

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2005

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto de 2005

Corte Suprema de Justicia - 2005

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	121
Sala Segunda de lo Penal	195
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	381
Sala Cuarta de Negocios Generales	529

RESOLUCIONES
PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AGOSTO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales.....	9
Apelación.....	9
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACION DE ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	9
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ADISSA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	10
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACION DE ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACION). PONENTE: JORRGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD APRENDER Y PROGRESAR, S. A., CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO V., EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	14
Primera instancia.....	15
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AUTÉNTICOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES (SITRACONA), CONTRA LA NOTA NO. 72-2005 DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	17
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ULISES MARTÍNEZ MALDONADO, CONTRA LAS RESOLUCIONES S/N DE 29 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	19
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. ARELIS EDITH CORTEZ T, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA CONFORT S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 460-DGT-05 DE 23 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER ANEL ARAUZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE WALLACE PAPADOPOLO MORA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DHL PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N.200-SJ-05 DE 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	23
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIANDO ALDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JAVIER LEE HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 9 DE MAYO DE	

2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	25
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIAN SANTAMARÍA URRIOLA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR DELSA LORENA FABREGA DE DOWELL -VS- JUEZ 3RA. DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	29
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. SAMUEL A. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MARTÍNEZ FUENTES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004 (SENTENCIA PENAL) DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y EL LICDO. ANÍBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA SAENZ DE GUINARD, CONTRA EL AUTO 2º NO. 141 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	32
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE IDA GARRIDO, CONTRA LA PROVIDENCIA Nº 184 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	36
Hábeas Corpus	39
Apelación	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CALIXTO MIRANDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	39
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	41
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EUSEBIO RACERO GÓNDOLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EUSEBIO RACERO GÓNDOLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARD ROBERT LEASON VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENE REINALDO GONZALEZ VEGA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CTO. PENAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	46
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUTELIO ACOSTA ORTEGA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COLON. APELACIÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARIAN BELISA RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE LOS SEÑORES ELUID DE JESÚS ARRUBLA Y JAIRO VEIRA BOLIVAR, CONTRA LA FISCALIA TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	49
Primera instancia	51

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FRANCISCO A. CAJAR, EN FAVOR DE MARLON JOHNSON Y YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BREDIO ADRIAN MOJICA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE BENNETT, A FAVOR DE VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	54
HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	59
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIME RUIZ, A FAVOR DE JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, Y CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ FELIX YANGUEZ D. A FAVOR DE TERESITA GUERRA DE SOLORZANO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK SIERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	63
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DE FRIAS BARRIOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	65
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (VIA TELEFÓNICA) PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	67
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PABLO SANCHEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	68
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS DÍAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	69
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	70
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	71
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	72
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PING CHENG CENG CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	73
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	74
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	75

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIAN ASPRILLA IBARGUEN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	77
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN FAVOR DE VIDAL E. MARCUCCI, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	79
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAYRA MOSQUERA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	80
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	81
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIAN SANTAMARÍA URRIOLOA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN Y EN FAVOR DEL SEÑOR EMIS EDUARDO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	85
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO AGUSTÍN BURKE, EN FAVOR DE MANUEL FEDERICI, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CORPORAL, EN ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RODOLFO RIOS TAMAYO, FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ROBERTO GREY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	89
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TRINIDAD GABRIEL VALDIVIA GUTIÉRREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	90
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANILO SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PRAXILIANO MELÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	92
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANILO SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RENE SAMANIEGO A FAVOR DE LA SEÑORA DAMARIS VIDAL HERAZO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN OSVALDO ORTIZ GUADAMUS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	95

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ALFREDO VALLARINO ALEMAN, A FAVOR DE ALFREDO FORDE PINO, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	99
Hábeas Data.....	101
Primera instancia	101
DEMANDA DE HABEAS DATA PROPUESTA POR ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PAMAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	101
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HECTOR J. PRIETO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	103
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR AMELIA ALDEANO ARGÜELLES, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	104
Inconstitucionalidad	106
Acción de inconstitucionalidad.....	106
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ENZO E. POLO CHEVA, EN REPRESENTACION DE CARLOS CHOK KAM CONTRA EL AUTO NO.758-C DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	106
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. PETRA MARIA SORIANO ARAÚZ CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY NO.2 DE 8 DE ENERO DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 20 DE LA LEY NO.16 DE 1991. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PLENO.-PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	109
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE:	111
Advertencia.....	112
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES, S. A., CONTRA LA FRASE EN CUANTO A LO PRINCIPAL, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	112
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PRIETO BOUZAS, AVELINO PENEDO, ISAAC PENEDO Y OTROS CONTRA LOS ARTÍCULOS 2199 PÁRRAFO SEGUNDO Y 2301 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO Y OTROS POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). PONENTE: HIPOLITO GIL S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CICNO (2005).	113
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	113
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POER LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	115
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY INC. CONTRA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY NO. 35 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	116

Tribunal de Instancia	118
Impedimento.....	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA FICAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA DIXON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	118
Sumarias en averiguación	118
SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS A MIREYA ELISA MOSCOSO RODRIGUEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).....	118

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACION DE ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACION). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 03 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: AM 369-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense CANDANEDO CORREA, en representación de la señora ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, contra una orden de hacer que, según se afirma en el libelo de demanda, está contenida en la Sentencia N° 21 de 13 de julio de 2004, dictada por Juez Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

En virtud de la sentencia aludida, se deniegan las pretensiones formuladas en la demanda de ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ y se le condena en costas por la suma de mil quinientos Balboas (B/.1,500.00).

Lo que en esencia propugna la amparista es la revocatoria de esa orden dictada en un proceso ordinario incoado contra HUMBERTO MARRONE, Alcalde del Distrito de Tolé, y que se declare que no hay lugar a la imposición de costas.

En su apelación, la amparista reitera los argumentos expuestos en la demanda de amparo y solicita que sea revocada la decisión que denegó la admisión del amparo, también pide que se decrete la nulidad de lo actuado por haberse configurado una causal de impedimento en la persona del Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de este proceso.

Ha de advertirse primeramente y con relación al impedimento aludido por la recurrente, que a fojas 47 del expediente reposa informe de la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el que se deja constancia de que el incidente de recusación fue resuelto mediante resolución de 28 de abril de 2005, en la cual se dispone rechazarlo.

Con relación al fondo de la disconformidad planteada, el Pleno no puede más que homologar la decisión que la provoca. La denegación de las pretensiones sobre las que recae el proceso ordinario en que se dictó la impugnada y la consecuente imposición de costas, lo cual parece ser el punto medular que se cuestiona con el amparo, no constituyen materia susceptible de debatirse en esta sede constitucional.

Tal como lo señala el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al explicar los precedentes dictados por este Pleno, el amparo de garantías constitucionales no ha sido concebido para controvertir nuevamente y por tercera vez cuestiones litigiosas que ya han sido objeto de decisiones jurisdiccionales que ponen fin a cada uno de los estadios cognoscitivos con los cuales se cumple el principio procesal de la doble instancia.

En fallo de 7 de octubre de 1998, el Pleno motivó la inadmisión de un amparo similar a la que se examina, en los términos que siguen:

Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las costas no son susceptibles de protección por vía constitucional. (Sentencia de 16 de abril de 1998, mediante la cual se resuelve demanda de amparo presentada por Aristides Collazos contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4). El Pleno de la Corte reitera este criterio.

Esta Corporación ha sido constante en sostener que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia adicional en el proceso en el cual se dictó la resolución impugnada y, por lo tanto, no se puedan examinar en este proceso extraordinario todos los extremos del proceso en que se dictó la sentencia objetada, sino solamente aquellos aspectos de la misma que incidan claramente sobre una garantía o derecho constitucional. La parte demandante pretende que se revisen asuntos estrictamente legales lo que no es posible en este proceso constitucional." (Amparo propuesto por la firma Shirley & Díaz en representación de CECILIA INOCENCIA FLORES) (Subraya el Pleno).

Y en pronunciamiento más reciente, de 13 de octubre de 2004, alusivo a una demanda de amparo dirigida contra la condena en costas, el Pleno consideró:

"La condena en costas que, en virtud del proceso ya decidido y cuya sentencia final se encuentra ejecutoriada, ha sido impuesta al apelante, es accesoria al proceso y no puede ser contemplada en ningún momento como un daño al condenado. En este sentido, Guillermo Cabanellas de Torres señala, en su Diccionario Jurídico Elemental, que puede entenderse como costas "los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido". (Amparo propuesto por GANADERA BUGABA BARU, S. A., apelación) (Subraya el Pleno).

De lo anterior resulta que la demanda ensayada por ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ no es viable en sede constitucional, por lo que se impone confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida el 13 de abril de 2005, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense CANDANEDO CORREA, en representación de ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ contra el Juez Quinto de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MENDOZA Y MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE ADISSA INTERNACIONAL, S. A. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 712-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema la demanda de amparo de derechos constitucionales promovida por Adissa Internacional, S. A., contra la orden de hacer contenida en el auto 1043 CCRJ-ST, de 2 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite incoado por BNP Paribás, Sucursal Panamá, contra la amparista.

Mediante el acto acusado se dispuso, entre otras cosas, el embargo de las fincas 26628, 26629, inscritas a rollo 2962, documento 3, y la finca 37853, inscrita al rollo 5154, documento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, además de nombrar como administrador judicial al licenciado Ananías Paredes (Cf. fs. 9-10).

La primera instancia del proceso de amparo fue decidido por medio de resolución de 15 de octubre de 2004 por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, conforme a la que se inadmite la demanda, porque el impugnante dejó de observar el principio de definitividad, ya que podía dentro de la jurisdicción ordinaria, en aplicación del artículo 1748 del Código Judicial, acudir al proceso sumario antes de la vía de amparo, incumpliendo así lo previsto por el artículo 2615, numeral 2, de la referida excerta tratándose de demandas de amparo promovidas contra resoluciones judiciales.

Para apoyar esta consideración o motivación el Tribunal A-quo cita un precedente de 14 de junio de 1993 del Pleno de la Corte Suprema, que niega que contra el auto de embargo y venta judicial proceda el amparo constitucional, porque los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario (Cf. f. 15).

1. Fundamento de la apelación

El apelante se opone a lo decidido por el A-quo porque éste supedita el remedio constitucional a un remedio procesal de agotamiento de los medios y trámites antes de poder acudir a la vía de amparo en tutela de los derechos del individuo. Se atenta así

contra los fundamentos del Estado de derecho.

Cabe anotar que el apelante lejos de reiterar, ahondar o señalar otras razones por las cuales el fallo de primer grado habría de ser revocado por el Ad-quem (caso de violación del artículo 17, que contiene el principio de legalidad, y 32, sobre el debido proceso, ambos de la Constitución, alegados en primera instancia), se detiene a reprochar la presunta subordinación de normas constitucionales a disposiciones legales procesales, que es lo que en su opinión se plasma en la resolución del Tribunal A-quo que impugna (Cf. f. 20). De esta manera considera el Pleno que los cargos o reproches del actor al fallo apelado quedan incompletos.

El recurrente pide que se revoque la decisión del Primer Tribunal Superior.

2. Examen del Tribunal

El Tribunal de Amparo procede a resolver en el fondo la apelación interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Hecho el análisis pormenorizado de las constancias procesales, el Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente.

Es conocido que de conformidad con el mandato legal contenido en el artículo 2615 del Código Judicial es necesario que se agoten los medios impugnativos y trámites previstos antes de ensayar una acción de amparo contra la orden de hacer o de no hacer arbitraria, de allí el carácter residual o subsidiario que presenta la garantía procesal en nuestro sistema jurídico. Puede afirmarse que esta característica del amparo es la regla repetida en múltiples ocasiones por la jurisprudencia constitucional de la Corte. Al respecto el artículo 2615, numeral 2, del Código Judicial, establece:

Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1...

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate,

...”

Se aprecia que, tratándose de una resolución judicial como la expedida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, era menester, previo a la proposición del amparo de derechos constitucionales, agotar los medios y trámites que el ordenamiento legal establece. En aplicación de este mandato, el artículo 1748 del Código Judicial dispone que los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, “los hará valer mediante proceso sumario”.

La empresa Adissa Internacional, S.A. es la parte ejecutada en el juicio que promoviera en su contra BNP Paribás y ha omitido acudir al trámite o proceso sumario previo a la vía de amparo, por lo que al igual que el Tribunal A-quo, el Pleno estima que su demanda es inadmisibile.

3. Decisión

El Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 15 de octubre de 2004, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito dentro del proceso de amparo promovido por Adissa Internacional, S.A., contra la orden de hacer contenida en el auto 1043 CCRJ-ST, de 2 de abril de 2004, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado por BNP Paribás, Sucursal Panamá, contra la amparista.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACION DE ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, CONTRA EL JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL. (APELACION). PONENTE: JORRGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 369-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma forense CANDANEDO CORREA, en representación de la señora ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ, contra una orden de hacer que, según se afirma en el libelo de demanda, está contenida en la Sentencia N° 21 de 13 de julio de 2004, dictada por Juez Quinto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

En virtud de la sentencia aludida, se deniegan las pretensiones formuladas en la demanda de ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ y se le condena en costas por la suma de mil quinientos Balboas (b/.1,500.00).

Lo que en esencia propugna la amparista es la revocatoria de esa orden dictada en un proceso ordinario incoado contra HUMBERTO MARRONE, Alcalde del Distrito de Tolé, y que se declare que no hay lugar a la imposición de costas.

En su apelación, la amparista reitera los argumentos expuestos en la demanda de amparo y solicita que sea revocada la decisión que denegó la admisión del amparo, también pide que se decrete la nulidad de lo actuado por haberse configurado una causal de impedimento en la persona del Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior de este proceso.

Ha de advertirse primeramente y con relación al impedimento aludido por la recurrente, que a fojas 47 del expediente reposa informe de la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial en el que se deja constancia de que el incidente de recusación fue resuelto mediante resolución de 28 de abril de 2005, en la cual se dispone rechazarlo.

Con relación al fondo de la disconformidad planteada, el Pleno no puede más que homologar la decisión que la provoca. La denegación de las pretensiones sobre las que recae el proceso ordinario en que se dictó la impugnada y la consecuente imposición de costas, lo cual parece ser el punto medular que se cuestiona con el amparo, no constituyen materia susceptible de debatirse en esta sede constitucional.

Tal como lo señala el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial al explicar los precedentes dictados por este Pleno, el amparo de garantías constitucionales no ha sido concebido para controvertir nuevamente y por tercera vez cuestiones litigiosas que ya han sido objeto de decisiones jurisdiccionales que ponen fin a cada uno de los estadios cognoscitivos con los cuales se cumple el principio procesal de la doble instancia.

En fallo de 7 de octubre de 1998, el Pleno motivó la inadmisión de un amparo similar a la que se examina, en los términos que siguen:

“Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las costas no son susceptibles de protección por vía constitucional. (Sentencia de 16 de abril de 1998, mediante la cual se resuelve demanda de amparo presentada por Aristides Collazos contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4). El Pleno de la Corte reitera este criterio.

Esta Corporación ha sido constante en sostener que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia adicional en el proceso en el cual se dictó la resolución impugnada y, por lo tanto, no se puedan examinar en este proceso extraordinario todos los extremos del proceso en que se dictó la sentencia objetada, sino solamente aquellos aspectos de la misma que incidan claramente sobre una garantía o derecho constitucional. La parte demandante pretende que se revisen asuntos estrictamente legales lo que no es posible en este proceso constitucional.” (Amparo propuesto por la firma Shirley & Díaz en representación de CECILIA INOCENCIA FLORES) (Subraya el Pleno).

Y en pronunciamiento más reciente, de 13 de octubre de 2004, alusivo a una demanda de amparo dirigida contra la condena en costas, el Pleno consideró:

“La condena en costas que, en virtud del proceso ya decidido y cuya sentencia final se encuentra ejecutoriada, ha sido impuesta al apelante, es accesoria al proceso y no puede ser contemplada en ningún momento como un daño

al condenado. En este sentido, Guillermo Cabanellas de Torres señala, en su Diccionario Jurídico Elemental, que puede entenderse como costas "los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido". (Amparo propuesto por GANADERA BUGABA BARU, S. A., apelación) (Subraya el Pleno).

De lo anterior resulta que la demanda ensayada por ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ no es viable en sede constitucional, por lo que se impone confirmar la resolución apelada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida el 13 de abril de 2005, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense CANDANEDO CORREA, en representación de ANA MARIA GRAJALES DE VASQUEZ contra el Juez Quinto de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RONIEL ORTIZ, QUIEN ACTÚA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD APRENDER Y PROGRESAR, S. A., CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 05 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 411-05

VISTOS:

El licenciado Roniel Ortiz, quien actúa en nombre y representación de la sociedad APRENDER Y PROGRESAR, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el día 22 de abril de 2005, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la parte actora contra la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el recurso de apelación interpuesto, el amparista alega que no tenía conocimiento que los autos demandados aún se encontraban vigentes, a pesar de que se había decretado su legitimidad para actuar como tercero afectado dentro del proceso surtido ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, y destacando que ni la Constitución ni el Código Judicial establecen un término perentorio para la interposición de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

Una vez examinada la presente acción de amparo, el Pleno de la Corte se percata que en el caso que nos ocupa se impugnan los Autos N° 2385 de 17 de octubre de 2002 y N° 2394 de 21 de octubre de 2002, ambos emitidos por la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de los cuales se declara en estado de quiebra a los señores Salomon Talgham Cohen, Victor Attia Gattan, Cohen y Attia Internacional, S.A., Michel Nahmad, Mike Nahmad y Alberto Amar, a solicitud de la sociedad Nafta Investment Corporation.

Observa la Corte que el Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió la acción de amparo en estudio por considerar que ha transcurrido en exceso el tiempo desde la emisión de los actos demandados para hacer uso de esta acción extraordinaria, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial relativo a la gravedad e inminencia del posible daño causado.

Esta Corporación de Justicia, una vez analizados los argumentos del accionante y las constancias procesales, se apronta a externar las consideraciones que siguen:

La Corte advierte que, al momento de presentar la acción constitucional, la parte actora pretendía que se revocara la orden de hacer contenida en los Autos N° 2385 de 17 de octubre de 2002 y N° 2394 de 21 de octubre de 2002, ambos emitidos por la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, los cuales son de vieja data (más de dos años), como en efecto fue el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior de Justicia en primera instancia.

En este sentido, es necesario advertirle al amparista que la acción de amparo de garantías constitucionales, según lo establecido en el artículo 2615 del Código Judicial, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Es por ello que la Corte ha requerido que para activar esta acción de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, condición que de manera evidente no se presenta en esta oportunidad, lo cual conduce a la no admisión de la acción de amparo conforme ha sido el criterio esbozado por esta Corporación de Justicia en reiterados precedentes, entre los que cabe citar:

“En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha señalado que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un período prolongado del tiempo que se dictó la orden impugnada, dicha orden pierde su gravedad y sobretodo, su inminencia”. (Resolución de 9 de noviembre de 2000)

“El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva”. (Resolución de 10 de enero de 2002).

“Por otro lado, no se observa la existencia de uno de los elementos fundamentales del amparo, el cual lo constituye la existencia de un daño grave e inminente, que requiere una revocación inmediata, llamado principio de oportunidad. La inminencia sugiere amenaza o que está para suceder prontamente; y gravedad, supone una importancia extrema. Expuestos estos conceptos, se colige pues, de conformidad con el artículo 2615 del Código Judicial, que únicamente son susceptibles de atacarse mediante la vía procesal del amparo de garantías aquellas órdenes, que además de cumplir con otros requisitos, representan un daño grave e inminente, y no un daño remoto o que ya hubiese surtido sus efectos”. (Resolución de 5 de marzo de 2004).

“Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

Tal exigencia no se cumple en el presente caso, en que las órdenes que se pretenden impugnar por la vía de acción de amparo, fueron expedidas, el 29 de octubre del 2001 y el 28 de agosto del 2003 (su confirmación), es decir tres años y siete meses aproximadamente, la primera y ocho meses, la segunda, por lo que el daño alegado carece de la gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige, para la admisión de esta tipo de acción, ya que son circunstancias que justifica la sumariedad de esta acción (sic)”. (Resolución de 6 de agosto de 2004).

En atención a las consideraciones expuestas, al Pleno no le queda otra alternativa que confirmar la decisión del tribunal adquem, en el sentido de que la acción de amparo propuesta por la sociedad APRENDER Y PROGRESAR, S.A. contra la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, lastimosamente no puede ser admitida.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 22 de abril de 2005 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Roniel Ortiz, en nombre y representación de la sociedad APRENDER Y PROGRESAR, S.A. contra la Juez Undécima de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M.-GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ALBERTO CIGARRUISTA C.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO V., EN REPRESENTACIÓN DE BLANCA FLOR SOLANO CASTILLERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	31 de Agosto de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	437-04

VISTOS:

El licenciado Eloy Espino V., actuando en nombre y representación de la Juez de Niñez y Adolescencia de Herrera, licenciada BLANCA SOLANO CASTILLERO, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 6 de octubre de 2004, que concedió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Fiscal Segundo de Circuito de Herrera contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de junio de 2004, emitida por la Juez de Niñez y Adolescencia de Herrera.

El Tribunal A-Quo concedió la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de que, a su juicio, la resolución expedida por la Juez de Niñez y Adolescencia es violatoria del debido proceso, por cuanto, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 46 de 6 de 2003, la competencia para conocer de las faltas y contravenciones establecidas en el Código Administrativo le corresponde al Juzgado de Niñez y Adolescencia, y no al Fiscal Segundo de Herrera.

Por su parte, la recurrente al sustentar el recurso que nos ocupa, solicita a esta Superioridad revoque el fallo apelado, toda vez que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, no es competente para conocer de esta acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 7 de la Ley 40 de 1999.

El Pleno advierte que la acción constitucional que nos ocupa ha sido promovida contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 11 de junio de 2004, emitida por el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera, mediante la cual declina competencia a la Fiscalía Segunda de Herrera, para que concluya la investigación del sumario seguido al adolescente Dimas Rodríguez, por la supuesta falta contra la vida y la integridad personal cometida en perjuicio de Videlda Flores Barsallo.

Esta Superioridad, luego de un estudio de las constancias procesales, estima que le asiste razón a la recurrente. En este sentido, ciertamente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 127 numeral 1 del Código Judicial, los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de las acciones de amparo de garantías constitucionales, contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

No obstante lo anterior, el Pleno observa que en el presente caso, y tratándose de una orden de hacer dictada por un Juzgado de Niñez y Adolescencia, la ley especial que regula la materia es la Ley 40 de 1999 modificada por la Ley 46 de 2003, la cual le atribuye en su artículo 23 numeral 8 competencia al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para “conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento.”.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Civil que dicta las reglas para la interpretación y aplicación de la ley, preceptúa con claridad meridiana que las disposiciones contenidas en una ley especial se aplican con preferencia a aquellas insertas en leyes generales, por lo cual en el presente caso, a juicio del Pleno, no hay lugar a dudas que las normas aplicables son las contenidas en la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 modificada por la Ley 46 de 2003, que regula todo lo relacionado con el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Cabe destacar que el Pleno de esta Corporación, en Sentencia de 29 de mayo de 2000, emitida en ocasión del recurso de apelación interpuesto dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1590 de 15 de noviembre de 1999, dictada por la Juez de Niñez y Adolescencia del Segundo Distrito Judicial, señaló que el Primer Tribunal Superior de Justicia no era competente para conocer del amparo, y procedió a declarar la nulidad del respectivo proceso.

En consecuencia, siendo que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no tiene competencia para conocer del presente amparo, y en virtud de que el artículo 733 numeral 2 preceptúa que es causal de nulidad la falta de competencia, el Pleno debe así declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD del proceso de amparo de garantías constitucionales, interpuesto por el Fiscal Segundo de Circuito de Herrera ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia DECLARA NO VIABLE el presente recurso de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

Primera instancia

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. ROGELIO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ERIC SÁNCHEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE) CONTRA LA ORDEN DE NO HACER

DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Fábrega Ponce
Fecha: 2 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 399-05

VISTOS:

El licenciado Rogelio E. Ramos N., apoderado especial del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE) presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer contenida en la Nota No.441-DGT-05 de 11 de mayo de 2005, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual se niega darle trámite al pliego de peticiones presentado por la citada organización sindical argumentando que el mismo fue presentado en los 14 días hábiles luego de haberse notificado el primer pliego y se encontraba dentro del 9 día del período de conciliación, por lo que consideró que se encontraba extemporáneo.

El amparista radica su disconformidad en que el Director General de Trabajo devolvió al SINADETRASE el pliego de peticiones presentado por este sindicato bajo el argumento de que concurrió extemporáneamente, lo que a juicio del accionante deviene en una violación a la ley y al debido proceso, toda vez que señala que han sido conculcados los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo, así como los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental.

Por encontrarse en fase de admisibilidad el Tribunal de Amparo se avoca a verificar si la acción cumple con ciertos requisitos o formalidades necesarias en una acción constitucional de esta naturaleza. En ese sentido, observa el Pleno, que el libelo de demanda cumple con los requisitos comunes a toda demanda, y en lo atinente a los requisitos especiales estatuidos en el artículo 2619 del Código Judicial, resulta relevante avocarnos a un análisis más acucioso.

El acto impugnado lo constituye la Nota No. 441-DGT-05 de 11 de mayo de 2005, mediante la cual el Director General de Trabajo le comunica al señor Erick Sánchez, Secretario General del Sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE), en su parte medular, lo siguiente:

“... Para dirimir la situación que se plantea en la presentación por usted, en representación del sindicato Nacional Democrático de Trabajadores de la Seguridad (SINADETRASE), del pliego de peticiones para la negociación de una convención Colectiva en contra de la empresa denominada AKASAKA SECURITY SERVICE, S. A. y que en nuestras oficinas existe un pliego contra la misma empresa, con la misma petición por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Servicios de Seguridad.

Frente a lo planteado se hace necesario analizar y aclarar las circunstancias dadas a fin de determinar si existe o no concurrencia en los pliegos presentados.

Sobre el particular la Dirección General de Trabajo, dando un margen a esta concurrencia, considera que si habiendo un pliego él o los pliegos siguientes, deben presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del pliego, en el caso que nos ocupa, el pliego presentado por ustedes fue presentado en los catorce (14) días hábiles, luego de haberse notificado el primer pliego y estaba dentro del noveno (9) día, del período de conciliación, esto obviamente nos indica que el sindicato que usted dirige (SINADETRASE), concurrió extemporáneamente, situación que impide darle trámite a este pliego.” (Cfr. pág. 15).

Estima esta Superioridad que nos encontramos ante un acto meramente comunicativo el cual no contiene un mandato imperativo contra el SINADETRASE de cara a conculcar garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Fundamental. En tal sentido, las notas u oficios por ser en esencia un simple medio para transmitir una información no son recurribles vía amparo.

Dentro de este contexto, observa el Pleno que el amparista incumple con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 2619 del Código Judicial, toda vez que hace referencia a las consideraciones y no a los hechos que sirven de fundamento a su acción, argumentando, entre otras cosas, que el acto impugnado no cumplió con lo preceptuado en los artículos 402 y 431 del Código de Trabajo, y agrega que la Dirección General de Trabajo actuó incorrectamente desconociendo los procedimientos establecidos en dichos artículos en detrimento del SINADETRASE, lo que a su juicio, violenta el debido proceso infringiendo el artículo 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Frente a estos argumentos esgrimidos por el accionante, la Corte en sentencias de 10 de septiembre de 2004, 19 de marzo de 2004 y 25 de noviembre de 1999, dentro de acciones muy parecidas a la que hoy nos ocupa, manifestó lo siguiente:

“... en el libelo de Amparo incurre el accionante en el error de citar dentro de los hechos normas legales supuestamente

infringidas por el acto impugnado, las cuales ha debido citar en el aparte pertinente; éste es, el indicado en el numeral 4 del artículo 2619 (sic) del Código de Procedimiento. De lo que viene expuesto, concluye la Corte que la acción de amparo examinada resulta manifiestamente improcedente por lo que debe esta Superioridad declararla inadmisibile.

Como se aprecia, la jurisprudencia ha reiterado que en esta sección de la demanda no se pueden citar o transcribir disposiciones legales y/o constitucionales, ni se deben narrar los aspectos principales por los que ha discurrido el proceso que ha originado la presentación del amparo, muy por el contrario, se debe explicar facticamente de qué manera el acto impugnado infringe los derechos subjetivos de rango constitucional del amparista.

Otro aspecto que debe analizarse es el referente a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido. Sostiene el amparista que el Director General de Trabajo infringió el artículo 32 del Texto Constitucional en concepto de violación directa por omisión, pues debió proceder conforme lo consignado en el artículo 431 del Código de Trabajo y darle trámite a la acumulación de los pliegos de peticiones presentados por SINTRACONA y SUNTRACS.

La violación directa por omisión cobra vida en el mundo jurídico cuando se omite la aplicación de la norma que resuelve el hecho, sin embargo, luego de la lectura de la Nota No.563-DGT-04 de 14 de junio de 2004 (folio 13 del cuadernillo), el Pleno observa que la autoridad demandada aplicó lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Trabajo, y mas bien es la interpretación dispensada a esta disposición la que no es compartida por el amparista. En consecucional, el Tribunal de Amparo concluye que el concepto de la infracción ha sido incorrectamente desarrollado.”

En esa misma línea de pensamiento, es preciso acotar que en profusa jurisprudencia esta Superioridad ha señalado que la acción de tutela constitucional subjetiva no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias ha sido correcta o no. Así lo ha expresado en copiosa jurisprudencia esta Superioridad en sentencias de 10 de enero de 2002, 10 de junio de 2001, 26 de marzo de 1999, entre otras.

En virtud de lo antes expresado, la Corte arriba a la conclusión de que la presente acción no puede ser admitida dado los múltiples desaciertos que sustentan la misma.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Rogelio E. Ramos, en representación del SINDICATO NACIONAL DEMOCRATICO DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD (SINADETRASE).

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA PONCE

JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES AUTÉNTICOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y AFINES (SITRACONA), CONTRA LA NOTA NO. 72-2005 DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLON, KUNA YALA Y DARIEN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 303-05

VISTOS:

El licenciado Andrés Quijano Serrano, actuando en nombre y representación del Sindicato Nacional de Trabajadores Auténticos de la Construcción y Afines (SINTRACONA), cuyo representante legal es Ángel Ruiz Canto, ha interpuesto amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No. 72-2005, de 8 de abril de 2005, emitida por el licenciado Luis Góndola Ibarra, Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, por medio de la cual dejó sin efecto una convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRACONA y la empresa Dillon Construction Incorporated, además del pliego de peticiones presentado por el sindicato.

I. Fundamento de la demanda de amparo

Según su apoderado judicial, SINTRACONA es una organización social debidamente inscrita en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de conformidad con la Resolución No. 2, de 13 de enero de 1998, y cuenta con una representación mayoritaria de 95% en la empresa Dillon Construction Incorporated, empresa con la cual concertó por vía directa una convención colectiva, el 25 de enero de 2005, vigente hasta el 25 de enero de 2009. Contrato colectivo que no puede ser alterado ni anulado unilateralmente por alguna de las partes o las autoridades administrativas laborales, sino de común acuerdo entre las partes de esa relación jurídica, tal como lo prevé el artículo 416 del Código de Trabajo.

El convenio colectivo fue registrado ante el Ministerio de Trabajo el 22 de marzo de 2005, aunque SINTRACONA promovió un pliego de peticiones por violación a la convención incurrida por la empresa ante la Dirección Regional de Trabajo antes referida, del cual se corrió traslado a la patronal, que respondió oportunamente.

Señala el actor que, posteriormente, el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) presentó un pliego de peticiones para negociar una convención colectiva con la empresa Dillon Construction Incorporated estando ya vigente una con SINTRACONA; y que la Dirección Regional de Trabajo con argumentos de inconsistencias legales imprecisas y falta de competencia, procedió a dejar sin efecto el pliego de peticiones y la convención colectiva suscrita entre la empresa mencionada y SINTRACONA, actuación que infringe la legislación laboral como el artículo 15 de la Ley 8 de 1981, y el debido proceso legal (artículo 32 de la Constitución) y el 68 ibídem; además de la libertad sindical y convenios internacionales de la Organización Internacional de Trabajo, como el 87 y el 98, que han sido aprobados por nuestro país mediante Ley 45, de 2 de febrero de 1967, y Ley 23, de 1 de febrero de 1966, respectivamente.

Esta acción arbitraria del Director General de Trabajo perjudica a SINTRACONA y beneficia al SUNTRACS, que no cuenta con respaldo mayoritario en la empresa.

Por lo anterior, estima que se ha violado de manera directa por omisión el artículo 32 de la Carta Magna, que prevé el debido proceso aplicable a todo tipo de proceso, porque careciendo de competencia, sin juicio previo, ausencia de oportunidad para el contradictorio, y presentación y práctica de pruebas, se desconoció el derecho de defensa de la amparista.

Agrega que la Ley 53 de 1975 otorga competencia al Ministerio de Trabajo para conocer de ciertas materias, entre éstas, las demandas sobre interpretación en derecho o la validez de las cláusulas pactadas en una convención colectiva de trabajo u otro pacto de naturaleza colectiva; pero no para dejar sin efecto uno de estos acuerdos y un pliego de peticiones.

Se ha violado, además, el procedimiento debido porque la Dirección Regional no cumplió con los trámites previstos en los artículos 5 al 15 de la referida Ley 53 de 1975. Aunque no es de competencia del Director Regional de Trabajo la materia sobre la que recae la nota impugnada mediante amparo, dicha autoridad no notificó a la hoy actora de demanda alguna en su contra.

La contravención se produce de igual modo porque el Director Regional debió rechazar, por improcedente, la petición de SUNTRACS para negociar una nueva convención y así dar aplicación al artículo 15 de la Ley 8 de 1981. Se agrega a esta infracción el hecho que se omitió cumplir en el caso de esta nueva petición el procedimiento contemplado en los artículos 435 al 438 del Código de Trabajo, sobre procedimiento de conciliación en los pliegos de peticiones.

El actor pide al Pleno la revocación de la orden de hacer censurada.

Una vez recibida y admitida la demanda, se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden de hacer acusada y el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién remitió, a requerimiento, copia de la actuación en los casos de las peticiones para concertar un convenio colectivo de trabajo con la empresa Dillon Construction Incorporated presentadas por las organizaciones sociales SINTRACONA y SUNTRACS ante la Dirección Regional de Trabajo mencionada.

II. Terceros interesados

La empresa Dillon Construction Incorporated solicitó intervenir en este proceso como tercero interesado, entre otras razones, porque suscribió un convenio colectivo vía directa con SINTRACONA, organización a la que están afiliados más del 95% de los trabajadores de esa compañía. Igual petición hizo el SUNTRACS, mediante apoderado judicial; ambas solicitudes por ajustarse a derecho fueron acogidas de conformidad con la resolución de 20 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Sustanciador.

III. Examen del Tribunal de Amparo

El Tribunal pasa a resolver en el fondo la demanda previas las siguientes consideraciones.

En efecto, la orden de hacer impugnada está contenida en la Nota No. 72-2005, de 8 de abril de 2005, emitida por el licenciado Luis Góndola Ibarra, Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, por medio de la cual dejó sin efecto una convención colectiva de trabajo suscrita entre el SINTRACONA y la empresa Dillon Construction Incorporated, además del pliego de peticiones presentado por la mencionada organización social a la empresa.

Estima el Pleno que le asiste la razón al amparista y a la compañía que interviene como interesado en la controversia, porque la actuación del Director Regional de Trabajo de dejar sin efecto una convención colectiva de trabajo negociada por vía directa es violatoria de los procedimientos legalmente establecidos y los requerimientos que determinan en este caso la inobservancia por la

autoridad acusada del principio del debido proceso legal, previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República, que orienta todo tipo de proceso, y sobre todo es garantía del respeto de los derechos e intereses de las partes a través del derecho de defensa, la audiencia debida que genera el contradictorio y la posibilidad de aportar pruebas y refutar las de la contraparte; estas gestiones procesales fueron vedadas tanto a SINTRACONA como a la empresa Dillon Construction Incorporated, debido a la actuación arbitraria y al margen de la Ley y la Constitución desplegada por el funcionario demandado.

Consta en el expediente, el acuerdo de condiciones laborales que pactó la empresa Dillon Construction Incorporated con el SINTRACONA y que fue inscrito el 22 de marzo de 2005, en el Departamento de Relaciones de Trabajo del MITRADEL (f. 27), negociado en forma directa tal como afirman estos interesados en sus respectivos escritos, y que es acorde con lo que establece el artículo 423 y concordantes del Código de Trabajo sobre el trato y arreglo directo.

Toda Convención Colectiva obliga a las partes y a las personas en cuyo nombre se celebra o sea aplicable (Art. 407), y es la propia Ley laboral la que faculta a las partes dentro del término de la convención, cuya duración no puede ser inferior a dos años ni mayor de cuatro, para que, si media común acuerdo, puedan revisar o modificar la misma por vía directa; no obstante, el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 prohíbe que durante la vigencia de un convenio de esta naturaleza se admitan pliegos de peticiones para modificarla o introducir cláusulas nuevas a la convención. Veamos:

“Artículo 15. Durante el período de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva”.

Este precepto debió ser aplicado por el Director Regional de Trabajo al momento de recibir el nuevo pliego de peticiones, esta vez por el SUNTRACS, porque ya estaba vigente un acuerdo de condiciones normativas de trabajo entre Dillon Construction Incorporated y el SINTRACONA obligatorio entre las partes, y con efectos jurídicos desde la fecha de su suscripción ocurrida el 25 de enero de 2005, salvo pacto en contrario, tal como lo previene el Código Laboral en su artículo 412.

La legalidad en el actuar de los servidores públicos en la función oficial es un llamado imperativo de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, según los que las autoridades de la República deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, además de asignarles responsabilidad por omisión o extralimitación en su ejercicio o desempeño.

Es reprochable la conducta del funcionario demandado porque transgrede las garantías de un proceso justo al impedirle a los interesados intervenir en defensa de sus derechos. La actuación inoída parte no autorizada por la Ley es contraventora del debido proceso.

Esta actuación del Director Regional al admitir un nuevo pliego de peticiones estando vigente una convención colectiva incumple el debido trámite previsto legalmente, además de las razones apuntadas, porque el referido funcionario carece de competencia, de cara a la Ley 53 de 1975, para revocar un convenio colectivo de trabajo, que fue una de las disposiciones incluidas indebidamente en la Nota No. 72-2005, de 8 de abril de 2005, censurada por medio de este amparo constitucional.

Estima el Pleno que la demanda debe ser estimada.

IV. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Sindicato Nacional de Trabajadores Auténticos de la Construcción y Afines (SINTRACONA), y REVOCA la orden de hacer contenida en la Nota No. 72-2005, de 8 de abril de 2005, expedida por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN QUINTO ZAMBRANO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ULISES MARTÍNEZ MALDONADO, CONTRA LAS RESOLUCIONES S/N DE 29 DE MARZO DE 2005, DICTADA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Agosto de 2005

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 719-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Ramón Quinto Zambrano en representación de Guillermo Ulises Martínez Maldonado, contra las Resoluciones S/N de 29 de marzo de 2005, dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

De conformidad con las normas procesales que rigen la acción de amparo, corresponde en esta oportunidad determinar a esta Corporación de Justicia si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad, a lo que procede.

En esa labor se aprecia que el amparista aparentemente pretende demandar dos resoluciones proferidas por la Fiscalía Primera de Drogas en las que, según el relato contenido en el libelo de amparo, se ordenó recibir declaración indagatoria y la detención de Martínez Maldonado.

En primer lugar, vale la pena resaltar que la institución del amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo idóneo en nuestra legislación para atacar órdenes de detención, toda vez que para tutelar la libertad corporal de las personas existe otra garantía constitucional como lo es la acción de habeas corpus.

Por otro lado, se ha indicado en innumerables ocasiones que la indagatoria constituye un mecanismo de defensa para la persona en la que puede conocer las imputaciones que se le realizan y entonces poder interponer todas aquellas acciones legales y constitucionales tendientes al mejor ejercicio y defensa de sus derechos, claro está, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento legal.

Otra deficiencia en la que se ha incurrido es que el amparista no acompañó conjuntamente con el libelo de amparo copia debidamente autenticada de las resoluciones atacadas, según el último párrafo del artículo 2619 del Código Judicial, así como tampoco prueba de haberla solicitado al servidor público requerido y que la misma aún no ha sido atendida. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

A... con la acción de amparo de garantías constitucionales debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y que ésta debe presentarse debidamente autenticada para los efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituida de conformidad con los diversos fallos de esta Corporación de Justicia@ (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.7).

Con vista que la acción de amparo promovida contiene varios defectos que imposibilitan acceder a su admisibilidad, así procede a declararlo esta Superioridad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Ramón Quinto Zambrano en representación de Guillermo Ulises Martínez Maldonado.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LCDA. ARELIS EDITH CORTEZ T, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CASA CONFORT S.A, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 460-DGT-05 DE 23 DE MAYO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 8 de Agosto de 2005

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 713-05

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por la apoderada judicial de la sociedad CASA CONFORT S.A, que impugna la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL.

Se procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que establece el artículo 54 del texto único de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

De manera correcta, el libelo es dirigido al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, establece la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público quien la impartió, y cumple también con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL, la que puede apreciarse a foja 29 de este cuaderno.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema considera que la orden impugnada que presenta la demandante, no cumple con el requisito que establece el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, que exige que el acto que vulnere o lesiones derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución Nacional, debe tener la cualidad de una orden de hacer o no hacer.

La NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL, contiene en su parte medular el siguiente texto:

“Señores

Representante Legal

CASA CONFORT, S.A

E. S. D.

Estimado señor:

Por medio de la presente se le hace saber que este Tribunal mediante AUTO No. 78- DGT 05 de fecha 23 de mayo de 2005, se ha ordenado el REINTEGRO a sus labores habituales de la trabajadora EMERITA MENA con cédula de identidad No. 8-367-425 por haber sido despedida sin las formalidades que la ley (sic) establece.

En consecuencia, le solicita (sic) acatar la ORDEN DE REINTEGRO impartida, pues de no ser así, se le impondrá sanciones por DESACATO consistente en MULTAS pecuniarias o apremio corporal.” (F.29).

Como se observa, el acto atacado es una nota que COMUNICA la decisión tomada por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL, a través del AUTO No. 78- DGT 05 de fecha 23 de mayo de 2005.

El Pleno de la Corte Suprema ha emitido varios pronunciamientos judiciales sobre demandas de amparo de garantías constitucionales, en las que la orden impugnada tiene la forma de un acto de comunicación de lo decidido por la autoridad acusada, entre los que ha señalado que dicho acto:

“... no contiene una orden de hacer o no hacer, como erróneamente sostiene el amparista, se trata de un acto de comunicación en el que se reitera al representante legal de la empresa demandada el cumplimiento del reintegro de la trabajadora... El acto atacado no contiene una mandato, instrucción o prohibición abusiva o arbitraria del servidor público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, sino que constituye un acto meramente informativo, mediante el cual se insta a la autoridad demandada dentro del proceso laboral, a cumplir con la orden de reintegro... En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que los oficios, al igual que las notas, no son recurribles mediante Amparos, pues no tienen el carácter de órdenes de hacer, sino meras comunicaciones de una orden principal, sin la cual aquellas no tendrían valor alguno.

En atención entonces a que esta Superioridad ha mantenido el criterio que la circunstancia de que el acto atacado mediante la acción de amparo no contenga o constituya una orden, es razón suficiente para no admitir la demanda, se procede a ello.”(Resolución de 18 de septiembre de 2003. M.P Aníbal Salas Céspedes).

Lo que se desprende además es que la demandante no impugna el acto originario, que de acuerdo a la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005, sería el AUTO No. 78- DGT 05 de fecha 23 de mayo de 2005 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL, el que sería elegible para constituirse en una orden de hacer o no hacer, pues es la orden principal

sin la que no tendrían valor alguno esta Nota con carácter de mera comunicación.

Por otra parte, el Pleno de la Corte considera que el recurso no formaliza de manera adecuada el requisito sobre los hechos en que se funda la demanda, porque por un lado, sostiene que la autoridad demandada no cumple con el debido proceso, en el sentido que no procedió a notificar al representante legal de CASA CONFORT S.A de la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005 (f.12), y por otro lado manifiesta que la autoridad acusada tampoco notificó a la sociedad en cuestión, "... de la solicitud de inscripción..." formulada por EMERITA MENA en el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE OFICINA FERRETERÍA, COMERCIO Y NOVEDADES (SINTROFECN)" (fs.12-13). Y sobre ese mismo aspecto, concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL debió seguir el procedimiento que establece el artículo 387 del Código de Trabajo, que "... establece, con absoluta claridad, que la notificación de solicitudes de sindicalización, debe hacerse de conformidad al procedimiento establecido para tal efecto en el (sic) dicho artículo" (f.13).

Como se aprecia, la amparista no se limita en desarrollar la supuesta infracción al debido proceso originada por la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005 porque no fue notificada a su mandante, sino que introduce otro, al referir que la autoridad acusada no procedió a notificar a la sociedad CASA CONFORT S.A de la solicitud de sindicalización de EMERITA MENA de acuerdo al artículo 387 del Código de Trabajo, elemento o hecho que no es el objeto del debate constitucional.

Al respecto, no es posible admitir esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales, porque introduce un hecho distinto al objeto de la demanda, que en este caso es la supuesta omisión del acto de notificación de la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005. En relación al requisito que concierne a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Superioridad tiene sus reservas sobre su correcta formalización. Para apoyar la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la demandante presenta una serie de alegatos que se complementan con la transcripción de sendas resoluciones judiciales emitidas por esta Corporación de Justicia, en las que se desarrolla el principio del debido proceso (fs.13-18). Y en el momento en que se adentra a explicar el concepto de la infracción de dicha norma constitucional, señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO y DESARROLLO LABORAL desconoció el procedimiento de notificación que consagran los artículos 387 y 435 del Código de Trabajo, porque "... la solicitud de sindicalización de los trabajadores, en concreto la de EMERITA MENA le debió ser notificada a mi mandante, en su condición de Representante Legal de CASA CONFORT S. A... es claro que la (sic) órdenes impugnadas en amparo vulneran el debido proceso, consagrado en el artículo 32 constitucional" (fs.18-19) .

En síntesis, la demandante no se refiere a la supuesta infracción al debido proceso por falta del trámite de notificación de la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005, ya citado, sino que también trata otra situación, que no es objeto de esta demanda constitucional, como ya se ha dicho, lo que contraviene el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

La amparista señala como infringido en concepto de violación directa por omisión, el artículo 8 de la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 sobre la CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, y lo sustenta indicando que el funcionario demandado incumplió "... trámites y formalidades procedimentales esenciales aplicables... del debido proceso...", particularmente con la garantías judicial del derecho a ser oído, el que relaciona con el derecho a la imparcialidad o principio de neutralidad (f.21). Sin embargo, la demandante no ofrece una explicación sobre la manera en que la orden atacada vulnera esos derechos que se derivan del principio del debido proceso.

Y finalmente, plantea que el acto atacado infringe el artículo 18 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión (fs.22-23), por considerar que las acciones y omisiones del servidor público que emitió la orden impugnada, infringieron "... normas y principios constitucionales vigentes" (fs.22B.23). Aún cuando sustenta la violación del artículo 18 en conjunto con el artículo 32 constitucional, la demandante no ofrece una explicación precisa sobre la lesión al debido proceso ocasionada por el acto atacado.

En conclusión, el libelo de amparo no presenta un acto que contenga una orden de hacer o no hacer, no cumple con el requisito que se refiere a los hechos en que se funda la pretensión, y con el requisito sobre las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, por lo que la demanda no ha sido formalizada de acuerdo a los parámetros que establece el artículo 2615, y los numerales 3 y 4 del artículo 2619, ambos del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal... sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad", (Sentencia de 13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentada por la apoderada judicial

de la sociedad CASA CONFORT S.A, que impugna la NOTA No. 460-DGT-05 de 23 de Mayo de 2005, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROGER ANEL ARAUZ SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE WALLACE PAPADOPOLO MORA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DHL PANAMA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N.200-SJ-05 DE 14 DE MARZO DE 2005, DICTADA EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 09 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 360-05

VISTOS:

El licenciado Roger Anel Araúz Saldaña, apoderado especial de las sociedades DHL PANAMA,S.A. y CORMAR LOGISTICS PANAMA,S.A, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota No.200-SJ-2005, de 14 de marzo de 2005, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante la cual solicita al Director General de las Juntas de Conciliación y Decisión que decrete formal secuestro contra Julio Navarro, Procter & Gamble, Cormar Logic Panamá, S.A. y Procter & Gamble fusionada con DHL de Panamá, S.A., sobre cuentas bancarias en los bancos Banco Continental, Banco General, Banistmo, Bancolat, Citibank, Multicredit Bank, HSBC, Banco Atlántico, Banco Nacional de Panamá, Caja de Ahorros, Global Bank, MetroBank, Panabank, Bancafé, Banco BBV Bank, BAC International Bank The International Comercial Bank of China, Banco Leumi Le Israel B.M., los bienes muebles de Julio Navarro, ubicados en Alcalde Díaz Quebrada Ancha, sector 3, casa s/n, y Procter & Gamble, fusionada con DHL de Panamá, S.A., en los Municipios de Panamá y San Miguelito y las Cuentas por cobrar de Julio Navarro, Procter & Gamble y, Cormar Logic Panamá, S.A. y Procter & Gamble, fusionada con DHL de Panamá, S.A., hasta la concurrencia de ochenta mil balboas (B/.80,000.00) a fin de garantizar las prestaciones de los trabajadores Libardo Ivan Garzola y otros.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

A juicio del accionante, la disposición 32 de la Carta fundamental ha sido infringida al obviarse la aplicación de las normas que regulan el trámite de secuestro laboral en debido proceso a que se refieren los artículos 696 y siguientes del Código de Trabajo. Específicamente arguye el amparista que al no exigirsele a los trabajadores la caución que señala el artículo 697, párrafo segundo, del Código de Trabajo, la nota impugnada deja a las sociedades en estado de indefensión jurídica, pues, a su juicio, los promotores del secuestro no podrán responder por lo graves perjuicios ocasionados con su actuación, violentando con ello la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Agrega el accionante, que el Director General de Trabajo presumió una supuesta “unidad económica” entre las empresas DHL PANAMA,S.A., CORMAR LOGISTICS PANAMA,S.A. y PROCTER & GAMBLE, violando con ello el debido proceso legal.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, presentó informe de los hechos materia de esta acción a través de la Nota Núm.444-DGT-05, que en su parte medular expresa lo siguiente:

“... El amparista alega que ha sufrido perjuicios producto de la ejecución de la precisada medida cautelar de secuestro, no obstante, el comentado artículo 22, permite la opción de que el afectado solicite el levantamiento de las medidas cautelares, en cualquier momento, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente, si bien el petente ha fijado caución, no obra en autos ningún elemento de juicio o probatorio del cual se desprenda la inexistencia probada del inminente peligro, demostrando con ello mala fe.

... Es falso que en este Despacho se le haya negado el acceso al cuadernillo de secuestro al afectado, pues al momento de comparecer el ahora amparista a esta instancia, dicho cuadernillo se encontraba en la Dirección General de Juntas de Conciliación y Decisión desde el día 18 de marzo de 2005...

III CONCLUSIONES

Es evidente que el amparista, no utilizó en debido curso los diferentes medios que la ley le ofrece para hacer valer sus apreciaciones en torno al secuestro decretado, por ende mal puede ahora endilgar cargos de violación de garantías fundamentales, si de antemano el petente se auto limitó, y por consiguiente no puso en práctica el principio dispositivo que el debido proceso le ofrece, en consecuencia no puede imputarse estado de indefensión y vulneración de derechos fundamentales, si no han ejercido un derecho traducido a la oportunidad, en este caso de explicar y fundamentar la inexistencia del eminente peligro de las prestaciones de los trabajadores, o la interposición del recurso de apelación ante los Tribunales Superiores de Trabajo. Los argumentos que sirvan para desacreditar la solidaridad que invoca, sustentada y prueba indiciariamente el secuestrante deberá resolverse en la acción principal.” (Cfr. fojas 35 y 37).

CONSIDERACIONES DEL PLENO.

El amparista centra su disconformidad al manifestar que la intención de decretar la formal medida cautelar de secuestro por la vía que consagra el artículo 22 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, fue la de exonerar a los trabajadores de la consignación de la caución para responder por los graves perjuicios que con su actuación han causado a las empresas secuestradas, obviando, a su juicio, lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 697 del Código de Trabajo. Sostiene que fueron secuestradas cuentas bancarias, bienes muebles, vehículos a motor, cuentas por cobrar, impidiendo el giro normal de los negocios de dichas empresas. En ese sentido, el amparista no justifica la medida, toda vez que sostiene que las empresas en cuestión son de tal magnitud económica que “no cabe siquiera suponer que tales empresas pudieran ocultar, gravar, o disipar sus bienes para responder por las posibles resultas del proceso, afectando con ello la seguridad jurídica y el estado de derecho” (Cfr. pág. 10).

Frente a lo antes señalado, observa el Pleno, que en el presente proceso no se encuentra acreditado que las empresas afectadas con la formal medida cautelar hubiesen pedido levantamiento de la misma, toda vez que el artículo 22 de la Ley 53 en el último párrafo permite al afectado solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, en cualquier momento, demostrando la inexistencia del peligro.

Por otro lado, llama la atención a esta Superioridad el hecho de que el amparista ha dirigido su acción constitucional contra la solicitud que formula el Director de Trabajo a las Juntas de Conciliación y Decisión para que decrete formal secuestro, y no contra el Auto No.082-PJCD/1-2005 de la Junta de Conciliación y Decisión No. 1 de 21 de marzo de 2005, mediante el cual se decreta formal medida cautelar de secuestro sobre las cuentas y bienes arriba descritos. Observa el Pleno, que tampoco hay constancia de que este auto fuera apelado por el recurrente, lo que evidencia claramente que no se hizo uso de los medios de impugnación que la ley dispone.

En ese sentido, pues, resulta palmario, que el amparista no puede alegar ahora indefensión, ni vulneración del debido proceso dentro de un proceso constitucional, cuando en su oportunidad no hizo uso de los medios de impugnación a su alcance, pues no acreditó que hubiera solicitado el levantamiento del secuestro ni tampoco presentó prueba alguna de que hubiera apelado el auto que decreta el secuestro.

En esa misma línea de pensamiento, la Corte ha reiterado en copiosa jurisprudencia “que es necesario agotar los medios ordinarios de impugnación para después utilizar el amparo como medio reparador de los derechos fundamentales que se dicen lesionados” (Cfr. sentencias de 3 de marzo de 2000, 13 de enero de 1994, 27 de enero de 1993, 29 de mayo de 1992, entre otras).

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial es enfático al establecer que sólo procederá el amparo “cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley” para la impugnación de la resolución de que se trate, presupuesto que la parte actora no demostró haber cumplido.

Así las cosas, estima el Pleno, que lo procedente es no darle viabilidad a la presente acción.

PARTE RESOLUTIVA.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por DHL PANAMA, S.A. y CORMAR LOGISTICS PANAMA, S.A. contra la orden de hacer contenida en la Nota No.200-SJ-2005 de 14 de marzo de 2005, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J.
DIXON C.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIANDO ALDO AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JAVIER LEE HERRERA, CONTRA EL AUTO DE 9 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 12 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 746-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciando Aldo Ayala, en representación de Juan Javier Lee Herrera, contra el Auto de 9 de mayo de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos de admisibilidad.

En tal labor, se advierte que el amparista censura la resolución de 9 de mayo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior, por medio de la cual se resolvió admitir un recurso de hecho presentado por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y, en consecuencia, se le ordenó al Juez de la causa correr en traslado a la contraparte para la sustentación del recurso de apelación anunciado por la Fiscalía de Drogas.

A juicio de esta Superioridad, el amparista pretende convertir a la Corte en una tercera instancia o una instancia adicional del proceso de drogas, al tratar que se pronuncie nuevamente sobre la notificación y presentación del recurso de apelación por parte del Fiscal de Drogas, en el proceso que se le seguía. Ello en razón que una simple lectura del libelo de amparo y, sobre el cual recae el presente estudio, permite advertir que el amparista cuestiona el hecho que operaba una presunción legal a favor del Fiscal de Drogas en el tema de la notificación de la resolución que resolvía el proceso penal por parte del Juez de primera instancia, a partir del ingreso del expediente al despacho del Fiscal de Drogas.

Así, el activador constitucional quiere que la Corte entre a debatir el aspecto meramente procesal sobre notificaciones cuando, de tomar como cierta su postura, la presentación del recurso de apelación por parte del Fiscal Segundo de Drogas seguiría estando en tiempo oportuno. En repetidas ocasiones el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado que no debe utilizarse la acción de amparo como una instancia adicional del proceso. Así, ha expresado que:

ANO resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

Finalmente se tiene que el libelo interpuesto no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Corte, según lo ha reiterado profusa jurisprudencia y en base también al artículo 101 del Código Judicial, el cual señala que los escritos o negocios deben dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno su resolución.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciando Aldo Ayala, en representación de Juan Javier Lee Herrera, contra el Auto de 9 de mayo de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIAN SANTAMARÍA URRIOLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 755-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por la firma forense RAMIREZ LASSO Y ASOCIADOS, contra la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y en favor del señor ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Según se observa en el expediente, a fojas 1-5, al exponer los cargos de ilegalidad que le endilga a la detención preventiva que padece ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, el accionante argumenta que es nulo el caudal probatorio que pretende incriminar al supracitado, porque del número plural de testigos que declaran en el expediente, sólo tres estuvieron en el momento del hecho punible y ninguno de ellos vincula a su mandante con el hecho investigado.

En ese sentido, sostiene el accionante que no existen otros elementos vinculantes que pudieran dar respaldo a “la detención preventiva que sufre de manera impropia e injusta” (f. 3).

En base a las declaraciones de los testigos JONATHAN DE GRACIA, JOSÉ DANIEL FLORES AMAYA Y FREDDY CABRERA, quienes manifiestan que LEYDI EDITH PADILLA ARIAS no estuvo en la escena del crimen, el accionante cuestiona la veracidad del testimonio del agente policial JOSÉ FELIX UREÑA, quien indicó que ésta había señalado a los señores ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, como presuntos implicados en la comisión del hecho.

Como actuaciones de hecho, calificó el accionante a las diligencias evacuadas en el sumario, no habiendo según su criterio, elementos probatorios que justifiquen la medida cautelar aplicada a su representado y “mucho menos elementos indiciarios que lo vinculen con la comisión de hecho ilícito alguno” (f. 3).

Concluye señalando que el mantenimiento de la medida cautelar resulta injusto, considerando los efectos negativos ocasionados a su representado y a su familia, sin que existan imperativos cautelares que justifiquen la detención preventiva.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En este punto, es preciso señalar que al momento de resolver este recurso constitucional, la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ya había emitido la Vista Fiscal, y el sumariado se encontraba a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por lo que en atención a ello se enderezó la acción contra este Tribunal, a quien correspondió contestar el mandamiento de Hábeas Corpus.

Visible a foja 13, se aprecia la contestación de la autoridad demandada, quien por intermedio de la Magistrada Sustanciadora del proceso penal, manifiesta que la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, fue emitida en etapa sumarial por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia motivada de 24 de septiembre de 2004, y que este negocio le fue repartido el 16 de junio de 2005, con el propósito de que se califique el mérito del sumario.

Con respecto a los motivos de hecho en que se fundamenta la detención preventiva del sindicado, el Tribunal Superior manifiesta que se encuentran en la parte motiva de la resolución de 24 de septiembre de 2004, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República. Asimismo, con relación al fundamento de derecho, afirma que los mismos se sustentan en el artículo 2140 del Código Judicial, como base para decretar la detención preventiva del sumariado.

Concluye el Tribunal demandado, indicando que el sindicado sí se encuentra a sus órdenes, pues fue debidamente filiado mediante oficio No 3249 del 8 de junio de 2005.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En conocimiento de lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a lo que accede la medida de privación de libertad impuesta a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO tiene su

origen en las diligencias que realizó la Fiscalía

Auxiliar de la República, en razón de la muerte violenta de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, hecho ocurrido el día 21 de septiembre de 2004, en el sitio conocido como el Pedernal, en la comunidad de Chilibre, Distrito de Panamá (fs. 2-6).

El Protocolo de Necropsia revela que ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, murió a consecuencia de: SHOCK HEMORRÁGICO, LACERACIÓN VISCERAL Y DE GRAN VASO, HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO; de lo que el médico forense concluye que la causa directa de la muerte está dada por la pérdida de sangre producto de las heridas descritas (f. 146).

De fojas 88-91, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 24 de septiembre de 2004, ordena la detención de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA, LEYDI EDITH PADILLA ARIAS y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan al imputado con el Homicidio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA.

Según se lee en la citada providencia, en el caso específico de este imputado (ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA), la medida cautelar censurada fue emitida por el presunto delito contenido en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, tomando como fundamento el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, tenemos que este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 24 de septiembre de 2004 (fs. 88-90), ratificada por la providencia de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, de 12 de enero de 2005 (fs. 258-259) y confirmada por el mismo funcionario de instrucción, en el caso específico de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA, mediante providencia de 27 de abril de 2005 (fs.496-500) y de ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, mediante providencia de 28 de abril de 2005 (fs.502-505).

También con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, que establece los requisitos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva de los encartados.

En cuanto al hecho imputado, se sabe que al sindicado ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA, se le adjudica la presunta comisión de la conducta tipificada como delito de Homicidio, contenida en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

De igual modo, se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, se encuentra acreditado plenamente a fojas 2-6: con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver; y a foja 146: con el Protocolo de Necropsia, realizado por el Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a SANTAMARIA URRIOLA, debemos tomar en cuenta que, dado que ninguno de los tres testigos presenciales ha podido establecer la presencia física del sumariado en el lugar de los hechos, se hace necesario examinar a fondo las pruebas que supuestamente vinculan al procesado.

En tal sentido, la vinculación del sumariado, emerge de lo siguientes elementos incorporados al cuaderno penal:

Lo manifestado por LEYDI EDITH PADILLA ARIAS, al momento de su aprehensión, tanto a los agentes policiales, como a los agentes de la Policía Técnica Judicial, en la que vincula a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLA como la persona que pagó a ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, para que ejecutara el hecho antijurídico tipificado como Homicidio en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, y como presunto móvil los celos que sentía SANTAMARIA URRIOLA hacia el hoy occiso.

A pesar de que posteriormente niega haber dado esta información a las unidades investigativas, seis funcionarios de dos agencias de investigación distintas rinden su declaración jurada confirmando este hecho: JOSÉ FÉLIX UREÑA GIL (fs. 32-34), JOSÉ ANTOLINO SÁNCHEZ PERALTA (fs. 351-352), ALFREDO BALLESTERO (fs. 92-94), URIBE MOLINA LINARES (fs.95-96), SANTIAGO RAMÓN PINILLA (fs. 99-101) Y HERMELO ALTAMIRANDA AROSEMENA (fs. 124-125).

Es importante señalar, que la aprensión de PADILLA ARIAS se efectúa en el contexto de las declaraciones de ALCIBIADES DE GRACIA RODRÍGUEZ (fs. 15-19), JONATHAN DE GRACIA (fs.21-23), DELIA IDELIS FLORES DE DE GRACIA (fs. 29-31) que coinciden en señalar las amenazas de muerte efectuadas contra el hoy occiso por PADILLA ARIAS, sumado al hecho que la cédula de la sumariada se encontraba en poder del occiso al momento de su muerte, de lo cual existen versiones encontradas de porqué ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA tenía la cédula de PADILLA ARIAS.

En ese mismo sentido, los testimonios de FREISY DE GRACIA PÉREZ (fs. 60-62) y YEYSY DE GRACIA (fs. 64-65), confirman en situarla como supuesta instigadora, al proferir amenazas de muerte en contra del hoy occiso, al decir que, "...cuando saliera un hombre que aparentemente ella conocía de la cárcel lo iba a matar y que (sic) lo iban a encontrar en la puerta de la casa con la boca llena de sangre" (fs. 62 y 64).

Al respecto, cabe señalar que JOHNSON VILLARREAL, tenía nueve días de haber salido de la cárcel y como se puede apreciar a fojas 358-359, revela un prontuario delictivo extenso, así como se evidencia a fojas 107-123, el informe de la compañía telefónica en el que se comprueba las llamadas que hiciera JOHNSON VILLARREAL desde su celular al celular de SANTAMARIA URRIOLO, el día 21 de septiembre de 2004 (fecha del suceso).

Elemento importante a destacar es la relación que sostenía PADILLA ARIAS con el hoy occiso y con SANTAMARIA URRIOLO, de lo que el sumariado en su declaración manifiesta que al momento de suscitarse los hechos, sostenía una relación de noviazgo con PADILLA ARIAS (f. 80), no obstante, la precitada en su declaración indagatoria lo niega, "A Adrián si lo conocía desde hace unos meses para acá, pero no teníamos comunicación. No teníamos ninguna relación" (f. 77), pero sí acepta tener una relación inconclusa de cuatro años con ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, por lo que vecinos de la comunidad la identifican como la novia del occiso. Posteriormente, la misma sumariada en una declaración ampliada, a pregunta sobre desde cuándo conocía a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO y qué vínculo lo une con él, declara lo siguiente: "Alrededor de un mes antes de los hechos. Y manteníamos un vínculo de amistad y después a los días comenzamos más o menos un noviazgo".

De la misma manera a SANTAMARIA URRIOLO lo ubican los familiares del occiso en la residencia del mismo, haciendo reclamos en favor de su novia PADILLA ARIAS.

A pesar que en la declaración indagatoria y su posterior ampliación LEYDI EDITH PADILLA ARIAS niega haber señalado a SANTAMARIA URRIOLO y a JOHNSON VILLARREAL, ésto de ninguna manera invalida el testimonio de los agentes investigativos citados con anterioridad, cuyas declaraciones deberán ser valoradas por el Juez de la causa, en conjunto con las demás piezas procesales, ya sea que resten o concedan fuerza probatoria a las respectivas deposiciones.

Y es que, sin perjuicio de lo declarado por PADILLA ARIAS, obra en contra de SANTAMARIA URRIOLO, los graves indicios que lo vinculan al hecho, al existir una relación con el presunto autor material, cuya finalidad delictiva no ha sido descartada, reconociendo ambos (SANTAMARIA URRIOLO y a JOHNSON VILLARREAL) haber conversado antes del día del suceso y luego de que ocurrió el hecho punible.

Además, los testigos que aduce en su defensa el señor SANTAMARIA URRIOLO, aunque afirman haber estado con el sindicado durante la tarde y noche del día del evento, indican que sólo lo acompañaron hasta las 8:00 PM (fs. 223-231), sin que se conozca lo actuado posteriormente por el imputado.

Igualmente, es curioso que JOHNSON VILLARREAL no haya corroborado su versión acerca de que no estuvo en el lugar de los hechos el día del suceso, ya que ninguna de las personas que menciona en su deposición, con quien se supone que estaba, nunca declararon en el expediente. Así mismo, no es coherente la versión que exponen SANTAMARIA URRIOLO y JOHNSON VILLARREAL, en cuanto a que se comunicaban para efectos de explorar la posibilidad que éste le manejara un bus al hermano de Santamaría, pues lo lógico es que dicho acercamiento se hubiera hecho directamente con éste, para lo cual era suficiente que le hubiese facilitado un número de teléfono.

Antes de concluir, debemos advertir, que la afirmación del apoderado judicial acerca que, "la Fiscalía trata de responsabilizar a alguien con la finalidad de acallar las voces de la comunidad que le exige un resultado" y otros argumentos esbozados, son planteamientos subjetivos ajenos a los que debe examinar este Tribunal Constitucional.

En resumen, si bien los tres testigos que estuvieron al momento de perpetrado el hecho punible, no vinculan a SANTAMARIA URRIOLO con el delito, se puede sostener, con base en los planteamientos arriba expuestos, que la vinculación de SANTAMARIA URRIOLO surge de otros elementos vinculantes que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es, la detención preventiva.

Finalmente, estima este Tribunal Supremo, por las circunstancias que rodearon al hecho punible, que existen en el caso particular, importantes exigencias cautelares que justifican la aplicación de la detención preventiva, como lo es la seguridad personal de los familiares de la víctima, consideración que se debe atender en base a lo preceptuado en el artículo 2 numeral 4 de la Ley de Protección de las Víctimas del Delito (Ley 31) de 28 de mayo de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, medida cautelar personal ordenada mediante resolución de 24 de septiembre de 2004 por la Fiscalía Auxiliar de la República, por ser posible infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Judicial (DELITO DE HOMICIDIO), cometido en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR DELSA LORENA FABREGA DE DOWELL -VS- JUEZ 3RA. DEL CTO. CIVIL DEL PRIMER CTO. JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 636-05

VISTOS:

Vía apelación conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, de la Sentencia del Primer Tribunal Superior calendada 26 de abril de 2005, por medio de la cual no se concede el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la señora Delsa Lorena Fábrega de Dowell, contra la Jueza Tercera del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia calendada 26 de abril de 2005 (fs. 46-59 del cuadernillo), resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la señora Delsa Lorena Fábrega de Dowell contra la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tras haber expedido el Auto No.506 de 23 de julio de 2004.

En el fallo apelado, el Primer Tribunal Superior concluyó que no se infringe la garantía constitucional del Debido Proceso, puesto que la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir el Auto No.506 de 23 de julio de 2004, no quebrantó lo dispuesto en los artículos 547, 1069 en sus numerales 3, 4 y 5, ni el 1071 del Código Judicial; habida cuenta que la fianza que garantizaba los posibles daños y perjuicios del secuestro quedó garantizando los resultados del Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios interpuesto por Delsa Lorena Fábrega de Dowell y otras, contra Ivonne Fábrega de Sucre; de forma tal que si no se hubiere presentado el Incidente, la fianza hubiese podido ser devuelta tres meses después de ejecutoriada la sentencia, o sea el 24 de noviembre de 2000 y consecuentemente, Ivonne Fábrega de Sucre no hubiera tenido que pagar el costo de dicha fianza, después de esa fecha; por tanto el Auto No.506 del Juzgado Tercero de Circuito Civil condena a pagar a Delsa Lorena Fábrega de Powell el costo de una fianza que se mantuvo retenida para garantizar los resultados del Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios (fs. 46-59).

POSICIÓN DEL RECORRENTE

El licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, en representación judicial de Delsa Lorena Fábrega de Dowell, disiente del criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior, y en este sentido expone que la Sentencia de 26 de abril de 2005 es violatoria de la garantía del Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Carta Magna, en lo referente a la infracción a los tramites legales por el Juez Tercero de Circuito Civil. Añadió que no se puede pretender que la parte perjudicada pague los gastos de fianza consignada para el secuestro, ya que el artículo 1069 del Código Judicial no contempla retribución de gastos por la vigencia de la prima de seguro durante el trámite del incidente. Concluye solicitando que se revoque la resolución impugnada (fs. 61-64).

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2005, la señora Delsa Lorena Fábrega de Dowell, mediante apoderado judicial, presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales (fs. 1-15 del cuadernillo de amparo), en contra del Auto No.506 de 23 de julio de 2004, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 391-

392 del cuadernillo de indemnización), por considerar que dicho Auto es violatorio de la garantía de Debido Proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Política, al transgredir los artículos 547, 1069, numerales 3, 4 y 5, así como el artículo 1071 del Código Judicial.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN

Mediante escrito presentado en la Secretaría General de esta Corporación, el letrado Jorge Francisco Orcasita Ng presentó el desistimiento de la apelación en contra de la Sentencia del Primer Tribunal Superior calendada 26 de abril de 2005 (fs. 74 del cuadernillo).

En tal sentido, esta Superioridad observa que el desistimiento fue presentado por escrito y suscrito por la persona idónea para tales efectos, es decir el apoderado judicial de la señora Delsa Lorena Fábrega de Dowell (fs. 1), quien es la misma persona que formuló la petición (ver folios 2-15), así como quien anunció y sustentó la apelación (fs. 61-64), por tanto, resulta admisible la voluntad de desistir, tal como lo preceptúa el artículo 1087 del Código Judicial que establece lo siguiente:

“Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente. El desistimiento, una vez presentado al juez es irrevocable...”

En virtud de lo preceptuado en la citada norma procesal y como quiera que se ha acreditado la legitimidad de la persona que desiste de la acción, esta Corporación de Justicia no tiene reparo alguno para admitirlo y a ello avanzamos sin más trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la apelación contra la Sentencia del Primer Tribunal Superior calendada 26 de abril de 2005 presentado por el licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, a favor de Delsa Lorena Fábrega de Dowell, y se ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. SAMUEL A. QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO MARTÍNEZ FUENTES, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE DICIEMBRE DE 2004 (SENTENCIA PENAL) DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de Agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 21-05

VISTOS:

El licenciado Samuel A. Quintero, actuando en nombre y representación de Eduardo Martínez Fuente, ha presentado acción de amparo de garantía constitucional contra la Resolución de dos (2) de diciembre de 2004 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por encontrarnos en la fase de admisibilidad, procede esta Corporación de Justicia a verificar el libelo contentivo de la presente iniciativa constitucional con el fin de determinar si cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se observa que la demanda fue dirigida al AHonorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia@ (f.2), cumpliendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que a su tenor señala: ALas demandas, recursos, peticiones e instancias, formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...@

El libelo cumple con los requisitos comunes de toda demanda, los cuales se encuentran

contemplados en el artículo 665 del Código Judicial.

Con respecto a los requisitos especiales para la admisión de las demandas de amparo, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 2619 del Código Judicial, tenemos que:

Se hace mención expresa de la orden impugnada, es decir la Resolución fechada 2 de diciembre de 2004, por medio de la cual se deja sin efecto los folios 556-558; 564-566 referentes a lo actuado respecto al sindicado Martínez Fuentes, para que el A quo subsane la pretermisión.

El segundo requisito se refiere a la identificación del servidor público, funcionario, institución o corporación que impartió la orden. En este caso, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2617 del Código Judicial que a su tenor señala ACuando la orden proceda de una corporación o institución pública, el trámite se surtirá con quien la presida o con quien tenga su representación legal@, estimamos que el accionante debió indicar el nombre del Magistrado que preside el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El tercer requisito contiene ALos Hechos en que se funda su pretensión@, y en esta sección el accionante omite explicar la forma en que a su juicio ha sido lesionado el artículo 32 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, vemos que en la sección correspondiente a ALas garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido@, el accionante desacertadamente señala que el artículo 32 de la Constitución Nacional fue transgredido en concepto de interpretación errónea o indebida aplicación. Al respecto debemos señalar que una norma constitucional puede ser infringida sólo por una de las tres modalidades siguientes: ya sea por violación directa (omisión o comisión), interpretación errónea o indebida aplicación. Es decir que una disposición constitucional no puede ser vulnerada simultáneamente por dos conceptos de infracción.

Por otro lado, debe el Pleno señalar que la disconformidad del amparista se centra en la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de dejar sin efectos los folios 556-558, 564-566 para que se subsane la pretermisión advertida, es decir se cumpla con el debido procedimiento, y se notifique al agente de instrucción según lo dispuesto en el artículo 2302 del Código Judicial.

Sobre este aspecto, debemos señalar que la resolución a través de la cual se decreta la nulidad en un proceso no es susceptible de ser impugnada vía amparo de garantía constitucional, ya que no contiene en su parte resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado. Esta posición ha sido sostenida por el Pleno de esta Colegiatura Judicial en diversos fallos como los fechados 21 de febrero de 2003, 18 de noviembre de 1993, entre otros, donde se indicó:

A... efectivamente el Auto que declara nulo todo lo actuado en el proceso penal propuesto en ese despacho, no trata de una orden de hacer, sino de un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades de juzgar, a fin de que se prosiga o no con el aludido proceso penal.

Ya en diversas ocasiones esta Corporación Judicial ha manifestado que en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales objetivos del amparista@.

En virtud de los desaciertos señalados, el Pleno de esta Corporación de Justicia procede a negar la admisión de éste acción.

PARTE RESOLUTIVA

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantía Constitucional interpuesta por el licenciado Samuel A. Quintero V., en representación de Eduardo Martínez Fuentes, contra la Sentencia de 2 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO Y EL LICDO. ANÍBAL VALLARINO VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA SAENZ DE GUINARD, CONTRA EL AUTO 2° NO. 141 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de agosto de 2005
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 967-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por la Doctora Alma López de Vallarino en representación de la señora ALICIA SAENZ DE GUINARD contra el Auto 2° No.141 de 9 de septiembre del 2004, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El ejercicio de la acción de Amparo que nos ocupa, se origina en la decisión adoptada por el Tribunal demandado al revocar la resolución de primera instancia y acceder al levantamiento del secuestro, en virtud de la apelación del incidente propuesto para tal fin, por la defensa técnica de las imputadas en el proceso penal ordinario, por los delitos de hurto y falsedad, que se le sigue a las señoras STELLA SAENZ DE NUTTER y EVELIA RAQUEL SAENZ DE MELILLO, en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Segundo Tribunal expresa como fundamento de la decisión impugnada, las siguientes razones:

1. Que la figura del Secuestro Penal, regulada en el Artículo 2051 del Código Judicial, no tiene por finalidad garantizar los resultados del proceso.
2. Que es la ley que se manifiesta en el procedimiento penal la que suministra los medios que debe accionar la parte interesada para asegurar el desenlace pretendido.
3. Que el dinero existente en las cuentas bancarias, cuyo gravamen se levanta, proviene de un depósito a plazo fijo que el señor PEDRO SAENZ mantenía en el disuelto BANCO EXTERIOR a nombre de PEDRO SAENZ o STELLA DE NUTTER por un monto de B/4.293,066.78, que fue transferido por el señor SAENZ GRAELL a favor de BEX AMERICA FUND, para colocaciones en inversiones a nombre de PEDRO SAENZ o STELLA DE NUTTER.
4. Que los dineros existentes en la referida cuenta "... por tratarse de una cuenta "o" pertenecían indistintamente a PEDRO SAENZ o STELLA DE NUTTER y cualquiera de ellos podía disponer de la totalidad ... "
5. Que, en consecuencia –concluye el Auto impugnado- si una tercera persona hubiese dispuesto, sin autorización del señor SAENZ GRAELL, del dinero depositado ... la única persona que resultaría ofendida lo sería la señora SAENZ DE NUTTER por ser ella y el señor SAENZ GRAELL, es decir, cualquiera de ellos, los dueños de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE Y TERCEROS COADYUVANTES

La recurrente manifiesta que el Tribunal demandado al acceder al levantamiento del secuestro decretado en el proceso penal seguido contra las señoras STELLA SAENZ DE NUTTER y EVELIA RAQUEL SAENZ DE MELILLO, violó, en concepto de violación directa, el Artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, por cuanto que, para adoptar esa decisión, hubo de omitir la aplicación de normas procesales que, por constituir, cada una de ellas, garantías de seguridad jurídica, equidad y justicia, en el desarrollo del proceso, son de ineludible cumplimiento.

La amparista expresa que el Tribunal demandado al señalar el motivo de su decisión le atribuyó al Artículo 2051 del Código Judicial, de necesaria aplicación, un sentido y alcance que no sólo no expresa su texto; sino que lo contradice desnaturalizando su finalidad cautelar, en este particular caso, directamente vinculado con los fines del proceso, por referirse, justamente, al asunto principal que es objeto del debate judicial.

Prosigue indicando que el Tribunal demandado al desnaturalizar la finalidad de la Medida Cautelar del Secuestro, negándole incidencia en la finalidad del proceso, por una parte y, al fijar, anticipadamente, los hechos del proceso principal con respecto de los cuales debe decidirse la causa, por otra, ha resuelto en el fondo el proceso penal, sin audiencia plenaria y con violación de la garantía del debido proceso que se establece en el Artículo 32 de la Constitución Política.

A su vez participaron en el proceso como terceros coadyuvantes el señor Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, la señora Stella Sáenz de Nutter, mediante Apoderado Judicial especialmente, el Licenciado LUIS FELIPE MUÑOZ y la señora Evelia Raquel Sáenz de Melillo, representada por el Licenciado ROGELIO CRUZ. El primero por el lado activo de la relación

procesal y sustentando su coadyuvancia en la infracción de la garantía constitucional del debido proceso, en la regla instrumental contenida en el artículo 2410 del Código Judicial.

La segunda interviniente se opone a la pretensión expuesta en la demanda de amparo, bajo los argumentos de falta de legitimación de la accionante; la improcedencia del amparo; oponiéndose a la postura que adopta en cuanto a cada uno de los hechos expuestos en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales. Critica los fundamentos de la tesis adoptada por la parte amparista sobre la legalidad de la orden impugnada; y objeta la violación de la norma constitucional que se alega en la demanda, así como el concepto de la infracción, para abordar, luego, en esa misma dirección, el tema planteado en el escrito de intervención que presentó la Fiscalía Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La tercera interviniente también se opone a la demanda manifestando que la amparista fundamenta su recurso en una serie de consideraciones subjetivas y alegaciones de supuestos errores de interpretación, de juicio y de valoración incurridos por el juzgador, respecto a diversos medios probatorios que se alejan de la técnica, objetivo y finalidad reconocida para este mecanismo de protección constitucional.

Adicionalmente expresa que resulta improcedente recurrir vía amparo de garantía constitucionales los secuestros penales. A su vez, indica que la resolución recurrida no constituye, ni contiene una orden de hacer o de no hacer que vulnere los derechos fundamentales de la recurrente.

TRIBUNAL DEMANDADO

Por su parte, el Tribunal demandado remitió copias autenticadas de la actuación contentiva de la orden impugnada vía amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Según se desprende de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, el amparista pretende que se revoque el Auto 2° No. 141 de 9 de septiembre del 2004, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Circuito Judicial, que es el acto impugnado, expedido en un Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la defensa de las imputadas, en el proceso penal ordinario, por delito de hurto y falsedad que se sigue a las señoras STELLA DE NUTTER y EVELIA RAQUEL SAENZ DE MELILLO, porque consideró que, al adoptarse ese procedimiento, el Tribunal Superior demandado, violó la garantía del debido proceso.

Consta en autos que a las señoras STELLA DE NUTTER y EVELIA RAQUEL SAENZ DE MELILLO, se les sigue un proceso penal por los delitos de hurto y falsedad en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El objeto material del aludido proceso, está directa y principalmente vinculado con el afirmado apoderamiento, mediante transacciones fraudulentas, de dineros pertenecientes al señor PEDRO SAENZ GRAELL, depositados ahora, en las cuentas bancarias que fueron secuestradas, previa la autorización que expidió la Juez Decimoquinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante los Autos Números 42 de 14 de marzo de 2000 y 52 de 30 de marzo del mismo año.

Las cuentas bancarias secuestradas mediante la indicada Resolución que constituyen el objeto principal del proceso penal, son las mismas cuyo gravamen ha sido levantado por el Segundo Tribunal Superior, demandado, por la Resolución incidental de 9 de septiembre del 2004, impugnada.

En este punto del recuento de las constancias procesales, precisa señalar que con el ejercicio de esta acción impugnativa de Amparo de Garantías Constitucionales, el Tribunal del Amparo no reemplaza al Tribunal de la causa penal, en el ejercicio de las facultades que la ley le atribuye para adoptar las medidas que conduzcan a la decisión de fondo de la cuestión planteada como objeto del proceso y a la eficaz ejecución de lo juzgado.

Con esa orientación se reconoce que el Artículo 2051 del Código Judicial, otorga facultad al Tribunal del proceso penal para decretar por sí o, en su caso, a petición de parte (Ministerio Público o Querellante) el secuestro penal, condicionando el ejercicio de esa facultad a la existencia de un peligro de disposición de la cosa que está vinculada con el delito, en circunstancia en que esa eventual disposición de la cosa puede agravar o prolongar las consecuencias del delito o facilitar la comisión de otros hechos punibles.

Del mismo modo, la potestad que la ley le atribuye al Juez de instancias en el proceso penal, para levantar el secuestro decretado, aún en el proceso en marcha, iniciado y no concluido, se condiciona a la comprobación del supuesto previsto en el Artículo 2055 del Código Judicial.

Sobre esas facultades que la ley otorga al Juez de instancia para decretar y levantar, en su caso, el secuestro penal, por ser poderes propios de su función, excluye a las dichas resoluciones en las que tales facultades se ejercen, del examen impugnativo por la vía del remedio excepcional de Amparo de Garantías Constitucionales, salvo en los casos en que la decisión adoptada o el camino utilizado para lograrla viole elementos del debido proceso. En ese sentido se ha pronunciado la Corte, en numerosos fallos, manteniendo, como principio, la exclusión de la demanda de Amparo para la tutela del derecho debatido, particularmente en esos casos, en que se cuestiona la interpretación de la norma aplicada, que es potestad soberana del Juez del proceso; sin excluir del beneficio del amparo, sin embargo, a la actividad procesal que desborden las facultades establecidas en la ley, con violación del debido

proceso.

Por consiguiente, entiende el Pleno que si el Tribunal demandado, al interpretar las disposiciones legales que regulan el secuestro penal, y las causas de cancelación de las cautelas, les dio un sentido y alcance que no expresa su texto, desnaturalizando su finalidad, esa interpretación es, en principio, propia de la soberanía del Tribunal de instancia y su conclusión, correcta o no, encuentra su apoyo en los mencionados Artículos 2051 y 2055 del Código Judicial.

Sin embargo, en este caso se observa que el recurso de Amparo acusa al acto impugnado de haber utilizado la vía del incidente de levantamiento del secuestro penal, para adoptar una decisión que define, en el fondo, la cuestión planteada en el proceso penal, en circunstancias en que dicho pronunciamiento, no sólo se da con pretermisión de trámites esenciales, como la audiencia plenaria (f. 11); sino que además –dice el amparista- declara “que STELLA DE NUTTER es la única dueña de esos fondos ...” (f.12), resolviendo, de esa manera, sobre materia propia del Tribunal de primera instancia; obviamente ajena a la facultad que la ley le otorga al Tribunal que atiende, por vía incidental, una solicitud de levantamiento de secuestro. (f.13).

Esa es la situación planteada en la demanda de Amparo Constitucional, la que impele a la Corte a examinar por esta vía excepcional de impugnación, la resolución distinguida como Auto 2° No. 141 de 9 de septiembre del 2004 para determinar si el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al adoptarla violó la garantía del debido proceso, como lo afirma la demanda.

Con esa orientación se advierte que en el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se sigue un proceso penal, como se indicó antes, contra las señoras STELLA SAENZ DE NUTTER y EVELIA RAQUEL DE MELILLO, por los delitos de Hurto y Falsedad. Dentro de ese proceso, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, previa autorización del Juez de la Causa, mediante los Autos Números 42 de 14 de marzo de 2000 y 52 de 30 de marzo del mismo año, practicó secuestro sobre los siguientes bienes: Finca No. 26.525, inscrita al Tomo 655, Folio 98 (Rollo 18714, Asiento No. 1); Finca No. 14,930 inscrita al Tomo 394, Folio 78, ambas en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá; Cuenta No. 05044624 del Banco Nacional de Panamá; Cajilla de Seguridad, arrendada en el Banco Nacional mediante Contrato No. CAJ No. 30 MOD 1 (Auto No. 42); Cuentas Cifradas No. 01-408-066827 y 01-408-066832 del Global Bank (Auto No. 52).

Posteriormente, la defensa de las imputadas impugnó, por vía incidental, el secuestro, con pretensión de que fuera revocado. Sin embargo, el Tribunal requerido denegó la pretensión y esa decisión denegatoria del Juez de la Causa Penal, fue recurrida en apelación y, como corolario del procedimiento impugnativo correspondiente, el Tribunal de Segunda Instancia expidió el Auto 2° No. 141 de 9 de septiembre del 2004, mediante el cual revocó la decisión de primera instancia y en su reemplazo accedió a la Solicitud de Levantamiento del Secuestro, que es el acto que se impugna a través de esta Acción de Amparo.

Los antecedentes del proceso penal muestran, en este aspecto, que para la fecha en que se expidió el Auto 2° No. 141, impugnado, las razones que se tuvieron en cuenta para fundar la procedencia de la Medida Cautelar de Secuestro decretada, no sólo no han desaparecido; sino que, contrariamente, se han reforzado con la expedición del Auto de enjuiciamiento que abre el juicio penal contra las imputadas a quienes se les atribuye, como hecho punible, incierto, sujeto al examen de fondo, que decida la causa, el apoderamiento, mediante actividad fraudulenta, de los dineros a que se refieren las cuentas bancarias gravadas con el secuestro, cuyo levantamiento se cuestiona.

Se advierte también en los antecedentes, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal de Alzada, en el incidente de levantamiento del secuestro, no se limitó a establecer la desaparición de las causas que determinaron el secuestro en los términos de la ley que reglamentan su revocación, en un proceso en marcha, no concluido; sino que, en cambio, se ocupó de establecer la titularidad de los dineros depositados en las cuentas secuestradas, para concluir que:

“... Al revisar el historial de esta cuenta, se advierte que el señor PEDRO SAENZ mantenía un depósito a plazo en el antiguo Banco Exterior a nombre de PEDRO SAENZ O STELLA DE NUTTER por un monto de B/4,293,066.78, depósito que fue cancelado el 15 de noviembre de 1993 por razón de una transferencia efectuada por el señor Sáenz Graell a favor de BEX AMERICA FUND a nombre de BEX PANAMA, para colocación en inversiones a nombre de PEDRO SAENZ O STELLA DE NUTTER, transacción que fue confirmada mediante carta del 30 de noviembre de 1993 (fs.447-482). Esta información revela que el dinero existente en la cuenta en referencia, por tratarse de una cuenta “o” pertenecía indistintamente a Pedro Sáenz o Stella de Nutter y cualquiera de ellos podía disponer de la totalidad del dinero a su antojo. Así mismo, cualquiera de ellos podía dar instrucciones respecto a la inversión realizada, la cual estaba a nombre de Sáenz Graell o Sáenz de Nutter. Por otra parte, advierte la Sala que en el evento que una tercer persona haya dispuesto, sin autorización del señor Grell Sáenz del dinero depositado en inversión, la única persona ofendida por tal acción sería la señora STELLA SÁENZ DE NUTTER, toda vez que ella y el señor Sáenz Graell eran los co-cuentahabientes tanto del plazo fijo como de la inversión en términos de “o”, es decir, cualquiera de ellos dos indistintamente”.

Del extracto transcrito que contiene el fundamento sustancial del Auto 2° No. 141, impugnado, se advierte, enseguida, que el Tribunal Superior de Justicia utilizó la vía del incidente impugnativo, para examinar el asunto de fondo planteado como objeto principal del proceso penal seguido contra las imputadas SAENZ DE NUTTER y SAENZ DE MELILLO, en circunstancias en que ese examen produjo declaraciones que inciden necesariamente en la definición del objeto principal del proceso penal, indicado.

Frente a esta situación, el Pleno considera necesario señalar, que las Medidas Cautelares, entendidas como actos de coerción procesal, no constituyen un fin en sí mismas; sino instrumentos preordenados para servir a una resolución posterior, definitiva. Es la característica más importante de las cautelas que debe ser acompañada, además, por sus notas de provisionalidad y mutabilidad que integran su concepto.

Por su matiz de mutabilidad, las Medidas Cautelares pueden ser modificadas y hasta liberadas las cautelas cuando cambien o desaparezcan, en el proceso al que sirven, las causas que las determinaron, por aplicación del principio Rebus Sic Stantibus que recepta el Artículo 2055 del Código Judicial, según el cual es legalmente procedente la modificación o la revocación de la medida cuando cambien o desaparezcan las razones que las motivaron.

Por otra parte y, especialmente en materia penal, según lo tiene dispuesto el Artículo 2051 del Código Judicial, la cosa gravada con el secuestro debe referirse, necesariamente, al objeto del proceso, entendido conceptualmente como un hecho; y no como delito; como un hecho que se introduce incierto y se transforma en el andar del procedimiento en busca de la verdad que es el fin específico inmediato del proceso penal. Resulta innegable, entonces, que es finalidad propia del secuestro penal, garantizar la justa y eficaz actuación de la ley penal sustancial, que es la finalidad mediata del proceso penal en su tendencia a conseguir la reintegración del orden jurídico que se perturba con el delito y la satisfacción de los derechos subjetivos afectados. En esa situación concreta la medida cautelar resulta ser, congruente con esa finalidad inmediata del proceso penal, el instrumento de la sentencia que decide el objeto del proceso entendido como un hecho. Esa instrumentalidad impide que la suerte de la medida cautelar sea decidida en un momento y mediante procedimiento distinto al que se somete la sentencia. Es la misma vinculación que se da, en materia de procedimiento civil, cuando se ejerce una pretensión real en que se persigan bienes inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes, evento en que la medida no puede ser suspendida ni levantada aun ofreciendo caución u ofreciendo depósito en dinero que responda por los resultados del proceso, tal como lo dispone el Artículo 546 del Código Judicial.

En el otro aspecto, precisa destacar que la Carta Magna contempla y lo expresa con carácter de garantía operativa, que el Estado cumpla el servicio público de administrar justicia, conforme al principio de estricta legalidad, para lo cual somete a los jueces a la obediencia de la ley cuando ejercen la función jurisdiccional del Estado.

Ese principio de legalidad procesal, que integra la idea del debido proceso receptado en el Artículo 32 de la Constitución Política, busca que las autoridades públicas al ejercer sus atribuciones, se atengan, en sus procedimientos y en sus decisiones, al mandato de la ley. Por consiguiente, toda persona tiene derecho a un debido proceso, cuando las decisiones de las autoridades se refieran a su persona, a sus bienes o sus derechos.

Proyectada esas consideraciones a la situación que se plantea con la demanda de Amparo propuesta por la señora ALICIA SAENZ DE GUINARD, mediante apoderado especial, se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la vía del Incidente, hace declaraciones, referidas ya no a la procedencia de la Solicitud de Levantamiento del Secuestro Penal, que ha sido formulada; sino a la propiedad de los dineros depositados en las cuentas bancarias secuestradas que es el asunto, que se debate como objeto material del proceso penal dentro del cual se introdujo la incidencia. Con esa conducta procesal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, utilizando una vía, no autorizada, hizo declaraciones jurídicas, susceptibles de mayor debate sobre asuntos controvertidos cuya solución debe obtenerse conforme con los procedimientos ordinarios.

Al señalar, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la señora STELLA SAENZ DE NUTTER por ser co-cuentahabiente en calidad de "O" de las cuentas bancarias secuestradas, sería la única víctima de una eventual disposición de los dineros cuestionados, le atribuye, sin dudas, la propiedad de esos dineros, cuyo apoderamiento ilícito se le imputa, en un Auto de apertura de juicio penal sujeto al trámite procesal ordinario para decidir sobre el fundamento de esa imputación.

En consecuencia resulta evidente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, demandado, al adoptar la resolución impugnada con esta Acción de Amparo, sí violó la garantía del debido proceso, al que tiene derecho la amparista, al ignorar las reglas de estricta legalidad que distingue a las decisiones jurisdiccionales.

Y es justamente el hecho de haber decidido en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, el asunto que debe ser resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, que atiende en el proceso penal, por la vía del procedimiento ordinario, lo que implica desobedecimiento del principio de legalidad procesal, que hace nacer, además, en la amparista, el fundado temor de que sus intereses, comprometidos en el proceso penal, dentro del cual se introdujo el Incidente, no será visto con la imparcialidad que debe caracterizar a toda actuación judicial.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, esta Corporación de Justicia estima que se han producido las infracciones constitucionales que se alegan, por lo cual debe concederse el presente amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Doctora Alma López de Vallarino en representación de la señora ALICIA SAENZ DE GUINARD y REVOCA el Auto 2° No.141, de 9 de septiembre del 2004, expedido por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ADÁN ARNULFO ARJONA L -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO ANGUIZOLA, EN REPRESENTACIÓN DE IDA GARRIDO, CONTRA LA PROVIDENCIA N° 184 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 31 de agosto de 2005
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
 Primera instancia
 Expediente: 302-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Ernesto Anguizola, en representación de la señora IDA GARRIDO, contra la supuesta orden de no hacer contenida en la providencia N° 184 de 19 de octubre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La providencia N° 184 de 19 de octubre de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió no admitir el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra la Resolución D.N. 489-03 de 26 de septiembre de 2003 dictada dentro del proceso agrario Ida Garrido –vs- Mauricio Cruz.

I.ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Manifiesta el amparista que al no admitir la Dirección Nacional de Reforma Agraria el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que presentase contra la Resolución D.N.-489-03 de 26 de septiembre de 2003 dictada dentro del proceso agrario Ida Garrido –vs- Mauricio Cruz, la misma mantiene su vigencia en virtud de la cual se ordena la anulación del plano No. 807-17-11968 sobre la finca Malengue, en el Corregimiento de Pacora, sobre la cual la ahora amparista había adquirido derechos a título oneroso otorgados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Agrega que la actuación del funcionario de la Dirección de Reforma Agraria es violatoria de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política por considerar que se ha desconocido la necesidad de otorgar los recursos que señala la Ley, al no admitirse el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que fuere oportunamente presentado y sustentado.

II.POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

La Directora Nacional de Reforma Agraria rindió su informe de conducta a fin de dar contestación a la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta mediante la nota DINRA-435-05 de 25 de abril de 2005, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante Resolución DN-009-87 de 20 de enero de 1987, se resolvió el conflicto habido entre la familia Garrido vs Mauricio Cruz Chávez, y en su punto segundo ordena a Ida Garrido Villalobos a que continúen con los trámites de la solicitud de Adjudicación No.8-295-86 de 4 de julio de 1986, una vez que se haga la delimitación correspondiente. Ahora bien la superficie presente en la solicitud de adjudicación es aproximada, no es hasta la aprobación del plano que se especifica la superficie real en campo, claramente el punto segundo señala que previa delimitación podrán ambas partes continuar con los trámites de adjudicación.

Luego de los recursos interpuestos la misma fue confirmada por la Autoridad de Primera instancia mediante Resolución DN-186-87 de 25 de noviembre y en segunda instancia en grado de apelación a través de la Resolución ALP-023-R-A de 27 de julio de 1990 esta última emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

SEGUNDO: Que mediante Resolución DN-009-87, Confirmada por la Resolución DN-186-87 y la Resolución ALP-023-RA- fue resuelto el conflicto administrativo de conflicto agrario habido entre IDA Garrido vs Mauricio Cruz Chávez, señalando en su punto séptimo la realización de una inspección ocular a fin de dividir definitivamente las parcelas antes descritas.

TERCERO: Ahora bien la Resolución DN-009-87 de 20 de enero de 1987, recurrida y confirmada se encuentra

ejecutoriada y en firme, sin embargo (sic) la misma resolución queda sujeta al punto séptimo en el que se ordena realizar una inspección ocular al globo de terreno descrito, a fin de dividir las parcelas para que ambas partes puedan culminar con la titulación definitiva.

CUARTO: Mediante providencia visible a foja 257, se señala fecha para la diligencia de inspección ocular realizada por los técnicos de ésta Dirección siendo ésta notificada a la señora Ida Garrido y al Licenciado Francisco Lay apoderado legal del señor Mauricio Cruz Chávez, seguidamente a foja 258, consta notificación vía fax por el Licenciado Ernesto Anguizola, quién (sic) es apoderado Legal de Ida Garrido y otros en poderes que anteceden

QUINTO: Luego de la diligencia en campo y para dar cumplimiento a la Resolución DN-009-87 se procedió a emitir la Resolución DN-489-03 de 26 de septiembre del 2003, con la finalidad de Anular el Plano No. 807-17-11968 del 22 de septiembre del 1995 a nombre de Ida Garrido para que así ambas partes se ajustaran a lo dispuesto en el informe técnico y cada uno pudiera titular por separado.

SEXTO: Esta última (sic) resolución fue recurrida por el procurador Judicial Anguizola, a quien (sic) mediante providencia No. 184-2004 de 19 de octubre del 2004, se le rechazó (sic) de plano por cuanto que la vía administrativa ha quedado agotada (sic) en exceso, tal cual lo establece el artículo 200 de la ley 38 del 31 de julio del 2000. De hecho lo que persigue esta Dirección es cumplir con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Resolución DN-009-87 del 20 de enero de 1987, confirmada por la Resolución Ministerial ALP-023-RA del 27 de julio del 2000..."

III.DECISIÓN DEL PLENO.

De conformidad con las constancias procesales, observa esta Superioridad que la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante providencia No. 184-2004 de 19 de octubre de 2004, no admitió el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que en su momento interpusiera el licenciado Ernesto Anguizola, en representación de la señora IDA GARRIDO, contra la decisión de la autoridad demandada de anular el plano N° 807-17-11968 de 22 de septiembre de 1985, a nombre de la señora Ida Garrido, toda vez que el mismo no coincidía con el informe de los técnicos de Mensura y Demarcación de Tierras de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, quienes realizaron la inspección ocular al globo de terreno en disputa a fin de dividir definitivamente las parcelas de las familias Villarreal y Cruz.

De acuerdo a las consideraciones esgrimidas por el funcionario demandado, esta Corporación de Justicia observa que el conflicto en cuestión se originó desde el año 1981, momento en el cual el señor Mauricio Cruz solicitase la adjudicación de una parcela de tierra estatal ubicada en Malengue, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, solicitud a la que se opusieron el señor Gofredo Grimaldo y la familia Garrido-Villalobos. Como consecuencia de lo anterior, y en consideración de las realidades existentes y los elementos probatorios allegados al conflicto, la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución No. D.N. 009-87 de 20 de enero de 1987, resolvió que los derechos de las parcelas en conflicto correspondían a los señores Emilia Villalobos, Ida Garrido, Gregorio Villalobos y Mauricio Cruz. En la misma resolución se dispuso la práctica de una inspección ocular sobre el área en conflicto para delimitar de manera definitiva las parcelas de la familia Garrido-Villalobos y el señor Mauricio Cruz. La resolución en comento fue confirmada mediante el Resuelto No. ALP-023-90-R.A. de 27 de julio de 1990 expedido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, con el cual se agotó la vía gubernativa.

A fin de dar cumplimiento a la Resolución No. D.N. 009-87 de 20 de enero de 1987, la Dirección Nacional de Reforma Agraria dispuso la práctica de la inspección ocular sobre la finca en conflicto, designando a los técnicos de Mensura y Demarcación de Tierras para que realizaran la división del globo en comento conforme a todas las pruebas periciales y documentales que constasen en el expediente administrativo.

Como consecuencia del informe rendido por los técnicos designados, la Dirección Nacional de Reforma Agraria dispuso, mediante la Resolución D.N.-489-03 de 26 de septiembre de 2003, anular el plano N° 807-17-11968 de 22 de septiembre de 1985, a nombre de la señora Ida Garrido, por considerar que el informe rendido por los expertos de Mensura y Demarcación de Tierras no se ajusta a las consideraciones contenidas en la Resolución No. D.N. 009-87 de 20 de enero de 1987, por lo que se ordena a las partes continuar con el trámite de adjudicación a fin de que cada una pudiera realizar sus trámites de titulación por separado.

Es contra la Resolución D.N.-489-03 de 26 de septiembre de 2003 expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria que el ahora amparista presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que fuere inadmitido por la Administración por considerar que la vía administrativa había sido agotada en exceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

De acuerdo a la motivación que acompaña la resolución recurrida en amparo, esta Corporación de Justicia procede a exteriorizar las consideraciones que siguen:

Alegar, como en efecto lo hace el amparista, que se ha producido una violación del debido proceso al no admitírsele el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que interpusiera dentro del conflicto agrario en comento, es un argumento que carece de toda validez, considerando que la circunstancia de no haberlo favorecido con la inspección ocular que en su momento realizaran los técnicos expertos de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, no produce la vulneración de ninguna garantía, máxime cuando la

resolución originaria, es decir, la Resolución No. D.N. 009-87 de 20 de enero de 1987, permitió a la parte que se sintiera afectada con la orden de practicar la inspección ocular de expresar su inconformidad en los términos correspondientes. De igual manera, la resolución atacada por la vía de amparo se limita exclusivamente a dar cumplimiento a lo ordenado por la resolución de 20 de enero de 1987, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

La garantía del debido proceso, que alega el amparista fue conculcada, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia, en los que ha sostenido que "...la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (Resolución de 11 de mayo de 1999)

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Ernesto Anguizola, en representación de la señora IDA GARRIDO, contra la supuesta orden de no hacer contenida en la providencia N° 184 de 19 de octubre de 2004, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER CALIXTO MIRANDA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 05 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 749-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Eliecer Olmos, a favor del señor JAVIER CALIXTO MIRANDA ESTRIBÍ, por considerar que la medida cautelar de detención provisional aplicada al mismo es ilegal.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor JAVIER CALIXTO MIRANDA ESTRIBÍ, mediante Resolución de 9 de junio de 2005, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá indicó lo siguiente:

“El artículo 2140 exige como fundamento de la detención preventiva que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

El artículo 2152 exige que la detención preventiva se decretará por medio de diligencia, so pena de nulidad, en la cual el funcionario de instrucción expresará 1. el hecho imputado, 2. los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible 3. los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena. (sic)

El tribunal comprueba lo siguiente:

A fojas 42-46, consta la diligencia mediante la cual el Señor Agente de Instrucción Delegado le imputa a Javier Enrique Miranda Estribí, la comisión de delito de contra la Comunidad Internacional (sic), previsto en el Título IX, Capítulo III, Libro II del Código Penal, ya que éste supuestamente se dedica a pasar indocumentados por la frontera de Paso Canoas, a extranjeros de forma ilegal. (f.42)

Esta conducta, que el Tribunal califica de manera provisional, es la prevista en el artículo 310-A del Código Penal y tiene contemplada pena de prisión de 5 a 10 años, por lo que se cumple el primer requisito previsto en el artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias de prueba que acrediten el delito y la vinculación del imputado con el mismo, comprueba el tribunal lo siguiente:

Consta a fojas 2-10, 11-15 del sumario los informes policiales suscritos por los agentes Julio Cáceres, Sergio Castillo, Rodrigo Caballero y Ángel Lezcano (debidamente los rendidos por los agentes Castillo y Cáceres) (sic) que dan cuenta que en horas de la tarde del día 15 de noviembre de 2004, en el puesto de control policial de Jacú, en un automóvil conducido por Carlos Miranda Estribí, fue detenido, junto a otras personas, un sujeto que vestía un overol jean, con tatuajes en los brazos, acompañado de un sujeto presuntamente de nacionalidad peruana, al cual pretendía pasar por la frontera de forma ilegal.

A fojas 20-23, consta la declaración jurada de Moisés Pinedo Vargas, ciudadano peruano, que ingresó al territorio nacional el día 13 de noviembre de 2004 con visa de turista y quien manifestó lo siguiente:

‘Lo que sucede es que yo hablé con un sujeto apodado Marcos, desde Perú, el (sic) estaba acá en Panamá, me lo contactaron unos familiares míos, al hablar con Marcos, él me cobró mil dólares (B/1,000.00) y yo se los día (sic) y me dijo que tenía un señor que llevaba la gente de Panamá hacia la Frontera y que los cruzaba ilegalmente, para que siguiera el camino hacia el Norte, y yo le pregunté que quien era, el (sic) me dijo el dato o sea su apariencia, que era un sujeto con tatuajes y además el mismo me estaría esperando cuando yo llegaba a Chiriquí, que allí cuando me bajaba del bus cogiera un taxi y dijera que me llevara al Mercado San Mateo y allí me esperaría dicho sujeto a las tres de la tarde (3:00) P.M. y al llegar dicho sujeto de los tatuajes me estaba esperando, este me dijo que me llevaría a la frontera, y me dijo que me subiera al bus David Frontera y me diría donde

nos teníamos que bajar y al llegar a dicho lugar esperé junto con él en una caseta de espera y estuvimos una hora, y de allí un carro blanco con un señor que no conozco y una mujer que iba adelante, nos recogió y fuimos dirección a la Frontera hasta que llegamos a un retén de policías y eso fue todo' (sic)

Más adelante, agrega que su destino final era llegar al norte (f.22).

Al rendir declaración indagatoria, (f.34-37), Javier Miranda Estribí, es descrito físicamente con tatuajes en el brazo izquierdo, en el brazo derecho, en el estómago, en el vientre, en la espalda, muslos y pantorrillas, y confirma que viajó hacia la frontera en un bus de Puerto Armuelles, en compañía del peruano Pinedo Vargas.

Con estas declaraciones se acredita, a juicio del Tribunal la comisión del hecho punible que se le imputa, tipo penal con un verbo rector amplio, como lo es intervenir de cualquier forma en el tráfico de personas, con el consentimiento de éstas..."

La resolución en comento fue objeto de apelación por parte del licenciado Eliecer Olmos, apoderado judicial del señor JAVIER CALIXTO MIRANDA ESTRIBÍ. El licenciado Olmos expone en su escrito principalmente que no se ha demostrado en el proceso la posible vinculación del señor MIRANDA ESTRIBÍ con el hecho ilícito por razón de que sólo existe la declaración del ciudadano peruano Moisés Pinedo Vargas, y un solo testigo no hace plena prueba. Por otro lado, hace referencia a la interpretación que hace el ad-quo del artículo 310 del Código Penal cuando señala que el tipo penal contiene un verbo rector amplio, como lo es intervenir de cualquier forma en el tráfico de personas, "cuando se debe interpretar de manera restrictiva, esto es, una intervención de introducirlo ilegalmente y proporcionándole fraudulentamente documentos migratorios, pues se trata de una norma penal y no civil, por lo que interpretarla en sentido lato, sería jugar con la libertad de un procesado".

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor JAVIER CALIXTO MIRANDA ESTRIBÍ se produce a raíz de las informaciones recibidas por el Servicio Policial de Frontera de Chiriquí que manifiestan la actividad de un individuo de Paso Canoas que se dedica a pasar indocumentados y el cual viste un overall jeans y está marcado por tatuajes además de que se presumía que el mismo estaba acompañado de un ciudadano, presumiblemente peruano. A raíz de las informaciones recibidas, se activaron dos puestos de control para revisión, dando como resultado la revisión del vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color blanco, con matrícula de circulación No. 744865, el cual era conducido por el señor Carlos Miranda Estribí, y siendo acompañado por la señora Dilcia Itzel Concepción De León, un sujeto con múltiples tatuajes en los brazos que concuerda con la descripción de las informaciones recabadas y que respondía al nombre de JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ y el ciudadano de nacionalidad peruana, Moisés Pinedo Vargas.

Por razón del informe de novedad antes descrito se procedió a recibir declaración jurada al señor Moisés Pinedo Vargas quien indicó que había conversado con un sujeto de nombre Marcos que le había cobrado la suma de B/1,000.00 y quien le había dicho que tenía un señor que llevaba a las personas de Panamá hacia la Frontera, y que los cruzaba ilegalmente para que siguieran su camino hacia el Norte. Señala igualmente que el sujeto le fue descrito como un individuo con tatuajes y que además le estaría esperando en Chiriquí, específicamente en el Mercado San Mateo, "y al llegar dicho sujeto de los tatuajes me estaba esperando este me dijo que me llevaría hacia la Frontera, y me dijo que me subiera al bus de David Frontera, y me diría donde nos teníamos que bajar y al llegar a dicho lugar esperé junto con él en una caseta de espera y estuvimos una hora, y de allí un carro blanco con un señor que no conozco, y una mujer que iba adelante, nos recogió y nosotros nos subimos y fuimos dirección a la Frontera hasta que llegamos a un retén de policías y eso fue todo". (foja 21 de las sumarias)

Los informes de novedad del Servicio Policial de Fronteras de Paso Canoas, así como la declaración jurada rendida por el ciudadano peruano Moisés Pinedo Vargas, a juicio del funcionario de instrucción, configuran un delito contra la Comunidad Internacional, que tiene pena superior a los dos años de prisión, lo que constituyó motivo suficiente para que el Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí de la Fiscalía Auxiliar de la República dispusiera la detención preventiva del señor JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, mediante Resolución de 16 de noviembre de 2004. (fojas 42 a 46 del sumario)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable participación del señor JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ fue dictada por autoridad competente, cumpliendo con el debido proceso y los trámites establecidos por la Ley, en adición a que se ha comprobado la comisión del hecho punible y la posible vinculación del señor JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, no sin antes recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de junio de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró legal la detención del señor JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y SAN BLAS. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	05 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	813-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Edgar Gaslin, a favor del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE. Aunque el licenciado Gaslin no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, por disposición de la ley esta Corporación de Justicia entra a resolver la apelación anunciada.
I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, mediante Resolución de 22 de junio de 2005, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá indicó lo siguiente:

“...

5. Por el momento, después de aproximadamente 17 días de la aprehensión de los señores imputados, no han acompañado el informe del Laboratorio Técnico sobre la droga, pero constan indicios sobre la existencia de la misma, por cuanto los propios imputados hacen referencia a ésta, también el Sargento DOMÍNGUEZ y ello deberá constatarse a través de la prueba técnica respectiva, sin embargo, dado lo incipiente de la fase preparatoria o de instrucción sumarial, esa prueba indiciaria tiene valor provisional para esa finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2046 del Código Judicial.

6.- Los medios probatorios registran indicios de responsabilidad penal contra el señor imputado LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, a ésta persona le señalan como aquella a quien encontraron en su poder la bolsa chocolate contentiva de la droga y dinero fraccionado, en horas de la noche, en un lugar público, donde venden cervezas, en compañía de dos personas, uno de ellos era un menor de edad, luego entonces está justificada la medida cautelar personal decretada en su contra, para evitar la contaminación de las pruebas y la figura delictiva guarda relación con el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, cuya pena mínima no es menor de dos años de prisión. (sic)

...

8.- Siendo ello así, debemos declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores imputados, la misma está fundamentada en una diligencia razonada, por autoridad competente, demostrada la existencia del hecho punible e indicios de responsabilidad penal en contra de los imputados, además no es contraria a los principios de temporalidad y proporcionalidad...”.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional aplicada al señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE se produce a raíz de las acciones realizadas por unidades de la Policía Nacional de la Zona Policial de Colón que indican, mediante el informe de novedad de 21 de mayo de 2005, la detención de tres individuos sentados en actitud sospechosa, en Avenida Central y Meléndez, Ciudad de Colón, a los cuales se les solicitó se pusieran de pie, y al levantarse el señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, éste dejó a la vista una bolsita de

tamaño regular de color chocolate que mantenía a su lado, la cual contenía una cantidad de hierba seca en forma comprimida que se presume sea marihuana, y al ser revisado el individuo en mención se le encontró en uno de sus bolsillos delanteros una cantidad de dinero en distintas denominaciones.

Por razón de las diligencias antes descritas, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala procedió a recibir declaración indagatoria a los señores LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE y DIMAS BENITO ARBOINE ROSADO quienes indicaron que se encontraban tomando cerveza en la parte delantera de la casa de la madre de LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, razón que invocaron los agentes policiales para detenerlos, aduciendo que se encontraban bebiendo en la vía pública, y al ser conducidos al carro policial, se percataron que los agentes traían atrás al menor que se encontraba tomando cerveza con ellos y que portaba un cartucho de papel de color chocolate. Seguidamente, las unidades policiales les preguntaron a quién pertenecía esa bolsa y el menor se hizo responsable de la misma. Igualmente, hicieron alusión a que no conocían al joven JOSÉ TESIS y manifestaron que no tenían conocimiento de la minoría de edad de éste.

Los informes de novedad de las unidades de la Zona de Policía de Colón, así como las declaraciones indagatorias rendidas por los señores LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE y DIMAS BENITO ARBOINE ROSADO, a juicio del funcionario de instrucción, configuran un delito contra la salud pública que tiene pena superior a los dos años de prisión, lo que constituyó motivo suficiente para que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y la Comarca de Kuna Yala gente de Instrucción Delegada de Chiriquí de la Fiscalía Auxiliar de la República dispusiera la detención preventiva de los señores LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE y DIMAS BENITO ARBOINE ROSADO, mediante Resolución de 24 de mayo de 2004 (fojas 29 a 31 del sumario)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible como la probable participación del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que no le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que para que sea procedente la aplicación de la medida de detención provisional es requisito indispensable, a tenor de lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, que se acredite la comisión del delito que se imputa. A estos efectos, el artículo in comento dispone lo siguiente:

“Artículo 2140. Cuando se procesa por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva ...”. (el subrayado es de la Corte).

Del examen realizado por este Tribunal de habeas corpus, se destaca la ausencia de prueba idónea que acredite la existencia del hecho punible. Esto es así puesto que, tal y como lo señaló el tribunal de primera instancia, han transcurrido varias semanas sin que hasta el momento se haya incorporado a las investigaciones sumariales el informe del laboratorio técnico que confirme que la sustancia encontrada en poder del imputado LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE sea efectivamente droga, y por el contrario, la presunta comisión del delito se basa en el supuesto valor provisional que tiene la sustancia hallada en poder del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, que no constituye el medio probatorio idóneo para sustentar la medida cautelar personal impuesta al beneficiario de esta acción constitucional. Es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales, situación que en el caso que nos ocupa refleja que no se encuentra debidamente acreditada la comisión del hecho punible que se le imputa al señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, ante la ausencia de la prueba de campo que certifique que la materia encontrada sea efectivamente una sustancia ilícita.

En este punto, la Corte estima prudente hacer un llamado de atención al funcionario de instrucción toda vez que no es dado a las autoridades sacrificar las garantías constitucionales de los individuos, en especial la libertad corporal, ante la falta de diligencia de las autoridades en la incorporación al sumario de la prueba idónea que acredite la comisión de un hecho punible, máxime cuando en el caso que nos ocupa ha transcurrido un tiempo excesivo para la obtención de la prueba de campo que certifique las características de la sustancia encontrada en poder del señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE.

Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar acceder a la petición formulada por el licenciado Edgar Gaslin, pues la detención no cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 22 de junio de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que pesa sobre el señor LUIS ABRAHAM DE LA CRUZ NEGRETE, y ORDENA su inmediata libertad de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EUSEBIO RACERO GÓNDOLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 12 de Agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 812

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 10 de junio de 2005, declaró legal la orden de detención de Rolando Martínez Hernández y Eusebio Racero Góndola en la acción de habeas corpus presentada contra la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala.

El fundamento utilizado por el Tribunal Superior para mantener la detención preventiva de los beneficiarios de esta acción, está el hecho que la medida fue decretada por autoridad competente para ello y que se cumplieron con las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en vista que se acreditó que la sustancia ilícita incautada en un operativo, fue cambiada al momento en que procedió a practicarse la respectiva prueba de campo, por las unidades imputadas.

Agrega la resolución judicial apelada que, como el delito conlleva una sanción superior a los dos años de prisión y que los sujetos activos se encuentran vinculados, toda vez que Ase infiere de los testimonios acopiados en la todavía incipiente investigación@ (fs.15-20).

El licenciado Jorge Sánchez al presentar recurso de apelación contra la meritada resolución judicial, manifestó que la iniciativa constitucional tuteladora de la libertad personal fue resuelta de manera Afría y calculada@, obviando algunos aspectos obrantes en el expediente que constituyen una violación y falta de consideración por parte del Tribunal Superior, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se dicte un fallo cónsono con los hechos y las pruebas existentes (fs.23-24).

Procede el Pleno de la Corte a resolver el recurso de apelación promovido, de conformidad con los hechos expuestos. En tal labor, todo parece indicar que luego de realizada una operación policial en la que se logró incautar cierta cantidad de sustancia en poder de Vicente Prado que, presuntamente, era droga, al momento en que se procedió a realizar los análisis correspondientes a fin de determinar si efectivamente se estaba en presencia de sustancia ilícita, la misma había sido cambiada por unidades de la policía a cambio de una remuneración.

Y es que, según declaración jurada rendida por los agentes Juan Antonio Martínez Coronel (fs.39-42 antecedentes), Dagoberto Hurtado De La Rosa (fs.45-50 antecedentes), y Orlando José González Pinzón (fs.62-64 antecedentes), los paquetes a los cuales se le hicieron los estudios correspondientes no concordaban con los que habían sido decomisados el día de los hechos.

Ciertamente que a través de esta acción constitucional no puede hablarse con certeza que se encuentra plenamente acreditado la comisión del hecho punible, toda vez que corresponde al juez natural o de la causa determinar la culpabilidad o inocencia de los supuestos implicados, otorgándole el debido valor probatorio a los medios de prueba obrantes en el cuaderno penal.

Al tribunal de habeas corpus solamente compete verificar entonces que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva y, en el caso que nos ocupa, existiendo la orden emanada de autoridad competente, la sanción posible a imponer excede la pena mínima de dos años de prisión y, existiendo indicios graves de responsabilidad penal que vinculan a los beneficiarios de esta acción en la posible comisión del hecho punible investigado, los cuales, si bien deben ser probados en la etapa plenaria, esta Corporación de Justicia encuentra elementos suficientes como para confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROLANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EUSEBIO RACERO GÓNDOLA, CONTRA LA FISCALÍA DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 12 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 812-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 10 de junio de 2005, declaró legal la orden de detención de Rolando Martínez Hernández y Eusebio Racero Góndola en la acción de habeas corpus presentada contra la Fiscalía Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala.

El fundamento utilizado por el Tribunal Superior para mantener la detención preventiva de los beneficiarios de esta acción, está el hecho que la medida fue decretada por autoridad competente para ello y que se cumplieron con las formalidades legales contenidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en vista que se acreditó que la sustancia ilícita incautada en un operativo, fue cambiada al momento en que procedió a practicarse la respectiva prueba de campo, por las unidades imputadas.

Agrega la resolución judicial apelada que, como el delito conlleva una sanción superior a los dos años de prisión y que los sujetos activos se encuentran vinculados, toda vez que se infiere de los testimonios acopiados en la todavía incipiente investigación (fs.15-20).

El licenciado Jorge Sánchez al presentar recurso de apelación contra la meritada resolución judicial, manifestó que la iniciativa constitucional tuteladora de la libertad personal fue resuelta de manera Afría y calculada@, obviando algunos aspectos obrantes en el expediente que constituyen una violación y falta de consideración por parte del Tribunal Superior, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se dicte un fallo cónsono con los hechos y las pruebas existentes (fs.23-24).

Procede el Pleno de la Corte a resolver el recurso de apelación promovido, de conformidad con los hechos expuestos. En tal labor, todo parece indicar que luego de realizada una operación policial en la que se logró incautar cierta cantidad de sustancia en poder de Vicente Prado que, presuntamente, era droga, al momento en que se procedió a realizar los análisis correspondientes a fin de determinar si efectivamente se estaba en presencia de sustancia ilícita, la misma había sido cambiada por unidades de la policía a cambio de una remuneración.

Y es que, según declaración jurada rendida por los agentes Juan Antonio Martínez Coronel (fs.39-42 antecedentes), Dagoberto Hurtado De La Rosa (fs.45-50 antecedentes), y Orlando José González Pinzón (fs.62-64 antecedentes), los paquetes a los cuales se le hicieron los estudios correspondientes no concordaban con los que habían sido decomisados el día de los hechos.

Ciertamente que a través de esta acción constitucional no puede hablarse con certeza que se encuentra plenamente acreditado la comisión del hecho punible, toda vez que corresponde al juez natural o de la causa determinar la culpabilidad o inocencia de los supuestos implicados, otorgándole el debido valor probatorio a los medios de prueba obrantes en el cuaderno penal.

Al tribunal de habeas corpus solamente compete verificar entonces que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva y, en el caso que nos ocupa, existiendo la orden emanada de autoridad competente, la sanción posible a imponer excede la pena mínima de dos años de prisión y, existiendo indicios graves de responsabilidad penal que vinculan a los beneficiarios de esta acción en la posible comisión del hecho punible investigado, los cuales, si bien deben ser probados en la etapa plenaria, esta Corporación de Justicia encuentra elementos suficientes como para confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 10 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EDUARD ROBERT LEASON VERGARA, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 12 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 789-05

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 27 de junio de 2005, declaró legal la orden de detención preventiva de Edward Robert Leason Vergara, contra la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, por su presunta vinculación en la comisión de un delito de robo a mano armada.

En la resolución judicial se indicó que de las principales piezas probatorias incorporadas hasta este momento procesal, el tribunal estima que la medida de detención preventiva adoptada por el Ministerio Público en contra de EDWARD ROBERT LEASON resulta legal, en razón de las diferentes piezas probatorias acreditativas del hecho punible, que conforme lo valoró el señor agente instructor, provisionalmente sea puede calificar (sic) como robo agravado, pues al delincuente para su ejecución se aprovecharon de la astucia de cubrir su rostro y utilizar armas al momento de ejecutar la conducta delictiva censurada penalmente.

Agregó el Tribunal Superior que con vista que el delito imputado contempla una sanción penal que oscila entre los 5 a 7 años de prisión, procede la aplicación de la medida restrictiva de la libertad personal (fs.15-20).

Por su parte, el licenciado Máximo Lezcano, presentó recurso de apelación, en el que señala que el único medio de prueba que utilizan para declarar legal la detención de su patrocinado es un supuesto reconocimiento que realiza la víctima. Sin embargo, expresa el apelante, que ese hecho no puede tomarse como un medio de prueba, porque nunca se ha dado una diligencia de reconocimiento según lo establece el artículo 2112 del Código Judicial, vulnerando de esta manera derechos del beneficiario de la acción.

Argumenta también el recurrente que el Tribunal Superior valoró erradamente ciertas pruebas, como por ejemplo el hecho de que la víctima manifestó que el asaltante era una persona tatuada y tez blanca, cuando su patrocinado es de tez trigueña, por lo que cualquier persona tatuada podría ser el sujeto activo del delito.

Finaliza el recurrente solicitando que, con vista que sólo existen indicios leves contra el beneficiario de la acción, se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se declare ilegal la detención de Leason (fs.24-28).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. Como se puede apreciar a primera vista, el hecho punible imputado al beneficiario de esta acción constitucional tuteladora de la libertad personal es el delito de robo en su modalidad agravada, por lo que constituye una conducta antijurídica susceptible de detención preventiva en vista de la penalidad que la misma conlleva.

Con respecto a los medios probatorios que aparecen contra Leason, está la declaración jurada de una de las víctimas, Nill González Rivera, quien indicó los rasgos físicos del asaltante y expresó claramente la manera como estaba vestida, toda vez que el sujeto activo no utilizó nada para cubrirse el rostro (fs.17-19 antecedentes).

Consta en el expediente también que luego que se cometió el hecho punible y tan pronto se puso en conocimiento de las autoridades, éstas realizan una ronda policial en compañía del sujeto pasivo logrando capturar a Leason como la persona que, en compañía de otras, perpetraron el hecho punible.

Por otro lado, se cuenta con la declaración jurada del Cabo Segundo de la Policía Nacional, Luis Oscar Palacios Serracín, quien manifestó que al momento de proceder a realizar la ronda policial en compañía de los afectados, lograron detectar a los sospechosos y al darles la voz de alto, los mismos intentaron darse a la fuga sin justificación alguna (fs.29-30 antecedentes). Esta declaración es corroborada por Roberto Fredy Lezcano Quiel (fs.31-33 antecedentes).

Los hechos expuestos permiten advertir que existen indicios de responsabilidad criminal contra el beneficiario de la acción. Ciertamente que para emitir una sentencia condenatoria contra la persona que se le imputa la comisión de un delito no es suficiente la existencia de indicios, ya que estos deben ser plenamente acreditados durante el plenario o reforzados con otros medios de prueba a

fin de determinar la culpabilidad o inocencia del actor. No obstante lo anterior, para ordenar la aplicación de una medida cautelar o la detención preventiva de una persona es necesario, como se indicó, que existan indicios de responsabilidad penal.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad estima conveniente confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 27 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENE REINALDO GONZALEZ VEGA CONTRA EL JUZGADO NOVENO DEL CTO. PENAL DE PANAMA, APELACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 381-05

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento de esta Máxima Corporación de Justicia, en grado de Apelación, la Sentencia de Primera Instancia No. 23 de 21 de abril de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Yamilka Lineth Araúz, a favor de RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA, en contra del Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SENTENCIA APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Primera Instancia No.23 fechada 21 de abril de 2005 ORDENÓ EL CESE de la tramitación de la demanda de Hábeas Corpus presentada a favor de RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA por la supuesta comisión de un Delito Contra el Patrimonio (Estafa) en detrimento del señor Justino Valdés. En el referido fallo se expresan las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial manifiesta que la orden de detención desu representado es ilegal toda vez que el delito cometido por RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA conlleva pena mínima inferior a los dos años de prisión y que la orden de detención no cumple con los requisitos del artículo 2140 del Código Judicial.

2.El señor RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA se encuentra recluso en el Centro de Detención de Tinajitas, toda vez que fue condenado por orden del Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a veinticinco (25) meses de prisión y 200 días-multas, a razón de siete balboas por día lo que hace un total de mil cuatrocientos balboas (B/ 1,400.00) lo cual deberá pagar al Tesoro Nacional en el plazo de seis meses.

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

La apoderada judicial señala que la orden de detención decretada en contra del señor RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA es ilegal, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Código Penal la pena a cumplir por el delito del cual se le acusa (estafa) es de un (1) año de prisión y no de 2 años como así lo ha ordenado el Juez Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de revisar las constancias procesales, el Pleno de la Corte procede a determinar si la orden aplicada al señor RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos en el artículo 2140 del Código Judicial, o si por el contrario, la misma se ajusta cabalmente a las exigencias legales correspondientes.

El Pleno de la Corte observa que el señor RENÉ REYNALDO GONZÁLEZ VEGA fue condenado por el Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.107 de 22 de noviembre de 2004 a la pena de veinticinco (25) meses de prisión y doscientos(200) días-multas, a razón de siete (B/7.00) balboas por día lo que hace un total de mil cuatrocientos balboas (B/1,400.00). (fojas 155-165 del antecedente)

Siendo lo anterior así, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia advierte que es evidente que la apelante ha equivocado la vía del Hábeas Corpus para hacer valer supuestos derechos. Al respecto, el Pleno de la Corte ha señalado que la Acción de Hábeas Corpus es: “Una garantía constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se haya cumplido la pena impuesta”, Fallo 20 de diciembre de 1999. (Lo subrayado es del Pleno)

Por otra parte, el Pleno en funciones de Tribunal de Hábeas Corpus carece de competencia para revisar las sentencias penales, aún más si están en firme y ejecutoriadas, dictadas por tribunales de instancia, por cuanto para tal circunstancia se encuentran al alcance del condenado por una sentencia penal, los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídica procesal a toda persona que no esté conforme con una sentencia dictada dentro de un proceso de esta naturaleza.

En otro orden de ideas, es preciso manifestarle a la apoderada judicial del procesado, que si bien es cierto la pena impuesta por elJuzgado Noveno del Circuito Penal de Primer Circuito Judicial de Panamá es superior a lo establecido en el artículo 190 del Código Penal que establece que la pena a imponer en los Delitos de Estafa es de 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 150 días multas, no es menos cierto que el prenombrado ha sido condenado en reiteradas ocasiones por el mismo delito, lo que significa que es un delincuente reincidente, por lo que al tenor del artículo 59 del mismo Texto Legal es perfectamente viable y aplicable el aumento en la pena, toda vez que la mencionada norma señala: “El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste le corresponda, aumentada hasta una cuarta parte. La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida.”

Finalmente, el Pleno debe advertir que pese a que este tribunal comparte los argumentos esgrimidos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la parte motiva de la Resolución venida en grado de Apelación, considera que la conclusión a la que arribó en la parte resolutive según dichos argumentos no es la que corresponde; por lo tanto en su lugar debió declararse NO VIABLE la presente acción, por lo que ahora procede a realizar este Tribunal de Hábeas Corpus

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de Hábeas Corpus No.23 de 21 de abril de 2005 decretada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual ORDENA EL CESE DE LA TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA de Hábeas Corpus, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la Licenciada Yamilka Lineth Araúz, en contra del Juzgado Noveno del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AUTELIO ACOSTA ORTEGA CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE COLON. APELACIÓN. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	838-05

VISTOS:

En grado de apelación, ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de habeas corpus promovida a favor de AURELIO ACOSTA ORTEGA, quien se encuentra privado de su libertad corporal a órdenes del Juez Segundo de Circuito Penal de Colón, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 28 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva impartida contra AURELIO ACOSTA ORTEGA. Este pronunciamiento judicial se sustentó en la posición que "se colige que precisamente la razón por la cual se sustituyó las medidas cautelares de las cuales gozaba el prenombrado ACOSTA, obedecen al incumplimiento de los deberes impuestos por el Tribunal A Quo, por lo que la medida adoptada por el funcionario demandado es legal, toda vez que no se aparta de los parámetros establecidos en el artículo 2138 del Código Judicial, y además será en otra etapa procesal donde se examinará si existen circunstancias que permitan anular o invalidar lo actuado".

Por su parte, la defensora de oficio del detenido, al momento de notificarse de la resolución anuncia apelación, sin presentar escrito de sustentación.

El Pleno de la Corte pasa a resolver el negocio constitucional sometido a su consideración, de acuerdo al análisis que surja luego de confrontar la diligencia que ordena la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a AURELLIO ACOSTA ORTEGA, con las formalidades constitucionales y procesales consignadas en el artículo 21 de la Carta Fundamental y los artículos 2138, 2140 y 2152 del Código Judicial.

A tales efectos, se constata primeramente que la privación de libertad aplicada contra AURELIO ACOSTA ORTEGA fue dispuesta por autoridad competente, en este caso el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal y mediante mandamiento escrito calendado 27 de julio de 2004 (fs.158 de las sumarias).

De igual manera, se advierte que la diligencia sumarial que ordena la detención preventiva hace mención de la conducta delictiva que se le atribuye a AURELIO ACOSTA ORTEGA, la cual corresponde delito relacionado con drogas, cuya pena mínima supera los 2 años de prisión. No obstante, se desprende de la lectura de la misma que el sindicado fue favorecido con medidas cautelares distintas a la detención preventiva mediante auto de 11 de junio de 1992 emitida por la Fiscalía Primera del Circuito de Colón, sin embargo, dicho señor ha incumplido la misma sin que el Tribunal pudiera localizarlo, dificultando de esta forma la tramitación del proceso, razón por la que se le sustituyó la medida cautelar por la detención preventiva.

Asimismo, se advierte que la orden de detención cumple con la exigencia procesal de establecer los elementos probatorios que figuran en el proceso para comprobar el hecho punible y los que vinculan criminalmente al sujeto detenido. En ese sentido, se aprecia que el funcionario judicial plantea que "... dicho señor resultó encausado penalmente por su relación a un delito de drogas mediante auto de 7 de febrero de 1995, de manera genérica aunque el operativo en el que se le detuvo obedeció a información que indicaba que en el inmueble allanado se estaban dedicando a la venta de sustancial ilícitas (fs. 95-96), recuperándose en el lugar droga distribuida en una cantidad total de 18.10 gramos, además de dinero en efectivo por el orden de los B/221.15. La puerta de la vivienda tuvo que ser derribada y en su interior se detuvo a cuatro personas entre ellos Aurelio Acosta. El caso es que luego de haber sido favorecido con medida cautelar distinta a la detención preventiva mediante diligencia de 11 de junio de 1992 emitida por la Fiscalía Primera de Colón, dicho señor incumplió la misma sin que el Tribunal pudiera localizarlo, prácticamente dificultando la tramitación del proceso, por lo que se le sustituyó las medidas cautelares por su detención preventiva".

Finalmente, el artículo 2138 del Código Judicial establece que:

"En caso de incumplimiento por parte del imputado, de los deberes impuestos en la medida cautelar al ser admitida su condición de elegible, se decretará su inmediata detención preventiva".

A juicio de esta Corporación de Justicia, los elementos y circunstancias resaltadas en los párrafos que preceden, tienen la eficacia de acreditar que estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas y que en ese proceder ilícito figuran como partícipes, entre otros, AURELIO ACOSTA ORTEGA, tal y como consta en el auto de llamamiento a juicio visible a fojas 124-128 del expediente principal.

Por otro lado, consideramos que la medida adoptada por el funcionario demandado y confirmada luego por el Tribunal Superior, es la correcta ya que encuentra fundamento legal en lo consagrado en el artículo 2138 anteriormente transcrito.

Como quiera que este Tribunal de habeas corpus no encuentra acreditado el incumplimiento de alguna formalidad que afecte la legitimidad de la medida cautelar personal censurada, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 28 de junio de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva de AURELIO ACOSTA ORTEGA.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR LA LICDA. MARIAN BELISA RODRÍGUEZ S., A FAVOR DE LOS SEÑORES ELUID DE JESÚS ARRUBLA Y JAIRO VEIRA BOLIVAR, CONTRA LA FISCALIA TERCERA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Apelación
Expediente: 895-05

VISTOS:

Vía apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus No.56 de 13 de julio de 2005, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declaró legal la detención de Eluid De Jesús Arrubla y Jairo Veira, sindicados por el supuesto delito de Extorsión, en perjuicio de Anel Humberto Flores De La Lastra.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, basaron la aludida Sentencia en que se acreditó el hecho punible con la diligencia de grabación, escucha de conversación y operación encubierta practicada por la Policía Técnica Judicial y los testimonios de los señores José Antonio Vásquez Flores y el informe del Capitán Rafael Álvarez (fs. 25 del cuadernillo).

Añadió el fallo de hábeas corpus que pese a que los sindicados niegan la comisión del ilícito, pesan en su contra las mencionadas pruebas, las cuales generan indicios capaces de sustentar la detención preventiva. También indicó el Segundo Tribunal Superior que el delito de extorsión tiene pena mínima de tres años de prisión; su naturaleza reviste cierta gravedad; los imputados son personas sin residencia en el país, de forma que existe peligro que se sustraigan de la acción de la justicia, que afecten pruebas o tomen medidas contra la víctima o sus familiares.

También apunta el tribunal que dicha conducta no es excarcelable y por tanto la medida no es contraria a los principios de temporalidad y proporcionalidad señalados en los artículos 2129 y 2141 del Código Judicial, así como las normas que exigen considerar la seguridad de la víctima (folio 25 del cuadernillo).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

La Sentencia antes indicada fue recurrida por la licenciada Marián Belisa Rodríguez S., quien explicó que sus defendidos llegaron a Panamá a cobrar una deuda lícita, por un dinero que el señor Flores De la Lastra le debía a Chandeck, relativo a negocios con la empresa Alireza Mobil; por lo que no se trata de un delito de extorsión, ya que entre Flores y Chandeck existía una fuerte amistad y relación comercial que era conocida por personalidades (fs. 28 del cuadernillo).

Añadió la letrada Rodríguez que la sentencia apelada obvió el contenido del artículo 2152 en su numeral segundo, que exige que la resolución contenga los elementos probatorios que comprueben el ilícito, ya que la supuesta extorsión no se encuentra debidamente acreditada pues no se cumplen sus presupuestos, por lo cual el funcionario de instrucción infringió el artículo 2140 del Código Judicial que requiere prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, por lo que solicitó se revoque la sentencia apelada, se declare ilegal la detención de sus representados Eluid De Jesús Arrubla y Jairo Veira, y que se ordene sus libertades o se sustituya la detención preventiva que pesa sobre éstos (fs. 29-30 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En Primer lugar debe señalar esta Superioridad Colegiada, que el objeto de la acción de hábeas corpus estriba en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona resulta adversa a lo que preceptúa la Constitución Política y la Ley.

Para ello, vemos que el artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos indispensables para emitir la más rígida de las medidas cautelares de carácter personal, como la que nos ocupa, siendo estos:

1. Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión;
2. Que exista prueba que lo acredite y;
3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

1. Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, consta en los antecedentes que el lunes 28 de febrero del presente año, a Eluid De Jesús Arrubla Bolívar y Jairo Humberto Veira Ospina se le formularon cargos como presuntos infractores de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III, Libro Segundo del Código Penal, es decir por los delitos de Extorsión y Secuestro en detrimento de Anel Flores De La Lastra (fs. 79-85).

El delito por el cual se vinculó a los beneficiarios de la acción de habeas corpus es el de Extorsión, habida cuenta que del señalamiento de la víctima Anel Humberto Flores De La Lastra se desprende que existió intimidación o amenaza grave en perjuicio propio y de su familia, con la finalidad de lograr de éste un desprendimiento o desembolso pecuniario. Conforme a la regulación de este delito en nuestra legislación penal, en su artículo 187, vemos que la pena mínima supera los dos años de prisión exigidos en la referida norma procesal, por lo que admite la medida cautelar de detención preventiva.

2. Que exista prueba que acredite el delito:

El elemento objetivo o cuerpo del delito se encuentra acreditado con la denuncia de Anel Humberto Flores De La Lastra, quien es el propio agraviado y dio cuenta a las autoridades de las amenazas que recibió para que dispusiera de la suma de B/.1.200,000.00 en beneficio de otros sujetos (fs. 1-3 de los antecedentes) y la diligencia de Operación Encubierta llevada a cabo por la Fiscalía Auxiliar de la República en la que, previa autorización de la Procuraduría General de la Nación (ver folio 16 de los antecedentes), se grabó la conversación del denunciante con los sujetos Jairo Viera y otro apodado "Chucho", pudiéndose corroborar las amenazas descritas en la denuncia, así como las intenciones monetarias de tal chantaje (véase folios 18-26 y 27-29 de los antecedentes).

Lo anterior, se complementa con la declaración jurada de José Antonio Vásquez Flores, sobrino del denunciante, quien indicó haber sido objeto de amenazas por parte de un sujeto que lo abordó en unos estacionamientos en la Vía España, donde le dijo que su tío tenía un problema con ellos y que si no se lo cobraban al tío, se lo cobraban a él (fs. 47-49 de los antecedentes).

En cuanto a la excepción planteada por la recurrente, sobre la licitud de la deuda que mantenía el denunciante Anel Flores De La Lastra con el señor Jorge Isaac Chandeck Álvarez, cabe indicar que no se incorporó la documentación correspondiente, tendiente a acreditar ese hecho. Además, tampoco se acreditó que los sindicatos Arrubla o Veira, quienes arribaron del exterior del país únicamente para la recaudación monetaria acusada, tuviesen una empresa o local comercial que se dedicara a esa actividad de cobros o que contaran con licencia comercial para dedicarse a estas diligencias; muy por el contrario, se acreditó la forma clandestina y amenazante como se efectuaron dichas gestiones de cobro.

3. Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

En cuanto a este punto, observamos que tanto Eluid De Jesús Arrubla Bolívar, como Jairo Humberto Veira Ospina se encuentran vinculados, a partir del señalamiento directo que les hace el denunciante Anel Humberto Flores De La Lastra, quien los mencionó con los nombres de Jairo Veira y Chucho, (fs. 1-3 de los antecedentes). Además, el sujeto llamado "Chucho" coincidió con el nombre con que se identificó la persona que conversó con el denunciante en la diligencia de Operación Encubierta (fs. 18-26).

Asimismo, se estima acreditada la vinculación indiciaria de los imputados, con sus propias indagatorias, donde Jairo Humberto Veira Ospina (fs. 133-141) y Eluid De Jesús Arrubla Bolívar (fs. 145-152) aceptaron haberle solicitado un dinero al denunciante, excepcionando que se trataba de una deuda lícita que éste mantenía con el señor Jorge Isaac, por lo que fueron localizados en Colombia para efectuar el cobro del dinero.

También se cuenta con las diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos, donde el denunciante Anel Humberto Flores De La Lastra logró reconocer a los sindicatos Eluid De Jesús Arrubla Bolívar (fs. 174-175) y Jairo Humberto Veira Ospina (fs. 176-177); mientras que el testigo José Antonio Vásquez Flores pudo reconocer a Jairo Veira (fs. 178-179) como uno de los partícipes del hecho investigado.

Así las cosas, ante los elementos presentados, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que para los efectos del proceso de Hábeas Corpus, la detención preventiva decretada contra los beneficiarios de esta acción fue emitida mediante diligencia escrita, en la cual se expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito y las probanzas que pesan sobre los beneficiarios de esta acción, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (véase folios 156-163 de los antecedentes), razón por la cual se procederá a confirmar el fallo apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No.56 de 13 de julio de 2005, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Declaró Legal la detención de Eluid De Jesús Arrubla Bolívar y Jairo Humberto Veira Ospina, sindicados por el presunto delito de Extorsión, en detrimento de Anel Flores De La Lastra y ORDENA que los detenidos sean puestos a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,
GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELÍAS FENÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO FRANCISCO A. CAJAR, EN FAVOR DE MARLON JOHNSON Y YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 1 de Agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 795-05

VISTOS:

El Licenciado FRANCISCO A. CAJAR, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus en favor de MARLON JOHNSON y YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente pendiente de decisión, la licenciada HOLANDA ROSA POLO DE TEJADA, presentó ante la Secretaría de la Corte, escrito que identifica como "Desistimiento a la Acción de Hábeas Corpus", expresando en el mismo que comparece en calidad de apoderada legal de los señores MARLON JOHNSON y YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON. Cabe señalar que el escrito en referencia, carece de eficacia jurídica ya que la letrada no acompaña el poder judicial correspondiente, que le otorgue la facultad de desistir de la presenta acción subjetiva, que tampoco fue accionada por su persona.

No obstante, se aprecia que en realidad lo que presenta la abogada y que erróneamente califica como poderes, son sendos escritos de desistimientos firmados expresamente por los propios beneficiarios de la acción de Hábeas Corpus.

Cabe indicar que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite. Toda vez que quienes interponen el desistimiento son los propios procesados, no encuentra esta Corporación de Justicia impedimento alguno para acceder a lo pedido, tomando en consideración que dicho desistimiento implica la renuncia a la pretensión, en este caso, a la acción de Hábeas Corpus.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado FRANCISCO A. CAJAR, en favor de MARLON JOHNSON y YADIRA VACEANNIE DE JOHNSON, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE BREDIO ADRIAN MOJICA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Fábrega Ponce

Fecha: 02 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 741-05

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, el licenciado Juan Paulino Rodríguez, ha presentado acción constitucional de habeas corpus a favor de BREDIO ADRIAN MOJICA, contra el Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Primero de Drogas, Patricio Elías Candanedo M., remitió Oficio No. FD1-T08-3522-05 de 17 de junio de 2005, en el que expone lo siguiente:

1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor BREDIO ADRIÁN MOJICA GARCÍA, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada dos (2) de marzo del presente año (fs. 10).

HECHOS:

Se inicia la presente investigación cuando la Policía Nacional, recibe llamada anónima comunicando sobre un sujeto que vestía camisa color crema y pantalón color chocolate y que portaba un maletín, mismo que se mantenía a la altura de la Fonda El Chilibreño, y se encontraba en posesión de sustancias ilícitas. Tras recorrido por el área se visualiza a ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, quien concuerda con las características proporcionada, el cual al ser registrado se le encuentra cuatro (4) sobres plásticos contentivo de un polvo color blanco, mientras que en el maletín se encontraron ocho (8) bolsas plásticas de regular tamaño que en su interior mantenía la misma sustancia, presumiblemente cocaína. ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, indicó que llevaba la droga para entregársela a un sujeto llamado BREDIO.

Posteriormente es retenido, a la altura de la entrada de la Unión en Chilibre, BREDIO ANDRIAN MOJICA GARCIA, a bordo del auto marca MERCEDES BENZ, matrícula No. 668371, quien mantenía la suma en efectivo de doscientos noventa balboas (b/. 290.00) de los cuales la mayoría eran billetes de un balboa, un celular marca NOKIA, modelo 8265, series 0507505GJ21TH y un reloj de pulso marca TOMMY HILFIGER, serie F90201.

A la sustancia incautada se le realizó prueba de campo correspondiente dando así coloración positiva para la droga que se presume sea COCAINA.

ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, al ser sometido a los rigores de la indagatoria, indicó que conoció a BREDIO en la Avenida Nacional, y que el mismo le propuso pagarle la suma de B/.20.00 para llevar la droga hasta Chilibre, a una casa en frente de la Junta Comunal, color verde. Agregó que era la segunda vez que llevaba dichas sustancia a BREDIO a Chilibre, donde BREDIO lo recogía en un auto marca MERCEDES BENZ, color verde oscuro, modelo viejo. Luego en Diligencia de Careo, se retractó de los cargos; y en ampliación de indagatoria negó conocer a BREDIO MOJICA.

Por su parte, BREDIO ADRIAN MOJICA GARCIA, rinde declaración indagatoria, manifestando que no conoce al señor ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, asimismo, indico que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que el auto marca MERCEDES BENZ, matrícula 668371 le pertenece a su primo de nombre VLADIMIR.

...

El indicio surgido con el señalamiento de cargos efectuados por ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, sumado al hecho demostrado en la encuesta, en cuanto a que el propietario de la droga, mantenía un vehículo MERCEDES BENZ, color oscuro, a través del cual BREDIO recogía la droga, motivo por el cual mantenía tanto efectivo al menudeo al momento de su retención; que era la segunda vez que realizaba esta tarea, lo que se corrobora con la retención fortuita de MARTINEZ DIAZ, y con los indicios directos aportados en su primera declaración indagatoria;

Constituyéndose así la unión de estas pruebas indiciarias, en un indicio grave en su contra, de allí que a nuestro criterio la retractación realizada avanzado el sumario, no tiene sustento lógico, con el cual se pueda admitir la validez del mismo, pues después de un tiempo de la comisión del hecho ilícito, MARTINEZ DIAZ, pudo ser influenciado por algún interés ajeno a su persona, al extremo de tener que aceptar la paternidad individual del delito.

Las sustancias ilícitas incautadas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultado positivo para la determinación de la droga conocida como COCAINA; la presentación y cantidad del mortal toxico incautado, hace presumir que su destino era el de venta o traspaso;

De las constancias procesales que anteceden, se puede observar que contra BREDIO ADRIAN MOJICA GARCIA, existen suficientes elementos que lo vinculan con la comisión del ilícito aquí investigado, ya que contamos con el señalamiento directo hecho en su contra por el co-imputado ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, como dueño del enervante y quien le pagaría por traer la droga a Chilibre, en donde el precitado la buscaba en su auto marca MERCEDES BENZ, sumado a lo anterior tenemos que los informes policiales, y las declaraciones juradas de los agentes captadores. De los elementos probatorios e indiciarios con se cuentas en la presente encuestas penal, se refleja que estamos frente la presencia de un grupo de personas, que en acuerdo común se dedican actividades ilícitas relacionado con el transporte, custodia y traspaso de sustancias ilícitas relacionados con drogas.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA, se encuentra consagrado en los artículos 2140, 2152, 2153 y 2466 del Código Judicial y el artículo 393 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000.

El señor BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA, se encuentra recluso en la Cárcel Pública de Chorrera a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio-FD1-T08-3 523-05."

Se trata de un proceso iniciado a razón de una llamada anónima, en la cual informaban que próximo a la fonda el Chilibreño, procedía un sujeto del sector de Los Caobos, hacia la calle Madeen; quien vestía camisa de color crema, pantalón chocolate, zapatos de color negro y llevaba consigo un maletín de color negro con azul, en el cual supuestamente llevaba droga. Esta información sirvió de base para que unidades de la Policía Nacional efectuarán un recorrido por el sector antes mencionado.

A foja 3 de las sumarias consta el informe de novedad suscrito por el Subteniente 6754 Alexis De Gracia, que señala que en razón de la llamada anónima recibida, se apersonó de inmediato en el motor 9267, conducido por el Cabo 2º 20913 ADRIAN ATENCIO, al lugar para verificar la información recibida; efectuando un recorrido, logrando observar un ciudadano con las características antes descritas, por lo que le dio la voz de alto a dicho sujeto y lo abordó, preguntándole por su estadia en el lugar; y al verificar que este sujeto no mantenía ningún tipo de identificación, le realizó un registro (cacheo) donde se le encontró en el bolsillo de la camisa un sobrecito plástico de color transparente, que en su interior contiene un polvo de color blanco que se presume sea la droga conocida como Cocaína. Continuando con el registro se le solicitó al ciudadano que sacara del maletín color negro con azul, de marca joysport, todo lo que se encontraba en el interior, siendo entonces cuando saco del bolsillo delantero del maletín una bolsa plástica, de color blanco, que en su interior contenía otra bolsa plástica a rayas de color rojo con blanco, que a su vez contenía dentro ocho (8) bolsas plásticas de color transparente y tamaño regular, contentiva de un polvo de color blanco, que se presume sea la droga conocida como cocaína; tres (3) sobrecitos de color transparente, que contienen en su interior un polvo de color blanco que se presume sea droga Cocaína. Luego en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón color chocolate se le encontró la cantidad de quince (15) balboas y diez (10) billetes de un (1) dólar. Este ciudadano dice llamarse ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, cabe señalar que el ciudadano voluntariamente, manifestó que traía esa droga de la Avenida Nacional, para hacerle entrega a un sujeto que se llama BREDIO.

De igual forma, a foja 6 de las sumarias, consta el informe de novedad suscrito por el Cabo 2º 20195 Rogelio Guillén, quien expone que el día 1 de marzo de 2005, encontrándose de recorrido en el vehículo policial 8077, conducido por el Agente 20007 E. Rodríguez, le informó el radio operador de turno que detuviera el vehículo Mercedes Benz, de color gris con matrícula 66837. Dicho vehículo fue retenido a la altura de la entrada de la Unión de Chilibre, el cual era conducido por BREDIO ADRIAN MOJICA.

Consta, a foja 51, inventario de pertenencias realizado a MOJICA GARCIA, el cual arroja que dicho ciudadano cargaba consigo la suma de doscientos noventa (290.00) dólares, desglosado en billetes de denominaciones pequeñas, así, tres billetes de veinte (20) dólares, diez billetes de diez (10) dólares, cinco billetes de cinco (5) dólares, ciento cinco billetes de un (1) dólar; asimismo como un celular marca Nokia NOKIA, modelo 8265, series 0507505GJ21TH, un reloj de pulso marca TOMMY HILFIGER, serie F90201 y una billetera de color chocolate con documentos varios.

Consta a foja 58 de las sumarias la diligencia de prueba de campo practicada a las sustancias obtenidas en la requisita realizada, la cual dio como resultado positivo para la presencia de la droga conocida como cocaína.

A foja 64, consta declaración indagatoria rendida por ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, quien manifiesta que se encontró con un señor que se llama Bredio y le entregó la droga, diciéndole que se la trajera acá al sector de Chilibre donde lo arrestaron, por lo cual le iba a pagar veinte dólares. Manifestó que era la segunda vez que le hacía este mandado al señor Bredio, de igual forma expresó que Bredio, tiene un carro marca Mercedes Benz de modelo viejo, de color verde oscuro.

En declaración indagatoria rendida ante el Fiscal de Drogas, a foja 69, el beneficiario de esta acción constitucional niega los cargos que se le imputan, señalando que no conoce a ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ.

La Corte observa, de fojas 74 a 76 de las sumarias, la Providencia que dispone la detención preventiva, en la cual se informan las circunstancias que culminaron con la detención de los ciudadanos ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ y BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA.

Posteriormente, se realiza diligencia de careo entre ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ Y BREDIO ADRIAN MOJICA GARCIA, señalando el primero que cometió una falta a base de la desesperación, y que declararía la verdad, a lo cual declaró que a éste señor aquí presente yo no lo conozco, ahora el nombre vino a relucir cuando los que me agarraron dijeron que eso tenía que ser de BREDIO, y yo al verme acorralado yo dije el nombre que ellos decían y sobre que él me había dado algo así anteriormente eso fue una fantasía mía, o sea un invento mío, entre otras declaraciones. Por su parte, BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA declaró que no conoce al señor MARTINEZ DIAZ, ratificándose de lo manifestado en su declaración indagatoria.

Consta en el cuaderno penal declaración jurada de ALEXIS ANTONIO DE GRACIA RODRÍGUEZ, quien labora en la Policía Nacional, en el cargo de Subteniente, quien se afirma y ratifica de su informe de novedad, visible a foja 3 del sumario, así como manifiesta que en ningún momento presiono al ciudadano MARTINEZ DIAZ para que diera ninguna información adicional y esto consta toda vez que él tiene parte medio, y no mantenía ningún tipo de golpe.

A fojas 104 del expediente se observa el historial penal y policivo de BREDIO ADRIAN MOJICA GARCIA, el cual nos indica que fue penado con 30 meses de prisión y 200 días-multas, por la comisión del delito de posesión ilícita de Drogas.

En este sentido, el Pleno de la Corte considera que existen indicios graves que vinculan al beneficiario de esta acción con el delito que se le endilga.

Así, consta en el expediente principal declaración rendida por ARÍSTIDES MARTINEZ DIAZ, quien fuese encontrado en posesión de la sustancia ilícita, en la cual hace un señalamiento directo a BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA como propietario de la sustancia ilícita y presunto vendedor de la misma, quien le pagaría por traerle la droga a Chilibre, manifestando, de igual forma, que lo recogería en su auto marca MERCEDES BENZ. Aunado a lo anterior, el hecho de que se le incautará a MOJICA GARCÍA, al momento de su aprehensión, la suma de doscientos noventa (290.00) dólares, fraccionados en billetes de baja denominación, principalmente en billetes de un (1) balboa, constituye un indicio de mala justificación en su contra.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de BREDIO ADRIAN MOJICA GARCÍA, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad que instruye el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JORGE FÁBREGA PONCE

JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BUFETE BENNETT, A FAVOR DE VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Fábrega Ponce
Fecha:	2 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	652-2005

VISTOS:

La firma forense BUFETE BENNETT ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de VICTOR ROLANDO JONES IBARRA y contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se determine la ilegalidad de la detención de su representado.

I.- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL HÁBEAS CORPUS.

El recurrente sustenta la acción constitucional bajo examen, en los siguiente hechos:

“PRIMERO: Que la Fiscalía Primera Superior, del Primer Distrito Judicial adelanta las investigaciones por el presunto delito de homicidio en contra de la señora Jill Canganelly (q.e.p.d.), ciudadana de origen norteamericana, residente en el área de Clayton, la cual fue encontrada en un paraje de la carretera que conduce a la comunidad de Gamboa el 4 de junio de 2004, siendo la misma en principio irreconocible o de generales no determinadas, hasta que en los medios de comunicación radiales, televisivos y escritos el día miércoles 23 de junio de 2004 apareció publicada la noticia donde se establecía la identidad y nacionalidad de la infortunada víctima.

SEGUNDO. En las presentes sumarias se sindicó y se ordena la realización de diligencia de declaración indagatoria y detención preventiva en contra de Marlon Hunter, Víctor Jones, Aurelio Quintero, Fabio Molo y de Luis Rodríguez; este último en la actualidad goza de medida cautelar distinta a la detención preventiva concedida por la Fiscalía Primera Superior.

TERCERO: La aprehensión de nuestro representado se da a través de llamada telefónica que le efectúa el señor Hunter para los efectos de que se encontraran y al acudir a la cita es entonces capturado por los miembros de la Policía Técnica Judicial, procediendo luego a la residencia de éste donde se realizó diligencia de allanamiento y se encontró el pasaporte de la víctima de las presentes investigaciones; reiterando el hecho de que esto se dio en horas de la noche del día martes 22 de junio de 2004, momento éste en que no era de conocimiento público el hecho de que la persona desconocida en estado de descomposición encontrada en la carretera que conduce a la comunidad de Gamboa, era la norteamericana Jill Canganelly (q.e.p.d.).

CUARTO: Que el nexo de nuestro cliente con las presentes investigaciones surge del hecho de que éste es contactado por un amigo suyo de nombre Aurelio Alain Quintero, alias CHINO quien lo ubica ya que a su vez éste (CHINO) había sido contactado por un amigo suyo conocido como TONO (cuñado de Marlon Hunter), para los efectos de conseguir una persona que pudiera cambiar unos cheques. Es de esta manera que nuestro representado conoce hace pocos días al señor Hunter y luego de haberle cuestionado en múltiples ocasiones referente a la procedencia de los cheques, ante lo cual siempre respondió que no había ningún problema con los mismos; decide entonces nuestro cliente en darse a la tarea de conseguir alguien que cambiara los mismos.

QUINTO: En las averiguaciones que efectúa nuestro representado contacta a un amigo suyo que se encuentra en los Estados Unidos, específicamente en New York, de nombre Luis Rodríguez, quien a su vez también estaba interesado en saber lo concerniente a la forma en que se obtuvieron los cheques, respondiéndole entonces nuestro representado, con las mismas explicaciones que a su vez le justificaba a él el señor Hunter. Una vez definido el contacto con esta persona en New York el señor Hunter le entrega a nuestro poderdante dos cheques y el pasaporte de la infortunada Jill Canganelly (q.e.p.d.), procediendo éste a través de la compañía Fedex a enviar los cheques el día martes 22 de junio de 2004 (este mismo día envió los documentos y fue allanada la residencia de nuestro representado donde se encontró el pasaporte y los recibos del envío de los documentos con el nombre, dirección y teléfono de la persona en New York.

SEXTO: Nuestro representado no conoció o vio en vida nunca a la infortunada Jill Canganelly (q.e.p.d.), ni siquiera sabía hasta el momento que es aprehendido que la misma era la mujer que había aparecido muerta en la carretera de Gamboa según las noticias el 4 de junio de 2004 y esto es plenamente corroborable como un hecho notorio, público y cierto ya que los noticieros a nivel nacional presentaron la identidad de la persona desconocida hallada el 4 de junio, el día miércoles 23 de junio ambos (sic) año pasado y nuestro cliente se entera de todo esto antes que la comunidad nacional, en la noche del martes 22 de junio de 2004 al momento de ser aprehendido por los señores de la Policía Técnica Judicial.

SÉPTIMO: En principio el señor Marlon Hunter, primer sospechoso y aprehendido de las presentes investigaciones, procedió a incriminar como responsable del suceso muerte a nuestro cliente, pero luego en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Balboa el mismo procedió a confesar su participación, a exonerar de responsabilidad a nuestro representado y al señor Aurelio Quintero (quien fuera igualmente ubicado y aprehendido ya que nuestro cliente lo señaló como la persona que lo contactó con el único propósito de que consiguiera a alguien que cambiara los cheques y quien tampoco tenía conocimiento de la procedencia de los mismos), más aún el señor Hunter señaló en esas oficinas el nombre y dirección del presunto homicida así como también que éste poseía el arma utilizada para perpetrar este delito, estableciendo la participación de Fabio Molo quien es amigo del señor Hunter, y de igual forma se recuperó la presunta arma utilizada, la cual coincidentalmente según el tipo de calibre, marca y demás es compatible con el proyectil que se recuperó del cadáver de Jill Canganelly (q.e.p.d.).

OCTAVO: El señor Aurelio Quintero, rinde declaración indagatoria inicialmente en la Fiscalía Auxiliar y coincide con la versión y detalle dados por nuestro representado, de igual forma Fabio Molo en su indagatoria no conoce a nuestro poderdante, más sin embargo si conoce a Hunter...

DECIMO: De igual forma el agente instructor realiza otra serie de investigaciones tendientes a establecer los hechos y se puede apreciar a través de los reportes telefónicos que nuestro representado no vino a mantener contacto telefónico con el señor Hunter hasta los días próximos en que este fue detenido (22 de junio del 2004), lo que demuestra que ni siquiera se conocía antes de esos días y ni para los días previos a la desaparición de la señora Canganelly (q.e.p.d.) el día 4 de junio del 2004 no había contacto o vínculo anterior o inmediatamente posterior con nuestro cliente. De igual forma se practicaron peritajes sobre los vehículos aprehendidos, específicamente para el caso del vehículo de nuestro representado en el mismo no se encontró ningún vestigio de presencia de sangre o alguna evidencia que indicara la más mínima relación con la persona de Jill Canganelly (q.e.p.d.).

UNDECIMO: No entendemos porque razón el agente instructor a mantenido hasta en fecha reciente, mediante resolución la detención preventiva de nuestro representado cuando es evidente en el expediente que el mismo no tiene ninguna vinculación con el hecho homicidio, delito contra privación de libertad, delito contra el patrimonio y

mucho menos el uso indebido de tarjeta de crédito. A transcurrido casi un año desde que nuestro representado esta privado de su libertad y se han practicado las suficientes diligencias para que se acredite fehacientemente que Víctor Rolando Jones no tiene nada que ver en los hechos de que fue víctima la señora Jill Canganelly (q.e.p.d.), es más hemos esperado pacientemente por un accionar justo del agente instructor ya que desde que el expediente salió en su etapa incipiente de la agencia de Balboa de la Policía Técnica Judicial se pudo determinar desde ese momento que nuestro cliente (al igual que el señor Alain Quintero)... (fs. 1 a 6)

II.- MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

Admitida la presente acción mediante providencia de 1 de junio de 2005, se procedió a librar mandamiento de hábeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del Oficio No. 3185 de 3 de junio de 2005, manifestando que no ordenó la detención de VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-469-206, ya que dicha medida fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia de fecha 25 de junio de 2004 (fs. 350-354),

En cuanto a las razones de hechos y de derecho en la que se basó la detención de VÍCTOR ROLANDO JONES IBARRA, señaló lo siguiente:

“la presente instrucción tuvo su génesis el día 4 de junio de 2004, con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver desconocido de sexo femenino, quien presentaba características esqueléticas, en la carretera de Gamboa camino al Centro Penitenciario El Renacer (fs. 2, transcripción f. 3).

En cuanto al aspecto objetivo, se observa a fojas 133-134 del expediente se encuentra (sic) el informe de personas desaparecidas presentado por la señora Sandra Jo Zinder, quien manifestó que la señora Jill Canganelly, de nacionalidad americana, de una edad de 65 años, nacida el 14 de mayo de 1939, de tez blanca, contextura delgada y de una estatura de 1.50 metros se encontraba desaparecida.

Indica que la última vez que fue vista la señora Jill Canganelly fue en el área de Clayton, Calle Guabanana, lugar donde residía en un apartamento, por una vecina en compañía de un sujeto cuya identidad desconoce, a bordo de un vehículo Toyota Yaris, color verde oscuro del año 2002.

...

Visible a folios 298-301 del sumario, consta el Protocolo de Necropsia N/004-06-07-353 perteneciente a una persona desconocida, donde el Instituto de Medicina Legal determinó que el estado patológico que produjo la muerte de la misma fue el siguiente: HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA.

...

Así mismo, tenemos que a folios 78-82 del expediente, figura el examen pericial odontológico llevado a cabo por el Doctor NORIEL CHANG APARICIO, Odontólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, donde certifican las causas de su muerte.

...

Manifiesta que de acuerdo al Informe ante mortem de la señora JILL CANGANELLI, en el cual se detallan trabajos dentales realizados a la misma por parte del Doctor CHARLES GARCIA B., concluye que existen diecinueve elementos de coincidencia con el Informe Post-Mortem antes citado, logrando su identificación.

....

Respecto a la vinculación del sindicado VICTOR ROLANDO JONES IBARRA por el delito de Homicidio, contamos con los descargos rendidos por el imputado MARLON HUNTER, donde señala que la participación de los sujetos VICTOR y CHINO dentro del crimen consistió en que a CHINO se le presentó su cuñado de nombre ANTONIO AROSEMENA y luego CHINO a su vez le presentó al sujeto VICTOR apodado “TOTI”, quien fue la persona que le contactó con el señor LUIS RODRÍGUEZ (A) MICKY, el cual le dijo que le cambiaría los cheques que eran de bancos extranjeros los cuales demoraban 21 días para ser liquidados, y que comentó que él podía cambiarlos en un día en los Estados Unidos.

Agrega que, acordaron en que sería cincuenta y cincuenta por ciento para cada uno el cambio de los cheques, los cuales fueron mandados por el señor VÍCTOR JONES alias TOTI.

Indica que la última persona que estuvo con la hoy occisa fue el señor FABIO MOLO. El sindicado HUNTER DAWKINS señala haber utilizado la tarjeta de crédito Mastercard de propiedad de la señora JILL

CANGANELLI en diversos establecimientos comerciales; así como en cajeros automáticos (ver fojas 320-321 y 465-475).

A fojas 476-477 del sumario, reposa declaración jurada rendida por MARLON HUNTER, en la cual hace cargos en contra de terceras personas.

Por su parte, FABIO RAYNALDO MOLO expresó ser inocente del homicidio de la precitada CANGENELLI, agregando que la esposa de MARLON HUNTER fue la persona que le entregó una pistola 380 envuelta en un suéter con la finalidad de guardarla y posteriormente venderla. (ver fojas 331-334).

Bajo la gravedad de juramento el encartado FABIO REYNALDO MOLO FIGUEROA se afirma y se ratifica de los cargos efectuados a terceros (Ver fojas 335-336).

De igual manera, AURELIO ANTONIO ALAÍN QUINTERO niega los cargos en su contra, señalando que un señor de nombre ANTONIO AROSEMENA conocido como "TOÑITO", fue la persona que le presentó a MARLON HUNTER y VICTOR JONES, a objeto de cambiar unos cheques y efectuar ciertas transacciones con una tarjeta de crédito.

Adicional a ello, añade AURELIO ANTONIO ALÍN QUINTERO que tanto HUNTER como JONES intentaron negociar los referidos documentos negociables con personas del interior de la República, sin embargo, resultó imposible dicha transacción por ser los cheques extranjeros (Ver fojas 337-341).

A folio s 342-343 del sumario reposa la declaración jurada rendida por el imputado AURELIO ANTONIO ALAÍN QUINTERO, quien se afirma y ratifica de los cargos hechos a terceras personas.

Finalmente, contamos con la declaración indagatoria del propio imputado VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, en la cual negó los cargos a él endilgados, manifestando que MARLON HUNTER el día 18 de junio del 2004 le había hecho entrega de cheques en blanco y un pasaporte a nombre de JILL CANGANELLI, a fin de ser cambiados en Estados Unidos por LUIS RODRÍGUEZ.

Señala que envió los cheques a LUIS RODRÍGUEZ a través de la empresa FEDEX. Agrega que uno de los documentos negociables estaba firmado y el otro estaba en blanco (v. Fs. 322-328 y 507-511).

Mediante Declaración Jurada el sindicado VÍCTOR ROLANDO JONES IBARRA se afirma y se ratifica de los cargos realizados en contra de terceras personas. (Ver fojas 329-330 y 512-513).

Pese a los descargos ofrecidos por VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, en los cuales niega los hechos a él atribuidos, se considera que existen suficientes elementos que sustentan la detención preventiva en examen.

La vinculación del encartado VÍCTOR ROLANDO JONES IBARRA con los delitos CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) y CONTRA LA LIBERTAD se encuentra debidamente acreditada con su propia declaración indagatoria (v.f. 465-475).

En cuanto a las razones de Derecho, tenemos que nos encontramos ante conductas típicas y antijurídicas consagradas en el Libro II, Título I, Capítulo I, que regula el delito genérico CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, específicamente de HOMICIDIO; Título II, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal y Título IV, Capítulo II del Libro Segundo de la excerta legal citada, es decir por los delitos CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL y CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), respectivamente, los cuales tienen señaladas penas mínimas que superan los 2 años de prisión, así como también convergen los presupuestos establecidos en el artículo 2127 literal e y 2140 del Código Judicial.c). VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-469-206, fue puesto a órdenes de esta Agencia de Instrucción, mediante Oficio No. 26724 de 3 de junio de 2005, emitido por la Fiscalía Auxiliar de la República y actualmente se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya."

(fs. 16-24).

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

El objetivo principal de esta acción es verificar si se han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para privar de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual, además de examinar las formalidades que conlleva la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario estimar los elementos probatorios existentes en la encuesta penal para la comprobación del hecho punible, la conducta ilegal desplegada por el sujeto activo de la infracción así como que el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión.

El Pleno de esta Corporación desea aclarar al recurrente que a este Tribunal no le corresponde examinar el fondo del sumario, ya que la responsabilidad de determinar la culpabilidad recae en el juez de la causa. Lo que si corresponde a este Tribunal de

Hábeas Corpus es verificar la legalidad o no de una detención, por lo que sus consideraciones efectuadas relativas a que su representado no tiene participación en el hecho investigado, deberán ser atendidas en el plenario.

Ahora bien, un minucioso examen de las sumarias revelan que la orden de detención preventiva contra VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, MARLON ENRIQUE HUNTER, FABIO REYNALDO MOLO y AURELIO ANTONIO ALAÍN QUINTERO, fue ordenada mediante providencia motivada el 25 de junio de 2004, por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 350-354). A su vez, esta decisión fue igualmente apoyada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando mediante providencia de 14 de enero de 2005, visible de fojas 1523 a 1524 del sumario, dispone mantener la detención de los prenombrados por considerar que existen suficientes méritos para ello.

El Tribunal de Hábeas Corpus observa que en el caso que nos ocupa, estamos ante la posible comisión de un Delito Contra la Vida y La Integridad Personal, específicamente de HOMICIDIO y Contra el Patrimonio (Robo), tipificados en el Título II, Capítulo III del Libro Segundo del Código Penal y Título IV, Capítulo II del Libro Segundo de la excerta legal citada, respectivamente, conductas que son sancionadas con pena de prisión superior a los dos (2) años.

Es importante resaltar, en primer lugar, que el hecho punible se encuentra acreditado con la Diligencia de Reconocimiento de Cadáver (fs. 2-3), con las vistas fotográficas correspondientes a la diligencia de Levantamiento de Cadáver y a la diligencia de Necropsia (fs. 37-49 y 51-58), con el Protocolo de Necropsia No. 004-06-07-353 (fs. 298-301), en el cual se determinó que la causa de la muerte de la señora JILL CANGANELLI fue HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA y con la Certificado de Defunción que reposa a foja 1347 del expediente.

El doctor CARLOS ANTONIO GARCIA BENJAMÍN, Odontólogo, declaró que le efectuó varios trabajos dentales a la señora JILL CANGANELLI. Al realizar la comparación de los archivos clínicos de CANGANELLI con la reexaltación de particularidades dentales elaboradas por la Policía Técnica Judicial, se concluyó que se trataba de la misma persona (fs. 147-152).

En cuanto a la comprobación del hecho punible con relación al delito CONTRA EL PATRIMONIO, cometido en detrimento de la señora JILL CANGANELLI, consta en el sumario que la propiedad y preexistencia del automóvil marca Toyota, Modelo Yaris Hatchback, color verde, año 2002, se encuentra plenamente acreditada con el Registro Único de Propiedad Vehicular en donde se indica que la señora JILL CANGANELLI era la propietaria del automóvil señalado (fs. 267). Por otro lado, con la declaración de la señora LINDA JEANNETTE BIFIS, quien bajo la gravedad de juramento da fe de que algunas de las prendas recuperadas en diversas casas de empeño eran de propiedad de la hoy occisa (fs. 1032-1033).

En lo que respecta a la vinculación del encartado VÍCTOR ROLANDO JONES IBARRA con el ilícito, es importante observar que el sumario cuenta con los descargos rendidos por uno de los imputados de nombre MARLON HUNTER, quien al momento de ser aprehendido manifestó que le compró el automóvil Toyota Yaris, con matrícula 277812 a la señora JILL CANGANELLI (occisa), con el cual realizó un trade-in en Autos Jarun. Posteriormente, MARLON HUNTER cambió su versión y dijo que él falsificó la firma de la hoy occisa, pero que un sujeto de apodo "TOTI", que reside en Calle 17, Río Abajo, fue la persona que le entregó el auto de la ofendida (194-206, 217-219).

Añade que el entró en dicho "juego" por medio de un amigo en común con el señor JONES, de apodo CHINO.

Más adelante, MARLON HUNTER plantea versiones diferentes y señala que la participación de los sujetos VICTOR y CHINO dentro del crimen consistió en que a CHINO se lo presentó su cuñado ANTONIO AROSEMENA y luego CHINO a su vez le presentó al sujeto VICTOR apodado "TOTI", quien fue la persona que le contactó con el señor LUIS RODRÍGUEZ (A) "MICKY", el cual le dijo que le cambiaría los cheques en los Estados Unidos y que los mismos demoraban 21 días para ser liquidados.

Consta además en el expediente la Diligencia de Allanamiento realizada en la residencia de VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, apodado "TOTI", en Calle 17, Río Abajo, Sector del Porvenir, casa No. 41, donde se encontró el pasaporte de la señora JILL CANGANELLI. Además, en dicha diligencia se encontró un documento de la empresa FEDEX, en el que se hacía constar que VÍCTOR JONES había mandado unos cheques de propiedad de la víctima, los cuales serían recibidos en los Estados Unidos por el señor LUIS RODRÍGUEZ.

Rinde declaración indagatoria VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, en la que niega los cargos endilgados, manifestando que MARLON HUNTER el día 18 de junio de 2004, le había hecho entrega de cheques en blancos y un pasaporte a nombre de JILL CANGANELLI, a fin de ser cambiados por LUIS RODRÍGUEZ, residente en Queens, New York, Estados Unidos.

Manifestó Además, que envió los cheques a LUIS RODRÍGUEZ a través de la empresa FEDEX. Agrega, que uno de los documentos negociables estaba firmado y el otro estaba en blanco (fs. 233-328 y 507-511).

Por otro lado, al rendir indagatoria AURELIO ANTONI ALAÍN QUINTERO, conocido con el apodo de CHINO (fs. 337-341), negó los cargos en su contra, señalando que un señor de nombre ANTONIO AROSEMENA conocido como "TOÑITO", fue la persona que le presentó a MARLON HUNTER y a VICTOR JONES, con el objeto de cambiar unos cheques y efectuar ciertas transacciones con una tarjeta de crédito. Agrega además, que tanto HUNTER como JONES intentaron negociar los referidos documentos con personas del interior de la República, sin embargo, resultó imposible dicha transacción por ser los cheques extranjeros.

De folios 342 a 343 del sumario reposa la declaración jurada rendida por el imputado AURELIO ANTONIO ALAÍN QUINTERO, quien se afirma y ratifica de lo contenido en la declaración indagatoria.

Consta además en el sumario, informe calendado 29 de julio de 2004, suscrito por el Inspector II, Erving Hurtado, jefe de la Unidad de Robo a Mano Armada de la Policía Técnica Judicial, en el que detalla que el señor LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, se apersonó voluntariamente a su Despacho manifestando querer cooperar con las presentes investigaciones, pues no tenía nada que ver con la muerte de la ciudadana norteamericana JILL CANGANELLI, ya que únicamente había recibido unos cheques, los cuales había destruido luego de descubrir su procedencia (fs. 602).

Al rendir sus descargos el imputado LUIS DAVID RODRÍGUEZ RANGEL, niega los cargos a él formulados y solamente acepta haber recibido unos cheques, cuando se encontraba en los Estados Unidos, los cuales fueron enviados por MARLON ENRIQUE HUNTER y VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, con la finalidad de que se los cambiara, ya que eran de un banco de ese país. Manifiesta además, que los cheques nunca fueron cambiados, toda vez que él se enteró de que los mismos era de propiedad de una señora que había sido asesinada. Añade que el señor VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, alias "TOTI" fue la persona que lo contactó con MARLON ENRIQUE HUNTER (fs. 694-695, 698-703, 705-716).

A esta altura de las investigaciones está acreditado el delito y las declaraciones indagatorias de los propios imputados descritas en párrafos anteriores, indican que existen graves indicios de responsabilidad que apuntan a VICTOR ROLANDO JONES IBARRA como uno de los implicados en la comisión de los hechos investigados, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión, cumpliéndose así con un requisito elemental previsto por el artículo 2140 del Código Judicial. Además, la resolución que ordena en un primer momento y aquella que mantiene la detención preventiva del sumariado VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, han sido expedidas en observancia de los requerimientos establecidos en el artículo 2152 de la referida excerta.

El Tribunal de Hábeas Corpus no encuentra quebrantamiento de formalidades establecidas en tutela de los derechos individuales del imputado VICTOR ROLANDO JONES IBARRA, ni que éste hubiese sido detenido fuera de los casos y el procedimiento previsto por las normas constitucionales y legales vigentes, razón por la que es legítima la medida cautelar de detención preventiva censurada.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor VICTOR ROLANDO JONES IBARRA y, en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

JORGE FÁBREGA PONCE

JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS CORPUS PREVENTIVO PROPUESTO POR LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU EN SU PROPIO NOMBRE Y CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	03 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	717-05

VISTOS:

El señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU, en su propio nombre, ha promovido ante el Pleno de esta corporación de justicia demanda de hábeas corpus preventivo a su favor y contra la Procuradora General de la Nación.

Repartido el negocio, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la Procuradora General de la Nación, el cual fue respondido por dicha funcionaria negando que haya ordenado la detención preventiva del señor LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU e indicando que no tiene bajo su custodia a dicha persona.

"Este Despacho Superior no ha ordenado la detención preventiva del prenombrado ROMERO CHATRU.

De acuerdo a nuestros archivos, no existe siquiera denuncia o proceso incoado en contra de LUIS ROMERO CHATRU.

En concordancia con lo anterior, se observa que el actor, al explicar la supuesta ilegalidad, indica que es sujeto de amenazas, hostigamiento e intimidación por parte del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, aseveración que, además de no aportar al menos indicios de su existencia, no se le imputan a la Procuradora General de la Nación.

No está a órdenes de este Despacho Superior".(fs.8-9).

Dado que la acción constitucional promovida es de carácter preventivo, resulta indispensable acreditar una amenaza o temor fundado y concreto de que el beneficiario de dicha acción será privado de su libertad ambulatoria, mediante una orden de detención preventiva.

La jurisprudencia nacional confirma que el hábeas corpus de carácter preventivo se "concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a éste respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la República"... "amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Cfr. Registros judiciales de febrero de 1996 y septiembre de 2001, págs. 50 y 61 respectivamente).

En este caso, el demandante LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU, se encuentra gozando de libertad, y del informe del Ministerio Público se observa que en su contra no de ha girado orden alguna tendiente a privarlo de su libertad. Lo que procede entonces es declarar la no viabilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus preventiva a favor de LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR JAIME RUIZ, A FAVOR DE JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, Y CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	777-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, acción de habeas corpus presentada por el señor Jaime Ruiz, a favor de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, en virtud de que según expresa, carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que el beneficiario de la misma se encuentra a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el doctor José Alberto Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, envió la Nota No. 1001-DGSP-DAL de 1 de julio de 2005, en el que informa lo siguiente:

"A) El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C) El señor JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, se encuentra recluso actualmente en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, ubicado en el Corregimiento de El Cocal de la ciudad de Las Tablas, desde el 24 de junio de 2005, según información suministrada por la detective Nilsa Batista.

El Prenombrado mantiene una condena pendiente de tres (3) años de prisión y cien (100) días multa por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio de Arles Fernández Díaz, según Sentencia No. 137 de 17 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de los Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitida a este despacho mediante Oficio No. 541 de 8 de abril de 2005. En virtud de Auto Vario No. 176 de 24 de agosto de 2004, se niega la solicitud de

reemplazo de pena, por lo tanto los cien días multa impuestos en la sentencia, se convierten en 50 días de prisión, por medio de providencia de 24 de septiembre de 2004.”.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el señor ROBINSON ESPINO, fue detenido en virtud de que mediante sentencia No. 137 de 17 de octubre de 2003, proferida por la Juez Décimo Cuarta de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial lo condenó a tres (3) años de prisión y cien (100) días multa por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cometido en perjuicio de Arles Fernández Díaz.

Posteriormente, por medio de auto No. 176 de 24 de agosto de 2004, se negó la solicitud de reemplazo de pena por lo que se advierte que, de acuerdo con el artículo 51 del Código Penal, el beneficiario de esta acción debe cumplir cincuenta (50) días de prisión.

En razón de lo anterior, el Pleno observa que en el presente caso la detención del señor JOHN ROBINSON ESPINO es legal y no tiene el carácter de preventiva, toda vez que corresponde a la fase de cumplimiento de la pena impuesta por tribunal competente como consecuencia de un proceso penal instruido en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOHN JOUNG ROBINSON ESPINO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL S -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ FELIX YANGUEZ D. A FAVOR DE TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	03 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	757-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta por JOSÉ FÉLIX YÁNGUEZ D., a favor de TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO, en contra de cualquier autoridad nacional competente o no, que pretenda ordenar la detención de su representada.

Como fundamento de la presente acción se señala que la señora TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO fue designada en el cargo de Vicecónsul Honoraria de Panamá en Guayaquil, Ecuador, desde el día 2 de junio de 2000, país donde se encuentra actualmente. Que el día 15 de junio de 2005 su representada envió nota a la Procuraduría General de la Nación de Panamá mediante la cual comunicaba tener conocimiento a través de los medios de comunicación acerca de una denuncia interpuesta en su contra por la Cancillería de Panamá, en la que se le acusa de haber emitido un número aún no determinado de visas mal otorgadas y que como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por Cancillería, en coordinación con Migración de Panamá, se había determinado su responsabilidad en el ilícito.

Igualmente se sostiene que el en diario La Prensa del viernes 17 de junio de 2005 se señala que la directora de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, IANA QUADRI DE BALLARD, remitió la denuncia con toda la documentación del caso al Ministerio Público, razón por la cual existe una amenaza cierta contra la libertad corporal de su representada, quien posee el temor fundado y grave de sufrir una detención ilegal y violatoria de sus derechos fundamentales.

Que frente a la actividad del Ministerio Público la señora GUERRA DE SOLÓRZANO se ha mostrado anuente a cooperar con la investigación, por lo que no se cumplen los requisitos de intencionalidad o peligrosidad señalados en el Código Judicial para ordenar la detención preventiva de una persona, así como tampoco se ha acreditado con certeza jurídica la existencia de un hecho punible y la vinculación de su representada con el mismo.

Finalmente solicita se decrete improcedente ordenar la detención preventiva de la señora TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO bajo las circunstancias actuales pues se debe proteger su libertad personal a fin de evitar una flagrante violación a sus

derechos fundamentales.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Procuradora General de la Nación mediante resolución de 20 de junio de 2005, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hace mediante Oficio N° PGN-SS-1319-05 de 21 de junio de 2005, en los términos siguientes:

“Si es cierto o no que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito. RESPONDEMOS: Este Despacho Superior no ha ordenado la detención preventiva de la prenombrada TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello. RESPONDEMOS: De acuerdo a nuestros archivos, no se ha iniciado ningún proceso en contra de la señora GUERRA DE SOLÓRZANO.

Únicamente reposa en este Despacho Superior una comunicación escrita, que fue remitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la cual nos informan una serie de hechos relacionados con la presunta falsificación de visas panameñas de turistas, que fueron otorgados a ciudadanos ecuatorianos y, que se está considerando la posibilidad que este hecho guarde relación con la actividad de grupos organizados, dedicados al tráfico ilícito de personas. Mas, no existen funcionarios o particulares que hayan sido directamente señalados o vinculados con estos eventos de manera expresa, en la Nota N° A.J. No. 1579 de 16 de junio de 2005, que fue recibida en esta entidad el viernes 17 de junio del mismo año. (Ilustrar mejor al Tribunal de Habeas (sic) Corpus, adjunto le remito copia de la Nota A.J. 1579) En estos momentos, este Despacho analiza la información, para establecer si hay méritos o no para iniciar una instrucción sumarial.

Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar y, en caso de haberlo transferido a otro, indique exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa. RESPONDEMOS: No está a órdenes de este Despacho Superior.”

ANÁLISIS DE LA CORTE

Procede el Pleno a resolver la presente acción de Habeas Corpus en su modalidad preventiva, teniendo como base las constancias procesales existentes en autos.

Se desprende del escrito presentado por el accionante que su propósito está dirigido a que esta Corporación de Justicia decrete improcedente ordenar la detención preventiva de la señora TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO, a fin de evitar una flagrante violación de sus derechos fundamentales.

La línea jurisprudencial trazada por el Pleno para esta materia ha señalado en reiteradas ocasiones que la acción de habeas corpus preventivo posee como finalidad amparar a los beneficiarios de la misma, de las amenazas acreditadas contra su libertad, temores que se traducen en la existencia de un mandato, aún no ejecutado, que ordena su detención preventiva. Veamos algunos precedentes al respecto:

“El habeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del habeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya hecho efectivo” (Fallo de 4 de enero de 1994, R. J. Enero de 1994, pág. 31).

“Para el surgimiento de esta particular modalidad de habeas corpus, la doctrina constitucional “... requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima ‘vía de ejecución’: los simples actos preparatorios no son, en principio al menos, suficientes. La amenaza de la libertad tiene que ser cierta, no conjetural o presuntiva”. (Vid. Néstor Pedro Sagüés, Derecho Procesal Constitucional (Habeas Corpus), T. 4, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, p. 227) (Fallo de 29 de agosto de 1997, R.J. Agosto de 1997, pág.118).

De conformidad con el informe de conducta de la funcionaria demandada (fs.10-12), en este caso la Procuradora General de la Nación, hasta la fecha “...no ha ordenado la detención preventiva de la prenombrada TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO”, adicionando que de acuerdo a sus archivos “...no se ha iniciado ningún proceso en contra de la señora GUERRA DE SOLÓRZANO”.

Se concluye entonces que ante la ausencia de una amenaza real en el caso bajo estudio, esta Superioridad debe decretar la no viabilidad de la presente acción pues como ya se ha señalado, uno de los presupuestos esenciales para que opere lo constituye el mandato de detención preventiva, decisión a la que avanzamos de inmediato.

Cabe recordar que el objetivo de esta variante de habeas corpus no consiste en que la autoridad correspondiente no emita una orden de detención, tal como deja entrever el accionante al realizar la solicitud especial, sino que una vez dictada la orden y antes de que sea ejecutada, se verifique y compruebe si se cumplieron todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en los

artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar dicha medida cautelar, así como que se examine si fue dictada por autoridad competente, de manera que el individuo contra quien fue girada dicha orden no sea detenido de manera arbitraria o ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta por JOSÉ FÉLIX YÁNGUEZ D., a favor de TERESITA GUERRA DE SOLÓRZANO.

Notifíquese,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ERICK SIERRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 03 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 729-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por RUBEN D. REMON PEREZ, apoderado judicial de ERIC SIERRA RODRIGUEZ, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

PRIMERO: Mi representado fue detenido el día 18 de mayo del presente año por la Policía Técnica Judicial durante la realización de una profilaxis social en el área de tocumen (sic), en donde miembros de la PTJ entraron a su casa sin ninguna orden.

SEGUNDO: En la profilaxis social realizada por la PTJ, se encontró en las afuera de la casa de nuestro representado veintidós (22) carrizos que se presume sean droga.

TERCERO: En el momento de la profilaxis social nuestro representado se encontraba solo y dentro de su casa y en ningún momento tuvo conocimiento que dicha sustancia la cual se presume sea droga se encontraba en las afuera (sic) de su casa.

CUARTO: Hasta la fecha no se a (sic) podido establecer si la sustancia que supuestamente se encontró en las afuera (sic) de la casa de nuestro representado sea efectivamente droga, pues la misma desapareció existiendo entre la PTJ y la Fiscalía de Droga discrepancia en cuanto a la custodia de dicha sustancia al momento en que se realizó la profilaxis social.

QUINTO: Debido a que no existe el objeto del hecho ilícito que en este caso es la supuesta sustancia encontrada en las afuera (sic) de la casa, que se presume sea droga, no existe Delito a investigar.

SEXTO: En ningún momento la sustancia que se presume sea droga fue encontrada dentro de la casa de nuestro representado.”

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 10 de junio de 2005, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante Oficio No. FD-1/OP-1/3071/EXP.0661-05, fechado 13 de junio de 2005 en los términos siguientes:

“1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención de ERIC SIERRA, al encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la salud pública, el cual se encuentra regulado en el capítulo V. Título VII del Libro II del Código Penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de ERIC SIERRA, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 9 de junio de 2005, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En este sentido debemos señalar, que la presente investigación nace como consecuencia de los diversos Informes de la Policía Técnica Judicial de la Metro Este, en los cuales ponen en conocimiento del hallazgo de veinticinco (25) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, recuperados dentro de una letrina ubicada en la propiedad del señor ERICK (sic) SIERRA, junto con otra cantidad no determinada de carrizos plásticos cortados a una pulgada y sellado en uno de sus extremos, además se indica por parte del Detective ANGEL ALMANZA, el hallazgo dentro del mismo sitio y oculto entre los bloques, de una cuchara de metal y de un colador, evidencias estas (sic) que demuestran claramente el desarrollo de una actividad ilícita relacionada con drogas.

Todo lo anterior queda debidamente acreditado en los Informes y declaración juradas brindadas por parte de las unidades de la Policía Técnica Judicial que participaron durante la diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor ERICK (sic) SIERRA, así como la constancia (sic) existencia de la propia diligencia de Allanamiento en la cual se anota la existencia del material ilícito encontrado.

Si bien es cierto que posteriormente a la realización de la Diligencia de Allanamiento y Registro, se dio por negligencia o impericia la pérdida de la evidencia recolectada, esto no debe ser considerado como medio para mantener la impunidad de quienes puedan resultar responsable (sic) del hecho punible, además de las pruebas científicas, el hecho puede ser acreditado con los testimonios de quienes hayan visto o sepan del hecho investigado.

Por otro lado, existe la deposición indagatoria de ERICK (sic) SIERRA, quien no niega haber estado en el lugar de los hechos, ni tampoco niega haber estado en posesión del material ilícito, sólo que ante el conocimiento de la situación existen (sic), dijo que la cantidad de droga era menor.

C. El precitado ERICK (sic) SIERRA se encuentra bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, a órdenes de este Despacho.”

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los anteriores planteamientos, el Pleno procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de ERIC SIERRA RODRIGUEZ.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la vinculación de SIERRA RODRIGUEZ con la supuesta droga incautada, además que el mismo fue detenido sin mediar orden alguna y no se pudo comprobar que la sustancia en efecto fuese droga, ya que la misma posteriormente se extravió, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

En primer lugar tenemos que el accionante afirma que su defendido fue detenido sin mediar orden alguna. A este respecto, observamos que consta a foja 2 del antecedente, resolución fechada 18 de mayo de 2005, dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se decreta el allanamiento de la residencia del señor ERIC SIERRA RODRÍGUEZ. Del mismo modo, se puede apreciar a fojas 95-96 del antecedente la resolución de 28 de mayo de 2005, dictada también por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante la cual se ordena la detención preventiva del señor SIERRA RODRÍGUEZ, razón por la cual esta Superioridad considera que no le asiste la razón en su disconformidad al Lic. REMON PEREZ.

Con respecto a la vinculación del beneficiario de la presente acción con el delito que se le imputa, tenemos que a fojas 6-7 del antecedente se puede apreciar el acta de la Diligencia de Allanamiento y Registro, practicada el día 18 de mayo de 2005 en casa de ERIC SIERRA RODRÍGUEZ, en la cual se describe lo encontrado en dicho lugar:

“Se procede a revisar este inmueble y en la parte de afuera de la letrina se encuentra, una vasija que mantiene gran cantidad de carrizos vacíos, dos cajetas de carrizos vacíos y cierta cantidad de sobres plásticos y entre estas evidencias se encuentran tres carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga. Se procede a revisar el inmueble en la parte de adentro y no se encuentra (sic) nada ilícito, se procede a practicar el registro corporal al señor ERIC SIERRA y el mismo mantiene treinta balboas (B/.30.00). Se continúa con el registro y se encuentra dentro de unos bloques en la tina de lavar, la cual está pegada a la puerta de atrás de este inmueble se encuentra un cartuchito que contiene dentro veintidós (22) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco que se presume sea droga. Se continúa con el registro y no se encuentra más nada ilícito en este inmueble.”

Esto es corroborado por los informes de novedad visibles a fojas 10-11, 21-22 y 23-27 del antecedente, en los cuales también se hace referencia a la droga y los artículos que fueron encontrados al realizar el allanamiento antes mencionado. A este respecto, debemos señalar que, si bien el señor SIERRA RODRIGUEZ, al rendir declaración indagatoria (fs.35-39), niega su participación en el hecho punible, los elementos probatorios antes mencionados se constituyen en un indicio grave de su vinculación con el delito investigado.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el accionante, referente al extravío de la droga que fue encontrada en la diligencia de allanamiento, el Pleno estima que, si bien esta es una irregularidad que debe ser investigada a fondo para determinar responsabilidades, tal cual lo dispone la resolución de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 95-96), en lo que se refiere al proceso, este es un elemento que debe ser considerado al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que respecta al tribunal de Hábeas Corpus, no puede soslayarse el hecho que de la diligencia de allanamiento, los informes de novedad antes mencionados, y de las declaraciones de los agentes NELSON FERNÁNDEZ VARGAS (fs. 41-48), NAPOLEÓN PIMENTEL PEÑA (fs. 49-52), GENEROSO REID LAYNE (fs. 57-68), y ANGEL ANSELMO ALMANZA DE LEON (fs. 83-91) quienes participaron en la diligencia de allanamiento, se desprenden indicios de la comisión de un hecho delictivo, específicamente, posesión agravada de drogas y de la vinculación de ERIC SIERRA RODRÍGUEZ con el mismo; estando este delito contemplado en el segundo párrafo del artículo 260 de nuestro Código Penal con una pena superior a los dos (2) años de prisión

Es por los motivos expuestos anteriormente que el Pleno considera que la detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios que brindan indicios del mismo, y que vinculan a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo lo procedente declarar legal tal detención.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ERIC SIERRA RODRIGUEZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS DE FRIAS BARRIOS CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	716-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas hábeas interpuesta por ARÍSTIDES BARRANCO BARRIOS en representación de LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

"1. Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de LUIS DE FRIAS BARRIOS, al encontrarse vinculado a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título Vii del Libro II del Código Penal.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de LUIS DE FRIAS BARRIOS, se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 9 de junio de 2005, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.

En este sentido debemos señalar, que la presente investigación nace como consecuencia del Informe de fecha 3 de junio de 2005, confeccionado por el Sargento Primero 13126 CARMELO RIOS, de servicio en la Sub-Diip (sic) de la Zona de Policía de Panamá Oeste, a través del cual indica que luego de recibir información telefónica por parte de persona de voz masculina, que le indica que en el sector de VILLA ROSARIO, después de la panadería CHU, se encontraba un ciudadano de nombre LUIS DE FRIAS, apodado GORDO, vendiendo drogas a orillas de la carretera.

Destaca el informe, que al apersonarse al lugar, en compañía de los Cabos 18159 A. MARTINEZ, pudieron lograr la localización del sujeto LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, quien luego de previa identificación, fue sometido a registro físico, logrando encontrar entre sus genitales una bolsita plástica de rayas rojas y blanca, la cual contiene en su interior cuarenta y ocho trozos

de carrizos plásticos transparente conteniendo polvo blanco que se presume sea droga (cocaína), además dentro de la misma bolsa plástica se encontró un envase plástico de color negro que al verificarlos, en su interior se presume es droga (piedra). Adicional a lo anterior, se le ocupó al señor REYNIEL DE FRIAS, la suma en efectivo de veinticinco balboas en efectivo, divididos en un billete de diez balboas y quince billetes de un balboas.

Es claro entonces, que ante las constancias procesales, la cantidad de droga ocupada al señor DE FRIAS BARRIOS, la forma de su ocultamiento y el desglose del dinero ocupado, dan muestra de una actividad distinta a la de consumo.

3. El precitado LUIS DE FRIAS BARRIOS se encuentra bajo custodia de la Policía Nacional de la Zona Policial de Panamá oeste, a ordenes de este Despacho”.

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso, la que consta de 20 fojas útiles.

Recibido el informe y expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal contra LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial establece que cuando se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar la detención del imputado, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código. El artículo 2152 de ese mismo cuerpo de leyes, a su vez, señala los requisitos que debe contener la diligencia de detención so pena de nulidad. Valga, entonces, determinar si se han cumplido estas exigencias a la luz del caudal probatorio que presentan las sumarias.

La detención preventiva de LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 7 de junio (no el 9 como indica el Fiscal en su informe) de 2005 (fs. 15-16 del expediente).

Dicha orden escrita señala encontrarse frente a un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, el cual tiene pena de prisión superior a los dos años.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan al imputado con el hecho punible.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo que arrojó resultados positivos para las drogas conocidas como COCAINA (ver fojas 7 del expediente).

En contra del señor LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, consta el informe de novedad del Sargento Carmelo Ríos de la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Panamá Oeste, mediante la cual se constata que al efectuarle el registro minucioso a DE FRIAS BARRIOS en presencia de otros agentes policiales, el imputado mantenía entre sus genitales una bolsita plástica de rayas rojas y blancas, 48 trozos de carrizos plásticos transparentes que contenían en su interior un polvo blanco y un envase plástico con tapa de color negro que en su interior contenía 25 fragmentos sólidos de color cremoso, todo lo cual después de hecha la prueba de campo arrojó resultados positivos de cocaína. Cabe resaltar que esta investigación se inicia con el informe de novedad arriba mencionado, en el que se manifiesta que luego de recibida una llamada telefónica a través de la cual le manifestaron a los agentes policiales que en el sector de Villa Rosario se encontraba un ciudadano apodado Gordo vendiendo drogas a orillas de la carretera. Ellos al apersonarse al lugar indicado pudieron lograr la localización de LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, que luego de la identificación se procedió al registro del mismo encontrándosele la sustancia ilícita.

A este punto señala la Fiscalía que, “Se tiene que militan en contra del encartado LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS, los señalamientos directos emanados del respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales participantes en su captura, aunado a los indicios de presencia y oportunidad así como la mala justificación al momento de rendir sus descargos.

Consta así mismo en autos, que por la forma como el imputado fue retenido, manteniendo en su poder de forma oculta, todo el material ilícito que se le ocupó, aunado a ello el fraccionamiento de los billetes que éste tenía consigo, es por lo anterior, que se

arriba a la conclusión que su tenencia lo era con el ánimo de ventas, circunstancia que hace que de resultar responsable la pena a imponer en su mínimo es superior a los dos años”.

Se infiere entonces que en cuanto a los elementos probatorios alegados para la comprobación del hecho punible, es indudable que el acto que decreta la detención preventiva de LUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS ha sido proferida cumpliendo los presupuestos mínimos que exige el precitado artículo.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en contra de JLUIS REYNIEL DE FRIAS BARRIOS.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (VIA TELEFÓNICA) PRESENTADA A FAVOR DE EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	03 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	677-05

VISTOS:

Vía telefónica, la señora JUANA ATENCIO DE CASTILLO interpuso demanda de habeas corpus en beneficio de EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Mediante sentencia No. 174 de 4 de agosto de 2004 (foja 168 a 173 de las sumarias), la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró a EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO culpable del delito de violación cometido en perjuicio de la menor N.E.A.L., y en consecuencia lo condenó a purgar treinta y seis (36) meses de prisión.

En atención a solicitud formulada por la defensa técnica del sancionado, la Juez Primera de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto V No. 605 de 24 de agosto de 2004, reemplazó “la pena de prisión impuesta a EDUARDO CASTILLO ATENCIO por la de 100 días multas que a razón de B/5.00 diarios totaliza la suma de B/500.00, la cual deberá cancelar en un lapso de diez (10) meses.” (foja 184 a 186).

Esta decisión fue apelada por la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En virtud de esta alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto No. 117 SI. de 27 de octubre de 2004 (foja 211 a 214), previa revocatoria del auto apelado, negó la solicitud de reemplazo de pena formulada en beneficio de EDUARDO CASTILLO ATENCIO.

Por lo anterior, la juez de conocimiento giró la correspondiente orden de captura en contra de EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO, a efectos de que éste sea puesto a disposición de la Dirección General del Sistema Penitenciario para que cumpla la pena impuesta.

La proponente del habeas corpus sostiene que EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO está detenido ilegalmente porque él ha estado pagando la sanción pecuniaria que se le impuso en reemplazo de la pena treinta y seis (36) meses de prisión.

Admitida la demanda, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, en atención al cual el Director General del Sistema Penitenciario informó lo siguiente:

"A)...no ha ordenado verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B) No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C) El señor EDUARDO CASTILLO ATENCIO, se encuentra recluso actualmente en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, a la que fuera condenado, por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Noemí Elizabeth Arcia López, en virtud de sentencia de 4 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Según Auto No. 605 de 24 de agosto de 2004 se reemplazó la pena de prisión, a razón de B/500.00 en concepto de días multa. El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto No. 117 del 27 de octubre de 2004, revocó el referido Auto y negó el reemplazo de la pena, por lo que fue recapturado el 15 de enero de 2005, por unidades de la Policía Nacional, en cumplimiento del Oficio No. 9212 de 28 de diciembre de 2004, emanado del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Es preciso establecer, que el prenombrado cumple el total de la pena el 25 de abril de 2007."

DECISIÓN DEL PLENO

Los hechos relevantes para esta causa constitucional establecen que EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO no está detenido preventivamente, sino que es un reo condenado mediante sentencia ejecutoriada.

Por ello, la privación de libertad que padece EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO es legal, siendo que éste se encuentra cumpliendo una condena impuesta en un proceso penal ya concluido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de EDUARDO ARIEL CASTILLO ATENCIO dispuesta por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia No. 174 de 4 de agosto de 2004.

Notifíquese

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO --
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE PABLO SANCHEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	04 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	631-05

VISTOS:

El Bufete Herrera ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de los señores Pablo Sánchez, Franco Alberto Lasso, Lázaro Puga, Gaspar González, Rodrigo Caballero, Carlos Londoño, Carlos Gamboa, Alvaro Chiu, Alcibíades Sánchez, Francisco Gálvez, Roberto Nuñez Polanco, Ricardo Sánchez, Eduardo Mesa y Carlos Luis Rojas y contra el Director de la Policía Nacional.

Una vez acogida la presente acción de hábeas corpus se libró mandamiento a la autoridad demandada, quien contestó que no había ordenado la detención de los beneficiarios de la presentes acción constitucional.

Por otro lado, sostuvo que los mismos fueron aprehendidos mientras obstaculizaban el libre tránsito y atentaban contra la seguridad de los particulares en actos de manifestación; y que fueron puestos a órdenes de la División de Delitos contra la Propiedad de la Policía Técnica Judicial, mediante Notas de fecha 26 de mayo de 2005.

Ante esta contestación se libró mandamiento entonces ante el Director de la Policía Técnica Judicial a fin de que rindieran el informe correspondiente.

El Lcdo. Jaime A. Jácome De La Guardia, contestó a través del oficio No. 205-05 de fecha 7 de junio de 2005, que no había ordenado la detención de manera verbal ni escrita de los señores mencionados en líneas anteriores, de igual manera que no los tenía a

sus órdenes, ni bajo su custodia y que los mismos habían sido remitidos a la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2005.

Por consiguiente, al recibir esta contestación de la Policía Técnica Judicial, se dispone entonces librar mandamiento de hábeas corpus contra la Fiscalía Auxiliar.

El Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, mediante oficio de fecha 15 de junio de 2005, responde que los señores por quien se solicita información, fueron enviados en calidad de aprehendidos a la Corregiduría de Policía de Santa Ana, mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2005, y en cuanto a Rodrigo Caballero, declinaron competencia ante la Corregiduría de Bethania.

El Sr. Fiscal Auxiliar adjuntó a su contestación diligencia motivada de fecha 27 de mayo de 2005, donde decide remitir el negocio a la Corregiduría de Santa Ana, a fin de que se continúe con la investigación.

Como quiera que la investigación ha sido remitida a Corregidurías, a esta Corporación de Justicia, no le queda otra cosa, que inhibirse del conocimiento en las sumarias y declinar competencia, por lo que a ello procedemos.

Por lo tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, DECLINA COMPETENCIA ante la esfera municipal.

Notifíquese.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JESÚS DÍAZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	742-05

V I S T O S:

El señor JESÚS DÍAZ ha presentado escrito de desistimiento de la acción de Habeas Corpus interpuesta a su favor, por la licenciada Maribel del Rosario Vega, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Dicho escrito fue recibido cuando el expediente se encontraba en la etapa de lectura del proyecto de la resolución de habeas corpus, cuyo contenido reproducimos a continuación:

“Quien suscribe, JESÚS DÍAZ, varón, panameño, mayor de edad, cedula 5-706-2090, detenido en la actualidad en el Centro Penitenciario La Joyita; concurro ante ese digno alto Tribunal con la finalidad de anunciar que presento DESISTIMIENTO del recurso de Habeas Corpus interpuesto en mi nombre y representación por la LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA.” (F. 6 del expediente)

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona que ha entablado una demanda, incidente o recurso, el derecho a desistir expresa o tácitamente del mismo, y en virtud que la solicitud fue interpuesta por el beneficiario de la acción, esta Corporación de Justicia considera viable acceder a lo solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesto a favor de JESÚS DÍAZ contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, ORDENA que el mismo sea puesto a orden de la autoridad competente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 05 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 560-05

VISTOS:

La licenciada Myriam Vega Visuete, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE, contra la Policía Nacional de Panamá.

La parte actora manifiesta que el beneficiario de la presente acción es obrero de la construcción y fue detenido el día 24 de mayo de 2005, en su centro de trabajo en las inmediaciones de calle 50, cuando se aprestaban a marchar hacia donde se celebraría una Asamblea General del SUNTRACS.

Sostiene que el señor PÉREZ VALIENTE ha sido aprehendido por los agentes captores sin mediar causa ni orden alguna para tal acción emitida por autoridad competente, y que desde su detención no ha sido puesto a ordenes de autoridad competente, razón por la cual su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia fechada 25 de mayo de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional mediante Nota DAL-266-05 del 27 de mayo del presente año, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación

a) "No es cierto que haya ordenado la detención del señor JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE.

b) Queda explicado en el literal anterior.

c) No tengo bajo custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue retenido el día 24 de mayo del año en curso en las inmediaciones de Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, en flagrante violación de los delitos Contra la Autoridad Pública y fue remitido a la Policía Técnica Judicial el día 25 de mayo de 2005, mediante oficio No. U.C.M. DIR-203-05." (F. 23 del expediente).

Debido a la información suministrada por el Director de la Policía Nacional de Panamá, se libró mandamiento de habeas corpus en contra de la Policía Técnica Judicial, el cual fue contestado por el Director General de dicha entidad, a través de la Nota 212-05 del 13 de junio de 2005, indicando que no había ordenado la detención del señor PÉREZ VALIENTE, pero que si fue investigado por estar involucrado en la presunta comisión del Delito Contra la Propiedad, y que posteriormente fue puesto a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio DCLP-5834-05 de 25 de mayo del presente año. (F.26)

El Magistrado Sustanciador libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión, al Fiscal Auxiliar de la República, quien contestó por medio del Oficio 27845 del 15 de junio de 2005, en los siguientes términos:

"a), b), c) No ordené la detención de JUAN PÉREZ, con cédula de identidad personal No. 8-793-1325. El mismo fue desaprendido por este despacho, mediante resolución fechada 26 de mayo de 2005. Dicha actuación fue remitida posteriormente a la Personería Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio No.24917 de 27 de mayo de 2005.

Adjunto copia de la resolución, copia del oficio que ordena su desaprehensión y copia del oficio No.24917 de 27 de mayo de 2005." (F.28).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Del informe transcrito se desprende que el señor JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE no se encuentra privado de su libertad, debido a que la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la desaprehensión del mencionado ciudadano, mediante resolución fechada 26 de mayo de 2005. (Fs. 30-34 del expediente)

En atención a esta circunstancia, el Pleno de la Corte Suprema estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento, de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la licenciada Myriam Vega Visuete, a favor de JUAN MANUEL PÉREZ VALIENTE, contra la Fiscalía Auxiliar de la República y, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JORGE GALVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, CONTRA LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 09 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 727-05-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores JORGE GÁLVEZ, PORFIRIO GARCÍA, CARLOS MARTÍNEZ, ZOILO VILLARREAL Y OTROS, contra el Director General de la Policía Nacional.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Nacional. Dicho funcionario indica en su contestación, contenida en la Nota DAL-335-05 de 14 de junio de 2005, que consta de fojas 14 a 20 del expediente, lo siguiente:

"c) No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar los mismos fueron aprehendidos mientras obstaculizaban el libre tránsito, atentaban contra la seguridad de particulares en actos de manifestación con la cual se amenazó, perturbó la paz y tranquilidad social, de igual manera lanzaban objetos contundentes contra miembros de la Policía Nacional quienes trataban de restablecer el orden público (sic) ...

Además de lo indicado, es menester manifestarle, que de manera inmediata se procedió a dar libertad, el mismo día en que fueron aprehendidos, los siguientes ciudadanos: Jorge Gálvez, Dimas Rivera y Regino Jaramillo".

Por otra parte, a foja sin número del sumario, reposa Nota DAL-2458-2005 de 15 de junio de 2005 dirigida por la licenciada Gisela Dudley, Directora de Asesoría Legal de la Policía Nacional, al Fiscal Auxiliar de la República, donde hace constar lo siguiente:

"Por medio de la presente queremos dejar constancia de que el día 8 de junio pasado, se remitió a la Policía Técnica Judicial el oficio N°DAL2373-05 de la misma fecha, al que se le adjuntó el listado de los retenidos el día 7 de junio, durante los disturbios del mismo día, y en el que incluyéramos al señor LUIS ESPINOSA, con cédula de identidad personal N°8-343-174, sin embargo, queremos dejar constancia de que hubo un error involuntario, toda vez que el mismo no fue remitido a ninguna autoridad, sino que se le puso en libertad luego de verificar que no mantenía causa pendiente"... (sic)

De esta forma se ha acreditado el hecho de que los beneficiarios de esta acción constitucional no se encuentran privados de su libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia en lo que respecta a los ciudadanos mencionados en párrafos anteriores, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta en lo que se refiere a los señores JORGE GÁLVEZ, DIMAS RIVERA, REGINO JARAMILLO y LUIS ESPINOSA, contra el Director General de la Policía Nacional, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 10 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 818-05

VISTOS:

El señor UWE ALBERT GRIES ha presentado formal acción de Hábeas Corpus contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En esta nueva ocasión, el señor Gries de nacionalidad alemana da a conocer que la situación carcelaria en la que se encuentra, es inhumana, lo que atenta con sus derechos constitucionales, igualmente agrega que la extradición solicitada por la embajada alemana, no tiene fundamento legal, y que no puede permitirse la ingerencia de otra jurisdicción en la nuestra, por lo que en Panamá no pueden aplicarse las leyes de Alemania, aunado a que entre estos dos países no existen tratados de bilateralidad. También hace alusión a ciertas denuncias en contra de los custodios del centro penitenciario en que se encuentra, por ciertos maltratos que se llevan a cabo en el mismo.

Posterior a la interposición de la citada acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que fue contestado en los términos que a continuación detallamos:

“Es cierto que este Ministerio ... solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano alemán Uwe Albert Gries, para cumplir la sentencia proferida en su contra que lo condenó por el delito de Estafa a ocho (8) años de prisión...

...

La Embajada de la República Federal de Alemania informó que el señor Gries, es requerido por las autoridades de ese país, toda vez que a través de Sentencia de 2 de julio de 1998, emitida por la Audiencia Provincial de Hamburgo fue condenado por el delito de Estafa. ... que fuera ratificada. ... por la Sala Quinta del Supremo Tribunal Federal de ese país.

...

Cabe señalar que la presente Acción de Hábeas Corpus es la quinta que presenta el señor GRIES, por la detención que sufre en la actualidad como consecuencia de la petición de extradición presentada por las autoridades alemanas, los cuales, han sido objeto de pronunciamientos contundentes por parte de los Honorables Magistrados...

Es importante manifestar a los Honorables Magistrados que es evidente que las últimas Acciones de Hábeas Corpus que ha interpuesto el señor GRIES, no tiene otro fin que de dilatar la tramitación del proceso de extradición que existe en su contra y en el cual se le han protegido y respetado, en todo momento, sus derechos constitucionales y legales.

Esta situación que pongo en conocimiento de los Honorables Magistrados, constituye una seria preocupación para la institución a mi cargo, en el sentido que se permita a las personas detenidas por procesos de extradición, abusar de manera patente de las acciones de control de la legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos, cuando esta legalidad además ya ha sido reconocida por esa Honorable Corporación”.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, pronunciamos respecto a las circunstancias expuestas por el recurrente.

Es de lugar aclarar que ésta es la quinta (5) ocasión en que el señor GRIES hace uso de esta acción constitucional, por lo cual, y contrario a lo que ha expuesto en reiteradas ocasiones, nunca se le ha limitado su derecho de defensa, y menos aún, cuando en una ocasión ha tenido la representación legal de un profesional del derecho.

Igualmente es oportuno indicar que lo indicado por el señor UWE GRIES, respecto a las denuncias presentadas en contra de custodios del centro penitenciario en que se encuentra, no es objeto de estudio de ésta acción de Hábeas Corpus, por lo cual no corresponde a este Tribunal de Justicia, desatar dicha controversia.

Como bien se manifestó anteriormente, ésta es la quinta ocasión en que el recurrente solicita el pronunciamiento de esta Corporación de Justicia, por lo que se puede verificar que en todos y cada uno de dichos pronunciamientos, se han abordado las circunstancias a las que el petente hace alusión en la presente acción de Hábeas Corpus. Es decir, que a través de los diversos fallos emitidos por este Máximo Tribunal de Justicia, se ha hecho alusión a la legalidad de la detención que pesa contra el peticionado, que la

extradición solicitada ha cumplido a cabalidad con los requisitos de forma, que para solicitar la extradición no es necesario la existencia de un convenio bilateral entre los estados, así como también se ha aclarado que su detención es producto de un juicio que se llevó a cabo en Alemania, y es ese país el que lo reclama para que se haga responsable por los hechos cometidos; situación ésta que en forma alguna debe ser considerada como una intromisión en la jurisdicción panameña.

Tomando en consideración que lo pedido por el señor UWE GRIES, ya ha sido motivo de estudio por esta Corporación de Justicia, y que no se observan cambios en dichas circunstancias, lo de lugar es declarar lo que se conoce como Cosa Juzgada (cfr Fallo de 20 de julio de 2001. Mag Arturo Hoyos).

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la presente acción de Hábeas Corpus, se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA, y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PING CHENG CENG CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL Y EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	750-05

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus Preventivo a favor de PING CHEN CENG contra los directores de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial.

Se indican como argumentos de la presente acción constitucional que, el señor Weijun Chen Ceng, hermano del precitado, se encuentra vinculado al delito de homicidio en grado de tentativa y, a raíz del gran parecido físico de PING CHEN CENG con su hermano, ha sido objeto de diversos allanamientos y registros en su local comercial y residencia, así como también se le ha sometido a detención aún cuando ha manifestado que no es la persona a la cual se está buscando, aunado a que la Policía Técnica Judicial determinó que el mismo no mantenía caso pendiente. Por las consideraciones antes expuestas, el beneficiado con la acción constitucional tiene temor de ser detenido nuevamente. Considera que el presente hábeas corpus preventivo debe prosperar, toda vez que existe una orden de detención en contra del hermano de PING CHEN CENG, y que "las autoridades de policía le han pretendido hacer efectiva contra nuestro mandante, contra quien no se encuentra dirigida dicha orden". Y, en virtud de lo antes expresado, considera que al precitado debe protegersele contra estas constantes amenazas a su libertad.

Como bien se observa en las líneas que preceden, la acción constitucional se interpuso en contra de los directores de la Policía Técnica Judicial y la Policía Nacional. En atención a lo expuesto, el primero de ellos respondió al mandamiento de Hábeas Corpus, manifestando que no se ha ordenado de ninguna forma la detención del precitado, ya que no existen motivos para tal proceder jurídico. De igual forma, el señor Director de la Policía Nacional, manifestó no haber girado orden de detención en contra de PING CHEN CENG, el cual no se encuentra bajo sus órdenes, pero aclaró que al mismo se le detuvo el día 11 de junio del presente año, por haber sido señalado como responsable del delito de lesiones, sin embargo se verificó que dicho sujeto no mantenía caso pendiente y se le dejó en inmediata libertad antes de 24 horas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

El tema medular a considerar en el caso en comento, es si procede o no la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesta a favor de PING CHEN CENG.

Al respecto, cabe recordar que conforme a pronunciamientos de esta Alta Corporación de Justicia este tipo de recurso extraordinario opera de la siguiente manera:

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un

mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor del H.L. Carlos Afú).

'El hábeas corpus preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente. Por ello es de la esencia del hábeas corpus preventivo: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y b) que tal mandato no se haya efectivo.' (fallo de 4 de enero de 1994 citado en Hábeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu. 26 de noviembre de 1999. Mag Rogelio Fábrega).

De lo anterior se colige que no debe tratarse de simples suposiciones, ni tampoco de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro, a juicio del recurrente o de quien se sienta afectado en su libertad personal. Esta amenaza debe reunir los requerimientos anotados en el fallo arriba citado, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se procesa a presentar un hábeas corpus preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal hábeas corpus proceda, cosa que no se ha dado..." (Hábeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu. 26 de noviembre de 1999. Mag Rogelio Fábrega).

Al contrastar lo antes indicado con los pronunciamientos jurisprudenciales antes citado, nos podemos percatar que en el caso en comento, no se cumplen con los requisitos establecidos para que opere la figura, ya que las autoridades acusadas, han manifestado no haber ordenado la detención de PING CHEN CENG, es decir que nos encontramos frente a la inexistencia de una amenaza contra la libertad corporal que es indispensable que se concrete a través de la orden de detención, ello sin dejar de manifestar que los registros de la Policía Nacional arrojan que contra el mismo no existe caso pendiente; razones éstas que permiten concluir que la presente acción de Hábeas Corpus Preventivo, carece de uno de los elementos esenciales.

No obstante lo anterior, es de lugar aclarar al recurrente que si bien es cierto existe una orden de detención contra el hermano de PING CHEN CENG, ésta ha sido girada contra otra persona distinta a él, y por tanto no puede ser tomada como fundamento para considerar que en el caso específico del peticionado, sí existe una amenaza concreta contra la libertad corporal. No se puede pretender trasladar los efectos de la existencia de una orden girada contra Weijun Chen Ceng, a la causa de PING CHEN CENG.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto a favor de PING CHEN CENG contra los directores de la Policía Nacional y la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 10 de agosto de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 740-05

VISTOS:

El señor SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN actuando en su nombre y representación, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Indica entre sus argumentos, que en el presente caso no existen los elementos probatorios que demuestren su participación en el hecho que se le imputa, razón por la cual debe declararse la ilegalidad de la medida.

Posterior a lo indicado, la autoridad acusada respondió al mandamiento de Hábeas Corpus, indicando que el expediente que se le sigue al sindicado, fue remitido al Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Penal, mediante oficio de 3 de junio de 2005, razón por la

que el mismo no se encuentra a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En consideración a la respuesta emitida, se constata que en el proceso que nos ocupa, el beneficiado con esta acción constitucional no se encuentra a órdenes del señor Fiscal Segundo en Drogas, razón por la que su situación jurídica no puede ser objeto de estudio por esta Corporación de Justicia por carecer de competencia para ello, toda vez que el sumario seguido en su contra, se encuentra radicado en un Juzgado de Circuito, el cual sólo posee mando y jurisdicción en una sola provincia. Lo expuesto encuentra su sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 90, 127 #1 y 2611 # 1 y 2, todos del Código Judicial, y que a continuación citamos:

“Artículo 90: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer: a. De la acción de Hábeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República; o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

...”.

“Artículo 127: Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparos de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, al Tribunal Superior de lo Penal;”,

“Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias:

2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;”

En virtud de las normas legales expuestas, aunado a los hechos presentes en la acción de Hábeas Corpus, lo de lugar es que este Máximo Tribunal de Justicia, se abstenga de conocer la presente causa y así procede a decretarlo.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa, DECLINA LA COMPETENCIA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de la acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de SAÚL MARROQUÍN BARRAGÁN, y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	10 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	715-05

VISTOS:

El señor GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA, actuando en su propio nombre y representación ha presentado formal acción de Hábeas Corpus contra el señor Fiscal Segundo Especializado en Drogas.

Indica en su escrito que su detención es ilegal, ya que no existen fundamentos para ello, aunado a las irregularidades presentes en el proceso. Agrega que el inicio de esta controversia, se da con la diligencia de allanamiento efectuada en la embarcación en que fungía como capitán, y en donde las autoridades no lograron incautar nada ilícito. Posteriormente, al solicitársele los

documentos de identificación, presentó dos pasaportes de nacionalidades distintas, razón por la cual fue trasladado a las dependencias de la Dirección de Migración y Naturalización (Chiriquí). Luego se le traslada a Panamá para deportarlo y nuevamente a Chiriquí, donde comparece ante el Fiscal Superior, quien lo interroga en relación al homicidio de dos (2) personas, pero ante la ausencia de elementos probatorios que lo comprometiesen con el hecho, se le dejó en libertad. Seguidamente es conducido a Panamá y el señor Fiscal Segundo de Drogas ordena su detención por estar supuestamente involucrado en delitos relacionados con drogas, sin que existan indicios o elementos probatorios que acrediten su vinculación con el hecho que se le imputa.

Continuando con los trámites de rigor, la acción constitucional se admitió y se libró mandamiento de Hábeas Corpus, que fue respondido por el señor Fiscal Segundo Especializado en Drogas, quien manifestó que al precitado se le instruye un sumario en la Fiscalía Primera de Drogas, razón por la cual se libró el mandamiento en contra de ésta. En virtud de ello se manifestó haberse ordenado la detención preventiva a través de resolución de 15 de marzo de 2004, la cual se motivó en una serie de hechos entre los que se pueden indicar que a través del informe de la operación Dragón, la cual se seguía por asuntos relacionados con drogas en nuestro país, se hace referencia al hallazgo de los cuerpos decapitados de los ciudadanos hondureños Carlos López y Juan Fonseca, quienes formaban parte de la tripulación de la nave Sucry O. A raíz de dicha situación, uno de los tripulantes, Domingo Pineda Quintanilla, pone en conocimiento el trasiego internacional de estupefacientes a través de dicha embarcación y otras de propiedad de John Brayan Buitrago, indicando además los partícipes de la misma, así como la referencia a que dicha actividad podría ser el móvil de la muerte de los precitados. Ello, sin dejar de indicar los indicios de presencia y oportunidad que pesan contra Gregorio Rodríguez Paternina en una de las embarcaciones señaladas como las dedicadas al tráfico de drogas (V-Galante, propiedad del señor Buitrago).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de arribar a una conclusión definitiva, es de lugar aclarar que si bien es cierto, la presente acción constitucional, es la segunda que se interpone a favor del señor RODRÍGUEZ PATERNINA, la que en estos momentos nos ocupa es en relación al delito contra la Salud Pública a diferencia de la primera que versaba sobre el delito contra la Vida e Integridad Personal.

Expuesto lo anterior, procedamos a la comprobación de los elementos formales que rigen la detención preventiva.

Como primer punto a considerar, es la existencia de una orden que decreta dicha medida restrictiva de la libertad, y emitida por autoridad competente, situación que en el presente caso se constata en las fojas 188 a 196 del sumario, donde obra la resolución motivada y escrita por parte del señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, donde se puede verificar además que el señor Domingo Pineda Quintanilla señala al señor Gregorio Rodríguez Paternina, alias Goyo, como una de las personas que lo acompañó para que mantuviera conversaciones con otro de los implicados, John Brayan Buitrago, en los días siguientes en que perdieron la vida dos personas, cuyo móvil se cree esté relacionado con drogas que supuestamente se trasiegan en las embarcaciones del señor Brayan. Se observa además que el señor Rodríguez Paternina, es el capitán de la nave V-Galante la cual, según certificación de la Drug Enforcement Administration, es señalada por su participación en el trasiego en el caribe de la sustancia conocida como cocaína. (cfr fj 194 y 95 antecedente). A foja 664 del sumario, se encuentran los antecedentes de diversas embarcaciones, entre las que se encuentra la V-Galante, y en el mismo se indica que dicha embarcación se encuentra vinculada con actividades ilícitas, e incluso que muchos de sus tripulantes han sido condenados por estar involucrados con sustancias ilícitas.

El delito que se le imputa es Contra la Salud Pública, el cual tiene previsto pena superior a los dos años de prisión.

Si bien es cierto que la controversia que en estos momentos se somete a nuestra consideración, se deriva del delito contra la Salud Pública, y no contra la Integridad Personal como el anterior, no puede dejar de manifestar este Máximo Tribunal de Justicia la estrecha relación que se presenta entre el uno y el otro, toda vez que uno de los sindicados manifiesta que la muerte de dos personas, se da como consecuencia de los actos relacionados con drogas. Al respecto, hay que recordar además que en el fallo de fecha 19 de abril de 2005 expedido por esta Corte Suprema de Justicia, se declaró legal la detención del hoy encartado, toda vez que se le consideró vinculado con la desaparición física de los señores ciudadanos hondureños Carlos López y Juan Fonseca.

Ante la existencia del ya citado nexos, aunado a lo indicado por el señor Quintanilla, así como lo informado por agencias internacionales en cuanto a la vinculación de la embarcación V-Galante con los actos de trasiego internacional de sustancias ilícitas y cuyo capitán es el beneficiado con la acción, se puede verificar que estas circunstancias nos conducen a constatar la existencia de indicios graves en contra de Rodríguez Paternina, quien de fojas 179 a 189 del sumario, manifiesta no estar vinculado con los hechos que se le imputan.

Como se indicó anteriormente, la sucesión de los hechos externados, conducen a verificar la existencia de graves indicios en contra del beneficiado con la acción constitucional, los cuales permiten mantener la detención preventiva, tal y como se puede verificar del contenido que a continuación detallamos:

“Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer de forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva.

....

Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y a la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno, b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa..., c) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno". (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág 70-71)"

De la referencia antes descrita, así como del estudio de los hechos anteriormente tratados, se puede concluir que existen méritos suficientes para mantener la detención del precitado, ya que no sólo existe el señalamiento del señor Quintanilla, sino el documento en que se hace referencia a la embarcación capitaneada por el citado y que se involucra con actividades ilícitas, circunstancias que producen la existencia de un nexo de causalidad entre lo indicado y los hechos motivos de la detención, sin dejar de indicar la relación que también se guarda con el hecho punible cometido en contra de dos personas, y que fue de conocimiento de esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra GREGORIO JOSÉ RODRÍGUEZ PATERNINA y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JULIAN ASPRILLA IBARGUEN CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	643-05

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano JULIÁN ASPRILLA IBARGUEN y en contra del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

Luego de haberse surtido el trámite de ley y encontrándose el proceso en la fase de elaboración del proyecto, se recibió por secretaria un poder especial otorgado por el beneficiario de esta acción a la licenciada RITA D. RUEDA C., con el objeto de que presentara el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus.

En efecto, la letrada presentó formal escrito de desistimiento de la acción de Hábeas Corpus, tal como se observa a fojas 10 del cuadernillo.

Conforme a la solicitud y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho a desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya propuesto, el Pleno considera viable acoger el presente desistimiento, particularmente porque el letrado tiene la facultad expresa para desistir, tal como se observa en el poder que reposa a fojas 9 del expediente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada RITA D. RUEDA C., dentro de la acción de Habeas Corpus promovida a favor del señor JULIÁN ASPRILLA IBARGUEN.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 22 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 820-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado HERNAN CASTILLO CANTO a favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA y contra el Director General del Sistema Penitenciario.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador que se librara mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

Acogido y librado el mandamiento de hábeas corpus, la autoridad acusada informó que MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA se encuentra detenido en el Centro de Detención de Tinajita a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de un (1) año de prisión que le fue impuesta por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de ROSA MARIA TROYA, en virtud de resolución No.427 de 5 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que substituyó una medida de seguridad curativa dispuesta mediante Sentencia No.88 de 6 de noviembre de 2000.

El accionante sostiene que la resolución No.427 dictada por el Juzgado Primero Municipal Ramo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá el 5 de diciembre de 2003, por medio de la cual substituye la medida de seguridad curativa con pena de un (1) año de prisión fue notificada de manera ilegal, por no haberse cumplido con el requisito de la notificación personal. Al respecto, señala que el Código Penal dispone en su artículo 2305 que son aplicables al procedimiento penal las disposiciones sobre notificaciones establecidas en el Libro II del Código Judicial y que el artículo 1002, numeral 3º, de dicho código preceptúa que la resolución que decreta apremio corporal o sanción pecuniaria debe notificarse personalmente.

De conformidad con lo expuesto por el propio accionante y del contenido del informe de la autoridad acusada, se constata que MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA no se encuentra detenido preventivamente, sino que está a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo pena de un (1) año de prisión impuesta por razón de la resolución No.427 de 5 de diciembre de 2003 proferida por la Juez Municipal, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Mediante la resolución aludida, se substituyó la medida de seguridad curativa impuesta a MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA a través de la Sentencia No.88 de 6 de noviembre de 2000 dictada por la misma autoridad, por la comisión del delito de Violencia Intrafamiliar en perjuicio de ROSA MARIA TROYA, en cuya parte resolutive el juez de la causa le advertía al condenado que de incumplir con la obligación asistencia al tratamiento curativo, la medida sería substituida por prisión de seis (6) meses a un (1) año de prisión (fs.16), tal y como procedió a hacer mediante la resolución proferida el 5 de diciembre de 2003.

Ha sostenido este Pleno en copiosa jurisprudencia que "la acción de hábeas corpus constituye un remedio procesal para impugnar la legalidad de órdenes de detención preventivas, por lo que no resulta idónea cuando la privación de la libertad que se objeta obedece a condena impuesta mediante sentencia penal". (Cfr. fallos de 17 de julio de 2001, 16 de mayo de 2000, 16 de febrero de 1998, 19 de septiembre de 1997 y 30 de octubre de 1996, entre otros).

En el caso que se examina, estamos ante una decisión dictada por un tribunal competente que condenó al accionante a una pena privativa de la libertad, la cual se encuentra cumpliendo en la actualidad. La pena privativa de la libertad, que ha podido ser controvertida en sede recursiva, se encuentra en firme y en etapa de ejecución, y el hábeas corpus no es una tercera instancia para corregir un supuesto error de juicio del tribunal que tomó la decisión de fondo en relación con la pena.

En este caso, observa el Pleno que el apoderado judicial del accionante pretende que se declare la ilegalidad de una resolución judicial que dispone substituir una medida de seguridad curativa por una orden de prisión, por haberle sido notificada al

procesado por medio de edicto y no personalmente, lo cual vulnera, en su opinión, el artículo 1002, numeral 3º, del Código Judicial, norma relativa a los procesos civiles.

Este Pleno ha señalado también reiteradamente que la acción de hábeas corpus no es la vía procesal idónea para impugnar vicios de ilegalidad, ya que tanto la Constitución como la ley contemplan los mecanismos idóneos de defensa.

De cualquier forma, el cargo de ilegalidad que formula el accionante no es fundado, ya que la norma aplicable en estos casos, en virtud del principio de especialidad, es el artículo 2301 del Código Judicial, que integra el Libro Tercero Sobre Procedimiento Penal. Esta norma lista las resoluciones que requieren notificación personal, y no incluye las que sustituyen una medida de seguridad curativa por pena de prisión, de lo cual se desprende, a sensu contrario, que estas actuaciones no requieren ser notificadas personalmente al procesado.

De lo expuesto se infiere que MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA no tiene la condición jurídica de detenido, sino la de condenado o sentenciado, porque la privación de libertad que padece es consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, proferida en un proceso penal en el que fueron observadas todas las garantías penales y constitucionales.

Por tanto, no es viable el hábeas corpus impetrado por el accionante, y así debe ser declarado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado HERNAN CASTILLO CANTO a favor de MIGUEL ANGEL GONZALEZ ORTEGA y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, EN FAVOR DE VIDAL E. MARCUCCI, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	810-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, en favor de VIDAL MARCUCCI, quien se encuentra privado de su libertad corporal, por la comisión de delito contra la fe pública.

En su escrito de formalización de la acción subjetiva, el activador judicial plantea, básicamente, que Vidal Marcucci fue sentenciado a la pena de 24 meses de prisión, por la comisión de delito contra la fe pública y que propone la presente iniciativa "con el fin que concedan al procesado VIDAL MARCUCCI el beneficio de reemplazo de la pena de prisión de 24 meses...en base a razones humanitarias toda vez que el procesado...en los actuales momentos sufre de quebrantos de salud que podrían agravarse de mantenerse reclusa (sic) en el Centro Penitenciario La Joya" (f.2 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Resulta importante anotar que la iniciativa constitucional fue dirigida, en primera instancia, contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, y en virtud de ello, sustanciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. No obstante, esta autoridad jurisdiccional, mediante resolución judicial calendada 28 de junio de 2005, decidió inhibirse del conocimiento de la acción propuesta y remitirla a esta Corporación de Justicia, con vista en que "la detención acusada en este momento no se encuentra bajo la responsabilidad de la Juez Segunda de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá, sino de la Dirección General del Sistema Penitenciario" (f.46 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Así las cosas, la acción subjetiva fue acogida por esta Superioridad, mediante resolución de 11 de julio de 2005 y en ese mismo acto judicial, se requirió de la autoridad acusada, el remisión del informe de conducta, en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial (f.53 del cuaderno de Hábeas Corpus).

En cumplimiento de esa formalidad de ley, el Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No.1102-DGSP-DAL de 12 de julio de 2005, pone en conocimiento que "El señor VIDAL MARCUCCI MURGAS, se encuentra detenido desde el día 6 de junio de 2005, actualmente ubicado en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en ejecución de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, a la que fuera condenado, por delito de Falsedad de Documentos Públicos, en perjuicio de Ricaurte Chacón Batista, en virtud de sentencia de 11 de marzo de 1994, proferida por el Juzgado segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, reformada mediante sentencia absolutoria de 15 de mayo de 1998 del Segundo Tribunal Superior. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia de segunda instancia el 10 de diciembre de 1999" (f.54).

En atención a la información brindada por la autoridad requerida, se evidencia que la detención que padece Vidal Marcucci, es consecuencia del cumplimiento de una pena de prisión de 24 meses, que le fue impuesta por la comisión del delito de Falsedad de Documentos Públicos, en perjuicio de Ricaurte Chacón Batista, y la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Ese solo dato procesal, constituye fundamento suficiente para declarar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad impuesta a Vidal Marcucci. No obstante, el Pleno de la Corte no puede soslayar que el activador judicial ha empleado la acción constitucional de Hábeas Corpus, no para invocar la ilegalidad de la detención que padece Marcucci, sino para impetrar el reconocimiento, en su favor, del "beneficio de reemplazo de la pena...en base a razones humanitarias toda vez que...sufre de quebrantos de salud" (f.2), petición que es ajena al ámbito de protección de esta acción subjetiva.

Sobre este particular aspecto, la doctrina nacional enseña que "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

De igual manera, criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad confirman que "La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

Como quiera, que el Hábeas Corpus no es una acción constitucional instituida para promover beneficios de reemplazo de pena, como lo propone en esta oportunidad procesal el activador judicial, lo que corresponde en derecho es declarar no viable la acción subjetiva ensayada.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO ALBERTO MENDOZA, en favor de VIDAL MARCUCCI, y DISPONE poner nuevamente al detenido a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DAYRA MOSQUERA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	770-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Rita Delmira Rueda a favor de Dayra Mosquera, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La accionante solicita que se declare ilegal la detención de su patrocinada y se ordene su inmediata libertad, toda vez que no existe una orden de detención verbal, ni escrita, así como tampoco existen medios de prueba que acrediten una razón justificada para adoptar esa medida cautelar (fs.1-2).

No obstante lo anterior, en la etapa de resolver la acción promovida, se recibió escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus por parte de la licenciada Rita Delmira Rueda, en vista que su patrocinada había sido deportada a su país de origen (fs.14).

Posteriormente, se recibió la contestación del mandamiento de habeas corpus del funcionario requerido, Ramón Lima, Director Nacional de Migración y Naturalización, en el que señaló que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción, pero que la misma Asalió del país el 23 de junio del presente año en calidad de DEPORTADA@ (fs.15-16).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En tal labor, profusa jurisprudencia ha manifestado que para poder desistir debe estarse legitimado para ello mediante un poder debidamente otorgado por el privado de libertad, excepto cuando es el propio beneficiario de la acción quien desiste. Sobre este particular aspecto, la Corte ha manifestado que:

A... el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiese desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Explicado el punto anterior, cabe anotar que, según el informe remitido por el funcionario público, ciertamente ordenó la detención de la beneficiaria de esta acción constitucional. Sin embargo, Mosquera fue deportada a su país de origen de conformidad con las normas migratorias, por lo que no se encuentra en territorio nacional.

Ante las circunstancias anotadas, lo que corresponde en derecho es declarar sustracción de materia, a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento promovido por la licenciada Rita Delmira Rueda, y DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este negocio.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS CARLOS RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	809-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Simons, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra el Jefe de la Estación de la Policía Nacional de San Miguelito.

Por medio del escrito contentivo de la acción, el petente ha indicado que el señor Rodríguez fue privado de su libertad el día 5 de julio de 2005, y el mismo no ha sido puesto a órdenes de la autoridad competente. Se indica que los familiares del sumariado le han manifestado que el mismo ha sido objeto de maltratos y torturas por parte de los agentes de la Policía Nacional. Agrega que también se le ha obstruido el derecho de defensa de su cliente.

En consideración a la autoridad que se acusa, la presente acción fue puesta en conocimiento del Juzgado Segundo de

Circuito Penal, quien libró mandamiento de Hábeas Corpus, el cual fue respondido, indicándose que no se ha ordenado la detención preventiva del precitado, sin embargo, el mismo fue aprehendido el día 4 de julio del presente, por la supuesta posesión ilícita de drogas, razón por la que fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga.

Atendiendo a lo dispuesto en líneas que preceden, aprendió el conocimiento de esta causa la Corte Suprema de Justicia, la cual libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la precitada autoridad, y quien en su momento respondió a lo pedido, manifestando que no se ha ordenado la detención preventiva del sindicado, toda vez que el mismo fue puesto en libertad mediante nota FD-1/OP-01/3548/05.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de verificar los hechos antes relatados, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al tenor de las circunstancias descritas, se constata que si bien es cierto el señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ fue aprehendido por vincularse a la supuesta comisión de un delito contra la salud pública, y ser remitido posteriormente a la autoridad competente, el mismo recobró su libertad ambulatoria. Lo cual demuestra que en el caso en comento se ha perdido el objeto de la presente acción constitucional, es decir que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIAN SANTAMARÍA URRIOLO CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	739-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por la firma forense RAMIREZ LASSO Y ASOCIADOS, contra la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL y en favor del señor ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, sindicado por la presunta comisión del delito de Homicidio, en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Según se observa en el expediente, a fojas 1-5, al exponer los cargos de ilegalidad que le endilga a la detención preventiva que padece ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, el accionante argumenta que es nulo el caudal probatorio que pretende incriminar al supracitado, porque del número plural de testigos que declaran en el expediente, sólo tres estuvieron en el momento del hecho punible y ninguno de ellos vincula a su mandante con el hecho investigado.

En ese sentido, sostiene el accionante que no existen otros elementos vinculantes que pudieran dar respaldo a "la detención preventiva que sufre de manera impropia e injusta" (f. 3).

En base a las declaraciones de los testigos JONATHAN DE GRACIA, JOSÉ DANIEL FLORES AMAYA Y FREDDY CABRERA, quienes manifiestan que LEYDI EDITH PADILLA ARIAS no estuvo en la escena del crimen, el accionante cuestiona la veracidad del testimonio del agente policial JOSÉ FELIX UREÑA, quien indicó que ésta había señalado a los señores ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, como presuntos implicados en la comisión del hecho.

Como actuaciones de hecho, calificó el accionante a las diligencias evacuadas en el sumario, no habiendo según su criterio, elementos probatorios que justifiquen la medida cautelar aplicada a su representado y "mucho menos elementos indiciarios que lo

vinculen con la comisión de hecho ilícito alguno" (f. 3).

Concluye señalando que el mantenimiento de la medida cautelar resulta injusto, considerando los efectos negativos ocasionados a su representado y a su familia, sin que existan imperativos cautelares que justifiquen la detención preventiva.

CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En este punto, es preciso señalar que al momento de resolver este recurso constitucional, la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL ya había emitido la Vista Fiscal, y el sumariado se encontraba a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por lo que en atención a ello se enderezó la acción contra este Tribunal, a quien correspondió contestar el mandamiento de Hábeas Corpus.

Visible a foja 13, se aprecia la contestación de la autoridad demandada, quien por intermedio de la Magistrada Sustanciadora del proceso penal, manifiesta que la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, fue emitida en etapa sumarial por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante diligencia motivada de 24 de septiembre de 2004, y que este negocio le fue repartido el 16 de junio de 2005, con el propósito de que se califique el mérito del sumario.

Con respecto a los motivos de hecho en que se fundamenta la detención preventiva del sindicado, el Tribunal Superior manifiesta que se encuentran en la parte motiva de la resolución de 24 de septiembre de 2004, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República. Asimismo, con relación al fundamento de derecho, afirma que los mismos se sustentan en el artículo 2140 del Código Judicial, como base para decretar la detención preventiva del sumariado.

Concluye el Tribunal demandado, indicando que el sindicado sí se encuentra a sus órdenes, pues fue debidamente filiado mediante oficio No 3249 del 8 de junio de 2005.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

En conocimiento de lo anterior, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar.

La encuesta penal a lo que accede la medida de privación de libertad impuesta a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO tiene su origen en las diligencias que realizó la Fiscalía

Auxiliar de la República, en razón de la muerte violenta de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, hecho ocurrido el día 21 de septiembre de 2004, en el sitio conocido como el Pedernal, en la comunidad de Chilibre, Distrito de Panamá (fs. 2-6).

El Protocolo de Necropsia revela que ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, murió a consecuencia de: SHOCK HEMORRÁGICO, LACERACIÓN VISCERAL Y DE GRAN VASO, HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO; de lo que el médico forense concluye que la causa directa de la muerte está dada por la pérdida de sangre producto de las heridas descritas (f. 146).

De fojas 88-91, la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 24 de septiembre de 2004, ordena la detención de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, LEYDI EDITH PADILLA ARIAS y ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan al imputado con el Homicidio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA.

Según se lee en la citada providencia, en el caso específico de este imputado (ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO), la medida cautelar censurada fue emitida por el presunto delito contenido en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, tomando como fundamento el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, tenemos que este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 24 de septiembre de 2004 (fs. 88-90), ratificada por la providencia de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, de 12 de enero de 2005 (fs. 258-259) y confirmada por el mismo funcionario de instrucción, en el caso específico de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, mediante providencia de 27 de abril de 2005 (fs.496-500) y de ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, mediante providencia de 28 de abril de 2005 (fs.502-505).

También con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, que establece los requisitos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva de los encartados.

En cuanto al hecho imputado, se sabe que al sindicado ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, se le adjudica la presunta comisión

de la conducta tipificada como delito de Homicidio, contenida en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

De igual modo, se observa en la referida providencia, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, se encuentra acreditado plenamente a fojas 2-6: con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver; y a foja 146: con el Protocolo de Necropsia, realizado por el Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a SANTAMARIA URRIOLO, debemos tomar en cuenta que, dado que ninguno de los tres testigos presenciales ha podido establecer la presencia física del sumariado en el lugar de los hechos, se hace necesario examinar a fondo las pruebas que supuestamente vinculan al procesado.

En tal sentido, la vinculación del sumariado, emerge de lo siguientes elementos incorporados al cuaderno penal:

Lo manifestado por LEYDI EDITH PADILLA ARIAS, al momento de su aprehensión, tanto a los agentes policiales, como a los agentes de la Policía Técnica Judicial, en la que vincula a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO como la persona que pagó a ALEX ADALBERTO JOHNSON VILLARREAL, para que ejecutara el hecho antijurídico tipificado como Homicidio en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, y como presunto móvil los celos que sentía SANTAMARIA URRIOLO hacia el hoy occiso.

A pesar de que posteriormente niega haber dado esta información a las unidades investigativas, seis funcionarios de dos agencias de investigación distintas rinden su declaración jurada confirmando este hecho: JOSÉ FÉLIX UREÑA GIL (fs. 32-34), JOSÉ ANTOLINO SÁNCHEZ PERALTA (fs. 351-352), ALFREDO BALLESTERO (fs. 92-94), URIBE MOLINA LINARES (fs.95-96), SANTIAGO RAMÓN PINILLA (fs. 99-101) Y HERMELO ALTAMIRANDA AROSEMENA (fs. 124-125).

Es importante señalar, que la aprensión de PADILLA ARIAS se efectúa en el contexto de las declaraciones de ALCIBIADES DE GRACIA RODRÍGUEZ (fs. 15-19), JONATHAN DE GRACIA (fs.21-23), DELIA IDELIS FLORES DE DE GRACIA (fs. 29-31) que coinciden en señalar las amenazas de muerte efectuadas contra el hoy occiso por PADILLA ARIAS, sumado al hecho que la cédula de la sumariada se encontraba en poder del occiso al momento de su muerte, de lo cual existen versiones encontradas de porqué ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA tenía la cédula de PADILLA ARIAS.

En ese mismo sentido, los testimonios de FREISY DE GRACIA PÉREZ (fs. 60-62) y YEYSY DE GRACIA (fs. 64-65), confirman en situarla como supuesta instigadora, al proferir amenazas de muerte en contra del hoy occiso, al decir que, "...cuando saliera un hombre que aparentemente ella conocía de la cárcel lo iba a matar y que (sic) lo iban a encontrar en la puerta de la casa con la boca llena de sangre" (fs. 62 y 64).

Al respecto, cabe señalar que JOHNSON VILLARREAL, tenía nueve días de haber salido de la cárcel y como se puede apreciar a fojas 358-359, revela un prontuario delictivo extenso, así como se evidencia a fojas 107-123, el informe de la compañía telefónica en el que se comprueba las llamadas que hiciera JOHNSON VILLARREAL desde su celular al celular de SANTAMARIA URRIOLO, el día 21 de septiembre de 2004 (fecha del suceso).

Elemento importante a destacar es la relación que sostenía PADILLA ARIAS con el hoy occiso y con SANTAMARIA URRIOLO, de lo que el sumariado en su declaración manifiesta que al momento de suscitarse los hechos, sostenía una relación de noviazgo con PADILLA ARIAS (f. 80), no obstante, la precitada en su declaración indagatoria lo niega, "A Adrián si lo conocía desde hace unos meses para acá, pero no teníamos comunicación. No teníamos ninguna relación" (f. 77), pero sí acepta tener una relación inconclusa de cuatro años con ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA, por lo que vecinos de la comunidad la identifican como la novia del occiso. Posteriormente, la misma sumariada en una declaración ampliada, a pregunta sobre desde cuándo conocía a ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO y qué vínculo lo une con él, declara lo siguiente: "Alrededor de un mes antes de los hechos. Y manteníamos un vínculo de amistad y después a los días comenzamos más o menos un noviazgo".

De la misma manera a SANTAMARIA URRIOLO lo ubican los familiares del occiso en la residencia del mismo, haciendo reclamos en favor de su novia PADILLA ARIAS.

A pesar que en la declaración indagatoria y su posterior ampliación LEYDI EDITH PADILLA ARIAS niega haber señalado a SANTAMARIA URRIOLO y a JOHNSON VILLARREAL, ésto de ninguna manera invalida el testimonio de los agentes investigativos citados con anterioridad, cuyas declaraciones deberán ser valoradas por el Juez de la causa, en conjunto con las demás piezas procesales, ya sea que resten o concedan fuerza probatoria a las respectivas deposiciones.

Y es que, sin perjuicio de lo declarado por PADILLA ARIAS, obra en contra de SANTAMARIA URRIOLO, los graves indicios que lo vinculan al hecho, al existir una relación con el presunto autor material, cuya finalidad delictiva no ha sido descartada, reconociendo ambos (SANTAMARIA URRIOLO y a JOHNSON VILLARREAL) haber conversado antes del día del suceso y luego de que ocurrió el hecho punible.

Además, los testigos que aduce en su defensa el señor SANTAMARIA URRIOLO, aunque afirman haber estado con el sindicato durante la tarde y noche del día del evento, indican que sólo lo acompañaron hasta las 8:00 PM (fs. 223-231), sin que se conozca lo actuado posteriormente por el imputado.

Igualmente, es curioso que JOHNSON VILLARREAL no haya corroborado su versión acerca de que no estuvo en el lugar de los hechos el día del suceso, ya que ninguna de las personas que menciona en su deposición, con quien se supone que estaba, nunca declararon en el expediente. Así mismo, no es coherente la versión que exponen SANTAMARIA URRIOLO y JOHNSON VILLARREAL, en cuanto a que se comunicaban para efectos de explorar la posibilidad que éste le manejara un bus al hermano de Santamaría, pues lo lógico es que dicho acercamiento se hubiera hecho directamente con éste, para lo cual era suficiente que le hubiese facilitado un número de teléfono.

Antes de concluir, debemos advertir, que la afirmación del apoderado judicial acerca que, "la Fiscalía trata de responsabilizar a alguien con la finalidad de acallar las voces de la comunidad que le exige un resultado" y otros argumentos esbozados, son planteamientos subjetivos ajenos a los que debe examinar este Tribunal Constitucional.

En resumen, si bien los tres testigos que estuvieron al momento de perpetrado el hecho punible, no vinculan a SANTAMARIA URRIOLO con el delito, se puede sostener, con base en los planteamientos arriba expuestos, que la vinculación de SANTAMARIA URRIOLO surge de otros elementos vinculantes que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es, la detención preventiva.

Finalmente, estima este Tribunal Supremo, por las circunstancias que rodearon al hecho punible, que existen en el caso particular, importantes exigencias cautelares que justifican la aplicación de la detención preventiva, como lo es la seguridad personal de los familiares de la víctima, consideración que se debe atender en base a lo preceptuado en el artículo 2 numeral 4 de la Ley de Protección de las Víctimas del Delito (Ley 31) de 28 de mayo de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ADRIÁN SANTAMARIA URRIOLO, medida cautelar personal ordenada mediante resolución de 24 de septiembre de 2004 por la Fiscalía Auxiliar de la República, por ser posible infractor del Capítulo I, Título I, Libro II del Código Judicial (DELITO DE HOMICIDIO), cometido en perjuicio de ALCIBIADES ELOIN DE GRACIA y ORDENA que el sumariado sea puesto nuevamente a órdenes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Archívese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMALIZADA POR EL LICENCIADO GERARDO OROCU JIMÉNEZ, CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN Y EN FAVOR DEL SEÑOR EMIS EDUARDO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	405-05

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la

presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad.

Antes de entrar en las consideraciones de fondo, es importante hacer referencia al escrito de desistimiento que ante esta sede, presentó el accionante.

Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad.

Notifíquese Y ARCHIVESE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS FORMULADA POR EL LICENCIADO AGUSTÍN BURKE, EN FAVOR DE MANUEL FEDERICI, QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD CORPORAL, EN ÓRDENES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	735-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO AGUSTÍN BURKE, en favor de MANUEL FEDERICI, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

En el libelo de formalización de la acción subjetiva, el censor plantea, medularmente, que la detención preventiva aplicada contra Federici tiene vicios de ilegalidad, "toda vez que de acuerdo a las constancias procesales, se ha podido determinar fehacientemente que nuestro patrocinado no guarda ninguna relación o vinculación con la Droga Encontrada. Dado que el hallazgo de la misma se dio en una basura que se encuentra en un predio de uso común donde habitan varias familias y muy lejos de la residencia de mi Representado" (f.2 del cuaderno de

Hábeas Corpus).

La iniciativa constitucional propuesta, fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución de 13 de junio de 2005, y en consecuencia, se procedió a requerir del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, un informe de conducta, en los términos que expresa el artículo 2591 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese mandato judicial, el funcionario de instrucción requerido presentó Oficio N°FD2-T11-3615-2005 de 14 de junio de 2005, en el que informa que es en la Fiscalía Primera de Drogas donde "se le instruye un sumario al señor Manuel Frederice, por el delito CONTRA LA SALUD PUBLICA" (f.6 del cuaderno de Hábeas Corpus).

En virtud de lo expresado por el Fiscal Segundo Drogas, el despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 14 de junio de 2005, procedió a enderezar el mandamiento de Hábeas Corpus, esta vez, dirigido contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (f.7 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Así las cosas, mediante Oficio N°FD1-T11-3575-2005 de 15 de junio de 2005, el funcionario requerido, pone en conocimiento que su despacho sí ordenó la detención preventiva de Manuel Federici, mediante resolución de 3 de mayo de 2005, a consecuencia de una diligencia de allanamiento realizada en su residencia, “encontrando en una tablilla que se mantenía en la cocina un envase plástico transparente pequeño que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea droga cocaína. Al buscar en el basurero se encontró un cartuchito rojo que mantenía sesenta (60) carrizos plásticos transparentes sellados en ambos extremos que en su interior contiene un polvo blanco que se presume sea cocaína y cinco (5) bolsita plástica transparente (sic) que contiene cada una en su interior veinticinco (25) fragmentos sólidos color cremoso que se presume sea la droga conocida como piedra. Además mantenía en su poder la suma de cuarenta y cuatro balboas con 05% (sic) (B/44.05)” (f.9 del cuaderno de Hábeas Corpus).

En este momento procesal, procede el Pleno de la Corte a determinar si la medida cautelar personal de detención preventiva, impuesta a Manuel Federici, fue emitida de conformidad con las exigencias constitucionales y legales, que condicionan su legitimidad, que se encuentran descritas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que Manuel Federici fue sometido a los rigores de la medida cautelar personal de detención preventiva, mediante diligencia sumarial escrita calendada 3 de mayo de 2005, dictada por autoridad competente, en este caso particular, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs.31-32 de los antecedentes).

De igual manera, se comprueba que la orden de detención preventiva, hace mención del hecho punible imputado, relativo a delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y si bien el funcionario de instrucción no especifica la conducta criminal concreta en la que se subsume el comportamiento del imputado, lo cierto es que del recuento de hechos consultables en la orden de detención, se desprende que el proceder ilícito endilgado corresponde a la posesión agravada de drogas, tipo penal que se encuentra sancionado con pena de prisión mínima, superior a los dos años.

Asimismo, se certifica que el auto de detención, menciona los elementos probatorios que acreditan el hecho punible y los que, a juicio del agente de instrucción, vinculan a la persona cuya detención se ha ordenado, siendo éstos: 1. la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de Manuel Federici, que reveló el hallazgo, en el área de la cocina, de un envase pequeño contentivo de una sustancia en forma de polvo blanco, que se presume es cocaína, y en un cesto de basura, un cartucho con 60 carrizos plásticos, contentivos de igual sustancia y cinco bolsitas plásticas, en cuyo interior habían 25 fragmentos sólidos, que se presume es la droga conocida como piedra; 2. la prueba de campo practicada a la sustancia ilícita incautada, que arrojó resultado positivo para la presencia de las drogas conocidas como cocaína y piedra; 3. los informes de novedad confeccionados por los agentes policiales participantes en la captura de Manuel Federici; y 4. los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Si esta Corporación de Justicia se limitara a dar por ciertas las aseveraciones hechas por la Fiscalía de Drogas, habría que concluir, con vista en lo señalado, que la medida cautelar aplicada a Federici, no adolece de ningún vicio procesal que afecte su legalidad. Sin embargo, esta Superioridad se percata que en la resolución que aplica a Federici la detención preventiva, se hace referencia a datos fácticos de carácter general, sin precisar el elemento incriminatorio que de ellos se desprende y relata hechos que no se ajustan a la realidad de los acontecimientos, y que influye negativamente en la legalidad de la medida cautelar, pues, en esos términos, se colige que la diligencia de detención no se expide de acuerdo a los parámetros procesales que exige la ley. Y, es que la resolución que dispone aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva, requiere que se maneje con criterios bien definidos, apegados a las constancias procesales y con un análisis fáctico y jurídico cónsono a éstas, y que de por acreditadas todas las exigencias legales que condicionan la legitimidad de la medida.

Sobre este particular aspecto, resulta importante anotar que la orden de detención preventiva, debe ser decretada en una diligencia debidamente motivada, en la que, de conformidad con la interpretación armónica de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, la autoridad de instrucción o judicial, deje diáfananamente establecida el cumplimiento de una serie de exigencias legales, que conciernen a: 1. la indicación del hecho punible endilgado, 2. la referencia de los elementos probatorios que acreditan el delito, 3. la comprobación que la conducta ilícita tiene aparejada sanción penal mínima que supera los dos años de prisión, 4. la relación de elementos probatorios, de forma tal que produzcan certeza jurídica, para vincular al sujeto investigado con el hecho delictivo, y 5. la concurrencia de exigencias cautelares de excepcional relevancia, como el peligro de fuga, desatención del proceso, destrucción de medios de prueba y el peligro de que se prosiga con ofensas al derecho ajeno.

En esa línea de pensamiento, la jurisprudencia nacional tiene sentado que “Hasta la saciedad se ha dicho que antes de decidir sobre la aplicación de una medida cautelar (sobre todo si se trata de la detención preventiva), la autoridad debe realizar un estudio pormenorizado acerca de los hechos y circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, así como de los elementos que justifican su decreto y los necesarios para el cumplimiento de los fines procesales” (El énfasis es del Pleno) (Resolución Judicial del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 8 de febrero de 2002).

En el caso que nos ocupa, la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía de Drogas, básicamente, hace referencia a dos razonamientos fácticos concretos, para sustentar la aplicación de la medida.

El primer planteamiento de hecho, viene redactado en los siguientes términos:

“Una vez iniciado el registro en presencia de su propietario, se ubica en el área de la cocina, dentro de un envase pequeño una

sustancia en forma de polvo blanco que se presume sea la droga conocida como `COCAÍNA`; dentro de un cesto de basura había un cartuchito con sesenta (60) carrizos plásticos contentivos de igual sustancia; además de cinco bolsitas plásticas, cada una con la cantidad de veinticinco (25) fragmentos sólidos de color crema que se presume sea la droga conocida como `PIEDRA`. Por otra parte, éste ciudadano mantenía en su poder la suma de cuarenta y cuatro dólares con cinco centavos (\$44.05).

La sustancia incautada fue sometida a la prueba de campo dando resultados positivos para la determinación de las drogas conocida como `COCAÍNA Y COCAÍNA EN MODALIDAD DE PIEDRA`" (f.31 de los antecedentes).

De la consideración fáctica citada, se puede extraer: 1. que la droga decomisada resultó positiva para la presencia de las sustancias conocidas como cocaína y piedra, 2. que la droga fue descubierta en dos lugares específicos de la residencia del sumariado Federici: en la cocina y en el cesto de la basura, y 3. que al imputado se le encontró en su poder, dinero fraccionado.

El Pleno de la Corte advierte, que estas referencias son imprecisas y no se ajustan a lo que en realidad aconteció, según se puede corroborar con el incipiente material probatorio que consta en los antecedentes. Y, es que es un hecho comprobado que en la residencia del imputado no se decomisó droga alguna. La sustancia encontrada en el envase plástico descubierto en una tablilla en el área de la cocina de la residencia del imputado, dio negativo para la presencia de droga, tal como lo señala la prueba de campo consultable a foja 23 de los antecedentes. Las sustancias que resultaron positivas para las drogas conocidas como cocaína y piedra, fueron encontradas en un cartucho plástico, dentro de un basurero; pero no en el cesto de basura ubicado en el interior de la residencia del imputado, sino, como lo certifica el acta de allanamiento, en un basurero común que se localiza en un patio trasero de dicha propiedad, aproximadamente, a doce metros de distancia (f.8 de los antecedentes). Se indica además, que en esa propiedad, existen "diferentes cuartos de alquiler, con diferentes dueños" (f.8 de los antecedentes), lo que demuestra que, en ese lugar, Federici no era el único inquilino que tenía acceso al recipiente de basura del inmueble.

El segundo señalamiento fáctico expuesto por la Fiscalía de Drogas, en la diligencia de detención, es el siguiente:

"militan en contra del encartado los señalamientos directos emanados de la Diligencia de Allanamiento y Registro de la Corregiduría de Veracruz, así como el respectivo informe de novedad confeccionado por los agentes policiales participantes en sus capturas (sic), aunado a ello pesa sobre su persona los indicios de presencia, oportunidad, y de mala justificación al momento de rendir sus respectivos descargos" (f.32 de los antecedentes).

En este planteamiento, el funcionario de instrucción alude a tres situaciones específicas, para motivar la aplicación de la detención preventiva: 1. los señalamientos emanados de la diligencia de allanamiento, 2. el informe de novedad confeccionado por los agentes captores, y 3. los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, al momento de rendir sus descargos.

Pasamos al análisis de tales consideraciones. En primer lugar, se tratan de referencias que caen en el subjetivismo, porque con ellas no se menciona un solo hecho concreto que acredite la vinculación subjetiva de Federici. La autoridad hace referencia a los datos señalados en la diligencia de allanamiento, sin precisar qué indicación específica allí descrita, es la que revela el nexo criminal que acredite la vinculación subjetiva del imputado, lo que no puede tenerse como un elemento probatorio que evidencie certeza jurídica acerca de la participación delictiva del imputado. Lo mismo ocurre con las otras dos referencias citadas, pues el representante del Ministerio Público, omite expresar qué dato contenido en el informe de novedad de los agentes captores, revela la vinculación criminal, y en qué consisten y cómo se verifican los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que operan contra el detenido.

Para profundizar en este análisis, tenemos que la diligencia de allanamiento y el informe policial de novedad, vienen redactados prácticamente en los mismos términos y en estas pruebas documentales, se recoge todo lo que aconteció al momento de practicar del registro efectuado en la residencia de Federici, que como ya indicáramos, estableció que la sustancia ilícita fue descubierta en un basurero común, que se encuentra a 12 metros del inmueble, donde además del imputado, residen otras personas, y es por ello que de estas constancias procesales, no se desprende un indicio grave en esta etapa incipiente de la investigación, que permita establecer con certeza, la vinculación criminal del imputado con el delito investigado.

Respecto a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, cabe decir que tampoco se explica cómo convergen en contra del imputado, ya que la Fiscalía de Drogas alega su concurrencia en atención al momento en que Federici presenta sus descargos, es decir, cuando rinde declaración indagatoria; sin embargo, no concreta qué situaciones o circunstancias fácticas expuso el indagado, para que se entienda que tales indicios figuran en su contra.

En dicha diligencia indagatoria (fs.28-30 de los antecedentes), el imputado resalta como se dio la diligencia de allanamiento e indica que el envase descubierto en el área de la cocina, tenía "bakin soda...para hacer crecer la masa de la hojaldra...siguieron revisando y no encontraron mas nada...a quince metros lejos de mi cuarto se pusieron a revisar un basurero, en esa casa hay cuatro cuartos que viven diferentes familias, encontraron dos bolsitas...detuvieron a tres personas...en el cuartel me decomisaron el dinero...ese dinero es producto de mi trabajo...a los otro (sic) tres sujetos...lo (sic) dejaron libres...desconozco de esa droga" y que el dinero que se le decomisó "es producto de mi trabajo".

De los dos razonamientos fácticos citados de la diligencia de detención, se resalta que el único dato exacto que refiere el funcionario de instrucción, es el que concierne al decomiso de la suma de cuarenta y cuatro dólares con cinco centavos (\$44.05), en poder del imputado Federici, que se desglosan, mayoritariamente, en billetes de un dólar y en monedas de 10 y 25 centésimos de dólar.

Ello, revela que el imputado mantenía en su poder dinero fraccionado, lo que es muy común en el comercio clandestino de venta y traspaso de drogas, y en consecuencia, puede concurrir como una circunstancia que haga presumir a la autoridad de instrucción o a la judicial, que el individuo se estaba dedicando a esta actividad ilícita.

No obstante lo anterior, se debe tener presente que para que la circunstancia que viene indicada, adquiera validez incriminatoria en la comisión del delito de tráfico de drogas, primero es necesario que se establezca la conexidad o relación del sujeto aprehendido con la droga decomisada, pues no es correcto determinar la vinculación subjetiva, únicamente, con el hallazgo de dinero fraccionado, si no existe constancia probatoria que demuestre, al menos indiciariamente, que el sujeto fue aprehendido en poder de la droga, o que mantenía disposición sobre ella, por ocultarla en un lugar o con una persona accesible a él.

Esta Superioridad considera que tal nexo material, no se verifica en la presente investigación, por varias razones. En primer término, porque a Federici no se le decomisó droga alguna, en su poder ni en su residencia. En segundo lugar, porque la droga fue encontrada en un recipiente de basura común ubicado en la parte posterior del inmueble donde, además de él, residen varias familias. Por último, y quizás la más importante, porque no existió señalamiento alguno, en los informes preliminares que dieron origen a la diligencia de allanamiento, que indicaran que Federici se estaba dedicando a la venta de drogas. Con relación a este último punto, la información policiva que se manejó y que motivó la realización del allanamiento, fue que en ese lugar se encontraban "posiblemente sujetos solicitados por las autoridades, y armas de fuego ilegales" (f.3 de los antecedentes). En ningún momento se informó que este individuo se estaba dedicando al trasiego o tráfico de estupefacientes.

En el negocio examinado, el hallazgo de dinero fraccionado en poder del imputado, pudo constituir un elemento que acreditara la vinculación subjetiva del agente con el hecho punible endilgado; sin embargo, al no establecerse esa relación con la droga incautada y por no existir señalamiento alguno, ni de agente policial ni de particular, que indicara que Federici se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, el Pleno estima que surge una duda razonable, al menos en esta etapa incipiente de la investigación sumarial, sobre su participación criminal en el delito atribuido.

El Pleno está consciente que en esta materia, la criminalidad está organizada y quienes se dedican a comercializar sustancias ilícitas, se valen de ingeniosas prácticas para evadir los controles policivos de vigilancia, investigación y detección, a fin de no ser alcanzados por la justicia penal. Sin embargo, esa sofisticación en el modo de delinquir, no puede conducir a las autoridades, en el desarrollo de las diligencias que sean pertinentes a una investigación, pretermitir las exigencias constitucionales y legales, que están llamadas a cumplir en la correcta administración de justicia. Ante el avance de esas prácticas delictivas en materia de drogas, lo que se exige es que las autoridades policivas y de investigación criminal, pongan en práctica técnicas de seguimientos policivos y operaciones encubiertas, para el mejoramiento de los métodos de investigación, y se contará con el apoyo fáctico necesario que permita acreditar el vínculo material entre el sujeto aprehendido, la droga decomisada y el tipo de actividad ilícita realizada.

Con vista en los planteamientos supracitados, la Corte concluye que la orden de detención examinada, no cumple con uno de los presupuestos elementales para aplicarla, que concierne a: "Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena", contenido en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial. En consecuencia, lo que procede en derecho es declarar ilegal la detención preventiva que padece Manuel Federici.

Por las consideraciones que vienen señaladas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva aplicada contra MANUEL FEDERICI, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa penal pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE --
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RODOLFO RIOS TAMAYO, FORMALIZADA POR EL LICENCIADO ROBERTO GREY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	921-05

VISTOS:

El día 5 de agosto de 2005, el Licenciado ROBERTO O. GREY presentó ante la Secretaría General del Pleno de la Corte, acción de Hábeas Corpus a favor del señor RODOLFO RÍOS TAMAYO y contra la Policía Técnica Judicial (fs.1-2).

Cumplidas las ritualidades procesales correspondientes, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada. Mediante Oficio No.279-05 de 10 de agosto de 2005, dicha autoridad informó lo siguiente:

" 1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor RODOLFO RÍOS TAMAYO.

2.

3. El prenombrado RODOLFO RÍOS TAMAYO, no se encuentra a órdenes, ni bajo custodia de esta institución, sin embargo, fue investigado por la Agencia de la Policía Técnica Judicial de la Provincia de Colón, por estar involucrado en la presunta comisión de Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, no obstante, fue puesto a disposición del Agente de Instrucción Delegado de esa Provincia, quien ordenó su libertad, mediante el oficio AID-AC-495-05, de fecha 5 de agosto del presente año. (Resaltado del Pleno)

Acreditado en autos que el señor RÍOS TAMAYO, no se encuentra detenido en la actualidad, pues recuperó su libertad, procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2581 del Código Judicial, que señala:

"El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RODOLFO RÍOS TAMAYO, y por lo tanto DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TRINIDAD GABRIEL VALDIVIA GUTIÉRREZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	859-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense Cruz, Caicedo & Asociados, a favor de Trinidad Gabriel Valdivia Gutiérrez, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el negocio en la etapa de resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la orden de detención, se recibió por medio de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus.

De acuerdo a los antecedentes del caso, se aprecia el poder conferido a la firma Cruz, Caicedo & Asociados por el beneficiario de esta acción para presentar todo tipo de acciones, así como para desistir de las mismas (f.285-286 antecedentes).

Con vista que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Trinidad Gabriel Valdivia Gutiérrez, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANILO SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	819

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Samuel Duque a favor de Danilo Saldaña, contra la Fiscalía Primera Superior de la Provincia de Chiriquí.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención preventiva de su patrocinado, en vista que los supuestos testigos que inculpan a Saldaña y que, extrañamente los tienen como testigos protegidos, se han retractado de sus acusaciones y, además, porque uno de ellos es cómplice del delito de homicidio investigado.

Agrega el actor que el Fiscal Superior, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar y de la Policía Técnica Judicial, presionaron a los supuestos testigos protegidos para que declararan en contra del beneficiario de esta acción constitucional, a cambio del otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, por la comisión de otro hecho punible en el que eran investigados. Todo ello queda evidenciado cuando los propios testigos protegidos renunciaron a la protección que se les estaba brindando y señalan las presiones y coacciones que fueron víctimas con la finalidad que declararan contra Saldaña (fs.1-4).

Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó que no ordenó la detención preventiva de Saldaña. Indica que la misma fue ordenada por el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar el 17 de diciembre de 2004, por su presunta vinculación en la comisión de un delito de homicidio en detrimento de Mario Tito Vega Sánchez.

El Fiscal Primero Superior expresa además que en ese momento sirvieron como pruebas para ordenar la detención la deposición de dos testigos, quienes formularon serios señalamientos contra el beneficiario de la acción, como una de las personas que participó en la comisión del delito.

Informa también el servidor público requerido que si bien los testigos se retractaron posteriormente de sus acusaciones, esa segunda versión no desacreditan las afirmaciones previamente hechas, en vista que coinciden en modo, tiempo, lugar, así como en la forma en que ocurrió la muerte violenta de la víctima (fs.11-13).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver sobre la legalidad o no de la orden de detención preventiva atacada.

Conviene aclarar inicialmente al actor que si mantiene algún tipo de disconformidad con respecto a la manera como se han estado adelantando las investigaciones en el proceso principal, por razón de la comisión del delito de homicidio en donde su mandante es procesado producto, a su juicio, de los abusos, presiones y coacciones que han sido víctima los supuestos testigos que acusaron a Saldaña, entonces debe promover las respectivas denuncias o querellas ante la autoridad competente, para que realicen las diligencias necesarias y se investigue entonces la posible comisión de un hecho contrario a la ley por dichos funcionarios.

Lo que no puede el accionante es, para sustentar el presente libelo, dirigirse en términos soeces contra los servidores públicos que adelantan las investigaciones en este caso como por ejemplo manifestar que el Fiscal Ay su pandilla de seudo funcionarios-criminales@, por no estar de acuerdo de la manera como se instruye el sumario y sin tener pruebas que así lo acrediten.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se puede apreciar que el único hecho que cuestiona el accionante y, en el cual se apoya para solicitar la declaratoria de ilegalidad de su patrocinado, son las retractaciones que se han dado de las personas que vincularon inicialmente a Saldaña en la comisión del delito de homicidio, producto de las coacciones dadas a fin que los mismos declararan en ese sentido.

A través de una acción de habeas corpus el tribunal sólo puede entrar a analizar la legalidad o no de la misma, es decir, si se han cumplido con los presupuestos procesales necesarios para aplicar la medida cautelar restrictiva de la libertad personal y, para tal fin, es necesario que existan por lo menos indicios que comprometan la responsabilidad penal del o los imputados en el proceso.

Si bien existe una supuesta retractación de los testigos en este caso, ese tema deberá ser debatido por el juzgador de la causa al resolver sobre la inocencia o culpabilidad del beneficiario de esta acción constitucional, sobre todo si son los únicos medios de prueba que existen contra el imputado. Para el tribunal de habeas corpus, por el momento, existen indicios que comprometen a Saldaña, tomando en cuenta que ambos testigos rindieron declaración el 15 de diciembre de 2004 (fs.238-244 antecedentes), que el delito de homicidio ocurrió el 26 de noviembre de 2004, y que las retracciones fueron dadas el 15 y 23 de mayo de 2005 (fs.614-618; 638-641 antecedentes), es decir, que en sus primeras declaraciones las personas siempre cuentan en su memoria con una percepción o recuerdan con más claridad lo que ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de Danilo Saldaña, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE PRAXILIANO MELÉNDEZ, CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	882-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Praxiliano Meléndez, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos.

El accionante solicita que se declare ilegal la orden de detención de Meléndez y, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad, toda vez que no se han cumplido con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 2140 del Código Judicial.

Agrega el actor que la detención del beneficiario de esta acción se dio conjuntamente con la de Fernando Villarreal por estar ambos involucrados en el decomiso de una sustancia ilícita encontrada en un lote baldío en la Barriada Nuevo Tocumen en las ciudad de las Tablas. Sin embargo, indica el accionante, Villarreal aceptó ser la persona que tenía la droga. Si bien posteriormente se retractó de su declaración señalando como responsable del delito a Meléndez, en un careo realizado entre ambos Villarreal nuevamente aceptó ser el responsable de la sustancia ilícita (fs.1-4).

Por admitida la presente acción tuteladora de la libertad personal, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. El licenciado Javier Enrique Caraballo, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, manifestó que ordenó la detención preventiva de Meléndez. Informa además, que se tenía información que el beneficiario de la acción se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en un lote baldío a un lado del Club de Leones de Las Tablas.

Agrega el funcionario requerido que inmediatamente se procedió a realizar un operativo de vigilancia, lográndose detectar a Meléndez en compañía de otra persona, quienes al darse cuenta de la presencia policial, intentaron darse a la fuga.

En una diligencia de allanamiento al lugar de los hechos, indica el Fiscal, se logró encontrar 13 carrizos de plástico contentivos de un polvo blanco presuntamente cocaína, de un envoltorio de papel amarillo aparentemente de la sustancia conocida como marihuana.

Continúa manifestando el Fiscal Delegado de Drogas que contra el beneficiario de la acción, pesa además la ampliación de la declaración indagatoria de Fernando Villarreal, quien indicó que la droga pertenecía a Meléndez, así como también la declaración indagatoria de Víctor Manuel Ríos Vergara, el cual expresó que quien le vendía la droga era precisamente Meléndez, razón por la que se cumplieron con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva del beneficiario de esta acción (fs.11-15).

Por conocidos los argumentos que apoyan esta acción de habeas corpus, como el informe remitido por el funcionario requerido, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que el hecho punible imputado está plenamente identificado tratándose de un delito contra la salud pública relacionado con la venta de sustancias ilícitas, el cual, por la sanción penal que pueden ser merecedores los autores del ilícito, es susceptible de detención preventiva.

Para la comprobación del hecho punible se cuenta con el decomiso realizado en las diligencias de vigilancia y allanamiento en la que se pudo recuperar cierta cantidad de droga que, en la prueba de campo practicada a la misma, dio resultados positivos para la determinación de las sustancias ilícitas conocidas como cocaína en la cantidad de 1.17 gramos y marihuana con 2.69 gramos (f.125 antecedentes).

Por otro lado, se cuenta con la declaración indagatoria de Fernando Alexis Villarreal (fs.47-49 antecedentes) en la que, tal como lo afirmó el Fiscal Delegado de Drogas, si bien se retracta de su primera declaración, indica que la droga pertenecía al beneficiario de la acción y que si no dijo nada al comienzo de la investigación era, precisamente, con la finalidad de protegerlo. Debemos tener en cuenta con relación a este hecho que Villarreal es la persona que fue encontrada en compañía del beneficiario de la acción el día en que se realizó la diligencia de vigilancia y allanamiento para descubrir los autores del ilícito investigado.

Ante tales circunstancias no cabe duda que existen graves indicios contra Meléndez que lo comprometen en la comisión de un delito relacionado con drogas y, con vista que se cumplieron con los requerimientos para decretar su detención preventiva, esta Superioridad estima conveniente mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de Praxiliano Meléndez, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE DANILO SALDAÑA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	819-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Samuel Duque a favor de Danilo Saldaña, contra la Fiscalía Primera Superior de la Provincia de Chiriquí.

El accionante solicita que se declare ilegal la detención preventiva de su patrocinado, en vista que los supuestos testigos que inculpan a Saldaña y que, extrañamente los tienen como testigos protegidos, se han retractado de sus acusaciones y, además, porque uno de ellos es cómplice del delito de homicidio investigado.

Agrega el actor que el Fiscal Superior, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar y de la Policía Técnica Judicial, presionaron a los supuestos testigos protegidos para que declararan en contra del beneficiario de esta acción constitucional, a cambio del otorgamiento de una medida cautelar distinta de la detención preventiva, por la comisión de otro hecho punible en el que eran investigados. Todo ello

queda evidenciado cuando los propios testigos protegidos renunciaron a la protección que se les estaba brindando y señalan las presiones y coacciones que fueron víctimas con la finalidad que declararan contra Saldaña (fs.1-4).

Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido, manifestó que no ordenó la detención preventiva de Saldaña. Indica que la misma fue ordenada por el Agente Delegado de la Fiscalía Auxiliar el 17 de diciembre de 2004, por su presunta vinculación en la comisión de un delito de homicidio en detrimento de Mario Tito Vega Sánchez.

El Fiscal Primero Superior expresa además que en ese momento sirvieron como pruebas para ordenar la detención la deposición de dos testigos, quienes formularon serios señalamientos contra el beneficiario de la acción, como una de las personas que participó en la comisión del delito.

Informa también el servidor público requerido que si bien los testigos se retractaron posteriormente de sus acusaciones, esa segunda versión no desacreditan las afirmaciones previamente hechas, en vista que coinciden en modo, tiempo, lugar, así como en la forma en que ocurrió la muerte violenta de la víctima (fs.11-13).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver sobre la legalidad o no de la orden de detención preventiva atacada.

Conviene aclarar inicialmente al actor que si mantiene algún tipo de disconformidad con respecto a la manera como se han estado adelantando las investigaciones en el proceso principal, por razón de la comisión del delito de homicidio en donde su mandante es procesado producto, a su juicio, de los abusos, presiones y coacciones que han sido víctima los supuestos testigos que acusaron a Saldaña, entonces debe promover las respectivas denuncias o querellas ante la autoridad competente, para que realicen las diligencias necesarias y se investigue entonces la posible comisión de un hecho contrario a la ley por dichos funcionarios.

Lo que no puede el accionante es, para sustentar el presente libelo, dirigirse en términos soeces contra los servidores públicos que adelantan las investigaciones en este caso como por ejemplo manifestar que el Fiscal Ay su pandilla de seudo funcionarios-criminales, por no estar de acuerdo de la manera como se instruye el sumario y sin tener pruebas que así lo acrediten.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se puede apreciar que el único hecho que cuestiona el accionante y, en el cual se apoya para solicitar la declaratoria de ilegalidad de su patrocinado, son las retractaciones que se han dado de las personas que vincularon inicialmente a Saldaña en la comisión del delito de homicidio, producto de las coacciones dadas a fin que los mismos declararan en ese sentido.

A través de una acción de habeas corpus el tribunal sólo puede entrar a analizar la legalidad o no de la misma, es decir, si se han cumplido con los presupuestos procesales necesarios para aplicar la medida cautelar restrictiva de la libertad personal y, para tal fin, es necesario que existan por lo menos indicios que comprometan la responsabilidad penal del o los imputados en el proceso.

Si bien existe una supuesta retractación de los testigos en este caso, ese tema deberá ser debatido por el juzgador de la causa al resolver sobre la inocencia o culpabilidad del beneficiario de esta acción constitucional, sobre todo si son los únicos medios de prueba que existen contra el imputado. Para el tribunal de habeas corpus, por el momento, existen indicios que comprometen a Saldaña, tomando en cuenta que ambos testigos rindieron declaración el 15 de diciembre de 2004 (fs.238-244 antecedentes), que el delito de homicidio ocurrió el 26 de noviembre de 2004, y que las retracciones fueron dadas el 15 y 23 de mayo de 2005 (fs.614-618; 638-641 antecedentes), es decir, que en sus primeras declaraciones las personas siempre cuentan en su memoria con una percepción o recuerdan con más claridad lo que ocurrió.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de Danilo Saldaña, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RENE SAMANIEGO A FAVOR DE LA SEÑORA DAMARIS VIDAL HERAZO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 792-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la ciudadana de nacionalidad colombiana DAMARIS VIDAL HERAZO, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, Encargado, CARMELO GONZALEZ.

Manifiesta el funcionario demandado que la ciudadana VIDAL HERAZO fue puesta a órdenes de esa institución luego de haber sido detenida por las autoridades de la Zona de Policía de Panamá Oeste, porque carecía de los documentos que acreditaban su status legal en suelo panameño.

Continuó expresando el Director de Migración que mediante resolución de 30 de mayo de 2005 se ordenó su detención y el 16 de junio de 2005 a través de la resolución No. 4,208 DNMYN su deportación, decisión contra la cual se interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmada la medida. El pasado 28 de junio de 2005 se presentó recurso de apelación, que se surte en estos momentos.

En este sentido indicó además el funcionario público demandado que:

“El día 06 de julio de este año se le otorga la libertad y se le da una tarjeta celeste de citación para que se presente en Migración el día 18 de julio de este año.

...

... la persona que se solicita no está en custodia, ni a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, toda vez que se le otorgó libertad y se le dio tarjeta celeste de citación para que se presente en Migración el 18 de julio de este año.” (folios 18 y 19 del cuadernillo). (Lo resaltado es nuestro).

Indicado lo anterior el Pleno observa que la beneficiaria de la acción recobró su libertad desde el pasado 6 de julio de 2005, por lo que debe ordenarse el cese del procedimiento conforme lo señala el artículo 2581 del Código Judicial, que textualmente expresa:

“El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal, pero podrá el agraviado denunciar o acusar a la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión arbitrarias.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de Hábeas Corpus iniciado a favor de la ciudadana de nacionalidad colombiana DAMARIS AMANDA VIDAL HERAZO, y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN OSVALDO ORTIZ GUADAMUS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE.: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Graciela J. Dixon C.
 Fecha: 31 de agosto de 2005
 Materia: Hábeas Corpus
 Primera instancia
 Expediente: 761-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES interpuso acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad salvadoreña CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, por considerar que la privación de libertad que padece su representado deviene en ilegal al ser infringidas las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Constitución, así como los artículos 2574 y 2575 del Código Judicial.

ANTECEDENTES:

La detención preventiva del ciudadano CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ es el resultado de la operación encubierta denominada FARO DEL PACIFICO, que se inició el día 14 de junio de 2004 previa información recibida por la DRUG ENFORMEN ADMINISTRATION (DEA) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América que comunicó al entonces Procurador General de la Nación, JOSE ANTONIO SOSSA la existencia de una organización internacional encargada de traficar droga hacia Centroamérica y Estados Unidos de América en camiones de propiedad del beneficiario de esta acción, quien reside en la República de Panamá.

Consta en autos que el día 9 de diciembre de 2003 las autoridades guatemaltecas decomisaron 34 kilos de droga en un camión cuyo propietario es TOMAS ORTIZ, progenitor de CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ, quienes se dedican al transporte terrestre de mercancías.

Puesta en marcha la operación FARO DEL PACIFICO se determinó la participación en los ilícitos investigados, de los ciudadanos CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ, ALFREDO ANDRES MC CREE DIAZ, y JEFERSSON HURTADO TENORIO (a) PERFECTO, siendo este último detenido el pasado 14 de julio en el distrito de La Chorrera con 128 kilos de la droga conocida como Cocaína.

Concluida la operación encubierta fueron detenidos los ciudadanos MC CREE DIAZ y ORTIZ GUADAMUZ por existir elementos de juicio suficientes para considerar la existencia de una organización dedicada al tráfico internacional de drogas y al lavado de dinero.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

Sostiene el licenciado BILONICK que el ciudadano CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ se encuentra detenido preventivamente desde hace ocho meses por orden del Fiscal de Drogas, sin que existan elementos de juicio que sustenten tal medida.

Expresa el accionante que la detención preventiva emitida en contra de su representado transgrede disposiciones constitucionales y legales pues aunque se ha intentado convertirlo en una pieza clave de conspiración sus actuaciones no constituyen delito conforme a nuestro Código Penal.

Indicó que durante los meses de seguimiento a su representado, no se le encontró ni un gramo de cocaína, heroína o marihuana y tampoco se han descubierto cuentas bancarias ni transferencias pobres o millonarias (folio 8 del cuadernillo).

También señaló el accionante que la orden de detención preventiva girada en contra de su representado carece de fundamento legal toda vez que su génesis viola lo dispuesto en la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 que ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988, ya que que la autoridad designada para tramitar la asistencia judicial recíproca, es la División Criminal de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia en Washington D.C. y no el director de la DEA, en consecuencia se infringe la legislación panameña.

El demandante concluye su escrito expresando que todas estas irregularidades atentaron contra claras garantías constitucionales que protegen a ORTIZ GUADAMUZ, a saber; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, FAVOR LIBERTATIS IN DUBIO PRO REO, de allí que debe concederse la acción, declarar ilegal la detención preventiva y ordenar la libertad de su mandante.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA remitió su mandamiento de hábeas corpus a través del oficio No. FD2-TO-3609-2,005 en el que sustentó las causas por las que ordenó la detención preventiva del ciudadano CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ.

Sostiene el agente instructor que la medida se adoptó luego de finalizada la operación denominada FARO DEL PACIFICO, en la que se determinó la participación del beneficiario de la acción junto a otros ciudadanos, entre los que se señalan a ALFREDO ANDRES MC CREE DIAZ y JEFFERSON HURTADO TENORIO con el trasiego de droga hacia Centroamérica, teniendo como destino final los Estados Unidos de América.

Las actividades ilícitas se desarrollaban a través del envío de mercancía por vía ...de transportes terrestre enviados para tal fin desde El Salvador por TOMAS ORTIZ padre de CRISTIAN ORTIZ, pertenecientes a la misma Organización Criminal dedicada al tráfico de drogas.

Continuó expresando el agente instructor que CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas contenido en el Capítulo V, Título VII y Contra la Economía Nacional estatuido en el Capítulo VI, Título XII ambos del Libro II del Código Penal.

Ahora bien en cuanto al caudal probatorio que vincula al beneficiario de la acción con los ilícitos investigados reposa información producto de la asistencia internacional de las autoridades de Costa Rica y El Salvador en la que se confirma el decomiso 34 kilos de Cocaína en Guatemala; 63 kilos de Cocaína y 1 kilo de Heroína en Costa Rica, y 100 kilos de Cocaína y 48 kilos de Heroína también en Costa Rica, en camiones de propiedad de CRISTIAN y TOMAS ORTIZ, conducidos por ciudadanos que trabajaban de manera directa o por interpuesta persona para TOMAS ORTIZ padre de CRISTIAN ORTIZ.

Agregó el Fiscal de Drogas en el folio 59 del cuadernillo que:

Se estableció dentro de la inteligencia realizada a todos estos casos, que los vehículos a motor salieron desde Panamá y que estaban vinculados a la red de narcotraficantes de CRISTIAN ORTIZ GUADAMUZ y su padre TOMAS ORTIZ.

Y con relación a decomisos de droga en suelo panameño se informa que el 14 de julio de 2004 fueron ocupados 128 kilos de Cocaína ocultos en un pick up, resultando involucrados entre otros, el ciudadano JEFFERSON HURTADO TENORIO Apresuntamente ligado a la organización de ORTIZ GUADAMUZ, ya que de acuerdo a seguimientos de la Unidad de Investigación Sensitiva, se le observó reunido con el sujeto ALFREDO ANDRES MC CREE DIAZ en La Chorrera...

Luego entonces, el fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de CRISTIAN ORTIZ GUADAMUZ tiene su sustento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Para desatar la controversia constitucional propuesta por el licenciado RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES en torno a la legalidad de la detención preventiva del ciudadano CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ, el Tribunal de Hábeas Corpus analizará primeramente el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 2140 del Código Judicial, por ser ésta la disposición procesal que regula la detención preventiva. No obstante antes de proceder a ello es necesario ubicar la escena delictual en la que presuntamente se han desarrollado los ilícitos de los que se acusa al beneficiario de la acción.

Nos referimos a los delitos de tráfico internacional de drogas, que conlleva en la mayoría de los casos el blanqueo de dinero comúnmente conocido como lavado de dinero.

El tráfico internacional de drogas es uno de los flagelos que azota a la comunidad y que traspasa fronteras, toda vez que los sujetos activos utilizan mecanismos legales para trasladar la sustancia tóxica a los distintos países, sin distinción o limitación a determinadas áreas territoriales o fronterizas. Este ilícito en modo alguno puede ser ejercido por una sola persona pues la mecánica de su éxito es, precisamente la asignación de funciones o trabajos determinados a cada uno de los miembros que integran la organización criminal, para lograr el trasiego de la droga a su destino final. Así, se tiene que algunos se dedican a embalarla, otros a transportarla, otros a recibirla cumplido el transporte, otros a comercializarla, otros laboran en el marco comercial legal (creación de empresas o sociedades) que sirva de soporte o escaparate de ella, mientras que los últimos se encargan de introducir el dinero que ésta produce, en el mercado económico, financiero o bancario del país. Pues bien, en esta oportunidad nos encontramos frente a un ilícito de estas características, pues de la lectura del extenso sumario, y en especial del desarrollo de la operación FARO DEL PACIFICO constatamos que esa fue la dinámica utilizada por los sujetos activos de los ilícitos investigados.

Indicado lo anterior estudiemos el texto del artículo 2140 del Código Judicial, Veamos:

Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretara su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.

Consta en autos, específicamente en la providencia de indagatoria y detención preventiva legible a partir del folio 1096 del sumario, que CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ se encuentra procesado por la presunta comisión de delitos que atentan Contra la Salud Pública (Capítulo V, Título VII) así como por infracción de tipos penales que lesionan la Economía Nacional (Capítulo VI, Título XII), ambos del Libro II del Código Penal. Luego de la lectura de esas disposiciones penales de carácter sustantiva se determina que la pena que podría aplicársele al procesado, de ser encontrado responsable de los delitos de tráfico internacional de drogas y lavado de dinero supera los dos años de prisión, cumpliéndose el primer presupuesto del artículo 2140 del Código Judicial.

Como bien se indicó en líneas anteriores la infraestructura de los ilícitos investigados trasciende las fronteras del país. Conozcamos el caudal probatorio que acredita la existencia de los hechos punibles.

-Nota remitida por el Director de la Oficina de la Drug Enforcement Administration, de la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá, en la que informa que la DEA de su país adelanta investigaciones relacionadas con el movimiento de cuantiosas cantidades de cocaína desde suelo panameño. Folio 3 del sumario.

-Inicio de la operación FARO DEL PACIFICO por miembros del Ministerio Público y la Unidad de Investigación Sensitiva de la Policía Técnica Judicial para identificar a las personas, bienes y asociados a la organización delictiva, cuyo principal sospechoso es CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ. Ver folios 8 y siguientes del sumario.

-En el marco de esa operación fue establecida la identidad de un ex miembro de la Policía Técnica Judicial que trabajaba y vivía con el procesado en la urbanización Fuentes del Fresno de nombre ALFREDO ANDRES MC CREE DIAZ; quien al rendir declaración indagatoria expresó que ORTIZ GUADAMUZ se dedica al trasiego de drogas. (Ver folio 18 y 1158 del sumario).

-A través de información compartida, la DEA pone en conocimiento de las autoridades nacionales la lista de los vehículos cuyos propietarios son los ciudadanos TOMAS (padre) y CRISTIAN ORTIZ GUADAMUZ, de los cuales dos fueron incautados con droga en países de Centroamérica (GUATEMALA y COSTA RICA). Ver folio 2 del sumario.

Con respecto a la flota vehicular del procesado resulta oportuno reproducir lo siguiente:

“Es importante mencionar que el 9 de diciembre de 2003 fue abandonado el camión con matrícula C-101-100 Marca Internacional, tipo cabezal, color blanco año 1993 con el remolque con matrícula 11-586 marca Dorsey color blanco, año 1987, propiedad del señor TOMAS ORTIZ en la aduana de la Frontera Pedro de Alvarado (Guatemala) por el conductor JOSE GUALBERTO CLAROS IGLESIAS en donde fueron encontrados 34 kilos de cocaína. Según la D.E.A. Tomás Ortiz junto con Cristian Oswaldo Ortiz pertenecen a una red de narcotraficantes internacionales entre Colombianos, Guatemaltecos y Salvadoreños...”

De acuerdo a la información de las autoridades aduaneras, el vehículo salió de la República de Panamá el día 3 de diciembre de 2003. Ver folio 919.

-La OPERACIÓN FARO DEL PACIFICO determina que el beneficiario de esta acción es el propietario de una sociedad denominada CRISORTI, S. A. Su objeto comercial es el transporte terrestre de mercancía hacia Centroamérica, actividad que el beneficiario realiza de manera conjunta con su padre, quien lo hace desde El Salvador.

-Se constata de los resultados de la operación, que el señor CRISTIAN ORTIZ maneja considerables sumas de dinero en efectivo, residía en la urbanización Fuentes del Fresno con un alquiler de B/2,000.00 mensuales, adquirió varios vehículos a motor, tales como: MITSUBISHI MONTERO, NISSAN PATHFINDER, HONDA CIVIC, HONDA LEGEND, JEEP CHEROKEE. De la lectura de los informes así como de las vistas fotográficas, se obtiene un criterio de la forma de vida del procesado, así como la de sus allegados. (ver folios 37 en adelante).

En cuanto a la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, el Pleno se remitirá en primer lugar a la declaración de cargos formulada por la persona de confianza del procesado ALFREDO ANDRES MC CREE DIAZ, legible a partir del folio 1158 del sumario.

Este procesado manifestó que ORTIZ GUADAMUZ le daba la camioneta CHEROKEE para que la entregara a determinadas personas, luego esas personas se comunicaban con él a través del celular y retiraba nuevamente el vehículo con la droga para llevarla a los camiones, pues eran otras personas que él traía de El Salvador a realizar los trabajos con la droga, de meter en los camiones la droga (Folio 1161 del sumario). Agregó posteriormente lo siguiente:

Esos camiones tengo entendido llegaban con la mercancía hasta El Salvador donde radica el señor CRISTIAN (sic) ORTIZ y su papá de nombre TOMAS ORTIZ, que eran socios en el negocio de transporte de carga.

El procesado continuó señalando que la droga venía de Colombia e ingresaba a suelo panameño a través de las costas e incluso, manifestó que la droga incautada en La Chorrera a un sujeto de nacionalidad colombiana de nombre APERFECTO era de CRISTIAN ORTIZ.

En el Folio 1164 del sumario MC CREE DIAZ expresó que CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ se relacionaba con las siguientes personas:

“...se relacionaba con el chofer de mula de apellido PALMA, que el mismo me informa el señor CRISTIAN que lo detuvieron en Costa Rica con un cargamento de sustancias ilícitas en un camión de su propiedad y que había salido de Cristóbal, cabe señalar que este señor PALMA era su conductor de confianza de mulas. También tengo conocimiento de otra persona de nombre ANIBAL CASTRO quien trabajaba con CRISTIAN pero creo que este era la persona que embalaba la droga en los camiones ya que no era chofer y tampoco CRISTIAN le permitía que se relacionara con la gente, el papá de CRISTIAN quien es el señor TOMAS ORTIZ, creo que hay un señor apodado EL

GORDO el cual es colombiano y radica en Guatemala, que estando en El Salvador hubo una reunión y me excluyeron y siempre hacia eso cuando hablaban de drogas. Al sujeto apodado PERFECTO, creo que el señor CRISTIAN lo

conocía porque él me dio el número de teléfono para que este sujeto me llamara y yo le entregara el vehículo Cherokee en la Tumba Muerto y posteriormente PERFECTO me llamó para retirar el vehículo en La Chorrera.

Cabe anotar que estos cargos fueron debidamente ratificados bajo la gravedad del juramento (folio 1190 del sumario), y a la fecha el sumario carece de elementos de juicio que reduzcan el valor probatorio de estos señalamientos, por lo que a criterio del Tribunal de Hábeas Corpus existen graves indicios de responsabilidad del procesado ORTIZ GUADAMUZ con los ilícitos investigados.

Otro elemento que llama la atención a esta Corporación de Justicia es el atinente a los números celulares encontrados en los móviles de los procesados. Así se tiene que en el teléfono del ciudadano JOSE MAURICIO PALMA ALDANA detenido en Costa Rica, por transportar 100 kilos de Cocaína y 48 kilos de Heroína el pasado 20 de agosto de 2004 tenía registrado el número 2300103, cuyo propietario es CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ y conforme al dicho de MC CREE DIAZ, PALMA ALDANA era el conductor de confianza del beneficiario de esta acción. Ver folio 954 y 1319 del sumario).

Otro indicio que milita contra el procesado y que incide en el ánimo del juzgador para considerar su vinculación con los ilícitos investigados guarda relación con un decomiso de droga en La Chorrera en el mes de julio de 2004, pues conforme a los informes de inteligencia JEFFERSON TENORIO fue visto con MC CREE DIAZ en el vehículo jeep Cherokee, cuyo propietario es ORTIZ GUADAMUZ (Ver folios 167 a 169, 649 y 1823 del sumario).

Como se observa todas estas pruebas acreditan la vinculación del encartado con los ilícitos investigados, y aunque niega su participación en estos hechos, no ha aportado al proceso las pruebas necesarias para acreditar sus afirmaciones; de allí que procede declarar legal la medida cautelar girada en su contra por parte del Fiscal de Drogas.

En cuanto a los señalamientos esbozados por el accionante en el sentido que la autoridad que suministró la información que originó la instrucción de esta causa penal no es idónea conforme al texto de la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, esta Corporación de Justicia estima oportuno reiterar que la acción de Hábeas Corpus tiene como norte únicamente determinar la legalidad de la detención preventiva y del estudio realizado ello fue acreditado.

Respecto de la acusada transgresión de los principios de in dubio pro reo y favor libertatis, por virtud de los elementos de prueba que vinculan al beneficiario de esta acción con el delito investigado, se concluye que no proceden las afirmaciones del accionante.

En consecuencia, el Pleno estima que la medida censurada es legal.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE CRISTIAN OSWALDO ORTIZ GUADAMUZ y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.ALFREDO VALLARINO ALEMAN, A FAVOR DE ALFREDO FORDE PINO, CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	31 de Agosto de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	543-04

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus interpuesta po el Licenciado Alfredo Vallarino Alemán, a favor de ALFREDO FORDE PINO en contra de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a fin de que se ordene la inmediata libertad del prenombrado.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de agosto de 2004 DECLARA LEGAL la detención de ALFREDO FORDE PINO y en consecuencia se ordenó que el imputado fuera puesto a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

No obstante lo anterior, esta Corporación de Justicia desea aclarar que por un error de escritura en la parte resolutive de la presente acción de Hábeas Corpus se envió a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, cuando lo correcto debió ser a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por lo que se procede a realizar la mencionada corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la Resolución fechada 5 de agosto de 2004, donde se señala: "En consecuencia se ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas" la cual quedará de la siguiente manera: En consecuencia se ORDENA que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO

HIPÓLITO GILL SUAZO. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

DEMANDA DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PAMAMÁ, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 738-05

VISTOS:

El abogado ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ, manifestando actuar en su propio nombre, ha propuesto demanda de habeas data contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El proponente expresa que el 9 de mayo de 2005 requirió por escrito al Director Nacional de Migración y Naturalización que le proporcionara información sobre el estado del expediente correspondiente a la solicitud de visa autorizada como inmigrante en calidad de dependiente de residente presentada por él a favor de la menor XIAN WEI XING, representada por su madre JIN YING WEN DE YAO o WANG KAN YIN.

Señala también el proponente que se le indicó verbalmente que la solicitud de visa autorizada había sido negada el 4 de mayo de 2005 conforme al listado colocado en el mural de la dependencia pública, y que mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2005 interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión denegatoria de la solicitud de visa autorizada, agregando que el 23 de mayo de 2005 presentó otro escrito pidiendo que se imprimiera impulso al trámite del recurso interpuesto, lo cual no se ha hecho.

Por último, expresa el proponente que a la fecha de presentación de la demanda constitucional que se examina, el Director Nacional de Migración y Naturalización no había proporcionado la información requerida sobre el estado del expediente que contiene la solicitud de visa autorizada.

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno advierte, ab-initio, diversos elementos que hacen inadmisibile la demanda presentada, a saber:

En primer lugar, aunque en la demanda se sostiene que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no le proporcionó información sobre el estado de la solicitud de visa autorizada a favor de la menor XIAN WEI XING, seguidamente se reconoce que el 9 de mayo de 2005 el abogado ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la decisión que deniega tal solicitud de visa, lo cual supone que el proponente tenía conocimiento del estado del expediente.

Por otra parte, la alusión a la presentación de un escrito de impulso para que se resuelve el recurso de reconsideración y el señalamiento de que esto no se ha hecho, parece estar dirigida a lograr de este tribunal constitucional un pronunciamiento relativo al mérito de la cuestión migratoria, lo cual no es función de un tribunal constitucional y mucho menos de un proceso de habeas data.

De otro lado, se aprecia que el abogado ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ ha propuesto la presente demanda constitucional en su propio nombre, reclamando la falta de información sobre la situación jurídica de una persona distinta, que él mismo identifica como la menor XIANG WEI XING, sin que la madre de ésta, JIN YING WEN DE YAO o WANG KAN YIN le haya otorgado poder para promover esta causa constitucional. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el derecho de acceso a información personal que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de la República lo otorga exclusivamente a cada persona, por lo cual para que otra persona puede pedir tal información personal debe acreditar que lo hace en representación del interesado.

En lo que toca a la cuestión medular que parece plantearse en la demanda que se examina, esto es, la pretensión de que se ordene en sede constitucional a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización que le proporcione al proponente (en el supuesto de que contara con el poder de representación requerido) información sobre el estado de la solicitud de visa autorizada para la menor XIAN WEI XING (en el supuesto de que tal información no se le hubiera dado), este tribunal constitucional considera que la demanda de habeas data no es la vía adecuada para obtener este clase de información.

La petición de información sobre el estado de un proceso administrativo debe encauzarse a través del derecho de petición, que está tutelado en el artículo 41 de la Constitución Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.”

Los derechos fundamentales de acceso a información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados y de acceso a información pública o de interés colectivo que repose igualmente en bases de datos o registros públicos o privados que se reconocen en los artículos 42 y 43 constitucionales reflejan la misma filosofía jurídica y tutelan valores similares al protegido en el artículo 41 sobre derecho de petición. Hay que recordar, además, que en tanto el derecho de petición corresponde a una noción jurídica que ha formado parte de nuestro sistema jurídico desde el advenimiento mismo de la República en 1903 y que ya se reconocía en el Istmo por aplicación del artículo 45 de la Constitución colombiana de 1886, la consagración del acceso a información personal y a información pública o de interés colectivo como derechos constitucionales es apenas un logro reciente de la sociedad, concretado mediante el Acto Legislativo No. 1 de 2004, reformativo de la Constitución Política vigente adoptada en el año 1972. Por ello, en algunas situaciones no es claramente observable la frontera entre los derechos de acceso a información personal y a información pública o de interés colectiva y el derecho de petición, y por ello corresponde a este tribunal, como intérprete de la Constitución, demarcar la línea divisoria entre aquellos y éste.

El derecho que tiene toda persona de obtener acceso a información sobre su persona, conforme al artículo 42 constitucional, recae única y exclusivamente sobre la información personal “contenida en bases de datos o registros públicos o privados”, esto es, a información preexistente que se guarde en bases de datos o registros. Esta norma constitucional no otorga un derecho a que se elabore y se proporcione al peticionario información que, aún relativa a su persona, no exista al momento de la petición, ni a pedir del custodio de las bases de datos o registros públicos o privados que emita opiniones o dictámenes de cualquier tipo.

De igual manera, el derecho que el artículo 43 constitucional otorga a toda persona a obtener información de acceso público o de interés colectivo “que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos” versa única y exclusivamente sobre información preexistente de la naturaleza señalada y que esté archivada en bases de datos o registros que deban mantener, por razón de sus competencias las entidades públicas o personas privadas que presten un servicio público. No hay, por tanto, un derecho a obtener información que no exista al momento de la petición, y por ello la norma mencionada no impone a las entidades públicas una obligación de elaborar nueva información, cualquiera que sea la forma de ésta.

Toda petición que una persona formule a una dependencia pública o a un servidor público, que no dé origen o constituya una gestión propia de un proceso jurisdiccional o un proceso administrativo y que no corresponda a una situación tutelada en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política o regulada por normas jurídicas especiales, debe enderezarse a través del derecho de petición que consagra el artículo 41 de la Constitución Nacional.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la “pronta resolución” integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días. En el caso de requerimiento de información sobre el estado de un trámite, el legislador ha acertado este plazo a cinco días.

El derecho constitucional de petición se encuentra desarrollado en los artículos 41 a 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. El artículo 44 de este instrumento legal es la norma en que debe apoyarse todo requerimiento de información sobre el estado de un trámite. Esta norma dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- Toda persona que haya presentado una petición, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación, y la entidad pública correspondiente está en la obligación de informarle lo pertinente en el término de cinco días, contado a partir de la fecha de su presentación. Si la entidad no pudiese resolver la petición, consulta o queja dentro del término señalado en la ley, la autoridad responsable deberá informar al interesado el estado de la tramitación, que incluirá una exposición al interesado justificando las razones de la demora.”

De todo lo anterior, se concluye necesariamente que no puede darse curso a la demanda de habeas data que se examina.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de habeas data propuesta por ORLANDO RAMOS SÁNCHEZ, en su propio nombre, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR HECTOR J. PRIETO CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 03 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 650-05

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de habeas data promovida por el señor HÉCTOR J. PRIETO, contra el Secretario General de la Caja de Seguro Social.

El demandante señala que, a pesar de haber solicitado al Secretario General de la Caja del Seguro Social copia de su expediente de asegurado el 18 de abril de 2005, su petición no ha sido atendida.

Admitida la demanda constitucional y requerido el informe de conducta al Secretario General de la Caja de Seguro Social, éste respondió aceptando que HÉCTOR J. PRIETO había solicitado copia de su expediente de asegurado el 18 de abril de 2005. Agrega que se procedió a sacar copia del expediente administrativo, pero que en el Sistema Institucional reposaba también el expediente clínico del solicitante y como esta situación no fue debidamente identificada en la petición, no se ordenó compulsar copia de este último.

Con su informe, el referido funcionario ha remitido a este tribunal constitucional copia del expediente clínico y administrativo de HECTOR J. PRIETO, indicando que lo hace así para que el asegurado pueda proceder con los trámites pertinentes.

DECISIÓN DEL PLENO

De la lectura del informe de conducta remitido, comprueba la Corte que el Secretario General de la Caja de Seguro Social no proporcionó al peticionario la información requerida por éste dentro del término de treinta (30) días establecido en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002.

El artículo 7 de la antedicha Ley señala que “el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.”

Si el Secretario General de la Caja de Seguro Social tenía alguna duda sobre la extensión de la petición, esto es, si se había pedido también el expediente clínico del asegurado, debió aclararlo dentro del término legal. Pero este argumento no sirve como justificación para no entregar la documentación, dado que la petición se presentó ejercitando un derecho constitucional, que el artículo 42 de la Constitución Política de la República consagra en los siguientes términos:

“Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.”

A su vez, el artículo 3 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 dispone:

Artículo 3.- Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

De otro lado, esta Corte ha señalado reiteradamente que la información requerida debe ser entregada directamente a quien la ha pedido, pues no le corresponde al tribunal de habeas data recibirla.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el habeas data propuesto por el señor HECTOR J. PRIETO, y ORDENA al Secretario General de la Caja de Seguro Social que entregue al peticionario HECTOR J. PRIETO la información solicitada por éste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL E. FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR AMELIA ALDEANO ARGÜELLES, CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M.
Fecha: 12 de agosto de 2005
Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 188-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Alba Amelia Argüelles, contra el Ministerio de Obras Públicas.

Indica la accionante que el 10, 17 y 24 de agosto de 2004, y el 17 y 20 de enero de 2005, solicitó ante la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, información sobre el Proyecto que esta (sic) desarrollando la Sociedad Urbanización el Caribe, S. A. (SUCASA), denominado Villas de San José Etapa II (f.1).

Admitida la acción de habeas data promovida, se solicitó al servidor público requerido un informe acerca de los hechos expuestos.

Carlos Alberto Vallarino, Ministro de Obras Públicas, quien se hizo representar a través de poder otorgado a la licenciada Ely Staff Wilson manifestó que las solicitudes de la accionante Ahan sido atendidas por las diferentes unidades administrativas de este Ministerio, a quienes les compete esta materia, y se le ha dado respuesta tanto en forma escrita como a través de reuniones con la señora Alba Aldeano....

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones realizadas, el Ministro de Obras Públicas indicó todas las Notas en las que se ha dado respuesta a la accionante, señalando la Nota enviada por la Dirección de Inspección, ocho Notas de la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseños, así como las Notas que le dieron respuesta a las solicitudes realizadas por la accionante de fecha 24 de agosto de 2004, 17 de agosto 2004, 24 de septiembre de 2004, 21 de enero de 2005, y finalmente que en los momentos en que se presentó esta acción se le estaba dando respuesta a la solicitud de fecha 7 de marzo de 2005.

Por último, el servidor público adjuntó conjuntamente con el informe solicitado copia debidamente autenticada de 10 Notas en las que se atendió las solicitudes de Aldeano, cumpliéndose, a su juicio, con la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (fs.26B44).

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver el fondo de esta acción constitucional interpuesta.

En primer lugar, la Corte debe hacer relación a la contestación del informe solicitado al Ministro de Obras Públicas. Ello en razón que, como se anotó en párrafos precedentes, el funcionario público requerido se hizo representar mediante una abogada.

El artículo 19 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, indica que la acción de habeas data de sustancia de conformidad con las normas regulan el ejercicio de la acción de amparo de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 2620 del Código Judicial, manifiesta que tan pronto la acción es admitida, el tribunal le solicitará al funcionario acusado que envíe la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. Es más, el artículo 2621 del mismo Código refiere que el funcionario requerido cuenta con el término de 2 horas para cumplir con la orden impartida.

Todo esto es indicativo que tiene que ser el propio funcionario público requerido quien deba contestar el informe solicitado por el tribunal que conoce de la acción de habeas data respectiva y no hacerse representar por intermedio de apoderado legal, por cuanto que la ley refiere que es el funcionario público quien tiene que realizarlo.

No obstante lo anterior, por razones de economía procesal el Pleno de la Corte considera prudente entrar a resolver el fondo del negocio, con la intención que en adelante los funcionarios públicos contra los cuales se presenta una acción de habeas data tienen que contestar directamente el informe que se les solicita.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aprecia que la accionante solicitó información futura e incierta que aún no se ha dado y que no se sabe si se concretará. Así, por ejemplo en una de sus notas pidió que le indicaran si se aprobaría Ael nuevo plano del cajón construido ya casi en su fase final y si después de haber construido más de tres líneas de edificios ustedes le aprobarán el Plano

Master de Sistema de Drenaje Pluvial...

Ciertamente que la acción de habeas data es una institución de carácter constitucional y legal que tiene como finalidad el acceso a la información de carácter personal, ya sea para su rectificación o corrección, eliminar datos incorrectos o desfasados, para actualizar los existentes, guardar su confidencialidad, entre otras, que se encuentre en archivos o bancos de datos, así como también el acceso a la información de carácter público, para lograr la transparencia en la gestión pública, siempre que el servidor público o persona responsable de suministrar la información no la haya entregado.

Como quiera que en el caso que nos ocupa el Ministerio de Obras Públicas no ha negado el acceso a la información solicitada, sino que, por el contrario, dio respuesta a las peticiones efectuadas por la peticionaria, así como también la acción de habeas data solamente es viable ante la negativa o el retraso en el suministro de la información solicitada que efectivamente reposa en bancos o archivos de datos y no sobre información inexistente en el momento de la solicitud, esta Corporación de Justicia considera que debe denegarse la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de habeas data promovida por Alba Amelia Argüelles, contra el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. ENZO E. POLO CHEVA, EN REPRESENTACION DE CARLOS CHOK KAM CONTRA EL AUTO NO.758-C DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUEZ DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de Agosto de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	637-02

VISTOS:

El licenciado ENZO EDUARDO POLO CHEVA, en nombre y representación del señor CARLOS CHOCK KAM, ha promovido acción de inconstitucionalidad contra el Auto N° 758-C., dictado el 19 de noviembre de 2001 por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, dentro del proceso sumario por denuncia de obra nueva, seguido en contra de la empresa CORAL CORPORATION, S. A.

Una vez admitida la demanda, se le corre en traslado al Procurador General de la Nación, luego de surtido dicho tramite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de los alegatos, oportunidad que únicamente aprovechó el proponente de la acción.

En virtud de lo anterior, el Pleno, procede a emitir pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o no del acto demandado.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Consta de foja 1 a 5 del expediente el escrito mediante el cual se formaliza la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado Enzo E. Polo Cheva, en representación del señor CARLOS CHOK KAM contra el Auto N° 758-C de 19 de noviembre de 2001, mediante el cual se Niega la solicitud de suspensión y demolición formulada por el demandante de la presente acción contra CORAL CORPORATION, S.A.

Solicitando que se declare inconstitucional el acto en comento, por violar la garantía constitucional del derecho de propiedad, así como la de igualdad procesal de las partes y el derecho de acceso a la justicia a que se refiere la garantía constitucional del debido proceso.

Antes de continuar, cabe señalar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de 2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por la cual absolveremos la presente demandan de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida en la Constitución Nacional vigente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indica que la parte denominada "FUNDAMENTOS JURÍDICOS", en el argumento "SEGUNDO" del Auto Civil acusado de inconstitucional, el Juez del Circuito de Bocas del Toro expresa:

"En el caso que nos ocupa el demandante aportó una Certificación expedida por el Registro Público; sin embargo consideramos que ello no es suficiente para demostrar el derecho menoscabado (sic) por cuanto (sic) repetimos (sic) la finca #2811 es un lote de bajamar y por tanto dicha titularidad perdió eficacia jurídica desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1941, pues desde entonces las playas, riberas de playas y fondos del mar son bienes de dominio público, concepto recalcado en los artículos 255 y siguiente (sic) de la Constitución Nacional vigente". (frase subrayada es del suscrito)

Sigue señalando que dentro de la misma sección, en su parte final, antes de la parte resolutive, la Juez expresa, lo siguiente:

"Así pues el título aportado por el demandante carece de eficacia jurídica y no se aportó ningún otro elemento de convicción que demuestre que es el poseedor del inmueble afectado con la construcción (sic) por tanto debemos negar lo solicitado y en consecuencia ordenar el archivo del expediente". (frase subrayada es del suscrito)

El demandante de la presente acción, estima inconstitucional, dentro del texto arriba citado, las frases subrayadas por ser contrarias en sus efectos jurídicos, a lo consagrado en el artículo 47 de la Constitución, que a la letra expresa:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

Conceptúa la infracción de la misma, indicando que se ha producido la violación directa de la norma constitucional, por omisión o falta de aplicación, puesto que se ha desconocido el derecho de propiedad privada adquirido con arreglo a la Ley de su cliente.

Expone que el bien inmueble de propiedad de su representado, se distingue como la finca número 2811, inscrita al folio 326 del tomo 302, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Bocas del Toro, y como lote de bajamar número 54, de la cuadra número 4 de esa ciudad (según su creación original en el plano general de la isla, actualmente número 21), que mide diez metros de frente por veinte de fondo, y está ubicado frente a la Calle 3ª, justo en donde accede la esquina del Kiosco AndIFlor. Señalando además, que dicha finca No. 2811 tiene una superficie de 200 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte lote 56 (ahora 22), Sur lote 52 (ahora 20), Este al mar Caribe y Oeste la calle tercera de este distrito, y que dicho inmueble fue adquirido con arreglo a la Ley, por tanto en cumplimiento del supuesto de hecho a que se refiere la garantía constitucional que estima infringida.

Refiere el actor que el 29 de agosto de 1997, en escritura pública número 11237, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, su patrocinado obtuvo el título de propiedad de la finca objeto del proceso de interdicto por denuncia de obra nueva, que no fue acogido por el Juez de Circuito de Bocas del Toro, a pesar de haberse puesto a su disposición todo el material probatorio para ello.

Posteriormente, transcribe la parte resolutive del auto civil impugnado por inconstitucional, de la siguiente manera:

“Por lo antes expuesto, el Suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley: NIEGA LA SOLICITUD de suspensión y demolición formulada en el proceso de denuncia de obra nueva incoada por CARLOS CHOCK KAM en contra de CORAL CORPORATION, S.A., y como consecuencia ordena el archivo del expediente.”

Finalmente, indica que estima inconstitucional la parte resolutive del Auto Civil por ser contraria en sus efectos jurídicos, a lo consagrado en el artículo 32 de la constitución, que dice:

Artículo 32.-Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa policiva o disciplinaria.

El jurista plantea el concepto de la infracción en este caso, señalando que se ha producido la violación directa de la norma constitucional, por omisión o falta de aplicación de la garantía de acceso a la jurisdicción.

El mismo plantea que su poderdante solicitó al Juez de Bocas del Toro, que se ordenase a la demandada o a quien corresponda según ley, la suspensión inmediata de la obra y también la reposición, mediante demolición, al estado en que se encontraba el bien inmueble antes de que dicha obra comenzara a construirse.

Además, indica que al negarse lo solicitado, no solo se deniega justicia, sino también que se reconoce de manera implícita, que la contraparte sí tiene derechos de propiedad sobre el lote vecino, y a realizar obras sobre dicha propiedad.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la acción constitucional propuesta, se le corrió traslado de la misma al Procurador General de la Nación para que en el término establecido en la Ley emitiera concepto acerca de la constitucionalidad del acto demandado, el cual mediante Vista N° 44, de 29 de octubre de 2002, visible a foja 11-16, emitió concepto señalando lo siguiente:

“En cuando a la supuesta violación del artículo 32, alega el demandante, sin demostrarlo, que este artículo, “ha sido violado en forma directa y por omisión” por la resolución impugnada o sea el Auto No.758-C del Juez de Circuito de Bocas del Toro, sin demostrar tampoco la supuesta violación al artículo 44 de la Constitución Nacional, puesto que como hemos manifestando con anterioridad, “Las demandas de inconstitucionalidad, no son una instancia adicional en los procesos judiciales, puesto que no es la vía para alegar asuntos de legalidad o no (como en el presente caso). Por tanto, deben fundarse exclusivamente en la violación constitucional por una ley, decreto o resolución que violen una determinada disposición de la Constitución. No cabe duda que el recurrente ha equivocado la vía jurídica para tratar de resolver su problema, pues en ningún momento el recurrente ha alegado, ni mucho menos demostrado, que el Juez de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, no era una autoridad competente para conocer de ese caso. Tampoco ha negado el recurrente las razones constitucionales que, según el juez de la causa, hacen ineficaz jurídicamente la titularidad de la Finca 2811 ni ha refutado el hecho de que no cumplió con la formalidad requerida para demostrar su derecho posesorio sobre dicho lote. Por tratarse de un juicio sumario, el recurrente le queda la vía de un juicio ordinario para corregirlo o anularlo, no la vía de la inconstitucionalidad.

Esta Procuraduría considera oportuno transcribir el ordinal 1º del artículo 146 y el artículo 147 de la Constitución de 1941 que sirvieron de fundamento al Juez de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, al emitir el Auto No.758-C del 19 de noviembre de 2001, que a la letra dice:

Artículo 146: Son bienes de dominio público, y por consiguiente no pueden ser objeto de apropiación privada.

1. Las aguas marinas, lacustre y fluviales, las playas, orillas y riberas de las mismas y los puertos y esteros. Todos estos bienes son de aprovechamiento libre y común sujetos a las reglamentaciones que establezca la ley". (Nota: las negritas son nuestras)

"Artículo 147: Sobre los bienes comprendidos en los ordinales 5º y 6º del artículo 145 y en los primeros tres del artículo 146, con respecto a los cuales existen al tiempo de entrar a regir esta reforma constitucional, derechos de propiedad adquiridos conforme a la legislación anterior sus propietarios actuales conservaron el dominio útil durante veinte años, en los mismos términos indicados en las leyes bajo las cuales se opera la adquisición, pero la nuda propiedad revierte al Estado, sin indemnización alguna vencidos dichos veinte años, los propietarios conservaron el dominio útil en los términos que prescriban las leyes que se dicten en desarrollo de esta disposición y de los artículos 145 y 146." (Nota: las negritas son nuestras)

Idéntica redacción están contenidas en el ordinal 1º del artículo 209 y en el artículo 211 de la Constitución de 1946, que este último es idéntico al artículo 147 transcrito de la constitución de 1941.

Igualmente se mantiene igual redacción en el ordinal 1º en el artículo 227 de la constitución de 1972, pero elimina los artículos 147 y 211 anteriores y agrega un párrafo final que a la letra dice:

"Todos los casos en que los bienes de propiedad privada se conviertan por disposición legal en bienes de uso público, el vecino de ellos será indemnizado."

Este artículo corresponde al artículo 255 de la Constitución vigente, con la misma redacción e igual párrafo final."

El Procurador General de la Nación, es de la opinión que la solicitud del demandante debe ser declarada no viable, tal y como se colige de las consideraciones transcritas, toda vez que ha quedado demostrado que el Auto No.758-C de 19 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, fue fundamentado en las normas de la Constitución, y en consecuencia no violan los artículos 47 y 32 de la Constitución, ni ninguna otra norma del Estatuto Fundamental.

En la fase de alegatos intervino únicamente el actor, quien reitero su solicitud de que se declare inconstitucional la resolución judicial proferida por el Juez Civil del Circuito de Bocas del Toro, mediante Auto Civil No.758-C, de 19 de noviembre de 2001, con el que se puso fin al proceso sumario por denuncia de obra nueva en contra de la empresa CORAL CORPORATION, S.A., quien de manera arbitraria, y sin justo título, según el apoderado judicial de demandante, construyó una obra en el lote vecino que ocupa parcialmente la propiedad de su mandante. (v.f.26-35)

DECISIÓN DEL PLENO

La inconstitucionalidad invocada recae contra el Auto No.758-C de 19 de noviembre de 2001, proferido por el Juzgado de Circuito, Ramo Civil, de Bocas del Toro, por supuestamente vulnerar la Carta Magna en sus artículos 32 y 47.

Mediante el citado Auto, se decide el proceso sumario de denuncia de obra nueva seguida en contra de la empresa CORAL CORPORATION, S.A., resolviendo Negar la solicitud de suspensión y demolición formulada por el señor CARLOS CHOCK KAM, y ordenandose el archivo del expediente.

Para arribar a esta decisión el Juzgado Aquo, tomó en cuenta las pruebas presentadas por el demandante, de las cuales realizó el análisis de rigor, observando que de la Inspección Judicial y la Certificación expedida por el Registro Público, se desprende que la finca No.2811 que alega el demandante es de su propiedad, consiste en un lote de baja mar identificado como lote 54 de la cuadra 4 de la ciudad de Bocas del Toro, actualmente lote #21.

En ese sentido, manifiesta el Juez de Primera Instancia que la titularidad alegada por el actor perdió eficacia jurídica desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1941, ya que desde entonces las playas, riberas de playas y fondos del mar son bienes de dominio público, concepto recogido en los artículos 257 y siguientes de la actual constitución.

La Corte Suprema de Justicia considera que contra el artículo 47 de la Constitución, el cual consagra el derecho a la propiedad privada, no se ha producido ningún tipo de infracción, toda vez que desde el año 1941 nuestra Carta Magna estableció que bienes eran consideradas de dominio público, concepto que se mantiene aún en la Constitución vigente.

Si bien es cierto, antes de la vigencia de la Constitución de 1941, se le reconocieron a los particulares que habían adquirido con anterioridad propiedad sobre playas, riberas de playas y fondos de mar derechos de propiedad, no es menos cierto que desde su promulgación se decidió mantener el dominio útil en manos de dichos particulares por un período de veinte (20) años, mismo que luego de culminado este periodo quedó extinguido por disposición de la Ley. Por tanto, desde el año 1961, las playas, riberas de playas y fondo de mar, en manos de particulares pasaron a ser bienes del dominio público.

Así las cosas, mal se podría decir que a través del Auto Civil No.758-C de 19 de noviembre de 2001, dictado por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, se ha infringido el artículo 47 de la Constitución, que consagra el Derecho de la Propiedad Privada con arreglo a la Ley, cuando el bien en disputa es de dominio público.

En relación a la infracción de la norma contenida en el artículo 32 de la Constitución, el Pleno debe señalar que en forma alguna se ha suscitado la misma, ya que el proceso mediante el cual se dictó el Auto impugnado fue desarrollado por el Juez

competente de la causa, cumpliéndose con cada uno de los preceptos legales que la Constitución y la Ley establecen al respecto.

La Corte Suprema en reiteras ocasiones ha indicado, vía jurisprudencia, cuales son los casos en que se produce la violación al principio constitucional del debido proceso, tal y como se observa a través del fallo fechado 20 de septiembre de 2002, el cual indica lo siguiente:

“La Corte Suprema ha indicado en diversas ocasiones que las violaciones al debido proceso ocurren cuando el juzgado por alguna causa, desconozca el procedimiento establecido por ley para cada juicio, cuando no asegura un adecuado traslado de la demanda al demandado, para que el mismo cuente con un plazo razonable para comparecer al proceso y defenderse, cuando niega el derecho a las partes de poder presentar pruebas y contrapruebas lícitas, al igual que excepciones y medios de impugnación, así como también, cuando carece de competencia para conocer y decidir el proceso”.

Con base en la jurisprudencia antes citada, así como también la forma en que el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, desarrolló el proceso de marras, esta Superioridad pudo colegir, primeramente, que el Juzgador de la causa cumplió con las disposiciones legales relativas a los procesos sumarios por Denuncia de Obra Nueva, tal y como lo establece el Código Judicial; al amparista se le permitió presentar las pruebas y contrapruebas lícitas que consideró necesarias, y finalmente como señaláramos en líneas anteriores el Juez que ventiló la causa en primera instancia es la autoridad competente para conocer y decidir la misma, por la cual queda demostrado, sin lugar a dudas, que la garantía constitucional del debido proceso fue respetada, por el Tribunal Aquo.

En cuanto a la alegación hecha por el recurrente, consistente a que al negarse la demanda de denuncia de obra nueva a su representado, se esta reconociendo de manera implícita, que la contraparte sí tiene derechos de propiedad sobre el lote vecino, y también tiene derecho de realizar obras sobre dicha propiedad, el Pleno de la Corte advierte que la ocupación de un bien de dominio público, sin contar con la autorización legal necesaria, constituye una clara violación a normas legales específicas, pudiendo sus ocupantes ser sujetos de severas sanciones pecuniarias y ser demolidas las construcciones erigidas. Sin embargo, esta Superioridad debe señalar que son las autoridades de Policía las que tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las leyes, para evitar la ocupación ilegal y la apropiación de bienes de pertenecen al Estado.

En consecuencia, estima el Pleno que la resolución que se demanda de inconstitucional no vulnera la Constitución en los artículos que se citan con tal carácter ni en el resto de su articulado, por lo que debe declararse que no es inconstitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Auto N° 758-C, fechado el 19 de noviembre de 2001, por el Juzgado de Circuito Civil de Bocas del Toro, dentro del proceso sumario de denuncia de obra nueva interpuesto por CARLOS CHOCK KAM en contra de CORAL CORPORATION, S.A.

Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LCDA. PETRA MARIA SORIANO ARAÚZ CONTRA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY NO.2 DE 8 DE ENERO DE 1999, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 20 DE LA LEY NO.16 DE 1991. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PLENO.-PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	894-02

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado demanda de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Petra María Soriano Araúz, en contra del primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.2 del 08 de enero de 1999, “Por la cual se modifica el artículo 20 de la Ley No.16 de 1991”.

Antes de iniciar el análisis del presente recurso debemos precisar que a través del Acto legislativo No.1 del 27 de julio de

2004, la hasta ese entonces Asamblea Legislativa introdujo a nuestra Carta Magna nuevos artículos y modificó el contenido de algunos otros, por lo cual absolveremos la presente demanda de inconstitucionalidad utilizando la numeración actualmente contenida por la Constitución Nacional vigente.

Siendo esto así, la Corte logra observar que a través de su escrito la Licenciada Soriano Araúz indica que el párrafo primero del artículo 1 de la Ley No.2 de 1999 violenta los artículos 206, 209 y 219 de nuestra Carta Magna, puesto que la atribución de carácter administrativo que confiere dicho instrumento legal al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia viola directamente los principios, conceptos y el sentido que institucionalmente acreditan al ordenamiento jurisdiccional, las normas constitucionales postuladas.

Finalmente, señala que dicha atribución legal no es concordante ni coherente con la competencia y estructuración funcional de la Corte Suprema de Justicia.

El Pleno de la Corte debe indicar que el tema objeto de discusión es de suma importancia e interés para la sociedad en general, pues en la actualidad la Corte Suprema de Justicia en conjunto con entidades gubernamentales y organizaciones representativas de la sociedad civil llevan a cabo ingentes esfuerzos por lograr el mejoramiento y fortalecimiento de nuestro sistema de justicia, a través del llamado "Pacto por la Justicia".

Sin embargo, y pese a los anteriores argumentos, esta Superioridad al analizar la acción planteada en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisión inherentes a toda demanda de inconstitucionalidad, pudo observar que la Licenciada Soriano Araúz, en el aparte correspondiente a las disposiciones constitucionales supuestamente transgredidas por el párrafo primero del artículo 1 de la Ley No.02 de 1999, desarrolló la explicación de como presuntamente fueron violados los artículos 206, 209 y 219 de nuestra Carta Magna de manera conjunta.

Ante este hecho la Corte Suprema debe indicar que el procedimiento correcto al momento de desarrollar el antes citado requisito estriba en exponer por separado, cómo el párrafo primero del artículo 1 de la Ley No.2 de 1999 transgredió el contenido del artículo 206 constitucional, siguiendo el mismo procedimiento con respecto a los artículos 209 y 219 de la Carta Magna separadamente, proceso con el cual no cumplió la amparista pese a existir un sinnúmero de fallos emitidos por esta Magistratura, mediante los cuales se indica la importancia y necesidad de que el recurrente realice una coherente explicación de cómo a su parecer se suscita el conflicto entre la norma o acto atacado y la disposición constitucional supuestamente transgredida, constituyéndose éste en el único hecho que permite al Pleno de la Corte comprender con claridad las violaciones alegadas.

Como es lógico, los hechos antes citados lamentablemente imposibilitan que el Pleno entre a conocer el fondo de la controversia constitucional planteada y consecuentemente pueda dictar una decisión sobre tan importante tema, puesto que el requisito que incumple la accionante lejos de ser una simple exigencia formal, constituye un requisito de importancia fundamental dentro de la acción de inconstitucionalidad, tal y como se mencionara en líneas superiores.

La Corte Suprema de Justicia ya en reiteradas ocasiones ha planteado, vía jurisprudencia, su criterio acerca del incumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 2560, 2561 y correlativos del Código Judicial, como se observa a través del fallo fechado 13 de noviembre de 2001, mismo que a continuación transcribimos a modo de ejemplo:

"Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2560 del Código Judicial que establece que además de los requisitos comunes a toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial (sic). Esto es así, pues se advierte que el demandante cita una serie de normas en forma conjunta como los artículos 19, 39, 40, 62, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 153, 157, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y, además, no hace referencia a la infracción de éstas por separado. Cabe señalar que al respecto esta Corporación de Justicia ha señalado que cada norma constitucional que el demandante considere como violada, debe ser citada de forma separada, siendo precedida por el concepto de su infracción, con el objeto de que se pueda efectuar debidamente la confrontación del acto acusado con el cargo formulado en relación con cada precepto."(las negritas son de la Corte)

En vista de los hechos antes expuesto y en virtud de que el recurso presentado por la activadora procesal incumple con una de las exigencias de forma que establecen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial en materia de acción de inconstitucionalidad, el Pleno de la Corte se ve obligado a no acoger el presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Petra María Soriano Araúz, en contra del primer párrafo del artículo 1 de la Ley No.2 del 08 de enero de 1999.

CÓPIESE Y Notifíquese

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: "Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Acción de inconstitucionalidad
Expediente: 1096-04

VI STOS:

La firma Morgan y Morgan, en su condición de apoderado especial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la resolución de 29 de julio de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no admite el incidente de recusación presentado por firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., S.A., contra el Magistrado JOSÉ A. TROYANO dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: "y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso", contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

La firma Morgan y Morgan solicita que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare la frase "NO ADMITE" contenida en la parte resolutive del fallo de fecha 29 de julio de 2005, ya que contiene ciertas inexactitudes, pues el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Troyano se presentó en el término señalado por la ley y, además, el mismo no es ni temerario ni mucho menos infundado, dilatorio e ineficaz por cuanto el mismo se funda precisamente en la finalidad constitucional de la guarda y defensa de la Constitución, la cual no es respetada cuando el Magistrado TROYANO da opiniones respecto de la aplicación o no de una normativa legal dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad que nada tiene que ver con el proceso constitucional autónomo que fue sometido a su discernimiento cuya función era exclusivamente determinar si las frases advertidas eran o no constitucionales.

Hay que señalar que el auto que rechaza la recusación no admite aclaración, pues según el párrafo 2º del artículo 999 del Código Judicial ella sólo cabe en cuanto a sentencias.

La Corte Suprema de Justicia considera necesario citar parte de lo señalado en auto de 30 de junio de 2005, ante la actuación manifiestamente dilatoria que representa el escrito en que se pide aclaración:

"...este Pleno ha insistido en la necesidad de que los litigantes cumplan el deber deontológico de desempeñarse con lealtad y probidad en el foro, recordándoles que las actuaciones dilatorias están reñidas con la ética judicial.

No es ocioso, por tanto, reproducir aquí el mandamiento que hace el artículo 467 del Código Judicial:

"Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley."

En el presente caso, en que al emitir la resolución de 19 de mayo de 2005, este tribunal constitucional se ha visto forzado a llamar la atención a la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. por haber formulado una recusación patentemente temeraria y dilatoria, no es justificable que dicha parte haya realizado seguidamente otro acto notoriamente dilatorio, pidiendo una aclaración que no cabe conforme a la ley.

Para la Corte Suprema de Justicia no es grato hacer llamados de atención a los abogados y firmas forenses que hayan actuado en forma contraria a la lealtad y probidad al desarrollar una actividad procesal. Pero lo ha hecho convencida de que se requiere la colaboración de todos los que integran el foro para asegurar una administración de justicia eficiente. Por ello, este tribunal constitucional nuevamente se ve precisado a intimar a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y a su apoderada judicial a dar cumplimiento al artículo 467 del Código Judicial."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD INVERSIONES FORESTALES, S. A., CONTRA LA FRASE EN CUANTO A LO PRINCIPAL, CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	12 de Agosto de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	706-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad Inversiones Forestales, S.A., contra la frase Aen cuanto a lo principal@, contenida en el primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo promovido cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

Con relación a los hechos de la demanda, los mismos no presentan cargos de injuricidad constitucional, toda vez que hacen un relato de un proceso que La Autoridad Nacional del Ambiente llevó a cabo y que concluyó con la imposición de una multa, luego de haber agotado los medios de impugnación y en nada indican de qué manera la aplicación del artículo 999 del Código Judicial viola la Constitución.

Por otro lado, debemos tener presente que la advertencia de inconstitucionalidad solamente es viable cuando a juicio de una de las partes en el proceso considere que la norma legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional. En el caso que nos ocupa, según lo expone el propio activador constitucional, el proceso ya culminó con la imposición de una sanción pecuniaria, resolución que posteriormente fue confirmada.

Y es que el advirtiente presenta ahora una advertencia de inconstitucionalidad producto de una supuesta aclaración de sentencia, cuanto se entiende que el proceso ya fue resuelto, pues la aclaración solamente decide cuestiones de tipo accesorias dentro del proceso manteniendo siempre la resolución en cuanto a lo principal, por lo que no puede entenderse que otorga una instancia adicional en el proceso, a fin de poder interponer la advertencia de inconstitucionalidad, según el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

Finalmente, el activador constitucional aporta conjuntamente con el libelo de advertencia copia autenticada de la resolución contra la cual supuestamente solicitaron que se aclarara. Sin embargo, no presentan copia con sello de la Institución que acredite que efectivamente solicitaron una aclaración y que aún no ha sido resuelta.

Con vista de las deficiencias anotadas, lo que corresponde en derecho es inadmitir la presente advertencia de inconstitucionalidad, a lo que procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad Inversiones Forestales, S.A., contra la frase "en cuanto a lo principal", contenida en el primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSE BRANDAO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO PRIETO BOUZAS, AVELINO PENEDO, ISAAC PENEDO Y OTROS CONTRA LOS ARTÍCULOS 2199 PÁRRAFO SEGUNDO Y 2301 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIBEL ESTRIBÍ DE ABREGO Y OTROS POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA). PONENTE: HIPOLITO GIL S. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CICNO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 19 de Agosto de 2005
 Materia: Inconstitucionalidad
 Advertencia
 Expediente: 944-05

VISTOS:

Proveniente del Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado JOSE BRANDAO CEDEÑO, actuando en representación de ALFREDO PRIETO BOUZAS, AVELINO PENEDO, ISAAC PENEDO y otros, de los artículos 2199 párrafo segundo y 2301 párrafo segundo del Código Judicial.

Procede la Corte a examinar el libelo para determinar su admisibilidad en base a las normas legales que rigen su tramitación así como la doctrina jurisprudencial vertida por este Tribunal de Justicia.

Las normas que se consideran violatorias de la Constitución son los artículos 2199 párrafo segundo y 2301 párrafo segundo del Código Judicial, que aluden al procedimiento de notificación para la audiencia preliminar del imputado en un proceso penal. Por lo tanto, dichas normas son de carácter procesal.

Es de notar que esta advertencia ha sido promovida unos cuatro (4) días hábiles antes de la fecha de celebración de la audiencia prevista para el viernes diecinueve (19) de los corrientes en el proceso penal que por delitos contra la administración pública se sigue a los sindicados.

Ha sido criterio constante y reiterativo de la Corte Suprema en sede constitucional, la no admisión de las advertencias de inconstitucionalidad de normas que revistan un carácter procesal, al menos que dichas normas sean susceptibles de incidir en la conclusión del negocio en que ha sido advertida.

Así, en sentencia de 19 de agosto de 2004, el Pleno manifestó lo siguiente:

“La Corte en su doctrina jurisprudencial ha sido constante en sostener el criterio de que no cabe advertencia respecto de normas que gobiernen el proceso, como aquellas disposiciones que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de septiembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

De conformidad con la doctrina comentada, sólo las disposiciones de naturaleza sustantiva, que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o imponga obligaciones pueden advertirse de inconstitucional, cuando guarden relación con la decisión de la pretensión procesal y no hayan sido aplicadas al caso.”

Como quiera que en la presente acción de inconstitucionalidad nos vemos confrontados a la impugnación por vía constitucional de normas procesales este tribunal concluye que la misma debe ser inadmitida.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por ALFREDO PRIETO BOUZAS, AVELINO PENEDO, ISAAC PENEDO y otros, contra los artículos 2199 párrafo segundo y 2301 párrafo segundo, ambos del Código Judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMÁ PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 30 de Agosto de 2005
 Materia: Inconstitucionalidad
 Advertencia
 Expediente: 1013-04

VI STOS:

La firma Morgan y Morgan, en su condición de apoderado especial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la resolución de 29 de julio de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no admite el incidente de recusación presentado por firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., S.A., contra el Magistrado JOSÉ A. TROYANO dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”, contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

La firma Morgan y Morgan solicita que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare la frase “NO ADMITE” contenida en la parte resolutive del fallo de fecha 29 de julio de 2005, ya que contiene ciertas inexactitudes, pues el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Troyano se presentó en el término señalado por la ley y, además, el mismo no es ni temerario ni mucho menos infundado, dilatorio e ineficaz por cuanto el mismo se funda precisamente en la finalidad constitucional de la guarda y defensa de la Constitución, la cual no es respetada cuando el Magistrado TROYANO da opiniones respecto de la aplicación o no de una normativa legal dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad que nada tiene que ver con el proceso constitucional autónomo que fue sometido a su discernimiento cuya función era exclusivamente determinar si las frases advertidas eran o no constitucionales.

Hay que señalar que el auto que rechaza la recusación no admite aclaración, pues según el párrafo 2º del artículo 999 del Código Judicial ella sólo cabe en cuanto a sentencias.

La Corte Suprema de Justicia considera necesario citar parte de lo señalado en auto de 30 de junio de 2005, ante la actuación manifiestamente dilatoria que representa el escrito en que se pide aclaración:

“...este Pleno ha insistido en la necesidad de que los litigantes cumplan el deber deontológico de desempeñarse con lealtad y probidad en el foro, recordándoles que las actuaciones dilatorias están reñidas con la ética judicial.

No es ocioso, por tanto, reproducir aquí el mandamiento que hace el artículo 467 del Código Judicial:

“Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.”

En el presente caso, en que al emitir la resolución de 19 de mayo de 2005, este tribunal constitucional se ha visto forzado a llamar la atención a la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. por haber formulado una recusación patentemente temeraria y dilatoria, no es justificable que dicha parte haya realizado seguidamente otro acto notoriamente dilatorio, pidiendo una aclaración que no cabe conforme a la ley.

Para la Corte Suprema de Justicia no es grato hacer llamados de atención a los abogados y firmas forenses que hayan actuado en forma contraria a la lealtad y probidad al desarrollar una actividad procesal. Pero lo ha hecho convencida de que se requiere la colaboración de todos los que integran el foro para asegurar una administración de justicia eficiente. Por ello, este tribunal constitucional nuevamente se ve precisado a intimar a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y a su apoderada judicial a dar cumplimiento al artículo 467 del Código Judicial.”

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J.
 DIXON C.
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., CONTRA LA FRASE: Y DEMÁS PRUEBAS Y OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE OFREZCA EL PROCESO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: -1013-04

VI STOS:

La firma Morgan y Morgan, en su condición de apoderado especial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado escrito por medio del cual solicita la aclaración de la resolución de 29 de julio de 2005, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual no admite el incidente de recusación presentado por firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., S.A., contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Morgan & Morgan, en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra la frase: “y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso”, contenida en el artículo 980 del Código Judicial.

La firma Morgan y Morgan solicita que el Pleno de esta Corporación de Justicia aclare la frase “NO ADMITE” contenida en la parte resolutive del fallo de fecha 29 de julio de 2005, ya que contiene ciertas inexactitudes, pues el incidente de recusación presentado contra el Magistrado Spadafora se presentó en el término señalado por la ley y, además, el mismo no es ni temerario ni mucho menos infundado, dilatorio e ineficaz por cuanto el mismo se funda precisamente en la finalidad constitucional de la guarda y defensa de la Constitución, la cual no es respetada cuando el Magistrado Spadafora da opiniones respecto de la aplicación o no de una normativa legal dentro de un proceso contencioso administrativo de nulidad que nada tiene que ver con el proceso constitucional autónomo que fue sometido a su discernimiento cuya función era exclusivamente determinar si las frases advertidas eran o no constitucionales.

Hay que señalar que el auto que rechaza la recusación no admite aclaración, pues según el párrafo 2º del artículo 999 del Código Judicial ella sólo cabe en cuanto a sentencias.

La Corte Suprema de Justicia considera necesario citar parte de lo señalado en auto de 30 de junio de 2005, ante la actuación manifiestamente dilatoria que representa el escrito en que se pide aclaración:

“...este Pleno ha insistido en la necesidad de que los litigantes cumplan el deber deontológico de desempeñarse con lealtad y probidad en el foro, recordándoles que las actuaciones dilatorias están reñidas con la ética judicial.

No es ocioso, por tanto, reproducir aquí el mandamiento que hace el artículo 467 del Código Judicial:

“Artículo 467. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.”

En el presente caso, en que al emitir la resolución de 19 de mayo de 2005, este tribunal constitucional se ha visto forzado a llamar la atención a la apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. por haber formulado una recusación patentemente temeraria y dilatoria, no es justificable que dicha parte haya realizado seguidamente otro acto notoriamente dilatorio, pidiendo una aclaración que no cabe conforme a la ley.

Para la Corte Suprema de Justicia no es grato hacer llamados de atención a los abogados y firmas forenses que hayan actuado en forma contraria a la lealtad y probidad al desarrollar una actividad procesal. Pero lo ha hecho convencida de que se requiere la colaboración de todos los que integran el foro para asegurar una administración de justicia eficiente. Por ello, este tribunal constitucional nuevamente se ve precisado a intimar a PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y a su apoderada judicial a dar cumplimiento al artículo 467 del Código Judicial.”

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY INC. CONTRA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY NO. 35 DE 10 DE MAYO DE 1996. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 31 de agosto de 2005
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 1210-04

VISTOS:

El licenciado JULIO ALTAFULLA, en su condición de abogado socio de la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS presentó solicitud de aclaración de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia el pasado 13 de junio de 2005, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996.

Mediante el fallo cuya aclaración se solicita, el Pleno de esta Corporación declaró la constitucionalidad del artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996 indicándose en aquella oportunidad que, pese al silencio normativo de esa disposición legal en torno a que el registro previo debe establecerse como factor de prelación para la adquisición del registro de marca, no se transgreden las disposiciones constitucionales que garantizan la propiedad privada, así como el derecho de autor.

Ahora bien, sustenta el peticionario que de la lectura la citada resolución judicial le surgen interrogantes tales como las siguientes:

Cómo queda la situación jurídica, que le asiste a un tercero al no regularse en la redacción de una norma jurídica, el reconocimiento de un derecho o una garantía constitucional? Y)Qué protección a su derecho de propiedad tiene el titular de una marca registrada en una determinada clase, frente a terceros que pretendan registrar dicha marca en otra clase del nomenclador internacional?

De la lectura de estos cuestionamientos se establece palmariamente que el solicitante requiere que esta Corporación se pronuncie más allá de lo pedido en la advertencia, pues ahora incorpora argumentaciones jurídicas para provocar una interpretación de la disposición legal cuya constitucionalidad ya fue legitimada, cuando ello deberá ser parte del debate en la jurisdicción ordinaria que corresponda.

Ha dicho la Corte que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive u omite pronunciarse sobre determinados aspectos (artículo 2568 del Código Judicial). Al ser así no es procedente que el Pleno se adentre a realizar ningún tipo de interpretación extensiva a los puntos ya resueltos en sede constitucional, pues pronunciarse nuevamente sobre el fondo del asunto es a todas luces improcedente.

Sobre este aspecto de la aclaración de sentencia, la doctrina ha indicado que: la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte.

Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo. (MORALES MOLINA, Hernando, CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial ABC B Bogotá, 1988 págs. 510-511).

Señalado lo anterior, el Pleno observa que fue absolutamente claro y preciso al establecer en la parte resolutive de la sentencia, la constitucionalidad del artículo 97 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, por lo que no procede la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el doctor JULIO ALTAFULLA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 13 de junio de 2005, que declaró la constitucionalidad del artículo 97 de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el Doctor JULIO ALTAFULLA, miembro de la firma forense SOFER, ALTAFULLA & ASOCIADOS.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA
CORTEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA FICAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA DIXON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
 Fecha: 25 de Agosto de 2005
 Materia: Tribunal de Instancia
 Impedimento
 Expediente: 394-05

La Magistrada GRACIELA DIXON, ha manifestado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la declaren impedida para conocer de la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Rogelio Cruz, a favor del señor Bolívar Pariente Castillero, contra la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Como fundamento a esta solicitud, la Magistrada Dixon se acoge a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, en adición al hecho que: "...toda vez que durante su gestión como Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se tramitó y aprobó un préstamo agropecuario a favor de entidades privadas cuya representante legal es mi hija Graciela Libertad Dixon".

Luego de observar las consideraciones fácticas y jurídicas de la manifestación de impedimento, se procede a indicar que según lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, existen causales específicas y taxativas para las acciones de Hábeas Corpus que son las siguientes:

".....sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algunas de las partes; o cuando hubiese expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia".

De lo transcrito se observar que, el querer del legislador, ha sido el de establecer de manera específica para las acciones de Hábeas Corpus, las causales por las cuales un juez o magistrado pueda declararse impedido para conocer de la causa, y no así las generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, que es precisamente la utilizada como base para la petición de impedimento formulada por la Magistrada Dixon.

Al verificarse que la causal invocada por la honorable Magistrada Graciela Dixon, no se ajusta a lo dispuesto en las normas legales que rigen la materia, no puede accederse a lo solicitado, y así se procede a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por la Magistrada GRACIELA J. DIXON C., y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACION SEGUIDAS A MIREYA ELISA MOSCOSO RODRIGUEZ, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, POR DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. FLORENCIO BARBA HART. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Pleno
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 22 de Agosto de 2005

Materia: Tribunal de Instancia
Sumarias en averiguación
Expediente: 1277-04

VISTOS:

El Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento dentro de las Sumarias iniciadas en contra de la Señora MIREYA ELISA MOSCOSO RODRÍGUEZ, Ex Presidenta de la República, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública.

El Magistrado SALAS CÉSPEDES basa la presente solicitud en el hecho de que el mismo laboró por espacio de 14 años en la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, misma que en la actualidad representa a la Ex Presidenta de la República MIREYA ELISA MOSCOSO RODRÍGUEZ en este caso; existiendo entre los miembros de dicha firma y el Magistrado SALAS CÉSPEDES lazos de amistad y en su momento relaciones jurídicas, por lo que a su parecer se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, mismo que expresa a tenor literal:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

...

El Pleno de la Corte debe señalar que el hecho aducido por el Magistrado SALAS CÉSPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado, por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el miembro de esta Suprema entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, en consecuencia, lo separa del conocimiento de la presente sumarias en averiguación y, en su lugar, DISPONE llamar a su Suplente Personal, Licenciado GABRIEL FERNÁNDEZ, para que resuelva este negocio.

CÓPIESE Y Notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil	127
Casación	127
FELICE FEOLI Y NEHSA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	127
N 88.05 JAN JOHAN BREEBART RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIETE ELITE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	128
NO. 104-2005 MARCELINA OSORIO CENTELLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLÍNICA ORTOPÉDICA SAN FERNANDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	129
N 128.05 DAIMLER CRYSLER AG. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL- PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	130
N 112.05 BIOCHEMI WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	132
DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSA PEZET VILLALAZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	133
THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACION QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA.- DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	134
MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-	137
CIBERCENTRO REGIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MIJAMEN, S.A.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA,VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	147
EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	148
PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, USURA Y NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MALVEC EMPRESAS,S.A., CONTRA R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION S.A., Y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	149
ALICIA PERALTA VIUDA DE SALERNO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A GANADERA EDUARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	151
RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS MIGUEL ORTEGA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	152
JORGE LUIS DE PUY RECURE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO PROMOVIDO POR JORGE DE PUY DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARGARITA DE PUY CONTRA ANDY ELENA, S. A., HERMANOS DE PUY Y	

PRODUCTORA MARÁN, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	153
CONTRATOS Y MANTENIMIENTOS, S. A. (COMASA) RECORRE EN DE CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO NOVA, S.A. .PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	153
MIGUEL ANGEL FUENTES Y GLENN STORM RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MIGUEL ANGEL FUENTES LE SIGUE A GLENN STORM. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	154
RECURSO DE CASACIÓN DE UNISER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	157
COMEDSA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PROGESIVA, S.A., SILVERIO EPIFANIO E ININCO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	167
N 81.05 EVERARDO ESPINOZA QUIROZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITZEL ESPINOZA QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).....	169
INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANGEL FURLAN. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	169
CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y DE FALSEDAD PRESENTADA POR HÉCTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CORPORACIÓN FINANCIERA ALMAROS, S.A. CONTRA CANTERA BUENA FE, S.A. Y HÉCTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	171
Impedimento.....	172
ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA RECORRE EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA CONTRA MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	172
AIDA GUEVARA Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A., RECORREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A R. Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLÉN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	172
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR PETRO SERVICIOS DE PANAMA S. A. CONTRA M/N WEDELLSBORG. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	173
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA CONTRA TSUEN WAN YAU LIU. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	174
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ESPECIAL MARITIMO QUE NOBLE AMERICAS CORP. LE SIGUE A LA M/N ST. MARCO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	175
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SEABORD MARINE LTD. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	176
Recurso de hecho.....	177

ISAÍAS BARRERA ROJAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE INTERESES NO CAUSADOS INCOADA POR BANQUE ANVAL, S. A. (AHORA) COMPAÑÍA ANVAL, S.A. EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUIÓ YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	177
HERACLIO SANJUR M. RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES ROSAMARY S. A. CONTRA PABLO ESPINOSA URRUTIA Y PASTEURIZADORA BUGABEÑA S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).....	179
MARTUCCI & MARTUCCI RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A CONTRA SURGEON BROTHERS. PONENTE JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	181
SOLIS & ELIAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ESPECIAL POR PRACTICAS MONOPOLISTICAS INCOADO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) CONTRA MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A., CARNES DE COCLE, S.A. E IMPORTADORA RICAMAR, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	183
ALMA L. CORTES A. RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 3 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO POR PRACTICAS MONOPOLISTICAS ABSOLUTAS INCOADO POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) CONTRA MACELLO, S. A. PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A. SERVICIOS DE CARNES PANAMA, S.A. (SERVICARNES), CARNES DE COCLE, S.A. IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	185
Recurso de revisión - primera instancia	187
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS MAXIMO NIEVES CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DEL 12 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR RELYNA ISABEL POVEDA CABALLERO CONTRA MANUEL DE JESUS ROMERO ALONSO Y CARLOS MAXIMO NIEVES. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).	187
Marítimo	190
Apelación	190
APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ROBERT MCCLUNG CONTRA EL AUTO N°42/05, DEL 16 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE ROBERT MCCLUNG, LE SIGUE A LAS COMPAÑÍAS CTOA LIMITED (NEW WORLD LEGACY) Y CARIBBEAN TREASURE HUNTERS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-.....	190

CIVIL
Casación

FELICE FEOLI Y NEHSA, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 2 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 133-05

VISTOS:

El licenciado RICARDO STEVENS, en su condición de apoderado judicial de FELICE FEOLI y NEHSA, S.A., ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 24 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el incidente de daños y perjuicios presentado dentro del proceso sumario que le sigue LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de ley, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, oportunidad procesal que solo fue aprovechada por el recurrente, tal como consta a foja 201 a 203.

Corresponde a la Sala, entonces, examinar si el recurso de casación se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial, así como los expresados por la jurisprudencia de esta Superioridad.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución objeto del recurso es de aquellas susceptibles de casación; además, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, se advierte que el recurrente determina una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Esta causal se encuentra señalada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Como es sabido, el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el Tribunal reconoce como existente en el proceso un elemento probatorio o prueba que no consta en el expediente o ignora o no da por existente una prueba que obra en el mismo.

Ahora bien, en los motivos que sirven de fundamento a la causal, expresa el casacionista lo siguiente:

"Primero. La resolución negó la existencia -dice textualmente- de la 'constancia de que la obra que venían realizando los incidentistas, ya sea sobre la finca 3344, de propiedad de la señora LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA, o sobre la finca No.10768, de propiedad de los incidentistas, haya sido suspendida'.

Segundo. La suspensión de la obra, según la demandada, es el fundamento de la reclamación de daños que se hace mediante incidente.

Tercero. La resolución que se impugna desconoció la existencia de la prueba de la confesión, contenida en la contestación del incidente. Al contestar los hechos primero y segundo de la reclamación para la indemnización, el demandado en el incidente admitió que la suspensión de la obra se realizó efectivamente, consecuencia de la medida cautelar ordenada por el tribunal de primera instancia, conforme la solicitud que hizo.

Cuarto. Esta confesión, que es una prueba legal de las afirmaciones del reclamante, lo releva de la obligación de utilizar otros medios probatorios, cuando la ley no exige prueba específica" (fs.192-193).

De lo transcrito, se colige que de ninguno de dichos motivos surgen cargos de injuricidad contra la resolución impugnada congruentes con la causal invocada. Es así, puesto que en el primero el recurrente hace una transcripción de parte de un párrafo de la resolución impugnada, la cual resulta ajena al recurso, conforme a su técnica. El segundo motivo parece ser la continuación del anterior, carente de sentido, por sí sola.. En el tercero y cuarto se alega sobre el desconocimiento del Tribunal Superior de la "existencia de la confesión contenida en la contestación del incidente", lo que no es apropiado. Al respecto, debe la Sala indicarle al recurrente que cuando se habla de pruebas en casación, debe entenderse como tal el elemento o medio probatorio, ".v.gr.: prueba

testimonial, prueba documental, prueba de inspección. No la convicción que se produce en el ánimo del juez". (Cfr. Jorge Fábrega Ponce y Aura G. de Villaláz, Casación y Revisión, edición 2001, pág.109). Por tanto, no pueden considerarse los hechos de la contestación del incidente como elementos o medios probatorios fehacientes a efecto de fundamentar las causales probatorias del recurso de casación.

En cuanto a las disposiciones legales consideradas infringidas, el recurrente señala los artículos 780 y 547 del Código Judicial, sin hacer la debida transcripción de ellas, como lo exige también la técnica de este medio extraordinario de impugnación, ni hace una explicación adecuada sobre la manera como considera fueron violados dichos preceptos por el sentenciador.

Adicionalmente, tampoco cita la norma sustantiva que consagra el derecho que se estima supuestamente vulnerado con la resolución del Ad-quem, la cual es indispensable al invocarse una causal de fondo, como la alegada en este caso.

Dado lo anterior, resulta evidente que el presente recurso de casación es ininteligible, por lo que, conforme lo mandata el artículo 1182 del Código de Procedimiento Civil, no puede admitirse, al no existir la debida congruencia entre la causal y sus apartados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RICARDO STEVENS, en representación de FELICE FEOLI y NEHSA, S.A. contra la resolución de 24 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo de la recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).-

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N 88.05 JAN JOHAN BREEBART RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SOCIETE ELITE, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	88-05

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 17 de junio de 2005, ordenó corregir el recurso de casación interpuesto contra la resolución de 21 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue SOCIETE ELITE, S.A., contando el recurrente con el término de 5 días para enmendarlo, conforme a los señalamientos indicados por esta Corporación de Justicia.

Según informe de Secretaría, el recurso ha ingresado nuevamente a la Sala para resolver en forma definitiva su admisibilidad, habida cuenta que el término concedido para tal efecto procesal ha vencido y el mismo ha sido corregido en tiempo oportuno.

Advierte la Sala que al recurrente se le ordenó corregir el único motivo que fundamenta la causal enunciada (infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba) porque había sido desarrollado de manera argumentativa y no expositiva, lo que resultaba inadecuado; asimismo, se le mandó incluir la norma sustantiva que consagra el derecho supuestamente vulnerado por el Ad-quem y, con relación a las dos normas que había citado como infringidas (artículos 781 y 980 del Código Judicial), aclarara el concepto de la infracción, de manera tal que pudieran determinarse en forma clara como se producía la violación alegada como consecuencia del yerro probatorio.

Examinado el escrito de corrección (fs.1999-2005), se aprecia que las objeciones que le fueran hechas al recurso no fueron subsanadas por el casacionista en la forma señalada. Veamos:

Respecto al único motivo, observa la Sala que prácticamente mantiene el mismo contenido del recurso anterior, pues sólo se han cambiado unas palabras por otras, desarrollado con el mismo estilo argumentativo, lo que no es apropiado. Adicionalmente, respecto a la norma que consagra el derecho sustancial supuestamente violado, el recurrente cita como tal el artículo 996 del Código Judicial; sin embargo, ésta es una disposición de carácter adjetiva y no sustantiva como lo pretende el recurrente. Al respecto, la

jurisprudencia de la Sala ha dicho:

“Se trata de una disposición legal adjetiva, que no persigue otra cosa que establecer el procedimiento que debe seguirse cuando en una sentencia se condena en frutos, intereses o daños. De allí que la violación de este artículo, por tratarse de una disposición adjetiva, no puede servir de fundamento jamás a una causal de fondo..., toda vez que para que ésta se produzca es necesario que el error cometido por el sentenciador lo sea referente a violaciones de disposiciones legales sustantivas”.

(DULIO ARROYO CAMACHO, Veinte Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (de lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, pág. 416)

En consecuencia, las consideraciones que anteceden son suficientes para considerar que el presente recurso no cumple con las formalidades legales para su admisión, razón suficiente para declararlo inadmisibles, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por JAN JOHAN BREEBART contra la resolución de 21 de enero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue SOCIETE ELITE, S.A.

Las costas de casación a cargo del recurrente se fijan en la suma de Cien Balboas (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NO. 104-2005 MARCELINA OSORIO CENTELLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLÍNICA ORTOPÉDICA SAN FERNANDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	104-2005

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez R., en representación de Marcelina Osorio Centella, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 17 de febrero de 2005, del Primer Tribunal Superior, que confirma la Sentencia No. 38 de 9 de octubre de 2002, emitida por el Juzgado Primero de Circuito, ramo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En aras de determinar su viabilidad, la Sala procede a cotejar el escrito con los requisitos impuestos por la Ley para su admisión.

El recurso fue presentado en el término de Ley y la resolución es de las contempladas en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se observa que la causal invocada es de fondo, motivada en 6 puntos y la norma cuya infracción se acusa es el artículo 1644 del Código Judicial, acompañado de la explicación de su violación.

Sin embargo, estima la Sala que ni en los motivos ni en la explicación de cómo fue infringida la norma llega el promovente a concretar el cargo; es decir, no especifica cuáles son las circunstancias fácticas que obvió el Tribunal Superior ante el supuesto impuesto por la norma que estima transgredida.

Es así pues, que en los motivos segundo y siguientes, el abogado más bien desarrolla el punto primero, de cuya redacción tampoco logra acreditar un cargo concreto. Entre otros puntos, menciona la temeridad de la acción iniciada contra su representada, no obstante, no se desprende con claridad de dónde deviene tal temeridad o negligencia del demandante y por qué el desconocimiento de estos factores por parte del Tribunal Superior suponen la infracción a la norma.

Tampoco la explicación de cómo se incurre en la transgresión de la disposición que estima infringida es lo suficientemente específica.

Ya ha establecido la Sala que los motivos deben ser expuestos en forma metódica y pormenorizada, de manera que cada uno contenga un cargo contra la sentencia de segunda instancia.

No basta con señalar que el Tribunal Superior incurrió en un error, sino que hay que establecer en términos concretos cómo se produce la infracción, para que la Sala pueda advertir dónde se produce la colisión entre la evaluación jurídica del Tribunal y la norma. En caso contrario, tendría esta Superioridad que evaluar la sentencia para siquiera comprender en qué términos se formula el cargo, en cuyo caso, estaría la Sala arrogándose la tarea que corresponde al abogado casacionista.

Por tanto, el recurso no es admisible por incumplimiento de la normativa que lo regula.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel E. Bermúdez R., en representación de Marcelina Osorio Centella, contra la sentencia de 17 de febrero de 2005, del Primer Tribunal superior, que confirma la sentencia No. 38 de 9 de octubre de 2002, del Juzgado Primero de Circuito, Ramo civil, del Primer circuito Judicial de Panamá.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N 128.05 DAIMLER CRYSLER AG. RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL- PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	8 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-05

VISTOS:

La firma forense MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS; apoderada judicial de DAIMLER CHRYSLER AG., presentó recurso de casación contra la resolución de 4 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de secuestro promovida por ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. contra AUTO MERCANTIL DE PANAMA,S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS y DAIMLER BENZ AG.

Una vez repartido el recurso, se procedió a fijarlo en lista por el término de ley, con el propósito de que las partes alegaran en

cuanto a su admisibilidad, lo que fue aprovechado oportunamente, tanto por el opositor como por el recurrente.

Culminado dicho momento procesal, corresponde a la Corte examinar si el presente recurso cumple con las formalidades que exige el artículo 1180 del Código Judicial, para su admisión o no.

En cuanto a ello, se advierte que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, con relación a la formalización del libelo de la casación, se observa que se recurre tanto en la forma como en el fondo, por lo que se analizarán por separado las causales invocadas, conforme lo prevé el artículo 1192 *ibídem*.

CASACIÓN EN LA FORMA:

Como única causal de forma se enuncia la consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, que se determina así: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley".

En los motivos, que son cuatro, se le imputa al sentenciador de segunda instancia, con carácter de cargo de injuridicidad, haber decretado una medida cautelar (secuestro) en perjuicio de la sociedad DAIMLER BENZ AG y/o DAIMLER CHRYSLER, sin que se hubiera consignado la fianza de daños y perjuicios correspondiente, en favor de su representada. Así, pues, el casacionista indica como trámite omitido por el ad-quem, la falta de consignación de una fianza de daños y perjuicio, la cual considera es de carácter esencial en la ley.

Sin embargo, resulta que entre los trámites o diligencias que la ley señala como esenciales, consagrados en el artículo 1151 del Código Judicial como formalidades indispensables para fallar, encontramos las siguientes: a) la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieran este trámite; b) la falta de notificación del auto ejecutivo; c) la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito, o el no haberse practicado éstas pruebas sin culpa del proponente.

Por otra parte, esa diligencia (la consignación) tampoco es de aquellas que causan la nulidad del proceso, conforme lo señala el artículo 733 *ibídem*, en el cual se establecen las causales de nulidad comunes a todos los procesos, tales como la falta de competencia, la ilegitimidad de personería, la distinta jurisdicción, entre otras.

Adicionalmente, se percata esta Superioridad que ninguna de las normas que se citan como infringidas por el Tribunal Superior, los artículos 531, 533, 535 y 543 del Código Judicial, hacen referencia que el cargo endilgado a la sentencia produce la nulidad del proceso, razón por la cual esta causal de forma resulta ininteligible y, consecuentemente, inadmisibile.

CASACIÓN EN EL FONDO.

Cómo única causal de fondo enunciada se determina la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial. Empero, debe la Corte indicarle al casacionista que, conforme lo prevé el artículo 1164 *ibídem*, la manera correcta de enunciarla es así: "Infracción de normas sustantivas por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En relación con los motivos que le sirven de sustento a la causal, observa la Sala que el cuarto, quinto y sexto han sido redactados inadecuadamente, es decir en forma argumentativa y no expositiva, sin precisar cargos de injuridicidad claros y específicos contra el fallo de segunda instancia, por lo que deberán ser modificados o eliminados.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, cita el recurrente los artículos 836, 858, 982, 983, 885, 781 y 543 del Código Judicial, así como el 338 del Código Civil. Sin embargo, el concepto de infracción del artículo 858 no es claro en demostrar cómo se produce la violación de dicho precepto como consecuencia de la mala valoración. Además, respecto al artículo 982 *ibídem*, debe indicarse que es incompatible con la causal alegada, pues dicha norma establece el indicio como medio de prueba, mas no su valoración.

Los errores anotados, permiten su corrección, lo que deberá realizar el casacionista dentro del término de ley, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de fondo del recurso de casación presentado por DAIMLER CHRYSLER AG., mediante apoderados judiciales, contra la resolución de 4 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N 112.05 BIOCHEMI WEST INDIES, N.V. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A MARVIL, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUSTA C. PANAMA, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 8 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 112-05

VISTOS:

El licenciado ROLANDO CASTRO QUIRÓZ, apoderado judicial de BIOCHEMIE WEST INDIES N.V., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 28 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Repartido el expediente, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran en torno a la admisibilidad del recurso, lo cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Procede la Sala, consecuentemente, a examinar si el recurso de casación se ajusta a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se ha podido constatar que la resolución que se impugna por esta vía es de aquellas contra las cuales lo permite la ley; además, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Por otra parte, en cuanto a la formalización del libelo, advierte la Corte que se ha invocado una causal de fondo, que consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código de Procedimiento Civil.

En los motivos que han sido señalados como fundamento de la causal, se expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal Superior, cometió el error jurídico de no considerar como pruebas válidas del proceso las facturas que acreditan la obligación exigida a la parte demandada y que motivan el proceso de quiebra en su contra, todo ello en perjuicio de nuestra representada.

SEGUNDO: Como consecuencia del error señalado, el Tribunal Superior, no consideró la existencia de una relación comercial entre las partes del

proceso, la que sustenta la demanda de nuestra representada, por lo tanto; no pudo considerar que nuestra representada actuó con temeridad, lo que influyó en la parte dispositiva del fallo y por esa vía se viola la ley sustancial.

De lo anterior, advierte la Corte un cargo incompleto contra la sentencia impugnada, toda vez que, si bien se identifican las pruebas (facturas) que estima el recurrente fueron desconocidas por el Tribunal Superior, no aparece debidamente especificada su ubicación dentro del expediente, lo que es necesario. Además, la explicación que se hace en el segundo motivo, que complementa el anterior, resulta insuficiente, pues no logra determinar claramente cómo el yerro probatorio influyó en lo dispositivo de la resolución.

Por último, respecto al siguiente apartado, correspondiente a las disposiciones legales consideradas infringidas, se aprecia que sólo cita el recurrente los artículos 780 del Código Judicial y 974 del Código Civil. Sin embargo, no hace referencia a la norma procesal que consagra el medio probatorio que alude fue desconocido por el Tribunal Superior, la cual es obligatoria al invocarse la causal de error de hecho en la existencia de la prueba.

Los errores antes señalados permiten ser corregidos, lo que deberá hacer el casacionista en el término de cinco (5) días, conforme lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación promovido por BIOCHEMIE WEST INDIES N.V., contra la sentencia de 28 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE – JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A ROSA PEZET VILLALAZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 265-04

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de junio de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz, apoderado judicial del señor DARIO ERNESTO PEZET VILLALAZ, contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario que le sigue su representado a la señora ROSA PEZET VILLALAZ.

En vista de que el apoderado judicial presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Al respecto, advierte la Sala que la resolución de 20 de junio de 2005 no admitió la segunda causal y ordenó al casacionista la corrección de la primera causal invocada en su recurso, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, sobre las normas infringidas y su explicación.

En particular, se le indicó al recurrente que la cita del artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial resultaba incongruente con la causal de fondo invocada, toda vez que se trataba de una norma de naturaleza procesal; por lo que el casacionista debía corregir este elemento, a fin de especificar correctamente cuál es la norma sustantiva que considera mal interpretada.

Así mismo, se le requirió que explicara en forma más completa el concepto de la infracción del artículo 9 del Código Civil, debido a que no sustentaba suficientemente en qué consiste la violación de la norma, como consecuencia del error hermenéutico.

Finalmente, se le solicitó que eliminara en la explicación del mismo artículo 9 del Código Civil, la referencia al artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial, porque además de ser una disposición ajena a la causal de fondo invocada, contraviene la técnica de formulación de este recurso, en que deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Luego de examinar el nuevo escrito de formalización del recurso de casación, que consta en la foja 585 a la 589 del expediente, la Sala ha podido constatar que el recurrente no ha corregido adecuadamente los defectos formales señalados en la resolución de 20 de junio de 2005, y lo que más se destaca es que vuelve a incluir en su libelo de corrección, la segunda causal de casación en el fondo, lo que resulta inaceptable, toda vez que esta causal no fue admitida por la citada resolución, por ininteligible, conforme al artículo 1182 del Código Judicial.

En cuanto a las correcciones que se le ordenó al impugnador en el tercer apartado de la primera causal de casación en el fondo, que consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea", tenemos que el recurrente en su escrito de corrección reemplaza la explicación de la violación del artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial, por la del artículo 986 del Código Civil.

Aunque se trata de una norma sustantiva, en el presente caso, la sentencia recurrida no mencionó ni aplicó el artículo 986 del Código Civil, que el casacionista invoca como norma infringida y transcribe en el recurso corregido; por lo cual esta Sala considera que esta norma no se adecua a la causal invocada, puesto que el Tribunal no examinó el contenido de esa disposición ni estableció su sentido o alcance y, por ende, no fue interpretada por el fallo impugnado.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 107, al examinar la modalidad de la interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, señalan:

"Es necesario que un texto que se ha convertido en problemático para el tribunal...es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio interpretativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: 'le texte á appliquer pretait a controverse'. Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, 'aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto'. (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma". (El resaltado es de la Sala)

Por lo tanto si la norma que cita el casacionista como infringida no fue aplicada ni interpretada por el fallo impugnado, tampoco pudo influir en la parte dispositiva de dicha resolución.

Así mismo, el recurrente al explicar el concepto de la violación del mismo artículo 986 del Código Civil incurre en el defecto de señalar que

dicha norma fue violada por el Tribunal Superior "de manera directa por omisión", lo cual es incongruente con la causal invocada, toda vez que la violación directa por omisión se produce cuando el tribunal deja de aplicar la norma pertinente a un caso y, por su parte, el error en la exégesis normativa implica que la norma se ha aplicado pero ha habido un error en cuanto a su contenido o alcance.

En este sentido, esta Sala de la Corte, en sentencia de 7 de abril de 1995, en un caso similar, sostuvo:

"Es importante reiterar antes del examen de fondo, que la interpretación errónea se presenta cuando se aplica al caso concreto la norma que lo regula, pero con un alcance o un sentido de que carece haciéndola derivar consecuencia que no resultan de su contenido. De allí que según jurisprudencia de la Corte se trata de un error acerca del contenido de una norma y no sobre su existencia, pero se trata también de una infracción independiente de la cuestión de hecho que se pretende regular. Además es necesario demostrar que la causal haya influido en lo dispositivo de la resolución recurrida". (El resaltado es de la Sala)

Por otro lado, la explicación del concepto de la infracción del artículo 9 del Código Civil tampoco fue corregida satisfactoriamente, puesto que el recurrente no sustenta suficientemente en qué consiste la violación de la norma, como consecuencia del error hermenéutico, sin perjuicio de que yerra al indicar que la norma ha sido violada de manera directa por comisión.

En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

"...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada".

Por lo tanto, la Sala considera que la explicación no identifica en forma clara y concreta, cómo se ha infringido el artículo 9 del Código Civil, como resultado de la interpretación errónea que el casacionista pretende atribuirle a la resolución impugnada.

En adición a lo expuesto, si bien en la explicación de esta norma, el recurrente eliminó la referencia al artículo 1345, numeral 12, del Código Judicial, en el segundo párrafo de la explicación introdujo una referencia a la violación del artículo 986 del Código Civil, lo que, como se señaló, infringe la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado, en que deben citarse las normas y explicarse su infracción por separado.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que, en vista de que el casacionista no corrigió satisfactoriamente el libelo de sustentación del recurso, conforme a lo ordenado por esta Sala, el recurso de casación debe declararse inadmisibles, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el señor DARÍO ERNESTO PEZET VILLALAZ, contra la resolución de 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que le sigue a la señora ROSA PEZET VILLALAZ.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Notifíquese, cópiese y archívese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED REURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE TRANSACCIONES, NEGOCIACIONES E INNOVACION QUE LE SIGUE A SERVICENTRO EL BOULEVARD S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA.- DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Agosto de 2005
Materia:	Civil Casación

Expediente: 01-05

VISTOS:

El licenciado Arcelio Vega, apoderado judicial de THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 25 de octubre de 2004, que resolvió en segunda instancia la solicitud de medida cautelar de suspensión promovida por la recurrente contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S. A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los apoderados de ambas partes, mediante escrito del opositor al recurso, así como de la recurrente, que constan en las fojas 143 a la 145 y 146 a la 150, respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, que decide sobre una medida cautelar (artículos 1163 y 1164, numeral 4, del Código Judicial), al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 *ibidem*.

La primera causal de casación en el fondo invocada por la casacionista, consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que de los seis motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el único que está formulado de acuerdo con la técnica de este recurso es el sexto, porque de su exposición se desprende claramente la causal de violación directa, así como el principio de derecho al cual la recurrente aplica este concepto, y cómo considera que la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Sin embargo, los otros cinco motivos no sustentan satisfactoriamente la causal invocada, a pesar de que de su lectura se puede deducir en forma indirecta el principio de derecho contenido en la norma sustantiva denunciada como ignorada.

En adición a lo expuesto, se observa también que los primeros cinco motivos no indican cómo la inaplicación de la norma sustantiva de derecho influyó en la parte dispositiva de la resolución impugnada, lo cual es esencial para establecer de manera completa el cargo de injuridicidad.

Consecuentemente, estos motivos no concretan el obligante cargo de injuridicidad contra la resolución que se impugna, lo cual resulta inadecuado con la técnica de casación.

Al respecto, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos

de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de los motivos de esta primera causal debe ser reestructurada y corregida, a fin de identificar, en forma más clara y completa, los cargos de injuridicidad en que se apoya la causal invocada contra la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, con referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita los artículos 1295, 1306 y 1312 del Código Civil y explica la infracción de estas disposiciones en los términos del concepto de violación directa.

Así mismo, la casacionista cita los artículos 568, 199 y 531, numeral 5, del Código Judicial, disposiciones que son ajenas al recurso de casación en el fondo, toda vez que se refieren a errores in procedendo y no a errores in iudicando, cuya infracción da lugar a casación en la forma y no en el fondo, por lo que la recurrente debe eliminar estos elementos.

En este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas. Así, en sentencia de 11 de marzo de 2003, esta Corporación declaró lo siguiente:

“En lo que respecta a las disposiciones infringidas, advierte esta Superioridad que se cita el artículo 1016 del Código Judicial. Se trata de una disposición procesal o adjetiva, lo cual resulta incongruente con la causal enunciada que, como se dijo, requiere para su configuración que se vulnere una disposición de naturaleza sustantiva, por lo que la causal ensayada no se compadece con los motivos ni con la norma indicada”.

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

“En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición sustantiva; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición sustantiva y que se invoque en el recurso”.

De los pasajes transcritos, se infiere que la citación de disposiciones procesales o adjetivas no puede servir de fundamento a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, toda vez que para que ésta se configure, como su propia denominación lo indica, es necesario que la sentencia impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, en esta primera causal, la sección destinada a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, debe ser corregida, en los términos señalados.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo enunciada por la casacionista consiste en “INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, EN CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Esta causal se sustenta en un solo motivo, con el cual la casacionista pretende demostrar que la sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

Empero, al igual que en la causal anterior, observa la Sala que la redacción del motivo no cumple con los requisitos que exige el artículo 1175, numeral 2, del Código Judicial, en el sentido de que de su lectura no se deduce claramente la causal, ya que al denunciar la opinión que sostuvo el Tribunal en el fallo impugnado al aplicar la norma de derecho al caso concreto y no el error en que incurrió en su aplicación indebida, pareciera que se refiere más bien al concepto de interpretación errónea, que se produce cuando a una norma pertinente no se le da el verdadero sentido.

En efecto, el único motivo no sustenta debidamente la causal invocada, puesto que de su exposición no se desprende el concepto de aplicación indebida, sino el de interpretación errónea, lo que riñe con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En vista de que en la exposición del único motivo no se establece un cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada, la Sala concluye que esta segunda causal de fondo resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor del artículo 1182 de la citada excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por THE SHELL COMPANY (W. I.) LIMITED, contra la resolución de 25 de octubre de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la solicitud de medida cautelar de suspensión promovida por la recurrente contra SERVICENTRO EL BOULEVARD, S. A.; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA Y JOSE MANUEL BRAVO ZUÑIGA RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 79-2003

VISTOS:

Para decidir el fondo se encuentra el recurso de casación formulado por los señores MARÍA ISABEL ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 15 de enero de 2003, en el proceso ordinario que les sigue a los recurrentes la señora ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN.

El recurso se propone en el fondo y del mismo se admitieron las dos primeras causales, procede la Sala a examinarlas, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del recurso.

ANTECEDENTES

Consta en autos que ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN, asistida por la firma de abogados HIPOLITO PORRAS & ASOCIADOS, interpuso acción reivindicatoria contra los señores MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, para que se declarara que el poder general de representación otorgado por LUISA SÁNCHEZ DE SAMPEDRO (q.e.p.d.) a la señora MARÍA ISABEL BRAVO Z. se había extinguido o cesado el 7 de septiembre de 1994, y que, como consecuencia de ello, todos los actos o contratos suscritos por la mandataria en virtud de dicho poder, posterior a esa fecha, son nulos y, en particular, la venta y traspaso efectuada al señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA de la finca N° 73071 inscrita a tomo 175, folio 246 y de la finca N° 817, inscrita al folio 86, del tomo 44 de P.H., ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Como consecuencia de la declaración anterior se solicita en la demanda que se ordene al Registro Público la cancelación de los Asientos de traspaso de las antes referidas fincas y que se declare que la demandante tiene derecho a reivindicar los bienes de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO.

Funda sus peticiones la demandante en que, mediante Auto N° 337, de 22 de febrero de 1996, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Panamá, fue decretada heredera de la sucesión intestada de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN y que, a través del Auto N° 221 de 30 de enero de 1998, se le adjudicó a título de herencia la finca 817, en tanto que respecto de la finca 73071, se ordenó la venta para pagar los legados instituidos por la causante, para lo cual se autoriza a la administradora de los bienes hereditarios.

Las fincas antes referidas, señala la demandante, fueron vendidas por la señora MARÍA BRAVO ZÚÑIGA, a su hermano, el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, mediante Escritura Pública N° 360 de 14 de marzo de 1997 (la finca N° 73071) y Escritura Pública N° 11128 de 15 de octubre de 1997 (la finca N° 817), utilizando un poder de representación de la propietaria fallecida desde 1994.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, siendo admitida y corrida en traslado a los demandados, los cuales presentan recurso de reconsideración contra la resolución que admite la demanda.

Acogido el recurso indicado, se ordena la corrección de la demanda. A foja 236-239 se presenta la demanda corregida, por lo que se procedió a surtirle los trámites de ley. Una vez cumplidos dichos trámites procedió el juzgador de la instancia respectiva a fallar la causa, mediante Sentencia N° 36, de 20 de diciembre de 2001, en la que se declara que el poder general otorgado por LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO (q.e.p.d.) a la demandada, MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, se había extinguido o cesado el 7 de septiembre de 1994. Además, que son nulos los actos suscritos con posterioridad a la fecha de extinción del referido poder general por la señora MARÍA I. BRAVO Z., siempre que no perjudiquen los derechos de terceros contratantes o adquirentes de buena fe. Empero, con respecto a la declaratoria de nulidad de la venta y traspaso de las fincas N° 73071 y 817, al señor JOSÉ M. BRAVO Z., por la señora MARÍA I. BRAVO y demás pretensiones o declaraciones vinculadas a ésta, fueron desestimadas por el a-quo, por estimar que no se había acreditado la mala fe del comprador, el señor JOSÉ M. BRAVO ZÚÑIGA.

No conforme con la sentencia de primera instancia anuncia y formaliza en tiempo la demandante recurso de apelación, del cual asumió el conocimiento el Primer Tribunal Superior de Justicia que, mediante fallo de 15 de enero de 2003, resuelve reformar la decisión apelada, en el sentido de declarar nula la venta y traspaso de las fincas N° 73071 y 817, efectuado por la señora MARÍA

ISABEL BRAVO, en nombre de LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, y se ordena al Registro Público cancelar los asientos por los cuales fueron traspasados a JOSÉ MANUEL BRAVO Z., dichos inmuebles, por estimar que los demandados había contratado de mala fe la venta y traspaso de tales fincas. Conviene dejar reproducida, para su respectivo análisis, el fallo recurrido en casación, al menos, en su parte medular:

“Y fue así que, precisamente, en el período posterior a dicha defunción se produjeron las dos (2) ventas de sendos inmuebles de propiedad de la susodicha occisa, usando la demandada María Isabel Bravo Zúñiga aquél mandato que por ministerio de la Ley había cesado (art. 1423 del C.C.) para traspasar el dominio de los mismos a su propio hermano, el codemandado José Manuel Bravo Zúñiga, es decir a casi tres (3) años (marzo y octubre de 1997) de haberse dado el mencionado fallecimiento.

...

Conviene entonces verificar si la llamada buena fe que permitió al Juez Séptimo Circuital Civil exonerar al demandado José Manuel Bravo Zúñiga de los cargos expuestos en la demanda... gozó o no de la presunción legal apuntalada por el mismo juzgador.

...

...

...

...

...fue un hecho plenamente probado que ambos demandados, sabían y aceptaron como cierta la circunstancia de que al momento de protagonizar las compraventas impugnadas por la actora, la vendedora (demandada María Isabel Bravo Zúñiga) sabía que estaba ejerciendo un poder de representación cuya otorgante, estaba para entonces muerta y que el comprador (demandado José Manuel Bravo Zúñiga) conocía igualmente esa situación, es decir, que quien fungía como vendedora en ese acto en el que él compraba y adquiría estaba detentando un mandato conferido por la propietaria que había fallecido desde el 7 de septiembre de 1994.

...

No distinguieron en ningún momento los demandados, en especial, José Manuel Bravo Zúñiga como comprador, que ignoraban, desconocían o no sabían que la otorgante del poder utilizado por la demandada-vendedora, en esos actos traslativos del dominio de los inmuebles involucrados, estaba muerta para el momento de concertarse los mismos.

...

Aún cuando en la réplica (fs. 250-256) que formalizaran contra la demanda corregida, introdujeran los demandados la hipótesis de que José Manuel Bravo Zúñiga, como tercero comprador, actuó de buena fe, la conducta de éste, al aceptar que sí sabía de la muerte de Luisa Sánchez Sampedro, al momento mismo en que su co-contratante María Isabel Zúñiga le vendió los inmuebles de propiedad de aquélla, ejerciendo el poder de representación que en vida esta última le había conferido, no aparece ingenua y se apega más a la malicia que caracteriza los actos ajenos a buena fe, los de la mal fe.

La buena fe de que tratan los artículos 1429 y 1762 del Código Civil en cuanto a los terceros contratantes con el mandatario o con la persona que aparezca en el Registro “con derecho a ello”, al igual que aquella que se establece en los artículos 1687 y 418 al 421 ibídem, para el caso de los que retengan una cosa o disfruten un derecho con ánimo de dueños, consiste, entre otras cosas en la creencia de que la persona de quien se recibió la cosa podía transmitir su dominio, o que se ignora que exista en el título o en el modo de adquirir vicio que lo invalidara, puesto que, de lo contrario, si es del conocimiento del tercero que aquel que le transfirió la cosa no podía hacerlo, o que no tenía realmente título para ello o que este último adolecía de defectos que lo invalidaban, entonces su participación es fraudulenta, a sabiendas de que esa ilegitimidad de su co-contratante no permitía revestir al acto o contrato de que se trate de una plena eficacia jurídica.

...

Pero esa creencia de que el título del transferente no adolece de vicios no consiste en que siendo un mandatario, aquel que asume el rol en el acto o contrato enjuiciado, se conoce o se sabe que el instrumento legal que le sirve a tales propósitos se está ejerciendo cuando ya ha tenido lugar la muerte de quien lo otorgó y se piensa o se asume que aún así dicho poder para actuar tiene vigencia.

Admitir que el tercero comprador, José Manuel Bravo Zúñiga, se presente como un ingenuo ante estas circunstancias, sería tanto como exonerarlo de una presunción legal que, a diferencia de la llamada “bona fide” que él mismo ha sostenido, no admite prueba en contrario, es decir, aquella que dice relación con el conocimiento pleno que tienen todos los nacionales, inclusive los extranjeros, de la Ley y que por ello, alegar su ignorancia no sirve para excusar su cumplimiento (artículo 1º del Código Civil).

...

Aunado a ello, la circunstancia probada de que los dos (2) demandados, vendedor y comprador... eran hermanos, en este

caso de doble vínculo, aún cuando sea una premisa de menor importancia frente al conocimiento pleno que ambos tenían de la muerte de la poderdante, en especial José Manuel Bravo Zúñiga, no puede dejar de sopesarse en el análisis que se sigue.

...precisamente por ser hermano de la vendedora aparece más dudosa la intención de que esa enajenación fuera llevada a cabo por el sagrado principio de cumplir fiel y debidamente el mandato que “ingenuamente” se consideraba vigente, contrario a ello, más bien se aflora en las compraventas concertadas la intención de apropiarse o beneficiarse a través de personas allegadas de propiedades de gran valor material.

Intención esa que se refleja también en la conducta mostrada por ambos demandados a partir de la sentencia ahora tratada, pues pese a que en la misma se condenó a la demandada a pagar B/.10,000.00 como costas del proceso, además de los gastos del mismo, ninguno de los dos apeló de esa decisión, pues la misma a la vez mantenía los inmuebles a nombre del demandado José Manuel Bravo Zúñiga.

El hecho de que no se aportara la “certificación del Registro Civil” acerca del parentesco que guardaban los dos (2) demandados, no resta méritos a la realidad aflora en autos en cuanto a que esa condición de hermanos que recíprocamente compartían quedó corroborada por otros medios.

...

...la copia autenticada... consistente en una “ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR” levantada por el Juzgado Tercero Municipal Penal con motivo del proceso seguido a ambos demandados por el delito “CONTRA EL PATRIMONIO”, dio cuentas de ese vínculo familiar cercano que compartían los demandados (ver fs. 96 final y 97 inicio), además de que, gran cantidad de constancias igualmente autenticadas de dicho proceso fueron remitidas a esta Superioridad por esa instancia penal, en la que se pueden apreciar la declaración indagatoria que rindieran la demandada admitiendo que el demandado era su “hermano de padre y madre” (fs 576); la solicitud de secuestro penal en la que el Personero Segundo Municipal aludiendo a la demandada acota que “El delito se cumple desde el mismo instante en que para su beneficio vendió a su hermano JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, las referidas fincas” (fs. 663); además de la misma acta de audiencia preliminar citada en el párrafo que procede, en cuya parte final al sobreseer definitivamente a los demandados se dice de cada uno que eran hijos de “Pedro Bravo Méndez (sic) y Blanca Olivia Zúñiga (sic) de Bravo (q.e.p.d.)” (fs. 741-742).

Otro aspecto que emerge de los autos... está constituido en el indicio de que las ventas de los dos (2) inmuebles en cuestión se hizo por un precio sumamente inferior al que realmente tenían.

Parte de las copias debidamente autenticadas del proceso de sucesión mixto que se ventilaba ante el Juzgado Segundo Circuital Civil de Panamá, anexadas inicialmente por la demandante (fs. 7-10)... ilustran que el valor asignado a los dos inmuebles involucrados por los señores peritos nombrados en aquella mortuoria, respaldado con las certificaciones catastrales del caso y aprobado como parte del inventario levantado al efecto, en julio de 1996 ascendía a la suma de B/.131,898.75; empero, las ventas concertadas por los demandados en marzo y octubre de 1997, a lo sumo se hicieron por B/. 30,000.00, tal como también se evidencia entre los folios 533 y 545, según las mismas piezas procesales penales de las que se ha hecho méritos.

...

...

...

...encuentra este Tribunal Colegiado razones suficientes para hacer extensivo a las compraventas realizadas por la demandada, en las que figuró como comprador su hermano, el también demandado José María Bravo Zúñiga, el decreto de nulidad que fuera accedido parcialmente por el Despacho de la causa, así como la correlativa y obligante orden de cancelación de las inscripciones efectuadas con motivos de dichos contratos”. (fs. 1052-1064).

La resolución parcialmente reproducida es la que se recurre en casación. Procede la Sala al examen y decisión del medio impugnativo de carácter extraordinario propuesto.

RECURSO DE CASACIÓN

Y

DECISIÓN DE LA SALA

Como se dejó indicado en los antecedentes de la presenteresolución, el recurso que se propone es de fondo y del mismo se admitieron sólo las dos primeras causales, las cuales se pasan a analizar en el orden que han sido invocadas.

Primera causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Dentro de los motivos que sirven de apoyo a esta causal se le imputa al tribunal ad-quem la violación directa de normas relativas a la acción reivindicatoria, al anular la venta hecha al señor JOSÉ M. BRAVO de las fincas N° 73071 y 817. Según la recurrente el tribunal desconoce las normas que suponen que la acción reivindicatoria sólo puede ejercerla el propietario del bien cuya reivindicación se pretende (legitimación en la causa) y que no procede ejercitarla contra el tercero adquirente, sino contra quien presuntamente enajenó indebidamente (legitimación pasiva).

Considera pertinente la Sala dejar transcritos los motivos:

“PRIMERO: A pesar que las normas que gobiernan la acción reivindicatoria son claras al establecer que esta acción no procede contra el tercero adquirente, sino únicamente contra quien presuntamente enajenó indebidamente, la sentencia recurrida declara la nulidad de la venta realizada al señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA.

SEGUNDO: La sentencia objeto de impugnación desconoció que la acción reivindicatoria ensayada por la señora ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN, en el presente caso, sólo es procedente contra la señora MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, no así contra el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA y en consecuencia despojó a este último de bienes legítimamente adquiridos de quien tenía facultades para vender según constancia existente en el Registro Público.

TERCERO: A sabiendas que la acción reivindicatoria es una acción real, que persigue en favor del propietario de cosa determinada, su restitución, la sentencia recurrida infringiendo las normas que gobiernan este tipo de acciones, le ha conferido efectos y consecuencias que guardan relación con las acciones personales de nulidad, tal infracción condujo indebidamente a la declaratoria de extinción de un poder general, la nulidad de actos realizados válidamente en ejercicio de dicho poder, y el despojo de bienes actualmente propiedad del señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, quien para los efectos de la acción reivindicatoria es un tercero adquirente de buena fe.

CUARTO: La sentencia recurrida desconoció de modo manifiesto los preceptos sustantivos que establecen de modo claro, quienes son los titulares de las acciones a la parte actora, quien no demostró en el proceso ser propietaria de los bienes que pretendía reivindicar y consecuentemente ha privado al señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA del derecho de propiedad que legítimamente ostenta, sobre bienes inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Público.

QUINTO: Las violaciones manifiestas a las normas que gobiernan la acción reivindicatoria han influido de modo sustancial en la parte resolutive de la sentencia recurrida.” (fs. 1076-1077)

En relación con los cargos formulados en los motivos transcritos, se refiere la censura a la infracción de los artículos 337, 582, 586, 1762 y 1763 del Código Civil, por parte del tribunal ad-quem.

La vulneración de la primera de las disposiciones (artículo 337) por el fallo censurado se da como consecuencia del reconocimiento de la acción reivindicatoria ejercida por la demandante sin que hubiere acreditado la condición de propietaria de las fincas cuya reivindicación pretende, en detrimento del derecho de propiedad que consagra el precepto cuya vulneración se alega, privándole en su calidad de legítimo propietario de disfrutar de sus bienes.

Respecto de los artículos 582 y 586, se dice que son violentados por el tribunal ad-quem, en la medida que reconoce las pretensiones de la parte actora, sin que hubiere acreditado la titularidad de los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria, tal cual lo establecen las normas comentadas.

El segundo párrafo del artículo 582 también citado como infringido expresa que la acción reivindicatoria no procede contra terceros que se hallen en los casos de la segunda parte del artículo 1762 (casos de contratos y actos ejecutados u otorgados por personas que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, aunque después se anule el derecho del otorgante) y primera parte del artículo 1763 de la misma excerta legal (caso de las acciones de rescisión o resolución cuando el tercero haya inscrito su derecho). Sin embargo, alega la censura que el tribunal de segunda instancia violó dichos preceptos, pues desconoció con su fallo que JOSÉ M. BRAVO es un tercero, con un derecho inscrito en el Registro Público, que lo adquirió de una persona con facultades suficientes para vender y traspasar, conforme a las constancias registrales.

De lo hasta aquí expuesto, se sigue que los cargos de injuricidad que le atribuye la censura al tribunal ad-quem dicen o tienen relación con la legitimación en la causa de la actora para instaurar el proceso sub iudice y la legitimación pasiva del demandado, JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, para figurar como parte demandada en el mismo, siendo que las normas sobre la acción reivindicatoria exigen como presupuesto necesario que quien ejerza la acción acredite la titularidad de los bienes objeto de reivindicación y que se dirija contra un poseedor no propietario, presupuestos que no aparecen acreditados en autos, a juicio de la parte recurrente, no obstante lo cual invalida el tribunal de la alzada la

compraventa y traspaso de los inmuebles objeto del proceso.

Lo anterior lleva necesariamente a unas iniciales reflexiones en torno a la acción reivindicatoria o de dominio recogida en el Libro II, Título XI, Capítulos I, II y III del Código Civil, sobre la cual versa este recurso y, en particular, lo pertinente a la legitimación activa y pasiva para presentar y ser demandado en este tipo de acción dominical.

De acuerdo con el artículo 582 de la excerta legal comentada y que la casacionista cita como norma vulnerada por el fallo recurrido, "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Se trata, pues, de una acción para la afirmación del derecho dominical, en cuanto que pretende hacer efectivos o garantizar el ejercicio pleno de los derechos de goce y disposición que constituyen la esencia del dominio o el derecho de propiedad. Se caracteriza por la presencia de un propietario no poseedor que exige la restitución de la cosa del poseedor no propietario, de ahí que para que prospere la acción que ocupa a la Sala sea necesario que quien ejerce la acción acredite: el título de dominio sobre el bien a reivindicar; la debida identificación de la cosa objeto de reivindicación; y que la cosa reclamada es poseída por el demandado sin título o con título de inferior categoría al que ostenta el actor.

La doctrina, no resulta ocioso advertir, ha reconocido en la acción de dominio un doble carácter, en cuanto acción declarativa y de condena, puesto que de una parte busca la reafirmación del dominio sobre el bien que se pretende reivindicar, mediante la declaración judicial del derecho

del actor reivindicante sobre la cosa y, de otra, la condena del demandado poseedor a devolver o entregar el bien a su dueño. Pero además, se le atribuye a la acción reivindicatoria carácter constitutivo, cuando se reclame la nulidad del título que, con menores merecimientos, tenga el demandado, como es en el caso examinado.

En cuanto a la legitimación activa en la causa para ejercer la acción dominical, la norma que sirve de partida para el examen que se viene realizando es clara y no deja margen a dudas. La titularidad recae exclusivamente sobre el propietario de la cosa, por lo que no podrá ejercitarla el poseedor ni el detentador de la cosa, para los cuales tiene prevista la ley otro tipo de acciones, en caso de perturbación de la posesión.

Al tema de la legitimación en la causa, vale advertir, se ha referido la Sala en diferentes oportunidades. Particularmente, conviene destacar el fallo de 10 de enero de 1997, en el que se dejó señalado que "la legitimación en la causa, como acertadamente señala el eximio procesalista español JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I, pág. 185).

El procesalista JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRÉS DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

"Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si falta la legitimación, si se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida". (MONTERO AROCA, Juan. La Legitimación en el Proceso Civil. Madrid: 1994, pág. 32-33)

La legitimación ad causum es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quienes se debe o puede demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis, como enseña OSVALDO GOZAÍN (autor citado, La Legitimación en el Proceso Civil. Buenos Aires: 1996, pág. 102).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.). Se puede indicar que tiene legitimación y, por talrazón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria". (FÁBREGA, Jorge. Estudios Procesales. T. I, Editorial Jurídica, Panamá: 1989, pág. 251).

Señala el procesalista patrio, como tesis que comparte la Sala, que este efecto de la falta de legitimación en la causa, es decir, la desestimación de la pretensión, es una tesis que ha adoptado, no sin cierta confusión, esta Sala y, por ejemplo, en la sentencia de 17 de septiembre de 1987, señaló que la consecuencia de falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando:

“La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre conductor V.R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso”. (FÁBREGA P., Jorge. T. I, Editorial Jurídica Panameña, Panamá: 1989, pág. 259-260)

La legitimación ad causam en la acción reivindicatoria, se dijo, recae sobre el propietario no poseedor de los bienes objeto de reivindicación, quien asume la carga de acreditar la titularidad del derecho reclamado, mediante la aportación al proceso de los medios de pruebas correspondientes a tales efectos. La prueba de la legitimación en la causa, especialmente referido a los bienes inmuebles es un tema del que se ha ocupado la Sala en la sentencia de 13 de enero de 2000, en la que llega a señalar que si bien el medio óptimo para acreditar el dominio es la certificación del Registro Público en que consten los hechos inscritos, no debe entenderse por ello excluidos los demás medios de prueba, siempre que resulten pertinentes a tales efectos.

En definitiva, el concepto de título de dominio no debe entenderse limitado al documento en que el negocio jurídico se instrumenta, puesto que el concepto de título de dominio no equivale estrictamente al documento preconstituido, sino a la justificación dominical y, por tanto, a tales efectos cualquier medio de prueba que sirva a la convicción del juez en ese sentido resulta idóneo, siempre que se trate de elementos de prueba pertinentes y no prohibidos por la ley.

En el caso que viene examinado, en el que la acción reivindicatoria se ejerce respecto de bienes inmuebles hereditarios, podrá acreditarse el derecho respectivo mediante la aportación al expediente del auto de declaratoria de heredero, cuando la adjudicación no hubiere sido hecha al momento en que se propone la demanda, esto con arreglo al artículo 1588 del Código Judicial que confiere acción a los herederos para actuar en nombre de la sucesión. Si, por el contrario, la adjudicación ha sido hecha ya al momento de ejercerse la acción, deberá aportarse al expediente la copia autenticada del auto de adjudicación correspondiente, en el que conste que el bien respectivo le ha sido adjudicado a la demandante, lo que es a penas lógico, pues como pauta el artículo 924 del Código Civil, la adjudicación confiere la propiedad sobre los bienes adjudicados a los herederos.

Para efectos del supuesto de hecho que viene examinado, sirve de título de dominio a la parte actora, la copia autenticada del auto de adjudicación (auto N°221 de 30 de enero de 1998), dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de

Panamá, en el proceso mixto de sucesión testada e intestada de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO (q.e.p.d.), el cual reposa a foja 16. De acuerdo con dicho documento a la actora, ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN, le fue adjudicada la finca N° 817, inscrita al tomo 44, folio 86 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público; mientras que respecto de la finca N° 73071, inscrita al tomo 1751, folio 246 de la Sección de Propiedad del Registro Público, se ordenó la venta, para lo cual se autoriza al administrador (la firma HIPÓLITO PORRAS & ASOCIADOS), a objeto de que se cumpliera con los legados instituidos por la causante, siendo la demandante precisamente una de las legatarias.

De consiguiente, el Auto de adjudicación presentado por la parte demandante como título de dominio resulta idóneo para acreditar su legitimación en la causa para reclamar el dominio sobre la finca N° 817. Sin embargo, con relación a la finca N° 73071, la cual se dijo, no le ha sido adjudicada a la demandante, carece ésta de acción para reivindicarla, mas no para pedir la anulación del contrato de compraventa de la referida finca, dada su condición de legataria de dicho bien, ello con arreglo al artículo 1144 del Código Civil.

Respecto del otro cargo de injuricidad que le hace la censura al fallo recurrido y que dice relación con la legitimación pasiva del demandado, JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, por carecer éste de la condición de poseedor, baste con señalar para desestimar dicho cargo que la acción reivindicatoria tiene carácter constitutiva por lo que, como se ha dicho supra, puede ejercerse contra cualquier persona a objeto de que se decrete la nulidad del título de dominio que con menores merecimientos

ostente el demandado, como es en el caso examinado en el que precisamente se pretende la declaratoria de nulidad del título de dominio del demandado, ahora recurrente.

En consecuencia, encuentra la Sala que le cabe razón a la parte recurrente, pero sólo en cuanto a la falta de legitimación ad causam de la actora para reivindicar la finca 73071, no así respecto de la finca N° 817. Se trata, por tanto, de un vicio que invalida parcialmente la resolución recurrida, por lo que en este caso debe la Sala, actuando en conformidad con el artículo 1195 del Código Judicial, proceder al estudio de la otra causal invocada.

Segunda causal: “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos de la causal se le atribuye al tribunal ad-quem la errónea valoración de la contestación de la demanda corregida, por haber concluido, específicamente de los hechos séptimo y octavo, que el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA conocía de la muerte de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, por cuenta de la cual, MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, le vendió y traspasó las fincas objeto de la acción reivindicatoria que se examina en grado de casación.

En concreto expresa la censura en los motivos:

“PRIMERO: A pesar que en la contestación de la demanda fojas (247-256), jamás se manifestó que el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA al momento de adquirir bienes inmuebles, conociera de la muerte de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, la sentencia consideró lo dicho en dicha contestación como una confesión de tal conocimiento, atribuyéndole a lo que se dijo un valor probatorio que no le corresponde, y en consecuencia accedió a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: La resolución impugnada le atribuyó un valor que no le corresponde a las manifestaciones contenidas en la contestación de los hechos SÉPTIMO Y OCTAVO de la demanda (fojas 249-250) y consideró lo dicho por nosotros como reconocimiento tácito de que el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, conocía al momento de la compraventa de bienes inmuebles, de la muerte en el año 1994 de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, y por efecto de ello consideró que no es un tercero de buena fe, y accedió a las pretensiones de la demandante.

TERCERO: Que la sentencia recurrida le haya atribuido un valor probatorio de confesión a la contestación de la demanda, específicamente los hechos SÉPTIMO Y OCTAVO condujo al Primer Tribunal Superior de Justicia a reconocer las pretensiones de la demandante, por lo que evidentemente este error de valoración influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido”. (fs. 1106-1107)

Respecto de las violaciones legales como consecuencia de los cargos que se formulan en los motivos previamente transcritos, se dice que incurrió el tribunal en el desconocimiento del artículo 897 del Código Judicial, que se refiere a la confesión como medio de prueba; y el artículo 781 de la misma excerta legal, que consagra el principio de la sana crítica como sistema de valoración probatoria imperante en nuestro ordenamiento procesal. Además, se cita con igual carácter el artículo 1763 del Código Civil, que establece el principio de que las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a terceros que hayan inscrito su derecho, salvo los casos enumerados en la citada disposición.

Los anteriores preceptos, en concepto del apoderado de la recurrente, los vulnera el tribunal ad-quem con su fallo, al considerar erróneamente acreditada la mala fe de sus mandantes, con fundamento en la contestación de los hechos séptimo y octavo de la demandacorregida, yerro probatorio que lo llevó a decretar la nulidad de la compraventa de los inmuebles objeto del proceso. En otros términos, que para la censura el que le atribuya el tribunal de segunda instancia a la contestación de los hechos séptimo y octavo de la demanda valor de confesión que no tiene, resulta violatorio de las normas sobre la prueba de confesión, como consecuencia de lo cual dio por probado que los demandados, en especial el señor JOSÉ MANUEL BRAVO Z., conocían de la muerte de la señora LUISA SÁNCHEZ S., al momento de suscribir el contrato de compraventa de los inmuebles objeto del proceso con MARÍA I. BRAVO Z., la cual actuaba en calidad de vendedora por cuenta de la señora LUISA SÁNCHEZ, error probatorio que lo llevó a violar el artículo 1763, al aplicar las consecuencias prevista en dicha norma.

En principio, hay que advertir en relación con el vicio probatorio que le atribuye la censura al fallo recurrido, que para arribar a la conclusión de que el demandado, el señor JOSÉ M. BRAVO ZÚÑIGA, había contratado con su hermana MARÍA ISABEL ZÚÑIGA la venta de los bienes inmuebles tantas veces referidos con pleno conocimiento de la muerte de la señora LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, propietaria de dichos bienes y por cuenta de la cual actuaba la vendedora, MARÍA I. BRAVO Z., el tribunal no sólo toma en cuenta la contestación de la demanda corregida como afirma la parte recurrente, sino que además sopesa y valora una serie de pruebas de las cuales se derivan, en su concepto, indicios en relación con el extremo comentado, las cuales no objeta la casacionista.

Vale advertir que la muerte del mandante, al tenor del ordinal 3º del artículo 1423 del Código Civil, pone fin al mandato, dado su carácter de contrato de confianza y que únicamente en el supuesto que elmandatario ignorase la muerte del mandante lo contratado por él sería válido y surtiría todos sus efectos respecto a los terceros que hubieran contratado con él de buena fe, es decir, ignorando también la muerte del mandante (artículo 1429 lex citae).

En lo que concierne ya al valor otorgado por el fallo censurado en casación a la contestación de la demanda corregida, en efecto, el tribunal a partir de dicho escrito de contestación dio por admitidos los hechos séptimo y octavo de la demanda corregida, en los que se le atribuye a la señora MARÍA BRAVO el haber vendido a JOSÉ MANUEL BRAVO las fincas objeto del proceso, utilizado un poder de representación de la propietaria fallecida desde 1994. Considera la Sala pertinente dejar reproducido el extracto del fallo recurrido en el que se hace el razonamiento de la prueba respectiva:

“Pero es del caso que bajo la misma narración y enumeración se volvió a consignar en la nueva demanda, la corregida (ver fs. 238), las afirmaciones de que la demandada utilizó el poder de representación que tenía de Luisa Sánchez Sampedro, estando ésta fallecida desde el 7 de septiembre de 1994, al momento de realizar la compraventa en la que figuró como comprador.

Los dos (2) demandados, esta vez conjuntamente y a través del mismo abogado que ya tenían constituido, volvieron a dar por cierto los hechos séptimo y octavo de la demanda corregida (fs. 249),...

O sea que más allá de la modificación que sufrió la demanda que dio paso al presente conflicto, la relación jurídico-procesal trabada no varió en cuanto a que fue un hecho plenamente probado que ambos demandados, sabían y aceptaron como cierta la circunstancia de que al momento de protagonizar las compraventas impugnadas por la actora, la vendedora (demandada María Isabel Bravo Zúñiga) sabía que estaba ejerciendo un poder de representación cuya otorgante, estaba para entonces muerta y que el comprador (demandado

José Manuel Bravo Zúñiga) conocía igualmente esa situación, es decir, que quien fungía como vendedora en ese acto en el que el compraba y adquiriría estaba detentando un mandato conferido por la propietaria que había fallecido desde el 7 de septiembre de 1994.

...

No distinguieron en ningún momento los demandados, en especial, José Manuel Bravo Zúñiga como comprador, que ignoraban, desconocían o no sabían que la otorgante del poder utilizado por la demandada -vendedora, en esos actos traslativos del dominio de los inmuebles involucrados, estaba muerta para el momento de concertarse los mismos." (fs. 1055-1057)

En cuanto al contenido de los hechos séptimo y octavo de la demanda corregida, el mismo es del tenor siguiente:

SÉPTIMO: La señora MARÍA BRAVO ZÚÑIGA, mediante Escritura Pública n° 360 del 14 de Marzo de 1997, vendió a JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA la finca 73071, utilizando un poder de representación de la propietaria fallecida en 1994.

OCTAVO: La señora MARÍA BRAVO ZÚÑIGA, mediante Escritura Pública N° 11128 del 15 de octubre de 1997, vendió a JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA la finca 817 de la Sección de Propiedad Horizontal, utilizando un poder de representación de la propietaria fallecida en 1994." (fs. 238)

Tales hechos fueron respondidos por los demandados, JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA y MARÍA ISABEL ZÚÑIGA, mediante escrito conjunto, presentado a través del mismo apoderado judicial a foja 247, de la siguiente manera:

SÉPTIMO: Es cierto, el PODER GENERAL al momento de vender está VIGENTE, NO HA SIDO REVOCADO y NO TIENE FECHA DE FINALIZACIÓN, amén de que en la actualidad está VIGENTE, no ha sido revocado por los herederos declarados en juicio de Sucesión de la causante LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, COMO LO ESTABLECE EL artículo 634 del Código Judicial y no tiene fecha de finalización, por lo que el acto de venta es legal, tomando en cuenta que en la actualidad no existe ningún proceso en que se haya dictado Sentencia declarando la nulidad o ilegalidad de la venta o traspaso de las fincas indicadas.

OCTAVO: Es cierto, y es legal dicha Venta, ya que el PODER GENERAL para la fecha de venta está VIGENTE, NO HA SIDO REVOCADO y NO TIENE FECHA DE FINALIZACIÓN, amén de que todavía en la actualidad está VIGENTE." (fs.249)

Considera la Sala que, en efecto, la contestación de los hechos séptimo y octavo de la demanda permite desprender claramente la aceptación por parte de los demandados, en especial el señor JOSÉ MANUEL BRAVO Z., del conocimiento que tenían del fallecimiento de la propietaria de los inmuebles vendidos por la también demandada, MARÍA I. BRAVO Z., al momento de la celebración de la compraventa respectiva, en virtud de poder general conferido por la propietaria fallecida.

Obsérvese que en los hechos de la demanda corregida comentados se le atribuye a los demandados haber efectuado la venta y traspaso de las fincas N° 73071 y 817 en virtud de un poder otorgado por la propietaria fallecida desde 1994, lo cual no niegan los demandados en su escrito de contestación de la demanda arriba reproducido, sino que por el contrario admiten que es cierto, pero que eso no invalida la compraventa efectuada, porque el poder mediante el cual dispuso la demandada, MARÍA I BRAVO Z., de los bienes inmuebles objeto del proceso se encontraba vigente, refiriéndose obviamente al hecho de que la muerte de la otorgante de dicho poder, la señora ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO, no lo extinguió.

Luego, entonces, mal puede imputársele al tribunal la mala valoración de la prueba anotada, máxime cuando el juzgador, por vía de lo que establece el artículo 784 del Código Judicial en relación a que los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra están relevados de pruebas, pudo darse por convencido ante tal prueba y no obstante ello, entra a analizar otros medios probatorios en relación con el extremo alegado y cuya valoración no cuestionan los proponentes de este recurso extraordinario, como lo es el hecho de que los demandados fueron hermanos y que el precio de venta de las referidas fincas fuere muy inferior al precio catastral de las mismas.

Considera la Sala que, toda vez que el demandado, JOSÉ MANUEL BRAVO Z., obró de mala fe al celebrar el contrato de compraventa de las fincas objeto del proceso, pues conocía que el título en virtud del cual disponía su hermana, MARÍA I. BRAVO Z., de los bienes inmuebles tantas veces referidos, había cesado en virtud de la muerte de su otorgante, no puede ser amparado por la fe pública registral que en favor del tercero adquirente contempla el artículo 1762 del Código Civil y que la censura cita como disposición sustantiva infringida.

A propósito de la fe pública registral, vale destacar que la Sala a lo largo de sus pronunciamientos se ha ocupado de ir precisando los alcances de este principio registral. Así, expresó en fallo dictado el 8 de febrero de 1962, lo que se permite la Corte transcribir:

"Como expresa el apelante, Lic. Manuel José Berrocal:

Estos preceptos (Arts. 10 y 11 de la Ley 13 de 1913) son idénticos en el fondo a los que contienen los Arts. 1762 y 1763 del C.

Civil panameño y demuestran que el tercero que compra una finca raíz a quien figura como dueño en el Registro no está obligado a restituirla en el caso de que se anule o resuelva el título del vendedor, salvo los casos expresamente exceptuados, entre los cuales no se halla el demandado ...

Nuestro Registro ampara eficazmente al tercero que compra a quien aparece como dueño en el mismo y no permite que se le prive del bien legítimamente adquirido" (Sentencia de 6 de octubre de 1920, Reg.

Jud. N° 12, Vol. V XVIII, pág. 100, Col. 2a.)". (sic).

Los anteriores conceptos contienen el pensamiento de la Corte en cuanto a la interpretación y alcance del Art. 1762 del C. Civil, considerado por los jurista (sic) panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público ...". (Cita fallos de 12 de agosto de 1918 y 6 de junio de 1955).

Auto de 8 de febrero de 1962.

Repertorio Jurídico N° 2, febrero 1962, Segunda Instancia, pp. 42 y 43".

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, pp. 564, 565)

En otra ocasión, señaló:

"1213. FE PUBLICA REGISTRAL. Garantía y seguridad de los derechos de terceros.

"Nuestro ordenamiento jurídico Registral consagra el principio de la fe pública, contenida especialmente en el artículo 1762 del Código Civil. Es la fe pública registral el más trascendental efecto del Registro Público y puede afirmarse, constituye la finalidad básica de la Institución, por cuanto que al convertirse el asiento en una verdad incontrovertible, asegura de ese modo los derechos de terceros que contratan confiados en el Registro, teniendo como consecuencia la seguridad del tráfico de inmuebles. La Corte debe proteger en este caso un interés superior, al principio de la fe pública registral, que no puede desconocerse, por razón de que la Dirección General del Registro Público estime que una inscripción es ilegal porque ello acabaría con la seguridad del Registro. Además, es evidente que lo que se pretende ahora es hacer una nueva calificación de un título inscrito, lo que no procede sino mediante un procedimiento judicial".

Auto de 25 de octubre de 1976.

Juicio declarativo de pertenencia propuesto por MANUEL GREGORIO CEBALLOS POLO contra el INSTITUTO DE VIVIENDA Y URBANISMO Y JOSÉ DANIEL ALVARADO C.

1214. FE PUBLICA REGISTRAL. Ampara al tercero que reúne las condiciones exigidas por la Ley.

"El Art. 1762 del Código Civil, considerado por los juristas panameños como la piedra angular de nuestro sistema de Registro Público, establece el principio cardinal de que el tercero que compra a un poseedor inscrito, no puede ser perjudicado en su dominio, aunque más tarde se invalide el derecho del otorgante, pero para que ese amparo exista es preciso que el derecho del otorgante se anule en virtud del título no inscrito o de causas implícitas, o de causas explícitas que no consten en el Registro Público, porque si la invalidación procede en virtud de otro título inscrito o de causas que consten en el Registro Público, entonces el tercero no queda amparado por ese precepto, desde luego que es de presumir que conocía el otro título inscrito por las causas que constaban en el Registro cuando contrató".

Sentencia de 8 de febrero de 1962.

Repertorio Jurídico N° 2, Año II, febrero 1962, Segunda Instancia, p. 43."

(DULIO ARROYO CAMACHO, "20 años de jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961-1980"; Panamá, 1982, fs. 578-579)

Dicho principio medular del Derecho Inmobiliario Registral, en el plano doctrinal ha sido analizado por el civilista LUIS DIEZ-PICAZO, en su conocida obra "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial". Conceptúa el citado autor que la fe pública registral es la regla estricta, conforme a la cual el tercero que lleva a cabo un negocio adquisitivo confiando y amparándose en el Registro Público, ve convertida para él la situación registral en una situación inatacable. Estudiando los efectos del principio con respecto al enajenante a non domino precisa el autor que viene comentado:

"La privación de derechos en virtud de la publicidad registral y sus consecuencias jurídicas ulteriores.

La consumación de una adquisición a non dominio a favor del tercero determina una privación de derechos del titular extraregistral, que resulta, en virtud de la mecánica de la fe pública, perjudicado y empobrecido. La Ley Hipotecaria no determina cuáles son las consecuencias que de ello deben derivar, pero se deducen de los principios generales del sistema. Si el disponente non dominus, aunque titular registral, actuó con dolo o con mala fe, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que puede haber incurrido, deberá resarcir al verdadero titular extraregistral el daño o perjuicio que le cause, puesto que se lo causa por culpa. Si el disponente non dominus, aunque registral, actuó sin culpa ni negligencia, no por eso el verus dominus se ve desprovisto de acción,

puesto que la hipótesis es, dado el carácter oneroso del negocio, un supuesto de enriquecimiento sin causa, en que el disponente resulta enriquecido y el verus dominus empobrecido.

Puede decirse por ello que la consecuencia jurídica del art. 34 es privar al verus dominus de su título jurídico real, transformándolo o convirtiéndolo en un derecho de naturaleza personal, que se dirige contra el causante del daño o contra el enriquecido.

Hace una particular aplicación de esta idea el art. 37, in fine, cuando dice que "en el caso de que la acción resolutoria, revocatoria o rescisoria no se pueda dirigir contra tercero, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º de este artículo, se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales que correspondan".

(LUIS DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial III"; Editorial Civitas, Madrid-España, 1995; pág. 469).

La Corte también ha dicho que para que una persona se considere tercero registral y, por tanto, encuentre amparo en dicho principio es menester que reúna requisitos concretos, los cuales dejó establecido en la sentencia de 3 de junio de 2002, la cual se permite la Sala dejar transcrita, en lo medular:

"Por otra parte, la opción de protección al tercero, naturalmente, se encuentra condicionada a que se cumplan los presupuestos de la fe pública registral contenida en los artículos 1761, 1762 y 1763 del Código Civil, a saber:

1. Que se trate de un adquirente del dominio de un inmueble,
2. Que exista la buena fe del tercero adquirente,
3. El negocio adquisitivo ha de ser un título que aparezca inscrito en el Registro Público, y que el transmitente aparezca con facultades para realizar la transferencia, y
4. El tercer adquirente debe, a su vez, inscribir su adquisición." (Sentencia de 3 de junio de 2002)

Para que el tercero registral encuentre, pues, amparo en esa verdad incontrovertible en la que se convierten los asientos registrales una vez practicados, como se ha visto, uno de los requisitos esencial es el que haya actuado de buena fe. Buena fe ésta que en el caso sub iudice está ausente, pues como se desprende de las constancias procesales que se han dejado examinadas, el recurrente, JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, adquirió de su hermana, MARÍA LUISA BRAVO ZÚÑIGA, los inmuebles objeto del proceso a sabiendas de que el título en virtud del cual adquiría a título de venta de su hermana los inmuebles tantas veces referidos, adolecía de un vicio. Luego, entonces no puede ser favorecido por la fe pública registral.

En consecuencia, se desestiman los cargos formulados contra la sentencia recurrida a propósito de la segunda causal examinada, así como las violaciones a los artículos 897, 781 del Código Judicial y 1762 del Código Civil. Empero, por haberse probado la primera causal se procede a casar el fallo recurrido y a reformar el de primera instancia, conforme a la señalado cuando se analizó la primera causal. Adicionalmente, se debe reformar la condena en costas y gastos, toda vez que la misma debe ser impuesta a ambos demandados y no únicamente a la señora MARIA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, puesto que tanto ella como el señor JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, actuaron de mala fe, tal como anteriormente se explicó.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida el 15 de enero de 2003, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario interpuesto por ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN, mediante apoderado judicial, contra los señores JOSÉ MANUEL BRAVO

ZÚÑIGA y MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA; en consecuencia, actuando como tribunal de instancia, REFORMA la Sentencia N° 36 de 20 de diciembre de 2001, expedida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de que en su parte resolutive se exprese lo siguiente: SE DECLARA:

1. Que el poder general otorgado por LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO (q.e.p.d.) a MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, y que se encuentra inscrito a la ficha S.C. 10237, rollo 2726, imagen 8, se extinguió o cesó el día siete (7) de septiembre de mil novecientos y cuatro (1994), fecha de la defunción de la mandante LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO (q.e.p.d.), además, se ORDENA al Registro Público la cancelación de la inscripción del poder mencionado.

2. Que los actos suscritos por la señora MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, en ejercicio del poder general otorgado por la difunta LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO (q.e.p.d.) y celebrados después del día siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), son nulos.

3. Que es nula la venta y traspaso efectuados por la señora MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA, en nombre de LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO de la finca N°817, inscrita al folio 86 del tomo 44 de P.H., Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, efectuada por Escritura Pública N°11128 del 15 de octubre de 1997 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, así como la venta y traspaso de la finca N°73071, inscrita al tomo 175, folio 246 de la Sección de Propiedad del Registro Público, efectuada mediante Escritura Pública N°360 del 14 de marzo de 1997 de la Notaría de Las Tablas.

4. Se ORDENA al Registro Público CANCELAR los asientos por los cuales se traspasaron a JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA los inmuebles descritos en el numeral anterior.
5. Que la señora ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN tiene derecho a reivindicar solamente la finca N° 817 antes descrita.
6. Se niegan el resto de las pretensiones incurtidas por la demandante, ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMAN.

Las costas totales del proceso, a cargo de los demandados, MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA y JOSÉ MANUEL BRAVO ZÚÑIGA, se fijan en la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/10,000.00), más los gastos del proceso, los cuales serán calculados por la Secretaría del Juzgado Séptimo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANIBAL SALAS CESPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CIBERCENTRO REGIONAL, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MIJAMEN, S.A.. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 52-05

VISTOS:

La sociedad CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MIJAMEN, S.A..

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, ambas partes expusieron por escrito sus respectivas posiciones.

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invoca la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos con los que se trata de sustentar dicha causal son tres (3).

En los dos primeros motivos, pese a que se alude a una "póliza o contrato de seguros" "existente en autos", sin precisar su ubicación dentro del expediente, no se cuestiona la valoración probatoria realizada por el tribunal de apelación respecto ese documento, sino que se endilga a éste una labor interpretativa equivocada en relación con el contenido del documento. Esto último, es decir, el análisis jurídico en el que han de observarse normas sustantivas relativas a la hermenéutica contractual, no incide para nada en la validez, en la autenticidad o en el grado de convicción que revista el contrato como prueba de naturaleza documental. De allí que estos dos motivos son incompatibles con el concepto probatorio de la causal de fondo invocada.

El tercer motivo es, en sí mismo, incongruente, pues por un lado se dicen ignoradas unas pruebas testimoniales y por otro lado se afirma que "no fueron apreciadas por el Tribunal Ad Quem en su justo valor".

La formulación de un cargo consistente en una desacertada ponderación probatoria no puede fundarse en haberse excluido o dado por inexistente un medio probatorio en la sentencia recurrida, pues el error a que alude la causal está en el valor que se otorga a la prueba y no en su existencia misma.

Además, la recurrente no concreta en qué consistió la incompleta apreciación probatoria o cuál es el “justo valor” que debió otorgarse a las testimoniales que menciona.

Con relación a las normas de derecho que la recurrente señala como infringidas y el concepto en que lo han sido, observa la Sala que al explicar la forma en que se había infringido el artículo 781 del Código Judicial, se alude nuevamente a la temática relativa a la interpretación de los contratos, lo cual no es congruente con la causal probatoria invocada. Por último, la recurrente cita el artículo 28, numerales 1 y 2 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, sobre obligaciones del arrendador. Sin embargo, en la explicación de cómo considera que se dio su transgresión no establece en qué forma el error de apreciación probatoria que imputa a la sentencia habría llevado a la violación de esta norma.

Por tanto, el recurso debe ser corregido, subsanando los defectos técnicos anteriormente anotados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por CIBERCENTRO REGIONAL, S.A. contra la sentencia de 23 de noviembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S.A. Y MIJAMEN, S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R. L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) Y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	334-02

VISTOS:

La firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, apoderada judicial de la casacionista EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A., solicita la aclaración de la sentencia de 21 de abril de 2004 dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por dicha sociedad contra el auto de 20 de agosto de 2002 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que contra ella siguen COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R.L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.)

La firma BERRÍOS & BERRÍOS promovió simultáneamente demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 999 del Código Judicial, norma que versa sobre la aclaración y corrección de las resoluciones judiciales.

Dicha advertencia fue resuelta por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 20 de enero de 2005, por lo cual es que ahora se procede a absolver la petición de aclaración.

Mediante memorial visible a foja 147 y 148, la peticionaria solicita que se aclare la parte motiva de la referida sentencia de 21 de abril de 2004, expresando que su disconformidad con el fallo que impugnó en casación no recae sobre las costas, sino sobre el “desconocimiento de las formalidades de la notificación y al hecho de que se dictan dos autos simultáneos cuando uno debe ser posterior al otro.”

Como se observa, la requirente pretende utilizar el mecanismo de aclaración de sentencia para refutar las motivaciones en que esta Sala funda su sentencia de 21 de abril de 2004, esto es, ha utilizado la figura procesal de aclaración de sentencia como medio de impugnación, lo cual pone de manifiesto que su verdadera intención es obtener un reexamen sobre el fondo del recurso de casación que promovió contra el auto de 20 de agosto de 2002 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo cual es manifiestamente improcedente, porque las resoluciones expedidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y sus slas, son finales, definitivas y obligatorias, y en consecuencia no admiten impugnación.

En tal sentido, el Pleno ha explicado en sentencia de 14 de septiembre de 2001 que “se reconoce el derecho que tienen las partes de estar disconformes con una decisión que no coincida con sus pretensiones; sin embargo, la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para plantear tales expresiones, máxime que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia, son finales, definitivos y obligatorios, es decir, que no admiten recurso alguno” (Registro Judicial septiembre de 2001; pág. 18)

Otra circunstancia que lleva a rechazar la presente solicitud consiste en que ésta no recae sobre los aspectos que, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, en las sentencias admiten aclaración: a saber, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o las frases obscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutive.

Dado que el mecanismo de aclaración de sentencia no es palmariamente inaplicable en este caso, lo procedente es desestimar la petición.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia de 21 de abril de 2004 dictada por este tribunal dentro del recurso de casación interpuesto por EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. contra COOPERATIVA GENERAL OMAR TORRIJOS, R.L. COOPEGOTH, R.L., COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EMPRESA DE PALMA ACEITERA DE CHIRIQUÍ (COOPEMAPACHI, R.L.) y COOPERATIVA AGRÍCOLA Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE COROZO Y PALMITO, R.L. (COPAL, R.L.).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, USURA Y NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR MALVEC EMPRESAS,S.A., CONTRA R.E.A. INTERNATIONAL CORPORATION S.A., Y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	266-04

VISTOS:

Conoce la Sala Civil del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, en representación de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A., contra la resolución de 17 de agosto de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en relación con las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, usura y nulidad en el proceso ejecutivo promovido por MALVEC EMPRESAS,S.A. contra R.E.A INTERNATIONAL CORPORATION, S.A. y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A.

Puesto en lista el negocio para que alegaran las partes respecto a su admisibilidad, el término expiró sin ser aprovechado por las partes, por lo que pasa la Sala a decidir.

El recurso se propuso oportunamente, en proceso con una cuantía superior a la legalmente exigida para recurrir en casación, y la resolución que se impugna es susceptible del recurso.

El recurso se formula tanto en la forma como en el fondo.

Como causal única de forma, la recurrente invoca la consagrada en el ordinal 1º del artículo 1170 del Código Judicial, esto es, “Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad”.

Los motivos en que se sustenta esta causal son:

“Primero: El Tribunal Superior le atribuyó eficacia jurídica a la notificación que se hizo mediante sello como aparece a fojas 25 vueltas, al señor RIGOBERTO MATOS, como representante legal de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A., el día 26 de agosto de 1991, al punto que consideró que ese acto procesal interrumpió la prescripción, lo que se traduce en un error de actuación en la medida que en esa notificación se omitió cumplir con los requisitos que exige la ley para que tuviera el efecto legal que se le atribuyó, como el haber sido, que no lo es, un acto realizado por el juez y contentivo de los requerimientos que exige la ley cuando se trata de la notificación del auto ejecutivo. Ese error condujo a la infracción de la ley.

Segundo: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error de actuación que consistió en que, a pesar de que la notificación que se practicó a RIGOBERTO MATOS, en su condición de representante legal de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES, S.A., había sido hecha en forma distinta a la que señala la ley para el mandamiento de pago o auto ejecutivo, consideró y así lo expuso, que esa notificación es válida y que permitía ser perfeccionada por la vía del saneamiento, cuando lo jurídico era considerar que se trataba de un acto ineficaz. Ese error lo condujo a la infracción de la ley.(fs.206-207)

Como disposiciones infringidas se señalan los artículos 1027 y 1667 del Código Judicial, normas que tratan sobre la nulidad de las notificaciones hechas en forma distinta a las señaladas en la ley y sobre los deberes del juez en la notificación del auto ejecutivo, respectivamente .

La Sala observa que de los motivos que sirven de sustento a esta causal se desprende claramente el cargo de injuricidad endilgado, que es congruente con las disposiciones que se estiman transgredidas.

En relación con la exigencia que establece el artículo 1194 del Código Judicial, en el sentido de que para ser admitido un recurso fundado en causal de forma debe haberse reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamente hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratara de un vicio insubsanable o no convalidable. Se observa que la falta que señala el recurrente habría tenido lugar en la segunda instancia por lo que no hubo oportunidad de reclamar contra ella. Por ello, debe entenderse que en este caso , por lo que se cumple con el presupuesto de admisibilidad del recurso de casación en la forma previsto en el artículo 1194 del Código Judicial.

Como causal única de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal se funda en los motivos expuestos:

“Primero: El Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, incurrió en error jurídico y éste consistió en considerar que las defensas, excepciones y recursos ejercidos e interpuestos, por la parte demandada, constituían reconocimiento de la obligación con efecto de interrumpir la prescripción que corría, en los términos que señala la ley, cuando ello no es así por cuanto que las defensas, excepciones y recursos no son más que formas de ejercer el derecho de contradicción que, en particular, en las excepciones significa oponer hechos nuevos que impiden, extinguen o modifican la pretensión y en los recursos, el medio de impugnar los actos procesales. Lo jurídico y correcto era considerar que esas gestiones, por su carácter y naturaleza, no constituían reconocimiento de la obligación. El error condujo al tribunal a infringir la ley con influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Segundo: En la sentencia dictada, en segunda instancia, se incurrió en error de juicio que consistió en haber desconocido que la obligación pactada en el contrato de préstamo quedó incorporada a los documentos negociables, letras de cambio, que tienen carácter autónomo y constituyen el título y el derecho reclamado, por la incorporación de éste en aquel, con su propio término de prescripción, distinto al que les es aplicable al contrato que sólo le sirvió de causa a la obligación documentada. Ese error lo condujo a infringir la ley e influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: Con infracción de la norma que señala que las acciones que resultan de las letras de cambio contra el aceptante prescriben en tres (3) años, el Tribunal Superior, en la sentencia que dictó, consideró que la prescripción no se había producido a pesar de que, entre la fecha del último pago, febrero de 1991 y la fecha en que quedó definitivamente notificado el mandamiento de pago, 10 de octubre de 1995, el término se cumplió. Lo jurídico y correcto era que, por transcurrido el término, tratándose de letras de cambio, la prescripción de la acción se hubiera reconocido. El error condujo al tribunal a infringir la ley y resultó de influencia en la resolución recurrida ”.(fs 209-210).

Como disposiciones infringidas se señalan los artículos 1649-A y 908 del Código de Comercio, que tratan sobre la interrupción de la prescripción y sobre el término de prescripción de la acción que surge de la letra de cambio.

La causal invocada, consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial, se configura cuando se omite la aplicación de una norma que regula el caso o cuando se aplica dicho precepto, desconociendo un derecho consagrado en ella, con exclusión de toda cuestión probatoria o de hecho.

En el motivo segundo, en que se manifiesta que el tribunal desconoció que la obligación pactada en el contrato de préstamo quedó incorporada a los documentos negociables, tal como está estructurado parece aludir a un error probatorio, lo cual no es congruente con la causal de violación directa. Es necesario, por tanto, que el recurrente corrija la causal de fondo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la causal única de forma y ORDENA LA CORRECCION de la causal única de fondo, del recurso de casación interpuesto por el Licenciado RICARDO VILLARREAL ARISPE, en representación de PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES,S.A. contra la resolución de 17 de agosto de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en relación con las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, usura y nulidad dentro del proceso ejecutivo

propuesto por MALVEC EMPRESAS,S.A. contra R.E.A INTERNATIONAL CORPORATION, S.A. y PANAMA ELECTRICAL SUPPLIES.S.A.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALICIA PERALTA VIUDA DE SALERNO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICION QUE LE SIGUE A GANADERA EDUARDO PEREZ, S. A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 247-04

VISTOS:

ALICIA PERALTA VIUDA DE SALERNO ha recurrido en casación contra la sentencia de 3 de agosto de 2004 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de oposición a título de adjudicación de la Reforma Agraria que le sigue a GANADERA EDUARDO PEREZ, S.A..

Precluidos los términos concedidos para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso, lo cual sólo hizo la parte demandada, corresponde ahora a la Sala decidir sobre ese extremo.

La resolución y la cuantía, determinada por los elementos que gravitan en la encuesta, se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que el recurso se formalizó en tiempo.

En el recurso de casación se invocan tres causales de fondo, todas contenidas en el elenco contenido en el artículo 1169 del Código Judicial.

La primera de estas causales es "Por haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, por omisión, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Ninguno de los tres motivos que sustentan esta causal contiene cargo de injuridicidad alguno contra la sentencia impugnada. En el primero sólo se hace constar lo que se decidió en dicha sentencia; en el segundo, sólo se repite la idea en que descansa la causal alegada, es decir, la infracción de normas de derecho por vía de la omisión en su aplicación, pero no se concreta en qué consistió esa pretermisión; y, en el tercero no se concluye la idea de lo que hubiese sucedido de haber optado el Tribunal Superior por aplicar las normas que regulan "los requisitos esenciales para la titulación de derechos posesorios y su posterior conversión a derechos de propiedad".

En lo que atañe a las normas de derecho que se citan como infringidas y la explicación que se ofrece a ese respecto, se tiene que si bien, en principio, se cumple con este presupuesto de la estructuración del recurso en dirección a los artículos 53 y 57 del Código Agrario, no menos cierto que como estas normas aluden a una serie de requerimientos que deben concurrir para que la Dirección de Reforma Agraria adjudique tierras, sea título gratuito u oneroso, esto incide en aspectos probatorios relativos a la acreditación de las condiciones necesarias y concurrentes para lograr dicha adjudicación.

De lo anterior se desprende que lo que la casacionista realmente pretende cuestionar es el juicio de hecho que el tribunal de apelación efectuó en su sentencia, lo cual es incompatible con el concepto bajo el cual ha sido invocada la causal primera en estudio.

El artículo 1169 del Código Judicial, en su segundo párrafo, dispone expresamente que "En la causal de violación directa [como la que ahora ocupa a la Sala] y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba". Así, para controvertir o cuestionar cuestiones de hecho, el examen del tribunal de casación debe instarse necesariamente por conducto de las causales probatorias.

No concurriendo los requisitos que se enumeran en el artículo 1175 del Código Judicial, específicamente los tratados en sus numerales 2 y 3, no puede admitirse esta primera causal de fondo, tal cual resalta el artículo 1182 del mismo código.

La segunda causal de fondo que se invoca es "Por haberse incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Aunque de los nueve motivos que dan soporte a esta segunda causal, se observa que el primero alude a “serios y graves errores de valoración probatoria” sin especificar o detallar los mismos, se deriva de los restantes motivos el desarrollo de cargos de injuricidad compatibles con dicha causal, pues se explica en cada una de las probanzas que se citan, identificadas en su propia descripción y ubicación dentro del expediente, la manera como ha operado el error valorativo que se endilga a la sentencia recurrida.

Los artículos 781 y 836 del Código Judicial, que contienen reglas de valoración probatoria, se presentan como normas violadas, y se transcriben con una explicación de cómo considera el proponente que han sido conculcados por la sentencia de segunda instancia. Igual se hace con los artículos 605 del Código Civil, y los artículos 53 y 57 del Código Agrario.

De lo anterior se desprende que esta segunda causal esbozada es admisible.

Finalmente, con relación a la tercera y última causal alegada, “Por haberse incurrido en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, se observa que de los siete motivos señalados una descripción concreta de cómo fueron ignoradas diversas pruebas que se citan con los correspondientes números de fojas en las que se ubican dentro del infolio.

Las normas que respecto de esta causal se citan como infringidas y respecto de las cuales se explica cómo se produjeron dichas infracciones, son los artículos 781 y 836 del Código Judicial, 605 del Código Civil y 53 y 57 del Código Agrario. Las dos primeras de estas normas guardan relación con el tipo de probanzas sobre las que se afirma recayó el vicio probatorio atribuido a la sentencia, y las restantes disposiciones apuntan a ilustrar el derecho sustantivo que se estimado vulnerado en razón de dicho vicio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal invocada y ADMITE la segunda y tercera causal invocadas en el recurso de casación que en el fondo interpuso ALICIA PERALTA VIUDA DE SALERNO contra la sentencia de 3 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ordinario de oposición a título de adjudicación de la Reforma Agraria que le sigue a GANADERA EDUARDO PEREZ, S.A..

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LUIS MIGUEL ORTEGA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	159-04

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 23 de septiembre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por la Licenciada ANA LAURA OVALLE HORNA, apoderada judicial sustituta de RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, contra la sentencia de 26 de abril de 2004 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario promovido por el recurrente contra LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO.

Procede ahora determinar si este nuevo libelo se ajusta a los señalamientos hechos por la Sala.

Del examen del nuevo escrito, inserto a folios 666-680 del expediente, se aprecia que han sido subsanados los defectos que se advirtieron.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por RODRIGO AROSEMENA DE ROUX, por conducto de su apoderada judicial, la Licenciada ANA LAURA OVALLE HORNA, contra la sentencia de 26 de abril de 2004 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ordinario que el prenombrado propuso en contra de LUIS MIGUEL ORTEGA LASSO.

Notifíquese,

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JORGE LUIS DE PUY RECURE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE IDONEIDAD DE TÍTULO PROMOVIDO POR JORGE DE PUY DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARGARITA DE PUY CONTRA ANDY ELENA, S. A., HERMANOS DE PUY Y PRODUCTORA MARÁN, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 11-05- C-F-

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación propuesto por el Licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, en nombre y representación del señor JORGE LUIS DE PUY, contra el auto 30 de agosto de 2004 proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad por falta de idoneidad de título ejecutivo propuesto por el recurrente dentro del proceso ejecutivo que la señora MARGARITA DE PUY le sigue a las sociedades ANDY ELENA, S.A., HERMANOS DE PUY, S.A. y PRODUCTOS MARÁN, S.A..

Pese a haberse concedido y formalizado oportunamente el recurso, resulta inadmisibles porque la resolución contra la cual se promueve no es impugnables en casación.

De conformidad con el artículo 1180, ordinal 1º del Código Judicial, constituye presupuesto esencial para la admisión del recurso de casación que la resolución contra la cual se propone sea de aquellas que el artículo 1164 del Código enumera taxativamente.

El auto recurrido en casación confirma la decisión de primera instancia que declara no probado el incidente de nulidad de título ejecutivo propuesto por el recurrente. Esta resolución no se corresponde con ninguna de las enumeradas en el artículo 1164 citado. Además, el artículo 712 del Código Judicial dispone expresamente que contra las resoluciones que deciden incidentes o impiden su tramitación sólo cabe recurso de apelación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JORGE LUIS PUY, mediante apoderado judicial, contra el auto de 30 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el incidente de nulidad presentado por el recurrente dentro del proceso ejecutivo incoado por MARGARITA DE PUY contra ANDY ELENA, S.A., HERMANOS DE PUY, S.A. y PRODUCTORA MARÁN, S.A.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

CONTRATOS Y MANTENIMIENTOS, S. A. (COMASA) RECURRE EN DE CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GRUPO NOVA, S.A. .PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Jorge Federico Lee
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 09-05

VISTOS:

La sociedad CONTRATOS Y MANTENIMIENTOS, S. A. (COMASA) interpuso recurso de casación contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a GRUPO NOVA, S.A.

De manera oportuna, dentro del término concedido para alegar sobre la admisibilidad del citado recurso extraordinario, ambas partes presentaron sus respectivas posiciones.

Evacuado el anterior trámite, la Sala pasa a decidir sobre el acogimiento formal del recurso, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

La resolución y la cuantía se enmarcan dentro de lo establecido por la ley para la concesión del recurso. Además, se observa que la impugnación se formalizó oportunamente, dentro del término improrrogable de diez (10) días concedido para ello en el Código Judicial.

El recurso de casación es en el fondo y en él se invocan dos (2) causales.

La primera causal es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia".

Esta causal está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial. Los motivos que la sustentan son dos (2) y en ellos se exponen vicios de ilegalidad que configuran una errada interpretación de un contrato celebrado entre las partes ahora en conflicto.

Las disposiciones legales que se citan como infringidas son los artículos 1009, 1132 y 1133 del Código Civil, así como el artículo 217 del Código Judicial, y se brinda una explicación sobre la manera en que, según el recurrente, han sido transgredidas estas normas.

Procede, por tanto, admitir esta primera causal.

Como segunda causal de fondo se señala la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

De los dos (2) motivos que se presentan en torno a esta segunda causal se desprende la formulación de cargos que apuntan a la configuración de errores jurídicos en la valoración probatoria realizada por el tribunal de segundo grado, especificándose la probanza sobre la cual recayó el vicio alegado y citándose su ubicación, por número de foja, dentro del expediente.

Las normas que se invocan en este aparte del recurso son los artículos 781 y 836 del Código Judicial, así como el anteriormente citado artículo 1009 del Código Civil, y se explica la manera como se considera que han sido violentadas por la sentencia recurrida.

Por ello, esta segunda causal es también admisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación que en el fondo propuesto por CONTRATOS Y MANTENIMIENTOS, S.A. (COMASA) contra la sentencia de 22 de octubre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ordinario que le sigue a GRUPO NOVA, S.A..

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ANGEL FUENTES Y GLENN STORM RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE MIGUEL ANGEL FUENTES LE SIGUE A GLENN STORM. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	54-2005

VISTOS:

En etapa de admisión, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos de casación interpuestos por los apoderados judiciales de MIGUEL ANGEL FUENTES y GLENN STROM contra la sentencia de 25 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el curso del proceso ordinario que MIGUEL ANGEL FUENTES le sigue a GLENN STROM.

Este litigio quedó redicado en el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, quien mediante sentencia No. 29 de 10 de junio de 2003 declaró no probada las pretensiones MIGUEL ANGEL FUENTES, imponiéndole a pagar en concepto de costas la suma de cuatro mil quinientos balboas (B/4,500.00).

Este dictamen fue apelado por ambos litigantes, por lo que, en virtud de dicha alzada, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) profiere el fallo que pretende impugnarse en esta sede, el cual confirma la desición de mérito adoptada en la sentencia de primera instancia y eleva la cuantía de la condena en costas impuestas al actor a diez mil ochocientos balboas (B/.10,800).

Evacuado el trámite del reparto, el presente negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual ambas hicieron.

El recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y contra una resolución recurrible en casación.

Verificado lo anterior, la Sala procede a determinar si los libelos contentivos de ambos recursos reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

I. RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACTORA:

El recurso se formula en el fondo, y se sustenta en dos causales que serán analizadas separadamente.

La primera causal que se invoca es "infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa de la norma de derecho", la cual se apoya en los motivos que a continuación se transcriben:

APrimero: La sentencia impugnada estima que por proponer una querrela penal por usurpación contra un abogado que actúa en calidad de mandatario de un tercero, no le infiere al profesional del derecho daños y perjuicios como consecuencia de la investigación a la que éste es sometido por las autoridades del ministerio público y el órgano judicial, y como consecuencia de ello desestimó las pretensiones de nuestro representado.

Segundo: La sentencia impugnada desconociendo el principio que establece que el mandatario que actúa en ejercicio de su mandato no es responsable personalmente por los actos que efectúa, pretende que una demanda penal por usurpación propuesta contra un abogado por el sólo hecho de haber actuado como abogado en un proceso civil, no le infiere a éste, daños tanto morales como materiales, y como consecuencia de esta concepción negó la pretensión.

TERCERO: La sentencia a pesar de ser conciente (sic) de que los abogados no son responsables por los actos que ejecuten en nombre de terceros, viola dicho principio jurídico al afirmar que los perjuicios de una indebida investigación penal iniciada por una querrela, con toda la secuela de daños intencionalmente dirigidos a efectuar a MIGUEL ÁNGEL FUENTES, no necesariamente son atribuibles al demandado.

CUARTO: El Tribunal Superior negó indebidamente el derecho de nuestro mandante a ser indemnizado por haber sido objeto de una querrela penal por usurpación, que provocó que fuera sometido a una investigación que deterioró y puso en tela de juicio su reputación como profesional del derecho frente a clientes e instituciones bancarias de la localidad.

QUINTO: La violación del principio que rige la profesión de abogado y que establece a favor de los profesionales del derecho su no responsabilidad por los actos que ejecutan en ejercicio de su mandato, condujo a la sentencia infringida a denegar a MIGUEL ANGEL FUENTES el derecho a ser indemnizado por haber sido querrellado y sometido indebidamente a una investigación penal que por sus connotaciones puso en tela de duda su honorabilidad como profesional del derecho frente a terceros, -instituciones bancarias y particularesB."

Según se desprende de estos motivos, el demandante, MIGUEL ANGEL FUENTES, en ejercicio de su profesión de abogado, actuó en calidad de mandatario de un tercero en un proceso anterior en el que la contraparte era el demandado GLENN STORM, quien, en razón de la participación del letrado en el aludido proceso, lo querrelló por usurpación.

Posteriormente MIGUEL ANGEL FUENTES presentó demanda civil contra GLENN STORM a efectos de que éste lo indemnizara por los supuestos daños y perjuicios que le causó la querrela penal, reclamo que fue negado mediante la sentencia de primera instancia, confirmada en lo pertinente por el fallo recurrido.

En opinión del demandante-casacionista, esta decisión es errónea porque desconoce que los profesionales del derecho que actúan en calidad de mandatario de un tercero, no son responsables de las actuaciones en las que incurrir en ejercicio de dicho mandato, por lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial debió acceder a su pretensión.

Se estiman infringidos los artículos 639 del Código Judicial, 1416, 1644 y 1644 (A) del Código Civil, los cuales son congruentes con la causal, y cuyos cargos de violación han sido explicados correctamente.

Estando debidamente estructurada la primera causal, procede admitirla.

La segunda causal de fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado".

Esta causal se sustenta en los siguientes motivos:

PRIMERO: La sentencia impugnada no le atribuyó el valor probatorio que en derecho le corresponde a la querrela interpuesta por GLEN STORM contra MIGUEL ÁNGEL FUENTES (foja 313 y ss) al estimar que este documento no demuestra el daño ocasionado a la imagen que como profesional del derecho tiene nuestro representado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior le restó valor probatorio a las actuaciones adelantadas contra nuestro representado representado (fojas 1276-1282 del Tomo 3) en el expediente que contiene la querrela criminal propuesta por el hoy demandado y que fuera aportado como prueba, al asegurar que no se había ocasionado daño alguno a pesar que MIGUEL ANGEL FUENTES fue investigado tanto en instituciones bancarias como en sociedades anónimas, evento que de por si es idóneo para que tanto los bancos como terceros, se forjaran una imagen negativa sobre la honorabilidad de nuestro mandante.

TERCERO: EL Tribunal Superior en la sentencia impugnada viola normas sustantivas de derecho al examinar la querrela de GLENN STORM y no valorar adecuadamente que el gran volumen del expediente (6 tomos aportados como prueba) está alejado por completo de lo que se decía investigar (usurpación de finca), orientando todo esfuerzo a desprestigiar a MIGUEL ÁNGEL FUENTES como persona, y las sociedades en las que éste que forma parte; rogamos sobre este particular examinar la foja (1279 del Tomo 3 y foja 2686 del Tomo 5) no obstante repetimos el expediente aportado como prueba y las actuaciones que señalamos en particular no fueron valoradas en su justa dimensión y a consecuencia ello el tribunal arribó a la desafortunada conclusión de que no se le ocasionó ningún tipo de daño a la persona e imagen de nuestro mandante.

CUARTO: El Tribunal Superior en el fallo impugnado viola normas sustantivas al examinar la querrela interpuesta por MIGUEL ÁNGEL FUENTES contra el ex Personero de Segundo Antón (fojas 2797 Tomo 5) y no valorar adecuadamente la prueba testimonial de MARÍA ISABEL AROSEMENA (fojas 2925 Tomo 5to) donde la testigo da fe que el ex Personero anuló pruebas debidamente cotejadas y autenticadas en presencia de quien las presentó, el Licenciado MIGUEL ANGEL FUENTES.

QUINTO: El Tribunal Superior al examinar la querrela de MIGUEL ÁNGEL FUENTES contra el ex Personero Segundo de Antón por abuso de autoridad no valoró la prueba testimonial de JUAN ANTONIO ARJONA (foja 2956 del tomo 5) que declaró haber recibido presión psicológica y amenaza de dejarlo preso por parte del ex Personero Segundo de Antón si no comprometía delictivamente con su relato a MIGUEL ÁNGEL FUENTES.

SEXTO: El Tribunal Superior al examinar el expediente contentivo de la querrela de GLENN STORM viola normas sustantivas de derecho al estimar que los perjuicios de la investigación no se pueden atribuir al querellante cuando las pruebas (ver fojas 1276, 1279-1282 del Tomo No. 3) demuestran que las arbitrariedades en su gran mayoría tenían lugar a pedido de STORM, como lo pedido a las Fiscalías del Primer Circuito Judicial de Panamá para que informaran de supuestos procesos penales en contra de MIGUEL ÁNGEL FUENTES (fojas 1922, tomo 4to).

SEPTIMO: El Tribunal Superior al determinar que el demandado no tiene responsabilidad en el daño moral ocasionado a nuestro representado resta mérito probatorio a las actuaciones del demandado quien, como querellante solicitaba incorporar pruebas contra nuestro mandante como el Ejecutivo de cobro propuesto por DELMIRA ARANDA (foja 2328 y ss tomo 5to) y CORNELIO ESPINOSA (foja 1276 tomo 3) todo para consumir ese efecto dañoso de destruir la reputación de MIGUEL ÁNGEL FUENTES.

OCTAVO: El Tribunal Superior viola normas sustantivas de derecho al no valorar adecuadamente la constancia procesal de que fue a instancia de GLENN STORM hoy demandado, que se investigó en el REGISTRO PÚBLICO a la sociedad MACILC, S. A. de la que nuestro mandante formaba parte (foja 1279 tomo 3); y considerar que no le cabe responsabilidad por los daños ocasionados tanto a la persona como al prestigio de nuestro representado.

NOVENO: El Tribunal Superior no valoró adecuadamente la constancia procesal de que fue a pedido de GLENN STORM que se investiga en BANISTMO las posibles cuentas bancarias a nombre de MIGUEL ÁNGEL FUENTES y a nombre de MACILC, S.A. (f.1282 tomo 3), con lo cual se lesionaba el prestigio de nuestro mandante al verse su persona innecesariamente involucrada en una investigación penal.

DÉCIMO: El Tribunal Superior al no valorar en su justa dimensión el desmedido interés de hacer daño de GLENN STORM, cuando el 6 de mayo de 2002 (foja 2686 tomo 5to) temerariamente informa al Ministerio Público que el carro que dice haber visto, dos años y once meses antes, en julio de 1999, es el de CORRETAJE DE SEGUROS CENTRALES, S.A. pretendiendo comprometer esta sociedad representada por MIGUEL ÁNGEL FUENTES; condujo a la sentencia a absolverlo de su responsabilidad por mantener una reiterada e indebida persecución, con la que ocasionó daños tanto a la honra como a la reputación que como persona y abogado tiene nuestro representado.

UNDECIMO: El fallo de 25 de octubre de 2004, no le concedió el legítimo valor probatorio que le corresponde al documento reposa a (foja 3047 tomo 6) así como tampoco al documento remitido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sucursal Aguadulce (fojas 3091 tomo 6) donde se deja constancia que efectivamente el Licenciado MIGUEL ANGEL FUENTES fue

requerido para que brindara información sobre la investigación que le comprometía a su persona y a su patrimonio, y por supuesto, en su relación con el Banco.

DSECIMO (SIC) SEGUNDO: El Tribunal Superior en la sentencia impugnada no le atribuyó al mérito probatorio que le corresponde a la prueba de segunda instancia consistente en el informe de BANISTMO (fojas 3092 tomo 6) donde consta que el Licenciado MIGUEL ÁNGEL FUENTES se vio obligado a dar explicaciones sobre la naturaleza de la investigación que comprometía a su persona y a la sociedad MACILC, S.A. en su patrimonio, obviamente en la relación con la entidad bancaria.

DÉCIMO TERCERO: El Tribunal Superior al no apreciar en su debida dimensión el concierto entre el Personero Segundo de Antón y el marcado interés de GLENN STORM, de perjudicar la imagen de nuestro mandante y no darle adecuado valor probatorio al hecho de que el apoderado de STORM le solicita al Personero que le mantenga informado del expediente por medio de llamadas por cobrar ver foja (2757 del tomo 5), condujo a la sentencia a no declarar la responsabilidad del demandado de los daños tanto a la imagen como a la honra de nuestro mandante.

DÉCIMO CUARTO: La sentencia impugnada tampoco atribuyó el correspondiente valor probatorio al indicio grave que pesa contra del demandado, consistente en su falta de contestación del libelo de demanda, la mala evaluación de este elemento condujo al tribunal a considerar que no se acreditó la existencia de daños a la honra e imagen como abogado y como ciudadano del lic. MIGUEL ÁNGEL FUENTES, y como consecuencia de ello la sentencia absolvió al demandado.”

Los motivos han sido correctamente estructurados, pues cuestionan el valor probatorio que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dispensó al material probatorio debidamente identificado y ubicado por el recurrente, quien además explica qué circunstancias favorables a la pretensión del Licenciado MIGUEL ÁNGEL FUENTES acreditan tales pruebas, que de haber sido apreciadas conforme al criterio del actor, habrían variado radicalmente la decisión de fondo, accediendo a su reclamación.

El apartado contentivo de las normas que se estiman infringidas y la explicación de tales transgresiones también ha sido debidamente desarrollado, puesto que incluye tanto las normas que establecen el sistema de valoración de las pruebas que se señalan como mal valoradas, como las disposiciones sustantivas que consagran el derecho subjetivo que el actor considera que fue desconocido por la sentencia impugnada.

En atención a lo anterior, procede también admitir esta segunda casual.

II. RECURSO DE CASACIÓN DEL DEMANDADO

Esta impugnación también es en el fondo e invoca como causal única “interpretación errónea de la norma de derecho”, sustentada en tres motivos que impugnan la cuantía de las costas impuestas por el tribunal demandado a la parte actora.

Las costas, según lo ha establecido reiterada jurisprudencia de esta corporación judicial, no son recurribles en casación, por lo que a este recurso no puede imprimirse curso legal.

Sobre la imposibilidad de impugnar las decisiones relativas a costas mediante recurso de casación son consultables, entre otras, la sentencia de 9 de abril de 2003, 8 de marzo de 1988 y 5 de agosto de 1990.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ANGEL FUENTES e INADMITE el recurso de casación promovido por GLENN STORM, contra la sentencia de 25 de octubre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) dentro del proceso ordinario que MIGUEL ANGEL FUENTES le sigue a GLENN STORM.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, se condena al demandado al pago de setenta y cinco boas (B/75.00) en concepto de costas.

Notifíquese y CÚMPLASE.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DE UNISER, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Casación

Expediente: 153-03

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de UNISER, S. A., recurre en casación contra el auto de 26 de marzo de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior, que reformó el auto No. 1391, de 25 de julio de 2002, del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del incidente de levantamiento de secuestro, en el proceso ordinario que UNISER, S. A. le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

Fundamenta su solicitud en la infracción de normas sustantivas de derecho, en sus dos (2) modalidades probatorias, error de derecho en la apreciación de la prueba y error de hecho en cuanto a la misma existencia de la prueba.

1. Error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los siguientes son los motivos en que se cimienta su impugnación bajo esta modalidad de la causal:

“PRIMERO (Antes Tercero): El Primer Tribunal Superior de Justicia (en adelante Tribunal Superior) al dictar el Auto de 26 de marzo de 2003, mediante el cual ordenó el levantamiento parcial del secuestro solicitado por UNISER, S. A. sobre los bienes de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., valoró indebidamente las pruebas documentales que a continuación detallamos, pues cometió el error de atribuirles evidencia que no surge de las mismas, al considerar que las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y todos los bienes ubicados en EL TASTEVIN de Vía Porras, eran objeto de un secuestro previo decretado por el Juzgado duodécimo de Circuito, de lo civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo que si las hubiese valorado de conformidad con la ley, hubiese concluido lo contrario y, en consecuencia, hubiese mantenido el secuestro pedido por UNISER, S. A. contra esos bienes de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. Dichas pruebas mal valoradas son las siguientes: a.- Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración practicada con ocasión del secuestro decretado por el Juzgado duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. , que obra a fs. 41 a 64 del cuaderno de secuestro; b.- Auto de Secuestro No. 1223 de 30 de mayo de 2001, mediante el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó secuestro de ciertos bienes de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., dentro del proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue, el cual obra a fs. 39 del cuaderno de secuestro; c.- Auto No. 2229 de 3 de octubre de 2001, (fs. 65 del cuaderno de secuestro), por el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, elevó a la categoría de Embargo el secuestro decretado sobre ciertos bienes de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., dentro del proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue a la misma; y d.- Acta de toma de posesión e instalación del señor Ezequiel Reales (fs. 40, 41 y 42 del cuaderno de secuestro), designado como administrador de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. dentro del proceso que se tramita ante el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, el proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

SEGUNDO: (Antes Cuarto): Para arribar a esta conclusión en que apoya su decisión, como queda bien dicho, el Tribunal Superior valoró indebidamente, la Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración de 5 de junio de 2001 (fs. 41 a 64 del cuaderno de secuestro) practicada dentro del proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., pues erróneamente concluyó que se acreditó la existencia de un depósito anterior de las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y sobre todos los bienes que se encontraban en EL TASTEVIN situado en Vía Porras, lo que lo llevó a ordenar el levantamiento del secuestro sobre tales bienes, siendo que tales documentos no acreditan el mal entendido secuestro previo.

TERCERO (Antes Quinto): El error probatorio del Tribunal Superior no le dejó percatarse que la Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración de 5 de junio de 2001, no incluía todos los bienes ubicados en EL TASTEVIN situado en Vía Porras, por lo que el secuestro pedido por UNISER era procedente sobre los bienes que no formaban parte del depósito anterior.

CUARTO (Antes Sexto): El error probatorio del Tribunal Superior lo condujo también a la errónea conclusión de que al haberse decretado el secuestro, la administración de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, se entendían secuestradas la cuentas (sic) por cobrar a terceros, cosa que no es así porque para que el secuestro sobre tales cuentas se constituya es necesario que le comunique a los terceros deudores el secuestro decretado, no obstante, de la Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración de 5 de junio de 2001 (fs. 41 a 64 del cuaderno de secuestro), practicada en virtud del secuestro solicitado por JAMES PATRICK CANAVAGGIO contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., como de los autos de secuestro (fs. 39 del cuaderno de secuestro) y embargo (fs. 65 del cuaderno de secuestro) y el acta de toma de posesión e instalación del señor Ezequiel Reales (fs. 40, 41 y 42 del cuaderno de secuestro), designado como administrador de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en que se fundamentó el Tribunal Superior para ordenar el levantamiento del secuestro sobre esas cuentas por cobrar, no emerge que ello se haya hecho.

QUINTO (Antes Séptimo): El Tribunal Superior tampoco valoró como debía la diligencia de Inventario y Avalúo (fs. 34 a 89 del cuaderno de secuestro) practicada en asocio de peritos siendo uno de ellos contable, con ocasión de secuestro pedido por UNISER, S. A., en la que consta que DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. fue quien le proporcionó los datos sus cuentas por cobrar al perito, lo que lleva a la inevitable conclusión de que las mismas nos estaban (sic) previamente secuestradas.”

Disposiciones que cita como infringidas.

En consecuencia, considera la promovente que el acto acusado incurre en la transgresión de los artículos 781, 885, 886, 560, 536, 535 y 533 del Código Judicial.

En cuanto al artículo 781 del Código Judicial, que aborda el tema de la sana crítica que debe aplicar el juez, la casacionista explica que el Tribunal no utilizó en su justa medida los criterios de la sana crítica para justipreciar las siguientes pruebas del proceso.

1. Auto de Secuestro No. 1223 de 30 de mayo de 2001, por el cual el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó secuestro sobre bienes muebles, víveres, licores, mercancías en exhibición y depósito del local de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en Vía Porras a favor de JAMES PATRICK CANAVAGGIO (fs. 39 del cuaderno de secuestro) y sobre la administración de la empresa.
2. Diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración practicada con ocasión de este secuestro (fs. 41).
3. Auto No. 2229 de 3 de octubre de 2001, (fs. 65 del cuaderno de secuestro), que eleva a la categoría de embargo el secuestro decretado por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.
4. Actas de toma de posesión e instalación del señor Ezequiel Reales (fs. 40, 41 y 42 del cuaderno de secuestro), designado administrador de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

Acusa la recurrente al ad quem de concluir, al valorar los documentos enumerados, que el secuestro previo, decretado por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a solicitud de JAMES PATRICK CANAVAGGIO, recayó también sobre las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. a terceros y todos los bienes muebles del local de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.; cuando el inventario no incluyó todos los bienes muebles del local, y el secuestro de su administración tampoco comprendía las cuentas por cobrar.

Tal yerro jurídico provocó que se levantara el secuestro de UNISER, S. A.

En cuanto al artículo 885 del Código Judicial que estipula que “la prueba que resulte de documentos públicos o privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”, asevera la actora que en este caso se apreció parcialmente el contenido de la diligencia de inventario y avalúo.

Expone la recurrente que, de haber apreciado de forma global este documento, habría mantenido el secuestro y depósito, toda vez que habría advertido el Tribunal que el secuestro previo no incluía cuentas por cobrar, “pues de lo consignado por los mencionados peritos se da cuenta de que no se le había comunicado a los terceros deudores de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. secuestro alguno, . . .”

Otro de los artículos que estima la impugnante ha sido infringido es el artículo 886 del Código Judicial que obliga al juez a la valoración conjunta de los documentos de igual naturaleza, pero contradictorios entre sí, con otras pruebas del proceso, ajustándose a la sana crítica.

El cargo se formula en los siguientes términos:

“Si bien se puede afirmar que las resoluciones aportadas por quien solicitó el levantamiento del secuestro, ordenan un secuestro con fecha anterior al decretado en el presente proceso, las mismas no acreditan que tal secuestro se constituyó de acuerdo con lo dispuesto en la ley procesal, por lo que al ordenar el Tribunal Superior el levantamiento del secuestro pedido por UNISER, S. A. sobre las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y sobre los bienes que se encontraban en EL TASTEVÍN de Vía Porras, siendo que no todos ellos habían sido previamente secuestrados, comete el yerro de atribuirle a tales documentos pruebas que no emergen de los mismos, pues de estos no surge que el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, le comunicó a los terceros que tienen dineros, o cuentas que pagar al demandado, la existencia de dicho secuestro ni, insistimos, que todos los bienes que e (sic) encontraban en EL TASTEVÍN indicado habían sido secuestrados con anterioridad.

Esta conclusión del Tribunal Superior es contradictoria con la prueba que surge de la diligencia de depósito llevada a cabo por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil, del Primer Circuito judicial de Panamá, en la que se deja constancia del secuestro sobre las cuentas por cobrar aludidas, ya que fue el propio demandado quien proporcionó la información correspondiente a las mismas, pues no se entendían previamente secuestradas, o sea, no se habían incluido cuando se ordenó el secuestro de la administración de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

Esto quiere decir que el Tribunal debió, en atención a la norma transcrita, confrontar ambos medios probatorios para valorarlos conforme a la sana crítica, es decir, de acuerdo con la lógica y demás evidencias científicas que obran en el expediente.”

También ocurre la infracción del artículo 560 del Código Judicial, que detalla en qué casos procede la rescisión del depósito, con la sola audiencia del secuestrante.

Esta norma prevé que se requiere copia auténtica de la diligencia de depósito anterior, con certificación de que está vigente o del auto de embargo dictado en proceso ejecutivo hipotecario, en virtud de hipoteca inscrita con anterioridad al secuestro, con certificación de la fecha de inscripción de la hipoteca y de la existencia del embargo. En este caso el incidentista aportó los autos No. 1223 y 2229 y el acta de la diligencia de inventarios, avalúo, depósito y administración. De estos documentos el Tribunal Superior concluyó que procedía levantar el depósito por el secuestro previo de las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y de todos los bienes habidos en EL TASTEVIN, pese a que de esta diligencia no surge que el secuestro fue notificado a los deudores de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y que abarcaba todos los bienes de EL TASTEVIN, S. A.

El siguiente mandato que estima quebrantado es el numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, que dispone que se entenderá constituido el depósito judicial cuando el tercero en posesión de dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles del demandado, recibe la orden judicial. El tercero pasa entonces a ser depositario judicial de los bienes secuestrados.

Conforme a esta disposición, el depósito se entiende constituido cuando se le notifica la orden al tercero, y en este caso, de la diligencia de depósito no emerge que las cuentas por cobrar se hubiesen secuestrado, ya que nunca se le notificó a los deudores de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. del secuestro del Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; por tanto, el Tribunal Superior al asumir esta notificación, incurre en el error probatorio de asignarle pruebas que no surgen de la diligencia de depósito.

El artículo 535 del Código Judicial que también se invoca como desatendido, ordena al juez a proceder con el secuestro sin audiencia del demandado, luego de constituida la garantía, mediante caución, y establece el procedimiento en caso de que el secuestro recaiga sobre bienes muebles.

Al puntualizar cómo incurre la Magistratura en la infracción de esta disposición repite los mismos cargos antes formulados, es decir, que se le imputa evidencia que no surge de la diligencia de inventario y avalúo, al dar por sentado que el secuestro sobre DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. incluye cuentas por cobrar y todos los bienes muebles del local EL TASTEVIN. Al desconocer el ad quem que los peritos que participaron en la diligencia de depósito y avalúo mencionaron expresamente las cuentas por cobrar, porque no estaban incluidas en el secuestro previo, según información suministrada por la demandada, y que esta diligencia no detalla todos los bienes ubicados en EL TASTEVIN, contrarió el tenor de la norma.

Por último, estima la casacionista que el tribunal de alzada atentó contra el artículo 533 del Código Judicial que consagra la figura del secuestro en cualquier estado del proceso para garantizar su resultado y ordena fijar una caución para responder por los posibles daños y perjuicios que el secuestro pudiera causar.

Producto del mismo error probatorio antes imputado, considera la casacionista se infringe este artículo 533, porque al ordenarse el levantamiento del secuestro de las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y de los bienes del local EL TASTEVIN, se viola el derecho que le asiste a UNISER, S. A., conforme a esta norma a garantizar las resultados del proceso.

Antecedentes del caso

La resolución impugnada mediante este recurso reforma el Auto No. 13 91 de 25 de julio de 2002, proveniente del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Por cuestión de orden, y para mayor entendimiento, corresponde conocer el contenido de este auto, antes de analizar la resolución recurrida.

El Auto No. 1391 fue proferido dentro del incidente de levantamiento de secuestro introducido por JAMES PATRICK CANAVAGGIO dentro del secuestro interpuesto por UNISER, S. A. contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

El incidentista solicitó al Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, levantar la medida cautelar de secuestro sobre las cuentas bancarias, especialmente la cuenta corriente No. 31-8-03010842 de BANISTMO, los vehículos y las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

El incidentista alegó que, en calidad de secuestro de la administración de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., tiene la obligación de no interrumpir las operaciones regulares del establecimiento, y que, para ello requiere de la liberación de las cuentas bancarias, vehículos y cuentas por cobrar, pues su secuestro obstaculiza el giro normal de la empresa (fs. 91 a 94).

Al resolver la solicitud, mediante el Auto No. 1391, la Jueza externó los siguientes razonamientos:

“En este orden señalaremos que el Tribunal estima procedente el levantamiento de las cuentas bancarias y cuentas por cobrar, por tratarse de bienes inherentes a la administración ya decretada y que, de no hacerse en esta forma podría traer perjuicios a la empresa secuestrada.

No obstante discrepamos con el incidentista en lo concerniente a que los vehículos, sean un bien inherente a la administración por que son destinados al transporte de mercancía de clientes, pero ateniéndonos a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1650 del Código Judicial, resulta entendible la solicitud, sólo y en cuanto a un vehículo.

Por lo demás la cuenta N° 31-8-03-01184-3 a nombre de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., a que hizo referencia el apoderado legal de Uniser, S. A., debe permanecer secuestrada por este Tribunal, toda vez que, de haber estado secuestrada por otro Despacho Judicial, no hubiese sido posible que nos informasen de Banistmo que mantenían retenida la suma de B/5,297.37 a ordenes de este Tribunal, en todo caso, coincidimos con el apoderado de Uniser, S. A de que se trató de una omisión, por parte de la administración anterior que se ejerce sobre la sociedad DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.”

Por estas razones, la Jueza resolvió levantar el secuestro decretado del vehículo ISUZU, modelo NPR58P-04, tipo camión, motor No. 476073, chasis JAANPR58PR7100011, de 1994, y sobre las cuentas corrientes y cuentas por cobrar a terceros de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. De otra parte, mantuvo el secuestro decretado mediante el Auto No. 1190 de 26 de junio de 2002, sobre los restantes vehículos y sobre la cuenta corriente No. 31-8-03-01084-3 (fs. 162 a 165).

Interpuestos los recursos de apelación, llega el Auto No. 1391 a conocimiento de Tribunal Superior.

Luego de traer a colación la estipulación que sirve de fundamento legal para el petitum, los documentos aportados y los bienes sobre los cuales recae el secuestro, el Tribunal consideró que el incidentista sólo logró acreditar depósito anterior y aún vigente sobre los siguientes:

- Bienes muebles, víveres, licores, mercancías de exhibición y en depósito que se encuentran en el local comercial de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., ubicado en Vía Porras, Plaza Tastevín.
- Administración de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

El Tribunal coincidió en que el secuestro a la administración no debe afectar el flujo de sus cobros. No obstante, aclaró que los vehículos y bienes muebles en los locales de la empresa secuestrada no entran dentro del concepto de la administración, son independientes, debieron ser secuestrados aparte de la administración, para así poder acreditar su depósito anterior y vigencia.

Por ello, concluye el Tribunal de Alzada que sólo procede el levantamiento sobre los bienes que se encuentran en el local EL TASTEVÍN y sobre las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. contra terceros.

De allí que el Tribunal Superior levantara el secuestro decretado mediante el Auto No. 1391 de 25 de julio de 2002, sobre los bienes muebles del local EL TASTEVÍN y sobre las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. contra terceros (ver fs. 274 a 288).

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conviene hacer una reseña sobre los documentos que, según la casacionista fueron mal valorados (auto de Secuestro No. 1223 de 30 de mayo de 2001, la diligencia de Inventario, Avalúo, Depósito y Administración, el auto No. 2229 de 3 de octubre de 2001 y las actas de toma de posesión e instalación del señor Ezequiel Reales), desaplicando las reglas de la sana crítica, y aquellos que dieron origen al conflicto, para determinar si el secuestro primario incluía o no, los bienes muebles de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. y las cuentas por cobrar; al amparo de las disposiciones que cita como transgredidas.

De fojas 3 a 5 obra la solicitud de secuestro presentada ante el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por UNISER, S. A. contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. hasta la suma de OCHOCIENTOS MIL DÓLARES (US\$800,000.00).

El 26 de junio de 2002 fue emitido el Auto No. 1190 (fs. 22 y 23), atendiendo a la solicitud de UNISER, S. A., que decreta formal secuestro contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. hasta la concurrencia de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES (US\$880,250.00), sobre dinero, cajillas de seguridad, títulos valores y cualquier otro bien depositado en entidades bancarias. Abarca este secuestro los vehículos ROVER, con motor 12A2AK87331334 y chasis SAXXCMFD8AV802258, de 1997; ISUZU, con motor 476073 y chasis JAANPR58PR71, de 1994; y BMW, con motor 33067672 y chasis WBAHD51000BG55833, de 1995.

Este secuestro fue decretado también sobre los bienes de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., habidos en el local EL TASTEVÍN de Vía Porras y EL TASTEVÍN de Plaza Pacífica, Paitilla; y cuentas por cobrar.

A folio 35 se lee la diligencia de inventario, avalúo y depósito, donde consta que fue interrumpida debido a la intervención del apoderado judicial de James Patrick Canavaggio, quien presentó copia del Auto No. 1223 de 30 de mayo de 2001, del secuestro decretado por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

Obra a foja 39 y reverso, el Auto No. 1223, mediante el cual el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, decreta formal secuestro a favor de James Patrick Canavaggio contra DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., hasta la concurrencia de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 64/100 (B/1,880,243.64), sobre los bienes muebles, víveres, licores, mercancías de exhibición y en depósito en el local de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en Vía Porras, Plaza Tastevín; y sobre su administración.

Grosso modo, la recurrente objeta la decisión por considerar que no formaban parte del secuestro decretado con anterioridad al suyo, todos los bienes habidos en el local El Tastevín, lugar de operaciones de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. ni las cuentas por cobrar; lo que no fue advertido por el Tribunal Superior, por lo que cuestiona la decisión de levantar el secuestro de éstos a su favor.

A consecuencia de lo anterior, la impugnante estima se conculcaron los principios de la sana crítica, que no es mas que la apreciación de la prueba por el juzgador, basado en reglas que su experiencia le ha permitido acumular; y la indivisibilidad de la prueba, entre otros.

Explica el Dr. Jorge Fábrega Ponce en su obra Medios de Prueba en cuanto al principio de indivisibilidad lo siguiente:

“La prueba que resulte tanto de documentos públicos como privados es indivisible, es decir, ha de ser evaluada tanto en lo que favorezca como en lo que perjudique a cada una de las partes. El Juez debe apreciarla en su conjunto, y de tal forma que se comprenda no sólo lo dispositivo sino también lo meramente enunciativo, en lo que tenga relación con lo dispositivo.

. . .

El principio de indivisibilidad –esto es, que debe tomarse en su integridad en lo que favorece y perjudica no debe interpretarse de modo absoluto o rígido. Si un documento contiene dos cláusulas, pero una se relaciona motivada y directamente con el objeto o móvil del acto y otro de modo indirecto, ha de preferirse la primera. O bien, cuando se trata de declaraciones con sustantividad propia: si el asiento en un libro de comercio aparece justificado en el mismo, y otro no, hay que preferir el primero. Tampoco rige si un asiento se ajusta al contexto del documento y el otro no. Si se refiere o no a lo dispositivo del acto o a lo enunciativo, pero relacionado con lo dispositivo o meramente se trata de una afirmación o referencia incidental.

Tampoco opera el principio de la indivisibilidad cuando se trata de un pliego o de un conjunto de documentos que integran una estructura, toda vez que sería ilógico que la aceptación de un documento entrañe la aceptación de los otros documentos. Todo ello sin perjuicio de que, al examinar la prueba en conjunto, ha de preferirse aquella parte que concuerde con los otros elementos probatorios.”

Como asunto preliminar dentro de este análisis de los cargos formulados es prudente aclarar que existe una diferencia entre el secuestro de bienes muebles y el secuestro sobre otros bienes o derechos susceptibles de esta medida. El procesalista Jorge Fábrega Ponce, en su obra Medidas Cautelares, expone:

“La Corte ha expresado <<no es lo mismo secuestrar un establecimiento que secuestrar todas las máquinas y útiles y la materia prima necesaria para que esos establecimientos puedan funcionar>> (HERERA, L.T. II, No. 708, pág. 143). Esto es, que el secuestro se puede decretar sobre bienes particulares de un establecimiento –que quedan abstraídos al establecimiento- o sobre la universalidad jurídica, caso en el cual se designa un administrador a la empresa.

. . .

Cuando el custodio ejerce sus funciones sobre una universalidad de bienes, se habla más bien de depositario-administrador.”

De la ilustración extraída de la obra citada se pueden desglosar dos aspectos de relevancia. En primer término, la diferencia entre la aplicación de la medida cautelar sobre bienes de un establecimiento y la otra, sobre su administración y, como consecuencia de esta última, qué abarca el secuestro a la administración de un establecimiento.

También ilustra sobre el tema de reciente jurisprudencia de esta Sala:

“Se observa en primer lugar, contrario a la interpretación extensiva que hace el Tribunal Superior, que la medida cautelar solicitada y decretada no recae sobre la administración de la empresa concesionaria sino que va dirigida a la abstención de actos que en términos generales hacen relación con su infraestructura. De aceptarse la tesis esgrimida por el Tribunal Superior en el sentido de que se trata de actos que son parte de la administración de la empresa por ser necesarios para la prestación del servicio, significaría pasar por alto la distinción que introduce en esta materia la propia ley cuando regula de manera distinta, tratándose del secuestro por ejemplo, que este pueda recaer sobre la administración de una empresa, sus bienes muebles o inmuebles. Es obvio que cualquier medida cautelar que recaiga sobre cualquiera de estos bienes, directa o indirectamente ha de repercutir, a final de cuentas, sobre las operaciones y administración de la empresa, pero jurídicamente y en la práctica, son medidas distintas, son bienes o valores distintos, y distintos son los requisitos que la ley exige para su procedencia, así como sus efectos, la responsabilidad de quienes intervienen para asegurar la efectividad de la medida, razón por la cual la ley distingue, por ejemplo, cuando se trata de la responsabilidad de los depositarios simplemente, de depositarios-administradores o secuestres, etc.”

(Recurso de casación de BSC DE PANAMA, S. A. en la medida conservatoria o protección en general que propone contra TRICOM DE PANAMA, S.A., 4 de abril de 2003, Ponente: José A. Troyano).

Por cuestión de orden, examinará primero la Sala el tema del secuestro a las existencias en El Tastevín y luego, el de las cuentas por cobrar.

Bienes en El Tastevín.

Luego de una revisión de los documentos anotados, advierte la Sala que el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, ordenó el secuestro de bienes muebles, víveres, licores, mercancías de exhibición y en depósito en el local de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en Vía Porras, Plaza Tastevín (fs. 39). De ello, debe entenderse que la medida cautelar recae sobre todos los bienes muebles y mercancía en el local El Tastevín.

La copia autenticada de la diligencia de inventario, avalúo, depósito y administración (fs. 41 y 42) se acompaña del inventario de 22 folios, de los bienes muebles y mercancía incautada en El Tastevín. Éste detalla mobiliario, equipo de oficina y licores, valorados en B/.165,157.29.

Seguido de folios 66 a 71, figura el análisis de antigüedad de las cuentas de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. al 28 de junio de 2002.

A partir de la foja 72 reposa, manuscrito, el inventario y detalle de varios vinos, vinos espumosos y champañas.

Por otro lado, figura de las páginas 83 a 88 la descripción del estado de los vehículos BMW, modelo 5251, con matrícula 112774, e Isuzu, modelo NPR58, placa No. 111410, al momento de su incautación.

No observa esta Colegiatura que de los documentos que considera la casacionista mal valorados, se desprenda que este secuestro no abarcó todos los bienes muebles de ese local o que se haya hecho la excepción de bienes no cubiertos.

Ante lo anotado, es claro que no existe error jurídico por parte del Tribunal Superior sobre los bienes muebles. El auto de secuestro es lo suficientemente abarcador, pues la medida se decretó contra todos los bienes muebles, víveres, licores, mercancías de exhibición y en depósito, y este listado no hace exclusión entre los comprendidos ni existe constancia de que algún bien haya quedado exento de esta medida.

El Código Civil patrio define qué se reputan bienes muebles. Acorde al artículo 326 son todos aquellos susceptibles de apropiación no comprendidos dentro de los bienes inmuebles (artículo 325 del Código Civil), y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos. También se consideran bienes muebles, según el artículo 327, los derechos, las obligaciones y acciones aunque sean hipotecarias, que tienen por objeto sumas de dinero o efectos muebles; las acciones y cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles, aún cuando posean inmuebles, y las rentas y pensiones.

Los bienes de posible apropiación y tráfico, las cosas dentro del comercio, son los bienes secuestrables.

Jaime Santos Briz se adentra a explicar el alcance del artículo 335 del Código Civil Español, concordante del artículo 326 de nuestro Código Civil, en la obra de Manuel Albaladejo, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Califica de heterogénea y muy diversa la naturaleza de los bienes muebles, por ejemplo, los bienes muebles incorporales; por gracia de la palabra, la propiedad intelectual y la industrial y las acciones en general. “. . . También los contratos, las acciones y cuota de participación en sociedades industriales y mercantiles; los derechos o créditos que tengan por objeto cantidades exigibles en dinero.”

Si bien ha sido costumbre de los juzgados adentrarse a detallar, mas por solicitud del secuestrante, entidades bancarias, etc., los bienes muebles objeto de la pretensión cautelar, tal descripción o enumeración es innecesaria, conforme a los artículos 326 y 327 del Código Civil. Ese detalle se hace en el inventario, al momento que la aprehensión de esos bienes, de la constitución del depósito, pues como lo aclaran la norma y la doctrina el concepto de bienes muebles es muy amplio, son todos aquellos bienes no inmuebles, susceptibles de apropiación.

La casacionista solicitó que el Juzgado Decimocuarto hiciera un cotejo del inventario de bienes muebles en el local El Tastevín versus el inventario de los bienes secuestrados por el Juzgado Duodécimo, a objeto de detectar los bienes muebles no secuestrados por el Juzgado Duodécimo, para incorporarlos al aseguramiento judicial solicitado por UNISER, S. A.

Se entiende que todos los bienes muebles en el local El Tastevín fueron secuestrados por el Juzgado Duodécimo. De escapar un bien a la medida, compete al acreedor denunciarlo, tal como operó en el caso de los vehículos propiedad de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., y no aspirar a que sea el o la juzgadora quien rastree bienes no cubiertos.

Conforme los criterios vistos y ante la ausencia de denuncia de bienes, se descarta que el secuestro decretado por el Juzgado Duodécimo no comprendía todos los bienes muebles propiedad de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en su local en Vía Porras, Plaza Tastevín.

En consecuencia, considera la Sala infundado el planteamiento esbozado por la quejosa de que no fueron secuestrados todos los bienes muebles habidos en el local El Tastevín.

Cuentas por cobrar.

Conforme la teoría esbozada en los párrafos que anteceden, las cuentas por cobrar se encuentran comprendidas entre los bienes muebles.

Así vemos pues, que el Tribunal Superior decidió levantar el secuestro decretado por el Juzgado Decimocuarto sobre las cuentas por cobrar que mantenga DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. contra terceros, al considerar que “la administración de un establecimiento está íntimamente vinculada al flujo que ésta reciba producto del cobro de su inventario o de sus cuentas por cobrar,”.

Por razones obvias las cuentas por cobrar están directamente vinculadas con la aplicación de la medida cautelar a la administración de un negocio.

Ciertamente, el quid de la controversia gira en torno al secuestro de la administración de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., ordenada por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Por tanto, resulta obligante examinar el precepto 545 del Código Judicial, que establece las funciones del depositario-administrador de un negocio, para comprobar si al amparo las normas que se citan como violadas, las pruebas aludidas fueron correctamente apreciadas.

Así, tenemos que tratándose del secuestro o de cualquier otra medida cautelar que recaiga sobre la administración de una empresa, el artículo 545 estipula que el secuestre, además de las obligaciones generales que competen a un depositario, le corresponde velar que no se interrumpan las labores del establecimiento, cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar un control diario de ingresos y egresos, seguir el sistema de administración vigente, impedir todo desorden, colocar el producto líquido en un banco local, restar los gastos y rendir informe mensual y detallado al inicio y final de su gestión. Se constituye en administrador del establecimiento. En síntesis, su función es mantener el negocio en marcha, para que la aplicación de la medida cautelar ocasione el menor perjuicio posible.

De lo que entiende es que el administrador debe procurar, en la medida de sus posibilidades y destrezas, que el negocio a su cargo mantenga su manejo regular.

La lectura del dorso de la foja 41 permite corroborar que durante la diligencia de inventario y avalúo llevada a cabo en el local El Tastevin, por funcionarios del Juzgado Duodécimo, se hizo entrega formal de la administración de este negocio al perito administrador designado, Ezequiel Reales, a quien le fueron explicadas sus obligaciones, al tenor del artículo 545 del Código Judicial.

Retomando el cargo, tenemos que la recurrente inculpa al Tribunal Superior de la infracción del numeral 4, del artículo 536, debido a que nunca se notificó el secuestro previo a los deudores, por lo que considera que levantó el secuestro del Juzgado Decimocuarto sobre bienes que no habían sido previamente secuestrados.

Es oportuno subrayar que una cosa es la adopción, admisión o acogimiento de la medida cautelar, verbi gracia, su concesión por parte del juzgador, y otramuy distinta, su fase de ejecución, vía la constitución del depósito judicial. Dicho en otros términos, la aprehensión material o ficta de un bien sobre el cual se ha decretado la medida.

“DEPÓSITO JUDICIAL. CARACTERÍSTICAS. Consiste en el acto procesal mediante el cual el tribunal hace entrega real (‘poner las manos sobre la cosa’, Carnelutti) o ficta o da por entregados, en los casos previstos o permitidos por la ley, ciertos bienes a una persona denominada secuestre o depositario que actúa como auxiliar de los tribunales, privando al dueño o titular de la disposición (material o jurídica) de los mismos.”

(FÁBREGA PONCE, Jorge y CUESTAS G., Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal, 1ra ed., Plaza & Janés, Colombia, agosto 2004, pág. 340).

Si bien se utilizan indistintamente las expresiones secuestro o depósito judicial, debe entenderse que se ordena la pretensión cautelar y este secuestro se constituye, materializa o se hace efectivo a partir del momento en que se configuran los distintos supuestos narrados por el artículo 536. Como bien lo menciona la casacionista en escrito legible a foja 146, “si no se cumple con el requisito del depósito judicial de lo secuestrado, no se perfecciona el secuestro decretado, . . .”

El artículo 560 del Código Judicial, norma que ampara la actuación del incidentista, estipula que se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, cuando se le presente al tribunal que decretó el secuestro copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito, con certificación del juzgador y secretario de su vigencia.

Según el artículo 535 del Código Judicial el depósito judicial opera, al tratarse de bienes muebles, con el traslado del juez o el alguacil ejecutor al lugar donde se encuentran los bienes y levanta un inventario con audiencia de peritos.

Cuando se trata de bienes inmuebles, derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles, el artículo 536 del Código Judicial prevé que se constituye el depósito judicial cuando la orden ingresa al Diario del Registro Público. Cuando esos bienes muebles o derechos reales estén inscritos en otra oficina pública, se considerara constituido cuando la orden es recibida en la oficina registradora. El

siguiente supuesto previsto por la norma es cuando la medida recae sobre valores créditos, derechos u otros bienes muebles del demandado que estén en manos de terceros, el depósito judicial se entiende constituido cuando ese tercero recibe la orden y se constituye de inmediato en depositario judicial del bien.

La imputación de mala valoración probatoria formulada por la pretendiente implica el reconocimiento de un depósito anterior sobre las cuentas por cobrar. De los documentos que la impugnante alega fueron mal valorados no se desprende el error probatorio del Tribunal Superior, puesto que, ninguno de estos documentos contiene detalle del depósito judicial, per se, de cuenta por cobrar alguna de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. Y, como ya aclaramos, el momento en que se ordena el secuestro es distinto al momento en que éste se materializa. Menos aún puede acreditar el alegado error el auto que eleva a embargo.

Es así pues, que de ninguno de estos documentos se desprende el perfeccionamiento del secuestro ordenado por el Juzgado Duodécimo.

Por tanto, no es posible reconocer infracción alguna a la resolución impugnada en la tasación de las pruebas. En consecuencia, la Sala desecha los cargos que sustentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba.

2. Error de hecho en la existencia de la prueba.

La segunda modalidad de la causal endilgada al fallo, la infracción de normas sustantivas de derecho, es el error de hecho en la existencia de la prueba, la sustenta en los siguientes motivos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior, al dictar el Auto de 26 de marzo de 2003, mediante el cual reformó el Auto N°1391 de 25 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Décimocuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en el error probatorio de no tomar en cuenta, como si no existiera, la Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, suscrita por el Sr. Alberto Amador, Gerente del Club Unión, dirigida al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 190 del Cuaderno de Secuestro), en la que informa que, a esa fecha, ese Club mantiene cuentas por pagar a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. por la suma de B/5,583.33

SEGUNDO: Este error probatorio de ignorar la nota indicada en el motivo anterior, llevó al Tribunal Superior a concluir que las cuentas por cobrar de la demandada habían sido previamente secuestradas por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil, siendo que ello no es así.

TERCERO: Ese error probatorio no le permitió al Tribunal Superior darse cuenta que para que el secuestro sobre las cuentas por cobrar se entienda constituido, es necesario que se le comunique a los terceros deudores el secuestro en cuestión, cosa que no hizo, pues de lo contrario el Club Unión hubiese contestado que sus cuentas por pagar a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. ya estaban a disposición del Juzgado Duodécimo de Circuito Civil.

CUARTO: De haber tomado en cuenta, el Primer Tribunal Superior la nota del Club Unión se hubiere percatado que el secuestro decretado por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que JAMES PATRICK CANAVAGGIO le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, sobre la administración de la sociedad demandada no incluía sus cuentas por cobrar, ya que para ello es necesario que la orden de secuestro se le comunique a los terceros que tienen dineros, valores y demás bienes a nombre de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A.

QUINTO: Este error probatorio llevó al Tribunal Superior a ordenar el levantamiento parcial del secuestro decretado en el presente proceso.

SEXTO: De lo expuesto en los hechos anteriores, claramente indica que el error cometido por el Tribunal Superior fue desconocer la existencia de la prueba que reposa a fs. 190 del Cuaderno de Secuestro.”a) Disposiciones que cita como infringidas.

Según la casacionista, con base en los hechos anotados el Tribunal Superior incumplió con los artículos 780, 832, 536 y 533 del Código Judicial.

El artículo 780 del Código Judicial detalla que elementos sirven como pruebas.

Sostiene la recurrente que el Tribunal Superior ignoró la existencia de la Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, mediante la cual el Sr. Alberto Amador, Gerente del Club Unión, pone a disposición del Juzgado Decimocuarto de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 190 del Cuaderno de Secuestro) las sumas por pagar a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., que es un documento privado auténtico que obra en el expediente en original. Tal omisión lo llevó a concluir que las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. también formaban parte del secuestro anterior.

El mismo cargo fundamenta el incumplimiento alegado por la recurrente, del artículo 832 del Código Judicial, que describe qué son documentos y los clasifica en públicos o privados.

Nuevamente advierte la impugnante la violación del artículo 885 del Código Judicial. Conforme lo explica la actora, en esta oportunidad la contravención sobreviene por omisión, porque el Tribunal no tomó en cuenta la Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, del Sr. Alberto Amador, Gerente del Club Unión y de haberlo hecho, habría concluido que las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. no forman parte del secuestro de JAMES PATRICK CANAVAGGIO.

Reitera la recurrente la inobservancia del artículo 536 del Código Judicial, pero en esta oportunidad debido a que el Tribunal Superior, al no tomar en cuenta el contenido de la Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, mal interpretó que las cuentas por cobrar estaban incluidas dentro del secuestro decretado por el Juzgado Duodécimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil; cuando en realidad, el Club Unión se constituyó en depositario de las cuentas y en consecuencia, las puso a órdenes del Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La interventora considera que, al ignorar el documento comentado, el Tribunal Superior repite la infracción del artículo 533 del Código Judicial, pues ordenó el levantamiento del secuestro sobre las cuentas por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., con lo que desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene UNISER, S. A. a asegurar el resultado de su pretensión, mediante el secuestro de los bienes del demandado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con la estipulación contenida en el numeral 4 del artículo 536 del Código Civil, invocado en ambos cargos de antijuridicidad, y conforme a las constancias procesales (Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, a folio 190) resulta claro que sobre la cuenta por cobrar de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. contra el Club Unión no pesaba depósito judicial alguno en virtud de orden girada por el Juzgado Duodécimo. Por tanto, que tal acreencia forme parte del secuestro decretado por el Juzgado Decimocuarto a favor de UNISER, S. A. es perfectamente viable, pues no fue secuestrada por el Juzgado Duodécimo.

Cualesquiera valores créditos, derechos u otros bienes muebles del demandado en manos de un tercero, a quien no se haya notificado la medida cautelar, no goza del depósito que lo tipificaría en los presupuestos del artículo 560 del Código Judicial que permitirían la rescisión del depósito posterior.

En síntesis, la cuenta del Club Unión y cualquier otra de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A. en manos de terceros, a quienes no les haya sido comunicada la orden de secuestro proveniente del Juzgado Duodécimo, es susceptible de ser afectada por la medida precautoria del Juzgado Decimocuarto, a favor de UNISER, S. A.

En estas condiciones la Sala reconoce la omisión por parte del Primer Tribunal Superior al preferir la decisión cuestionada, en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, al desconocer el texto de la Nota N° 2002-07-0228C-G de 31 de julio de 2002, del Sr. Alberto Amador, Gerente del Club Unión, por la cual notifica al Juzgado Decimocuarto de la disponibilidad de una cuenta a favor de DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., por B/5,583.33; por lo que procede la resolución de marras.

Ante tales circunstancias, la Sala reconoce el cargo formulado contra la decisión del Tribunal Superior y en consecuencia, se ve precisada a casar la resolución atacada y, convertida en tribunal de instancia, a dictar sentencia de reemplazo en los términos que a continuación se exponen.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de 26 de marzo de 2003, proferido por el Primer Tribunal Superior, dentro del incidente de levantamiento de secuestro presentado por JAMES PATRICK CANAVAGGIO, en el proceso ordinario que UNISER, S. A. le sigue a DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., en consecuencia REFORMA el Auto No. 1391, dictado por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 25 de julio de 2002; y en su lugar RESUELVE:

LEVANTA el secuestro decretado sobre los bienes muebles que se encuentran en el local EL TASTEVIN, ubicado en Vía Porras, No. 83, San Francisco, Ciudad de Panamá.

MANTIENE el secuestro decretado mediante el Auto No. 1190 de 26 de junio de 2002, dictado por el Juzgado Decimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, sobre las cuentas por cobrar no secuestradas por el Juzgado Duodécimo de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso iniciado por JAMES PATRICK CANAVAGGIO.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSÉ A. TROYANO
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE. Secretaria.

COMEDSA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PROGESIVA, S.A., SILVERIO EPIFANIO E ININCO, S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 94-05

VISTOS:

El Magíster Dionisio Rodríguez Rodríguez, apoderado especial de COMEDSA, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 3 de febrero de 2005, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra PROGEVISA, S.A., ININCO, S.A. y SILVERIO EPIFANIO.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

El escrito de formalización del recurso revela que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que se analizarán con la debida separación que impone la ley.

Como única causal de forma se invoca "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, o...", consagrada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

En relación con este numeral, esta corporación judicial ha señalado en reiteradas ocasiones que el mismo establece tres causales distintas, a saber: 1) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; 2) Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y 3) Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha citado como una sola causal dos de los tres supuestos del numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial, cuando sólo debió citar uno, toda vez que no pueden invocarse dos o más causales en una sola.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se advierte que el recurrente se refiere a que el Tribunal Superior omitió cumplir con su obligación de saneamiento y, como consecuencia de ello, no apreció que uno de los demandados, la sociedad ININCO, S.A., no se encontraba legalmente representada por los abogados que actúan dentro de este proceso. Igualmente, alega que no se había notificado personalmente al abogado sustituto de esta misma sociedad demandada, de la resolución que ordenó el traslado de la demanda.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que los supuestos trámites a los que se refiere el recurrente como omitidos por el Tribunal Superior, no fueron reclamados por el recurrente ni en la primera ni en la segunda instancia, razón por la cual no pueden atacarse mediante casación en la forma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial que a la letra dice:

"ARTÍCULO 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso."

Como se señaló anteriormente, en el presente caso las supuestas faltas que se alegan no fueron reclamadas ante el Juez de Circuito ni ante el Tribunal Superior y, toda vez que los puntos a los que se refieren no constituyen vicios insubsanables o no convalidables, el presente recurso de casación en la forma resulta inadmisibile.

El recurso de casación en el fondo consta de tres causales, la primera de las cuales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual se encuentra establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala advierte que en los mismos se plantean cargos que guardan relación con la valoración de algunas pruebas y con la existencia de otras y no con la violación directa de la ley, como puede constatar del texto de los mismos que a continuación se transcribe:

“PRIMERO: La resolución recurrida al decretar la caducidad de la instancia, no tomó en cuenta la existencia de la Resolución a foja 86 del expediente, con fecha del 4 de junio del 2004, en la cual se corrige la admisión de la demanda y se ordena darle traslado al abogado sustituto de la empresa ININCO, S.A., lo cual provoca que no se valore esta gestión y su importancia, la cual influye en el curso del proceso, pues interrumpe el término de la caducidad al ser una gestión del Tribunal que tiene que ver con el traslado de la demanda a la única demandada que tenía una medida cautelar de secuestro.

SEGUNDO: La resolución recurrida al decretar la caducidad de la instancia, consideró que existían por parte del tribunal gestiones hechas para notificarle a los demandados la admisión de la demanda, y que no existían tales gestiones por parte del actor; sin embargo, desconoció una serie de actuaciones dentro del expediente y no se interrumpió el plazo de caducidad, por no constituir estas un esfuerzo intenso, pero vemos que al no valorar los exhortos, oficios y diligencias realizadas por solicitud verbal del demandante, el Tribunal Superior desconoció la regla de derecho en virtud de la cual el término de caducidad es interrumpido por cualquier gestión que se efectúe, antes del vencimiento del plazo de caducidad, tal y como se desprende de las gestiones a fojas 79, 82-83, 85, 87, 89, 96 y 98, todos diligenciados por el Tribunal a instancia de parte.

TERCERO: La resolución recurrida, al considerar que se llevaron a cabo por parte del Tribunal actos tendientes (sic) a notificar a los demandados el auto que admitió la demanda, violó el Principio de Derecho en virtud del cual el impulso y la dirección del proceso corresponde al Juez, quien cuidará de su rápida tramitación. Lo anterior, toma mayor importancia si analizamos que todas las gestiones solicitadas al tribunal se realizaron de una manera lenta, a tal punto que es hasta el 4 de junio de 2004, que corrige un error de la admisión de la demanda y ordena darle traslado al abogado sustituto de ININCO, S.A.

CUARTO: La resolución recurrida, al decretar la caducidad de la instancia y no considerar los esfuerzos y gestiones realizados tanto por el Tribunal como por la demandante, a fojas 79,82-83, 85, 87, 89, 96-98, y del 133 al 135, como razonables para interrumpir el plazo de caducidad, violó la regla de derecho conforme a la cual el Juez al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y premia la mala fe procesal de los demandados al reuir (sic) la notificación de la demanda durante todos estos meses.” (F. 184)

El estudio de los motivos transcritos revela que la parte recurrente debió haber utilizado alguna de las causales probatorias para impugnar los cargos que allí se plantean, toda vez que los mismos se dirigen a los hechos que dio por probados el Tribunal Superior y, como tales, debieron atacarse por una de dichas causales y no por la de violación directa que se utilizó en esta oportunidad.

Consecuentemente, al no existir congruencia entre la causal que se invoca y los motivos que la sustentan, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En el único motivo que la sustenta, el recurrente vuelve a cometer el error de plantear cargos relacionados con la labor probatoria realizada por la sentencia impugnada, cargos que, como se explicó al analizar la causal anterior y reiteradamente lo ha manifestado esta corporación judicial, sólo son impugnables mediante alguna de las causales probatorias, ya que no son idóneos los otros tres conceptos de la causal de fondo, entre ellos, el de aplicación indebida que ha invocado el recurrente.

En vista de que no existe la debida unidad entre los elementos que conforman esta segunda causal, la misma no debe ser admitida, en atención a lo que señala el artículo 1182 del Código Judicial.

Como tercera y última causal se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha sido enunciada en los términos que la consagra la ley.

Como sustento de la misma se exponen tres motivos que resultan adecuados en su aspecto formal, con excepción del motivo tercero el cual debe ser corregido, toda vez que ha sido planteado en términos genéricos y sin imputar cargo alguno contra ninguna prueba.

Al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones que se estiman infringidas y sus respectivas infracciones, se observa que el recurrente no incluyó la norma que establece la caducidad de la instancia especial que es a la que se refiere el fallo impugnado, es decir, la norma sustantiva que regula el objeto litigioso y, como tal, resulta imprescindible su inclusión.

Siendo así, debe ordenarse la corrección de esta última causal de fondo en cuanto a este punto.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y las causales primera y segunda del recurso de casación en el fondo y ORDENA LA CORRECCIÓN de la tercera causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la representación judicial de COMEDSA, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

N 81.05 EVERARDO ESPINOZA QUIROZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ITZEL ESPINOZA QUIROZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Casación
Expediente: 81-05

VISTOS:

El licenciado OLDEMAR O. GONZALEZ E., actuando en nombre y representación de EVERARDO ESPINOZA QUIROS, ha propuesto recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ITZEL ESPINOSA QUIROZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, el cual no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Debe la Sala, entonces, verificar si el libelo cumple con los requisitos de ley para ser admitido, conforme lo disponen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, se advierte que la resolución impugnada es susceptible de casación y que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización, observa la Corte que ha sido invocada sólo una causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Esta causal la consagra el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos que sirven de fundamento a la causal son tres y, en los mismos se aprecian cargos incompletos contra la decisión impugnada toda vez que, el recurrente, si bien, identifica las pruebas que considera mal valoradas, no expresa porqué se incurre en el yerro probatorio como consecuencia de la mala apreciación y, se limita a señalar las consideraciones de hecho estimadas por la sentencia, lo que resulta insuficiente para demostrar el error que se le atribuye a la misma.

En cuanto a las disposiciones legales citadas como infringidas, menciona el casacionista los artículos 917 y 980 del Código Judicial, así como el 606 y 415 del Código Civil, pero no señala la norma general sobre valoración de pruebas que, resulta obligatoria al invocarse la causal de error de derecho.

Por tanto, el recurrente deberá subsanar las deficiencias que han sido anotadas, en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por EVERARDO ESPINOSA QUIROS contra la sentencia de 2 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ANGEL FURLAN. PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMÁ.- PANAMA, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 30 de Agosto de 2005

Materia: Civil
Casación
Expediente: 105-05

VISTOS:

El licenciado Olmedo Sanjur S., apoderado judicial de INMOBILIARIA TORREMAR, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 22 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por su representada en contra del señor ÁNGEL FURLAN.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial del opositor.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de un auto de segunda instancia proferido por un Tribunal Superior, que pone término a un proceso ejecutivo (artículos 1163 y 1164, numeral 2, del Código Judicial), al igual que cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del mismo código.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 *ibidem*)

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en el fondo la "infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", tal como está contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Con relación al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que de los cuatro motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el primero es el único que está formulado de acuerdo con la técnica de este recurso, porque de su exposición se desprende la causal de violación directa, así como el principio de derecho al cual la recurrente aplica este concepto.

Sin embargo, los otros tres motivos están redactados en forma argumentativa, no contienen cargos concretos ni específicos de infracción imputados a la resolución de segunda instancia y de su lectura no se puede deducir el principio de derecho contenido en la norma sustantiva denunciada como ignorada, lo cual es esencial para establecer de manera completa el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo impugnado.

Esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Al respecto, el casacionista colombiano Humberto Murcia Ballén (q. e. p. d.) expresa en su obra Recurso de Casación Civil, lo siguiente:

"Como la casación adopta una posición de combate a la sentencia así recurrida, el recurrente censura, por considerarlas contrarias a derecho, las conclusiones del fallo, dando las razones en que apoya su ataque o su objeción, y esto lo hace por conducto de los cargos. El cargo es, pues, en casación, la réplica, la objeción o la censura, o el conjunto de réplicas, objeciones, censuras o ataques que el recurrente hace al juicio del fallador de instancia, con miras a que la Corte Suprema le restaure el derecho presuntamente quebrantado por la sentencia que impugna.

Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las Resulta así que las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras, términos estos que al fin y al cabo, son sinónimos, y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada..."

En consecuencia, los tres últimos motivos del presente recurso de casación no sustentan debidamente la causal invocada, toda vez que la Sala no puede saber qué enunciado legal fue inaplicado por el fallo, por qué debió aplicarlo al caso la sentencia impugnada ni cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de los motivos de esta causal debe ser reestructurada y corregida, a fin de identificar, en forma más clara y completa, los cargos de injuridicidad en que se apoya la causal invocada contra la sentencia de segunda instancia.

Por otra parte, con relación al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo fueron, la recurrente menciona primeramente el artículo 986 del Código Civil.

Empero, observa la Sala que la explicación del concepto de la infracción de esta disposición no es congruente con su contenido, puesto que en el segundo y tercer párrafos la casacionista hace un razonamiento sobre la cantidad de dinero y cálculo de los intereses que considera que le adeuda el demandado, lo que no guarda relación con lo que dispone la norma.

Además, en esta misma explicación, la recurrente alude a un documento que presentó referente al cálculo de los intereses, pieza que no ha sido reconocida pero que consta en el expediente, lo cual no se compagina con el concepto de violación directa de la causal invocada, que es independiente de cualquier cuestión de hecho.

Por lo tanto, la casacionista debe corregir la explicación de la infracción del artículo 986 de Código Civil, conforme a lo expresado arriba.

De todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que en vista de que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del recurso de casación no provocan la ininteligibilidad del recurso, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Olmedo Sanjur S., contra la resolución de 22 de febrero de 2005, dictada por el Primer Tribunal del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo instaurado por INMOBILIARIA TORREMAR, S. A. en contra del señor ÁNGEL FURLAN; para lo cual le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA ALMAROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD Y DE FALSEDAD PRESENTADA POR HÉCTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CORPORACIÓN FINANCIERA ALMAROS, S.A. CONTRA CANTERA BUENA FE, S.A. Y HÉCTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	31 de Agosto de 2005
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-05

VISTOS:

El licenciado ROGELIO SAMUDIO ARJONA, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA e INMOBILIARIA ALMAROS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 16 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso ejecutivo que le sigue a CANTERA BUENA FE, S.A. y HÉCTOR MANUEL ESPINOSA CABALLERO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, tal como consta de fojas 100 a 105.

Seguidamente, procede la Sala a verificar si el presente recurso cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo, por persona hábil y que la resolución atacada es susceptible de ser impugnada en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía.

En segundo lugar, en relación con el libelo del recurso, se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1180 ibidem y, también, que la única causal de fondo invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de esa misma excerta legal.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de CORPORACIÓN FINANCIERA e

INMOBILIARIA ALMAROS, S.A. contra la Resolución de 16 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA RECURRE EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANA SANCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA CONTRA MARIA ISABEL BRAVO ZUÑIGA. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, PRIMERO DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	1 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	48-04

VISTOS:

EL Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por ANA SÁNCHEZ SAMPEDRO DE BIEDMA, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 20 de noviembre de 2003, dentro del incidente de levantamiento de la ampliación de secuestro que accede al proceso ordinario (en reconvencción) que le sigue a MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA.

El Magistrado Lee fundamenta su solicitud en el hecho de que antes de asumir la magistratura, en su condición de miembro de la firma forense ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, intervino en representación de BANCO GENERAL, S. A. dentro de una causa civil que giraba en torno a la disputa sobre el derecho que MARÍA ISABEL BRAVO ZÚÑIGA alega tener sobre fondos pertenecientes a la difunta LUISA SÁNCHEZ SAMPEDRO, por razón de un poder otorgado por esta última a aquélla, extremo sobre el cual también gira el presente proceso civil; motivo por el cual considera que se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

En opinión del resto de los Magistrados que constituyen la Sala Civil, la situación descrita por el Magistrado Lee se enmarca en la mencionada causal, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado ANÍBAL SALAS de la Sala Penal, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

AIDA GUEVARA Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S. A., RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE AIDA GUEVARA LE SIGUE A R. Y R., S.A., MIGUEL PEÑA GUILLEN Y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	2 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento

Expediente: 67-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento de los recursos de casación propuestos por AIDA GUEVARA y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A. (TRANSALMA) mediante apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario que la primera le sigue a la segunda y otros.

El Magistrado LEE fundamenta su impedimento así:

"Con todo respeto, solicito al resto de la Sala Civil que me separe del conocimiento de la presente causa en que es parte demandada la sociedad TRANSPORTE Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A.

Esta manifestación de impedimento se funda en el hecho de que, antes de asumir la magistratura, asesoré como abogado algunos asuntos a TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS AMERICANOS, S.A., así como a la sociedad PETRÓLEOS DELTA, S.A., la cual hace algún tiempo absorbió por fusión a la primera.

..."

La circunstancia aludida se encuentra contemplada como causal de impedimento dentro del artículo 760, numeral 2, que establece:

"ARTICULO 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

2.Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior; .."

..."

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer de los recursos de casación interpuestos por AIDA GUEVARA y TRANSPORTES Y ALMACENES UNIDOS, S.A. (TRANSALMA,S.A.) contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo separa del conocimiento y DISPONE llamar a la Magistrada GRACIELA J. DIXÓN, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

sFirma2

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL INTERPUESTO POR PETRO SERVICIOS DE PANAMA S. A. CONTRA M/N WEDELLSBORG. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Primera de lo Civil
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 16 de Agosto de 2005
 Materia: Civil
 Impedimento
 Expediente: 175-05

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que le separe del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PETRO SERVICIOS PANAMÁ, S.A., representada por la firma forense CARREIRA-PITTI, P.C. ABOGADOS, contra M/N "WEDELLSBORG".

Como fundamento de su solicitud, el Juez del Primer Tribunal Marítimo manifiesta lo siguiente:

" Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto NO. 68.02 de fecha 2 de agosto de 2002, falló un

Incidente de Recusación presentado por la firma forense Carreira-Pittí P.C. Abogados, basado en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA contra la sociedad SIMPLAX LTD.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo; expresando en lo medular del fallo, textualmente lo siguiente:

...

Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No. 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento." (Fs. 55-56)

En opinión de la Sala, la situación descrita por el Doctor CALIXTO MALCOLM configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, en virtud de que, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial en casos similares en los cuales la firma forense Carreira-Pittí ha representado a alguna de las partes, "El cúmulo de denuncias instauradas por el recusante a título personal, como a nombre de la firma profesional que representa, nos hace colegir sin lugar a dudas que la causal existente es la enemistad manifiesta, tal cual la consagra el artículo 146, ordinal 14 del C.P.M., en la que el recusante estima que el recusado ha ejercido o desplegado conductas que afectan los procesos de los cuales él forma parte como profesional del Derecho". (Resolución de 2 de agosto de 2002, que resolvió incidente de recusación interpuesto por CARREIRA-PITTÍ P. C. ABOGADOS contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que MIGUEL D. DE LOS REYES TORDILLA le sigue a SOCIEDAD SINPLAX, LTD.).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, Doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PETRO SERVICIOS PANAMÁ, S.A. contra M/N "WEDELLSBORG" y, en su lugar, DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA EN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ACTIVA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA CONTRA TSUEN WAN YAU LIU. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	156-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación Judicial, mediante memorial visible a foja 327, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA contra la sentencia de 20 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la excepción de falta de legitimación en la causa activa presentada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo propuesto por CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA contra TSUEN WAN YAU LIU.

Como fundamento de su impedimento expresa el Magistrado solicitante lo siguiente:

"...

Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta corporación de justicia, formé parte de la firma forense Troyano, Visuetti & Villaláz con el Licenciado Carlos A. Villalaz, quien es el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo, situación que estimo configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial".

Ahora bien, al confrontar lo expuesto por el Magistrado Troyano con el precepto del artículo 760, numeral 4, del Código Judicial, colige la Sala que en el presente caso no se configura la causal de impedimento aludida, toda vez que el hecho de haber formado parte el Magistrado solicitante de la misma firma forense que también lo fue el Dr. Carlos A. Villaláz (recurrente), no constituye la misma situación que contempla la normativa antes señalada, puesto que que la relación de socios que existía entre ellos finalizó cuando el Magistrado asumió el cargo en esta Corporación de Justicia, por lo que, actualmente nada impide que el Magistrado Troyano pueda conocer de los casos en los que actúe como apoderado el mencionado letrado.

Cabe agregar, también, que la Sala mediante resolución de 5 de enero de 2005, así lo consideró cuando calificó una manifestación de impedimento similar hecha por el mismo Magistrado y en la cual se expresó, en lo medular, lo siguiente:

"El resto de la Sala considera que el caso planteado por el Honorable Magistrado José A. Troyano no se encuentra en la hipótesis legal prevista en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, porque aún cuando en el pasado el representante judicial del recurrente y el Magistrado manifestante fueron socios de la mencionada firma forense, de lo expuesto en el escrito de manifestación de impedimento se entiende que dicha relación ha cesado y por ello actualmente no se configura el supuesto descrito en el texto normativo, según el cual constituye impedimento: 'Ser el Juez o Magistrado....socio de alguna de las partes'.

...".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto por CRISTOBALINA GUEVARA DE LOAIZA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 20 de abril de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ESPECIAL MARITIMO QUE NOBLE AMERICAS CORP. LE SIGUE A LA M/N ST. MARCO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	177-2005

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que le declare impedido para conocer del proceso especial marítimo que NOBLE AMERICAS CORP. le sigue a la M/N ST. MARCO.

El fundamento de la manifestación de impedimento se expone en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. Panamá, trece (13) de julio de dos mil cinco (2005).

.....

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14, esto es "la enemistad manifiesta entre el juez y una de las

partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo.

.....

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez aprobada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento"...(fs.269-272)

Encuentra la Sala que el impedimento invocado por el Juez Marítimo se conforma con el supuesto previsto en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, por lo que, procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que su suplente personal asuma el conocimiento del proceso especial marítimo interpuesto por NOBLE AMERICAS CORP. contra la M/N ST. MARCO.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ CALIXTO MALCOLM DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. LE SIGUE A SEABORD MARINE LTD. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	176-2005

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que le declare impedido para conocer del proceso ordinario marítimo que COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., le sigue a SEABORD MARINE LTD.

El fundamento de la manifestación de impedimento se expone en los siguientes términos:

"PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. Panamá, quince (15) de julio de dos mil cinco (2005).

.....

Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14, esto es "la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes"; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que en el citado fallo incidental, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez aprobada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez, a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de esta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento"...(fs.84-87)

Encuentra la Sala que el impedimento invocado por el Honorable Juez Marítimo se conforma con el supuesto previsto en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, por lo que, procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, Doctor CALIXTO MALCOLM, y DISPONE que su suplente personal asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo interpuesto por COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra SEABORD MARINE LTD.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

ISAÍAS BARRERA ROJAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE INTERESES NO CAUSADOS INCOADA POR BANQUE ANVAL, S. A. (AHORA) COMPAÑIA ANVAL, S.A. EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUIÓ YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	3 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	003-05

VISTOS:

El licenciado Isaías Barrera Rojas, representante judicial de la sociedad Banque Anval, S.A. (ahora Compañía Anval, S.A), interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada el 24 de noviembre de 2004, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual negó la concesión del recurso de casación contra el auto de 10 de septiembre de 2004, por medio del cual confirmó el Auto N° 1915 de 16 de noviembre de 2000, dictado dentro de la excepción de cobro de intereses no causados promovida por BANCO ANVAL, S.A. (ahora COMPAÑIA ANVAL, S.A.) durante la fase de ejecución del proceso sumario que le sigue YAKIMA INTERNACIONAL, S.A.

Al negar la concesión del recurso de hecho (fs. 11 y 12), el Primer Tribunal Superior explicó, que la resolución de 10 de septiembre de 2004 recurrida en casación, no es susceptible de dicho recurso, por no estar taxativamente contemplada en el artículo 1164 del Código Judicial.

El licenciado Barrera Rojas solicita a esta Sala que conceda el recurso, por considerar que la resolución impugnada en casación, sí es de aquellas listadas en el artículo 1164 del Código Judicial, específicamente, en su numeral 2. En los hechos que fundamentan ese recurso de hecho explica que:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por auto de 24 de noviembre de 2004, negó la concesión del recurso de casación contra el Auto de 10 de septiembre de 2004, dictado por ese mismo Tribunal, sin tomar en cuenta que el auto cuestionado imposibilita la continuación de la excepción de cobro de intereses no causados; ya que, el mismo impide su tramitación. En otras palabras, la resolución, contra la cual se ha anunciado recurso de casación, admite la impugnación por el recurso extraordinario de casación, al tenor del numeral 2, del artículo 1164, del Texto Único del Código Judicial, el cual establece taxativamente lo siguiente: ‘Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso’ (Énfasis suplido).

SEGUNDO: La excepción de cobro de intereses no causados se fundamenta en el artículo 1687, del Texto Único del Código Judicial, el cual establece taxativamente lo siguiente: ‘Cuando la ejecución tenga por base una resolución, sea de Juez o de árbitros o arbitradores, o una actuación judicial, las excepciones han de fundarse en hechos ocurridos después de la fecha de tal decisión. Si se proponen en contra de lo dispuesto, el Juez las rechazará de plano’. (Énfasis suplido). En efecto, la presente excepción de cobro de intereses no causados se basa en hechos ocurridos después que la Honorable Corte Suprema libró ejecución por resolución del 30 de agosto de 1999 en contra de Banque Anval, S.A. y a favor de Yakima Internacional, S.A. por la suma de B/.4,486,853.57 más los intereses pactados a partir del 25 de julio de 1989.

TERCERO: El Tribunal de la Alzada negó contra derecho, mediante auto del 24 de noviembre de 2004, la concesión del recurso de casación contra el auto del 10 de septiembre de 2004, mediante el cual el Tribunal de Alzada confirmó el auto número 1915, del 16 de noviembre de 2000, proferido por el Juez de la Causa, con lo cual, dejó al juzgador primario con un ‘cheque en blanco’ para que fije a su arbitrio los intereses pactados entre las partes en conflicto, con lo cual, se violó lo pactado que establece contractualmente que ‘salvo instrucciones contrarias este será renovada (se refiere a los depósitos a plazo fijo) a su vencimiento en cuya fecha revisaremos la tasa de interés.’” (fs. 1 y 2)

Luego de un análisis preliminar del recurso de hecho presentado, se llega a la conclusión que el mismo no debe admitirse, porque la resolución respectiva no es de aquellas recurribles, requisito indispensable exigido por el artículo 1156 del Código Judicial.

La resolución que se pretende recurrir en casación confirmó la decisión de primera instancia (Auto N° 1915 de noviembre de 2000) que rechazó de plano la excepción de cobro de intereses no causados promovida por Banque Anval, S.A. (Compañía Anval, S.A.) en la etapa de ejecución del proceso sumario que le sigue Yakima Internacional, S.A.

El único numeral del artículo 1164 del Código Judicial que trata de autos dictados en la ejecución de sentencia susceptibles de casación, es el seis (6), que se refiere a los que le ponen fin y éste no es el caso del auto que se pretende recurrir en casación, puesto que el mismo, tal como se explicó, confirma otro que rechaza de plano la excepción de cobro de intereses no causados dentro de una ejecución de sentencia.

Se alega en los hechos del presente recurso la procedencia del recurso de casación con fundamento en lo establecido en el numeral dos (2) del artículo 1164 del Código Judicial, pero la Sala considera que queda aclarado con lo antes expuesto, que si bien son impugnables los autos que ponen término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso; estos autos deben ser los que se dictan durante determinado proceso, mientras que los que se dictan durante la etapa de la ejecución de la sentencia, o sea, con posterioridad a la culminación del proceso, sólo son impugnables en casación, en la medida en que sean los descritos en el señalado numeral seis (6) del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el licenciado Isaías Barrera Rojas, en representación de la sociedad Banque Anval, S.A. (ahora Compañía Anval, S.A), contra la resolución dictada el 24 de noviembre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual negó la concesión del recurso de casación contra el auto de 10 de septiembre de 2004, dictado dentro del proceso sumario que YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. le sigue a BANCO ANVAL, S.A. (ahora COMPAÑÍA ANVAL, S.A.).

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HERACLIO SANJUR M. RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR INVERSIONES ROSAMARY S. A. CONTRA PABLO ESPINOSA URRUTIA Y PASTEURIZADORA BUGABEÑA S.A. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 166-05

VISTOS:

El licenciado HERACLIO SANJUR M., apoderado judicial del señor PABLO ESPINOSA URRUTIA, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución fechada 2 de junio del 2005, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual no concedió el término para formalizar el recuso de casación anunciado contra la resolución de 10 de mayo de 2005 del mencionado tribunal, por medio de la cual confirma el auto N°. 1470/152-04 de 23 de diciembre de 2004, dictado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por INVERSIONES ROSAMAR, S.A. contra el recurrente y PASTEURIZADORA BUGABEÑA, S.A..

Se ha podido constatar que el recurso cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, por lo que esta Sala entra a resolver sobre el fondo del mismo, es decir, si procede el recurso de casación contra la resolución de 10 de mayo de 2005, dictada dentro del citado proceso.

En la resolución que se recurre de hecho, el Tribunal Superior de Justicia no concedió el término para la formalización del recurso casación que había anunciado la parte recurrente, debido a que manifestó que la resolución de 10 de mayo de 2005 no era de aquellas que contempla el Código Judicial para acceder al recurso solicitado, lo cual expresó de la siguiente manera:

“Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1164 del Código Judicial enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, y en lo referente al caso, en comento, la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo.” (Fs. 41 y 42)

Por el contrario, el recurrente alega que la resolución que pretende recurrir en casación sí es susceptible del recurso de casación, debido a las siguientes consideraciones:

“NOVENO. El presente Recurso de Hecho es admisible, toda vez que la resolución, contra la que se interpone, es recurrible, el Recurso de Casación se interpuso o anunció oportunamente, se nos ha negado, expresamente, el término para su formalización, las copias se pidieron y fueron retiradas en los términos legales y hemos ocurrido (sic) con ellas, ante esa Sala, dentro de la debida oportunidad” (F. 5) por su parte, la demandante en el presente proceso, INVERSIONES ROSAMAR S.A. se opone al recurso de hecho, basando su disconformidad en que la resolución recurrida no es de aquellas contempladas en el Código Judicial contra las cuales se puede recurrir en casación, lo cual fundamenta en los siguientes argumentos:

“Cuarto: La resolución del 10 de mayo de 2005 por la cual se confirmó lo resuelto mediante Auto No. 1470/152 del 23 de diciembre de 2004, no es susceptible del Recurso de Casación al tenor de lo establecido en el artículo 1164 del Código Judicial.

“Quinto: La resolución del 10 de mayo de 2005 no es una sentencia en proceso de conocimiento, no decide excepciones en procesos ejecutivos, no pone término a un proceso, no imposibilita la continuación del proceso, no decide levantamientos de medidas cautelares, no pone fin a la ejecución de sentencia, ni se trata de ninguna resolución susceptible de casación de acuerdo a nuestra legislación procesal.” (F. 49)

Ahora bien, la Sala observa que la resolución que se pretende impugnar por vía del recurso extraordinario de casación, es un auto de segunda instancia que confirma la decisión del A-quo, que se da dentro del marco de un proceso ejecutivo hipotecario con la modalidad de renuncia de trámite, mediante el cual se rechaza de plano un incidente de nulidad propuesto por el recurrente.

La Sala advierte que si bien la resolución de 10 de mayo de 2005, proferida por el Tribunal Superior cumple con las circunstancias establecidas para poder interponer el recurso de casación según el artículo 1163 del Código Judicial, es decir, cumple con el requisito de la cuantía, al confrontar dicho auto con las resoluciones que por su naturaleza, son susceptibles de ser recurridas por la vía extraordinaria de casación, se observa que dicha resolución no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 1164 del Código Judicial, el cual transcribimos para mejor apreciación:

“1164. (1149) El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 996 de este Código, y
9. Cuando proceda Recurso de Casación en autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

La parte recurrente alega que la resolución que se pretende recurrir en casación corresponde a las que contempla el numeral 2 del citado artículo, "toda vez que se trata de auto que pone termino al proceso o imposibilita la continuación del mismo". (F.54)

No obstante, la Sala estima que tratándose de una resolución en la que se confirma un auto que rechaza de plano un incidente, puede continuarse con la tramitación del proceso, razón por la cual no es de aquellos autos a los que se refiere el numeral 2 de la norma citada.

La Sala ha sostenido este criterio manifestando que los incidentes de nulidad rechazados de plano en segunda instancia, como el caso que nos ocupa, no le ponen fin al proceso ni mucho menos impiden la continuación del mismo, por tanto, no pueden ser recurridos en casación, como se puede apreciar en el fallo de 18 de agosto de 2004, en el cual se señaló lo siguiente:

"Al respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial. Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra la que procede el presente recurso de casación.

Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Lo anterior se explicó en el fallo proferido el 28 de septiembre de 2000, en el que se dijo: '...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación: La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre) En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado.' (Registro Judicial de septiembre de 2000, Págs. 304 y 305) Como la naturaleza de la resolución recurrida no permite el recurso interpuesto, ya que no es de aquellos casos taxativamente planteados en la ley, no debe admitirse al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.'

Y en torno al mismo rechazo de plano, pero, al igual que en el caso sub judice, con relación directa a un incidente de nulidad, esta Sala Primera ya había aplicado el mismo criterio en su resolución de 2 de diciembre de 2003, veamos:

'Y es que, la norma recogida en el ordinal 1º del artículo 1164 comentado, hay que ponerla en concordancia con el artículo 987, ordinal 4º del Código Judicial, el cual dispone que mediante sentencia se deciden las excepciones en los procesos ejecutivos. De manera que, entendida rectamente la norma comentada lleva a interpretar que, tratándose de decisiones proferidas en excepciones propuestas en juicios ejecutivos, únicamente admiten el recurso de casación las que deciden el fondo de la excepción, no así las que la rechazan de plano.

Sin embargo, como se dijo, el recurso de casación que se anuncia es improcedente porque la resolución que pretende la censura impugnar en casación no decide una excepción, en estricto sentido, sino que rechaza de plano, en segunda instancia, un incidente de nulidad por falta de legitimación propuesto por la recurrente. Las excepciones son hechos que impiden o extinguen o modifican la pretensión (artículo 688 del Código Judicial). La nulidad afecta la tramitación del proceso por cuanto constituyen lesiones in procedendo, y para evitar una decisión inhibitoria.

En relación con lo anterior, recuerda el doctor Jorge Fábrega en su "Instituciones de Derecho Procesal Civil" que la clasificación tradicional que en materia de excepciones (perentorias y dilatorias) hacía el anterior Código Procesal Civil fue superada por el actual, de manera que de acuerdo con el Código vigente todas las excepciones son de fondo o se refieren a la pretensión, según se desprende del artículo 688 de la lex citata, por lo que no cabe proponer excepciones que versen sobre defectos procesales, como la falta de competencia que impugna la recurrente mediante el incidente de nulidad en el que recurre, para cuya impugnación tiene dispuesta la ley la vía de incidente.'

Valga entonces, este último precedente citado, para volver a reseñar la notoria diferencia que existe ente una excepción (que se ubica dentro de las fallas o errores de juicio) y la nulidad (que se ubica, por el contrario, en errores de procedimiento del tribunal). En el caso disputa no estamos frente a una excepción, sino ante una pretensión de nulidad, que de prosperar, no le pone fin al proceso ni mucho menos impide su continuación."

Consecuentemente, no es viable conceder el presente recurso de hecho toda vez que la resolución que se pretende recurrir en casación no corresponde a ninguno de los supuestos que consagra el citado artículo 1164 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el licenciado HERACLIO SANJUR M., apoderado judicial del señor PABLO ESPINOSA URRUTIA, contra la resolución fechada 2 de junio del 2005, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por INVERSIONES ROSAMAR, S.A. contra PABLO ESPINOSA URRUTIA y PASTEURIZADORA BUGABEÑA, S.A..

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco Balboas (B/.75.00).

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JORGE FEDERICO LEE
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria General)

MARTUCCI & MARTUCCI RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE MARZO DE 2005 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A CONTRA SURGEON BROTHERS. PONENTE JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	93-05

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de hecho interpuesto por la firma forense MARTUCCI & MARTUCCI, en su condición de apoderada judicial de la sociedad MOORE ECO DEVELOPMENT, S. A., contra el auto de 16 de marzo de 2005 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario declarativo incoado por la sociedad recurrente contra SURGEON BROTHERS.

La resolución censurada dispone no conceder término para formalizar el recurso de casación anunciado por la recurrente contra la sentencia de 25 de febrero de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por la cual se revoca la sentencia civil No.23-C de 13 de mayo de 2004 expedida en primera instancia por el Juzgado de Circuito de Bocas del Toro y niega las declaraciones solicitadas por la demandante MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A., dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido contra SURGEON BROTHERS.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la resolución expedida el 16 de marzo de 2005 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es o no recurrible en casación.

El Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en la resolución recurrida de hecho, estimó que la sentencia de 25 de febrero de 2005 no es impugnabile en casación, porque no cumple con el requisito de la cuantía, señalando al efecto que en el libelo de demanda del proceso se estableció una cuantía de seis mil balboas (B/.6,000.00).

Por su parte, la recurrente sostiene que, si bien es cierto que la cuantía señalada en el libelo de demanda es de seis mil balboas (B/.6,000.00), tal cantidad sólo sirvió para asignar un valor específico a las ocho (8) hectáreas y en la actualidad la finca tiene un valor superior a la cuantía legalmente requerida para recurrir en casación.

Así mismo, sostiene la recurrente que “del resultado de las inspecciones oculares al terreno de las 8 hectáreas se estableció que las mismas habían sido ocupadas y mantenidas durante más de 20 años y éstas mostraban mejoras de pastos para ganado, lo cual lógicamente incrementa el valor correspondiente del globo de terreno en cuestión.” También adjunta copia del Acuerdo Municipal No.5 de 14 de junio de 1994 expedido por el Municipio de Bocas del Toro “ Por medio del cual se reglamenta las adjudicaciones de lotes pertenecientes a los ejidos municipales del Distrito de Bocas del Toro y se deroga los acuerdos relacionados a la materia”, haciendo ver que dicho acuerdo “indica en su artículo 13 los precios asignados a los lotes por metros cuadrados, estableciéndose que los peores lotes, los ubicados en áreas pantanosas, se le asigna un valor de US\$ 0.50 el metro cuadrado”, agregando que todo ello significa que “el área a prescribir o sea las 8 hectáreas mantienen un valor real muy superior al que se presentó en la demanda inicialmente”.

El artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados procesos, las resoluciones puedan ser objeto del recurso de casación. En su aparte número 2, esta norma exige que la resolución correspondiente verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Ajeno al concepto de cuantía, permite la casación en procesos que recaigan sobre intereses nacionales municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que la resolución se haya dictado en proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio.

En cuanto al requisito de la cuantía, esta Sala ha señalado, en jurisprudencia constante y reiterada, que para determinar la cuantía del proceso debe estarse a lo que establece el artículo 664 del Código Judicial, a saber, que el demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía y a lo que señala el artículo 666 del mismo código en el sentido de que la cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Esta Sala ha establecido también que únicamente en los casos en que en la demanda inicial no se ha establecido cuantía resulta aplicable lo establecido en el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial, el cual dispone que en caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

En fallo de 3 de abril de 2003, en un caso de características similares, al resolver el recurso de hecho interpuesto por EUGENIA GUERRERO contra la resolución de 19 de diciembre de 2002 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, esta Sala expuso lo siguiente:

“La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial”.

Así mismo, en fallo de 5 de marzo de 2002, con motivo del recurso de hecho propuesto por JOSE AMADO TELLO POVEDA contra la resolución de 17 de diciembre de 2001 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, la Sala Civil se pronunció así:

“Luego de analizar lo antes expuesto, la Sala comparte lo expresado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ya que los artículos 664 y 66 del Código Judicial indican:

Artículo 664: “El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía”

Artículo 666: “La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”

De lo anterior se puede expresar que el demandante dio como valor a su pretensión la suma de B/.10,000.00, y que posteriormente trata de variar, aportando la certificación del Registro Público que indica el valor de una de las propiedades. Sumado a esto hay que expresar que, para que la resolución pueda ser impugnada

mediante el recurso de casación, el proceso dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía mínima de B/.25,000.00; tal como establece el artículo 1163 del Código Judicial.

Al revisar el libelo de la demanda que dio inicio al presente juicio, la Sala observa que se fijó la cuantía en B/.10,000.00 por lo que la resolución no es recurrible por carecer de la cuantía, y en consecuencia no debe ser admisible el recurso de hecho”.

Igualmente, en resolución de 11 de junio de 2003, al resolver el recurso de hecho interpuesto por RODRIGO RIVERA contra la resolución de 21 de abril de 2003 expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, esta Sala indicó:

“El recurrente sostiene que, la resolución objeto del recurso, no consideró que, a pesar que la cuantía inicial de la pretensión fue por B/.12,000.00, el valor real y comercial asciende a la suma superior de B/.100,000.00, aunado a que en dicha demanda se pide la nulidad de venta de las fincas No.0014 y No.10012, y no exclusivamente el pago de B/.12,000.00.....

De otro lado, el último párrafo del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, dispone que “En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista”, tal como pretende el recurrente cuando aporta la Resolución número AG-77340, de 16 de noviembre de 1981, proferida por la Dirección General de Catastro, que indica el valor catastral de la finca en litigio en la suma de B/.25,321.00; sin embargo, esta situación no conforma el supuesto de hecho del artículo 1163, numeral 2º del Código Judicial, ya que el actor, en su demanda, fijó como valor a su pretensión la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00), por lo que resultan de aplicación los artículos 664 y 666 del Código citado, que rezan así:

“Artículo 664: “El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía”

“Artículo 666: “La cuantía de los asuntos se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...”

Consecuentemente, en el presente caso, la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial no es susceptible de ser atacada en casación como se aprecia, la cuantía del proceso no permite este recurso extraordinario. De esto se sigue que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial actuó conforme a derecho al no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho propuesto por la firma MARTUCCI & MARTUCCI, en nombre y representación de la sociedad MOORE ECO DEVELOPMENT, S.A., contra la resolución proferida el 16 de marzo de 2005 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLIS & ELIAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 3 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ESPECIAL POR PRACTICAS MONOPOLISTICAS INCOADO POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) CONTRA MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A., CARNES DE COCLE, S.A. E IMPORTADORA RICAMAR, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	73-05

VISTOS:

La firma forense SOLÍS & ELÍAS, en su condición de apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. ha presentado recurso de hecho contra el auto de 1 de marzo de 2005 proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prácticas monopolísticas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR contra dicha sociedad y otras.

El recurso de hecho tiene como propósito que se conceda el recurso de casación anunciado por la aludida sociedad contra la sentencia de 3 de febrero de 2005 dictada por el aludido tribunal superior, que confirmó la sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004 expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Entre las piezas aportadas por la recurrente en apoyo del recurso de hecho no se observa copia de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, la lectura de la sentencia de segunda instancia, contra la cual se anunció recurso de casación, permite apreciar que la sentencia dictada en primera instancia dispone en su parte resolutive declarar lo siguiente:

PRIMERO: NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO POR NO ESTAR LEGALMENTE PERFECCIONADA LA AUTORIZACIÓN DE LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN CIVIL IMPULSADAS POR LA REPRESENTACIÓN EN PROCESO DE MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES= CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A.

SEGUNDO: QUE LAS EMPRESAS MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES=, CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S., HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996 TODA VEZ QUE REALIZARON UN ARREGLO CON EL OBJETO DE CONCERTAR EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO DE SIETE (7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO.

TERCERO: QUE LAS EMPRESAS IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A. HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996, TODA VEZ QUE EJECUTARON EN EL MERCADO LAS BANDAS DE PRECIO SUGERIDAS EN SEIS (6) DE LOS SIETE (7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO MANCIIONADOS (sic) EN EL COMUNICADO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999.

EN CONSECUENCIA, DECRETA EL CARÁCTER ILÍCITO DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS (sic) IDENTIFICADAS, EN SÍ MISMAS, DESCONOCIÉNDOLES TODA VÁLIDEZ JURÍDICA, DECLARANDO SU NULIDAD.

NO SE CONDENA EN COSTAS A LAS EMPRESAS MACELLO, S.A. PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES=, CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A., EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO JUDICIAL”.

La firma forense SOLÍS & ELÍAS alega que la sentencia anterior es susceptible de ser atacada mediante recurso de casación, y que por ello el Tercer Tribunal Superior de Justicia debió haberle concedido el término de ley para formalizar la casación, lo cual no hizo.

La recurrente apoya su tesis de que la aludida sentencia de segunda instancia es recurrible en casación en la consideración de que tal decisión se ha dictado dentro de un proceso sobre concentraciones económicas, y que por ende corresponde al supuesto previsto expresamente en el punto 4 del artículo 233 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, sobre Defensa de la Competencia.

En efecto, el referido numeral 4 del artículo 233 dispone expresamente que, en materia de defensa de la competencia, el recurso de casación tendrá lugar “cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas”.

Habida cuenta de lo anterior, la determinación de conceder o no el recurso de hecho supone un análisis previo sobre la naturaleza de la sentencia de segunda instancia que se pretende recurrir en casación.

El examen de las copias de las piezas procesales aportadas con el escrito de fundamentación del recurso de hecho pone de manifiesto que el proceso dentro del cual se ha dictado la sentencia de 3 de febrero de 2005 sobre prácticas monopolísticas absolutas, concretamente, sobre la concertación entre agentes económicos competidores para acordar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carnes de ganado vacuno. Tal conducta corresponde al presupuesto del numeral 1 del artículo 11 de la citada Ley 29 de 1996.

No se aprecia en las piezas aportadas elemento alguno que permita entender que el proceso recaiga sobre una concentración económica, entendida ésta como una operación por la cual se agrupan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos, establecimientos en general de agentes competidores entre sí, mediante el mecanismo de fusión, adquisición de control u

otros similares. Tanto las prácticas monopolísticas absolutas y las prácticas monopolísticas relativas prohibidas como las concentraciones económicas comparten en común que pueden restringir irrazonablemente la libre competencia y la libre concurrencia, pero de esto no se desprende que exista identidad entre estas figuras.

Como la sentencia de 3 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia no hace sino confirmar la sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, se hace necesario confrontar la parte resolutive de esta última con el supuesto contemplado en el punto 4 del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, que la recurrente señala como la norma que hace viable el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.

Respecto de la sociedad que recurre de hecho, SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A., que se identifica en el proceso como "SERVICARNES", la sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004, confirmada por la sentencia de 3 de febrero de 2005, declara que ha incurrido, junto con otros agentes económicos competidores, en la práctica monopolística absoluta prohibida por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Como se ha dicho, ambas sentencias no declaran la legalidad o ilegalidad de una concentración económica, sino la ilicitud de una conducta que, conforme a dichas decisiones, configura una práctica monopolística absoluta.

De lo anterior se sigue que el Tercer Tribunal Superior de Justicia actuó conforme a derecho al negarle a SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 3 de febrero de 2005.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por la sociedad SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. contra el auto de 1 de marzo de 2005 proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prácticas monopolísticas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR contra MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A., CARNES DE COCLÉ, S. A. e IMPORTADORA RICAMAR, S. A.

Sin costas, conforme al artículo 1077, numeral 1 del Código Judicial, por ser la parte demandante una entidad estatal.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALMA L. CORTES A. RECURE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 3 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO POR PRACTICAS MONOPOLISTICAS ABSOLUTAS INCOADO POR LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) CONTRA MACELLO, S. A. PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. SERVICIOS DE CARNES PANAMA, S.A. (SERVICARNES), CARNES DE COCLE, S.A. IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	66-05

VISTOS:

La abogada ALMA L. CORTÉS, en su condición de apoderada judicial de las sociedades MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., CARNES DE COCLÉ, S. A., IMPORTADORA RICAMAR, S. A. y CASA DE LA CARNE, S. A. ha presentado recurso de hecho contra el auto de 1 de marzo de 2005 proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prácticas monopolísticas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR contra las referidas sociedades.

El recurso de hecho tiene como propósito que se conceda el recurso de casación anunciado por las aludidas sociedades contra la sentencia de 3 de febrero de 2005 dictada por el aludido tribunal superior, que confirmó la sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004 expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Aunque la recurrente no ha aportado copia de la sentencia de primera instancia, como debió hacerlo, la lectura de la sentencia de segundo grado contra la cual se endereza el recurso de casación permite apreciar que la sentencia dictada en primera instancia dispone en su parte resolutive declarar lo siguiente:

PRIMERO: NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO POR NO ESTAR LEGALMENTE PERFECCIONADA LA AUTORIZACIÓN DE LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN CIVIL IMPULSADAS POR LA REPRESENTACION EN PROCESO DE MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.,SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES= CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A.

SEGUNDO: QUE LAS EMPRESAS MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES=, CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S., HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996 TODA VEZ QUE REALIZARON UN ARREGLO CON EL OBJETO DE CONCERTAR EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO DE SIETE (7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO.

TERCERO: QUE LAS EMPRESAS IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S. A. HAN INCURRIDO EN UNA PRACTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996, TODA VEZ QUE EJECUTARON EN EL MERCADO LAS BANDAS DE PRECIO SUGERIDAS EN SEIS (6) DE LOS SIETE(7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO MANCIONADOS (sic) EN EL COMUNICADO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999.

EN CONSECUENCIA, DECRETA EL CARÁCTER ILÍCITO DE LAS PRACTICAS MONOPOLÍSTICAS (sic) IDENTIFICADAS, EN SÍ MISMAS, DESCONOCIÉNDOLES TODA VÁLIDEZ JURÍDICA, DECLARANDO SU NULIDAD.

NO SE CONDENA EN COSTAS A LAS EMPRESAS MACELLO, S.A. PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. =SERVICARNES=, CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A., EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO JUDICIAL”.

En los diez hechos que conforman el recurso de hecho, la recurrente hace una relación del desarrollo del proceso, pero no explica porqué la sentencia de segunda instancia es recurrible en casación y no es conforme a derecho la decisión del Tercer Tribunal Superior de Justicia de no conceder el recurso de casación anunciado contra dicha sentencia. De igual manera, el alegato de la recurrente se centra en una cuestión completamente irrelevante para los efectos de la decisión que debe tomar esta Sala, pues se dirige exclusivamente a sostener que la presentación del recurso de hecho suspende la ejecución de la sentencia de segundo grado, sin presentar explicación alguna que le permita a la Sala conocer en qué consideración jurídica se apoya la solicitud de que se conceda el recurso de casación.

Sin embargo, como la Sala debe pronunciarse, lo hace con base en los elementos que se aprecian en el cuaderno que contiene el recurso de hecho.

La Ley 29 de 1º de febrero de 1996, sobre Defensa de la Competencia, que regula los procesos por prácticas monopolísticas, contiene una norma especial en la cual se señala cuáles son las resoluciones judiciales susceptibles del recurso de casación. Esa norma es el artículo 233, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 233. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones. en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 27 de esta Ley u ordenen el desmembramiento de una concentración;
2. Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase;
3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;
4. Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentración económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admiten recurso de casación.

Serán de competencia del tribunal superior de apelaciones, en única instancia, los procesos sobre concentraciones económicas”.

Como la sentencia de 3 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Justicia no hace sino confirmar la sentencia No. 46 de 4 de junio de 2004 proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil, dentro de un proceso que versa sobre prácticas monopolísticas, se hace necesario confrontar la parte resolutive de esta última con el listado de resoluciones recurribles en casación contenido en el artículo 233 de la Ley 29 de 1996. Esta confrontación permite establecer, sin más, que la sentencia que se pretende atacar en casación no corresponde a ninguna de las categorías previstas taxativamente en la norma citada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de hecho promovido por las sociedades MACELLO, S. A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S. A., CARNES DE COCLÉ, S. A., IMPORTADORA RICAMAR, S. A. y CASA DE LA CARNE, S. A. ha presentado recurso de hecho contra el auto de 1 de marzo de 2005 proferido por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prácticas monopolísticas incoado por la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR contra las referidas sociedades.

Sin costas, conforme al artículo 1077, numeral 1 del Código Judicial, por ser la parte demandante una entidad estatal.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR CARLOS MAXIMO NIEVES CONTRA LA SENTENCIA CIVIL DEL 12 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR RELYNA ISABEL POVEDA CABALLERO CONTRA MANUEL DE JESUS ROMERO ALONSO Y CARLOS MAXIMO NIEVES. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	187-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Díaz Ordóñez, apoderado judicial del señor CARLOS MÁXIMO NIEVES, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la sentencia de 12 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, en el proceso sumario interpuesto por REYNA ISABEL POVEDA CABALLERO contra MANUEL DE JESÚS ROMERO ALONSO y CARLOS MÁXIMO NIEVES.

Una vez sometido al reparto de rigor, el negocio ha ingresado al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de fijar la cuantía de la fianza que exige el artículo 1211 del Código Judicial, para que el recurso de revisión pueda ser acogido.

Empero, antes de proceder con lo señalado, es preciso examinar preliminarmente el libelo del recurso, con el objeto de determinar si reúne los requisitos mínimos que establece la ley, toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión, cuando fuere manifiesta su improcedencia. En este sentido, se debe determinar si es procedente el recurso.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso ha sido presentado dentro del término legal y el escrito en el que se interpuso reúne los requisitos formales que impone el artículo 1209 del Código Judicial.

Así mismo, se observa que como única causal de revisión, se invoca el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

De los hechos que fundamentan la citada causal, se colige que el apoderado judicial del recurrente considera que se produjo porque fue indebidamente notificado del fallo de primera instancia, por medio de edicto en los estrados del tribunal, ya que el Tribunal aplicó lo dispuesto en el artículo 1008 del Código Judicial en vista de que el apoderado del recurrente no había señalado oficina en el lugar de la sede del juzgado, por lo que dejó de lado el requisito de la notificación personal que la ley exige para que sea legal la notificación de una sentencia de primera instancia.

Así mismo, alega el recurrente que “se trata de una sentencia que originó un estado de indefensión a los demandados al no reconocer la eficacia de los medios probatorios enunciados dentro del proceso como un aspecto esencial del Derecho de Defensa”. (f. 4)

Ahora bien, visto grosso modo los hechos alegados, el Magistrado Sustanciador llega a la conclusión de que debe rechazar de plano el recurso, puesto que la situación planteada por el revisionista no está contemplada en la causal descrita en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial.

En efecto, es evidente que los hechos aducidos en el presente caso por el impugnador, no configuran los supuestos exigidos en la causal invocada, puesto que la acusación contra la sentencia no se refiere a que la parte afectada considera que no fue legalmente notificada o emplazada para comparecer en el proceso, como lo exige la causal, sino a su disconformidad con la forma en que le fue notificada la sentencia de primera instancia, y en que el tribunal no admitió algunas de las pruebas aducidas por él, por considerar que eran extemporáneas, ya que declaró que las pruebas en los procesos sumarios deben presentarse con la contestación de la demanda.

Sobre la manera de constituirse la causal de revisión invocada por el revisionista, esta Corporación en sentencia de 15 de julio de 1998, sostuvo:

“En opinión de la Sala, lo que pretende la norma es que una de las partes no pueda ser afectada por una sentencia dictada en un proceso que se haya realizado a sus espaldas, es decir, en un proceso en el que no se le llamó a comparecer, ni personalmente, ni a través del defensor de ausente, ...

En apoyo a lo anterior tenemos que la falta de notificación del traslado de la demanda o del emplazamiento para comparecer al proceso, no sólo es causal de revisión de la sentencia, sino que también es causal de nulidad de acuerdo a los ordinales 4º y 5º del artículo 722 del Código Judicial (artículo 733 del Texto Único), nulidad que puede ser atacada vía el incidente correspondiente o mediante el recurso de revisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 743 ibídem (artículo 754 del Texto Único), pero repetimos, cuando la parte afectada no haya sido legalmente notificada o emplazada para comparecer al proceso, ello con la finalidad de evitar estado de indefensión y de que prevalezca el principio de contradicción”. (El resaltado es nuestro)

Del texto transcrito, se deduce que la causal del numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, se refiere a la posibilidad de que la parte afectada por una sentencia interponga recurso de revisión cuando no ha sido legalmente notificada o emplazada para defenderse en el proceso dentro del cual fue dictada. Sin embargo, en el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente utiliza esta causal porque considera que la misma sentencia que puso fin al proceso no le fue notificada legalmente, lo cual no es viable.

Por otro lado y aunado a lo expuesto, debe destacarse que el otro hecho invocado por el recurrente como fundamento del presente recurso de revisión, que consiste en su discrepancia con el auto 54 de 16 de enero de 2004 del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, que no admitió algunas de las pruebas que adujo por considerar que eran extemporáneas, no guarda relación con el derecho a comparecer al proceso protegido en la causal invocada, y más bien se refiere a supuestos de un recurso de casación; como tampoco la mencionada resolución, por su naturaleza, puede ser objeto de este medio extraordinario de impugnación.

Por las consideraciones que se dejan anotadas, podemos concluir que no prospera la causal invocada por el revisionista, contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial, en vista de que los hechos que la fundamentan no se refieren a la irregular notificación o emplazamiento en el proceso de la parte afectada con la sentencia.

Consecuentemente, el presente recurso de revisión resulta manifiestamente improcedente y debe rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1212 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jorge Díaz Ordoñez, contra la sentencia de 12 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Los Santos, en el proceso sumario interpuesto por REYNA ISABEL POVEDA CABALLERO contra MANUEL DE JESÚS ROMERO ALONSO y CARLOS MÁXIMO NIEVES.

Notifíquese Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR ROBERT MCCLUNG CONTRA EL AUTO N°42/05, DEL 16 DE MARZO DE 2005, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE ROBERT MCCLUNG, LE SIGUE A LAS COMPAÑÍAS CTOA LIMITED (NEW WORLD LEGACY) Y CARIBBEAN TREASURE HUNTERS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE LO CIVIL- PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 31 de Agosto de 2005
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 136-05

VISTOS:

Reingresa a esta sede jurisdiccional el expediente que contiene el proceso ordinario marítimo promovido por ROBERT MCCLUNG en contra de las compañías CTOA. LIMITED (NEW WORLD LEGACY) y CARIBBEAN TREASURE HUNTERS, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, apoderada judicial del demandante, en contra del Auto N°42/05, de 16 de marzo de 2005. Mediante la resolución impugnada el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió:

"...En mérito de lo antes expuesto, la suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA Oficiar al Primer Tribunal Marítimo de Panamá, para que le sea devuelta, a la firma de abogados CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, la Fianza N° 81B50308, emitida por ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por la suma de B/190,000.00.

SEGUNDO: ORDENA devolver a la firma CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, el Certificado de Garantía N°94018 de 23 de febrero de 2005, por la suma de B/2,641.25 en concepto de caución liberativa de secuestro.

TERCERO: ORDENA DEVOLVER a la firma

CARREIRA PITTI PC ABOGADOS, el certificado de garantía N° 78765 de 25 de agosto del 2003, en (sic) consignado mediante diligencia N° 153, del 22 de agosto de 2003, en concepto de costas por la suma de B/250.00.

CUARTO: ORDENA a la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, consignen la diferencia en concepto de caución liberativa por la suma de B/3,895.74, de no ser ello así, estarían incurriendo en DESACATO, según lo dispone el artículo 1932, del Código Judicial.

QUINTO: DEVOLVER a la firma Carreira Pitti Pc Abogados, la diferencia que sería la suma de B/3,895.74, una vez haya sido consignada por la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO...".

Esta Sala de la Corte, antes de resolver la presente controversia, realizará un análisis que dividirá básicamente en los siguientes aspectos: antecedentes del caso, el estudio de los cargos del recurso de apelación presentado por la parte demandante-demandada en reconvencción, el estudio de la oposición a la apelación y, finalmente, el criterio de esta Corporación de Justicia, como tribunal de apelación marítima.

LOS CARGOS ESGRIMIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, actuando en su condición de apoderada judicial del demandante, sustentó recurso de apelación en contra del Auto N° 42/05, de 16 de marzo de 2005, en el cual pide a esta Sala dejar sin efecto la decisión jurisdiccional censurada. Básicamente, la demandante centra el recurso en el punto cuarto de la parte resolutive del auto emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el 16 de marzo de 2005, al señalar oposición categórica a la orden de pago contra su bufete de abogados de depositar la suma de B/3,895.74. Para rebatir la decisión tomada por la juzgadora primaria establece como soporte los siguientes hechos:

El desacato en el Procedimiento Marítimo está regulado en la Ley 8 de Procedimiento Marítimo, en sus artículos 586 al 592, por lo que son estas las normas aplicables y no el artículo 1932 del Código Judicial. Señala los artículos 30 y 31 de la citada ley marítima para indicar que el Auto N°42/05 carecería de validez en lo que a la orden de desacato se refiere, puesto que las normas del Código Judicial no serían aplicables sino las referentes al desacato del Código de Procedimiento Marítimo.

La juzgadora confunde la figura de la "la parte" con la del "apoderado judicial", los cuales son dos sujetos totalmente diferentes. Al pretender responsabilizar al apoderado judicial de las consecuencias de un proceso, por ser este representante judicial de la parte, estaría yendo en contra del texto del artículo 639 del Código Judicial. En este mismo orden de ideas añade que en ningún momento la firma de abogados se ha comprometido a ser responsable de las consecuencias del proceso.

Que tanto en el Código Judicial como en el Código de Procedimiento Marítimo se puede observar que los mismos distinguen entre "la parte" y el "apoderado judicial". Se puede observar claramente que cuando en los procesos y en los artículos del Código Judicial y del Código de Procedimiento Marítimo se hace mención a las partes, son los demandantes y demandados a los que se hace referencia, no a los apoderados judiciales, por lo que estos no pueden ser responsabilizados en el proceso, sólo a las partes.

Que de lo señalado en el artículo 215 del Código Judicial se puede observar que no es un deber del apoderado el ser responsable por las actuaciones de sus representados y tampoco es deber de las partes ni de sus apoderados el subsanar los errores o equivocaciones cometidos por los tribunales. Si el demandante depositó todos los fondos que se le pidieron en concepto de custodia y mantenimiento, no se puede considerar justo que, ahora, por un error del tribunal se le pretenda cobrar fondos adicionales para entregárselos a la parte contraria.

La orden emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de depositar las sumas mencionadas constituyen un grave peligro para la profesión de abogados, ya que se estaría responsabilizando económicamente a los abogados de las obligaciones de las partes, lo cual no solo es objetable sino que crea una inestabilidad jurídica y económica en lo que al ejercicio de la profesión se refiere.

El artículo 167 del Código de Procedimiento es claro al manifestar que es al secuestrante a quien se le deben exigir los fondos para cubrir los gastos de conservación, custodia y mantenimiento de los bienes secuestrados, no al abogado, por lo que no es posible ordenarle al abogado que pague personalmente esos fondos.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La firma forense CARREIRA PITTÍ P.C. ABOGADOS, quien representa los intereses de la demandada, presentó escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del Auto 42/05 emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá (véanse fojas 953-959). El escrito plantea, como una cuestión previa, que el auto venido en apelación no es susceptible de impugnarse mediante este medio de impugnación, por cuanto el mismo no se encuentra listado entre las resoluciones que enumera como apelables el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo.

En este orden de ideas señala que la advertencia de consignar una suma de dinero adeudada al tribunal en concepto de fondos adicionales de mantenimiento y custodia de la M/N

NEW WORLD LEGACY que fueran canceladas erróneamente consumas provenientes de una fianza liberativa de secuestro consignada por la demandada, no constituye propiamente una condena por desacato para que encuadre dentro de lo pautado en el numeral 8 del artículo 482, que establece como apelables las resoluciones que "... Condenen por desacato a alguna de las partes o terceristas...". Las condenas en estos casos conllevan la fijación de una sanción de las señaladas en el propio código, indica el opositor al recurso, lo cual no ocurre aquí en donde no se les está condenando en nada, solamente se les ordena consignar la suma adeudada.

En el caso que la Sala difiera del criterio expresado como una cuestión previa, señala la demandada, expone su oposición al recurso de apelación. La Sala se permite hacer un extracto del escrito de oposición, en los términos que a continuación se detallan:

Para el opositor resulta intrascendente el primer argumento expuesto por el apelante. Argumenta que la parte actora a pesar de haber sido notificada y requerida para que efectúe el depósito de las sumas que adeuda al Tribunal, no ha dado respuesta, evadiendo así su responsabilidad sin mediar justificación alguna, lo cual motiva la resolución recurrida.

Que el proponente del recurso parece obviar que estando ante una solicitud de fondos adicionales de mantenimiento

y custodia- que debieron consignarse hace mucho tiempo- el requerimiento tiene que ser dirigido a los apoderados judiciales del secuestrante, así como otras muchas comunicaciones oficiales del Tribunal y del alguacil, por ser ellos quienes representan a la parte actora.

Que en cuanto a la cita del artículo 215 del Código Judicial, el cual se refiere a los deberes de las partes y sus apoderados, es necesario tener presente que este artículo establece un deber del apoderado que merece considerarse, al estar incurriendo el apelante en la inobservancia del mismo. Se transcribe el numeral 1º del citado artículo. Indica en este punto que los

apoderados de las partes están en la obligación de requerir de sus representados el cumplimiento de las órdenes emitidas por la autoridad jurisdiccional, precisamente en cumplimiento del deber de litigar con buena fe y lealtad.

El principio de buena fe y lealtad procesal es también considerado en la ley marítima en su artículo 28, facultando al Juez a ejercer las medidas necesarias para el correcto curso del proceso, siendo esta la razón que plenamente justifica la decisión de la Honorable Juez del Segundo Tribunal y que el apelante rehúsa ejecutar, concluye el opositor en el punto tercero.

Que en su calidad de secuestrante, el apelante nunca cubrió la totalidad de los fondos de mantenimiento y custodia, toda vez que los mismos fueron erróneamente saldados con los dineros de la fianza de levantamiento de secuestro, es decir, con dineros del propietario del bien secuestrado.

Que resulta mucho más injusto que el demandado, luego de haber sufrido los perjuicios causados por la presentación de la demanda improcedente en esta jurisdicción y por haberse secuestrado la nave de su propiedad por espacio de un año, tenga ahora que cubrir los gastos de mantenimiento y custodia del secuestro incoado en su contra y que se vea imposibilitado a retirar la totalidad de la fianza consignada para el levantamiento del secuestro, sencillamente porque la contraparte se niega a consignar.

Que en la práctica marítima se da fundamentalmente dos modelos de contratación en la relación cliente- abogado respecto al tema de los gastos del proceso. O bien el cliente se compromete con el abogado a pagar oportunamente los gastos, o el abogado aporta dichos gastos contra el resultado del proceso. Señala el opositor que, en estas situaciones el Tribunal se limita a comunicarle al abogado los gastos que deben ser cubiertos, nunca se comunica con el cliente.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Como se mencionó en líneas que preceden, la resolución cuya impugnación aquí se trata se dictó el día 16 de marzo de 2005, identificada como Auto N° 42/05. La misma fue dictada como consecuencia de la solicitud de devolución de fianzas y pago de costas presentada por la representación judicial de la demandada.

La juzgadora primigenia en la resolución impugnada fue clara al señalar que desde la fecha en que se emitió el Auto N° 157, de primero (1°) de agosto de 2003 (el cual ordena la devolución de la fianza N°81B50308 emitida por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A, por la suma de 190,000.00 a favor de la demandada CTOA LIMITED) hasta el presente, la resolución estaba debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no tenía objeción en devolver la fianza emitida por la compañía de seguros.

Otro de los puntos que toca la resolución es el error cometido por el departamento de Auditoría Interna de la Corte, el cual utilizó de la caución liberativa de secuestro consignada por la parte demandada para el levantamiento del secuestro, la suma de B/3,895.74, para cubrir gastos de custodia y mantenimiento de la motonave "NEW WORLD LEGACY". Frente al error cometido, indica la juzgadora, se han hecho innumerables gestiones (890,901, 903) diligenciado la manera para que la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, consigne la diferencia que consiste en la suma de B/3,895.74. También señala la resolución que no encuentra objeción de devolver la suma de B/2,641.25 consignada en concepto de caución liberativa de secuestro, pero, hace la salvedad que le será inmediatamente devuelta a la firma solicitante, tan pronto la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo consigne la diferencia que hemos señalado en líneas que preceden.

En el último de los puntos, ordena que se entregue el certificado de garantía N°78765, del 25 de agosto de 2003, mediante el cual la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, se le condenó en pago por condena de costas en la suma de B/250.00 a favor de la parte demandada, CTOA, INC.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Esta Sala de la Corte Suprema, como tribunal de apelaciones marítimas, luego de realizar una atenta lectura del auto apelado dentro del presente proceso ordinario, así como del recurso y la oposición al mismo, concluye que no puede sustraerse a lo planteado, como una cuestión previa, por la firma forense que representa los intereses de la opositora al recurso. Y, es que, si luego del examen que realice la Sala se desprende que la resolución impugnada no está enlistada dentro de las enumeradas por el artículo 482 del Código de Procedimiento Marítimo como apelables, resulta evidente que tiene que inhibirse de conocer el fondo del recurso propuesto y ordenar la devolución del expediente al tribunal de origen.

El punto preliminar expuesto por la firma forense CARREIRA PITTI P.C, ABOGADOS, opositora al recurso de apelación, guarda relación con el hecho que el Auto N°42, de 16 de marzo de 2005, ordena, en lo atinente al cargo que se esgrime contra el auto apelado por parte de representación judicial de la demandante, consignar una suma de dinero adeudada al tribunal en concepto de fondos adicionales de mantenimiento y custodia de la M/N NEW WORLD LEGACY, las cuales fueron canceladas erróneamente con sumas provenientes de una fianza liberativa de secuestro consignada por la demandada.

Una de las características del proceso marítimo es que rige el principio de las dos instancias. El recurso de apelación anunciado dentro del término de ley por la firma de abogados MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO ha originado en el presente proceso la segunda instancia. La juez a-quo admitió la sustentación de la apelación interpuesta por la demandante y concedió el

recurso de apelación en el efecto devolutivo. Ahora bien, lo pertinente es determinar si, de conformidad con el artículo 482 de la citada ley, la resolución impugnada es susceptible de apelación en el procedimiento marítimo. El tenor de esta norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 482: Serán apelables en la forma señalada en el artículo 481, y en el efecto establecido en el artículo 488, las siguientes resoluciones:

1. Las que por cualesquier causa pongan fin al proceso para cualesquiera de las partes o terceristas.
2. Las relativas a medidas precautorias.
3. Las que nieguen o conceden el llamamiento a juicio o la integración de litis consortes.
4. Las que ordenen la venta de los bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos.
5. Las que decreten o nieguen la acumulación de juicios o la integración de reclamaciones.
6. Las que conceden o nieguen la solicitud de limitación de responsabilidad.
7. Las que decreten o nieguen una nulidad.
8. Las que condenen por desacato a una de las partes o terceristas.
9. Las que nieguen excepciones de previo y especial pronunciamiento.
10. Las que decidan sobre costas.
11. Las que decreten la caducidad de instancia.
12. Las que decidan una petición formulada por el ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 415.
13. Las que decreten la corrección del proceso”.

Frente al contenido de la norma transcrita nos encontramos ante una resolución que si bien, en uno de los puntos de la parte resolutive toca el tema de las costas, enumerada como resolución susceptible de recurso de apelación en el procedimiento marítimo, el mismo (punto) no es motivo de impugnación por parte del recurrente. En este mismo orden de ideas, cabe señalar que, ciertamente el punto impugnado plantea el tema del “DESACATO” ante la eventualidad que el actor, representado por la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, no consigne la diferencia en concepto de caución liberativa por la suma de B/3,895.74 ordenada por la juzgadora primigenia. En este sentido el Auto N°42/05, de 16 de marzo de 2005, insiste en que se han hecho innumerables gestiones (fs. 890,901,903), diligenciando la manera para que la firma que apodera los intereses del demandante consigne la suma que representa la diferencia de la totalidad de los fondos de mantenimiento y custodia que erróneamente fueron saldados con los dineros de la fianza de levantamiento de secuestro. Lo anterior viene a significar que no hay una condena por desacato, simplemente se trata de una advertencia por parte del tribunal que ante el evento de no acatar la orden el recurrente acarrearía la consecuencia inmediata de dicha omisión. De darse la condena por desacato - que no es la situación que en este momento se plantea-, esa resolución, por su naturaleza, sí es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación.

En síntesis, ante el hecho cierto e indiscutible que lo impugnado no corresponde a alguno de los supuestos que en forma taxativa enumera la disposición legal transcrita, así como ninguna otra norma de la ley procedimental marítima, la Juez del Segundo Tribunal Marítimo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial, pero ante la circunstancia que así lo hizo, es deber de esta Sala de la Corte inhibirse de conocer del fondo de la apelación interpuesta y ordenar la devolución al juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación interpuesto por ROBERT McCLUNG en contra del Auto N° 42/05, de 16 de marzo de 2005, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del proceso marítimo ordinario que ROBERT McCLUNG le sigue a las compañías CTOA. LIMITED (NEW WORLD LEGACY) y CARIBBEAN TREASURE HUNTERS) y; en consecuencia, ORDENA devolver el presente expediente al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....	205
ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).	205
PROCESO SEGUIDO A ROBINSON VALENCIA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDREA SOLIS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	206
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS RENÉ ANTE BONILLA, JAIME MORENO VALENCIA, SALATIEL ANTE DE LA CRUZ Y AURELIO QUIÑONES VALOIS, SINDICADOS POR EL TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	207
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG S., APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	209
NO CASA LA SENTENCIA FECHADA 15 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ BÉLGICA MEDINA Y OVIDIO LÓPEZ A CUMPLIR LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTORES DEL DELITO DE MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DE SU HIJA K.L.M. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	210
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A. J. M. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	214
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO LU OSORIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ OVIDIO FLORES GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	216
NO CASA LA SENTENCIA NO.54-S.I. DE 27 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONDENÓ A LA SEÑORA DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO A LA PENA DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA AELITA MAN, S. A. (HORTIFRESH). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	217
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IRVING JOEL VIANE SANCIONADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO(2,005).	223
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO JOSE CASTAÑEDAS BAYARD, SANCIONADO POR SER COMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE PASAPORTES. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	224
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUDO A EDWIN FELICIANO QUINTERO JARAMILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MGDSA. GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	228
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CESAR GARCIA SARRIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	232
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JULIO EDILBERTO SUBIA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	233
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ARDINES PACHECO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	234

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ALDO AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIANG MING LOU, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°33 DE 18 DE MARZO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	235
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ALEXANDRA GORDON SANCHEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	237
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA NO.178-S.I., DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	238
PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ALEXIS CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	239
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ISRAEL MARTÍNEZ GAITAN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAJAIRA I. CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	249
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE JORGE ABEL VEGA NIETO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE KEYDA IXAI LEXAI BOTELLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	250
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE, LINO MÓJICA Y RODOLFO CÁCERES URIBE, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	252
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, DANIEL R. POLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ELDA REYES , BERLINDA MORÁN Y MARCELA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	254
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALVO, DEFENSORA TÉCNICA DEL SEÑOR AUDBERTO FERNANDO TORRES MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°98, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	256
RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR LA LICENCIADA NURSY PERALTA NÚÑEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, MELVIN LORENZO SALAZAR REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	259
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES J.I.A.C. Y A.R.B., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12-A.I. G.A. DE 11 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	263
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL QUIRÓS PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	265
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	267
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N°24 DE 23 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	267

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MORENO STEELE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	269
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIX ANTONIO SANTAMARIA MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE CLARA ISABEL CANTO JUAREZ. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	270
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES AGUILAR, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	271
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SOTO MORENO Y MAURICIO MARIN MANCILLA SANCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	272
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRODIS ORTÍZ Y OTROS SONDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	274
RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSE CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE H. S. B. C. BANK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	276
RECURSO DE CASACIÓN (ACLARACIÓN-SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2005) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	278
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CRISTINA L. DE IVANKOVICH, CONTRA EL AUTO 2ª. N° 204 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	279
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	281
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO VALLECILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANY DANIEL CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I., DICTADA EL 16 DE FEBRERO DE 2005, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	282
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE KARLA ORTEGA. PONENETE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	284
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO JAVIER SARAVIA, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	285
NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD EN FAVOR DE ÁNGEL VALENCIA ALFONSO Y LEIVIS EDILMA ROBLEDO MORENO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	286
NO ADMITE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL LICENCIADO TOMÁS A. MORA R., APODERADOS JUDICIALES DE ALEXANDER VALENTINE LEMON WORREL Y JUAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	288
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMOSIÓN DE DELITO DE ROBO AGRAVADO RN PRRJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	290

NO CASA LA SENTENCIA NO. 109 DE 3 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2005.....	292
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL LOBÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	295
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	297
JUICIO SEGUIDO A JAVAMI PALACIOS NORIEGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESNEERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	300
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE H.C.A. POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LEOMAR ANTONIO ÁVILA CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	304
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DISTRITAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIX ENRIQUE NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESNEERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	306
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMAS CISNEROS ROSE, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESNEERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	307
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE SABRINA YAMILETH HERNÁNDEZ MARTINEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	308
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBERTO LEONEL LONGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DIXIANA HILDAURA SANCHEZ VALDERRAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	309
Penal - Negocios de primera instancia.....	314
Impedimento.....	314
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MORENO STEELE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESNEERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	314
Incidente.....	315
E DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURTH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	315
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIVIA R. CASTRELLON, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, LA FE PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	316
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LCDO. RODRIGO SARASQUETA EN PROCESO QUE SE SIGUE A NIVIA CASTRELLON . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	316
Recurso de reconsideración.....	317
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS IVAN MARTIN GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).....	317
Revisión.....	318

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE ISAÍAS MORENO DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	318
SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR HÉCTOR MANUEL TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	319
SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR GABRIEL JOSE CLARA OSPINO, SENTENCIADO A CUMPLIR LA PENA DE VEINTE AÑOS (20) DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE AREBALO RÍOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	320
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER OMAR NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO PACHECO, RODOLFO PACHECO Y ANA GRIFFIN DE PACHECO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	321
RECUSO DER EVISION A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	322
SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO STANLEY MARTÍNEZ QUIRÓZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	323
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CONSTANTINO SANTANA GONZALEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	324
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE ALFONSO CÓRDOBA VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	325
RECURSO DE REVISION A FAVOR DE ALBERTO DE JESUS CANDAMIL Y JOSE JAIR PATIÑO RENDON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICAB. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	327
SOLICITUD DE REVISION A FAVOR DE DANIEL CHAVEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESION DE DROGAS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	327
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HARRYS ABREGO POR CONSIDERAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	328
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VICTOR GUILLERMO CHAMBERS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	329
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A F.G.K, SANCIONADO POR EL ACTO INFRACTOR DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNNY MOISES LAY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	330
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILBERTO ASPRILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREITA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	331
Solicitud	333
SOLICITUD DE LIBERTAD EN FAVOR DE FULVIA VALENCIA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	333
SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA A FAVOR DE ELSA LARA SENA, PARA VIAJAR A REPUBLICA DOMINICANA. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	335
SOLICITUD DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA SALIR DEL PAIS A FAVOR DE FELIPE ESTRIBI Y GRACIELA DE ESTRIBI SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	336

Sumarias	337
SUMARIAS SEGUIDAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS DIMAS MANUEL MORENO, ARIEL ÁLVAREZ Y ELZEBIR TROYA, JUECES III, IV Y VI RESPECTIVAMENTE, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	337
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARCO AURELIO ROSAS MARTÍNEZ. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	338
Penal - Negocios de segunda instancia	340
Apelación de auto interlocutor	340
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. ARGENTINA HERRERA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEO CARLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALBERTO ACIEGO AMADOR (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	340
INCIDENTE DE CONTROVERSI (APELACIÓN) PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDGAR LOO BERROA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR NICOMEDES ELÍAS SANJUR ÁLVAREZ DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LORENZO PINEDA ROSARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	342
Sentencia condenatoria apelada	344
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALFREDO BLANDÓN ROSERO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE INIS KALETH MORALES CONCEPCIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	344
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GERARDO VIDAL VALOY BERMUDEZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MDDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	347
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINO (2,005).	350
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, JAIRO JOEL GUEVARA VERGARA, JUAN CRISÓSTOMO GUEVARA JIMÉNEZ Y EMERITO MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	353
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE BENEDICTO ALFREDO VARGAS LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN DETRIMENTO DE MARCOS ABDIEL QUIJADA MENDIETA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	356
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE ANDRÉS MONTIEL JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJICIO DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	358
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL ALBERTO ORTEGA Y ARMANDO BERMUDEZ TEJADA (A) COMBITO, POR PRESENTA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ISMAEL ALEXIS GUERRA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).	362
SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROPCEO PENAL SEGUIDO A JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	367
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO	

DE VÍCTOR QUIROZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	371
Revisión	376
SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE GASPAR BALBINO TELLO ANTENCIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	376
Tribunal de Instancia	378
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA NO.178-S.I., DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	378
CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A, OVIDIO ANTONIO ROJAS BUSTAMANTE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL NIÑO F.T.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	379

CASACIÓN PENAL

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN INTERPUESTA EN FAVOR DE ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 21 de Julio de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 313-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, contra la Sentencia N°33-S.I. de 16 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Robo Agravado, cometido en detrimento de la Gasolinera Texaco, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente analiza testimonios que constan en el mismo e incluye apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

La casacionista casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación a la ley penal sustantiva (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)", la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

Esta causal se fundamenta en dos motivos. Observa la Sala que en el primer motivo, la recurrente analiza declaraciones constantes en autos, lo cual contradice la pertinente exposición de esta sección. Aunado a lo anterior, tenemos que a pesar que de su lectura se logra deducir el cargo de injuridicidad alegado, éste no ha sido planteado de manera diáfana, además que no ilustra a esta Superioridad cómo dicho cargo ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

En cuanto al segundo motivo aducido, se colige una incongruencia entre el primer párrafo del mismo y la causal invocada puesto que se asegura que el Tribunal Ad-Quem "desconoció" la existencia de una cantidad considerable de documentos, cuando la causal invocada es "error de derecho en la apreciación de la prueba".

Cabe señalarle a la recurrente que cuando el Ad-Quem ha desconocido o ignorado tal como asegura la recurrente, un elemento probatorio; no le asigna valor alguno a éstos; o le concede valor probatorio a una pieza que no existe en el dossier penal, entonces se debe alegar la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Por otra parte, en el segundo párrafo de este segundo motivo, se sostiene que el juzgador de segunda instancia no estimó adecuadamente "los exámenes médicos que dictaminaron que ROLANDO CASIS presenta una afectación cardio pulmonar" (f.237), sin

que se describan o individualicen cuáles, dentro de las múltiples pruebas médicas acopiadas en autos, en su concepto no fueron debidamente analizadas. Al tratarse de una causal probatoria la invocada en el presente recurso, jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia han señalado que se hace imperativo que el censor haga referencia específica de los elementos de juicio que en su concepto han sido mal apreciados pues es un requisito esencial para la posterior comprobación de dicho cargo.

Debemos recordar a la casacionista que en la sección de los motivos se debe expresar de manera específica aquellos cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución recurrida e indicar cómo la falta de una adecuada valoración influyó de manera concluyente en la decisión tomada por el tribunal de segunda instancia. Por ser la causal invocada una causal probatoria, error de derecho en la apreciación de la prueba, los cargos de injuridicidad contenidos en cada motivo deben, por lo tanto, manifestar concretamente cómo la sentencia objeto del recurso ha realizado una valoración errónea del medio probatorio señalado en tal motivo.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículos 917 y 786 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Estas disposiciones legales han sido enunciadas de manera correcta, al igual que sus respectivos conceptos de infracción.

Sin embargo, con relación a la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, observa esta Superioridad Jurídica que la recurrente comete el error de realizar análisis de declaraciones juradas constantes en autos. De igual forma se percata la Sala que en la explicación del concepto de infracción del artículo 786 ibídem, la censora incluye apreciaciones subjetivas, lo cual contradice la justa presentación de esta sección.

Toda vez que los errores advertidos en el presente recurso pueden ser subsanados, la Sala procederá a pronunciarse en tal sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso presentado por la LICDA. TERESA IBAÑEZ, en representación de ROLANDO ENRIQUE CASIS CÓRDOBA, contra la Sentencia N°33-S.I. de dieciséis (16) de febrero de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ROBINSON VALENCIA RÍOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ANDREA SOLIS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 342-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor ROBINSON VALENCIA VIVAS, contra la Sentencia 2da. No. 191 de 10 de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Lesiones Personales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años,

comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la casacionista comete la impropiedad de escribir la denominación de la causal invocada, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por haber incurrido la misma en error de hecho en la existencia de la prueba", precediendo a la historia concisa del caso, lo cual no corresponde a la estructura del recurso casación, en el cual debe exponerse en primer lugar la historia concisa, seguida de la causal invocada, los motivos que fundamentan la misma y, finalmente, las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido. Por otra parte, la causal se encuentra redactada de forma deficiente, siendo la forma correcta "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Con respecto a la historia concisa del caso, la recurrente hace una exposición demasiado detallada de los hechos que dieron origen al proceso, incluyendo el análisis de declaraciones, lo cual es contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de presentar este acápite del recurso, que requiere una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La causal aducida se encuentra fundamentada en cinco motivos, sin embargo, estos resultan carentes de cargo de injuridicidad alguno contra la resolución impugnada, además de haber sido redactados como si fuesen los hechos de una demanda, lo cual no es apropiado al redactar el presente acápite.

Toda vez que los motivos aducidos nos esgrimen ningún cargo de injuridicidad con la resolución objeto de casación, la causal resulta carente de fundamento, por lo que no hay lugar a examinar la disposiciones infringidas y solo resta declarar la no admisión del recurso, al ser los errores cometidos de naturaleza insubsanable.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación de ROBINSON VALENCIA VIVAS, contra la Sentencia 2da. No. 191 de 10 de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JESÚS RENÉ ANTE BONILLA, JAIME MORENO VALENCIA, SALATIEL ANTE DE LA CRUZ Y AURELIO QUIÑONES VALOIS, SINDICADOS POR EL TRÁFICO DE PERSONAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 292-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, quien actúa en su condición de apoderada judicial de JESÚS RENÉ ANTE BONILLA, JAIME MORENO VALENCIA, SALATIEL ANTE DE LA CRUZ y AURELIO QUIÑONES VALOIS, contra la sentencia 2ª N°89 de 21 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá.

La medida jurisdiccional censurada, revoca la sentencia absolutoria de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condena a Jesús René Ante Bonilla, Jaime Moreno Valencia, Salatiel Ante De La Cruz y Aurelio Quiñones Valois, a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser responsables del delito de tráfico de personas.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala Penal a examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido explicadas, por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En tal empeño, se comprueba que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada, dentro de los términos procesales que la ley establece para el cumplimiento de tales actos; que el mecanismo de impugnación ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensora particular de los sentenciados y que el recurso se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación, toda vez que, se trata de una sentencia condenatoria de segunda instancia, emitida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito, que se encuentra sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

De igual manera, se constata que la activadora judicial cumplió con la formalidad legal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se aprecian varios defectos, que inciden negativamente en el trámite de admisibilidad de la iniciativa propuesta.

En primer lugar, la abogada recurrente presenta un solo escrito de formalización del recurso de casación, a pesar que representa los intereses judiciales de los cuatro sentenciados: Jesús René Ante Bonilla, Jaime Moreno Valencia, Salatiel Ante De La Cruz y Aurelio Quiñones Valois.

Sobre esta particular situación procesal, la jurisprudencia patria tiene sentado que “La pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente, con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los imputados, exponiéndose en forma individualizada las causales que afectan específicamente a cada una” (Fallo de la Sala Penal de 24 de septiembre de 1999). Y, es que si bien “el Código Judicial no prohíbe que el recurrente presente un solo escrito de casación para explicar la situación jurídica de una pluralidad de acusados...esa técnica de formalización de la casación puede menoscabar la defensa de los imputados, toda vez que el Tribunal de Casación debe examinar de manera individualizada a cada uno de los imputados” (Fallo de la Sala Penal de 15 de abril de 2003).

Por otra parte, se comprueba que el escrito de formalización propuesto por la defensa técnica de los sentenciados, presenta defectos formales en cuanto a los apartados que corresponden a la historia concisa del caso y los motivos que apoyan la causal invocada.

En ese sentido, vemos que en la historia concisa del caso, se incursiona en la referencia de ciertas piezas probatorias acopiadas al expediente, como lo son: 1. una nota del Servicio Marítimo Nacional, 2. el informe de comisión del Servicio Marítimo Nacional, y 3. las declaraciones juradas de Zeng Weigao, Lian Xiaoqin y Ovidio Escudero Castillo (f.573), todo lo cual, resulta ajeno a las constancias procesales que debe contener este aparte del libelo, el que, según criterios jurisprudenciales, representa un relato sucinto de los antecedentes más relevantes del caso, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la sección de los motivos, la recurrente plantea seis, en apoyo de la única causal de fondo invocada, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.574). No obstante, ninguno de los seis motivos expuestos tiene la virtualidad de explicar de qué manera el juzgador de segunda instancia, valoró erróneamente las piezas probatorias consultables en autos y cómo incidió ello en lo dispositivo de la resolución judicial impugnada.

Esta Sala Penal tiene establecido que cuando se invocan causales probatorias, como la citada, resulta necesario que, en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: “1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada” (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En el negocio jurídico examinado, los motivos no se expresan de acuerdo a ese lineamiento jurisprudencial. Contrario a ello, la actora, en el primer motivo, hace referencia a la supuesta errónea valoración de una variedad de elementos probatorios, sin atender que las pruebas deben individualizarse y explicar de manera separada, cómo ocurre su mala apreciación y cómo incide eso en lo medular del fallo censurado; mientras que en el segundo y sexto motivo, no precisa una pieza de convicción concreta, a la que pueda

atribuírsele un cargo de infracción en materia probatoria, en tanto que, en el tercer y cuarto motivo, lo que hace es expresar sus apreciaciones sobre dos resoluciones judiciales que, en su momento, declararon legal la detención preventiva de los sentenciados, y finalmente, en el quinto motivo, pretende traer al escenario jurídico la discusión sobre la tipicidad de la conducta delictiva atribuida a los imputados, lo cual no es una materia cuestionable, mediante la causal de fondo invocada.

A propósito de la sección de los motivos, esta Superioridad ha sostenido que “la admisibilidad de un recurso de casación penal, depende, en gran medida, de la correcta presentación de los motivos, pues es la sección del memorial donde se debe expresar, de forma diáfana, concreta e independiente, la argumentación fáctica que sustenta el cargo de infracción legal atribuido a la resolución de segunda instancia, mediante la causal invocada. Esto significa, que su no presentación o la exposición inadecuada, trae como consecuencia la inadmisibilidad del medio de impugnación, debido a que el Tribunal de casación desconoce en qué radica la disconformidad del censor y ello imposibilita emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad o no de la resolución censurada” (Fallo de la Sala Penal de 3 de mayo de 2005).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial de JESÚS RENÉ ANTE BONILLA, JAIME MORENO VALENCIA, SALATIEL ANTE DE LA CRUZ y AURELIO QUIÑONES VALOIS, contra la sentencia 2ª N°89 de 21 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG S., APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 229-G

VISTOS:

La licenciada MILITINA LONG S., apoderada judicial del señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia fechada 14 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, a través de la cual se condenó al prenombrado ITZUL CASTILLO, a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que la censora cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por la Suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada MILITINA LONG S., apoderada judicial del señor JUAN UBALDO ITZUL CASTILLO, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO CASA LA SENTENCIA FECHADA 15 DE MAYO DE 2002, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONDENÓ BÉLGICA MEDINA Y OVIDIO LÓPEZ A CUMPLIR LA PENA DE DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, COMO AUTORES DEL DELITO DE MALTRATO AL MENOR, EN PERJUICIO DE SU HIJA K.L.M. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 389-G

VISTOS:

La licenciada TERESA IBAÑEZ, en su calidad de Defensora de Oficio de BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 15 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia, y en su defecto condenó a los prenombrados MEDINA y LÓPEZ a cumplir la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autores del delito de Maltrato al Menor, en perjuicio de K.L.M.

La audiencia oral y pública se verificó el día 10 de febrero de 2004, según consta en el acta de audiencia visible de fojas 286-303; por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2444 del Código Judicial, corresponde a esta Sala decidir el fondo del recurso impetrado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Manifiesta la abogada casacionista, que el día 11 de diciembre de 2000, la señora MIRIAM DE MONTENEGRO formuló denuncia contra BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, indicando que estas personas habían afectado psicológicamente a la menor K.L.M., quien estaba bajo su cuidado, por orden del Juzgado de Niñez y Adolescencia.

Señala, que MEDINA y LÓPEZ, quienes son los padres biológicos de K.L.M., se expresaron delante de la menor en forma grosera, amenazante y denigrante sobre la persona de MIRIAM MONTENEGRO.

Consta a fojas 93 del expediente el examen psiquiátrico practicado a la menor, el cual reveló que la niña sufre de trastorno emocional secundario producto de la situación legal en que se encuentra inmersa, dado que mientras sus padres biológicos luchan en el juzgado de niñez y adolescencia para obtener su reintegro definitivo, su madre de crianza se niega a devolverla, aduciendo que a su lado está en mejores condiciones.

Por otra parte, tanto BÉLGICA MEDINA así como OVIDIO LÓPEZ, negaron las imputaciones formuladas en su contra, excepcionando que los señalamientos realizados por la menor de edad, son producto de la manipulación de quien mantiene su guarda y crianza.

Culminada la fase sumarial, a través del Auto fechado 4 de diciembre de 2001, se llamó a responder penalmente a BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ por la supuesta comisión del Delito Genérico de Violencia Doméstica. Posteriormente, dicho Tribunal mediante Sentencia No. 18 de 28 de febrero de 2002, absolvió a los prenombrados MEDINA y LÓPEZ de los referidos cargos.

La resolución anterior fue apelada, y el Tribunal Superior al dilucidar el caso, revocó la sentencia de primer grado, y en consecuencia, condenó a BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ a cumplir la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito de Maltrato de Menores en perjuicio de K.L.M.

CAUSAL Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La abogada casacionista invoca como única causal de fondo "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado." (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada en un motivo.

Cabe advertir, que la abogada recurrente presentó dos libelos de casación, el primero a favor de BÉLGICA MEDINA, y el otro a nombre de OVIDIO LÓPEZ, no obstante, como quiera que la causal aducida se relaciona con la confrontación de normas sustantivas, en la cual se va a examinar si el juzgador aplicó correctamente la ley penal, considera este Tribunal de Casación, que puede resolverse

la situación de ambos procesados en un sólo análisis.

Expresado lo anterior, pasamos a examinar este único motivo.

MOTIVO:

Señala la recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal alegada, toda vez que consideró acreditada la responsabilidad de BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, como autores del delito de Maltrato de Menores (art. 215-D del C.P.) en perjuicio de su hija K.L.M., con la evaluación psiquiátrica practicada a la menor, en la cual se estableció que la misma fue víctima de agresión psicológica proveniente de la conducta de los imputados, quienes no comprenden que para la niña, la persona que mantiene su custodia es como su madre; a pesar que dicha conducta se ajusta más bien a lo establecido en el artículo 215-A del Código Penal, referente al delito de Violencia Intrafamiliar, por cuanto que dentro del proceso se ha acreditado que la menor K.L.M. es hija biológica de los imputados MEDINA y LÓPEZ, según consta en su Certificado de Nacimiento (f. 4).

Además señala, que consta la Resolución del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia (f. 5), así como las propias declaraciones de K.L.M. (F. 95), BÉLGICA MEDINA (F. 111) y OVIDIO LÓPEZ (F. 149), y de ellas claramente se desprende que existe una relación de parentesco por consanguinidad entre las partes.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, la representación social, a través de Vista Fiscal No. 52 de 8 de mayo de 2003, manifestó que no comparte los argumentos vertidos por la abogada casacionista, toda vez que el artículo 215-A del Código Penal encierra un mecanismo legal idóneo para lograr una protección inmediata y concreta a una persona, dentro del núcleo familiar; no obstante, el legislador excluyó de dicha norma a los menores afectados, por ser de especial tratamiento, tipificándose tal conducta como maltrato de menores en el artículo 215-D del Código Penal.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Ahora bien, en el fallo impugnado, el Tribunal Superior manifestó, que tanto BÉLGICA MEDINA así como OVIDIO LÓPEZ, habían incurrido en el delito de Maltrato en perjuicio de su hija biológica K.L.M., fundamentándose en los siguientes elementos probatorios:

“3.1 Mediante denuncia suscrita a fojas 1-3 del expediente, la señora Miriam Montenegro de Cano, informó a las autoridades competentes de los constantes maltratos sufridos por la niña K.L.M., proferidos por sus padres biológicos, los señores BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ.

Destacó la denunciante, que posee la guarda, crianza y custodia de la niña K.L.M., sin embargo, el Juzgado Segundo de la Niñez y la adolescencia, estableció el régimen de visitas respectivo, para que la madre biológica de la niña, BÉLGICA MEDINA, le retire de su residencia actual, circunstancia aprovechada por los procesados BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, para agredir física, verbal y emocionalmente a la niña K.L.M.

3.2 Mediante declaración rendida a fojas 95-98 del expediente, la niña K.L.M., detalló la manera en que sus padres biológicos le maltratan física y verbalmente, cuando les visita todos los fines de semana y además, manifestó que el señor Lino Fernández, esposo de la señora BÉLGICA MEDINA, también le trata mal. Describió la forma en que ambos padres, se refieren de mala forma de la señora Miriam Montenegro de Cano, a quien considera su verdadera madre.

Manifestó que prefiere estar con la señora Miriam Montenegro de Cano (denunciante), quien le brinda cuidados especiales desde que era pequeña.

3.3 Advertimos que las declaraciones rendidas por la menor ofendida, son lógicas, no contradicen el sentido común y el lenguaje utilizado para ello, es acorde a su edad cronológica y a la percepción propia de las vivencias aludidas, por tanto su testimonio es válido, al no evidenciar influencia alguna que haya podido viciar sus aseveraciones.

3.4 La evaluación psiquiátrica forense suscrita por la Doctora Nilda Santamaría de Medina es concluyente, al certificar que sus padres biológicos han maltratado a la niña K.L.M., al presionarla y no entender que para ella, la persona que la tiene desde bebé, es su madre y el compañero de ésta, su padre y, a consecuencia de ello, necesita tratamiento de salud mental.” (Fs. 238-239)

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Desde un punto de vista conceptual y doctrinal, cabe acotar que hoy en día en nuestra sociedad, se ha dado un incremento de la violencia dentro de la familia. Esta violencia es un factor desintegrador, dado que afecta, no solo las relaciones de pareja, sino también las relaciones paterno filiales. Los sujetos de esta violencia juegan un doble papel, pues por una parte “son los generadores de la misma” y por otra, son “los receptores. Los primeros son “quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional, o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar”. Los segundos, son los individuos o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual. (CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1999, pág. 214)

Ahora bien, resulta importante advertir, que antes de la promulgación de la Ley 38 de 2001, el delito de Maltrato de Menores

estaba tipificado en el artículo 215-C del Código Penal, respecto del cual la jurisprudencia manifestó que “se refería a personas ajenas al núcleo familiar que realicen cualesquiera de las conductas señaladas en los numerales de dicha norma. La disposición en examen era bien clara al señalar como sujeto activo del delito a “El que maltrate a un menor”, y ello es así, toda vez que el legislador quiso regular otras conductas que fueran ocasionadas contra menores de edad fuera de una relación de familia, como por ejemplo el de un maestro de enseñanza primaria que cause o permita que se lesione a un menor, física o emocionalmente. (Fallo de 5 de marzo de 2004)

A partir de la Ley 38 de 2001, el artículo 215-C del Código Penal, pasó a ser el artículo 215-D de la misma excerta legal, con algunas modificaciones. De esta manera el legislador patrio quiso regular, dado el interés superior del menor, conductas punibles realizadas contra menores de edad en un artículo específico y aparte de otras conductas cometidas contra otros miembros de la familia, o por terceras personas, estableciendo en el artículo 215-D del Código Penal, cuatro numerales que tipifican el maltrato a menores de edad:

5. Causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
6. Utilizarlos o inducir a que se le utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad.
7. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o salud.
8. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física o mental.

Tal como se puede apreciar, las causales señaladas en esta norma, detallan las diversas conductas en que se puede incurrir en perjuicio de un niño, niña o adolescente, incluyendo no solo actos de agresión física, sino también el daño mental o emocional; además de los casos en que las víctimas son utilizadas con fines de lucro, es decir, en la mendicidad, pornografía, propaganda o publicidad no apropiada, empleo en trabajos prohibidos o peligrosos, al afectarles física, emocional o sexualmente, ya sea en forma omisiva, comisiva o por negligencia. Por tanto, se trata de una gama amplia de conductas delictivas.

Por otro lado, en dicha Ley también se estableció en el artículo 3 lo siguiente:

“Las medidas y preceptos consagrados en esta Ley, son aplicables a:

1. Matrimonios,
2. Uniones de hecho.
3. Relaciones de pareja que no hayan cumplido los cinco años, cuya intención de permanencia pueda acreditarse.
4. Parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. Hijos e hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia.
6. Personas que hayan procreado entre sí un hijo o hija.

Igualmente se aplicarán a las situaciones señaladas en los numerales anteriores, aun cuando hayan finalizado al momento de la agresión.”

Lo anterior es reafirmado en el artículo 215-A del Código Penal, que en su tercer párrafo, expresa en forma general, que para los efectos de este Capítulo “DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL MALTRATO DE MENORES”, las normas contempladas en los tipos descritos son aplicables a los seis numerales señalados en el artículo 3 de la Ley 38 de 2001.

Ahora bien, hay que tener claro que en el Capítulo en estudio se tipifican dos delitos, por un lado, la Violencia Intrafamiliar, y por el otro, el Maltrato de Niño, Niña y Adolescente.

El artículo 215-A del Código Penal contiene la primera figura pues tipifica las conductas realizadas entre miembros de una familia, en el que uno de éstos, agrede en forma física, verbal, o emocionalmente a otro miembro.

En cuanto a la segunda figura consistente en el Maltrato del niño, niña o adolescente, esta viene regulada en el artículo 215-D del Código Penal, que sanciona el maltrato infringido específicamente contra los menores de edad. Esto quiere decir que con el fin de lograr una efectiva protección del interés superior del niño, niña o adolescente, al ser éstos las víctimas de la violencia o de las diversas expresiones de maltrato, como son en el aspecto, físico, sexual o emocional, se reguló de manera separada.

Por tanto, no debe confundirse el delito de violencia intrafamiliar con el delito de maltrato de niños niñas o adolescentes, por cuanto que, a pesar que ambas figuras tipifican conducta similares como la agresión física o psíquica, el primero protege como bien jurídico, la dignidad e integridad física de los miembros de la familia en los términos que abarca el artículo 215-B del Código Punitivo, con excepción de los menores de edad, quienes cuentan con una protección especial, en el artículo 215-D del mismo cuerpo legal.

Si bien es cierto, persisten en el foro diversos criterios sobre el alcance de estas figuras delictivas, y que en muchos de los casos, se desconoce que al igual que en el orden familiar, existe una especial protección a favor de las personas menores de edad, este amparo no es ajeno al derecho penal, ya que existe un régimen penal especial para conocer los procesos seguidos contra los adolescentes que infrinjan la ley penal. Tampoco, debemos confundir las conductas que tipifican el delito de maltrato, dado que si bien existe similitud con otras figuras delictivas, debe tenerse presente que a lo largo de nuestro Código Penal, se sancionan de manera individualizada o específica, como hemos visto, las conductas que se cometen en perjuicios de los niños, niñas o adolescentes.

De tal suerte que al producirse el maltrato en los niños, niñas o adolescentes, en cualesquiera de las formas establecidas, ya sea en el ordenamiento jurídico familiar o penal, quedan afectados bienes jurídicos sujetos a la protección especial del Estado, que es el responsable de velar por el desarrollo integral del ser humano. (Art. 56 de la Constitución Nacional)

En virtud de lo anterior, se ha establecido el artículo 215-D del Código Penal como tipo penal que contempla la figura del maltrato de niños, niñas y adolescentes, convivientes dentro del seno familiar, ya sea por su línea de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, o por ser hijos o hijas menores de edad no comunes que convivan o no dentro de la familia; o bien por personas ajenas al núcleo familiar. De esto resulta pues, que este delito se desenvuelve dentro del seno familiar, en donde las agresiones suelen ser más graves dado que se toma en cuenta el papel que debe desempeñar la familia como estructura vital para el desarrollo de los menores de edad; lo cual no niega la posibilidad que estas agresiones puedan producirse fuera del contexto familiar o del hogar, cuando se dan situaciones con personas distintas a la familia.

De lo expuesto podemos concluir, que en efecto, estamos ante la comisión del delito de Maltrato al Menor, el cual ha quedado plenamente comprobado a través de una serie de elementos probatorios que fueron estudiados por el Tribunal Superior, nos referimos a la denuncia suscrita por la señora MIRIAM MONTENEGRO DE CANO (fs. 1-3), la declaración de la menor ofendida K.L.M. (fs. 95-98), y la evaluación psiquiátrica que le realizó la DRA. NILDA SANTAMARÍA DE MEDINA, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal (fs.93-94), todo lo cual nos lleva a concluir que BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ son responsables del delito de Maltrato al Menor en perjuicio de su hija K.L.M.

En consecuencia, dado que la conducta realizada por BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, se ubica dentro del artículo 215-D del Código Penal, toda vez que se afectó de manera emocional a la menor K.L.M., procede este Tribunal de Casación a desestimar el cargo de injuriosidad planteado en este motivo.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

Como normas infringidas la recurrente aduce los artículos 215-D del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el artículo 215-A de la misma excerta legal en concepto de violación directa por omisión.

Señala la censora, que el artículo 215-D del Código Penal, que se refiere al Maltrato de niño, niña o adolescente, fue indebidamente aplicado por el Tribunal Ad-Quem, por cuanto que a través del Certificado de Nacimiento de la menor de edad K.L.M. (f. 4) se acredita que es hija biológica de BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, lo cual convierte a la menor KRISTY LÓPEZ en un miembro de la unidad familiar, que ha sido afectada psicológicamente por la situación legal que vive en su entorno, tal cual lo certificó en su informe la Dra. Nilda de Santamaría, Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal (f. 93).

De allí, que la disposición aplicada por el Tribunal Superior (art. 215-D del C.P.) no es la correcta, sino el artículo 215-A del Código Penal, infringido por omisión, toda vez que la misma establece como sujeto activo del tipo penal, a una persona miembro del núcleo familiar.

Con respecto a los razonamientos expuestos por la censora en esta sección de su libelo, este Tribunal de Casación debe señalar, al igual que lo hizo en la sección anterior, que el artículo 215-D del Código Penal tipifica en cuatro numerales las conductas realizadas contra los menores de edad.

En el presente caso, la niña K.L.M. es hija biológica de BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ, tal cual se desprende del Certificado de Nacimiento de la menor (f. 4). Por tanto la conducta realizada por los prenombrados MEDINA y LÓPEZ, no puede enmarcarse dentro del artículo 215-A del Código Penal, sino en el artículo 215-D del Código Penal, por cuanto que como explicamos, dicho artículo es exclusivo para las conductas punibles realizadas contra niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, estima la Sala, que la recurrente no ha logrado demostrar que el Tribunal Superior incurrió en la violación de las normas estudiadas, por tanto no prospera la infracción alegada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 15 de mayo de 2002, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó BÉLGICA MEDINA y OVIDIO LÓPEZ a cumplir la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autores del delito de Maltrato al Menor, en perjuicio de su hija K.L.M.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL MENOR DE EDAD A. J. M. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 276-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la apoderada judicial de LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL, en contra de la sentencia de segunda instancia 26 de noviembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que CONFIRMA la pena de 63 meses de prisión impuesta a DÍAZ, por ser responsable del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL cometido en perjuicio del menor de edad A. J. M.

En primer lugar, se observa que la censora cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo es dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Se aprecia además que el recurso impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que se investiga la comisión del DELITO DE

VIOLACIÓN CARNAL, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, desarrolla una causal de casación en el fondo, que es apoyada con cuatro motivos, y siete disposiciones legales que se dicen infringidas. Al examinar en detalle cada sección, se advierte que la historia concisa del caso sido redactada conforme lo señalado por la técnica casacionista, al igual que la causal invocada, que en este caso es error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Señala la jurisprudencia de la Sala de lo Penal, esta causal se produce:

“ cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales. Esta concepción de la citada causal es la que debe orientar la estructuración del recurso, de donde se sigue que, en los motivos, el recurrente debe identificar cuales son los medios probatorios que considera como erróneamente evaluados, en qué consiste el cargo de injuridicidad”(Resolución de 24 de enero de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La única causal probatoria es apoyada con cuatro motivos, en los que se repite el mismo defecto: todos expresan que el Tribunal Superior incurrió en un error de valoración probatoria, pero no mencionan el juicio o razonamiento en el que se puede apreciar ese supuesto yerro probatorio en que incurre la sentencia atacada. Sobre el particular, esta Superioridad ha manifestado que un motivo carece de cargo concreto de injuridicidad cuando:

“... el recurrente solo se limita a mencionar que el Juzgador A-Quem incurrió en la causal aducida dado que otorgó valor probatorio a los testimonios de... y sin mencionar cual fue el yerro en que incurrió el Tribunal Superior”. (Resolución de 18 de Diciembre de 2003. M.P. Graciela J. Dixon).

En síntesis, se trata de cuatro motivos que no se encuentran correctamente estructurados, toda vez que omiten el razonamiento del Tribunal Superior, ninguno manifiesta cual fue el valor que la sentencia atacada le asigna las pruebas que cita en esos motivos, lo que impide que se aprecie con claridad el cargo concreto de injuridicidad.

En el cuarto motivo, la recurrente afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho al valorar la declaración indagatoria del imputado LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL, sin embargo omite mencionar las fojas en las que se podía apreciar tal diligencia dentro del expediente.

Con relación al requisito de las disposiciones legales infringidas, la recurrente señala que la sentencia atacada vulnera el artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, no se aprecia con claridad de qué manera la sentencia atacada vulnera dicha norma legal. En primer término, no ilustra a la Sala que la declaración de la víctima fue la única prueba testimonial valorada por la resolución judicial para responsabilizar penalmente al imputado DÍAZ, y tampoco sustenta por qué la exposición de dicho deponente no puede calificarse como presunta. En esos términos era posible que la Sala entrara a examinar si la resolución impugnada supuestamente infringía el artículo 918 del Código Judicial.

Por otra parte, la recurrente no explica con claridad de qué manera la resolución atacada vulnera el numeral 1 del artículo 908 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Primero, no confronta la declaración rendida por el ofendido con el contenido de dicha disposición legal, lo que no permite apreciar en detalle cuáles son esas incoherencias y variaciones de la versión de la víctima, producto de la alegada alteración mental o perturbación psicológica GRAVE, al momento de evacuar la diligencia.

También es necesario señalar que es muy confuso el argumento que sustenta la supuesta violación del artículo 917 del Código Judicial de manera directa por omisión. En tal sentido, examina la estructura del tipo penal consagrado en el artículo 216 del Código Penal, lo que es impropio porque el artículo 917 *ibidem* solamente contiene reglas de valoración probatoria. Además, pretende que se valore una prueba pericial (informe médico forense) con las reglas que consagra el artículo 917, ya citado, que contiene reglas sobre la fuerza de las declaraciones, lo cual no es congruente.

La casacionista señala que la sentencia atacada infringe el artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No obstante, el argumento que sustenta dicha violación, no está claramente formulado, porque no ilustra a la Sala sobre el contenido del Informe Forense y la declaración jurada rendida por el Médico Forense que suscribió tal dictamen, visibles a fojas 9 y 275-280 del expediente, y no las confronta con las reglas de valoración probatoria sobre dictámenes periciales que contiene el artículo 980, ya citado.

En relación con el artículo 904 del Código Judicial, y el artículo 44 del Código Penal, se observa que cada uno está acompañado con argumentos que guardan relación con el contenido de esas normas legales y el concepto de infracción que intenta comprobar.

Ahora bien, la casacionista plantea que la sentencia impugnada infringe el artículo 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por considerar que en el expediente únicamente está acreditado que su mandante intentó tener acceso sexual vía anal con la víctima, y como quiera que no está acreditado que tuvo acceso carnal por la boca del ofendido, solicita que se CASE la sentencia atacada en el sentido que la conducta de LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL se adecue al DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA (f.384).

Como se observa, el concepto de la infracción del artículo 216 del Código Penal no se encuentra correctamente especificado porque la casacionista debió manifestar que la sentencia impugnada infringía el artículo 216 citado, en concepto de violación directa por comisión, ya que el juzgador eligió correctamente la norma sustantiva penal para sancionar al imputado, pero la aplicó de manera incompleta, o de forma deficiente.

En resumen, el libelo de casación penal no especifica correctamente el requisito que concierne a los motivos que apoyan la causal invocada, y de las siete (7) disposiciones legales que se dice infringida por la resolución impugnada, cinco normas legales, incluyendo la única disposición penal de índole sustantiva, contiene deficiencias que resultan insubsanable.

En su conjunto, las deficiencias que se aprecian ocasionan que el libelo no ofrezca un planteamiento que indique de qué manera el juzgador de segunda instancia le asigna un valor probatorio distinto al que establece la ley a determinados medios de prueba, que es contrario a la correcta técnica casacionista, y revela un manejo no adecuado de la estructura formal del recurso de casación, lo que ocasiona su no admisión por no cumplir con los requisitos que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la apoderada judicial de LUIS ENRIQUE DÍAZ CASAL, en contra de la sentencia de segunda instancia 26 de noviembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, que CONFIRMA la pena de 63 meses de prisión impuesta a DÍAZ, por ser responsable del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL cometido en perjuicio del menor de edad A. J. M.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LCDO. JULIO LU OSORIO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CRUZ OVIDIO FLORES GUERRA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS, CONTRA EL AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 150-G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de casación promovido por el licenciado JULIO LU OSORIO, en representación del señor CRUZ OVIDIO FLORES GUERRA, contra el AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA calendando 30 de noviembre de 2004, mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, revocó el auto de fechado 14 de julio de 2004, dictado opor Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, y en su lugar negó el beneficio de la conversión de la pena de prisión por días multa.

Refiere el mismo letrado a foja 595, que el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, mediante sentencia calendada 26 de febrero de 2004, condenó a su representado a la pena de treinta y cinco meses de prisión (35), y por igual período de inhabilitación para conducir vehículos terrestres e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por los delitos de HOMICIDIO CULPOSO en perjuicio de DANIEL APARICIO HERNANDEZ, y lesiones personales, en perjuicio de DEISY MASIEL GONZALEZ, HERMISENDA FALCÓN y PLINIO VILLARREAL MONTILLA en grado de consumación; luego dicha sentencia fue apelada por la defensa del imputado, la cual se resuelve mediante sentencia de 26 de mayo de 2004, expedida por el Segundo Tribunal de Justicia, confirmando en todas sus partes la sentencia censurada.

Posteriormente el defensor solicita la conversión de la pena de prisión a días multa a lo cual accede el juez, fijándolo en 330 días multas a razón de B/12.00 diarios para un total en mil ochocientos balboas (Bl. 1,800.00). Esta decisión fue apelada por el apoderado judicial de una querellante, por lo cual el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá resuelve la alzada, revocando el auto apelado y negando la conversión a días multa de la pena de prisión impuesta a FLORES GUERRA.

De lo anteriormente señalado, la Sala Penal observa que el artículo 2431 de nuestro Código de Procedimiento, es explícito al determinar como susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación sólo los autos que "...le pongan fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto".

Según se desprende del contenido del citado artículo, evidentemente no estamos ante un auto de los que se puede recurrir en casación, sino ante un auto que resuelve una cuestión incidental o accesorio como lo es la concesión o negación del reemplazo de la pena, decisión que no es recurrible por medio de este recurso.

La Sala Penal observa que, si bien el Tribunal Superior remitió a esta Colegiatura un recurso de casación que es manifiestamente improcedente, corresponde denegar la actuación desestimando el recurso ensayado.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por el licenciado JULIO LU OSORIO, en representación del señor CRUZ OVIDIO FLORES GUERRA.

Notifíquese Y DEVUELVA SE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO CASA LA SENTENCIA NO.54-S.I. DE 27 DE ABRIL DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE CONDENÓ A LA SEÑORA DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO A LA PENA DE CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN, POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA AELITA MAN, S. A. (HORTIFRESH). PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 384-G

VISTOS:

La Sala Segunda de lo Penal procede a resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, apoderado judicial de la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO, contra la sentencia No. 54 S.I. de 27 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la decisión de primera instancia y resolvió condenarla a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, una vez ésta haya sido cumplida, por haber sido encontrada culpable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la empresa AELITA MAN S.A.

HISTORIA CONCISA

El día 9 de agosto de 2002 el señor ASCANIO MANUEL ALEMAN SUAREZ denunció a la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO por el delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio de la compañía AELITA MAN S.A. (Hortifresh), indicando que, valiéndose de otras personas cambió varios cheques firmados por él y obtuvo el importe en efectivo. La aseveración anterior contó con el testimonio de la trabajadora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA, quien en su calidad de jefa de contabilidad expresó que la procesada era la encargada de la elaboración de los cheques de la empresa.

Por existir vinculación por parte de la procesada con el ilícito investigado la misma rindió declaración indagatoria, le fue aplicada una medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva y se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día 22 de julio de 2003, fecha en que se realizó la audiencia preliminar.

La audiencia ordinaria se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2003 y el día 31 de diciembre de 2003 fue declarada culpable del delito de hurto con abuso de confianza por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo sentenciada a la pena de 40 meses de prisión; decisión judicial que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pese a que, a criterio del casacionista, los jueces de grado evaluaron una serie de deposiciones que carecían de la cualidad necesaria para establecer la responsabilidad penal de la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO.

En consecuencia, sostiene el casacionista que el Tribunal Superior incurrió en una errónea valoración de las pruebas contenidas en la sentencia de primera instancia, que originó la condena de su representada por el delito de hurto con abuso de confianza, sin que se acreditara su autoría.

CAUSAL INVOCADA

“Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la ley sustancial penal” (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

MOTIVOS:

El recurrente sustenta esta causal en seis motivos, los cuales pasamos a comentar:

En el primer motivo expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia le dispensó pleno valor probatorio al testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA (folios 42 a 44 del proceso), pese a que por ser amiga y trabajadora de confianza del denunciante, ostenta la calidad de testigo sospechoso y por ende su deposición carece de imparcialidad y credibilidad.

En lo que respecta al segundo motivo, indica el casacionista que el testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA es contradictorio en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de quien realizaba la función de confeccionar y cambiar los cheques; no obstante, la segunda instancia valoró incorrectamente esas declaraciones, las que se encuentran contenidas en los folios 42 – 44, 255 – 256, 536 a 556 del proceso.)

Al sustentar el tercer motivo, el licenciado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ indicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia valoró incorrectamente el testimonio referencial del funcionario de BANISTMO, ISMAEL VARONA RUEDA (folios 71 – 73), ya que este

testigo nunca reconoció ni observó a la procesada en esa entidad bancaria, sin embargo la sentencia impugnada sostiene que el testigo observó a la señora DE CASTRO en las instalaciones de la entidad bancaria.

En cuanto a los testimonios de los señores YOVANY AGUILAR SALDAÑA y LEOPOLDO SALAS MARTINEZ, contenidos en el cuarto motivo, indica el casacionista fueron estimados desatendiendo los criterios de la sana crítica, toda vez que ellos no acreditaron haber visto o reconocido a la señora DAPHNE DE CASTRO, pues se limitan a describir a una "señora" en las instalaciones de la entidad bancaria donde fueron cambiados los cheques.

Al referirse al quinto motivo, el casacionista sostiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia otorgó pleno valor probatorio al informe de auditoría elaborado por el Ministerio Público, pese a que su incorporación al proceso no se ajustó a las formalidades de ley, toda vez que no fue ratificado por sus gestores.

Finalmente, el casacionista sustenta en el sexto motivo que al informe de auditoría elaborado por el Ministerio Público (folio 383) se le dispensó un valor de dictamen pericial pese a que carece de señalamientos directos en cuanto a la existencia del hecho punible. Aunado a ello se valoraron aisladamente piezas probatorias que reposan en el expediente y que influyeron en la apreciación de la prueba pericial.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sustenta el recurrente que se infringió el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Esta norma adjetiva establece la solemnidad procesal de algunas pruebas, así como su forma de valoración, pese a ello la Segunda Instancia valoró incorrectamente el testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA para demostrar la responsabilidad de la procesada. Y con respecto a los testimonios de los señores ISMAEL VARONA RUEDA, LEOPOLDO SALAS MARTINEZ y YOVANY AGUILAR SALDAÑA, estos no señalaron a la procesada como la persona que realizó los hechos denunciados, no obstante tales testimonios fueron utilizados para confirmar la sentencia condenatoria emanada del juzgador primario.

A ello se agrega que el informe pericial tampoco fue analizado bajo el amparo de la sana crítica. El informe destacó que ante la existencia de borrones y tachones en la hoja de control no se podía determinar la autoría de la letra, aunado a esto el citado documento no fue ratificado por sus firmantes.

En lo atinente a la infracción del artículo 909 del Código Judicial, se alega que fue lesionado en forma directa por omisión. Esta disposición señala quienes tienen la calidad de testigos sospechosos, pese a ello se valoró el testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA como persona hábil "sin tomar en cuenta que la misma representa un testimonio sospechoso por tratarse de la mano derecha ... y persona de confianza del señor ASCANIO ALEMAN."

A ello agrega el casacionista que del testimonio de la señora PEÑA DE FRAUCA se establece que era la encargada de los cheques de la compañía y la procesada sólo asumió esa responsabilidad por 15 días.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 917 del Código Judicial, que establece el deber del juzgador de estimar las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones conforme a las reglas de la sana crítica, sostiene el casacionista que fue lesionado en forma directa por omisión, ya que el juzgador estimó las declaraciones de los señores ISMAEL VARONA RUEDA, LEOPOLDO SALAS MARTINEZ, YOVANY AGUILAR SALDAÑA y DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA dispensándoles una fuerza probatoria de la que carecen, toda vez que ellos no señalan a la procesada como la persona que realizó los cambios de cheques en el banco.

En lo atinente al artículo 918 del Código Judicial, que establece el valor probatorio de un testimonio, sostiene el casacionista que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el juzgador le dispensó a la declaración de DIVA DE FRAUCA una fuerza probatoria de plena prueba para comprobar la responsabilidad de la procesada, soslayando que tal deposición tiene el carácter de sospechoso.

Finalmente en lo que respecta al artículo 980 del Código Judicial, que establece la forma en que deben examinarse los dictámenes periciales, el casacionista sostiene la violación en concepto directo por omisión, por cuanto que el informe elaborado por el Ministerio Público (folio 383) detalla una lista de cheques girados al portador y a nombre de la procesada y alude a la existencia de tachones y borrones contenidos en el informe de cheques, sin embargo, tampoco fue reconocido por los peritos; de allí que no se comprueba la existencia del hecho punible denunciado.

Agrega el licenciado RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ que a consecuencia de esos errores fueron lesionados los artículos 38 así como el numeral 5 del 183 del Código Penal en concepto de indebida aplicación por cuanto que la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO no es responsable de la conducta imputada y el tribunal escogió un tipo penal que no encaja en el hecho denunciado.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación en esa fecha, recomendó que la sentencia No. 54-S.I. de 27 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no fuese anulada, por cuanto que el casacionista no demostró el quebrantamiento de la ley sustantiva penal.

En tal sentido sostiene el Ministerio Público que los motivos y disposiciones legales que sustentan la causal probatoria aducida no demostraron los cargos de injuridicidad ensayados por el casacionista, por cuanto que todas las pruebas fueron adecuadamente estimadas por el juzgador.

Agrega la representación social que, en lo que respecta a la calidad de sospechoso del testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA, esto no es óbice para demeritarlo: “toda vez que lo que demanda el ordenamiento adjetivo sobre esta clase de testigo es que el juzgador lo someta a un mayor control sin que por ello debe desconocérsele valor probatorio.” (folio 702 del proceso).

Expresa la representación social que además del testimonio de la señora PEÑA DE FRAUCA constan las declaraciones de ISMAEL VARONA RUEDA, YOVANY AGUILAR SALDAÑA, LEOPOLDO SALAS MARTINEZ, así como el informe de auditoría interna No. 18-03 del Ministerio Público que vinculan a la procesada con el delito de hurto con abuso de confianza.

Indica además el Ministerio Público en el folio 704 que:

“...el testigo ISMAEL VARONA RUEDA, además de testificar de manera pormenorizada cómo la sentenciada intentó cambiar un cheque al portador en BANISTMO, sucursal de la avenida Justo Arosemena, sostuvo que un día después de que la procesada abandonó el cheque que trataba de hacer efectivo en esa institución bancaria, se apersonó el dueño de la cuenta ASCANIO ALEMAN acompañado, precisamente, de la persona que había intentado cambiar dicho documento negociable, y fue reconocida por todos los funcionarios de caja y por su persona, resultando ser DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO”.

Con relación a los testimonios de YOVANY AGUILAR SALDAÑA y LEOPOLDO SALAS MARTINEZ, el Ministerio Público expresó que ellos describieron la forma en que fueron abordados por la señora MORA DECASTRO para que le cambiaran cheques al portador.

Finalmente en lo que respecta al informe de auditoría, se indicó que a través de él se detectaron cheques emitidos al portador por la suma de B/5,485.90 balboas, pagados por el banco a la procesada para fines distintos a los intereses de la empresa donde laboraba.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal aducida por el casacionista sólo se produce cuando se da un error determinante del tribunal de segunda instancia al valorar el medio probatorio, de manera que ese desacierto influya de manera directa en lo dispositivo de la sentencia. Sostiene la doctrina que ese desacierto probatorio se materializa cuando la resolución de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le dispensa tal virtud, cuando se le dispensa a la prueba una fuerza probatoria que no le confiere la ley y cuando se le niega a ese medio probatorio el valor que la ley le otorga.

En esta oportunidad el casacionista expresa que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal se fundamenta en seis motivos en los que afirma el error incurrido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al sancionar a la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO por el delito de hurto con abuso de confianza, sin que el caudal probatorio apoye tal decisión judicial.

Ahora bien para verificar la censura manifestada por el casacionista resulta necesario realizar un examen riguroso de la sentencia de segunda instancia, así como de las pruebas contenidas en el proceso para determinar la existencia de los cargos de injuridicidad formulados en cada uno de los seis motivos esbozados por el casacionista.

En el primer motivo la Sala observa que la inconformidad se orienta hacia el testimonio de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA, toda vez que el fallo censurado le otorgó pleno valor probatorio, pese a su amistad y subordinación laboral con el querellante.

Frente a esta aseveración se verifica el pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, la que en los folios 662 –663 señala lo siguiente:

“...consta lo descrito por DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA (fs. 42-44), Jefa de Contabilidad de la empresa ... quien manifestó que la procesada tenía acceso a la chequera del dueño del negocio, el señor ASCANIO ALEMAN SUAREZ, quien dejaba algunos cheques firmados en blanco por si había que realizar algún pago de emergencia. PEÑA DE FRAUCA agregó que la sindicada quedó totalmente encargada de la contabilidad en el mes de junio de 2002, cuando ella tomó vacaciones (fs. 43). Dijo que no es política de la empresa hacer cheques al portador y que cuando se confrontó a la procesada al respecto, dijo que era responsable de tres cheques, pero luego que el banco informó sobre el asunto, se percataron que la cantidad de cheques al portador que fueron cambiados era superior, así como otros que cambió, donde puso como beneficiario a otras personas que no laboran en la empresa.”

Estos señalamientos se compadecen con lo expresado por la testigo en su declaración legible en el folio 42 y su ampliación de la foja 254 del proceso, por lo que el cargo de injuridicidad acusado no prospera.

Aunado a lo anterior, de la lectura del fallo censurado, la Sala observa que no sólo se valoró el testimonio de la señora PEÑA DE FRAUCA, sino también el del señor ISMAEL VARONA RUEDA, quien en su calidad de funcionario de BANISTMO atendió a la

procesada y la reconoció posteriormente como la persona que intentó cambiar un cheque al portador por B/300.00, lo que no se pudo realizar por insuficiencia de fondos en la cuenta bancaria.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista sostiene que el testimonio de la señora DIVA PEÑA DE FRAUCA es contradictorio y nos remite a las distintas declaraciones de la testigo contenidas en los folios 42, 255 y 536 del proceso, omitiendo expresar en qué consiste la contradicción. Al respecto, la Sala observa que la deposición de la declarante en el acto de audiencia ordinaria (folio 536 y siguientes) es amplia y expresa de manera diáfana las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieron a la procesada, hacer uso de los cheques en blanco firmados por el señor ALEMAN.

En cuanto al cargo formulado en el tercer motivo, relativo al testimonio del señor ISMAEL VARONA RUEDA, que se alega de referencia, la Sala encuentra que el fallo impugnado en el folio 663 expresa lo siguiente:

“Consta el testimonio de ISMAEL VARONA RUEDA (FS. 71-73), empleado de BANISTMO quien indicó que en una ocasión la procesada se presentó a la sucursal de la Avenida Justo Arosemena para hacer efectivo un cheque por la suma de trescientos balboas emitido al portador, pero al ingresar los datos en el sistema, notó que el cheque no tenía suficientes fondos para su pago, por lo que solicitó autorización a la sucursal del World Trade Center, donde se abrió dicha cuenta, quienes llamaron al señor ASCANIO ALEMAN; éste les dijo que no hicieran efectivo el cheque y que se presentaría al banco. Que cuando le informó a la sindicada que tenía que esperar unos minutos porque estaba refiriendo el cheque a dicha sucursal, ésta se retiró del lugar y dejó el cheque” (fs. 72).

Al revisar el testimonio del señor VARONA, el Tribunal de Casación observa que el testigo identificó a la procesada al señalar que: “igualmente puedo decir, que el día siguiente, el señor ASCANIO ALEMAN se presentó a la Sucursal Justo Arosemena, en horas de la mañana, en compañía de una señora, la cual fue reconocida por todos los funcionarios de caja y mi persona, como la misma que el día antes, se presentó con el cheque al portador al que nos referimos anteriormente con idea de hacerlo efectivo.” (Folio 72 del proceso).

Por su parte el querellante en los folios 1 y 2 del proceso expresó bajo la gravedad del juramento lo siguiente:

“Al llegar al Banco la persona que iba a cambiar el cheque había desaparecido, por lo que el Banco me devolvió el cheque y me informó que estaban dispuestos a certificar a través de la cinta de video la mujer que había ido a cambiar el cheque, la cual era conocida para ellos debido a que había ido en varias ocasiones a cambiar cheques en esa sucursal. Dos días después fui con la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO ... a cambiar un cheque ... pero ella dio excusas para no bajarse del auto e ingresar al Banco, al yo insistirle para que entrara, ella bajó y fue conmigo dentro del banco. Al entrar los cajeros y el jefe de Operaciones me dijeron que ella era la que había ido a cambiar el cheque el día seis de julio del presente año, y como ellos demoraron la transacción ella se fue y dejó el cheque en la caja.”

Como se puede apreciar de las transcripciones, lo afirmado por el testigo VARONA RUEDA así como la declaración del señor ALEMAN concuerdan de tal modo que no tiene cabida el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia censurada en lo que respecta a este motivo.

En lo atinente al cuarto motivo que se refiere a las deposiciones de los testigos YOVANY AGUILAR SALDAÑA y, LEOPOLDO SALAS MARTINEZ, al revisar nuevamente el fallo censurado, la Sala observa que se resalta lo siguiente:

“... en los registros de cheques que la sindicada confeccionaba con su letra, ponía nombres de personas que no eran quienes firmaban los cheques, sino terceras personas que no eran quienes los hacían efectivos. Las declaraciones de YOVANY AGUILAR SALDAÑA (fs. 89-90) y LEOPOLDO SALAS MARTINEZ (fs. 253-254), quienes narran la manera como la encartada se les acercó en el banco y les pidió que le cambiara sendos cheques que tenía girados al portador, a fin de hacerlos efectivo y por lo cual les pagó cinco balboas, demuestra que su intención era lucrarse con el dinero de la empresa y dar la apariencia que no tenía vinculación con la maniobra en perjuicio de la sociedad donde trabajaba”

Lo anterior tiene su respaldo precisamente en los testimonios de YOVANY AGUILAR quien bajo la gravedad del juramento narró que se encontraba en el BANISTMO, sucursal Justo Arosemena cuando una señora solicitó le endosara un cheque al portador, porque no portaba cédula, le hizo el favor y la señora le regaló cinco balboas. (foja 90). Por su parte LEOPOLDO SALAS MARTINEZ indicó en el folio 253 del proceso, que mientras se encontraba en la sucursal Justo Arosemena del Banco del Istmo se le acercó una señora, con síntomas de resfrió y le pidió el favor que le cambiara un cheque al portador porque no tenía cédula, le hizo el favor y la señora insistió en darle B/10.00 balboas, pero él se negó porque era un favor.

Estudiados estos testimonios la Sala advierte que la pretensión del recurrente no prospera porque la segunda instancia, al evaluarlos, lo hizo en conjunto con las otras piezas procesales, entre las que se destacan: la declaración del ofendido ASCANIO ALEMAN, la del funcionario del banco OSMAEL VARONA, el hecho que los cambios de los cheques se realizaron en la misma sucursal del Banco del Istmo en la Avenida Justo Arosemena, así como la descripción que dan los testigos de la persona que los abordó; a saber una mujer blanca, entre 35 y 40 años de edad, de estatura aproximada 1,55 metros, y cabello risado. Esta descripción coincide con la vista fotográfica de la procesada que aparece a folio 48 del proceso.

En lo que respecta al quinto y sexto motivo, el censor discrepa del pleno valor probatorio otorgado al informe de auditoría interna elaborado por el Ministerio Público, toda vez que no fue ratificado por sus autores y por considerar, que no comprueba la existencia de un hecho punible.

Sobre el informe de auditoría interna el fallo impugnado expresa que:

“...demostró que dentro del período comprendido entre marzo a julio del 2002, se detectaron una serie de valores (cheques) emitidos al portador, a beneficio de la procesada por un monto de B/5,485.90, lo cual se detectó luego de cotejar los cheques girados y pagados por el banco, contra los estados de cuenta bancarios, y el libro de registro de cheques ... que al confrontarse con los estados de cuenta bancarios, se acreditó que los cheques fueron pagados por el banco, pero al verificar el destino de los cheques, se comprobó que, en ocasiones, lo descrito en el espacio del beneficiario difiere de la explicación del cheque...”

El informe de auditoría interna elaborado por peritos del Ministerio Público constituye una herramienta científica necesaria para cuantificar la pérdida ocasionada al patrimonio de la empresa AELITA MAN, S.A. (HORTIFRESH). Esta prueba evaluada conjuntamente con las otras pruebas documentales y testimoniales permiten concluir que la señora MORA DE CASTRO es la autora del hurto con abuso de confianza, por la que fue sancionada. Luego entonces no tienen cabida las afirmaciones de injuridicidad endilgadas al fallo impugnado.

Con relación a la sección denominada, disposiciones legales infringidas y al concepto de la infracción, es necesario comentar que frente a la causal invocada, la técnica casacionista exige que el recurrente cite en primera instancia las disposiciones adjetivas que contienen los criterios valorativos de los medios de prueba que se consideran desacertadamente estimados, con sus respectivos conceptos de la infracción, y finalmente aluda a las normas sustantivas que se estiman lesionadas como consecuencia del error en la apreciación de la prueba. En esta oportunidad el casacionista cita los artículos 781, numerales 3 y 4 del artículo 909, 917, 918 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 38 y el numeral 5 del artículo 183 del Código Penal.

El artículo 781 del Código Judicial establece que:

“Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.”

Esta disposición procesal establece de qué modo el juzgador considerará el caudal probatorio contenido en la encuesta penal, estimación que deberá ser expuesta de manera razonada, estableciendo el mérito de cada prueba, previa consideración de la solemnidad que algunas pruebas documentales requieran para su validez.

En esta oportunidad el casacionista expresa que el artículo 781 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia no valoró según las reglas de la sana crítica los testimonios de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA, ISMAEL VARONA RUEDA, LEOPOLDO SALAS MARTINEZ y YOVANY AGUILAR SALDAÑA. Afirmación que no comparte el Tribunal de Casación pues, precisamente por el estudio integral de esas deposiciones emerge la responsabilidad de la procesada con el delito de hurto con abuso de confianza.

Para determinar la infracción de los numerales 3 y 4 del artículo 909 el Código Judicial en concepto de violación directa por omisión al valorar el testimonio de DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA, es necesario conocer el texto de los mismos, veamos:

“Son sospechosos para declarar:

...

3. El trabajador, empleado o dependiente de la parte que pidió la prueba, salvo que se trate de una entidad de derecho público.

4. El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;

...

Esto significa conforme al criterio de la Jurisprudencia que:

“...si bien la norma no indica que la declaración de un testigo sospechoso sea inadmisibles, la norma procedimental le informa al juzgador que debe tener cuidado al valorar la prueba y al hacerlo proceder conforme a las reglas de la sana crítica, verificando que no se aparte del sentido común, que no exista interés de faltar a la verdad, justificando las razones por las cuales los hechos le constan, los que al ser enlazados con el resto del caudal probatorio permitirán al juzgador conocer la verdad real y material” (Sentencia de 2 de junio de 2000).

Con respecto a la calidad de sospechoso de un testigo, la doctrina ha expresado el siguiente criterio:

“La calificación de testigos “sospechosos” es una mera orientación, una guía para el juez, pero no significa que por el sólo hecho de aparecer considerados así por la ley no merezcan fe o credibilidad. Como hemos señalado, el juez debe examinar escrupulosa y determinadamente, en un estado de alerta, con cautela, la declaración.

Es interesante observar si son aducidos por la parte contraria de aquella cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar, el juez deberá tomar nota de este hecho como relevante. (FABREGA PONCE P. Jorge. MEDIOS DE PRUEBA, Tomo I, Editores Plaza & Janes, 2001, pág. 311-312)

Pues bien en primera instancia observa la Sala que la violación directa por omisión se concretiza cuando el juez deja de aplicar una norma que indefectible reclama el caso o bien se ignora que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada. En esta oportunidad el recurrente sustenta que la deposición de DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA fue valorada contraria a derecho, no obstante fue estimado dentro de un contexto amplio que recogió todo el caudal probatorio, pues además de esta deposición se tiene, como se indicó en párrafos anteriores, la deposición del señor ISMAEL VARONA funcionario de BANISTMO donde fueron cambiados los cheques, así como las declaraciones de los señores CARLOS ANTONIO BENNETT (folio 248) y LEOPOLDO SALAS (folio 253), quienes le cambiaron algunos cheques a la procesada.

Y con respecto a la aseveración del casacionista en el sentido de que la testigo PEÑA DE FRAUCA era la única que tenía contacto con los cheques, quedó establecido que el querellante dejaba diariamente cheques firmados en blanco para resolver cualquier emergencia que se suscitara en el negocio, en su ausencia y la procesada tenía acceso diario al archivador donde se guardaban los cheques, aunado al hecho que en el mes de junio quedó encargada del manejo de esos documentos negociables porque la testigo PEÑA DE FRAUCA estuvo de vacaciones. Esto lleva a la Sala a concluir que no tiene cabida la alegada transgresión del artículo 909 del Código Judicial.

En lo que respecta al artículo 917 del Código de Procedimiento, el casacionista sostiene que fue lesionado en concepto de violación directa por omisión. Antes de iniciar su estudio la Sala procede a reproducir la norma aducida:

“El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Sobre esta disposición legal, expresó la Corte en sentencia de 20 de mayo de 1999 que:

“Cuando la norma señala que debe aplicarse la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica, significa que se deben considerar una diversidad de factores para valorar su credibilidad. Tales factores tratan sobre la persona misma del declarante, la naturaleza y modalidad del hecho y el medio en el cual se desarrolló el ilícito.”

En esta ocasión el recurrente indica que la infracción del artículo 917 se concretó en la medida que los testimonios de los señores ISMAEL VARONA, LEOPOLDO SALAS, YOVANY AGUILAR y DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA fueron valorados para incriminar a la procesada a pesar que ellos no la señalaron ni la mencionaron como la persona que realizó los cambios de los cheques en el banco.

No obstante, a criterio de este Tribunal de Casación, es precisamente conforme a las reglas de la sana crítica que el fallo censurado concluyó que la procesada fue la persona que realizó la conducta delictuosa por la que fue sancionada, ya que al analizar los referidos testimonios de manera aislada y luego de manera conjunta, por ser parte del universo jurídico probatorio, se demostró que MORA DE CASTRO cambió los cheques denunciados por el señor ASCANIO ALEMAN.

Por estas circunstancias, es que la Sala no puede apoyar el argumento jurídico esbozado por el casacionista, y concluye que no tiene lugar el concepto de la infracción de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 918 del Código Judicial que establece que:

“Un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.”

Esto significa que el juzgador debe estudiar cada uno de los elementos constitutivos del testimonios para determinar la existencia de una presunción, y además verificar los otros indicios que contenga la encuesta penal con el fin de fortalecer los cargos existentes y establecer de esta manera la culpabilidad necesaria para la sanción penal.

El casacionista indica que esta norma fue infringida en concepto de violación directa por omisión porque el fallo impugnado consideró como elemento contundente, la declaración de la señora DIVA JULIETA PEÑA DE FRAUCA y ese testimonio “per se” no puede constituir plena prueba.

Nuevamente la Sala debe expresar que el concepto de la infracción citado es desacertado en la medida en que, de la lectura de la sentencia impugnada se colige claramente que el testimonio de la señora PEÑA DE FRAUCA fue considerado en conjunto con el resto de las declaraciones citadas en párrafos anteriores, emergiendo de su estudio la vinculación necesaria para considerar a la señora MORA DECASTRO como responsable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del señor ASCANIO ALEMAN.

Finalmente con relación al artículo 980 del Código Judicial, el casacionista expresa nuevamente que el concepto de infracción es la violación directa por omisión.

Para el estudio correspondiente se reproduce la norma en cuestión:

“La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.”

Como se aprecia, la norma alegada como infringida contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar una prueba pericial. En esta oportunidad aduce el casacionista que el informe de auditoría interna elaborado por el Ministerio Público sólo contiene una lista de cheques al portador, sin que se pueda precisar a quien corresponde la letra del registro consecutivo de cheques, y aunado a ello, dicho informe no fue reconocido por los peritos que lo elaboraron.

Al respecto, se remite nuevamente la Sala a lo expresado en líneas anteriores, en el sentido que el estudio conjunto de las pruebas documentales y testimoniales entre las cuales se encuentra el informe de auditoría, permitió establecer la responsabilidad penal de la señora MORA DE CASTRO, de allí que no tiene cabida la afirmación del casacionista en cuanto a que se ha transgredido el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Por otro lado también debe expresar la Sala que la sustentación del concepto de la infracción del artículo 980 que hace el recurrente, se asimila a una violación directa por comisión, en la que el tribunal aplica la norma correcta sin tomar en cuenta su claro contenido.

Como corolario, el Tribunal de Casación, concluye, luego de un estudio pormenorizado de las pruebas que sustentan la causal alegada, que el fallo censurado se apegó a las reglas de la sana crítica y evaluó las circunstancias particulares que rodearon la comisión del ilícito cometido por la señora MORA DE CASTRO. En consecuencia tampoco se demostró la infracción las disposiciones sustantivas citadas como infringidas en concepto de indebida aplicación, a saber los artículos 38 y numeral 5 del artículo 183 del Código Penal, dado que nos encontramos frente a una causal de naturaleza probatoria y en estos casos, la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba. Luego entonces al no haberse demostrado la infracción de las primeras, tampoco se acredita la violación de las segundas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No.54-S.I. de 27 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que CONDENÓ a la señora DAPHNE VANESA MORA DE CASTRO a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período al de la pena principal, una vez cumplida la pena principal, por el delito de HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA en perjuicio de la empresa AELITA MAN, S.A. (Hortifresh).

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IRVING JOEL VIANE SANCIONADO POR EL DELITO RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO(2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 372G

VISTOS:

Dentro del Proceso de Casación Penal seguido contra IRVING JOEL VIANE, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública, el licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, solicita, mediante escrito visible de fojas 423 a 425 “se sirva decretar el Saneamiento” del presente caso.

Dicha petición la formaliza en virtud que el día 28 de febrero de 2005, al verificarse la audiencia oral de casación, la licenciada

MARCIA MAITE GIRON BARRIOS, Fiscal Suplente, se percató que en el cuaderno penal solo constaba el escrito de sustentación de casación del señor IRVING JOEL VIANE, más no así el presentado contra el otro procesado, LUIS ALBERTO SOTO MORENO (A) CHICHITO. Por tanto, considera, que ha quedado en indefensión el contexto social representado por el Ministerio Público, ya que a pesar de la presentación de este escrito ante la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el mismo no fue remitido a la Sala Penal para su examen de admisión.

Al verificar la solicitud confeccionada por el señor Fiscal, observamos, que en efecto solo consta el recurso de casación presentado contra el señor VIANE, que corre de fojas 384 a 389, el cual fue admitido por esta Sala de lo Penal, y se encuentra pendiente de resolver el fondo del negocio; no obstante, se aprecia, con relación a la situación jurídica de SOTO MORENO, que el Fiscal recurrente aporta copia vía fax del escrito que presentó ante la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y el cual se observa fue recibido el día 2 de julio de 2004, a las 4:35 de la tarde.

Siendo ello así, consideramos que le asiste la razón al Fiscal, en el sentido que se debe sanear la omisión de la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá; por tanto lo que procede es remitirle el expediente, con la finalidad que enmiende el defecto procesal advertido, y una vez incorpore el libelo de casación presentado contra SOTO MORENO, sea remitido a esta Sala de lo Penal, si a ello procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 2437 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL SANEAMIENTO dentro del presente proceso penal seguido contra IRVING JOEL VIANE y LUIS ALBERTO SOTO MORENO (A) CHICHITO, sindicados por Delito Contra La Salud Pública; por lo que ORDENA la remisión del presente expediente a la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FRANCISCO JOSE CASTAÑEDAS BAYARD, SANCIONADO POR SER COMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE PASAPORTES. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 425G

VISTOS:

El día quince (15) de febrero de 2005 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, abogado defensor del señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS BAYARD, contra la Sentencia No. 67 de 29 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, previa reforma de la resolución de primera instancia, condenó al prenombrado CASTAÑEDAS BAYARD a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, como cómplice primario del delito de falsedad de documento público en perjuicio de la Dirección Nacional de Pasaportes.

Nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el abogado casacionista, el presente proceso se inició con la denuncia formulada por la licenciada CARLOTA HERRERA DE ALLEN, en su calidad de Directora Nacional de Pasaportes, quien manifestó que en dicha institución se había expedido una serie de pasaportes falsos, a nombre de los señores HARMODIO GONZÁLEZ CANTILLA, CARLOS THOMAS, VALERIO MORALES MENDOZA, ROBERTO WILLIAMS, RICHARD WALTER, JOSÉ LUIS RESTREPO, CHRISTINE SEALE y NÉSTOR JAVIER CONT.

Al iniciarse la investigación, se reveló, que la señora ILSIA YINIVA CÓRDOBA, Sub-Directora Nacional de Pasaportes, expidió

un pasaporte a favor de VALERIO MORALES MENDOZA, no obstante, la fotografía impresa en dicho documento resultó corresponder al ciudadano FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS BAYARD. Este señor rindió declaración, manifestando no tener conocimiento de la situación.

Culminada la fase sumarial, el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, formuló cargos contra el señor CASTAÑEDAS BAYARD, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal; y una vez surtida la fase plenaria, mediante Sentencia fechada 22 de diciembre de 2003, se le absolvió de los cargos formulados por Delito Contra La Fe Pública.

No obstante, dicha sentencia fue reformada por el Tribunal Superior, quien a través de la resolución de 29 de abril de 2004, condenó a CASTAÑEDAS BAYARD a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como cómplice primario del delito de Falsedad de Documento Público. (fs. 2213-2214)

PRIMERA CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El recurrente invoca como primera causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por un solo motivo.

MOTIVO:

Señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal aducida, por cuanto que, para acreditar la responsabilidad de CASTAÑEDAS BAYARD, valoró una Nota remitida por el Departamento de Seguridad Nacional de Los Estados Unidos de América (fs. 644-645), en la que se indica, que se expidió una VISA a favor de VALERIO MORALES MENDOZA, cuya fotografía impresa en este documento pertenece al señor FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS BAYARD; soslayando, que dicho documento, fue remitido al proceso sin cumplir con las formalidades exigidas por la ley y por los Convenios Internacionales ratificados por Panamá, a propósito de los documentos procedentes del extranjero, que exigen que los mismos deben ser autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá. (fs. 2215)

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

El abogado casacionista señala como normas adjetivas infringidas los artículos 877 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, argumentando que el Tribunal Superior valoró el documento procedente del extranjero (fs. 644-645), sin que el mismo cumpliera con el requisito de autenticación diplomática o consular que exige la norma en examen.

Igualmente considera, que el artículo 4 de la Ley 20 de 22 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES", fue violado por omisión, toda vez que el juez ad-quem confirió valor probatorio al documento visible de fojas 644 a 645, aun cuando no fue solicitado por la Autoridad Central Panameña (Ministerio de Gobierno y Justicia), tal como lo exige el procedimiento establecido en la norma supra mencionada, que señala el procedimiento para la obtención de pruebas.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON RELACIÓN A LA PRIMERA CAUSAL

Frente a lo anterior, sostiene la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, en su calidad de Procuradora General de la Nación, que las normas del Código Judicial, así como de los Convenios y Tratados de Asistencia Legal Mutua, son aplicables cuando la prueba solicitada provenga del extranjero; sin embargo, el documento cuestionado como ilícito, fue extendido por la Embajada de los Estados Unidos de América, en Panamá, a solicitud del Ministerio Público, por lo que no se requería en el presente caso, la autenticación consular o diplomática. Agrega, que en el evento que se hubiera requerido un documento de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en el Estado Contratante, entonces, sí se requería el trámite a través del Consulado.

En consecuencia, considera, que el recurrente no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida, ni la infracción del artículo 877 del Código Judicial, ni el artículo 4 de la Ley 20 de 22 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES". (fs. 2251)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Al confrontar lo expuesto por el recurrente, con el fallo impugnado, la Sala observa, que el juzgador de segunda instancia, valoró adecuadamente el documento en estudio (fs. 644-645), señalando que "el prenombrado CASTAÑEDA usó y derivó provecho, a través de dicho documento por cuanto que se certificó que fue otorgada una (sic) Visa de no Inmigrante para los Estados Unidos clase B1/B2 el 16 de septiembre de 2002, a favor de VALERIO MORALES MENDOZA, la cual era válida hasta el 15 de diciembre de 2002. Asimismo, se consulta el hecho de que el carné de la visa No. 51240516, corresponde al rostro del señor FRANCISCO CASTAÑEDA, siendo éste el único beneficiario, quien además registró entrada al Aeropuerto Internacional de Miami, Florida el día 29 de septiembre de 2002, en el vuelo COPA CM302, saliendo del mismo puerto el día 4 de octubre de 2002, en el Vuelo COPA CM301 (fs. 644-645)." (fs. 2196-2197).

Ahora bien, obsérvese, que el censor no cuestiona el contenido del elemento probatorio en examen, sino la formalidad con que se incursiona al proceso. No obstante, al examinar los antecedentes del proceso, se aprecia a fojas 629, que el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar, licenciado JAVIER SORIANO CÁRDENAS, quien inició el sumario contra la Ex-Sub Directora General de Pasaporte, ILSIA CÓRDOBA y otros, por supuestas irregularidades en cuanto a la expedición de varios Pasaportes Falsos, remitió un oficio a la Embajada de los Estados Unidos de América con el fin de verificar si se habían utilizado dichos documentos falsificados para la obtención de Visas.

Este oficio fue contestado por el señor MANUEL FLORES, agregado del Departamento de Seguridad Nacional del Servicio de Inmigración de la Embajada de Los Estados Unidos de América en Panamá, a través de la Nota fechada 4 de abril de 2003, en la cual se señaló que el día 16 de septiembre de 2002, expidieron a favor del señor VALERIO MORALES MENDOZA la Visa No. 51240516 (Clase B1/B2), con el No. de Pasaporte 1233297; y que dicho sujeto registró una sola entrada al Aeropuerto Internacional de Miami, Florida, el día 29 de septiembre de 2002, en el vuelo COPA CM302, y regresó el día 4 de octubre de 2002, en el vuelo COPA CM301. (fs. 644)

Si apreciamos el documento probatorio controvertido, observaremos, que se trata de una nota simple, que responde a una información solicitada por una autoridad investigativa de nuestro territorio, que requería tener conocimiento si en dicha embajada fueron utilizados ciertos pasaportes panameños para la obtención de Visas Estadounidenses; por tanto, no se trata de un documento que provenga de autoridades en territorio extranjero, que deba ser autenticado por un funcionario diplomático o consular panameño o de una nación amiga, si fuere el caso, tal como lo señala el artículo 877 del Código Judicial.

Tampoco se trata de un caso de asistencia legal mutua (artículo 4 de la Ley 20 de 22 de julio de 1991, "Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES), en virtud del cual dicho apoyo se da entre el Procurador General de la Nación del Gobierno Estadounidense y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, o es su defecto por personas designadas por estos Estados. Más aun, si examinamos esta ley observaremos que el objeto del referido tratado es llevar a cabo la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal entre los Estados Contratantes, tal como lo señala su artículo 4, numeral 3.

En consecuencia, estimamos, que el Tratado en estudio no es aplicable a la situación planteada por el recurrente, dado que la nota impugnada no fue expedida por una autoridad encargada de hacer cumplir la ley penal en los Estados Unidos de América, al igual que tampoco requería pasar por los conductos diplomáticos para su validez.

A juicio de la Sala, el Tribunal Superior realizó un análisis valorativo adecuado de la prueba signada, llegando a la conclusión que CASTAÑEDAS BAYARD era la persona que había cometido el delito en examen. En consecuencia, dado que la recurrente no ha logrado comprobar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, procede desestimar este motivo, así como la infracción por omisión del artículo 877 del Código Judicial, y el artículo 4 de la Ley 20 de 22 de julio de 1991.

Con respecto a la violación de las normas sustantivas - artículos 265 y 271 del Código Penal - debemos reiterar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto, al no darse la infracción de éstas, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

El licenciado CARLOS HERRERA MORÁN, alega como segunda causal de origen probatorio, el "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por tres motivos que a continuación se detallan.

PRIMER MOTIVO:

Sostiene el recurrente, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal aducida, toda vez que no valoró los testimonios de EDSON OMAR DELANOY THYME (fs. 1063-1064, 1189-1192), EDWIN ENRIQUE AGRAZAL RICORD (fs. 1065-1066, 1193-1196), y ENRIQUE MARTÍNEZ (fs. 1067, 1198-1200), quienes señalaron que entre el día 29 de septiembre al 4 de octubre de 2002, el procesado FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS BAYARD, se encontraba en Panamá organizando la presentación de un evento artístico.

En virtud de lo expresado, considera, que si el Tribunal Ad-Quem hubiera tomado en cuenta estos elementos, habría llegado a la conclusión que el procesado CASTAÑEDAS BAYARD no salió del territorio nacional, ni mucho menos ingresó a los Estados Unidos de América, en el lapso mencionado.

SEGUNDO MOTIVO:

Señala el recurrente, que el juzgador de segunda instancia no apreció los testimonios vertidos por KEYRA JAEN (fs. 1301-1303), KATIA MAYLIN (fs. 1347-1349), EDITH FLORES (fs. 1354-1356), DAYRA MORALES (fs. 1357-1358), JESSICA LEWIS (fs. 1371-1373, 1384-1386), MARÍA RODRÍGUEZ (fs. 1367-1368) y JOSÉ TORREGROSA (fs. 1374-1376), quienes manifestaron que el imputado CASTAÑEDAS BAYARD no gestionó la obtención de la cédula o de certificado de nacimiento del señor VALERIO MORALES

MENDOZA. Por lo que estima, que si el Tribunal hubiera valorado estas deposiciones habría concluido que el procesado CASTAÑEDAS no utilizó ningún documento para la obtención de una Visa para viajar a los Estados Unidos de América.

TERCER MOTIVO:

Indica el censor, que el juzgador superior incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez no otorgó valor probatorio a las copias autenticadas del pasaporte de FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS BAYARD (fs. 1934-1938), en las que constan las migraciones de este señor, acreditando que entre el 29 de septiembre y 4 de octubre de 2002, no ha ingresado a los Estados Unidos de América. Agrega, que se derivan de estos documentos, que al señor CASTAÑEDAS BAYARD se le otorgó Visa para ingresar a los Estados Unidos de América, con validez desde el 18 de mayo de 2000 hasta el 17 de mayo de 2010.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN CON RELACIÓN A LA SEGUNDA CAUSAL

Frente a los motivos presentados por el abogado recurrente, la Procuraduría General de la Nación, expresó que si bien las pruebas señaladas no fueron valoradas por el juzgador ad-quem, ello no influye o afecta el resultado de la decisión, dado que se ha demostrado que ante la Dirección Nacional de Pasaporte, se presentó una solicitud a favor de VALERIO MORALES MENDOZA, adjuntándose para dicho trámite, copia de la cédula de identidad personal, certificado de nacimiento, licencia de conducir y carnet del seguro social (fs. 18 y siguientes), los cuales resultaron ser falsos.

Lo anterior se comprobó a través de un Informe Técnico confeccionado por el Departamento de Investigaciones Administrativas del Tribunal Electoral, en el cual se determinó, que dicha institución no había expedido cédula de identidad personal, ni certificado de nacimiento a favor del señor VALERIO MORALES MENDOZA. Igualmente se estableció en dicho informe, que la fotografía impresa en la cédula de identidad personal alterada (formato del Canal) utilizada con las generales del señor MORALES MENDOZA, así como el número de serie de plástico de dicha cédula, corresponden al señor FRANCISCO CASTAÑEDAS BAYARD.

Agrega la vindicta pública, que también constan las notas remitidas por la Embajada de los Estados Unidos de América, mediante la cual se certificó que dicha embajada expidió una visa con los datos personales de MENDOZA MORALES, pero con la fotografía impresa de CASTAÑEDAS BAYARD.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación, es del criterio, que no se debe casar la resolución cuestionada, dado que no se han demostrado los cargos de injuridicidad de los motivos señalados, ni la infracción de los artículos 780 y 985 del Código Judicial, así como los artículos 265 y 271 del Código Penal. (fs. 2255-2259)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Primeramente debemos señalar, que en efecto, al verificar las pruebas cuestionadas por el abogado casacionista en estos tres motivos, se advierte, que ninguna fue valorada por el Tribunal Superior en su sentencia. Sin embargo, resulta necesario recordar, que no basta con que el elemento probatorio no haya sido tomado en cuenta por el juzgador, sino que dicha omisión debe tener un efecto trascendental capaz de incidir o afectar la decisión emitida.

Al estudiar los testimonios vertidos por KEYRA JAEN (fs. 1301-1303), KATIA MAYLIN (fs. 1347-1349), EDITH FLORES (fs. 1354-1356), DAYRA MORALES (fs. 1357-1358), JESSICA LEWIS (fs. 1371-1373, 1384-1386), MARÍA RODRÍGUEZ (fs. 1367-1368) y JORGE ANTONIO TORREGROZA JAÉN (fs. 1374-1376), todos funcionarios del Tribunal Electoral, se observa, que ninguna de estas deposiciones, permite establecer, que CASTAÑEDAS BAYARD, no cometió el delito de Falsificación de Documento, por cuanto que estos testimonios hacen alusión a las labores y funciones diarias que realizaban estas personas como funcionarios de la entidad estatal y no suministran datos que se refieran directamente a la situación del procesado CASTAÑEDAS. En consecuencia, su no ponderación no influyó en el resultado del fallo condenatorio.

Por su parte, EDSON OMAR DELANOY THYME (fs. 1064), señala que el procesado CASTAÑEDAS BAYARD, estuvo en Panamá, los días en que se utilizó el pasaporte falso, específicamente el día 29 de septiembre de 2002, en la Discoteca Jammin, en un evento de cantante de Reguee.

EDWIN ENRIQUE AGRAZAL RICORD y el Teniente MARTÍNEZ (fs. 1066-1067), manifestaron, que el día 1 de octubre se reunieron con CASTAÑEDAS BAYARD para planificar la seguridad de una actividad internacional de Reguee.

Todos estos señores se ratificaron de sus declaraciones. (fs. 1189-1192, 1193-1196, 1198-1200)

Como se aprecia, las pruebas que ha presentado en su favor el procesado CASTAÑEDAS BAYARD, si bien procuran establecer que no salió del territorio nacional para la fecha en que se utilizó el pasaporte alterado a nombre de VALERIO MORALES MENDOZA, no resultan contundentes para desvirtuar las otras pruebas aportadas en la investigación. Ello es así, por cuanto que si examinamos los testimonios vertidos, podemos observar que se trata de personas que se relacionaban en el mismo ámbito laboral, pues CASTAÑEDAS BAYARD era el Jefe de EDSON OMAR DELANOY THYME, quien fungía como administrador de la Discoteca Jammin, y EDWIN ENRIQUE AGRAZAL RICORD era la persona encargada de la Seguridad. Por su parte, ENRIQUE MARTÍNEZ, mantenía una relación de amistad con FRANCISCO CASTAÑEDAS, aproximadamente de diez (10) años.

Por último, a fojas 1934 se aporta copia del pasaporte de No. 1223511 a nombre de FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS

BAYARD, expedido el 17 de junio de 2002 y con fecha de expiración el 16 de junio de 2007; no obstante este documento tampoco comprueba que CASTAÑEDAS BAYARD no salió del territorio nacional, ya que precisamente lo que se está cuestionando es la utilización del pasaporte falso emitido a nombre de VALERIO MORALES MENDOZA.

Para concluir en el ejercicio valorativo ensayado, vemos que los elementos probatorios a los que se alude en esta segunda causal, no constituyen pruebas trascendentales con capacidad de subvertir la sentencia de segunda instancia de haber sido valoradas, por cuanto que no contravienen las otras pruebas que sí fueron valoradas por el Tribunal Superior para sustentar el fallo condenatorio emitido contra el procesado CASTAÑEDAS BAYARD.

En este sentido, resulta particularmente ilustrativo, los documentos aportados para la obtención del pasaporte falso, es decir, la cédula de identidad personal, la licencia de conducir, y el carnet del seguro social, todos los cuales contenían la fotografía del señor CASTAÑEDAS BAYARD con los datos personales del señor VALERIO MORALES; igualmente se aportó un certificado de nacimiento a nombre de esta última persona. (fs. 180-189)

Además, consta que el señor ROBERT RAYMER del Consulado de los Estados Unidos de América, indicó, que sus registros muestran que se expidió una Visa de no-inmigrante a favor de VALERIO MORALES MENDOZA, al igual que una Visa Clase B1/B2 otorgada a FRANCISCO CASTAÑEDAS BAYARD, sin embargo, la fotografía presentada en ambas Visas, muestran a la misma persona. (fs. 1202-1203)

En virtud de lo anterior, considera este Tribunal de casación que existen suficientes elementos que acreditan la responsabilidad del señor CASTAÑEDAS BAYARD con el hecho punible investigado, y que el recurrente no ha logrado comprobar los cargos de injuridicidad planteados; ni la infracción por omisión de los artículos 780 y 985 del Código Judicial, que se refieren a los medios de prueba que pueden ser aportados en el proceso (el primero), y a la apreciación de los indicios con las demás pruebas (el segundo), por lo que tampoco procede la alegada infracción de las normas sustantivas aducidas, que son los artículos 265 y 271 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 67 fechada 29 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUNDO A EDWIN FELICIANO QUINTERO JARAMILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MGDSA. GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	8 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 105G

VISTOS:

El día ocho (8) de marzo de 2005 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, apoderada judicial del señor EDWIN FELICIANO QUINTERO JARAMILLO, contra la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó al prenombrado QUINTERO JARAMILLO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, como autor del delito de LESIONES PERSONALES CON RESULTADO MUERTE cometido en perjuicio de JOSÉ DE LA ROSA TEJEIRA VEGA (Q.E.P.D.).

Nos corresponde como tribunal de casación entrar a decidir el fondo del recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone la abogada casacionista, el presente proceso se inició el día 6 de enero de 2001, cuando se puso en

conocimiento de la Personería Municipal del Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, que en el Jardín La

Preferida, ubicado en la comunidad de Mariato, resultó herido con arma blanca el ciudadano JOSÉ DE LA ROSA TEJEIRA VEGA, quien al ser trasladado al Hospital General de Santiago, falleció.

De este hecho de sangre fue vinculado el señor EDWIN FELICIANO QUINTERO JARAMILLO, toda vez que fue la persona que le profirió al hoy occiso TEJEIRA VEGA, dos puñaladas, una en el muslo izquierdo y otra en el costado derecho, cerca a la cadera.

Concluida la fase plenaria, el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de Veraguas, mediante Sentencia No. 93 de 10 de julio de 2003, condenó a QUINTERO JARAMILLO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión del delito de Lesiones Personales con Resultado Muerte en perjuicio de JOSÉ DE LA ROSA TEJEIRA VEGA (Q.E.P.D.).

Dicha sentencia fue apelada, no obstante, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, confirmó esta resolución .

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La licenciada JURADO ZAMORA invoca como única causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", sustentándola en cinco motivos.

PRIMER MOTIVO:

Señala la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal aducida, por cuanto que no le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, JULIO PINILLA HERNÁNDEZ (fs. 25 y 40), EVANGELINO PINILLA PÉREZ (fs. 46, 446 a 451), JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ (fs. 49-53) y ROJAS SECAIDA GORDEN (fs. 54 a 57), quienes proporcionaron información conducente a clarificar la verdad de los hechos, dado que estuvieron en el lugar, aprehendieron al sindicado y auxiliaron en su momento al occiso.

SEGUNDO MOTIVO:

En este motivo expresa la censora, que el Tribunal Superior incurrió en la causal alegada, por cuanto que obvió valorar el dictamen pericial, así como las declaraciones del médico forense ÁLVARO DUARTE ÁBREGO (fs. 269-270, 344-345 y 486-488), que se relacionan con el informe de necropsia del occiso JOSÉ DE LA ROSA TEJEIRA.

TERCER MOTIVO:

Considera el censor, que el juzgador ad-quem no otorgó valor probatorio al protocolo y certificado de necropsia (fs.209-214), ni a las fotografías del cuerpo del occiso (fs. 354, 366 y 367), las cuales resultan fundamentales para determinar la causa de muerte de JOSÉ DE LA ROSA, y precisar donde se produjeron las heridas.

CUARTO MOTIVO:

Estima la recurrente, que en el fallo impugnado se omitió valorar el Informe de Planimetría confeccionado en la reconstrucción de los hechos (fs. 592-610), a pesar que constituye una prueba objetiva y científica que establece cómo se dieron los hechos.

QUINTO MOTIVO:

En el último motivo expone la casacionista, que el Tribunal de segunda instancia cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, toda vez que omitió evaluar el caudal fotográfico captado durante la reconstrucción de los hechos (fs. 634-642), a pesar que son pruebas que permiten, de manera objetiva y científica, obtener la verdad material de lo ocurrido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Frente a los motivos expuestos, sostiene la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, en su calidad de Procuradora General de la Nación, que no se han logrado configurar los vicios de ilicitud que se le endilgan al fallo recurrido, pues a pesar que el sentenciador no se refiere a las pruebas cuestionadas, si se demostró en la investigación que no concurrieron los presupuestos contemplados para la conformación de la defensa necesaria.

En consecuencia, solicita la vindicta pública, que no sea casada la sentencia de 7 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente, debemos advertir, que los motivos expuestos por la abogada casacionista giran en torno a probar, que en este caso se presentó la causa de justificación conocida como Legítima Defensa, la cual ha sido definida como "aquella que es necesaria para repeler una injusta agresión contra el que se defiende o contra un tercero." (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, Parte General, XIIIª Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 1990. pág. 553)

Para acreditar la Legítima Defensa se requiere que se presenten los requisitos contemplados en el artículo 21 del Código Penal que son los siguientes:

9. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
10. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
11. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;
12. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Pues bien, al confrontar lo cuestionado por el recurrente con el fallo impugnado, la Sala observa, que en efecto el juzgador de segunda instancia no valoró las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, JULIO PINILLA HERNÁNDEZ (fs. 25 y 40), EVANGELINO PINILLA PÉREZ (fs. 46, 446 a 451), JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ (fs. 49-53) y ROJAS SECAIDA GORDEN (fs. 54 a 57); las declaraciones del médico forense ÁLVARO DUARTE ÁBREGO (fs. 269-270, 344-345 y 486-488); el protocolo y certificado de necropsia (fs.209-214), las fotografías del cuerpo del occiso (fs. 354, 366 y 367); el Informe de Planimetría confeccionado en la reconstrucción de los hechos (fs. 592-610); y el caudal fotográfico captado durante la reconstrucción de los hechos (fs. 634-642); sin embargo este yerro cometido en la sentencia impugnada en nada influye en la decisión adoptada en cuanto a la responsabilidad del prenombrado QUINTERO JARAMILLO con el hecho investigado.

Ello resulta así, toda vez que al examinar los testimonios de los agentes PINILLA HERNÁNDEZ, PINILLA PÉREZ, JIMÉNEZ MARTÍNEZ y SECAIDA GORDEN, se observa, que si bien estuvieron presentes en el lugar del incidente, custodiando la actividad bailable, no se percataron de la manera en que se iniciaron los hechos, y su participación se dio al momento en que detienen a QUINTERO JARAMILLO dentro de este local, al igual que cuando asisten a la víctima JOSÉ TEJEIRA VEGA, en la parte de afuera del Jardín.

Con respecto al testimonio del Médico Forense DUARTE ÁBREGO, se aprecia que hace una explicación de la herida producida en el muslo izquierdo (arteria femoral) de JOSÉ TEJEIRA VEGA, así como de sus consecuencias, cuando este tipo de lesiones no es tratada a tiempo. Y, con el protocolo y certificado de necropsia, así como las fotografías del cuerpo del occiso, se comprueba que el deceso de TEJEIRA VEGA, ocurrió debido a la hemorragia producida por la lesión causada por arma blanca en la arteria femoral.

Con relación al Informe de Planimetría y al caudal fotográfico confeccionado en la reconstrucción de los hechos (fs. 592-610; 634-642), se plasmó en documentos lo que relataron seis (6) testigos y el imputado, acerca de lo que observaron el día de los hechos. Entre los testigos están los agentes EVANGELIO PINILLA y ROJAS SECAIDA, así como los señores DIAJAIRES DEL CARMEN SAENZ SANTOS, ADELAIDA ATENCIO PIMENTEL, JOSÉ ALEXIS GUERRA RAMOS y ARQUÍMEDES MENDOZA BULTRON.

De lo anterior se destaca el relato plasmado por el procesado QUINTERO JARAMILLO, quien expone que fue agredido primeramente por TEJEIRA VEGA, sin embargo, a excepción de los oficiales de la policía, el resto de los testigos coincide en que fue QUINTERO JARAMILLO quien lesionó sorpresivamente al hoy occiso.

Como bien hemos señalado, las pruebas signada si bien no fueron valoradas por el Tribunal Superior en su sentencia, en nada influyen en su resultado, por cuanto que se tomaron en cuenta otras probanzas a partir de las cuales se establece que no hubo Legítima Defensa por parte del procesado QUINTERO JARAMILLO. En este sentido el juzgador Ad-Quem tomó en cuenta las versiones de los testigos presenciales del hecho de sangre, CARLOS RUBÉN MARÍN, ARQUÍMEDES MENDOZA BULTRÓN y JOSÉ GUERRA RAMOS, concluyendo que "los requisitos que exige la legítima defensa no se configuran, ya que las pruebas que constan en el expediente demuestran que en ningún momento el señor Edwin Feliciano Quintero se defendía de ninguna agresión injusta, y tuvo a su alcance los medios para evitarla, pero prefirió agredir al hoy ofendido" (fs. 841-843)

En este sentido CARLOS RUBÉN MARÍN señaló, que el día del incidente estuvo trabajando como salonero en el Jardín La Preferida, y que aproximadamente como a las 4:00 de la madrugada, observó a un joven que venía corriendo desde afuera del local con un cuchillo en la mano, el cual apuñaleó a un muchacho que estaba parado frente a la barra de la cantina, tomándose una cerveza. (fs. 34-35; 441-445)

ARQUÍMEDES MENDOZA BULTRÓN manifestó, que cuando se acabó el baile típico, se acercó a la barra de la cantina y observó a JOSÉ TEJEIRA VEGA quien estaba en compañía de JOSÉ GUERRA RAMOS, tomándose unas cervezas; luego decidió ir a la fonda a tomarse un café, y fue en ese instante que JOSÉ TEJEIRA VEGA "pasó corriendo por el lado izquierdo de donde yo iba caminando y por el lado derecho me pasó también corriendo EDWIN QUINTERO, pude ver que Edwin Quintero iba corriendo detrás de José Tejeira con un cuchillo en sus manos". (fs. 111-112)

De último, JOSÉ ALEXIS GUERRA RAMOS expresó que estaba con JOSÉ TEJEIRA VEGA tomándose unas cervezas, cuando se apareció EDWIN QUINTERO y cortó a JOSÉ en el muslo izquierdo, el cual salió corriendo, "yo salí detrás de EDWIN, que iba persiguiendo a JOSÉ, recuerdo bien que JOSÉ, trato de brincar la cerca de un alambre de ciclón que cerca el baile, pero no pudo hacerlo, y allí es que no ví (sic) si EDWIN, le dió (sic) la otra puñalada. Y como JOSÉ, no pudo cruzar la cerca, se cayó hacia dentro de la festividad y EDWIN cayó al lado de JOSÉ, por eso es que no se si por segunda vez allí fue que le dio la puñalada JOSÉ, se paró

del suelo y salió corriendo hacia la puerta principal, que logró salir hacia afuera del jardín". (fs. 117-118)

Agregó, que estos jóvenes tenían viejas rencillas, dado que un tío de EDWIN había agredido a JOSÉ en el brazo izquierdo, por lo que éste se desquitó, lesionando a EDWIN de un golpe con un palo en la cabeza. Todo esto tenía alrededor de un año de haber ocurrido. (fs. 120)

Estos elementos probatorios valorados por el Tribunal Superior fueron concluyentes para determinar que no se produjo la legítima defensa por parte de QUINTERO JARAMILLO, dado que ha quedado demostrado que éste fue quien agredió en forma sorpresiva al infortunado TEJEIRA VEGA, lo cual no constituye una reacción a una agresión injusta ni inminente, ni mucho menos demuestra que no tuvo a su alcance los medios para evitarla.

En consecuencia vemos, que los elementos señalados por la abogada casacionista no constituyen pruebas trascendentales, es decir de vital importancia, que logren contrarrestar las valoradas por el Tribunal Superior. Al respecto resulta importante destacar que "para que procedan los cargos que surjan de un error probatorio es indispensable que dicho error sea trascendental, esto es, que sea de tal envergadura que si el Tribunal no lo hubiese cometido el fallo hubiese sido distinto". (Fallo de 23 de diciembre de 1997)

Por tanto, siendo que no se han logrado acreditar los vicios de ilicitud que se le endilgan al fallo recurrido, procede desestimar los motivos presentados.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La abogada casacionista señala como normas infringidas los artículos 781 y 780 del Código Judicial, que se refieren a la valoración de las pruebas documentales según las reglas de la sana crítica (la primera) y a los medios probatorios tomados en cuenta por el juez (el segundo), argumentando que el Tribunal Superior desconoció valorar las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, JULIO PINILLA HERNÁNDEZ, EVANGELINO PINILLA PÉREZ, JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ y ROJAS SECAIDA GORDEN; las declaraciones del médico forense ÁLVARO DUARTE ÁBREGO; el protocolo y certificado de necropsia, las fotografías del cuerpo del occiso; el Informe de Planimetría confeccionado en la reconstrucción de los hechos; y el caudal fotográfico captado durante la reconstrucción de los hechos, las cuales según la censora, constituyen pruebas fehacientes que acreditan la legítima defensa de QUINTERO JARAMILLO.

Contrario a lo expuesto por la abogada casacionista, debemos reiterar los argumentos señalados en la sección precedente, en el sentido que si bien estas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal Superior, dicho yerro no influye en la decisión adoptada a propósito de la responsabilidad del prenombrado QUINTERO JARAMILLO con el delito en estudio.

Al examinar las versiones ofrecidas por los agentes de la Policía Nacional PINILLA HERNÁNDEZ, PINILLA PÉREZ, JIMÉNEZ MARTÍNEZ y SECAIDA GORDEN, observamos, que no advirtieron cómo se iniciaron los hechos, por tanto estos testimonios no resultan fehacientes para acreditar si por parte de QUINTERO JARAMILLO, hubo una respuesta a una agresión injusta e inminente, o si tuvo a su alcance los medios para repelerla.

Con relación al informe del Médico Forense, relativo a las heridas sufridas por TEJEIRA VEGA en la arteria femoral, esta prueba tampoco resulta eficaz para establecer si concurren los requisitos contemplados en el artículo 21 del Código Penal (Legítima Defensa), toda vez que lo expuesto, se limita a ilustrarnos acerca de esta clase de lesiones y sus consecuencias si no son atendidas a tiempo.

En cuanto al protocolo y certificado de necropsia, así como las fotografías del cuerpo del occiso, indubitablemente son pruebas que sirven para comprobar el aspecto objetivo, es decir, que se produjo el deceso de TEJEIRA VEGA a consecuencia de una lesión causada por arma blanca en la arteria femoral, más no para comprobar los cuatro requisitos contemplados para que concurra la figura de la Legítima Defensa.

Y, en cuanto al Informe de Planimetría y al caudal fotográfico confeccionado en la reconstrucción de los hechos (fs. 592-610; 634-642), al igual que las pruebas anteriores, no se extraen elementos que acrediten la defensa necesaria, sino contribuyen a establecer que QUINTERO JARAMILLO, de forma sorpresiva lesionó a TEJERA VEGA.

Tal como hemos señalado, si bien estas pruebas no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador Ad-Quem y en nada influyeron en el resultado de la sentencia, fue precisamente porque existían otros elementos probatorios reconocidos en el proceso, de los cuales emergió la vinculación del señor QUINTERO JARAMILLO con el hecho investigado, como las declaraciones de CARLOS RUBÉN MARÍN, ARQUÍMEDES MENDOZA BULTRÓN y JOSÉ GUERRA RAMOS, de las cuales se acreditó que no existió legítima defensa, dado que fue EDWIN FELICIANO QUINTERO, quien agredió en forma sorpresiva al infortunado TEJEIRA VEGA.

Siendo ello así, no se comprueban los requisitos señalados en el artículo 21 del Código Penal, que se refieren a la legítima defensa, es decir, la existencia de una agresión injusta, actual o inminente por parte de la víctima, o la utilización de un medio racional para impedir la agresión, o la imposibilidad de evitarla de otra manera, o la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, toda vez que ha quedado demostrado que fue QUINTERO JARAMILLO quien en forma sorpresiva y sin existir en ese momento provocación alguna, lesionó a TEJEIRA VEGA.

En consecuencia la Sala considera que no se han violado de manera directa por omisión las normas aducidas.

Y con relación a la violación del artículo 138- debemos puntualizar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto, al no darse la infracción de ésta, no se configura la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia calendada 7 de noviembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A CESAR GARCIA SARRIA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: MGD. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 251G

ENTRADA N° 251 G

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA, apoderado judicial del señor CÉSAR GARCÍA SARRIA, acude ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de interponer recurso de casación penal contra la Sentencia No. 210 fechada 29 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la que se condenó a GARCÍA SARRIA a cumplir la pena de DOS (2) AÑOS de prisión, por la comisión del Delito de Retención de Cuotas.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

En tal sentido observamos, que el recurrente cumple con lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso se observa, que el recurrente, menciona varios elementos probatorios que constan en el proceso, nos referimos a la declaración de Magaly Ríos Quiel, Armando Almengor, entre otros, todo lo cual contradice lo expresado por la jurisprudencia, que exige en este aparte, una relación breve y sucinta en donde se expresen los principales hechos que dieron origen al proceso.

Siguiendo con el examen se aprecia, que el recurrente yerra al aducir como causal "y el de derecho en la apreciación de la prueba" (fs. 270), cuando lo correcto sería invocar el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

Como sustento de la pretendida causal se alegan doce (12) motivos, los cuales no contienen cargos de injuridicidad, sino una descripción de los hechos y aspectos subjetivos que más bien parecieran ser alegatos de instancia.

A este respecto debemos recordar, que esta sección "orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal". (R.J. agosto,

1994, pág. 260. Fallo de 5 de agosto de 1994)

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista aduce los artículos 780, 781, 917 y 923 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto al artículo 780 del Código Judicial, debemos advertir, que es una disposición no compatible con la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, dado que el contenido de la misma sólo hace mención de los medios de pruebas que pueden ser utilizados en el proceso. Además, el argumento utilizado por el recurrente, pareciera sustentar la causal del error de hecho en cuanto a la existencia y no la del error de derecho en cuanto a su apreciación, pues expone que el Tribunal Superior desconoció las declaraciones de la señora Vielka Vergara y Armando Almengor, lo que resulta incongruente con la causal aducida. Esta misma situación se produce con la explicación del concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, por cuanto que el recurrente expresa, que el juzgador “desconoce las pruebas documentales provenientes del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Caja del seguro Social” (fs. 273-274)

Con relación a los artículos 781 y 923 del Código Judicial, si bien fueron transcritos correctamente y señalados sus conceptos de infracción de conformidad con la causal invocada, el censor obvió explicar por qué a su juicio se vulneraron estas disposiciones.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha señalado que en esta sección del recurso deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto en que, según el recurrente, se produjo la infracción alegada.

Por último, el censor yerra al no indicar la norma sustantiva que resultó vulnerada a consecuencia de la violación de las normas adjetivas, es decir, la que contiene el tipo penal por el cual fue sancionado el señor GARCÍA SARRIA, en circunstancias en que éste es un requisito indispensable, cuando se invocan causales de naturaleza probatoria.

En consecuencia, como quiera que este libelo de casación presenta una serie de defectos que afectan directamente la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado RUBÉN DARÍO COGLEY GARCÍA.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A JULIO EDILBERTO SUBIA, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 12 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 164G

VISTOS

La firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, apoderados judiciales del señor JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 12 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en el sentido que condenó al prenombrado SUBIA CASTILLO a cumplir la pena de dos (2) años de prisión como autor del Delito de Violencia Doméstica, en perjuicio de Florencia Denis González Sarmiento de Subia.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que la firma casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; y la sentencia recurrida en casación fue proferida por un

tribunal superior en segunda instancia, además que se trata de un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que la firma recurrente hace mención de diferentes medios de prueba allegados a la investigación, como son las evaluaciones psiquiátricas forenses practicadas a Florencia González de Subia, Rita Subia de González, Julio Subia González, Arys Subia González y Tatiana Subia González, así como las declaraciones ofrecidas por el procesado Julio Edilberto Subia Castillo, entre otros; todo lo cual contradice lo exigido por nuestra jurisprudencia, en el sentido que este aparte debe estructurarse en forma breve y sucinta, relatando los principales hechos que dieron origen al proceso.

Igualmente, se invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal", que es desarrollada por cinco motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal señalada.

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 966 y 980 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión. Respecto del primero, se aprecia que si bien fue transcrito correctamente, el contenido de dicha disposición no es acorde con la explicación del concepto de infracción, toda vez que mientras el recurrente cuestiona la validez de las evaluaciones psiquiátricas, la norma en estudio se refiere a la participación de los peritos cuando sean requeridos por el juez.

Con relación al artículo 980 del Código Judicial, se aprecia que fue transcrito correctamente y señalado su concepto de infracción compatible con la causal alegada.

No obstante, a propósito de la norma sustantiva (artículo 215-A del Código Penal), si bien fue transcrito y señalado su concepto de infracción en forma correcta, la firma recurrente obvió explicar las razones por las cuales considera que esta disposición fue indebidamente aplicada.

Debido a que en el libelo presentado, se evidencian varios defectos que inciden directamente en la estructuración del recurso de casación, procede su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, en representación del señor JULIO EDILBERTO SUBIA CASTILLO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ARDINES PACHECO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	12 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 153G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS en favor de CARLOS ARDINES PACHECO, contra la resolución calendada cuatro de octubre de dos mil cuatro proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su patrocinado a la pena de seis años y tres meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos años luego de cumplida la pena de prisión, por ser considerado autor de un delito Contra la Salud Pública.

Ahora bien, al examinar el escrito de formalización del recurso, vemos que va dirigido al "HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, la Sala advierte que la resolución recurrida es de aquellas susceptibles del recurso de casación, por cuanto se

trata de una sentencia definitiva de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y el delito que ha dado motivo a ella tiene señalada pena de prisión superior a los dos años y, además, fue presentado oportunamente.

Al examinar la sección relativa a la historia concisa del caso, vemos que el recurrente desarrolló una relación concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, lo cual se adecua a la técnica del recurso.

En cuanto a las causales que sirven de fundamento al recurso, se invoca como primera causal “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aducida la sustentan tres motivos, los que inmediatamente pasamos a examinar.

En el primero y segundo motivos, vemos que el recurrente se limita en afirmar que el tribunal Ad-quem incurre en un error de derecho en la apreciación de determinados medios probatorios y anota la foja en la que se encuentran dichas pruebas. En tal sentido, se debe destacar que la jurisprudencia ha sostenido que lo que se requiere en los motivos es que se haga una exposición sucinta, clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo en la que se destaque la infracción de la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Así pues, a juicio de la Sala, los motivos en examen no han sido redactados en forma eficiente por cuanto de ellos no emergen el o los vicios de injuridicidad que se advierten en la sentencia impugnada.

Mientras tanto, en el tercer motivo, se incurre en el error de introducir apreciaciones subjetivas, aún cuando es sabido que cuando se redactan los motivos se trata de exponer objetivamente el fundamento de la causal invocada y apuntar los errores “in procedendo” que se advierten en la sentencia impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe el artículo 917 del Código Judicial, norma que estima ha sido transgredida en concepto de violación directa por omisión. No obstante, omite explicar, según su criterio, como se produce la violación del precepto, lo cual debió llenar al momento de desarrollar esta sección.

Posteriormente, cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal, norma que explica ha sido infringida en concepto de indebida aplicación a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, el recurrente invoca como segunda causal “el error de derecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal” contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal aducida la apoya en dos motivos que al ser examinados evidencian haber sido redactados en forma deficiente, por cuanto se asemejan más bien a un alegato de instancia y no desarrolla un análisis que permita conocer la situación jurídica que provocó la no valoración de las pruebas aducidas, lo que se aparta por completo de la técnica del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita y transcribe el artículo 985 del Código Judicial, y a región seguido cita y explica el concepto de la infracción acusada.

Por último, cita y transcribe el artículo 260 del Código Penal, norma que el recurrente estima ha sido transgredida en concepto de indebida aplicación. No obstante, al momento explicar, según su criterio, cómo se produce la infracción de este precepto, indica que fue a consecuencia del “error de hecho en la apreciación de la prueba”, argumentación que carece de sustento lógico jurídico ya que la ley no reconoce este tipo de infracción.

Como quiera que, el licenciado FERNANDO PEÑUELAS ha incurrido en múltiples errores al momento de formalizar el recurso de casación, la Sala concluye que no se ha cumplido con las formalidades a las cuales se refiere el ordinal c, del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, lo cual torna inadmisibles los recursos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado FERNANDO PEÑUELAS en favor de CARLOS ARDINES PACHECO, sindicado por delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICDO. ALDO AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE XIANG MING LOU, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°33 DE 18 DE MARZO DE 2005,

PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 359-G

VISTOS:

El Licenciado ALDO AYALA, ha interpuesto recurso de Casación en el Fondo a favor de XIANG MING LOU, quien fue sancionado a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como autor del delito de Tráfico de Personas.

El letrado recurre contra la Sentencia 2da. N°33 de 18 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se confirmó la Sentencia de 2 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, se pasa a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con las exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos comunes que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, el Tribunal de Casación constata que el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, fue presentado por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior y el delito investigado tiene señalada en la Ley, una pena de prisión superior a dos (2) años, cumpliéndose así con los presupuestos de que trata el artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, en forma clara, breve y concisa, destacando los principales hechos que dieron origen a la encuesta penal. Así tenemos que el casacionista hace referencia a que el sumario se inició por medio de la nota N°049-02 de la Dirección Nacional de Migración de 19 de marzo de 2002; que en la audiencia preliminar del proceso, se dispuso llamar a juicio a su representado, por la supuesta comisión del delito Contra La Comunidad Internacional; destacando luego, que mediante sentencia de primera se sanciona a XIANG MING LOU, como autor del delito de Tráfico de Personas, sentencia que fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, en resolución N°33 de 18 de marzo de 2005, siendo ésta última decisión, la que se impugna por medio del recurso extraordinario de casación (fs.2546-2547).

De igual modo, se aprecia que el censor atiende correctamente, el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, el actor identifica con precisión y de acuerdo a la exacta denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustantiva Penal" (f.2,547), prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal probatoria invocada se apoya en un solo motivo que guarda relación con ésta, donde se explica que el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia censurada, se produce ya que determinadas piezas probatorias fueron mal valoradas, por cuanto el juzgador no tomó en consideración los factores que gobiernan las reglas de la sana crítica, además explica las razones para dicha afirmación. El casacionista se refiere a dos piezas testimoniales (declaraciones de TON MING SAM y CHUN CHAU YUNG), señalando que a las mismas se les concede un valor que la norma adjetiva no le otorga, con lo que deja entrever que este error, influye de manera manifiesta en los elementos estructurales del delito y por ende, con la parte resolutive del fallo impugnado.

Finalmente se plantea como disposiciones legales infringidas, los artículos 917 y 919 del Código Judicial, que el activador judicial considera que fueron violados en concepto de violación directa por omisión. En este apartado se invoca correctamente el artículo 310-A del Código Punitivo, norma que se estima violada en concepto de indebida aplicación.

De lo antes expuesto, se concluye que el recurso de Casación presentado por el licenciado AYALA, cumple con las formalidades legales y jurisprudenciales, por tanto, debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el Recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por el Licdo. ALDO AYALA, actuando en nombre y representación de XIANG MING LOU, contra la Sentencia 2da. N°33 de 18 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ALEXANDRA GORDON SANCHEZ, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 264G

VISTOS:

Por cumplidos los términos y formalidades que la ley establece, corresponde decidir la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Abogado Defensor de Oficio, Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, a favor de la señora ALEXANDRA GORDÓN SÁNCHEZ, contra la sentencia de 21 de enero de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la decisión de primera instancia y se condenó a su patrocinada a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autora del delito de Traspaso de Drogas en un Centro Penitenciario.

Primeramente se observa que el escrito fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello. En cuanto a la resolución impugnada, se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

De otra parte, el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la estructura del recurso, se aprecia que la historia concisa fue redactada en forma breve y objetiva, destacando los hechos que dieron lugar al fallo condenatorio, de conformidad con la técnica casacionista.

A renglón seguido, el censor aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De otra parte, al examinar el motivo único que sustenta la causal, se advierte que fue desarrollado a manera de alegato de instancia, no contiene cargo de injuridicidad concreto y no se indica la foja de la prueba cuya valoración se cuestiona.

Lo anterior contraviene la jurisprudencia reiterada de la Corte que ha establecido que el o los motivos deben ser desarrollados en correlación con la causal, en este caso, indicando cuál es la prueba que se estima erróneamente apreciada por el juzgador y explicando cómo este incurre en el vicio de injuridicidad.

En otro orden de ideas, el recurrente cita el artículo 917 del Código Judicial, que estima infringido en concepto de violación directa por comisión, observándose que el argumento que desarrolla a continuación de la norma está enrevesado e inconcluso.

Finalmente, el censor invoca el artículo 258 del Código Penal, explicando a renglón seguido que la norma fue infringida en concepto de indebida aplicación, en correlación con la causal aducida.

Concluido el análisis del libelo presentado por el Licdo. PEÑUELAS, la Sala debe señalar que el yerro advertido en cuanto al motivo único y el concepto de infracción del artículo 917 citado, hacen ininteligible el recurso, por tanto no debe ser admitido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. FERNANDO PEÑUELAS, a favor de ALEXANDRA

GORDÓN SÁNCHEZ, dentro del proceso penal seguido en su contra en el por Delito de Traspaso de Drogas dentro de un centro Penitenciario.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA NO.178-S.I., DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 181-G

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2005, la Magistrada Sustanciadora, ordenó la corrección del libelo de casación propuesto por el Licdo. JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, contra la Sentencia No.178-S.I., de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declara penalmente responsable a LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, por la comisión del delito de robo agravado y se le condena a la pena de 72 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Primeramente observamos, que el libelo de casación fue formulado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso. Además, se constata que se cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 2439, puesto que la historia concisa del caso, la causal probatoria invocada, los dos (2) motivos que la sustentan y las disposiciones legales infringidas (artículos 921, 2112 y 2113 del Código Judicial), y el concepto de la infracción; han sido correctamente presentados de conformidad con la ley y jurisprudencia.

También se aprecia, que se ha cumplido con la corrección del libelo, en los términos que le fueron señalados al censor y que consistía en invocar de manera adecuada, el concepto de infracción que se le atribuye a la norma sustantiva penal infringida, toda vez que el recurrente apoya la iniciativa en la causal de error de derecho en la apreciación de las pruebas que implica violación de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo de la sentencia condenatoria. En esta ocasión el postulante de manera atinada expresa que el artículo 186 del Código Penal, fue violado por el fallo condenatorio emitido contra su defendido, en concepto de indebida aplicación, siendo que de esta manera queda claro que la pretensión del recurrente, es demostrar que existen méritos que conducen a la absolución del procesado.

Realizado el examen del nuevo libelo de casación, se concluye que en éste fueron atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Del Carmen Murgas, actuando en nombre y representación de Luis Antonio Chacon Quintero, contra la Sentencia No.178-S.I., de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ALEXIS CEDEÑO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 12-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de julio de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ, sindicado como autor de delito de Homicidio Doloso Simple, en perjuicio de ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTÍNEZ.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el día 19 de junio de 2003, en horas de la tarde, se comete un supuesto acto infractor de homicidio en contra del joven adolescente ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.), quien fuera herido con un arma punzo cortante cuando se encontraba en los predios del S/M Xtra de La Chorrera, hecho cometido presuntamente por otro adolescente.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el día 20 de junio de 2003, a través de la cual se ordena la investigación preliminar en contra del adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ, por encontrarse involucrado en el supuesto acto infractor Contra la Vida y la Integridad Personal, en detrimento de ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) (f.2).

El día 20 de junio de 2003, la Fiscalía de Adolescentes de Circuito del Tercer Circuito Judicial dispone la declaración indagatoria, así como la detención provisional por el término de dos meses, del adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, por supuesto actoinfractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (Homicidio) (fs.73-78).

Al rendir sus descargos, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ señaló que el día de los hechos, al pasar junto al grupo de jóvenes con los que se encontraba ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) y luego de un cruce de miradas y palabras con éste, comienzan a pelear. Añade que los otros jóvenes que se encontraban con el hoy occiso se acercaron y empezaron a golpearlo, por lo que al sentir los golpes recordó que tenía una pluma en su bolsillo, la cual sacó para defenderse con ella, tirando hacia el cuerpo sin saber dónde pegaría. Agrega que al escuchar gritar a ALEXIS y observar que los demás se apartaban, tomó su bolsa y salió caminando del lugar. Sostiene que a la altura de la entrada del almacén del Xtra lo volvieron a atacar por lo que el seguridad del lugar detuvo a los jóvenes y él siguió caminando, botando poco antes de llegar a la bomba la pluma que había utilizado para agredir a su víctima. Indica que se considera culpable y arrepentido de los hechos, pero sostiene que actuó en defensa propia (fs.80-86).

A través de Escrito Acusatorio N° 167 de 10 de julio de 2003, la Fiscalía de Adolescentes de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (Homicidio), en perjuicio de ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTÍNEZ, por cumplirse los presupuestos del artículo 2219 del Código Judicial para proceder en tal sentido (fs.298-313).

Dicha recomendación fue acogida por la Juez Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en La Chorrera, cuando el día 7 de octubre de 2003, llama a juicio a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio (fs.418-426).

Posteriormente, mediante Sentencia No.11 de 29 de octubre de 2003, dicho tribunal declara penalmente responsable a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ como autor del delito consumado de Homicidio doloso, en su modalidad simple, y lo sanciona a la pena de cuatro (4) años de prisión (fs.540-548).

Finalmente, a través de Resolución N° 6-A.I. R. de 11 de marzo de 2004, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada (fs.614-623).

CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

El recurrente aduce dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Con respecto a la primera causal aducida, se alega que el fallo recurrido incurre en "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en cinco motivos, en los cuales el casacionista señala lo siguiente:

“PRIMERO: El ad quem consideró que las declaraciones de JOSE (sic) GABRIEL PINTO (fs.44-47), 194-195), ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI (fs.51-54, 188-189) y ROBERTO DEL BUSTO (fs.190-191), son contestes y coinciden en indicar que LUIS CARLOS RODRÍGUEZ causó la herida a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) cuando estos peleaban uno contra el otro (fs.616-617, 621); apreciación que es contraria a derecho, porque éstos menores omitieron en sus declaraciones que intervinieron en la agresión a LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), y el ad quem a sus declaraciones les dio un valor probatorio que no tienen dado que como amigos del occiso tenían interés en faltar a la verdad.

SEGUNDO: El Tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la declaración de ALLAN ARTURO BONILLA (fs.18-19, 232-233, 265, 532-535) al considerar que su dicho prueba que LUIS CARLOS RODRÍGUEZ hirió a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) cuando estos peleaban solos (fs.616-617, 621), y contrario a lo señalado por el ad quem, este testigo refirió que él intervino en la pelea para ayudar a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.); de ahí que se le dio un valor probatorio distinto al que tiene.

TERCERO: El ad quem apreció contrario a derecho la declaración indagatoria de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ (fs.80-86) al considerar que la versión de legítima defensa dista mucho de lo probado por los testimonios y experticias (fs.620-621). Contrario a lo considerado por el ad quem, LUIS CARLOS RODRÍGUEZ se vio una situación de peligro ante la superioridad numérica de ALEXIS CEDEÑO y sus compañeros, por lo que el ad quem al apreciarla le negó su valor probatorio.

CUARTO: El ad quem apreció contrario a derecho la evaluación médica que se le efectuó a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ (fs.26) al indicar que no existió legítima defensa, por no determinarse lesiones traumáticas en la anatomía que hagan suponer la existencia de una agresión plurisubjetiva en su contra y la necesidad de defenderse (fs.622); apreciación que es contraria a derecho, pues se le dio un valor probatorio distinto al que tiene, porque la existencia de la legítima defensa no exige que el que se defiende haya tenido que sufrir lesiones traumáticas palpables o visibles para poder entonces defenderse.

QUINTO: El tribunal de segunda instancia apreció el informe pericial de reconstrucción de los hechos (fs.434-446) en forma contraria a derecho, cuando consideró que éste informe corrobora la veracidad de los testimonios rendidos, la posición del occiso, de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ y de los testigos (fs.621); dándole un valor distinto al que tiene, puesto que de dicho informe se deduce la situación de inferioridad numérica en la que estuvo el menor investigado al momento en que llegó al Supermercado Xtra y se produjo la pelea.”

Según lo afirma PÉREZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicandoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto.

Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar los criterios contenidos en la sentencia impugnada, apreciándose que el tribunal de segunda instancia se manifestó en los siguientes términos:

"...

La transgresión a la ley penal requiere del análisis de los elementos objetivo y subjetivo, es decir, debe comprobarse la realización material de la infracción y la vinculación del procesado con el ilícito perpetrado.

En relación al aspecto objetivo, se adjuntó el protocolo de necropsia practicado al cadáver del adolescente ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.), en el cual se determinó que su óbito se produjo como consecuencia de "SHOCK HEMORRÁGICO, HERIDA CARDIACA por HERIDA PUNZO CORTANTE (fs.219-223)".

Este hecho representa un grave atentado contra el bien jurídico de mayor importancia tutelado por nuestro ordenamiento, cual es la vida y la integridad personal.

La afectación de este derecho fundamental supone una infracción al artículo 131 de la ley penal.

En cuanto a la vinculación material, los testigos señalan a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ como la persona que cegó la vida del hoy occiso mediante una apuñalada con objeto punzante cortante.

De igual forma el aspecto subjetivo emerge de la propia declaración del infractor, quien acepta los cargos que se le endilgan, alegando que actuó en legítima defensa, por cuanto que, según explica, durante su enfrentamiento con el decujus intervienen los amigos de éste último y le propinan múltiples golpes, por lo que utilizó una pluma o bolígrafo que tenía en uno de sus bolsillos e hirió a su semejante.

Estos elementos de convicción permiten vincular efectivamente a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ con la autoría del homicidio de ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.), a quien le es perfectamente reprochable dicha acción ilícita, toda vez que goza del pleno ejercicio de sus facultades mentales para discernir entre el bien y el mal, pudo prever el daño producido, ya que utilizó un arma punzo cortante, objeto idóneo para ocasionar el deceso de la víctima, quien se encontraba en total desventaja, por no contar con otro medio de defensa más que con sus propias manos.

En cuanto al argumento alegado por el adolescente infractor, considera este Tribunal que dista de lo revelado tanto por los testimonios como por las experticias practicadas, tendientes a esclarecer los hechos. Fundamentamos nuestra conclusión en el resultado del protocolo de necropsia (sic) del cadáver de ALEXIS CEDEÑO, en el cual se confirma que el arma homicida es punzo cortante, no entrando en esta categoría las plumas o bolígrafos para escribir, según lo manifestado por el médico forense durante la audiencia de fondo, ya que las características de la herida, tales como forma, profundidad y alcance son compatibles con las producidas por armas punzo cortante.

En segundo lugar, las declaraciones de los testigos presenciales coinciden en el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho de marras, así como se confirma con la diligencia de reconstrucción de los hechos la veracidad de los testimonios allegados al expediente, ya que el departamento de planimetría forense de la Policía Técnica Judicial, determina que todos los desplazamientos y posiciones del occiso y del adolescente infractor señalados por los testigos son similares y difieren en pocos centímetros (Fs.434-446).

Finalmente, del examen médico practicado al adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ no se determinaron lesiones traumáticas que supongan un ataque plurisubjetivo, tal como manifiesta éste en su versión de los hechos y a manera de justificación de su actuación punible.

En cuanto a la medida adoptada por el tribunal primario, consistente en el internamiento de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ por espacio de cuatro (4) años, consideramos que es proporcional con la naturaleza y gravedad del ilícito cometido, pues como ya se explicó, se afectó un derecho fundamental, como lo es la vida del adolescente ALEXIS CEDEÑO.

Atendiendo a los resultados de la evaluación psicológica y del informe social efectuado al adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, el mismo requiere de tratamiento con salud mental por presentar conducta disocial, alteración de conducta altamente significativa y escaso control de sus impulsos, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 124 de la ley 40 de 1999 reformada, es imperante lograr la resocialización del adolescente infractor, finalidad que conlleva toda sanción, quien además tiene derecho a recibir servicios de salud, sociales y educativos, a la luz del artículo 144 numeral 5 de la misma ley.”

Anotado lo anterior, esta Superioridad se dispone a examinar los motivos que sustentan la primera causal arriba indicada.

Colige la Sala del primero motivo que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Tribunal de segunda instancia valoró erradamente las declaraciones de JOSÉ GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI y ROBERTO DEL BUSTO, al concederles suficiente valor probatorio para determinar que su representado causó la herida a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) en medio de una riña entre ambos, toda vez que sus declaraciones debieron ser consideradas como sospechosas al ser éstos amigos del occiso y al no haber declarado que también participaron en el incidente suscitado.

Considera esta Superioridad Jurídica que no se logra acreditar el cargo de injuridicidad aducido en este primer motivo. Lo anterior toda vez que si bien es cierto nuestras leyes de procedimiento señalan que algunos testimonios deben ser considerado como sospechosos (art. 909 del C.J.), las mismas no indican que dichos testimonios son inadmisibles pues no prohíbe que el juzgador efectúe una valoración de los mismas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir, tomando en consideración las circunstancias que corroboren o disminuyan su fuerza probatoria (art. 917 del C.J.).

En el caso que nos ocupa se evidencia que el juzgador no valoró los atestados considerados como sospechosos por el casacionista de manera aislada, sino que los ponderó junto a otras piezas de convicción que refuerzan la vinculación del imputado RODRÍGUEZ ARAÚZ con el hecho punible y descartan la posibilidad de una legítima defensa.

Así, además de los testimonios rendidos por los adolescentes JOSÉ GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI y ROBERTO DEL BUSTO, los cuales como apreció el Tribunal Ad-Quem “coinciden en el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del

hecho de marras”, tenemos que para determinar la responsabilidad penal del imputado, el juzgador se valió del Dictamen Pericial Planimétrico No. 156-2003, confeccionado sobre la base de la Diligencia de Reconstrucción e Inspección Ocular en el lugar de los hechos, el cual indica en las observaciones técnicas (#9) “QUE TODOS LOS DESPLAZAMIENTOS Y POSICIONES DEL HOY OCCISO Y EL MENOR INFRACTOR LUIS CARLO (SIC) RODRÍGUEZ QUE INDICAN LOS TESTIGOS SON SIMILARES Y DIFIEREN EN POCOS CENTÍMETROS.” (fs.434-446), lo cual le proporciona autenticidad a los atestados rendidos por los adolescentes mencionados; así como en el examen médico practicado al adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, visible a fojas 26, en el que no se plasman evidencias de un ataque plurisubjetivo en el cuerpo del encartado, como éste excepcionara al rendir sus descargos.

Aunado a lo antes señalado, la Sala considera que los testimonios de los adolescentes JOSÉ GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI y ROBERTO DEL BUSTO sirven para concluir que la acción de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ se desarrolló en medio de una pelea y no así en legítima defensa pues de los mismos se desprende que hubo provocación por parte tanto del imputado como por parte del hoy occiso; que hubo aceptación por parte del imputado ante la invitación para reñir del joven ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.); así como que durante la pelea, el imputado saca a relucir un arma punzo cortante mientras su contrincante contaba solamente con sus puños para la lucha. Lo anterior evidencia que no se configura lo que la doctrina, la ley y la jurisprudencia definen y reconocen como legítima defensa, criterios según los cuales deben concurrir los supuestos contemplados en el artículo 21 del nuestro Código Penal, es decir, una agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho; un medio racional para impedir o repelar la agresión; la imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende. Veamos cada una de las declaraciones.

JOSÉ GABRIEL PINTO CASTILLO en sus declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento, manifestó lo siguiente:

“... yo me encontraba en la parada de Buses ubicada al frente del Super EXTRA de la Chorrera, en horas de la tarde después de haber culminado las Clases en la escuela I.P.T.CH. turno vespertino, en compañía ROBERTO DEL BUSTO, entre otros estudiantes de varias escuelas, cuando de repente llegó LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic) ARAUZ (sic), quien miró de mal manera a mi amigo ALEXIS CEDEÑO MARTINEZ (sic), quien también (sic) se encontraba conmigo, por lo que ALEXIS CEDEÑO MARTINEZ (sic), le dijo a LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), SI QUIERES BAMOS (sic) A HECHAR (sic) UN CINCO, y se empezaron a tirarse un par de trompadas, cuando de repente observé que LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), se sacó un cuchillo de unos (sic) de los bolsillos delanteros de su pantalón dándole una puñalada a mi amigo ALEXIS CEDEÑO MARTINEZ (sic) por un costado por lo que ALEXIS CEDEÑO MARTINEZ (sic), salió corriendo gritando PONCHENLO POCHENLO, que tiene un cuchillo, mientras se agarraba en donde tenía la puñalada, ya que estaba sangrando, ...” (fs.44-47) (el resaltado es nuestro).

“...salimos del colegio directo al XTRA estábamos ALEXIS, ALLAN, DANIEL ZAMORA, ROBERTO ALVARADO, ROBERTO DEL BUSTO y yo, nos quedamos en la piquera de taxi al frente, de unos 10 a 15 minutos o quizás un poco menos, aparece “el peli rojo” es decir, LUIS CARLOS que sube las escaleras que dan a los estacionamientos y pasa cerca de nosotros, y lo miramos, en eso dice “que lo miraban” y Alexis le dijo “vamos a coger un cinco” es decir, que pelearan, y LUIS CARLOS le dio la bolsa a un joven que veía (sic) con él es compañero del salón (sic) de él pero no sé como se llama, le dicen “OJITO”, reside en la Barriada Industrial, estudiantes de 4to. Año de fontanería, turno de la tarde, LUIS CARLOS le dio la bolsa y en eso se reunieron estudiantes del colegio de camisa blanca y celeste, y nosotros nos quedamos cerca pero a espaldas, LUIS CARLOS de espalda al lugar por donde subió y ALEXIS estaba del (sic) espalda al XTRA, allí se dieron un par de golpes y de inmediato LUIS CARLOS se sacó el cuchillo del bolsillo delantero del pantalón y lo agredió de inmediato de abajo hacia arriba con el cuchillo, del lado izquierdo cerca de la tetilla izquierda, y queda con el cuchillo amenazando a la multitud diciendo que nadie se metiera y moviendo el cuchillo de un lado para otro de forma amenazante y la multitud se apartó, ...” (fs.194-195) (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el joven ROBERTO DEL BUSTO FLORES señaló lo que a continuación:

“... me encontraba en los estacionamientos del Super EXTRA, cuando veo que iba llegando LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), quien pasó con su risita y miraditas, por lo que ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTINEZ (sic) le dijo que cual era la miradera, contestándole (sic) LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic) QUE SOPA, y ambos soltaron las bolsas, y se acercaron y sin mediar palabras (sic) alguna LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), se introduce la mano en unos (sic) de sus bolsillos del pantalón, saca un cuchillo y le metió una puñalada a un costado a mi amigo ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTINEZ (sic), de allí ALEXIS, se apartó y corrió diciendo COJANLO, COJANLO, mientras se agarraba con la mano por un costado, en donde estaba botando bastante sangre, de allí (sic) ALEXIS CEDEÑO cayó al piso desmayado, ...” (fs.65-68) (el resaltado es nuestro).

“...veníamos del colegio ALLAN BONILLA, JOSÉ PINTO, ROBERTO ALVARADO, ALEXIS CEDEÑO, ÑIÑI y yo pero no sé su nombre, que es compañero de colegio, nos quedamos frente a radio taxi en un estacionamiento del XTRA que queda frente a la piquera de taxi, pasaron como 5 minutos y venía el “peli rojo” que es muchacho detenido por éste caso, ya que cuando llegó a la escuela llegó con el cabello teñido de rojo y se le nota poco bajo el sol, venía de frente a nosotros y nos miró (sic) a todos y ALEXIS le preguntó cual era la miradera y él le contestó “entonces que sopa” y allí ALEXIS le dio unas trompadas y él de inmediato sacó del bolsillo del pantalón un cuchillo oxidado con punta y lo apuñaleó de abajo hacia arriba en el costado izquierdo cerca de la tetilla izquierda” (fs.190-191) (el resaltado es nuestro).

A su vez, el adolescente ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI, indicó:

“...Yo me encontraba en la para (sic) del Super EXTRA de La Chorrera, en compañía de JOSE (sic) GABRIEL PINTO CASTILLO, cuando observo que viene hacia la parada LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), en donde a la vez hay un cruces (sic) de miradas con ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTINEZ (sic), no recuerdo bien que fué (sic) lo que pasó pero me digeron (sic) que unos (sic) de los dos dijo vamos a hechar (sic) un Cinco, Yo solo ví (sic) cuando LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic), soltó la bolsa tirandola al piso, haciendo lo mismo ALEXIS ALEXANDER CEDEÑO MARTINEZ (sic), ambos se acercaron y empezaron a intercambiar algunos golpes, no se (sic) como (sic) pasó pero de repente ví (sic) que ALEXIS CEDEÑO se apartó agarrandose (sic) con la mano por un costado a la altura del pecho y observé que estaba hechando (sic) sangre, ...” (fs.51-54) (el resaltado es nuestro).

“... salimos a las 6:00 de la tarde de la escuela JOSÉ PINTO, ALEXIS CEDEÑO, DANIEL ZAMORA, ALLAN BONILLA, ROBERTO DEL BUSTO y ALEXIS CEDEÑO (Q.E.P.D.) y nos dirigimos hacia la parada del XTRA y como siempre nos quedamos conversando en ese lugar, en esta ocasión en los estacionamientos que quedan a la mano de la calle principal, cerca de la parada de los buses y cerca de la piquera, y pasados unos cinco o diez minutos (5 o 10 mtos.) venía Luis Carlos del colegio que sube por la escalera por donde se toma para llegar al XTRA donde está la piquera de taxi, de allí pasó cerca de nosotros que todavía nos encontrábamos en el mismo lugar, hubo un cruce de miradas entre ellos dos entonces, los estudiantes de camisa celeste que desconozco y que estudian en la misma escuela se percataron de la situación y supusieron de inmediato que iba a existir problemas, eran alrededor de 30 personas que estaban cerca de nosotros se dispersaron del lugar y allí uno de los dos es decir, ALEXIS o Luis se invitaron a pelear, y Luis CARLOS soltó la bolsa y así mismo lo hizo Alexis, se acercaron y se dio un rápido intercambio de golpes luego me alejé un poco como unos 5 o 6 pasos porque no quería problemas, y allí la gente se empezó a aglomerar en el lugar y pude ver más o menos la situación, siguió el intercambio de golpes y me percaté que mi amigo sale herido en el costado izquierdoporque me di cuenta que se hecho (sic) para atrás y se tocó donde estaba herido de allí se hecho (sic) hacia atrás, ...”(fs.188-189) (el resaltado es nuestro).

Con respecto a que los testigos mencionados no indicaron su participaron en la pelea suscitada entre imputado y hoy occiso, cabe destacar que del estudio de las declaraciones vertidas por JOSÉ GABRIEL PINTO y ROBERTO DEL BUSTO se colige que ellos sí declaran que intervinieron en la pelea y golpearon al imputado; sin embargo, contrario a lo afirmado por el joven LUIS CARLOS RODRIGUEZ, los mismos sostienen golpearon al encartado después de iniciada la pelea, en defensa de la víctima y luego de que observaran que el prenombrado se alejaba del área despreocupadamente.

La Sala llega a la conclusión que la vinculación del señor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ARAÚZ con la comisión del presente delito no deviene solamente de los testimonios mencionados y por tanto el Segundo Tribunal no incurrió en error alguno durante el proceso valorativo de las probanzas acopiadas en el expediente, por lo que no logra acreditarse vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia en este aspecto.

En cuanto al segundo motivo aducido por el casacionista, infiere la Sala que el recurrente alega como vicio de ilegalidad la equivocada ponderación realizada por el Ad-Quem, quien concedió suficiente valía al testimonio del adolescente ALLAN ARTURO BONILLA para determinar que su representado hirió a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) al ambos protagonizar una pelea, cuando contrario a lo aseverado por el juzgador, el joven BONILLA refirió haber participado en la misma.

Si bien es cierto el adolescente ALLAN ARTURO BONILLA, al rendir su declaración jurada y posterior ampliación a la misma (fs.18-20 y 232-233), efectivamente sostuvo que intervino en la pelea, así como señaló que otros dos adolescentes también participaron, también es cierto que en su declaración señaló que su actuación se produjo una vez iniciada la pelea entre el imputado y el occiso como consecuencia de un intercambio de miradas y palabras entre ambos y posterior a que el joven RODRÍGUEZ ARAÚZ sacara el arma con el que hirió mortalmente al joven CEDEÑO. Lo anterior se confirma con la declaración rendida por el adolescente DANIEL ANTONIO ZAMORA CAMARENA, quien es conteste en señalar que tanto su persona, como ALLAN BONILLA intervinieron para tratar de impedir que el imputado apuñalara a su amigo y compañero, luego que el encartado revelara la posesión del objeto punzo cortante (fs.284-286).

A juicio de la Sala, la declaración rendida por el joven ALLAN ARTURO BONILLA, lejos de acreditar una agresión plurisubjetiva hacia la persona de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ la cual provocara su reacción, da cuenta y acredita lo sostenido con anterioridad por esta Superioridad, que la agresión suscitada entre imputado y víctima fue producto de una pelea entre ambos, en la que no hubo igualdad de armas pues no se dio una proporcionalidad entre el medio utilizado por RODRÍGUEZ ARAÚZ (un cuchillo) y el utilizado por el hoy occiso (sus puños).

Se llega a la inferencia que el Segundo Tribunal no incurrió en error alguno durante el proceso valorativo de dicha probanza contenida en el dossier penal, por lo que no logra acreditarse vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia en este sentido.

En cuanto al tercer motivo alegado, se deduce del mismo que la disconformidad se centra en que el Ad-Quem estimó desafortunadamente la declaración indagatoria rendida por el adolescente LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, al negarle valía suficiente para avalar la excepción de legítima defensa alegada por el prenombrado, arguyendo el juzgador que la misma no es cónsona con los otros atestados y otras pericias obrantes en autos.

Observa la Sala que al rendir sus descargos, el joven LUIS CARLOS RODRÍGUEZ sostiene que el día de los hechos, en las

inmediaciones del Super XTRA, divisa a un grupo de jóvenes en el que se encontraba ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.), quienes lo miraban mientras él avanzaba. Indica que el hoy occiso le preguntó por qué lo miraba y lo invitó a “tirar un cinco”, a lo que él reaccionó riéndose, mientras ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) le “mentó la madre”. Añade que “cuando me ve que voy pa (sic) encima él me tira un puñete, yo lo pateo, peleando solo (sic) nosotros dos...” luego de lo cual se aproximan sus demás compañeros y empiezan a golpearlo, siendo en este momento que, al sentir los golpes de todos, recuerda poseer una pluma plateada, de punta fina y triangular en su bolsillo, misma que utilizó para defenderse (fs.80-86).

Sin embargo, tal como señalara el Tribunal Ad-Quem, la versión proporcionada por el imputado “dista de lo revelado tanto por los testimonios como por las experticias practicadas, tendientes a esclarecer los hechos”.

Opuesto a lo aseverado por el casacionista, la declaración indagatoria del joven LUIS CARLOS RODRÍGUEZ no es coincidente con el testimonio rendido por el adolescente ALLAN BONILLA (fs.18-20 y 232-233), ni con el rendido por DANIEL ZAMORA (fs.284-286). Lo anterior toda vez que el imputado alega haber sido víctima de golpes múltiples por parte de los amigos y compañeros de ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) y que por dicha razón se vio en la necesidad de sacar de su bolsillo una pluma para defenderse de sus agresores. Sin embargo, los adolescentes BONILLA y ZAMORA son contestes en señalar que luego de iniciada la pelea entre occiso e imputado, éste último sacó a relucir el arma punzo cortante y que es en ese momento en que intervienen procurando salvaguardar la vida de su amigo, propósito que no logran alcanzar por las fatales consecuencias ya conocidas.

Debemos señalar una vez más que de la narración de los hechos expuesta por el imputado, se colige que la pelea suscitada fue producto de un intercambio de miradas y palabras entre imputado y occiso, por lo que mal se puede argumentar una legítima defensa en el caso que nos ocupa pues no se cumplen los requisitos esenciales para su configuración, contemplados en el artículo 21 del Código Penal y reiterados vía jurisprudencial por esta Corporación de Justicia.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que las declaraciones de los testigos presenciales sí coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del suceso que nos ocupa, encontrando aval en el Protocolo de Necropsia (fs.219-223), mediante el cual se establece que el arma homicida pertenecía a la categoría de punzo cortante, descartándose de la misma las plumas, de acuerdo a lo señalado por el médico patólogo forense ALFREDO RODRÍGUEZ LAY en el acto de audiencia con intervención de jurado (fs.484-492); en el Dictamen Pericial Planimétrico (fs.433-446), el cual determina que lo indicado por los testigos difiere en pocos centímetros y por tanto guardan mucha similitud; así como por medio del examen médico (fs.26) practicado al imputado, el cual no es conteste con la versión proporcionada por el encartado de un ataque físico múltiple.

Constata la Sala que para desechar la excepción de legítima defensa esgrimida por el encartado, el juzgador de segunda instancia no valoró únicamente su declaración indagatoria y por tanto el Ad-Quem no incurrió en error alguno durante el proceso valorativo de dicha probanza contenida en el dossier penal, por lo que no logra acreditarse vicio de injuridicidad alguno contra la sentencia de segunda instancia.

Del cuarto motivo se deduce que la disconformidad se centra en que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente la evaluación médica practicada en la persona de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ pues consideró que tenía suficiente valor probatorio para desechar la excepción de legítima defensa esbozada por éste cuando la presencia de lesiones traumáticas palpables o visibles no es un requisito exigible para la configuración de la misma.

Como bien señala el artículo 980 del Código Judicial, al momento de que el juzgador valore un dictamen pericial, al mismo se le concederá mayor o menor fuerza o valor en la medida en que se fundamente en principios científicos; que guarde relación con el material de hecho; sea concordante con las reglas de la sana crítica; haya sido elaborado por peritosidóneos que hayan vertido opiniones uniformes y que guarde concordancia con otros elementos de convicción que ofrezca el proceso.

En este sentido tenemos que, como ya se ha señalado en los motivos precedentes, el Ad-Quem no sólo se basó en la evaluación médica practicada en la persona de LUIS CARLOS RODRÍGUEZ, para determinar que el argumento alegado por el adolescente infractor no era congruente con la realidad procesal que emerge de autos. El juzgador de segunda instancia estimó además las declaraciones vertidas y constantes en autos, así como otras experticias obrantes en el dossier penal, a las cuales ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Por otra parte, si bien es cierto nuestra legislación penal vigente no exige que quien se defiende legítimamente de una agresión presente evidencias de múltiples lesiones corporales, la presencia de dichas heridas es un indicio a valorar por el juzgador de que quien excepciona la defensa legítima en efecto fue víctima de una agresión injusta, máxime cuando el imputado al rendir sus descargos (80-86) señaló que la agresión por parte de los acompañantes del occiso fue ejecutada o hecha realidad en su cuerpo y no así que la agresión era inminente.

Con base en lo antes expuesto, concluye la Sala que en esta ocasión tampoco se logra acreditar el vicio de injuridicidad alegado contra la decisión proferida por el Ad-Quem en este aspecto.

Finalmente, del quinto motivo se deduce que se cuestiona la apreciación llevada a cabo por el Ad-Quem del informe pericial de reconstrucción de los hechos, al estimar el juzgador que el mismo daba autenticidad a los atestados vertidos en autos cuando realmente ponía de relieve la inferioridad numérica en la que se vio el joven LUIS CARLOS RODRÍGUEZ el día de los hechos de

marras.

Considera la Sala que este último motivo esgrimido por el censor tampoco prospera al no acreditar el vicio de ilegalidad aducido. Lo antes señalado toda vez que, como se ha indicado de forma reiterativa a lo largo del estudio de los motivos que preceden, el dictamen pericial planimétrico visible de fojas 434 a fojas 446, no es el único elemento probatorio utilizado por el Ad-Quem para determinar la responsabilidad penal del adolescente infractor y/o para descartar la excepción de legítima defensa.

En cuanto al informe referido, en efecto da cuenta de las posiciones adoptadas por las personas que se encontraban presentes en el lugar y fecha de los hechos acontecidos, de acuerdo a las diversas versiones proporcionadas por los testigos que participaron en la misma; sin embargo, dentro de las observaciones técnicas del mismo no se concluye que el adolescente infractor se haya encontrado en una situación de inferioridad numérica. Si bien establece que de acuerdo a lo atestiguado por los jóvenes PINTO y FLORES, frente a ellos y alrededor del hecho existían diferentes personas (estudiantes) observando el mismo, esto no implica la supuesta superioridad de agresores. Lo que si logra corroborar esta pericia es la concordancia de modo, tiempo y lugar en las declaraciones de los testigos, lo cual aunado a la valoración del resto del caudal probatorio acopiado, permiten al Ad-Quem concluir la responsabilidad penal del adolescente infractor.

Debe recordarse que se ha señalado vía jurisprudencial que "mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal a-quo, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 177).

Por tanto, toda vez que a juicio de esta Superioridad, los elementos probatorios incorporados al dossier penal fueron debidamente estimados con base en la experiencia y la lógica jurídica, el fallo impugnado es cónsono con la realidad procesal y, en consecuencia, no se logran demostrar los cargos de injuridicidad endilgados por el recurrente en esta primera causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 21 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 131 de la precitada excerta legal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

"Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por su parte, el artículo 980 del Código Judicial norma como a continuación:

"Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

El artículo 21 del Código Penal establece:

"Artículo 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repelar la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

Finalmente, el artículo 131 del Código Penal establece:

"Artículo 131: El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años."

Con relación a estos artículos, el casacionista expone los conceptos de su infracción, utilizando argumentos para explicar los mismos muy similares a los utilizados en los motivos que se alegan como sustento a la presente causal invocada, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Así, toda vez que la Sala ha señalado que en el presente caso no se configura la primera causal de casación aludida, tampoco se produce la violación de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, ni de los artículos 21 y 131 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos o los vicios de injuridicidad formulados en la presente causal.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La segunda causal que aduce el recurrente es "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" (Artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en tres motivos, en los que el casacionista sostiene:

“PRIMERO: El ad quem consideró que el testigo GABRIEL PINTO RODRÍGUEZ refirió que LUIS CARLOS RODRÍGUEZ le causó la herida a ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.), mientras estos peleaban solos (fs.616); contrario a lo considerado por el ad quem, éste testigo es inexistente y por tanto no puede tener valor probatorio un testimonio que no ha sido incorporado al proceso, lo cual constituye un error de hecho en la existencia de la prueba.

SEGUNDO: El ad quem no apreció los testimonios de DANIEL ZAMORA (fs.282-286) ni de VIRGILIO ALFONSO RAMIREZ (fs.287-288, 530-532) en la sentencia impugnada. Al no valorar estos testimonios, no apreció la circunstancia de que LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic) fue agredido en la pelea, por ALEXIS CEDEÑO (q.e.p.d.) junto a ALLAN BONILLA, el propio DANIEL ZAMORA, JOSE (sic) GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI y ROBERTO DEL BUSTO FLORES, quienes se encontraban en compañía del occiso; incurriéndose con ello en error de hecho en la existencia de prueba.

TERCERO: El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no valoró los testimonios de DIONIS PEREZ (sic) (fs.162-164, 509), IVAN (sic) AGUILERA (fs.200-202, 511), ANIBAL (sic) JAEN (fs.203-205) y RAUL (sic) HOLNES (fs.206-208, 524), quienes son profesores del IPT de Chorrera, con lo cual no valoraron la circunstancia de ALEXIS CEDEÑO y los menores ALLAN BONILLA, DANIEL ZAMORA, JOSE (sic) GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO OLACIREGUI y ROBERTO DEL BUSTO FLORES formaban un grupo de estudiantes que acosaban a LUIS CARLOS RODRIGUEZ (sic) y anteriormente se habían dado problemas con él; por lo que al no apreciarse dichos testimonios, se incurrió en error de hecho en la existencia de la prueba.”

Según lo afirman Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL, PENAL Y LABORAL a página 268, la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, se produce cuando:

“... el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate.

Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida”.

Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que los errores de naturaleza probatoria deben ser manifiestos, pues de no haberse cometido, el fallo sería distinto. Señalados estos criterios, procede el Tribunal de Casación a examinar los motivos que sustentan la segunda causal arriba indicada.

Con relación al primer motivo señalado, se entiende que el censor alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Segundo Tribunal Superior valoró el testimonio de GABRIEL PINTO RODRÍGUEZ para llegar a la conclusión que LUIS CARLOS RODRÍGUEZ hirió al hoy occiso, cuando dicho testigo es inexistente.

Si bien es cierto al referirse el Tribunal Ad-Quem a los testimonios rendidos en autos, incluye entre los mismos el rendido por GABRIEL PINTO RODRÍGUEZ (fs.616), no constituyéndose el prenombrado en testigo presencial de los hechos, también es cierto que no es inexistente dentro de las constancias procesales.

El señor GABRIEL PINTO RODRÍGUEZ rinde declaración jurada el día 20 de junio de 2003 (fs.21-22), en su calidad de padre del adolescente JOSÉ GABRIEL PINTO CASTILLO, señalando que tenía conocimiento que su hijo estuvo presente en una pelea en la que falleció uno de los compañeros de escuela del mismo, agregando que a pesar de no conocer el nombre del occiso, sabía que tanto su hijo como sus compañeros correataron al adolescente agresor después de haber herido mortalmente al compañero.

Vemos entonces que no nos encontramos ante la valoración de un medio probatorio inexistente en la realidad procesal, sino ante un error de derecho en la apreciación de la misma, al concedérsele una fuerza probatoria que no tiene y por tanto no se logra acreditar el cargo de injuridicidad en este motivo.

Sin embargo, cabe resaltar que independientemente de lo anterior, el Tribunal Ad-Quem estimó otros medios probatorios acopiados en autos para determinar la responsabilidad penal del joven infractor y de ninguna manera llegó a esa conclusión valorando aisladamente el testimonio rendido por el señor GABRIEL PINTO RODRÍGUEZ.

Se aprecia de la lectura del segundo motivo que el casacionista estima que el juzgador de segunda instancia cometió error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba al no valorar las declaraciones rendidas por DANIEL ZAMORA y VIRGILIO ALFONSO RAMÍREZ y con ello dejó de apreciar que el joven LUIS CARLOS RODRÍGUEZ fue objeto de una agresión plurisubjetiva.

Un estudio de la sentencia de segunda instancia evidencia que en efecto los testimonios de los adolescentes DANIEL ZAMORA y VIRGILIO ALFONSO RAMÍREZ no fueron tomados en cuenta por el Ad-Quem. Sin embargo, la simple comprobación de no consideración o estimación de tales medios no logra por sí sola acreditar el vicio de injuridicidad alegado. Se hace necesario acreditar que con tal omisión el juzgador llegó a una conclusión distinta a la que hubiese llegado de haberlas valorado pues de las mismas se desprende una diversa a la arribada. Por ello consideramos necesario el análisis de dichos testimonios.

Así tenemos que al rendir declaración jurada, DANIEL ANTONIO ZAMORA CAMARENA, señaló lo que a continuación:

"... y de repente vemos que el joven LUIS RODRÍGUEZ viene subiendo las escaleras por donde queda la piquera de taxis; se nos acerca y nos dice "QUE ME MIRAN LES DEBO ALGO", y allí estábamos ALEXIS, JOSÉ PINTO, ALLAN Y YO, de allí ALEXIS le dice "Y ENTONCES", y los dos concordaron que iban a pelear y empezaron a pelear ... y el joven Luis al ver que no podía con ALEXIS sacó un cuchillo de la parte trasera del pantalón, del lado derecho; y al ver que sacó el cuchillo ALLAN, PINTO, YO tratamos de intervenir para que no apuñalara a ALEXIS, pero ya fue tarde porque el muchacho Luis le había dado la puñalada; después Alexis se agachó dolido y el joven Luis iba a agredirlo con el cuchillo nuevamente y al ver que lo iba a apuñalar yo le peque (sic) por el pecho llegando a la cara ya que le di una patada y ALLAN le dio otra, y PINTO lo empujó, de ahí Alexis se paró y salió corriendo dolido y lo fuimos a auxiliar, y Luis salió caminando rápido hacia la entrada del XTRA" (fs.284-286).

Vemos que lo atestiguado por el joven ZAMORA CAMARENA es coincidente con lo manifestado en su momento por el adolescente ALLAN ARTURO BONILLA (fs. 18-20 y 232-233) en cuanto al modo en que se desarrollaron los hechos, declaración que sí fue valorada por el Ad-Quem y por tanto su apreciación o no, no logra variar el resultado conocido.

Por su parte, el adolescente VIRGILIO ALFONSO RAMÍREZ MARÍN declaró:

"... y a la altura de las escaleras del XTRA o quizás un poquito antes lo alcance (sic), Luis sube las escaleras y luego yo, allí vi que estaban todos los grupo (sic) del joven que asesinaron es decir, ALEXIS, ellos se mantenían casi cerca, en eso vi que ALEXIS le dijo a mi compañero LUIS que "qué lo miraba" y mi compañero le dijo "entonces", y el joven Alexis le dijo "bueno vamos a coger un cincito" y Luis se arregló su bolsa y cuando iban a pelear se metieron todos los otros muchachos a golpear a Luis entre todos, lo agarraban a patadas, puñete y luego de eso vi que la situación empeoraba decidí retirarme y tomé hacia mi parada, y no vi cuando acuchillaron a Alexis ni nada porque preferí irme, ya que había mucha gente viendo eran estudiantes y civiles reunidos mirando de un lado nunca cerraron todo el círculo; y quiero aclarar que Luis me dio la bolsa pero le dije que no y se la acomodó entonces sobre él ya que estaba solo" (fs.287-288).

Considera la Sala que de haber valorado este testimonio el Tribunal de segunda instancia, no hubiera concluido de forma diversa la presente causa penal toda vez que el atestado rendido por el joven VIRGILIO RAMÍREZ es el único obrante en autos que señala que los jóvenes que acompañaban al hoy occiso golpearon al imputado antes de que éste sacara a relucir el arma punzo cortante con el que hirió al joven CEDEÑO (q.e.p.d.).

Como ha sostenido la Sala con anterioridad, la apreciación de los medios probatorios incorporados al dossier se hará conforme a la sana crítica, sistema de valoración que exige que se tomen en consideración las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza probatoria del medio estudiado.

Por tanto, si confrontamos el testimonio rendido por el joven RAMÍREZ con el resto de las pruebas obrantes en autos, deberemos llegar a la conclusión que no posee por sí sólo suficiente fuerza para desvirtuar los otros incorporados y por ende, la conclusión a la que hubiere llegado el juzgador de segunda instancia no sería distinta a la ya conocida. Así, a juicio de esta Sala, no logra acreditarse el vicio alegado por el casacionista.

Finalmente, en el tercer motivo el recurrente advierte sobre la comisión de un error de hecho por parte del Ad-Quem, al no conceder valía a los testimonios rendidos por los profesores DIONIS PÉREZ, IVAN AGUILERA, ANÍBAL JAÉN y RAÚL HOLNES, mismos que acreditan que el hoy occiso y los adolescentes ALLAN BONILLA, DANIEL ZAMORA, JOSÉ GABRIEL PINTO, ROBERTO ALVARADO y ROBERTO DEL BUSTO, acosaban a LUIS CARLOS RODRÍGUEZ debido a problemas anteriores al hecho que nos ocupa.

Como en el motivo anteriormente analizado, se entrará a determinar si la falta de valoración de las declaraciones rendidas por los profesores antes mencionados ha influido de forma importante en la decisión tomada por el Ad-Quem y que de haberlas valorado otra hubiere sido su decisión.

Al rendir declaración bajo la gravedad del juramento, DONIS ABILIO PÉREZ RODRÍGUEZ, director encargado del I.P.T.CH., señaló que tanto el imputado como el occiso habían protagonizado una riña en el mes de abril de 2003, por la que fueron amonestados ambos, pero que no había constancia de algún otro suceso posterior o anterior al reseñado entre ambos adolescentes. En cuanto al supuesto acoso aducido por el casacionista, este testigo señaló que el padre del imputado sostenía los compañeros del colegio se iban siempre contra su hijo (fs.1662-164).

Como se colige, en cuanto al alegado acoso contra el imputado, el profesor PÉREZ RODRÍGUEZ no refiere un hecho del que tenga conocimiento por percepción propia sino por referencia y por tanto, de acuerdo a nuestra legislación vigente, no constituye plena prueba de lo señalado por el censor.

Por su parte, el profesor IVÁN ANEL AGUILERA CÁCERES, señaló al rendir su deposición que luego de la primera suspensión de la que fueran objeto tanto imputado como víctima, no tuvo conocimiento que entre ambos se dieran riñas o peleas (fs.200-202).

Igualmente consta el testimonio de ANÍBAL RENÉ JAÉN SUGASTI, quien también refiere el problema acaecido entre LUIS CARLOS RODRÍGUEZ y ALEXIS CEDEÑO y por el cual fueran suspendidos, mas refiere que posterior a dicho hecho no tuvo conocimiento de problemas entre ambos adolescentes hasta la ocurrencia del hecho que nos ocupa (fs.203-205).

Como se desprende de los testimonios analizados, los mismos no brindan elementos nuevos que lleven a suponer la toma de una decisión diferente a la adoptada por el Ad-Quem. Además, ninguno de los declarantes señalados se encontraba presente el día de los hechos.

Finalmente consta en autos la deposición de RAÚL AUGUSTO HOLNES DE LEÓN, quien también refiere la pelea por la que fueron suspendidos los jóvenes RODRÍGUEZ y BONILLA. Además indica que LUIS CARLOS RODRÍGUEZ faltaba mucho al colegio porque el grupo de PINTO, BONILLA y CEDEÑO, lo tenían muy presionado (fs. 206-208).

Observa la Sala que en efecto el profesor HOLNES DE LEÓN si hace referencia dentro de su atestado al acoso ejercido contra el imputado. Sin embargo, de los cuatro profesores declarantes éste es el único que así se manifiesta. A juicio de esta Superioridad, un solo testimonio en este sentido no es plena prueba de que la actuación del adolescente RODRÍGUEZ ARAÚZ se enmarca en lo preceptuado por el artículo 21 del Código Penal, máxime cuando las otras pruebas acopiadas en autos tienen la eficacia suficiente para desvirtuar dicha excepción.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a nuestra legislación vigente, un único testigo no es plena prueba, mas sí un indicio siempre y cuando su declaración guarde concordancia con el resto del caudal probatorio, lo que, como ya hemos señalado, no ocurre en el presente caso.

Por lo antes señalado, consideramos que con este motivo tampoco se logra acreditar el vicio de injuridicidad alegado y por tanto el mismo no prospera.

En cuanto a las disposiciones infringidas, el recurrente alega la infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y la infracción del artículo 21 del Código Penal, también con concepto de violación directa por omisión, así como la infracción del artículo 131 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

“Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.”

Por su parte, el artículo 21 del Código Penal establece lo siguiente:

“Artículo 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repelar la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.”

Finalmente, el artículo 131 del Código Penal norma:

“Artículo 131: El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 a 12 años.”

Al igual que en la primera causal estudiada, observa la Sala que el censor expone los conceptos de infracción, haciendo uso de razonamientos muy semejantes a los utilizados en los motivos que se afirman como sustento a la presente causal invocada, habiéndose pronunciado la Sala al respecto en su momento.

Una vez señalado por esta Corporación de Justicia que no se configura la segunda causal de casación aludida, se concluye que tampoco se produce la violación del artículo 917 del Código Judicial, ni de los artículos 21 y 131 del Código Penal, por lo tanto, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En virtud que no se han acreditado los vicios de injuridicidad alegados por el casacionista en las dos causales que sustentan su recurso, corresponde al Tribunal de Casación no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Resolución N°6-A.I.-R. de once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004), proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE ISRAEL MARTÍNEZ GAITÁN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE YAJAIRA I. CASTILLO GONZÁLEZ. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 397-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor ISRAEL MARTÍNEZ GAITÁN, contra la Sentencia 2ª INST. N° 31 de dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado MARTÍNEZ GAITÁN por el delito de violación, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación constata que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso.

El recurrente aduce como causal para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia recurrida infractora de la Ley sustancial penal por la indebida aplicación de ésta al caso juzgado (establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial), la cual a juicio de la Sala ha sido adecuadamente planteada.

Llama la atención a esta Corporación Jurídica que el presente recurso carece de la sección de motivos, los cuales serían el sustento de la causal invocada. Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia concerniente a esta materia, son contestes en afirmar y establecer que se debe plantear la causal, seguida por los motivos que la fundamentan y, finalmente, las disposiciones legales que se estiman violentadas por razón de la causal aducida, el concepto de la infracción y a continuación, la explicación de la infracción de dichas disposiciones legales.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista señala como violado el artículo 218 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al hacer un estudio del mismo, la Sala observa que la argumentación presentada para explicar el concepto de infracción no se corresponde con la causal invocada. Si bien es cierto, la aplicación indebida se encuentra relacionada a las causales de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación del caudal probatorio, de acuerdo a la doctrina, la indebida aplicación de la ley al caso juzgado tiene su génesis cuando el Ad Quem comete el error de aplicar una norma que no se compadece o no se adecúa a la situación planteada. De ahí que no se pueda argumentar que en la sentencia impugnada se ignoró o no le asignó valor a alguno de los elementos probatorios allegados al dossier, o bien que se le asignó valor a una prueba inexistente o inadmitida, así como tampoco que se le haya dado un valor que la ley no le atribuye o que se haya desconocido el que si tiene por mandato de la ley.

Por otra parte, el casacionista incurre en el error de incluir apreciaciones subjetivas, así como citas de textos jurídicos dentro de la explicación del concepto de infracción, lo cual contradice la técnica casacionista. Observa la Sala igualmente que la

argumentación planteada se compadece más a alegaciones propias de un recurso de apelación y no a la de un recurso extraordinario como el presente.

Aunado a lo anterior, la doctrina ha establecido claramente que para la adecuada presentación de esta causal, "al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió..."(GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y FÁBREGA PONCE, Jorge. CASACIÓN, 1ª edición, Panamá, 1995, pág. 317), requisito que ha sido ignorado por el casacionista al sólo invocar como norma infringida el artículo 218 del Código Penal, el cual contiene el tipo penal por el cual fue condenado el señor MARTÍNEZ GAITÁN.

Si bien es cierto, dentro de la explicación de la única disposición legal indicada como violada, el recurrente hace alusión a la norma que en su concepto debió ser aplicada, no es la forma correcta de presentación pues como se ha señalado, cada norma debe constar por separado y seguida del concepto de infracción y de la explicación de cómo ha sido violada.

Por último, se observa que a pesar de indicarse como título de una nueva sección "segunda causal", la misma no es presentada por el recurrente y por tanto se tiene como única causal invocada la ya analizada.

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala estima que lo procedente conforme a derecho es no admitir el presente recurso de casación al advertir en la formalización del mismo errores de naturaleza insubsanables, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el LICDO. FRANCISCO PULICE COSSÚ, en representación de ISRAEL MARTÍNEZ GAITÁN contra la Sentencia 2ª INST. N° 31 de dieciocho (18) de marzo de dos mil cinco (2005), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN FAVOR DE JORGE ABEL VEGA NIETO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE KEYDA IXAI LEXAI BOTELLO. PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 374-G

VISTOS:

La LICDA. FÁTIMA AGUILAR ÁLVAREZ, acude ante esta Corporación de Justicia en nombre y representación de JORGE ABEL VEGA NIETO, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 96 S.I. de 1 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la sentencia absolutoria de 27 de enero de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y declara penalmente responsable al prenombrado VEGA NIETO y lo condena a la pena de 30 meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y a 150 días-multa, a razón de B/.6.00 por día, lo que hace un total de B/.900.00, que deberá pagar al Tesoro Nacional en el plazo de 5 meses, como autor del delito de estafa, en detrimento de KEYDA IXAI MELAIS BOTELLO.

Habiéndose cumplido con el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial de fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, se observa que la casacionista cumplió con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial toda vez que el libelo fue dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por otra parte, la Sala estima que la resolución es

susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente analiza testimonios que constan en el dossier penal, lo cual contradice la correcta presentación de esta sección que requiere que se haga una relación sucinta, concreta y objetiva de los aspectos más relevante del proceso.

La casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera de ellas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa (prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)", la cual a juicio de esta Superioridad se encuentra adecuadamente enunciada.

Con respecto a los motivos aducidos, observa la Sala que a pesar que la casacionista se refiere a los "motivos que sirven de fundamento a la causal", el texto presentado a continuación no se encuentra individualizado ni separado por lo que se debe entender como un único motivo. Ahora bien, a juicio de esta Superioridad, del mismo no se logra deducir algún cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada y que además guarde congruencia con la causal invocada.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han sido reiterativas al indicar que entre la causal y los motivos debe existir un nexo de dependencia, una relación armónica, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio. Además, también se ha establecido que los motivos deben asentarse en cargos de injuridicidad que sirvan de sustento a cada causal y no constituir simples argumentaciones del recurrente, debiéndose presentar los motivos en términos específicos y enumerados separadamente. De igual forma se observa que dentro del acápite correspondiente a los motivos, la recurrente incluye apreciaciones subjetivas, así como extractos de la sentencia impugnada cuando la correcta técnica casacionista exige que los motivos únicamente contengan el cargo de injuridicidad alegado contra la sentencia impugnada.

Como disposiciones legales infringidas, la recurrente menciona el artículo 30 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y el artículo 190 "ibidem", en concepto de indebida aplicación.

En cuanto al primer artículo, cabe señalar que luego de la transcripción del mismo no se menciona inmediatamente el concepto en que a juicio de la casacionista ha sido infringido, sino que previamente se realiza una explicación de cómo ha sido quebrantada ésta, en la que incorrectamente se incluyen juicios de índole subjetivo. El artículo 2439 del Código Judicial es claro al establecer en su literal c, numeral 3 que se deben especificar las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, para luego proceder a describir o explicar cómo han sido incumplidas las mismas.

Además de lo antes señalado, la Sala estima que el concepto de infracción invocado no es correcto toda vez que al haber sido revocada la resolución impugnada y haberse declarado penalmente responsable al señor VEGA NIETO, se desprende que dicha disposición fue empleada por el tribunal de segunda instancia para arribar a su decisión.

Con respecto al artículo 190 del Código Penal, se percata esta Corporación de Justicia que no ha sido copiado en su totalidad, tal como ha dictaminado la jurisprudencia sobre este tema.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que la violación directa de la ley sustancial puede darse por omisión o por comisión, pero no así por indebida aplicación, por lo que el concepto de infracción señalado para esta norma es incorrecto.

"La Corte de manera reiterada ha señalado que la causal de violación directa de la ley sustancial ocurre cuando existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia. Dicha violación directa se registra en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y FÁBREGA PONCE, Jorge. CASACIÓN, 1ª edición, Panamá, 1995, pág. 315).

En cuanto a la segunda causal "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustancial penal (prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)", misma que a criterio de la Sala se halla apropiadamente formulada.

Como en el caso de la anterior causal analizada, nuevamente la recurrente hace alusión a una pluralidad de motivos para fundamentar esta causal; sin embargo, el texto que a continuación se presenta no viene individualizado ni especificado separadamente, por lo que debe la Sala entender forma parte de un solo motivo.

A pesar que en este motivo se presentan extractos del fallo impugnado y apreciaciones de carácter subjetivo por parte de la casacionista, circunstancias éstas que como ya hemos señalado, contradicen la correcta y adecuada presentación de esta sección del recurso, del mismo se logra desprender un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia controvertida, mas no ilustra a esta Superioridad cómo ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce los artículo 2073 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; el artículo 30 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 2256 del Código Judicial, en concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la primera de las disposiciones legales señaladas, cabe indicarle a la casacionista que de acuerdo a la nueva nomenclatura del Código Judicial, adoptada luego de las reformas introducidas por la Ley 23 de 2001, el antiguo artículo 2073 de nuestro código de procedimiento corresponde en la actualidad al artículo 2046 de la misma excerta legal.

Ahora bien, en cuanto a esta disposición legal, aprecia la Sala que al igual que lo ocurrido con el artículo 190 del Código Penal estudiado en la primera causal aducida, la misma no ha sido transcrita de manera íntegra por la recurrente. Además en la explicación de la manera como ha sido infringida esta norma, la casacionista realiza transcripciones de la sentencia impugnada e incluye apreciaciones de tipo subjetivo.

Aunado a lo anterior, se observa que al momento de referirse al medio probatorio dejado de valorar, la recurrente menciona el testimonio rendido por KENNETH OBANDO, el cual no corresponde a los señalados como no estimados en el motivo esgrimido y por tanto incumple la correcta presentación del presente recurso extraordinario.

Es importante tener presente que todos los apartados o secciones del recurso de casación deben encontrarse íntimamente ligados o relacionados entre sí, de forma tal que exista una secuencia armónica y concatenada entre los mismos.

En cuanto al artículo 30 del Código Penal y el artículo 2256 del Código Judicial mencionados como infringidos, considera la Sala que en ambos el concepto de infracción invocado es errado toda vez que en el caso del primer artículo, como ya hemos señalado antes, al haberse revocado la sentencia y declarado culpable al imputado por parte del Ad-Quem, debe colegirse que dicha norma fue aplicada por el mismo. Con respecto al segundo artículo, éste pudo haber sido infringido en concepto de violación directa por omisión o por comisión, pero no por indebida aplicación como señala la casacionista. Adicionalmente, en el caso del mencionado artículo 2256, la recurrente nuevamente hace mención de un medio probatorio que no fuera mencionado en el motivo aducido como sustento de la causal invocada como lo es la certificación del Registro Vehicular del Municipio de Panamá.

Como es sabido, en las causales probatorias, además de la citación de la respectiva norma o normas probatorias, debe mencionarse la norma substancial violada como resultado del error probatorio y dicha norma debe contener el tipo penal incorrectamente aplicado como consecuencia de lo anterior, lo cual es omitido por la recurrente en el caso bajo estudio.

Luego del análisis de ambas causales invocadas por la LICDA. FÁTIMA AGUILAR ÁLVAREZ, esta Corporación de Justicia es del criterio que los errores advertidos en la formalización de este recurso, exceden los de tipo formal subsanables por lo que se hace imposible la admisión del mismo y en este sentido procederá la Sala a pronunciarse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la LICDA. FÁTIMA AGUILAR ÁLVAREZ, en nombre y representación de JORGE ABEL VEGA NIETO, contra la Sentencia N° 96 S.I. de 1 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE, LINO MÓJICA Y RODOLFO CÁCERES URIBE, SINDICADOS POR DELITO DE HURTO AGRAVADO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 346-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VALDES, quien actúa en su condición de FISCAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, contra la sentencia 2da. N°6 de 4 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, revoca la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, absuelve a LINO MOJICA RODRIGUEZ y RODOLFO CÁCERES URIBE, del cargo criminal que les fuera formulado, por la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de HERMINIA ISABEL FRANCO.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede la Sala Penal a examinar el libelo de formalización, a los efectos de determinar si satisface las exigencias legales que condicionan la admisibilidad de la iniciativa procesal ensayada, que se encuentran contempladas en los artículos 2430 y 2439 del

Código Judicial, y que han sido debidamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se constata que el recurso de casación cumple con el requerimiento de la oportunidad, toda vez que, fue anunciado y sustentado, dentro de los términos que la ley tiene fijados, para la verificación de cada uno de estos actos. Asimismo, se comprueba que la medida atacada, es susceptible de ser recurrida vía casación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito, que tiene fijada sanción penal que supera los dos años de prisión.

La Sala advierte la primera circunstancia que incide negativamente en la correcta formalización de la iniciativa, al determinar si el impugnante es persona hábil para recurrir en casación. Y, es que el actor se identifica como representante del Ministerio Público, en su condición de Fiscal de Circuito, posición que le permite activar la jurisdicción penal, mediante el ejercicio del recurso extraordinario de casación; sin embargo, no precisa a qué Fiscalía representa y en qué Circuito Judicial desempeña labores, pues una lectura del memorial de casación, permite conocer que inicia el escrito identificando la titularidad de la "FISCALIA TERCERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL" (f.435); y lo finaliza firmando como "Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá" (f.441 vuelta).

Por otro lado, la sección concerniente a la historia concisa del caso, no se presenta de manera correcta, ya que se incursiona en la referencia de medios de prueba incorporados en la encuesta penal (f.436), lo que no es propio de los antecedentes procesales que debe contener este aparte del libelo, el que, según reiterados lineamientos jurisprudenciales, representa un relato sucinto de los hechos fácticos y jurídicos más relevantes del caso, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la identificación de la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, también se observa un defecto formal, específicamente, cuando el censor procede a citar la norma legal que consagra la causal invocada, toda vez que, aduce que el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, "se encuentra consagrada en el artículo 2434, numeral 1° del Código Judicial" (f.438); sin embargo, dicha disposición legal no es la que contempla el catálogo de causales de fondo, para censurar las sentencias definitivas de segunda instancia, sino el artículo 2430 del Código Judicial.

La sección correspondiente a los motivos, tampoco se atiende de manera adecuada. Aquí, el activador judicial plantea un solo motivo en apoyo de la causal de fondo alegada, en el que se limita a señalar que el juzgador de segunda instancia, "no le dio eficacia probatoria a los elementos de prueba que hay en el expediente...como lo son el informe de Huellas...la ratificación de los peritos que la realizan... y El informe pericial de Huellas Complementario" (f.438).

Salta a la vista, que en los términos en que se expresa el motivo, no se entiende satisfecha la formalidad de explicar la manera en que sobrevino la errónea valoración de esas piezas de convicción y cómo incidió ello en lo dispositivo del fallo.

Cabe destacar que esta Sala Penal tiene establecido, que cuando se invocan causales probatorias, como la citada, resulta necesario que, en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

De otra parte, con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas, el censor, al citar la violación de la norma sustantiva conculcada, incurre en los errores, primero, de indicar que es el artículo 164, numeral 3 del Código Penal, para luego citar el texto del artículo 184, numeral 3 del Código Penal, y segundo, omite precisar el concepto de infracción en que supuestamente resulta

conculcada la norma (fs.440-441), entre los que se encuentran: el de violación directa por omisión, el de violación directa por comisión, el de indebida aplicación y el de interpretación errónea.

Por último, vemos que el casacionista finaliza su escrito solicitando que se case la sentencia impugnada “y en su defecto se mantenga la decisión del Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la persona del señor LINO MOJICA RODRÍGUEZ” (f.441), soslayando que de resultar acreditado el cargo de infracción atribuido, lo que procede en derecho, no es mantener determinada decisión judicial, sino invalidar el fallo impugnado y proceder a dictar el que debe reemplazarlo, “conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos...”, según lo indica el artículo 2449 del Código Judicial.

Aunado a esto, resulta incongruente que el actor peticione que se mantenga la decisión de primer grado, pues esta medida judicial declaró penalmente responsables a los dos imputados Lino Mojica Rodríguez y Rodolfo Cáceres Uribe, y en esta oportunidad procesal, el funcionario de instrucción, únicamente pretende que se condene a Lino Mojica Rodríguez.

El examen de admisibilidad efectuado, pone de relieve que el presente memorial de casación no sólo desatiende los requisitos formales que rigen la correcta técnica de formalización del recurso de casación, específicamente, los relativos a los apartes estructurales de la iniciativa; sino que el actor incurre en errores sobre situaciones elementales, como los de identificar correctamente su personería jurídica y las normas que consagran la causal de fondo alegada y la que describe el tipo penal cuya aplicación solicita.

Tome nota el censor que el instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación, que procede ante supuestos taxativamente establecidos en la ley y que está sometido al manejo de una técnica formal especial. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia de un proceso ordinario, que permita a las partes proponer escritos en forma de alegatos o expresarse con lasitud, frente a los hechos fácticos y jurídicos, cuya exacta atención, requiere el manejo formal de este medio de impugnación.

Al igual que se le ha recalado a los abogados defensores, sobre los efectos jurídicos que ocasiona, a la defensa de los sentenciados, la inadecuada formalización del recurso de casación penal, en esta ocasión, cabe señalarle al funcionario de instrucción, que las deficiencias incurridas acarrearán, indefectiblemente, la declaratoria de inadmisibilidad de la iniciativa y ello impide conocer el fondo del asunto, con lo cual se puede colocar a la sociedad en estado de indefensión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO SOFANOR ESPINOSA VALDES, FISCAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, contra la sentencia 2da. N°6 de 4 de febrero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, DANIEL R. POLO VILLARREAL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ELDA REYES, BERLINDA MORÁN Y MARCELA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 322-G

VISTOS:

El LICENCIADO LUIS A. MORENO, actuando en su condición de apoderado judicial de las querellantes ELDA REYES, BERLINDA MORÁN y MARCELA QUINTERO, ha presentado, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra el auto de 10 de marzo de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

La medida jurisdiccional censurada vía casación, confirma el auto N°1234 de 30 de diciembre de 2004, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante el cual, se sobreseyó definitivamente a Daniel Raúl Polo Villarreal, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, en perjuicio de Elda Reyes, Berlinda Morán y Marcela Quintero.

En este momento procesal, procede esta Sala Penal a confrontar el libelo de formalización del medio extraordinario de impugnación, con las exigencias legales descritas en los artículos 2431 y 2439 del Código Judicial, a efectos de determinar si cumple con la etapa de admisibilidad.

En tal empeño, se constata de inmediato que la iniciativa no satisface el requerimiento de admisibilidad, contemplado en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, que concierne a: “Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley”.

Sobre este particular aspecto, se resalta que si bien la medida judicial censurada, es un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal de Distrito Judicial, que decide ponerle término al proceso mediante la expedición de un sobreseimiento de carácter definitivo, lo cierto es que la causa penal investiga un hecho delictivo, que no tiene aparejada sanción penal que supere los dos años de prisión.

Una lectura de la resolución judicial impugnada vía casación, pone de relieve que el proceso instruido contra Daniel Raúl Polo Villarreal, es por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, en perjuicio de Elda Reyes, Berlinda Morán y Marcela Quintero, específicamente, la conducta de abuso de autoridad. En el memorial de formalización de la iniciativa, el activador judicial certifica que ese es el proceder delictivo imputado a Polo Villarreal, ya que la norma sustantiva cuya aplicación solicita, es el artículo 336 del Código Penal (f.1,016), que describe la conducta del servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona, cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, y establece para sus infractores una sanción penal que oscila de 6 a 18 meses de prisión o de 25 a 75 días-multa.

Resulta importante anotar, que el texto del artículo 2431 del Código Judicial, se limita a expresar la categoría jurídica de autos que son recurribles vía casación, sin señalar los requisitos que deben reunir tales decisiones jurisdiccionales, como lo hace, por ejemplo, el artículo 2430 del Código Judicial para las sentencias. Sin embargo, ese vacío jurídico, de ninguna manera puede dar paso a interpretar que los autos recurribles en casación, pueden ser los emitidos en cualquier instancia y clase proceso, sin importar el tribunal que las expide, ni la naturaleza del hecho punible investigado, ni la penalidad asignada al delito. Y, es que la jurisprudencia nacional, se ha encargado de sentar el criterio que “tanto las sentencias como los autos impugnables en casación deben ser los de segunda instancia, proferidos por los Tribunales Superiores de Justicia y por delitos sancionados con prisión superior a dos años” (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 18 de noviembre de 1996), ya que, “una correcta interpretación del primer párrafo del artículo 2434 (sic) en coordinación con el 2441 (sic) del Código Judicial, mantiene como presupuesto del recurso de casación en materia penal: la legitimación activa, la oportunidad de su anuncio y formalización y si la resolución es susceptible del recurso. Esto nos conduce a examinar la naturaleza del delito, la competencia del Tribunal y el cuántum de la pena, tal como se sostiene en la doctrina” (Resalta la Sala) (Fallo de la Sala Penal de 15 de junio de 1994).

Esta afirmación judicial, encuentra soporte jurídico en otro pronunciamiento jurisprudencial que dejó sentado que “la técnica legislativa que gobierna la expedición de la legislación a través de Códigos, elaborados en forma sistemática, sugiere no repetir, a propósito de un mismo instituto procesal, aspectos que aparecen previamente regulados en un mismo epígrafe del texto legal. Por esta razón, la expresión de las sentencias y autos susceptibles del recurso de casación, que se hace en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial (sic), respectivamente es aplicable en lo concerniente a las causales de casación en el fondo, así como a las causales de casación en la forma establecidas en el mismo texto legal” (Resalta la Sala) (Registro judicial de marzo de 1999, págs.365-366); lineamiento jurisprudencial que se ha mantenido invariable hasta el momento y que ha sido, incluso, reiterado en la solución de otros negocios jurídicos más recientes, como por ejemplo, en fallo de 20 de junio de 2004.

La sola comprobación que el proceso se adelanta por delito que tiene señalada pena inferior a los dos años de prisión, constituye apoyo suficiente para declarar la inadmisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria ensayada, toda vez que, no se trata de una medida judicial contra las cuales cabe interponer recurso de casación. No obstante, en aras de garantizar que la función de admisibilidad se lleve a cabo de manera completa y evitar que el censor, cometa los mismos errores en casos subsiguientes, la Sala estima oportuno señalar otras deficiencias procesales, de las que adolece el presente libelo de formalización, que dejan expuesta la manifiesta improcedencia del recurso propuesto.

En consecuencia, se resalta que la sección de la historia concisa del caso no se presenta de manera correcta, pues el actor incursiona en planteamientos reiterados sobre la indagatoria rendida por el imputado (fs.1,011-1,012), lo que no es propio de ser expresado en este apartado del libelo, el que, como se ha sostenido en diversos criterios judiciales, sólo debe describir la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

De otra parte, se constata que el recurso se sustenta en una sola causal de fondo, que es la contemplada en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, la cual se apoya en once motivos. Sin embargo, estos motivos se presentan en forma de alegatos, sin que de ninguno de ellos, se desprenda un cargo de infracción concreto contra el auto censurado.

Valga destacar que “los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal” (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

Por último, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se incurre en los errores de: 1. citar extractos de una declaración jurada, para explicar la infracción del artículo 907 del Código Judicial (f.1,015); 2. no seguir el orden cronológico de indicar primero la vulneración de las normas de carácter adjetivo, para finalmente aducir las sustantivas; y 3. formular de manera incorrecta el concepto de infracción del artículo 2207 del Código Judicial, al señalar que “fue violada directamente por indebida aplicación” (f.1,016).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el LICENCIADO LUIS A. MORENO, apoderado judicial de las querellantes ELDA REYES, BERLINDA MORÁN y MARCELA QUINTERO, contra el auto de 10 de marzo de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. – GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. ASUNCIÓN ALONSO MONTALVO, DEFENSORA TÉCNICA DEL SEÑOR AUDBERTO FERNANDO TORRES MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N°98, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 570-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO MONTALVO, defensora técnica del señor AUDBERTO FERNANDO TORRES MORENO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°98, de fecha 18 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que modificó la Sentencia N°13 de 11 de febrero de 2004, expedida por el Juzgado Tercer de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y condenó a TORRES MORENO a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años, como autor del delito de ROBO A MANO ARMADA, en perjuicio del Mini Súper San Pancracio, hecho denunciado por MING GUEY LOO.

Admitido el recurso de casación y en cumplimiento de las ritualidades procesales que corresponden a este medio extraordinario de impugnación, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2442 del Código judicial. Por encontrarse este negocio penal en estado de resolver, a ello se procede.

HISTORIA CONCISA

La presente actuación sumarial, tiene su génesis en la denuncia penal que interpusiera MING GUEY LOO, el 2 de febrero de 2003, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, Agencia de San Miguelito, mediante la cual puso en conocimiento que a las siete y cincuenta de la noche (7:50 P.M.) del día 1 de febrero del mismo año en el Mini Súper San Pancracio que es de su propiedad, se registró un hecho delictivo. El denunciante detalló que en el local se encontraban su hija JENNY LOO HUANG y el joven JOSÉ IGNACIO DE SEDAS, y en esos momentos llegaron dos sujetos, uno de ellos con un arma de fuego, quienes tomaron de la caja registradora, la suma de treinta balboas (B/.30.00), los cuales eran producto de las ventas diarias. Agrega que uno de los sujetos hizo un disparo contra el joven DE SEDAS y luego ambos individuos se dieron a la fuga por el sector (fs.1-2).

La versión de los hechos denunciados fue corroborada por JENNY LOO, quien agregó que no logró verle el rostro a los asaltantes, así como JOSÉ IGNACIO DE SEDAS ROJAS, quien describió a los delincuentes señalando que éstos responden a los nombres de HUMBERTO FERNANDO TORRES, apodado “BETITO” y OSCAR ORTEGA LÓPEZ (fs.3-4, 12-13 y 35-36).

La investigación preliminar de los hechos, fue adelantada por la Sección de Investigaciones de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito. Con posterioridad, el caso pasó ante los Funcionarios de Instrucción Competentes, la Fiscalía Auxiliar de la República y finalmente a la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; despachos públicos en los que se acopió, entre otros elementos, la declaración y posteriores ampliaciones de indagatoria prestadas por el investigado AUDBERTO FERNANDO

TORRES ROMERO (fs.52-55 y 92-97). Resulta importante anotar, que en la fase instructiva, también se dispuso evacuar la declaración indagatoria de ROBERTO WATSON CAYASSO (fs.56-58).

La etapa de instrucción sumarial culminó con la opinión fiscal que, se emitiera auto de llamamiento a juicio contra AUBERTO TORRES MORENO, por la presunta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal; y con relación a ROBERTO WATSON se solicitó que se dictara un sobreseimiento provisional, con fundamento en el numeral 2do. del artículo 2207 del Código Judicial (fs.158-163).

El conocimiento del negocio penal fue adjudicado al Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho judicial que, luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, decidió abrir causa criminal contra TORRES MORENO, por la presunta comisión de delito Contra El Patrimonio, en perjuicio del Mini Súper San Pancracio. En cuanto a la situación procesal de WATSON CAYASSO, se dictó sobreseimiento provisional (fs.180-188).

Con posterioridad, se llevó a cabo el acto de audiencia ordinaria (fs.193-194) y luego, el juez de la causa emite la sentencia N°13 de 11 de febrero de 2004, mediante la cual condena al señor AUBERTO TORRES MORENO a la pena principal de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por igual término, por ser autor del delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio del Mini Súper San Pancracio (fs.193-194 y 195-201). Esta medida judicial fue impugnada por el Ministerio Público, por estimar, básicamente, que dentro del proceso no se dan los requisitos que requiera la confesión, para ser considerada como una atenuante.

Tal actividad procesal motivó el ingreso del negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia, el que, mediante Sentencia 2da. N°98 de 18 de junio de 2004, reformó el fallo apelado, tras considerar la confesión del sancionado efectuada en el acto de audiencia, no puede ser considerada como circunstancia atenuante, declarando por ello improcedente la rebaja de la pena de una sexta parte. Conforme a este criterio, se impuso al procesado la pena de 50 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por tres (3) años (fs.214-217).

Esta última decisión jurisdiccional, es la que se impugna mediante el ejercicio del presente recurso de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La defensora técnica fundamenta la iniciativa procesal, en una sola causal de fondo, "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal" (f.233), consagrada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS ADUCIDOS

La casacionista apoya la causal invocada en un solo motivo, en el que plantea, medularmente, que el juzgador de segunda instancia incurrió en el vicio alegado, "porque aún cuando el procesado AUBERTO FERNANDO TORRES MORENO, en su declaración indagatoria de fojas 52-55, y, en ampliación de folios 92-97, no admitió los cargos que se le imputaban, si lo hizo de forma espontánea ante el Agente Captor JAVIER ALEXIS SÁNCHEZ GARRIDO (Fs.10-11) y ante la Juzgadora, el día de la audiencia oral, pero no se le reconoció este hecho como circunstancia atenuante de responsabilidad criminal a favor del sentenciado y, en consecuencia, le eliminó la rebaja de la pena que la ley establece... ." (f.233).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La recurrente plantea que la resolución judicial censurada, infringe los artículos 66 y 69 del Código Penal.

Del artículo 66 del Código Penal se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión porque pese a que el procesado admitió oportunamente ante el Agente Captor que había cometido el ilícito y espontáneamente ante el Juez, el Tribunal Superior no aplicó la confesión como circunstancia atenuante de su responsabilidad criminal.

El artículo 69 del Código Penal se alega infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que aún cuando el sancionado, en forma oportuna y espontánea, confesó la comisión del robo en el Mini Súper San Pancracio, se eliminó la atenuante otorgada por la Juzgadora y la consecuente rebaja de la pena, que corresponde como consecuencia de dicha confesión (f. 235).

En este sentido, la casacionista solicita que la sentencia sea casada y se aplique la atenuante de la confesión espontánea y oportuna a su defendido (f. 236).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuradora General de la Nación, solicita a esta Superioridad que no se case la sentencia impugnada por considerar que los cargos formulados en su contra no prosperan, al ser del criterio que la confesión brindada por AUBERTO FERNANDO TORRES MORENO, no es oportuna ni espontánea, dado que esta se brinda luego de haber negar la comisión del hecho a través de sus declaraciones de descargos, deviene posterior a su aprehensión y detención, y es dada en la etapa plenaria del proceso,

En relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, sostiene la Procuradora que no se ha probado la causal invocada y por tanto no se violan los preceptos legales establecidos en los artículos 66 y 69 del Código Penal (fs. 249-254).

DECISION DE LA SALA

Conocido el libelo de casación así como la opinión de la representación del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver la pretensión de la casacionista.

Se tiene que el argumento del único motivo presentado como apoyo a la causal invocada, se centra en que el Tribunal Ad-Quem, eliminó y no le reconoció al imputado la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente, que había sido otorgada por la juzgadora de primera instancia.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem, en el apartado de las "Consideraciones del Tribunal", señaló lo siguiente:

" Examinadas las constancias procesales, el Tribunal colige que la confesión en el acto de audiencia del sancionado, no puede ser considerada como circunstancia atenuante, porque durante todo el desarrollo de la investigación negó su autoría en el robo, lo que se evidencia a través de la declaración indagatoria ...; además de que ya había sido identificado mediante diligencia de reconocimiento por José Ignacio De Sedas Rojas, quien estaba presente cuando se dio el asalto y lo señala como el sujeto que le apuntó a la chinita, quien se encontraba atendiendo el establecimiento comercial... ." (f.215).

Más adelante concluye que:

"Dentro de ese contexto, no se puede soslayar que en las postrimerías del proceso se declara confeso y arrepentido, esta aceptación en este estadio procesal, no reúne los requisitos que exige el artículo 66.5 del Código Penal, puesto que en el expediente judicial, ya se contaba con los indicios incriminantes que lo señalaban como uno de los autores del hecho punible, luego entonces, resulta improcedente la rebaja de una sexta parte, cuando no se cuenta con los elementos exigidos por la ley." (f.216).

Al remitimos al examen de las pruebas allegadas al expediente, para determinar si en efecto, el Tribunal Superior incurrió en algún error jurídico al calificar los hechos constitutivos de la circunstancia atenuante de confesión espontánea y oportuna, observa la Sala, que si bien como ha resaltado la casacionista, dentro del sumario constan elementos que indican que el imputado AUSBERTO TORRES admitió su participación en el ilícito, este reconocimiento de los hechos, no constituye, por diversas razones jurídicas y fácticas, una confesión que permita atenuar la pena al sumariado.

En primer lugar, debe destacarse que si aún cuando no tomamos en consideración de una manera categórica el criterio jurisprudencial que se ha seguido, referente a que la confesión debe ser brindada ante las autoridades del Ministerio Público y Órgano Judicial, observamos en este caso, que por haber hecho referencia el investigado de su participación delictiva ante un miembro de la Policía Nacional, no indica que necesariamente se cumplen con los presupuestos de la confesión como circunstancia de atenuación de la pena.

Consta en autos, que inicialmente AUSBERTO TORRES, le manifestó al agente captor, que la persona que había efectuado el robo al local había sido un sujeto de nombre OSCAR ORTEGA LÓPEZ, de 17 años de edad y además de los sujetos RIGO y ROBERTO, hermanos conocidos como los mellos. Es decir, su versión inicial no es estrictamente para autoincriminarse, por el contrario, determina que el imputado parece excluirse como participe, situación que impide que esta "confesión", en los términos que quedan expuestos, se tome en consideración como elemento de atenuación. Además, es luego, en ampliación rendida por el propio agente JAVIER SÁNCHEZ, que se precisa que el investigado informó que al momento en que se dio a la fuga, mantenía un arma de fuego en su poder la cual había utilizado para cometer el ilícito. (fs.7-9 y 10-11).

Por otra parte, del examen del expediente, puede advertirse que la confesión que brinda el imputado, no se da ni siquiera en términos de espontaneidad. Así vemos que la localización del sindicado, se logra un día después de los hechos, por lo que su captura es producto de la descripción física que brindó el testigo del ilícito, JOSÉ IGNACIO DE SEDAS ROJAS, quien incluso identificó al otro asaltante y señaló que uno de ellos respondía al apodo de "BETITO" (fs.3-4). Además, el agente JAVIER SÁNCHEZ explicó en su declaración, que previo a la aprehensión, el investigado al notar la presencia policial, se da a la fuga, entrando a su residencia y saliendo por la parte trasera y se logra su captura entre las calles 13 y 14 del sector de Chaparral.

De lo expuesto, queda en evidencia una contradicción en cuanto a la primera versión dada por el procesado, con respecto a su posible participación en el ilícito, la que incluso no se compagina con la brindada por las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos. Así tenemos que tanto la dependiente, JENNY LOO (fs.35-36), como el testigo JOSÉ IGNACIO DE SEDAS (fs.3-4), explicaron que en el evento delictivo intervinieron dos sujetos, mientras que AUSBERTO TORRES refirió inicialmente ante el agente captor, que fueron tres individuos lo que participaron en el hecho delictivo, pero luego, sin mayores detalles, le manifestó al mismo funcionario policial que sí intervino en el hecho.

También carece de eficacia jurídica, para los efectos de la aplicación de la atenuante de confesión, la indagatoria rendida por el procesado, puesto que en las dos oportunidades que comparece ante las autoridades del Ministerio Público, éste niega de manera enfática, haber intervenido en el hecho delictivo (fs.52-55 y 92-97). Igual criterio se fija en torno a la intervención que realiza en la audiencia oral, donde se declara confeso y arrepentido, careciendo dicha manifestación de los elementos de espontaneidad y

oportunidad, por cuanto el proceso se encontraba en una etapa donde ya constaba su intervención mediante declaración indagatoria, con argumentos distintos a los que expone en el plenario y por otro lado, ya se encontraban reunidos elementos suficientes de prueba que lo vinculaban gravemente al delito.

El análisis realizado, llevan a considerar que la confesión admitida por el Juzgador de Primera Instancia y luego desestimada por el Tribunal Segunda Instancia, no reúne los elementos para constituir una circunstancia atenuante.

La jurisprudencia de esta Corporación Judicial, ha establecido que la confesión consiste en el expreso reconocimiento del imputado sobre su participación en la comisión de un hecho punible. Que opera como circunstancia atenuante, en el caso que el agente la haya efectuado de manera espontánea y oportuna, siendo que esas dos condiciones ocurren cuando el imputado pone en conocimiento a la autoridad sobre su participación en la comisión de un delito y, que ese reconocimiento contribuya de manera significativa y oportuna para esclarecer el hecho investigado (Sala Penal. Fallo de 4 de julio de 1995). Como se aprecia en la causa in examine, la interrelación de las pruebas que se obtienen desde el inicio del sumario y las que luego debieron acopiarse necesariamente, entre ellos, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (fs.134-136), son los elementos que llevan al juzgador a la certeza de la culpabilidad de TORRES MORENO, y no con las declaraciones contradictorias obtenidas de parte del propio sumariado.

Siendo ello así, la Sala concluye que la casacionista no acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el único motivo expuesto, ya que de acuerdo con las constancias probatorias, queda en evidencia que no se dan los presupuestos que configuran la atenuante de la confesión espontánea y oportuna.

Así mismo, la Sala desestima la infracción de los artículos 66, numeral 5 y 69 del Código Penal, porque como se expuso en torno al motivo aducido, no existe una confesión por parte del procesado, que reúna los requisitos de espontaneidad y oportunidad, en los términos antes precisados.

En vista de que la casacionista no ha probado que la resolución atacada ha incurrido en error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no habiendo prosperado el razonamiento plasmado en el motivo expuesto, así como lo señalado en torno a las disposiciones legales señaladas como violadas, no procede casar la sentencia a favor del procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°98, de fecha 18 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, PRESENTADO POR LA LICENCIADA NURSY PERALTA NÚÑEZ, FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, MELVIN LORENZO SALAZAR REYES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 443-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso extraordinario de casación, en el fondo, formalizado por la LICENCIADA NURSY PERALTA NÚÑEZ, actuando en su condición de FISCAL DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS, contra la sentencia de 3 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé, que condenó a MELVIN LORENZO SALAZAR REYES a la pena de 16 meses de prisión y 150 días-multa, a razón de 2 balboas por cada día-multa, por ser autor del delito de posesión simple de drogas.

Cabe destacar que la iniciativa procesal propuesta, fue admitida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 18 de octubre de 2004 (fs.309-310) y se encuentra, en este momento, en estado de resolver el fondo, a lo que procede esta Sala de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tiene su génesis, en los hechos acaecidos en horas de la madrugada del 9 de diciembre de 2002, en la Discoteca Julius, ubicada en la comunidad de Antón, provincia de Coclé, cuando agentes del orden público detuvieron a Melvin Lorenzo Salazar Reyes, de quien se tenía información que se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en el lugar, en posesión de 36 carrizos plásticos transparentes contentivos de la droga conocida como cocaína y 40 balboas, distribuidos en 3 billetes de cinco balboas y 25 billetes de un balboa.

La Fiscalía Delegada Especial en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante diligencia sumarial fechada 9 de diciembre de 2002, ordenó someter a Salazar Reyes, a los rigores de la declaración indagatoria, luego de lo cual, en otra resolución de la misma fecha, dispuso aplicarle la medida cautelar personal de detención preventiva.

La etapa de instrucción sumarial culminó con la solicitud fiscal que se ordenara la apertura de causa criminal contra Salazar Reyes, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas. La causa penal fue remitida al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé para su calificación legal, autoridad jurisdiccional que decretó el llamamiento a juicio de Salazar Reyes, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Con posterioridad, el juzgador de la causa emite sentencia N°181 de 4 de septiembre de 2003, mediante la cual, declara penalmente responsable a Melvin Lorenzo Salazar Reyes, por la comisión del delito de posesión simple de drogas, y lo condena a la pena de 16 meses de prisión y 150 días-multa, a razón de 2 balboas por cada día-multa. Contra esta medida judicial, la representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, iniciativa procesal que fue resuelta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 3 de diciembre de 2003, con una medida confirmatoria del fallo apelado. Esta última decisión jurisdiccional, es la que se censura con el presente mecanismo extraordinario de impugnación.

CAUSAL INVOCADA

La Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, sustenta el recurso extraordinario de casación en una sola causal de fondo, que concierne al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.294).

MOTIVOS

Son dos los motivos que apoyan la causal de fondo invocada.

En el primer motivo, la funcionaria de instrucción plantea que el juzgador de segunda instancia “resto (sic) valor probatorio al Informe relacionado con la supuesta droga, visible el mismo a la foja (2-3)...en el que indica la forma en que fueron encontrado (sic) los treinta y seis (36) carrizos con Cocaína ocultos estos en las diferentes parte (sic) de la anatomía de MELVIN LORENZO SALAZAR REYES” (f.294) y que “de haberse valorado en debida forma...confrontado con lo manifestado por el mismo en su ampliación indagatoria...en donde...indica que el destino de esta sustancia podría ser la venta, el Tribunal Superior (sic)...hubiese concluido que lo que se dio...era una posion (sic) agravada de sustanmcias (sic) ilícitas” (fs.294-295).

En el segundo motivo, la Fiscal recurrente manifiesta que “se resto (sic) valor probatorio a las declaraciones de CECILIO TENORIO GALLARDO...y de ALONSO FERNANDEZ BELTRAN, ya que a través de ello (sic) se logro (sic) determinar que existe una mala justificación por parte de MELVIN LORENZO SALAZAR REYES de los cuarenta balboas...que mantenía en su poder” (f.295).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La representante del Ministerio Público, alega que la sentencia de segunda instancia vulnera los artículos 836 y 917 del Código Judicial y 260 del Código Penal. El 836, porque “el Tribunal Superior restó valor probatorio al documento público identificado como Informe relacionado con supuesta droga suscrito por el sargento Germán Henríquez” (f.296); el 917, porque se “restó valor probatorio a la declaración indagatoria de MELVIN LORENZO SALAZAR REYES...y las declaración jurada (sic) de el (sic) sargento GERMAN HENRIQUEZ...así como la de CECILIO TENORIO GALLARDO...y ALFONSO FERNANDEZ BELTRAN” (f.297); y el artículo 260, porque “no aplicó la norma cuando el proceso sub-judice está demostrado” (f.298).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista N°40 de 11 de marzo de 2005, considera que la resolución judicial impugnada debe ser casada, por cuanto que, “si bien es cierto, la droga que poseía el sujeto no era en grandes cantidades y tampoco se le encontró en el acto de la venta, no menos cierto es que dicha sustancia ilícita la tenía distribuida en 36 carrizos localizados en distintas partes de su anatomía, facilitando de esta manera la manipulación, distribución y entrega, lo que demuestra que su destino era el traspaso o la venta y no su consumo y su aprehensión se debió a que los agentes del DIIP tenían información que en la discoteca

“JULIUS” unos sujetos estaban vendiendo droga y, entre ellos, MELVIN SALAZAR” (f.314) y que “el dinero que poseía MELVIN SALAZAR no era producto del cobro de unos manjares” (f.316).

DECISIÓN DE LA SALA

La activadora judicial le atribuye a la sentencia de segunda instancia, el vicio de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal. Esta causal de fondo, según lo tiene establecido la doctrina jurisprudencial, se configura cuando el Tribunal de segunda instancia acepta un medio probatorio al que la ley no le atribuye tal idoneidad, o bien cuando le asigna a una pieza de convicción una fuerza probatoria que la ley no le otorga, o cuando en sentido inverso, niega al medio probatorio el valor jurídico que la ley le atribuye (Cfr. Registro Judicial de enero de 1995, pág.234).

En el presente caso, el reclamo que formula la Fiscal recurrente se centra en la interpretación probatoria que el Tribunal “Ad-Quem” le confirió al Informe Policivo confeccionado por el sargento Germán Henríquez, a la declaración indagatoria rendida por el procesado Melvin Lorenzo Salazar Reyes y a las declaraciones juradas de Cecilio Tenorio Gallardo y Alfonso Fernández Beltrán. Con ello, la actora pretende demostrar que la correcta apreciación de tales medios, evidencia que la conducta ilícita desplegada por el imputado Salazar Reyes, se subsume en el tipo penal de posesión agravada de drogas y no en la de posesión simple, como lo sentenció el Tribunal de segunda instancia.

Con el propósito de determinar si procede o no el cargo de infracción legal planteado por la casacionista, esta Corporación de Justicia se ve precisada a incursionar en el análisis de los elementos probatorios, estimados como erróneamente apreciados, para certificar si el resultado fáctico que de ellos se desprende, en efecto, se adecua a la situación legal definida por el Tribunal “Ad-Quem”, o si por el contrario, revelan una realidad procesal distinta.

Así las cosas, se inicia por considerar el informe policivo confeccionado por el sargento Germán Henríquez, en el que se expresa, medularmente, que dentro de la Discoteca Julius ubicada en Antón, “una fuente fidedigna, me informó que iba a entrar un sujeto de nombre MELVIN...quien estaba vendiendo supuesta droga...lo apartamos de la entrada y le manifesté que se sacara todo lo que tenía en los bolsillo (sic), sacando éste del bolsillo izquierdo de su pantalón, un cartuchito plástico transparente en donde se podía ver claramente cierta cantidad de carrizos...lo llevé a la Sala de Guardia...le solicitamos...que se quitara los zapatos, al quitarse los mismos puede ver al fondo del zapato...una cajeta de fósforos...que...contenía cierta cantidad de carrizos plásticos transparentes, con polvo blanco...se le informó que se bajara el pantalón...al piso cayó un carrizo...el cual tenía entre la pretina del pantalón y la cintura...seguidamente...sacó su cartera...la cual contiene dinero en efectivo por la suma de cuarenta balboas, de los cuales tres (03) billetes americanos en denominación de cinco balboas...y veinticinco (25) de un balboa” (fs.2-3).

El imputado Melvin Lorenzo Salazar Reyes, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que “llegué a la Discoteca...decidí salir...pero antes de salir a la puerta patí un paquete en donde estaba el cartucho y la cajeta de fósforos con la droga y decidí recogerlo...yo no estaba vendiendo drogas...los cuarenta dólares que me encontraron no era de la venta de drogas, sino era de mi hermano que él hace dulce y en la tarde me había mandado a cobrar la plata...vine a cobrarlos acá a Penonomé a dos kioscos” (fs.49-51).

El indagado también manifestó que “Sí he sido investigado por este mismo delito y fue en enero de este año” (f.52) y al ser cuestionado sobre su disposición de recoger una bolsa contentiva de droga, respondió que “me di cuenta que era droga y como no trabajo y dependo de mi hermano, pensé tal vez en venderla” (f.52) y que “sí acepto y estoy arrepentido, ya que se me encontró a mí esa droga y no era para mi consumo, ni la venta en ese momento, pues pensé tal vez que se podría vender” (f.54).

Consta en el expediente, la declaración jurada de Cecilio Tenorio Gallardo, una de los propietarios de los establecimientos en que supuestamente el imputado Salazar Reyes, acudió a cobrar el dinero que se le decomisó, quien fue enfático al señalar que el sentenciado, “no ha venido para esa fecha a mi kiosco, ya que yo nada más hasta la mitad del mes de septiembre del año pasado fue que le compré suspiros a JACOB REYES” (fs.86-87) y que es falso lo manifestado por Jacob Reyes, hermano del procesado, que para la fecha del 8 de diciembre Melvin Lorenzo Salazar Reyes fue a cobrarle, pues “para esa fecha...ya JACOB REYES no me proporcionaba los suspiros...y yo para esa fecha no le entregué ninguna plata al hermano de JACOB REYES” (f.87).

Asimismo, obra en la encuesta penal el testimonio de Alfonso Fernández Beltrán, el otro propietario del establecimiento donde supuestamente Salazar Reyes acudió a cobrar el dinero incautado, quien afirmó que “yo no le he entregado ningún dinero al hermano de JACOB, pues para la última fecha que JACOB REYES fue a vender los suspiros...fue para finales del mes de octubre del año pasado” (f.91).

La valoración conjunta de los medios probatorios que vienen citados, alegados mal valorados por la casacionista, a criterio de esta Sala, pone de relieve que, ciertamente, la conducta ejecutada por Melvin Lorenzo Salazar Reyes, se adecua a la figura penal de posesión agravada de drogas. Ello, por cuanto que: 1. es aprehendido en posesión de 36 carrizos contentivos de la droga conocida como cocaína, cantidad y forma de presentación, que hace razonablemente inferir, que la droga tenía como destino su traspaso en venta, máxime cuando se acredita que la mantenía oculta en diversas partes de su vestimenta (en los bolsillos y pretina del pantalón y en uno de sus zapatos); 2. en su declaración indagatoria, a pesar que niega que se dedica a la venta de sustancias ilícitas, admite que mantenía en su poder la droga y que pensó “tal vez que se podría vender”, lo que demuestra que la venta de sustancias ilícitas, no

representaba una conducta extraña en la voluntad del imputado; 3. se le ubicó en posesión de dinero fraccionado, lo que es muy común en el comercio clandestino de venta y traspaso de drogas; 4. no pudo acreditar la procedencia del dinero incautado, pues la excusa que presentó para justificar dicha circunstancia, resultó desacreditada en el proceso, y 5. en su contra sobrevienen indicios de mala justificación, como los de haber negado que se dedica a la venta de droga, para luego admitir que entró en posesión de ella para “quizás venderla” y de manifestar que el dinero que se le decomisó era de su hermano, producto del cobro de unos dulces, lo cual resultó ser falso.

La conclusión procesal destacada en el párrafo que precede, resulta plenamente acreditada, cuando se constata que en el expediente existen otras piezas que, no dejan dudas, que Salazar Reyes, mantenía en su poder la sustancia ilícita, con el ánimo de traspasarla en venta.

En esa dirección, se consultan sendos informes de investigación policial confeccionados por el sargento Germán Henríquez, en los que se deja consignado que se había recibido información que Melvin Lorenzo Salazar Reyes, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, especialmente, en cantinas, discotecas y actividades bailables (fs.58-59).

De igual manera, obra la experticia del Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal, practicada al imputado Salazar Reyes, que reveló resultados negativos para el consumo de cocaína y marihuana (f.100), circunstancia que acredita que el imputado no es consumidor de drogas y por lo tanto, no existe apoyo fáctico para alegar que la sustancia que se le decomisó, era para consumo personal, menos, cuando estamos en presencia de una cantidad elevada de dosis, repartida en 36 carrizos plásticos.

En las sumarias también consta copia autenticada de la sentencia N°175 de 12 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Coclé, mediante la cual, se encontró penalmente responsable a Salazar Reyes, tras ser sorprendido, el 18 de enero de 2001, en posesión de 4.60 gramos de marihuana, distribuida en diez (10) envoltorios de papel blanco, aplicándole una sanción de 8 meses de prisión y 50 días-multa (fs.102-107), antecedente que revela que el imputado Reyes Salazar, no es ajeno a conductas que se relacionan con delitos de drogas.

Por último, se consulta dictamen confeccionado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, que determinó que la sustancia ilícita incautada a Salazar Reyes, tiene un peso de “2.16 g.” (f.109), cantidad o volumen que está por encima de la medida posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal, para acreditar los límites del consumo de la droga conocida como cocaína, que oscila de 1. a 1.5 gramos, en los adictos.

Siendo esa la consideración fáctica que se desprende de la correcta apreciación de los medios de pruebas incorporados en autos, la Sala colige que, en efecto, la sentencia de segunda instancia incurrió en el vicio probatorio alegado por la casacionista y como quiera que tal yerro, influye en la parte resolutive del fallo, debido a que la conducta desplegada por el imputado Salazar Reyes no configura el delito de posesión simple de drogas, sino el de posesión agravada, esta Superioridad procede a invalidar el fallo impugnado y “dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Judicial.

En tal empeño, la Sala resalta que Melvin Lorenzo Salazar Reyes es culpable de infringir el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, que describe el tipo delictivo de posesión agravada de drogas y que establece una sanción principal para sus infractores, que oscila de 5 a 10 años de prisión. Tomando en consideración los factores que contempla el artículo 56 del Código Penal, especialmente: 1. que al momento de ocurrir los hechos, el imputado tenía

19 años de edad; 2. que el imputado mantenía estudios universitarios, en el primer nivel de la licenciatura de Banca y Finanzas de la Universidad de Panamá, sede de Penonomé; 3. que el hecho delictivo se pretendía ejecutar en horas de la madrugada, en un centro de diversión; y 4. que la droga incautada es una sustancia perjudicial para la salud y se trata de aquellas que causan dependencia o adicción para sus consumidores; la Sala estima prudente fijar la pena base en siete (7) años de prisión.

La pena así fijada, debe ser aumentada en una cuarta parte (1/4), por la concurrencia, en el proceder del imputado, de la figura penal de la reincidencia, toda vez que al momento de ejecutarse el hecho que da origen a la presente causa (9 de diciembre de 2002), contra el imputado Melvin Lorenzo Salazar Reyes, había sido emitida la sentencia N°175 de 12 de noviembre de 2002, dictada por el Juzgado despende Segundo Penal de Coclé, que lo condenó a la pena principal de 8 meses de prisión y 50 días-multa, por la comisión de delito de posesión simple drogas (fs.102-107).

De igual manera, la pena base debe ser disminuida en una tercera parte (1/3), por haberse acogido el imputado, a los trámites del proceso abreviado, tal como permite el artículo 2529 del Código Judicial.

La operación aritmética correspondiente, arroja un resultado de una pena líquida a imponer de seis (6) años y cinco (5) meses de prisión.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se considera conveniente fijarla en el término de cinco (5) años, computable luego de cumplida la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 3 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial, y CONDENA a Melvin Lorenzo Salazar Reyes, de generales conocidas en autos, a la pena principal de seis (6) años y cinco (5) meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, luego de cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de posesión agravada de drogas, descrito en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal.

Se ordena la inmediata detención de Melvin Lorenzo Salazar Reyes.

La pena de prisión impuesta, deberá ser cumplida en el establecimiento penitenciario que disponga el Órgano Ejecutivo.

El imputado tiene derecho que se le compute, como parte de la pena impuesta, el tiempo que permaneció sometido a la medida cautelar personal de detención preventiva, para este caso particular.

Se ordena remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución judicial, a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Policía Técnica Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y devuélvase.

(fdo.) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NIDIA HERRERA DE LEANDRO, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ADOLESCENTES J.I.A.C. Y A.R.B., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°12-A.I. G.A. DE 11 DE ABRIL DE 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 380-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la Defensora de Oficio, licenciada NIDIA HERRERA DE LEANDRO, en representación de los adolescentes J.I.A.C. y A.R.B., contra de la Resolución N°12-A.I.-G.A. de 11 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La citada medida jurisdiccional resuelve confirmar la sentencia de primera instancia que condenó a los imputados antes citados, a la pena de siete (7) años de prisión, por la comisión del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de RENÉ DE LEÓN TAPIA.

En este momento procesal corresponde examinar los libelos de casación formalizados, a los efectos de determinar si cumplen satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. Para una mejor apreciación de cada uno de los recursos, se considerarán en el orden en que han sido incorporados al expediente.

1) RECURSO A FAVOR DEL ADOLESCENTE J.I.A.C.

El recurso de casación presentado a favor del adolescente J.I.A.C., se aprecia que la iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Respecto al cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, se aprecia que la casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce dos causales de fondo.

La primera causal que invoca la recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, respecto de la cual se parte de la premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

La causal viene apoyada en ocho (8) motivos, en los cuales se precisa que el Tribunal apreció en forma equivocada las siguientes piezas probatorias: lo manifestado por el niño R.G. en su declaración testimonial y en diligencia judicial de reconstrucción (fs.56-58 y 300-302); la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (300-302); el Dictamen Pericial de Perfil de A.D.N. y Cotejo (fs. 356 a 357); y la declaración indagatoria del adolescente J.I.A.C. (fs.144-148).

Finalmente la activadora judicial invoca como disposiciones legales infringidas, los artículos 921, 917 y 986 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; artículos 38, 131 y 132, numeral 6 del Código Penal y el 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 todos en concepto de indebida aplicación.

Para la Sala, los motivos aducidos, así como las disposiciones citadas como violadas por el error en la apreciación de las pruebas, guardan íntima relación con la primera causal probatoria que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

En lo que respecta a la segunda causal que se postula, se advierte que también es de carácter probatoria, referente al "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", que se encuentra descrita en el numeral primero del artículo 2430 del Código Judicial; respecto de la cual se ha precisado que el error se genera, entre otros supuestos, cuando el juzgador no toma en cuenta la prueba que válidamente existe en el proceso, o en caso contrario, cuando el tribunal le asigna valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

Los motivos que la fundamentan la causal son siete (7), en los que se formulan cargos específicos de infracción que guardan relación con aquella, que se refieren al error en que incurre el Tribunal Ad-Quem de no valorar al momento de emitir el fallo impugnado, determinadas piezas procesales que constaban en autos (las declaraciones testimoniales de FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, ASKELA ANABEL ALLEN, OMAR RODRÍGUEZ, la Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del delito), así como el dar como probado determinado hecho sin el respaldo de una prueba científica forense.

Respecto a las normas infringidas, se citan como normas adjetivas, los artículos 917, 986 en concepto de violación directa por omisión y como disposiciones sustantivas los artículos 38, 131 y 132, numeral 6 del Código Penal y el 141 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999 todos infringidos en concepto de indebida aplicación (fs.871-897).

2) RECURSO A FAVOR DEL ADOLESCENTE A.R.B.

Debemos advertir que la formulación de dos recursos por parte de la licenciada HERRERA DE LEANDRO, es cónsono con los requisitos que ha venido exigiendo la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que tratándose de dos o más imputados que cuentan con un mismo representante judicial, corresponderá al letrado, presentar los libelos de casación en forma independiente, con el fin de que se destaquen los vicios que el fallo pueda contener contra cada uno de los sindicados. Es decir, que el casacionista debe plantear individualmente las situaciones jurídico procesales de cada sujeto que representa.

Al examinar el escrito que aparece de fojas 898 a 919, se puede apreciar que en términos generales la casacionista lo desarrolla en términos similares al recurso presentado a favor del adolescente J.I.A.C.; desarrollando la historia concisa del caso en la que pone de relieve los puntos más salientes del proceso y que se relacionan con la causa.

De otra parte se advierte que se esgrimen dos causales de fondo, ambas de carácter probatorio, pero sin recaer sobre los mismos medios de prueba, por lo han sido formulados como lo exige la técnica casacionista.

La primera causal enunciada en forma adecuada como "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", viene apoyada en seis (6) motivos, en los cuales detalla con propiedad las piezas procesales que se estiman que fueron erróneamente apreciadas por el Tribunal Superior, a saber: lo manifestado por el niño R.G. en su declaración testimonial y en diligencia judicial de reconstrucción (fs.56-58 y 300-302); la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (300-302); y el Dictamen Pericial de Perfil de A.D.N. y Cotejo (fs. 356 a 357).

A continuación se transcriben las disposiciones adjetivas y sustantivas que se estiman infringidas, con su respectivo concepto de infracción.

La segunda causal que se postula, que trata sobre el "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal", se sustenta en cinco motivos, donde se censura al Tribunal Ad-Quem el no valorar al momento de proferir el fallo impugnado, las siguientes pruebas: las declaraciones testimoniales de FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, RENÉ MUÑOZ, así como la Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del delito.

Se observa que los motivos, al igual que las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, en términos generales guardan relación con cada una de las causales alegadas y están debidamente fundamentadas en una amplia explicación sobre los errores in judicando que se le imputan al Tribunal de segunda instancia al proferir el fallo objeto de este medio de impugnación extraordinaria.

En conclusión, los dos recursos de casación presentados se ajustan a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por la defensa de los adolescentes J.I.A.C. y A.R.B., contra de la Resolución N°12-A.I.-G.A. de 11 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EZEQUIEL QUIRÓS PALACIOS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 274-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, quien actúa en su condición de apoderado judicial de EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, contra la sentencia N°5 S.I, de 13 de enero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo Penal de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a QUIROZ PALACIOS, a la pena principal de 8 años de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la niña Y. F.

En este momento procesal, le corresponde a la Sala Penal examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y que han sido debidamente explicados, en reiterados criterios jurisprudenciales de esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esa labor judicial, se comprueba inicialmente, que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y sustentado, dentro de los términos legales que la ley establece, para la vigencia de estos actos procesales (fs.412, 414, 419 y 420).

Asimismo, se constata que ha sido formalizada por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular del sentenciado Ezequiel Quiroz Palacios y que la resolución objeto del recurso, es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, pues es una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso por delito cuya sanción tiene fijada pena de prisión, superior a los dos años.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, la Sala advierte que el recurrente omite la presentación de la historia concisa del caso, exigencia procesal que se encuentra establecida en el literal a) del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, y que, según la jurisprudencia nacional, debe contener una descripción concreta de los antecedentes más relevantes del caso, haciendo especial énfasis en la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

En cuanto a la sección de la causal que sirve de apoyo al recurso, también se aprecian defectos formales.

En primer lugar, al momento de determinar la causal ha invocar, se incursiona en la referencia de ciertas consideraciones fácticas que se relacionan con las sentencias de primera y segunda instancia (f.422), lo cual resulta incorrecto, pues en este apartado, sólo debe hacerse constar la causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal y el artículo donde se encuentra consagrada.

Por otro lado, el defensor particular expresa que el vicio que le imputa a la sentencia es por: "INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL AL CASO EN CUESTIÓN Y ERROR DE HECHO AL VALORAR EL CAUDAL PROBATORIO Y DE DERECHO EN LA IXISTENCIA (sic) DE LA MISMA" (f.422).

Con relación a ello, la Sala advierte dos faltas graves: 1. se citan conjuntamente varias causales, lo cual resulta extraño a la correcta técnica casacionista, ya que si la intención del censor es endilgarle al fallo de segunda instancia diversos cargos de infracción, lo apropiado es que especifique cada cargo de manera independiente y autónoma y proceda a explicar la concurrencia de cada vicio, separadamente, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas; y 2. se hace referencia a causales que no tienen existencia material en nuestro ordenamiento jurídico, pues ni el "ERROR DE HECHO AL VALORAR EL CAUDAL PROBATORIO" ni el "DE DERECHO EN LA IXISTENCIA (sic) DE LA MISMA", figuran en el listado de causales de fondo que describe el artículo 2430 del Código Judicial.

Prosiguiendo con el examen jurídico de admisibilidad, se aprecia que el recurrente en un aparte distinto, vuelve a referirse a la "causal invocada" como apoyo del recurso, pero esta vez señala que es la "VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANTIVA", contenida en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sin embargo, al consultar la sección de los motivos que sirven de sustento a esta causal, se constata que los planteamientos fácticos expuestos, conciernen a otra causal de fondo distinta de la aducida (fs.423-424), relativa al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

El censor también incurre en el error de anexar un apartado ajeno a la estructuración del recurso, que identifica con la anotación de: "OBSERVECE (sic)" (f.424), el cual únicamente alude a argumentaciones meramente subjetivas.

Como corolario de lo anterior, cabe precisar que el orden cronológico de formulación y desarrollo de los requisitos estructurales de este medio de impugnación, indica que, primero se expone la historia concisa del caso, luego se expresa la causal, seguida de los motivos que la sustentan y las disposiciones legales infringidas, con sus correspondientes conceptos de infracción, sin que, entre uno y otro aparte, se pueda hacer alusión a títulos distintos o a hechos fácticos o jurídicos del proceso.

Por último, en el aparte de las disposiciones legales infringidas, el recurrente comete los defectos de: 1. aducir la infracción, sin ningún orden, de las disposiciones legales, siendo lo correcto invocar primero, la violación de las normas de carácter adjetivo y finalmente, las de carácter sustantivo; 2. indicar la vulneración de los artículos 2219 del Código Judicial y 5, 38 y 216 del Código Penal, sin ofrecer una explicación que indique la manera en que resultaron conculcados; 3. omitir el concepto de infracción del artículo 2219 del Código Judicial; y 4. formular un concepto para expresar la violación de los artículos 38 y 216 del Código Penal, que no es cónsono con su pretensión legal, pues si se pide la absolución del sentenciado, el concepto de infracción que debe utilizarse es el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia aplica una norma que no encaja en la situación procesal que se ventila; y no el de violación directa por comisión, que es el empleado por el actor y que surge cuando se aplica la norma correcta al caso, pero se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que la norma se aplica de manera incompleta.

La Sala debe indicar, que el recurso de casación es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario, cuya procedencia está condicionada a casos o supuestos taxativamente indicados en la ley y a un desarrollo formal técnico. La doctrina nacional certifica que "se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las cuales que la ley determina" (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación; Primera Edición, Varitec S. A., San José, 1995, pág.303). En esa misma línea de pensamiento, la jurisprudencia nacional tiene establecido que "no constituye una tercera instancia a la cual las partes pueden acudir y hacer del mismo un tercer alegato para convencer al tribunal acerca de sus pretensiones. Es por ello que el ordenamiento jurídico establece causales taxativas que pueden ser invocadas y una estructura muy particular que lo hace precisamente poseer el carácter de extraordinario y técnico" (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de 4 de septiembre de 2000).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por el LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ, apoderado judicial de EZEQUIEL QUIROZ PALACIOS, contra la sentencia N°5 S.I, de 13 de enero de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 399-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, quien actúa en su condición de apoderada judicial de DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, contra la sentencia N°49 S.I. de 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Rodríguez de Sánchez a la pena principal de 14 meses de prisión, por ser autora del delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de la empresa RICAMAR, S. A.

Cumplido el término de fijación del negocio en lista, lo que sigue en derecho es examinar el libelo de formalización del recurso de casación, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, consagrados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se constata que la iniciativa procesal fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley; que ha sido promovida por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular de la sentenciada y que el mecanismo de impugnación se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

De igual manera, se aprecia que la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, se comprueba que la recurrente satisface adecuadamente las exigencias que se refieren a la estructura formal del recurso, ya que expone correctamente la historia concisa del caso, en la cual resalta las particularidades básicas del negocio; menciona con exactitud la causal de fondo que sirve de apoyo al recurso, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal; seguidamente, desarrolla los motivos con cargos de infracción cónsonos con la causal alegada y por último, plantea adecuadamente la cita de las disposiciones legales violadas, con sus respectivos conceptos de infracción.

Por acreditado que el libelo de formalización cumple con todos los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad de la iniciativa procesal extraordinaria.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, presentado por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, apoderada judicial de DAMARIS ISABEL RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ, contra la sentencia N°49 S.I. de 31 de marzo de 2005, y en consecuencia, DISPONE correrlo en traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CRISPULO LEOTEAU LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA N°24 DE 23 DE FEBRERO

DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por la defensa oficiosa del señor EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, el cual se dirige contra la Sentencia de Segunda N°24 de 23 de febrero de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual VELÁSQUEZ CAMPOS es condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, como autor de los delitos de robo agravado en perjuicio de MARIANO ÁLVAREZ GONZÁLEZ PADILLA y de GERALD AUGUST FREEMAN CERVANTES.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de dos delitos de robo, que conllevan una penalidad que es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y, ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

En cuanto a los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce como causal de fondo para sustentar el recurso al "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Penal Sustantiva", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y se encuentra bien enunciada (fs.315). Debe indicarse que el error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida.

De otra parte se constata que la causal viene apoyada en dos motivos. En el primero de ellos, se explica que el cargo de infracción viene dado, por cuanto el Tribunal Ad-quem, no tomó en consideración en su decisión, las declaraciones coincidentes de ABDIEL QUINTERO, DEIDA HERNÁNDEZ ATENCIO y YOTZY CESIBLE CARRERA POLO, con las cuales se determina que el imputado no participó en uno de los robos por los cuales fue condenado, ya que éstos testigos señalaron que el día y hora que se dice que ocurrió el hecho, ellos se encontraban con EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ, tomándose unas cervezas (fs.315-316).

No obstante, el segundo de los motivos resulta incongruente con la causal invocada, toda vez que pareciera ser sustento de otra causal conocida como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", por cuanto el casacionista señaló, que el Tribunal Superior le dio el valor de plena prueba a determinadas diligencias de reconocimiento en rueda de detenidos practicadas en el sumario, es decir, la disconformidad del recurrente radica en la apreciación del Tribunal y no en cuanto a la existencia del material probatorio, por lo que el motivo debe ser desestimado. Recordemos que el error de derecho, como causal de casación, implica una contradicción entre la sentencia o el fallo recurrido y la Ley, en él no se discute sobre la existencia de la prueba, sino su valoración (Resolución de 19 de febrero de 1990). En otros términos, si bien el Tribunal llega a examinar la prueba o la toma en cuenta y analiza, no le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye.

Finalmente se plantean como disposiciones legales infringidas, los artículos 781, 917, 982 y 986 del Código Judicial, además de invocarse correctamente la cita de las normas sustantivas que se estiman violadas, los artículos 185 y 186 del Código Punitivo, así como los respectivos conceptos de infracción.

La Corte es del criterio que si bien uno de los motivos que sustentan la causal no guarda relación con la misma, por comprobado que el primero de los motivos sí contiene un cargo concreto de infracción debidamente formulado, siendo que además, el libelo de formalización cumple con los requisitos de forma exigidos en esta etapa procesal, lo que procede es declarar la admisibilidad

de la iniciativa procesal extraordinaria. Sin embargo, se advierte al recurrente y al Ministerio Público, que los alegatos escritos y orales que deban presentarse en el trámite de este recurso, deben ceñirse al primer motivo que contiene los cargos de injuricidad que se relacionan con la causal de fondo que fue admitida, por tratarse del único motivo que tomará en consideración el Tribunal de Casación para resolver el negocio.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado CRISPULO LEOTEAU LEE, en representación de EDWIN ELIÉCER VELÁSQUEZ CAMPOS, contra la Sentencia N°24 de 23 de febrero de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia DISPONE correrlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MORENO STEELE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 244-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de julio de 2005, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo, promovido por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia No.194 de 25 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta a ERNESTO MORENO STEELE, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, delito contra el Patrimonio.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el nuevo escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido y de sus principales etapas.

Seguidamente, la recurrente fundamenta el recurso en una sola causal, que es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que cita de la siguiente forma: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal viene sustentada en dos motivos, en cuyo contenido se esgrime el cargo de injuricidad, con un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los artículos 917 y 922 del Código Judicial, y el artículo 184 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

En vista que el libelo corregido del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia No.194 de 25 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A FELIX ANTONIO SANTAMARIA MONTENEGRO, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE CLARA ISABEL CANTO JUAREZ. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 184G

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ, apoderado judicial del joven FÉLIX ANTONIO SANTAMARÍA MONTENEGRO, acude ante esta Corporación de Justicia, con la finalidad de interponer recurso de casación penal contra la Sentencia fechada 14 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la que se condenó a SANTAMARÍA MONTENEGRO a cumplir la pena de TRES (3) AÑOS de prisión, por la comisión del Delito del Violación Carnal cometido en perjuicio de la señora Clara Isabel Canto Juárez de Vega.

Luego de haberse cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad del libelo presentado.

En tal sentido observamos, que el recurrente cumple con lo indicado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala

Penal; al igual que la sentencia recurrida fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia.

En cuanto a la historia concisa del caso se observa, que el recurrente, además de redactarla en forma extensa, menciona varios elementos probatorios que constan en el proceso; nos referimos a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, los antecedentes penales y policivos de SANTAMARÍA MONTENEGRO, así como su declaración indagatoria y ampliación, entre otros, todo lo cual contradice lo expresado por la jurisprudencia, que exige en este aparte, una relación breve y sucinta en donde se expresen los principales hechos que dieron origen al proceso.

Siguiendo con el examen se aprecia, que el recurrente aduce la causal "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, POR EFECTO DE UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA LEY", la cual es sustentada por cinco motivos. Dichos motivos no contienen cargos de injuridicidad, por cuanto que en ellos el censor relata hechos sobre aspectos subjetivos que más bien parecieran ser alegatos de instancia.

En este sentido la jurisprudencia patria ha señalado, que los motivos, como uno de los requisitos esenciales de la casación, "representan el fundamento de la causal alegada, orientan al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal". (R.J. agosto, 1994, pág. 260. Fallo de 5 de agosto de 1994)

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el abogado casacionista aduce los artículos 14 y 128 de la Ley 40 de 1999, en concepto de interpretación errónea, los cuales se observan fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal aducida.

Sin embargo, el recurrente comete el error de mencionar y transcribir, dentro de la explicación del artículo 14 de la Ley Penal de Adolescentes, el artículo 13 del Código Civil, que se refiere a las reglas de hermenéutica, así como el artículo 2529 del Código Judicial, que establece la posibilidad del juez de disminuir la pena, cuando el sentenciado se acoja al proceso abreviado.

Igualmente, lo anterior ocurre con la segunda disposición alegada -artículo 128 del la Ley 40 de 1999-, dado que dentro de la

explicación de su concepto de infracción, el recurrente menciona y transcribe el artículo 13 de la Ley 40, el artículo 2395 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha señalado que en esta sección del recurso "deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada". (Fallo de 24 de febrero de 1997)

En consecuencia, como quiera que este libelo de casación presenta una serie de defectos que afectan directamente la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado VÍCTOR MANUEL COLLADO SÁNCHEZ en el proceso seguido a FÉLIX ANTONIO SANTAMARÍA MONTENEGRO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES AGUILAR, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 92-G

Vistos:

El Licenciado CARLOS O. CORDOBA JARAMILLO, en su calidad de defensor particular del señor ALCIBIADES AGUILAR NÚÑEZ, formalizó recurso de casación contra la sentencia 2da. Inst. No. 142, fechada 7 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 39, de fecha 24 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable al señor ALCIBIADES AGUILAR NÚÑEZ, por el delito de Actos Libidinosos Agravados, cometido en perjuicio de la niña X. R. A.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

En la sección de la historia concisa, se aprecia que el recurrente se extiende innecesariamente en una relación detallada de los elementos probatorios acopiados al expediente, en particular sobre las declaraciones de la querellante y la víctima; además, se refiere también a los resultados de pruebas periciales evacuadas en el proceso, contraviniendo de este modo, la técnica casacionista que indica que esta sección del recurso, debe ser breve, concisa y precisa en el recorrido de las piezas procesales y sin detallar el contenido de las declaraciones recibidas en la encuesta penal.

En cuanto a la causal, se observa que la única formalizada en el recurso, fue invocada correctamente, siendo ésta la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial, la cual está redactada como sigue: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Sobre los motivos, se observa que en el primero de ellos, pese a que el recurrente hace el esfuerzo de explicar el cargo de injuricidad que cuestiona a la sentencia impugnada, no alcanza a precisar cuál fue el error de valoración que cometió el Tribunal

Superior, al ponderar el peso probatorio de las pruebas testimoniales que se identifican en el mismo. Además, no concreta cómo debieron ser valorados tales testimonios, por lo que dicho motivo, se agota en apreciaciones de índole subjetivas. En este mismo motivo, se afirma que lo declarado por la madre en su querrela, no coincide con los hechos descritos por la niña en su declaración, sin embargo, no concreta cuáles son las contradicciones encontradas, sumando otro elemento a la debilidad argumentativa de este motivo.

En el segundo motivo, tampoco existe con precisión el cargo de injuricidad que se formula contra la sentencia, pues al tratar de concretar el mismo, no se precisa si el error de valoración se cometió sólo con respecto a las pruebas testimoniales, o si también se cometió en relación con los informes y evaluaciones médico legales practicados a la niña. Si éste es el caso, debió explicarse tal error en un motivo separado, pues se trata de otro medio probatorio, sobre el cual, incluso, en la sección de normas infringidas, se debió también citar las que recogen y regulan la valoración de estos medios de prueba.

El tercer y último motivo, resulta incongruente con la causal invocada, puesto que el casacionista, pese a haber invocado la causal de error en la apreciación de la prueba, que implica que el Tribunal sí consideró la prueba, pero que erró al momento de concederle valor, sostiene en este motivo que el A-quo "no tomó en cuenta" ciertas declaraciones rendidas por la querellante, ni el testimonio de otro testigo evacuado en el proceso. Este cargo de injuricidad es más cónsono con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica el hecho de que el Tribunal, simplemente ignora la existencia material de un medio de prueba obrante en el expediente, o declara la existencia del mismo, pese a no ser así.

Finalmente, en la sección de las disposiciones que se estiman violadas, si bien el recurrente invoca la infracción de los artículos 917, 918 y 907 del Código Judicial, normas que en efecto establecen reglas de valoración de los testimonios, la inexistencia de cargos de injuricidad en los motivos, por las razones que hemos arriba indicado, dejan sin sustento fáctico el concepto de infracción de las normas aquí invocadas. En cuanto la norma sustantiva infringida (art. 220 del Código Penal), al serlo de manera indirecta, es decir, por infringirse normas adjetivas de valoración, y puesto que éstas resultan sin base fáctica para examinar el concepto de infracción invocado, al no haberse estructurado correctamente la sección de los motivos, aquélla corre con la misma suerte que éstas.

En resumen, cabe indicar que en los motivos se deben formular claros y contundentes cargos de injuricidad, y que los mismos deben estar en armonía con la causal aducida, a efectos de poder comprobar la infracción de las normas invocadas, elementos ausentes en el presente recurso, y que obligan a la Sala a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS O. CORDOBA JARAMILLO, en su calidad de defensor particular del señor ALCIBIADES AGUILAR NÚÑEZ, contra la sentencia 2da. Inst. No. 142, fechada 7 de septiembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 39, de fecha 24 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable al señor ALCIBIADES AGUILAR NÚÑEZ, por el delito de Actos Libidinosos Agravados, cometido en perjuicio de la niña X. R. A..

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO SOTO MORENO Y MAURICIO MARIN MANCILLA SANCHEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitíño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 393-G-05

VISTOS:

Los licenciados BENJAMÍN FLORES REYNA y ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, actuando en su condición de apoderados judiciales de MAURICIO MARIN MANCILLA SÁNCHEZ y LUIS ALBERTO SOTO MORENO, respectivamente, han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia de 18 de abril de 2005, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 24 de enero de 2005, mediante la cual el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal, condenó a los procesados como autores del delito de venta de droga ilícita.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen de los escritos de formalización, a efectos de decidir si cumplen con los requisitos de admisibilidad correspondientes.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE MAURICIO MARIN MANCILLA SÁNCHEZ.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que recoge un relato sucinto de los hechos que dieron origen al proceso, destacando los eventos procesales más relevantes.

En cuanto a la primera causal invocada, cabe advertir que, si bien está correctamente individualizada, pues se entiende que se trata del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, no ha sido enunciada correctamente, repitiéndose la expresión "infracción de la ley sustancial penal", y omitiendo lo relativo a la influencia del error sobre la parte dispositiva del fallo. En este sentido, deberá enmendarse el recurso, a fin de identificar correctamente la causal invocada.

En relación a los motivos que le sirven de fundamento a la causal anterior, se observa que los mismos contienen cargos de injuricidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma, los medios de prueba que se estima fueron ignorados por el fallo impugnado.

En lo que corresponde a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la infracción del artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 258 del Código Penal, en el mismo concepto. Sin embargo, la Sala advierte que el concepto de infracción de la norma sustantiva, no es consistente con la causal invocada, pues la norma sí fue aplicada, pero sobre elementos probatorios cuya existencia cuestiona el casacionista. Por tanto, deberá el recurrente hacer las correcciones pertinentes.

Al examinar la segunda causal invocada, debemos reiterar lo expuesto en párrafos anteriores, en cuanto a que, si bien está correctamente individualizada, ya que se entiende que ahora se trata del error de derecho en la apreciación de la prueba, nuevamente se enuncia incorrectamente, repitiéndose la expresión "infracción de la ley sustancial penal", y omitiendo lo relativo a la influencia del error sobre la parte dispositiva del fallo. También con respecto a esta causal, deberá enmendarse el recurso, a fin de identificar correctamente la causal invocada.

Sobre los motivos que le sirven de fundamento a la segunda causal, se observa que los mismos contienen cargos de injuricidad congruentes con la citada causal, identificando en debida forma, los medios de prueba que se estima fueron mal valorados por el Tribunal Superior.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas de esta segunda causal, el recurrente acusa la infracción de los artículos 2122, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, normas adjetivas que en efecto contienen reglas de valoración probatoria, consistentes con los motivos y la causal.

La norma sustantiva infringida en esta segunda causal, lo es nuevamente el artículo 258 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión; por ello, la Sala reitera que el concepto de infracción de la norma sustantiva, no es consistente con la causal invocada, pues la norma sí fue aplicada, pero sobre elementos probatorios cuya interpretación cuestiona el casacionista. Por tanto, deberá el recurrente hacer las correcciones del caso.

En resumen, las deficiencias anotadas deben ser corregidas, dentro del término de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 2440 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO SOTO MORENO.

En primer lugar, se advierte que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

En la sección de la historia concisa, se aprecia que el recurrente se extiende innecesariamente en una relación detallada de los elementos probatorios copiados al expediente, en particular sobre las diligencias desplegadas en la etapa de instrucción y sobre declaraciones de los imputados y otros testigos, contraviniendo de este modo, la técnica casacionista que indica que esta sección del recurso, debe ser breve, concisa y precisa en el recorrido de las piezas procesales y sin detallar el contenido de las declaraciones recibidas en la encuesta penal.

Al examinar la causal invocada, se advierte que la misma ha sido identificada correctamente, y que en efecto, corresponde a una de las de fondo, siendo ésta la contenida en el numeral 9 del artículo 2430 del Código Judicial, consistente en la interpretación

errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo.

Al sustentar la causal, el recurrente formuló dos motivos. En el primero de ellos, afirmó que el Tribunal no le reconoció al imputado la rebaja de la condena prevista en el artículo 28 del texto único de la ley 23 de 1986, pese a que el imputado, en al menos dos declaraciones, dio información correcta que permitió la vinculación del otro imputado. En el segundo motivo, el casacionista se ratifica sobre la existencia de pruebas que corroboran la cooperación de su representado, al brindar información que coadyuvó a la condena de otro imputado.

Al analizar los motivos que se desarrollan para sustentar la casual invocada, salta a la vista la incongruencia entre ésta y aquéllos, pues los motivos no contienen un cargo de injuricidad que explique en qué consiste el error de interpretación que comete el Tribunal Superior, al admitir o calificar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal solicitada. Una atenta lectura de ambos motivos, permite observar que éstos se relacionan más con otra causal, que con la aquí invocada, pues lo que el casacionista advierte en los motivos, es la existencia de hechos que sustentan una atenuante de responsabilidad criminal, que no fue valorada correctamente por el Tribunal Superior. Siendo este el caso, la causal seleccionada debió ser la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el error de derecho al admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. En fallo de 26 de julio de 2004, la Sala examinó ambas causales, del siguiente modo:

“Es importante apuntar que existe una gran similitud entre la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "cuando se comete error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal, y la consagrada en el numeral 9 ibídem, nos referimos a cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal. En ambas causales, se busca atacar el error cometido por la resolución impugnada en alguno de los dos momentos en que se toma en consideración la existencia de circunstancias modificativas de la pena, ya sea al admitir los mismos o al calificar éstas.

La diferencia entre las dos causales radica en que, cuando nos referimos al error de derecho, estamos hablando de la violación de una disposición legal ya sea por comisión, omisión o indebida aplicación por el juzgador de segunda instancia, al momento de admitir o calificar hechos constitutivos de circunstancias modificadoras. En cambio, la causal referente a la interpretación errónea, se configura cuando a la norma aplicada para analizar la admisión o calificación de una atenuante o agravante, se le da un sentido que no tiene o efectos jurídicos ajenos a su contenido.” (fallo de 26 de julio de 2004, M.P. Anibal Salas).

A propósito de las disposiciones legales infringidas, se aduce la interpretación errónea del artículo 28 del texto único de la ley 23 de 1986. También advierte la infracción del artículo 9 del Código Civil, pero omite indicar el concepto de infracción de esta norma de hermenéutica. Por último, afirma que el Tribunal infringió el artículo 258 del Código Penal en concepto de aplicación indebida; y más adelante afirma que la misma norma fue infringida en concepto de violación directa.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala considera inadmisibles el recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado LUIS ALBERTO SOTO MORENO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve lo siguiente:

1. ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado a favor de MAURICIO MARIN MANCILLA SÁNCHEZ, para lo cual dispone que el proceso permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 2440 del Código Judicial.

2. NO ADMITIR el recurso de casación presentado a favor de LUIS ALBERTO SOTO MORENO.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRODIS ORTÍZ Y OTROS SONDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL AGRAVADA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 383-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN formalizado por el apoderado judicial de ARODIS ORTIZ GRAJALES, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 44-S.I de 21 de febrero de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia en la que se condena a ORTÍZ a la pena de 100 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, previsto en el artículo 218 del Código Judicial, cometido en perjuicio de la adolescente Y. D. G.

Al examinar el libelo de casación (fs.601-605),observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el cual se investiga la comisión de un delito, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece los numerales 1 y 2 del artículo 2439 lex cit, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

De igual manera, al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, la Sala advierte que el recurrente expone de manera incorrecta el requisito sobre la historia concisa del caso, porque introduce una transcripción de la declaración rendida por la víctima, cita textualmente la opinión asumida por el apoderado judicial de uno de los imputados respecto a la práctica de una diligencia judicial efectuada durante la etapa de instrucción, e, incluso, realiza un análisis para sustentar una posible mendacidad en el relato de la víctima.

Conceptualmente, esta Superioridad ha manifestado que "...la historia concisa del caso... debe ser sucinta, objetiva y precisa, en la que deben aparecer los puntos relevantes del negocio penal..." (Resolución de 4 de abril de 2003. M.P. Aníbal Salas Céspedes).

La redacción que trae la historia concisa del caso no se circunscribe en mencionar la manera en que se dio inicio el proceso, el cargo penal que le formulan al imputado, y las medidas jurisdiccionales dictadas en primera y segunda instancia, lo que contraviene el alcance de este requisito y vulnera el literal a), numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

El censor invoca una causal de casación penal en el fondo, que se refiere al caso en que LA SENTENCIA ES INFRACTORA DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL POR INDEBIDA APLICACIÓN DE ESTA AL CASO JUZGADO, causal que consagra el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que se configura cuando el Tribunal Superior selecciona una norma legal sustantiva que no encaja o engloba a la situación de hecho que se ventila.

Esta causal se apoya con CINCO MOTIVOS que de ninguna manera guardan relación con la causal invocada. Así tenemos que el primero y segundo de ellos, únicamente INFORMAN SOBRE LA DECISIÓN ADOPTADA por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL mediante la sentencia No. 44-S.I de 21 de febrero de 2005, mientras que el tercer, cuarto y quinto motivo debaten sobre el VALOR PROBATORIO de algunas pruebas testimoniales allegadas al cuaderno penal que, supuestamente, menoscaban el relato de la víctima.

Estos motivos carecen de argumentos coherentes con la causal señalada porque no explican cuál fue la norma legal que, a juicio del recurrente, el TRIBUNAL SUPERIOR aplica de manera indebida, y cuál debió ser la disposición legal correcta que regula la situación planteada. En consecuencia, no se especifica adecuadamente el requisito que concierne a los motivos, lo que infringe el literal c) numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente sostiene que la sentencia atacada vulnera una norma del Código Penal y dos normas del Código Judicial. Señala que el artículo 219 del Código Penal ha sido violado de manera directa por omisión, pero no se aprecia la argumentación técnica en la que se destaque cuál o cuáles son los elementos de ese tipo penal que en el expediente se encuentran comprobados, por ejemplo la condición de doncella de la víctima.

El casacionista sostiene que la resolución impugnada infringe de manera directa por omisión, el artículo 2122 del Código Judicial, el cual establece que la prueba testimonial debe ser apreciada según las reglas de la sana crítica. Sin embargo, la Sala considera que de dicha norma jurídica no es de aquellas con las que se comprueba la causal invocada. Cuando se aduce que LA SENTENCIA ES INFRACTORA DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL POR INDEBIDA APLICACIÓN DE ESTA AL CASO JUZGADO (num.1, art. 2430 C.J), esta causal es de aquellas que se comprueban de manera DIRECTA, es decir, mediante la supuesta INFRACCIÓN DE UNA NORMA SUSTANCIAL PENAL, y no con una disposición de naturaleza procesal. Cabe destacar que la doctrina considera que son ejemplos de normas legales de carácter sustantivo, aquellas que establecen derechos y obligaciones, que regulan el fondo del asunto, lo relativo a la acción y la pena, las que establecen circunstancias agravantes, atenuantes, "... en suma, todas las

cuestiones relativas a la configuración jurídica de los hechos de la causa, comprendidas en los conceptos de calificación, definición o subsunción penal". (DE LA RÚA, Fernando. La casación Penal. Primera edición. Editorial Depalma. Buenos Aires. 2000. pag. 45-46)

En consecuencia, no es congruente que el recurrente intente comprobar la causal aducida de manera indirecta, a través de la supuesta violación del artículo 2122 del Código Judicial, que regula la valoración de pruebas.

Y en cuanto a la supuesta infracción del artículo 2082 del Código Judicial, la Sala advierte que el recurrente omite el concepto en que ha sido infringido por la sentencia recurrida, aunado a que esta disposición jurídica se refiere al procedimiento para receptar la declaración de un testigo que conozca sobre la posible comisión de un hecho punible, lo que no tiene relación alguna con la causal que se invoca.

En síntesis, el libelo de casación presentado por el apoderado judicial de ARODIS ORTIZ GRAJALES contiene deficiencias formales en el requisito que concierne a la historia concisa, los motivos y las disposiciones legales infringidas de la causal aducida, situaciones que infringen los literales a. y c., numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, por lo que procede a no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la Defensa Técnica de ARODIS ORTIZ GRAJALES, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 44-S.I de 21 de febrero de 2005, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA la sentencia de primera instancia que condena a ORTÍZ a la pena de 100 meses de prisión, por ser AUTOR del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, que prevé el artículo 218 del Código Judicial, cometido en perjuicio de la menor de edad Y. D. G.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSE CASTILLO, SINDICADO POR DELITO DE HURTO EN PERJUICIO DE H. S. B. C. BANK. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 382-G-05

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada Judicial de JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ, contra la sentencia 2ª N°202 de 30 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, se condenó al señor Castillo Sánchez a la pena principal de 30 meses de prisión, por ser autor del delito de hurto de automóvil, cometido en detrimento del HSBC Bank USA.

En este momento procesal, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta, a los efectos de determinar si satisface las exigencias de admisibilidad, consagradas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las que han sido debidamente explicadas por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta que el mecanismo extraordinario de impugnación fue anunciado y formalizado, dentro de los términos de ley; que ha sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la defensa particular del sentenciado y que la iniciativa se dirige contra una resolución judicial, susceptible de ser atacada vía casación.

De igual manera, se constata que la activadora judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir el memorial de casación, al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos estructurales del recurso, se aprecian varios defectos formales, que enseguida se pasan a precisar:

La sección de la historia concisa del caso, no se presenta de manera correcta, toda vez que, la recurrente incursiona en la referencia de diversas piezas probatorias que obran en la encuesta penal, como las declaraciones juradas de Irving René Fonseca Quintero, Pablo Caicedo Rivas y José Ariel Camargo Núñez, los informes policivos de novedad, las declaraciones indagatoria de José Inés Castillo Sánchez, Roberto Osses Alba y Luis Carrión, las diligencias de inspección ocular y peritaje al arma de fuego (fs.901-903); los cuales son ajenos a los antecedentes fácticos que debe contener este aparte del libelo, el que, según jurisprudencia sentada por esta Sala, sólo debe contar con una exposición breve sobre las particularidades básicas del negocio que dan origen a la medida censurada, haciendo especial énfasis en la génesis de la causa, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

La sección de la causal que sirve de sustento al recurso, también presenta defectos.

En primer lugar, la recurrente indica que el recurso se apoya en dos causales de fondo (f.904); sin embargo, incurre en el error de citar las dos causales, conjuntamente, contrariando la correcta técnica casacionista que indica que lo apropiado, cuando se aducen varias causales, es que se especifique cada supuesto de manera separada e independiente, explicando la procedencia de cada uno, con sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

En segundo lugar, las causales no se identifican correctamente, pues: 1. la actora señala como primera causal: "Por ser Sentencia (sic) infractora de la Ley Sustantiva...Así mismo al errar de hecho" (f.904), siendo la manera adecuada de identificarla, como: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal"; y 2. en cuanto a la segunda causal alegada, se citan, conjuntamente, dos cargos de infracción legal, de los tres que consigna el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, cuando lo correcto es determinar uno de los supuestos allí descritos, relativo a la situación penal del imputado, que es el que la recurrente pretende controvertir con la iniciativa ensayada.

Por otro lado, en el aparte de los motivos, la censora se limita a señalar, en el primero, que existió "error en la valoración probatoria ignorando o no valorando el acerbo probatorio que exime de responsabilidad" y, en el segundo, que la sentencia "no tomó en consideración las atenuantes de ley, que tiene nuestro representado por acogerse a un Proceso Abreviado" (fs.904-905).

Salta a la vista, que la manera en que vienen redactados los dos motivos, impide al Tribunal de casación conocer de qué forma el juzgador de segunda instancia, incurrió en algún vicio legal al valorar las piezas de convicción que obran en autos o al determinar la procedencia de circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Sobre este particular aspecto, cabe destacar que si el censor pretende atribuirle al fallo de segunda instancia vicios de injuridicidad, relativos a la apreciación de pruebas y a la aplicación de circunstancias atenuantes; primero debo identificar, claramente, la causal de fondo que se relaciona con cada uno de estos cargos y en la sección de los motivos, que apoyan cada causal de manera separada e independiente, se debe expresar la argumentación fáctica tendente a explicarle al tribunal, la manera en que ocurre el vicio alegado, que para este caso, en términos sencillos, implica, en el vicio de índole probatorio, señalar la pieza mal valorada, o no apreciada, la situación fáctica o jurídica que su correcta apreciación comprueba y si el yerro cometido tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo, y en el vicio sobre el reconocimiento de atenuantes, el supuesto que permite la disminución, los hechos que demuestran su procedencia y por qué resulta aplicable a la situación del imputado.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que "los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260).

Por último, en el apartado de las disposiciones legales infringidas, el censor comete el error de omitir la cita de la norma sustantiva por la cual fue sentenciado su patrocinado, lo cual es necesario, si la pretensión legal está dirigida a obtener su absolución.

Como quiera que el libelo de formalización examinado presenta deficiencias en la presentación de las secciones que corresponden a la historia concisa, la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo que procede en derecho es declarar inadmisibles el recurso de casación propuesto.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la FIRMA FORENSE JAÉN & ASOCIADOS, apoderada Judicial de JOSÉ INÉS CASTILLO SÁNCHEZ, contra la sentencia 2ª N°202 de 30 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN (ACLARACIÓN-SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 2005) DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 381-G-05

VISTOS:

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA SOLICITA ACLARACIÓN de la resolución judicial de fecha 24 de mayo de 2005, emitida por esta Superioridad, que NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia No. 163 de fecha 29 de septiembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que REFORMA la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARA penalmente responsable a JIMÉNEZ de ser el autor del DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, y le impone la pena de 64 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años, a partir del cumplimiento de la pena principal.

Básicamente, el apoderado judicial de JIMÉNEZ solicita que se confronte el juicio que sustenta la NO ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN mediante la resolución de 24 de mayo de 2005, con el concepto de ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA que se aprecia en la resolución judicial de fecha 19 de junio de 1991, dictada también por esta Superioridad (fs. 4,208-4,209).

La institución de la ACLARACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES se encuentra regulada en el artículo 999 del Código Judicial, que en su parte medular dice lo siguiente:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo termino.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo”.(El énfasis es nuestro)

De esta disposición legal se desprende una regla general contundente: mediante la institución de la aclaración, el juez no puede reformar o revocar la parte motiva o principal de su propia resolución judicial. Y ello tiene su razón de ser porque los supuestos errores o agravios que se estimen inferidos en la parte motiva de una resolución judicial, solamente pueden ser enmendados por los medios de impugnación o las acciones que autoriza la Constitución y la Ley.

En consecuencia, la aclaración solamente puede recaer sobre la parte resolutive de una decisión judicial, siempre que tenga por objeto los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas o para aclarar frases obscuras o de doble sentido.

Tras consultar la resolución de 24 de mayo de 2005, la que se encuentra a fojas 4,197-4,202 del expediente, y el libelo de la defensa técnica de JIMÉNEZ, se advierte que la aclaración que solicita no recae sobre la parte resolutive, sino en la parte principal o motiva de esta medida jurisdiccional.

En efecto, la petición de aclaración no está encaminada a que se completen, modifiquen, o se aclaren frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, sino que tiene el propósito de que esta Superioridad revise el juicio o el razonamiento con el cual NO ADMITE el RECURSO de CASACIÓN, lo que infringe el postulado señalado en el artículo 999 del Código Judicial.

En este orden de ideas, la Sala considera que la petición de aclaración de resolución judicial del representante judicial de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA, vulnera el artículo 999 ut supra.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la resolución proferida el 24 de mayo de 2005 por esta Superioridad, presentada por el apoderado judicial de JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ PERALTA.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CRISTINA L. DE IVANKOVICH, CONTRA EL AUTO 2ª. N° 204 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 360-G

VISTOS:

El Licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en representación de MARÍA CRISTINA L. DE IVANKOVICH, ha presentado recurso de casación en el fondo contra el Auto 2ª. N° 204 de 30 de diciembre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto fechado 30 de junio de 2004, expedido por el Juez Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve sobreseer definitivamente a favor de LILIA T. CAMBRA y GUILLERMO CANTILLO CH., de los cargos formulados en querrela presentada por el licenciado VÁSQUEZ PINTO.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde verificar si el libelo cumple con la exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

El escrito de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, siendo que la resolución judicial que se impugna, es de aquellas que permite la interposición de este recurso extraordinario, pues se trata de un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.

De otra parte se advierte que el desarrollo de la Historia Concisa se aparta de la técnica casacionista, puesto que no se precisan los aspectos relevantes del proceso donde se dicta la sentencia que se impugna. Se observa que el recurrente menciona en primer lugar el último elemento que debió destacar en la sección (Resolución de Segunda Instancia), y luego presenta un alegato propio de las instancias ordinarias, donde se refiere a innumerables piezas procesales que a su parecer demuestran la existencia del delito de falsedad ideológica en perjuicio de su representada (fs.345-346).

De manera reiterada este Tribunal de Casación ha orientado respecto a la presentación de la Historia Concisa indicando que se debe plasmar en forma breve, sucinta y objetiva los hechos que dieron lugar a la resolución recurrida. Así, el actor debe referirse únicamente a la forma en que se inicia el proceso (denuncia, querrela o de oficio), a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio, y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia; para que así, junto con el análisis del resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el cargo de injuridicidad que se le imputa al fallo (Fallos de 30 de julio de 1997 M.P. Fabián A. Echevers y 27 de junio de 2005).

Por otro lado, el censor atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, se identifica con precisión y de acuerdo a la denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que se funda en documentos o actos auténticos que consta en el proceso" (f.346), contenida en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial.

En el escrito de formalización de la casación presentado por el licenciado VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, para argumentar la causal invocada, expone tres (3) motivos los cuales analizaremos a continuación:

En el primer motivo el casacionista expresa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erróneamente señaló que el documento denominado "Referencia Informe de Auditoría Especial N°29/2001, Sobregiro Sucursal, Hato Pintado" es un documento privado, sin percatarse que el mismo obtuvo la categoría de documento auténtico, al ser reconocido por sus firmantes en declaración jurada rendida en la Fiscalía Décima Segunda del Circuito de Panamá.

La Sala considera que de este motivo se desprende un cargo concreto de injuricidad atribuible a la resolución impugnada. No obstante, si bien se identifica con claridad el documento que se estima erróneamente apreciado por el Tribunal Ad-Quem no se indican las fojas en las cuales reposa dicho informe de auditoría, es decir, no están debidamente localizables en el expediente.

En el segundo motivo, el recurrente vuelve a referirse al precitado Informe de Auditoría Especial, lo que no es apropiado, afirmando en esta ocasión, que en éste documento se incluye la idea falsa que demuestra la existencia del delito querellado, mientras que la vinculación de los querellados se establece en declaraciones juradas en la que aceptan haber firmado el informe de auditoría y que trabajan para Banistmo. Se advierte que la forma en que se expone este motivo, no se fundamenta en modo alguno la causal aducida, porque se obvió anotar el cargo de injuricidad atribuible a la resolución impugnada y en segundo lugar, porque se encuentra provisto de apreciaciones de tipo subjetivo.

De igual modo, en el tercer motivo no se sustenta la causal de fondo aducida, puesto que el censor se concreta a exponer hechos y situaciones que en nada explican la injuricidad de la resolución emitida por el Tribunal de Segunda Instancia, es decir, cuál fue el equívoco ponderativo y cuál debió ser la valoración correcta de esas pruebas que pudo llevar al Tribunal a tomar una decisión distinta.

La jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que la sección de los motivos, tiene la finalidad de demostrar de qué manera el auto o sentencia de segunda instancia, quebrantó la ley y deben ser desarrollados en forma tal, que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de infracción legal, en congruencia con la causal invocada. "Constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuricidad que se endilga al fallo. No son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad de plasmar en ellos los cargos de injuricidad en los que apoya la causal" (Registro Judicial de Agosto de 1994, pág.260 y Fallo de la Sala de lo Penal de 24 de enero de 2005).

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas, el abogado recurrente aduce los artículos 832, 856, numerales 1 y 4, 896, 2076, 2207 y 2219 del Código Judicial, que si bien se transcriben correctamente, el argumento que se esgrime a continuación se aparta del objetivo específico de sustentar el porqué se ha producido una infracción de las precitadas normas. Por el contrario, se insiste en brindar apreciaciones subjetivas en torno a que en esta causa sí está acreditado el delito de falsedad querellado, donde además incluye contrario a la técnica casacionista citas doctrinales y se identifican otras pruebas a las cuales no se hizo referencia en la sección de los motivos, por lo que no debieron presentarse en este acápite.

Se constata además, que al enunciarse el concepto de infracción de algunas de las normas adjetivas vulneradas no se realiza en forma apropiada. Así vemos que en cuanto a los artículos 832, 856 del Código Judicial, se dice que fueron violados en concepto de indebida aplicación, siendo que este concepto de infracción se produce cuando se aplica una norma a un supuesto de hecho que no corresponde. Por tanto, si el postulante es del criterio que las normas in cita, no resultaban aplicables al caso subjudice, además de señalar la infracción de estas normas, por el precitado concepto de indebida aplicación, debió expresar a continuación, cuáles son aquellos preceptos legales que a su juicio consagran los principios probatorios que debió tomar en consideración el Tribunal Ad-Quem al momento de emitir el fallo impugnado, normas que resultan infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Respecto al artículo 2207 *lex cit*, se indica que fue infringido en el concepto de violación directa por comisión, cuando esta forma de violación de la ley se produce cuando al aplicarse la norma se desconoce un derecho consagrado en ésta. Lo anterior nos indica que también se equivoca el postulante al formular el concepto de infracción, dado que si cuestiona la aplicación del citado artículo, que determina los presupuestos necesarios para dictar un sobreseimiento definitivo, por considerar que en realidad debió dictarse un auto de llamamiento a juicio, resultaba apropiado plantear que la norma en referencia fue violada en concepto de indebida aplicación, por no ser aplicable al caso y de seguido citar y transcribir la norma que consagra los presupuestos para proferir una decisión de encausamiento, con el concepto respectivo de infracción, violación directa por omisión.

Finalmente, tomando en consideración que a juicio del recurrente, en la causa penal ventilada sí se acreditó un delito con un documento que no fue valorado correctamente por el Tribunal Superior, debió por ello citar y transcribir la norma sustantiva que determina la existencia de la conducta punible atribuida, y que se estima violada a consecuencia de la infracción de las normas adjetivas, requisito de la esencia del recurso.

Luego de los señalamientos adelantados que detallan las múltiples imprecisiones del recurso, la Sala concluye que el libelo de casación no cumple con los requisitos del artículo 2439, numeral 3, literales a y c del Código Judicial y los desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal de Casación por lo que no procede admitir el recurso.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el licenciado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en representación de MARÍA CRISTINA L. DE IVANKOVICH, contra el Auto 2ª. N° 204 de 30 de diciembre de 2004, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 326-G

Vistos:

La Licenciada IVETT PONTE, en su calidad de defensora del señor ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA, formalizó recurso de casación contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 121, de fecha 1 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal la Provincia de Chiriquí, en la cual se declaró penalmente responsable al señor ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA, por el delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

Con relación a la historia concisa, se aprecia que ésta fue expuesta en debida forma, por cuanto la casacionista hizo una relación breve y concreta de las piezas procesales más importantes del expediente, sin entrar en detalles propios de otras secciones.

En cuanto a la causal, se observa que la única formalizada en el recurso, fue invocada correctamente, siendo ésta la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial, redacta de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Sobre el único motivo desarrollado, se observa que, pese a que la recurrente hace el esfuerzo de explicar el cargo de injuricidad que cuestiona a la sentencia impugnada, no alcanza a precisar cuáles fueron las pruebas mal valoradas, ni cuál fue el error de valoración que cometió el Tribunal Superior, al ponderar el peso probatorio de las mismas. Además, no concreta cómo debieron ser valoradas las pruebas según ella, mal apreciadas, por lo que dicho motivo se agota en apreciaciones de índole subjetivas. Obsérvese que la recurrente se limita a indicar lo que el Tribunal dijo en el fallo impugnado, citando la foja específica del fallo cuestionado, sin embargo, no identifica la prueba o pruebas mal valoradas ni las fojas del expediente donde aparecen las mismas. Más adelante, cita otra foja (f. 44), sin precisar sobre qué medio probatorio atañe.

Por lo anterior, el motivo expuesto carece de un real cargo de injuricidad, que permita a la Sala identificar las pruebas sobre las cuales se cometió el citado error de valoración, en qué consiste y cómo, a criterio del censor, debió ser valorada la prueba.

Finalmente, en la sección de las disposiciones que se estiman violadas, si bien el recurrente invoca la infracción del artículo 917 del Código Judicial, norma que en efecto establece reglas de valoración de los testimonios, la inexistencia de cargos de injuricidad en los motivos, por las razones que hemos arriba indicado, dejan sin sustento fáctico el concepto de infracción de las normas aquí

invocadas. Además, en el único motivo desarrollado, la casacionista en ningún momento se refirió a pruebas testimoniales que fueron mal valoradas por el Tribunal Superior, por lo que dicha norma resulta incongruente con el motivo sustentado.

En cuanto la norma sustantiva infringida (art. 260 del Código Penal), al serlo de manera indirecta, es decir, por infringirse normas adjetivas de valoración, y puesto que éstas resultan sin base fáctica para examinar el concepto de infracción invocado, al no haberse estructurado correctamente la sección de los motivos, aquélla corre con la misma suerte que ésta.

En resumen, cabe indicar que en los motivos se deben formular claros y contundentes cargos de injuricidad, y que los mismos deben estar en armonía con la causal aducida, a efectos de poder comprobar la infracción de las normas invocadas, elementos ausentes en el presente recurso, y que obligan a la Sala a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado IVETT PONTE, en su calidad de defensora del señor ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA, contra la sentencia fechada 22 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 121, de fecha 1 de julio de 2004, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal la Provincia de Chiriquí, en la cual se declaró penalmente responsable al señor ROYVAN JIMENEZ SALDAÑA, por el delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO VALLECILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANY DANIEL CEDEÑO, CONTRA LA SENTENCIA NO.35-S.I., DICTADA EL 16 DE FEBRERO DE 2005, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 324-G

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO VALLECILLA, actuando en calidad de defensor técnico de DANY DANIEL CEDEÑO, ha presentado recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia No.35-S.I., dictada el 16 de febrero de 2005, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirma la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se condenó a su representado a la pena de 76 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 3 años, por los delitos de Violación Carnal y Robo Agravado en perjuicio de ALBERTITA ELIZABETH PUERTAS PRADO.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde verificar si el libelo cumple con la exigencias de forma contempladas en los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

En tal empeño, se advierte que la iniciativa procesal extraordinaria fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley; que el activador judicial es persona hábil para recurrir y que la resolución judicial impugnada, es de aquellas que permite la interposición de este recurso extraordinario, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene aparejada una sanción que supera los dos (2) años de prisión. De igual manera, se constata que el memorial de casación, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En lo que respecta a los requisitos internos del recurso, la Corte advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera extensa, perdiendo de perspectiva que este apartado esta concebido para resaltar en forma objetiva y precisa los aspectos relevantes del negocio penal. El recurrente se inclina en cambio, por referirse en forma ampliamente detallada, a lo expresado por la denunciante en sus distintas declaraciones, así como a lo expuesto por el imputado, al rendir indagatoria; e incluso adiciona

apreciaciones de carácter subjetivo, en torno a los elementos incriminatorios que existen dentro del proceso, contra de su defendido, todo lo cual resulta contrario a la técnica casacionista (fs.260-263).

Cabe recordar que la Sala Penal ha reiterado que la historia concisa lo que persigue es el dar a conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, por cuanto el actor debe referirse únicamente a la forma en que se inicia el proceso (denuncia, querrela o de oficio), a la opinión del Ministerio Público en su vista fiscal; a lo resuelto en el auto de llamamiento a juicio, y a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia; para que así, junto con el análisis del resto de los requisitos que exige la ley, se pueda conocer el cargo de injuridicidad que se le imputa al fallo (Fallos de 30 de julio de 1997 M.P. Fabián A. Echevers y 27 de junio de 2005)

Por otro lado se aprecia que el censor atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, el actor identifica con precisión y de acuerdo a la denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustantiva Penal" (f.263), prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a la sección de los motivos que fundamentan la causal invocada, el casacionista tampoco consigue satisfacer el cometido procesal, para el cual se establece esta especial exigencia formal.

En esa dirección, se aprecia que el único motivo en que se apoya la causal precitada, no se elabora adecuadamente, ya que aún cuando se precisa la pieza de convicción que se alega fue erróneamente valorada y el respectivo cargo de infracción (diligencia de reconocimiento fotográfico visible a foja 17); esta argumentación está desprovista de otros elementos esenciales de la sección. Así tenemos que el recurrente omite precisar el modo en que el Tribunal "Ad-Quem", debió apreciar la pieza procesal que se estima fue mal valorada, conforme a las reglas legales de interpretación probatoria, siendo que tampoco sustenta el porqué se considera que una apreciación correcta de la pieza procesal en cuestión, tenga la eficacia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo censurado, dado que su pretensión es la de que se case la sentencia y se absuelva a su representado.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se consideran infringidas, el abogado recurrente aduce el artículo 983 del Código Judicial, que si bien se transcribe correctamente, los argumentos utilizados no son congruentes para explicar el porqué se ha producido una infracción de la norma in cita.

Se aprecia al respecto, que la disposición aducida como violada, regula lo referente a la forma en que deben ser apreciados los indicios como medios de prueba, siendo que el planteamiento que desarrolla en este aparte, así como el utilizado en el motivo en que se fundamenta la causal, tienen como objeto cuestionar la valoración de una diligencia de reconocimiento fotográfico que a juicio del casacionista no debió tener el carácter de plena prueba, por cuanto se permitió su producción, sin cumplirse con los trámites previstos por la ley. Por ello, era de lugar que el recurrente invocara acorde a su alegación, la norma adjetiva (Artículo 2112 del Código Judicial) que contempla el procedimiento y demás requisitos que deben seguirse para evacuar en debida forma la precitada diligencia probatoria, por ser este el punto principal de su censura.

En el caso bajo examen, es visible que se incurre en varios defectos, tanto en la historia concisa del caso, en la sección de los motivos que sustentan la causal invocada y en el aparte de las disposiciones legales que se dicen infringidas, lo cual afecta la estructura exigida para este recurso extraordinario, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado el licenciado LUIS ALBERTO VALLECILLA, defensor técnico del procesado DANY DANIEL CEDEÑO, contra la Sentencia No.35-S.I., dictada el 16 de febrero de 2005, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE KARLA ORTEGA. PONENETE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 323-G-05

Vistos:

El Licenciado FERNANDO AMARIS OLIVO, en su calidad de defensor particular del señor VICTOR MANUEL CABALLERO, formalizó recurso de casación contra la sentencia No. 30-S.I., fechada 15 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 75, de fecha 7 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable al señor VICTOR MANUEL CABALLERO, por el delito de Abusos Deshonestos, cometido en perjuicio de la niña K. M. O. M.

Vencido el término de fijación en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación, examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el recurrente ha cumplido con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal y contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario.

En cuanto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, cabe señalar las siguientes consideraciones:

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos de los cuales surgen, en su opinión, los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución.

En cuanto a la causal, se observa que la única formalizada en el recurso, fue invocada correctamente, siendo ésta la contenida en el numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial, redacta de la siguiente manera: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Sobre esta causal, hay que tener presente que la misma se configura "cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal "ad-quem" hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (GUERRA de VILLALAZ, Aura E.: Casación Penal, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, página 268).

En relación a los motivos, se observa que en el primero de ellos, pese a que el recurrente hace el esfuerzo de explicar el cargo de injuridicidad que cuestiona a la sentencia impugnada, no alcanza a precisar cuál fue el error probatorio que cometió el Tribunal Superior, de acuerdo con la causal invocada, esto es, no indica cuál fue el medio probatorio que el Tribunal ignoró, pese a existir, o de otro modo, cuál estimó, no existiendo en el proceso. Por otro lado, se interna en alegaciones subjetivas y especulaciones sobre los supuestos motivos que pudo haber tenido la niña para acusar al señor Víctor Caballero, argumentaciones que no tienen cabida en un recurso tan preciso, como lo es la casación.

En el segundo motivo, vuelve a incurrir en la omisión señalada en el párrafo anterior, es decir, no identifica el medio probatorio que fue omitido por el Tribunal Superior; cuestionando esta vez, el hecho que el Tribunal, en su opinión, no haya valorado la conducta procesal del imputado.

El tercer motivo, resulta incongruente con la causal invocada, puesto que el casacionista, pese a haber invocado la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, afirma en este motivo, que la declaración de la niña fue "valorada exageradamente", lo que implica que el Tribunal sí consideró la prueba y que no se cuestiona la existencia de ésta, argumentación que no se ajusta a la causal de error de hecho. Así pues, este cargo de injuridicidad es más cónsono con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual no es la invocada por el censor.

En el cuarto motivo, el casacionista vuelve a referirse a las declaraciones de la madre y de la niña, afirmando que tales testimonios "fueron apreciados" de una forma exagerada. Sobre este motivo, cabe reiterar lo expuesto en párrafos anteriores, en cuanto a que tal argumentación resulta inconsistente con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El quinto motivo está dedicado a cuestionar la actividad probatoria desplegada por el Agente de instrucción, examen que escapa al control de la presente iniciativa casacionista, pues el objetivo de este recurso extraordinario, es el de revisar la infracción a la ley sustantiva, por la actividad judicial desarrollada en la segunda instancia, y que haya repercutido en lo dispositivo de la resolución impugnada.

En el sexto motivo, queda en evidencia la confusión del casacionista sobre la naturaleza de la causal invocada (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), al afirmar expresamente, que no objeta "la existencia de una determinada prueba, sino la valoración o calificación que se le da". Como se ha insistido, sí éste es el cargo de injuricidad que el recurrente le formula a la sentencia impugnada, entonces debió invocar la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Finalmente, el séptimo motivo, es una repetición de los anteriores, cuestionando la valoración que hizo el Tribunal del testimonio de la niña y de su madre, así como el de la vecina. Concluye este motivo, afirmando que el Tribunal Superior no valoró en toda su extensión la declaración indagatoria del imputado. Por economía, basta reiterar aquí, los reparos que se le formularon al casacionista en el motivo anterior, a propósito de la inadecuación entre la causal y el argumento aquí formulado.

Finalmente, en la sección de las disposiciones que se estiman violadas, el recurrente invoca la infracción del artículo 781 del Código Judicial, norma que en efecto establece la regla general de valoración de las pruebas, sin embargo, dicha norma resulta incongruente con la causal invocada, que se refiere al error de hecho en cuanto a la inexistencia de la prueba, por lo que en lugar de aquélla, debió citar como norma infringida, la que contempla los medios probatorios admisibles en materia penal.

En cuanto a la norma sustantiva infringida (art. 220 del Código Penal), al serlo de manera indirecta, es decir, por infringirse normas adjetivas, y puesto que ésta no corresponde a la causal invocada, impide el examen de la norma sustantiva.

También en cuanto a las normas infringidas, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala, exigir que la explicación del concepto de infracción se haga por separado, a continuación de cada norma, y no al final de todas y de manera conjunta, como lo hizo aquí el recurrente.

Por último, se debe indicar que las disposiciones que se estiman infringidas, deben estar en armónica relación con los motivos y la causal aducida, concordancia de la que adolecen las dos secciones anteriores del recurso, y a lo que se añade la errada cita de una norma que contiene criterios de valoración de prueba, más cónsona a un error de derecho.

En vista de las plurales deficiencias advertidas y como quiera que las mismas recaen en aspectos básicos del recurso de casación, como son la causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas, deberá la Sala inadmitir el recurso ensayado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado FERNANDO AMARIS OLIVO, en su calidad de defensor particular del señor VICTOR MANUEL CABALLERO, contra la sentencia No. 30-S.I., fechada 15 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No. 75, de fecha 7 de octubre de 2004, proferida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable al señor VICTOR MANUEL CABALLERO, por el delito de Abusos Deshonestos, cometido en perjuicio de la niña K. M. O. M..

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO JAVIER SARAVIDA, POR PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 267-G

VISTOS:

Ha ingresado a esta superioridad el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, apoderado judicial del señor PEDRO JAVIER SARAVIDA, contra el Auto de segunda instancia N° 201 de 27 de diciembre de 2004, por el

cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por la comisión de un delito Contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva, por lo que corresponde en este momento procesal decidir si procede su admisión.

En ese sentido, se observa que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la resolución, se advierte que es un auto de segunda instancia proferido por un tribunal superior en el que se decreta un sobreseimiento definitivo y los hechos investigados versan sobre delitos cuya sanción es superior a los dos años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 2431 del Código Judicial.

Con relación a la estructura del recurso, se aprecia que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma extensa incluyendo apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia, lo cual se aparta de la técnica casacionista que establece que este epígrafe del recurso debe ser redactado en forma breve y objetiva dando a conocer a la Sala los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada.

Siguiendo con el esquema del recurso, el censor invoca la causal de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala debe manifestar que hay una incongruencia entre la resolución impugnada y la causal aducida, pues estamos ante un Auto de segunda instancia y el fundamento de derecho invocado procede sólo contra sentencias de segunda instancia proferidas por un Tribunal Superior, como preceptúa el encabezado del artículo 2430 del Código Judicial.

Se debe señalar que el casacionista, en este caso, debió escoger una de las causales contenidas en el artículo 2431 del Código Judicial para sustentar el recurso y desarrollar los motivos con base en ella, así como citar las disposiciones legales y explicar el concepto de infracción en congruencia con el motivo y la causal.

En otro orden de ideas, el recurrente expone en tres motivos lo que a su juicio constituyen los vicios de injuricidad del que adolece el auto impugnado, mencionando las pruebas que a su juicio el Ad-quem no apreció, con indicación de la foja en que reposan, pero los argumentos expuestos contienen apreciaciones subjetivas y, aunado a ello, al haber sido desarrollados de acuerdo con la causal aducida, hacen ininteligible el recurso por cuanto que la causal invocada, como se dejó expuesto, no es de aquellas que proceden contra autos de segunda instancia.

Finalmente el recurrente cita las disposiciones legales infringidas, a saber, los artículos 780 y 781 del Código Judicial, así como el artículo 190 del Código Penal, indicando y explicando el concepto de infracción a continuación de cada norma, que en su opinión consiste en la violación directa por omisión, en correlación con los motivos y la causal invocada.

Concluido el análisis del libelo presentado por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS la Sala estima que los errores advertidos impiden al Tribunal de Casación entrar al análisis de fondo del asunto, lo cual hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS, contra el Auto de segunda instancia N° 201 de 27 de diciembre de 2004, por el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decretó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal dentro de las sumarias por averiguación por la comisión de un delito Contra el Patrimonio y la Seguridad Colectiva.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENALDO MILWOOD EN FAVOR DE ÁNGEL VALENCIA ALFONSO Y LEIVIS EDILMA ROBLEDO MORENO, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 17 DE FEBRERO DE 2005, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.

Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal
Expediente: 266-G

VISTOS:

El licenciado RENALDO MILWOOD, apoderado judicial de ANGEL VALENCIA ALFONSO y LEIVIS EDILMA ROBLEDO MORENO, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación penal contra la Sentencia calendada 17 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se condenó a los prenombrados VALENCIA ALFONSO y ROBLEDO MORENO a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como responsables del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Finalizado el término en lista que señala el artículo 2439 del Código Judicial, procedemos a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido observamos, que el casacionista cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo de casación fue dirigido al magistrado presidente de la Sala Penal; al igual que la sentencia recurrida en casación fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la historia concisa del caso, observamos, que el recurrente redactada esta sección del recurso en forma breve, sin embargo, hace alusión a diferentes pruebas contenidas a lo largo del proceso, como las declaraciones de Ángel Abdiel Valencia Alfonso y Leivis Robledo Moreno; contrariando de esta manera lo exigido por la técnica casacionista, que requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, relatando aquellos hechos que dieron origen al proceso.

SITUACIÓN DEL SEÑOR ANGEL VALENCIA ALFONSO (Fs. 245-248):

El abogado casacionista invoca como única causal de fondo el "Error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", no obstante, se aprecia, que la causal de error al calificar el delito, contiene dos supuestos que son:

13. Cuando la calificación ha debido influir en el tipo; o,
14. Cuando la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.

El primero ocurre cuando al procesado se le sanciona por un delito distinto del cual fue llamado a juicio, mientras que en segundo supuesto opera cuando se condena al procesado con base a un tipo penal que, si bien se encuentra dentro del capítulo o título por el cual fue llamado a juicio en forma genérica, no corresponde a la situación jurídica del sentenciado.

Precisado lo anterior, advierte la Sala que el abogado casacionista ha presentado los dos supuestos de la causal como si se tratara de uno solo, lo que provoca de inmediato una incongruencia que incide en la admisibilidad del recurso de casación.

En este sentido, en Fallo calendado 5 de febrero de 1993, se estableció, "que las causales deben ser expuestas por separado, y a continuación de cada una, indicar los motivos, disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción en lo que se refiere a cada causal".

De esta manera, los tres motivos presentados por el recurrente devienen incongruentes con la sección anterior pues, al no definirse o precisar como corresponde, cual de las causales establecidas en el artículo 2430 numeral 3 del Código Judicial está invocando, no se puede identificar cual es el vicio de injuridicidad del cual se acusa a la sentencia recurrida.

Lo anterior a su vez provoca que el recurso se aparte por completo de lo exigido por la técnica casacionista, que en senda jurisprudencia ha señalado que esta sección representa el sustento de la causal invocada, "por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Resolución de 25 de agosto de 1998)

De otra parte, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 781, 785 y 895 del Código Judicial. No obstante, se observa, que estas normas resultan igualmente incompatibles, toda vez que el argumento expuesto para explicar el concepto de infracción, pareciera corresponder a causales de naturaleza probatoria, es decir, de valoración probatoria.

En este sentido la jurisprudencia patria ha sido clara al establecer, como se hizo mediante el fallo de 30 de mayo de 1997, lo siguiente:

"Respecto a las disposiciones infringidas, además de la mención de la ley sustantiva penal, la casacionista cita los artículos 770 y 769 del Código judicial, que regulan la materia probatoria y que, por la naturaleza de la causal alegada, no es motivo de discusión pues cuando se aduce dicha causal, se aceptan los hechos tal cual han sido acreditados en el proceso y solamente se cuestiona la calificación del delito realizada por el Tribunal cuando la misma ha tenido marcada influencia en la clase o extensión

de la pena que ha sido aplicada.”

(R.J. Mayo, 1997, pág. 255)

Por último, con relación al artículo 260 del Código Penal, se aprecia que fue transcrito y señalado su concepto de infracción adecuadamente.

Sin embargo, como quiera que los errores advertidos a lo largo del libelo de casación, incumplen la estructura formalista que exige este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su inadmisibilidad.

SITUACIÓN DE LA SEÑORA LEIVIS EDILMA ROBLEDO MORENO (Fs.249-251):

Invoca como única causal de fondo el “Error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”. No obstante, se observa, que dicha causal ha sido mal invocada, por cuanto que el error de hecho se refiere a la existencia de la prueba, mientras que en el error de derecho, se cuestiona la apreciación de las pruebas. En el presente caso, lo correcto hubiera sido alegar error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.

Igualmente se aducen dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad que se relacionan con la causal del error de derecho en la apreciación.

En la sección de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente aduce el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, el contenido de dicho artículo resulta inconexo con la explicación del concepto de infracción, toda vez que, mientras la disposición en examen se refiere a la apreciación de las pruebas sin excluir la solemnidad de los documentos para su validez, el argumento del concepto de infracción, cuestiona los testimonios de Ángel Valencia Alfonso.

Con relación al artículo 260 del Código Penal, se observa, que fue transcrito y señalado su concepto de infracción en forma correcta.

No obstante, como quiera que los errores advertidos a lo largo de este segundo libelo igualmente contrarían la estructura formalista de este recurso extraordinario (Art. 2439 del Código Judicial), procede declarar su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado RENALDO MILWOOD en favor de ÁNGEL VALENCIA ALFONSO y LEIVIS EDILMA ROBLEDO MORENO, contra la Sentencia fechada 17 de febrero de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO ADMITE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, ASÍ COMO EL LICENCIADO TOMÁS A. MORA R., APODERADOS JUDICIALES DE ALEXANDER VALENTINE LEMON WORREL Y JUAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, RESPECTIVAMENTE. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 140-G

VISTOS:

Acuden a esta Corporación de Justicia el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, así como el licenciado TOMÁS A. MORA R., apoderados judiciales de ALEXANDER VALENTINE LEMON WORREL y JUAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, respectivamente, con la finalidad de presentar sendos recursos de casación penal contra la Sentencia calendada 25 de agosto de 2004,

proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la resolución de primera instancia, en el sentido de condenar a cada uno de los prenombrados, a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplido el término de ocho (8) días estipulado por el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes tuvieran conocimiento del negocio, se procede a resolver la admisibilidad de los libelos presentados.

RECURSO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN A FAVOR DEL SEÑOR ALEXANDER VALENTINE LEMON WORREL (fs. 241-243):

Al examinar la historia concisa del caso, se observa que el recurrente, además de referirse a aspectos subjetivos, hace mención de ciertos medios de prueba que se dieron a lo largo de la investigación, es decir, las declaraciones de Juan Carlos Villarreal y Jancy Rivera, obviando lo indicado por nuestra jurisprudencia, en el sentido que esta sección del recurso debe estructurarse señalando los principales hechos que dieron origen al proceso.

De igual forma, el censor alega como única causal de fondo el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal (Art. 2430 numeral 1 del C.J.), que es sustentada por un motivo, el cual resulta inconexo con la causal aducida, toda vez que en dicho motivo se concluye señalando, que el juzgador de segunda instancia incurrió en Error de Derecho.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el abogado recurrente, aduce el artículo 264 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea; no obstante, se aprecia que la norma invocada, así como el concepto de infracción y su argumento, no se relacionan con la causal aducida -error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba-, toda vez que no se cuestiona el valor probatorio de una prueba no atendida por el juez, sino que dicha norma se refiere a la determinación de la pena, en los casos de peligrosidad de la droga.

Además, el censor obvió mencionar las normas adjetivas que enuncian los medios de prueba válidos, así como las disposiciones sustantivas, que se refieren a la pena impuesta al sentenciado. En este sentido es importante recordar que:

"... cuando se trata de causal probatoria, además de la necesidad de señalar y transcribir la norma que contiene el medio probatorio que supuestamente ha sido mal valorado, resulta imprescindible que se señale y se transcriba igualmente la norma sustantiva que ha resultado violentada y que se explique el concepto de infracción en que lo ha sido".

(Registro Judicial, pág. 238. Fallo de 29 de julio de 1997)

Dado que el escrito presentado por el recurrente contiene varios defectos que afectan directamente la estructura formalista que exige este recurso de casación, no procede su admisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS A. MORA R. EN FAVOR DE JUAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO (fs. 247-252):

En primer lugar, se observa, que el recurrente no dirige el libelo de casación al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establece el artículo 101 del Código Judicial, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA PENAL" (f. 247).

En cuanto a la sección de la historia concisa, se observa que hace una relación breve y sucinta de los principales hechos que dieron origen al proceso.

Se invoca como primera causal "Por ser la sentencia Infractora de la Ley Sustancial Penal, Por error de Derecho en la Apreciación de la Prueba", lo cual es incorrecto pues el censor presenta dos causales que son las siguientes: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, y el Error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual resulta contrario a lo expuesto por nuestra jurisprudencia, en el sentido que deben presentarse las causales por separado, seguidas de los motivos que la fundamentan, así como de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas.

En cuanto a los motivos que se presentan para sustentar la sección precedente, debemos señalar que dada la imprecisión o falta de determinación de la causal, resulta imposible realizar el análisis de rigor tendente a reconocer si de ellos emerge algún cargo de injuridicidad.

En la sección siguiente, el recurrente aduce como vulnerado el artículo 25 del Texto Único de la Ley de Drogas (Resolución Ejecutiva No. 101 de la Asamblea Legislativa), los artículos 2178, 2181, 2187, 921 y 780 del Código Judicial; así como los artículos 258, 52 y 59 del Código Penal.

No obstante, se observa, que sólo fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción, los artículos 2178 y 2187 del Código Judicial, mas no así el resto de las disposiciones aducidas.

Siguiendo con el examen del libelo presentado por el licenciado TOMAS MORA, como segunda causal se aduce la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por indebida aplicación de la ley", la cual es sustentada por siete motivos, de

los cuales el primero, segundo, tercero y cuarto, presentan el cargo de injuridicidad de manera congruente con la causal mencionada.

En cuanto a los motivos restantes (quinto, sexto y séptimo), no contienen cargos de injuridicidad, dado que resultan ser apreciaciones subjetivas que hace el recurrente y se formulan a manera de alegato.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, el recurrente alega el artículo 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por indebida aplicación, el cual se aprecia, fue transcrito y señalado su concepto de infracción de manera coherente con la causal señalada. Sin embargo, los argumentos empleados para explicar dicho concepto resultan confusos y aluden a agravantes, que nada tiene que ver con la causal aducida.

Como quiera que el presente libelo de casación adolece de defectos en la estructuración de este recurso extraordinario, lo que procede es no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado SAMUEL DUQUE CONCEPCIÓN, así como el licenciado TOMÁS A. MORA R., apoderados judiciales de ALEXANDER VALENTINE LEMON WORREL y JUAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, respectivamente.

Notifíquese y devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, POR PRESUNTA COMOSIÓN DE DELITO DE ROBO AGRAVADO RN PRRJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 610-G

VISTOS:

Celebrada la Audiencia Oral y Pública del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magíster ROSARIO GRANDA DE BRANDAO a favor de JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, corresponde dictar la sentencia de mérito.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 13 de septiembre de 2003, el señor JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ fue asaltado por cinco sujetos que lo despojaron de su cartera, reloj y teléfono móvil. Este hecho ocurrió en el sector de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, Provincia de Panamá.

Posteriormente, el afectado denunció ante las autoridades el hecho y manifestó que conocía a dos de sus asaltantes a quienes identificó como LUIS y JOEL. A través de las investigaciones se concluyó que JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ estaba involucrado en el ilícito, por lo que fue llamado a juicio por los cargos de presunta infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal, es decir, por un delito contra el patrimonio.

En la etapa plenaria, el Juzgado Décimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial mediante sentencia N° 32 de 19 de abril de 2004 condenó a JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de robo agravado en perjuicio de JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ, decisión que fue apelada por la defensa técnica y el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al conocer del negocio en segunda instancia, confirmó la sanción impuesta mediante sentencia N° 32 de 19 de abril de 2004.

LA CASACIONISTA

La recurrente invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del

fallo y que implica violación de la ley sustancial penal (Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Seguidamente, desarrolla un motivo en el que cuestiona la apreciación de la declaración denuncia suscrita por el señor JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ (Fs.1-3) y su correspondiente ampliación (F.9), al haberle concedido, el Tribunal Ad-quem, suficiente valor a esta única prueba para establecer que su patrocinado judicial era el autor del delito de robo, sin tomar en cuenta las circunstancias de la captura de su defendido, referidas por el Agente JOSÉ PRADO (Fs.10-11;15).

De otra parte, expresa la censora que se ha infringido en concepto de violación directa por omisión el artículo 918 del Código Judicial, referente al testigo único, por haberle dado valor suficiente al testimonio del ofendido para sancionar a su defendido. Como consecuencia de lo anterior, alega que se transgredió por indebida aplicación el artículo 186 del Código Penal, pues a su juicio, no se ha acreditado que el procesado haya cometido un delito de robo agravado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En lo medular de su escrito la Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, expresa que la declaración de JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ es un elemento probatorio eficaz y fue valorado de manera correcta para arribar a la sentencia condenatoria de JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dado que las circunstancias del hecho dan cuenta que, además de la víctima, ninguna otra persona presencié el ilícito.

Aunado a ello, la señora Procuradora considera que el testimonio unitario fue expuesto por una persona que apreció de forma directa los hechos y a través de sus deposiciones mantuvo una versión clara y contundente del porque señaló como uno de sus agresores al hoy sentenciado, a quien conocía porque vivían en el mismo sector.(F.129)

En consecuencia, solicita que no se case la sentencia impugnada.(F.131)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Primeramente se debe indicar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que una de las formas en que se produce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba es cuando el juzgador de segunda instancia le da a un a pieza procesal un valor probatorio que la ley no le confiere, que es excesivo y por ello se le ha denominado en la doctrina como protuberante o absurdo.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior consideró que la responsabilidad penal del procesado se acreditó con la declaración de JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ, pues si bien el señalamiento de la víctima era la única prueba en su contra, se trata de un testimonio contundente y sostenido, ya que aseguró que de los cinco sujetos que le robaron pudo identificar claramente a dos de ellos, uno llamado LUIS y el otro de nombre JOEL (Fs.2). Además aportó la descripción física de sus atacantes y dijo que el sindicado reside por el mismo sector donde él vive y fue asaltado, de allí que pudo identificarlo. Por otra parte, meses después vio cuando conducían detenido al procesado hacia la estación policial de Alcalde Díaz.(Fs.9)(F.99)

Como se aprecia, la única prueba que vincula al procesado con el negocio que nos ocupa es la declaración denuncia de la víctima del hecho y considera la censora que se trata del único testigo presencial del ilícito, por tanto, la Sala se ve precisada a hacer unas anotaciones sobre el testimonio como medio de prueba en el proceso.

Expresa Quintero Ospina que “en sentido general podemos decir que el testimonio es la narración que bajo juramento y ante autoridad competente hace una persona natural, extraña a los hechos objeto del proceso, pero que se refiere a ellos cuando han caído bajo la acción de sus sentidos.”(La Prueba en Materia Penal, 2ª Edición, Grupo Editorial Leyer, Santafe de Bogotá, 1997. p.184)(Lo resaltado es de la Sala)

Continua expresando el autor que dicha definición no comprende el testimonio de la persona víctima del hecho que declara sobre la preexistencia, consiguiente falta y el valor de lo que le fue sustraído, no siendo persona extraña a los hechos que se instruyen, ni se refiere al dicho del denunciante, que puede versar o no sobre hechos percibidos por él y que deben analizarse como testimonio.(Ibid pp.84-85)

Por su parte, Jeremías Bentham, en su Tratado de las Pruebas Judiciales explica que existe una máxima del procedimiento que establece que “nadie puede ser testigo en su propia causa”, pues “el acusador es dueño absoluto de las pruebas que presenta: presenta lo que quiere, suprime lo que quiere, presenta la acusación, suprime la defensa” y no tienen que formularse preguntas porque no puede ser testigo de su propia causa”.(Tr. Manuel Ossorio Florit, Editorial Comares, S.L., Granada, 2001.p.256)(Lo resaltado es de la Sala)

Consecuente con lo anterior, no se puede considerar que las declaraciones hechas por el denunciante, JOSÉ VILLARREAL, revisten la calidad de un testigo único, pues como bien se indica en la doctrina, el denunciante y víctima es parte del proceso, testifica sobre la propiedad y preexistencia de los bienes que, en este caso, le fueron robados, y además hace una exposición de cómo se dieron los hechos, siendo necesario que el juzgador, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia analice estos hechos descritos, sin que ello lo convierta en testigo único porque no se trata de una persona extraña a los hechos objeto del proceso.

Ahora bien, se debe indicar que el afectado al rendir su denuncia el 16 de septiembre de 2003, indicó que fueron cinco sujetos los que lo asaltaron y reconoció entre ellos a LUIS y JOEL, describiendo a este último como de tez blanca, contextura delgada, estatura

1.70 metros aproximadamente, cabello poco duro, nariz grande, podría tener entre 22 ó 23 años. Además, dijo que vivía en una casa de bloque sin repellar que queda exactamente frente al Rancho La Fe, en el mismo sector de Agua Buena y le parecía extraño que hubiera participado del robo porque ellos se conocen.(F.2)

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2003, el señor CENCIÓN MARTÍNEZ rindió ampliación de denuncia en la cual manifestó que el viernes 4 de diciembre iba en un taxi transitando por el Sector del Rancho La Fe cuando observó que la policía llevaba detenido a JOEL a quien conoce muy bien ya que es del barrio y que es la misma persona que mencionó en su denuncia.(F.9)

La Sala considera que aun cuando no existen otros elementos de prueba que vinculen a MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con el delito de robo por el cual fue investigado, las dos deposiciones del denunciante y afectado por el hecho se ajustan a las formalidades de ley y en ambas mantiene su versión de los hechos, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en la descripción física de uno de sus agresores que resultó ser MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

De otra parte, con relación a la declaración del Agente JOSÉ PRADO (Fs.10-11;15), que también menciona la recurrente en el motivo único, la Sala debe señalar que esta prueba no fue tomada en cuenta por el juzgador, por lo que respecto de ella se debió invocar la causal de error de hecho en cuanto en la existencia de la prueba para cuestionar la falta de valoración de ese testimonio.

Por consiguiente, la Sala estima que no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la recurrente en el motivo único.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que no está comprobada la alegada infracción del artículo 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que la norma señala taxativamente que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición, lo cual no es aplicable a la declaración del señor CENCIÓN MARTÍNEZ pues como se explicó en el primer motivo, como quiera que él es la víctima y denunciante, por tanto no puede considerarse que los hechos narrados por él lo conviertan en testigo único.

Finalmente, en lo que respecta a la alegada aplicación indebida de la norma sustantiva, es decir, del artículo 186 del Código Penal, es menester precisar que tampoco prospera el cargo formulado por cuanto que no se ha producido la transgresión de la disposición adjetiva que fue aducida y la causal alegada es de naturaleza probatoria.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 32 de 19 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual condenó a

JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como autor del delito de robo en perjuicio de JOSÉ DEL CARMEN CENCIÓN MARTÍNEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GRABIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

NO CASA LA SENTENCIA NO. 109 DE 3 DE JUNIO DE 2003, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2005.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 607

VISTOS:

El día dieciocho (18) de abril de 2005 se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, en favor del señor ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU, contra la Sentencia No. 109 de 3 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado SAMUDA CHIU a cumplir la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado en perjuicio de DANIEL CARREIRO y LÁZARO ELVIS HERRERA.

Nos corresponde como tribunal de casación decidir el fondo del recurso interpuesto.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expuso el abogado casacionista, el presente proceso se inició el día 4 de octubre de 2002, con la denuncia formulada por el señor DANIEL CARREIRO, quien manifestó que estando con su compañero de trabajo, LÁZARO ELVIS HERRERA, guardando el autobús en el sector de Altos de Las Acacias, fueron víctimas de un robo a mano armada por parte de dos sujetos, que los despojaron de sus pertenencias.

A este hecho ilícito fue relacionado el señor ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU, quien negó las imputaciones hechas en su contra.

Culminada la fase sumaria y plenaria, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal, mediante Sentencia de 4 de febrero de 2004, absolvió a SAMUDA CHIU de los cargos formulados en su contra, sin embargo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, revocó dicha decisión, y en consecuencia, condenó al encartado a cumplir la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión como responsable del delito de Robo Agravado.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

El recurrente invoca como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual es sustentada por tres motivos en los que básicamente señala lo siguiente:

PRIMER MOTIVO:

Que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de LÁZARO HERRERA (fs. 4), soslayando que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, no logró identificarlo (fs. 96-97).

SEGUNDO MOTIVO:

Que el juzgador de segunda instancia valoró la declaración de LÁZARO HERRERA, pasando por alto que el reconocimiento hecho por este medio no tiene asidero jurídico en nuestro ordenamiento.

TERCER MOTIVO:

Que que el Segundo Tribunal cometió error de derecho al considerar que de las declaraciones de LÁZARO HERRERA (fs. 92) y DANIEL CARREIRO (fs. 82), emergen indicios suficientes contra ALBERTO SAMUDA, dado que fueron víctimas de amenazas por supuestos amigos del procesado, aun cuando estima que estos indicios no fueron debidamente probados en el proceso.

Frente a los motivos expuestos, sostiene la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, en su calidad de Procuradora General de la Nación, que no se han logrado configurar los vicios de ilicitud que se le endilgan al fallo recurrido, toda vez que el juzgador ad-quem valoró adecuadamente la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participó LÁZARO ELVIS HERRERA, y de la cual el Tribunal Superior señaló, que las amenazas contra las víctimas incidieron de alguna manera en el resultado de dicha prueba, en la que incluso DANIEL CARREIRO quiso desistir del proceso.

Señala, que a pesar de lo anterior, en el expediente ha quedado establecido que la descripción que ofrece LÁZARO ELVIS HERRERA de su agresor, concuerda claramente con la del procesado SAMUDA CHIU, es decir, una persona de un metro sesenta y cinco (1.65 mts.) de estatura, de tez blanca, de contextura delgada, cabello ondulado color negro y con la cara llena de espinillas.

Dado lo anterior, la Procuraduría es de la opinión que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no incurrió en errores al momento de tasar el material probatorio allegado a la investigación, por lo que considera que la autoría de ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU está plenamente comprobada. (fs. 283-290)

Al confrontar lo cuestionado por el recurrente con el fallo impugnado, la Sala observa, que el juzgador de segunda instancia, al valorar las pruebas cuestionadas, llegó a la conclusión que sigue:

" Si bien el señor LÁZARO HERRERA no identificó a SAMUDA CHIU en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la que participó (fs. 96-97) y que DANIEL CARREIRO no tuvo interés en participar en esa diligencia, ello a juicio de este Tribunal, no borra las pruebas que militan contra el sindicado como uno de los que perpetró el robo la noche del 2 de octubre de 2002.

...

Un aspecto de suma importancia y desconocemos por que el juzgador no prestó atención, es el referente a la descripción física que dio HERRERA de uno de los asaltantes, cuando dijo que tenía la cara llena de espinillas (fs. 4) (Subraya la Sala), lo cual coincide plenamente con SAMUDA CHIU, lo cual se dejó plasmado en sus generales al rendir indagatoria (fs. 30). Incluso consta que HERRERA, acudió el 8 de octubre del 2002 a la estación de Policía de Don Bosco, porque había visto al sindicado esposado en un vehículo policial (fs. 5-6), ya que lo habían aprehendido luego de una diligencia de allanamiento a su residencia, donde encontraron un arma de fuego (fs. 16).

...
LÁZARO HERRERA acudió a la agencia de instrucción y puso a los funcionarios en conocimiento de las amenazas de muerte que recibió por parte de amigos del sindicato (fs. 92), circunstancia que de alguna forma incidió en que se negara a reconocerlo en la diligencia en rueda de detenidos; DANIEL CARREIRO también fue víctima de amenazas, tal como se infiere de su declaración de fojas 82 del sumario, lo que justificó su interés en desistir del proceso". (fs. 239-241).

Al verificar las pruebas valoradas por el juzgador de segunda instancia, observamos, que en efecto una de las víctimas de este hecho ilícito, LÁZARO ELVIS HERRERA (fs. 96-97), al participar en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, no logró identificar al procesado SAMUDA CHIU.

No obstante ello, se aprecia de fojas 3 a 6, su declaración jurada y la ampliación, en la que de manera clara detalló lo ocurrido el día del robo y describió a uno de los asaltantes, al cual días después del incidente pudo ver detenido por unidades de la Policía Nacional.

En este sentido, HERRERA manifestó, que el día 3 de octubre de 2002, siendo aproximadamente las 11:30 P.M., se encontraba trabajando en compañía del señor DANIEL CARREIRO, conductor del bus de la ruta Don Bosco-Corredor, y en el momento en que se disponían a guardar dicho vehículo, en un taller ubicado en Villa Las Acacias, fueron sorprendidos por dos sujetos, quienes con arma de fuego los despojaron del dinero producto del trabajo, así como de un reloj citizen, y una llanta del bus que estaba en el taller; posteriormente, estos sujetos se dieron a la fuga en un carro marca vitara, color azul.

Indica HERRERA, que solo puede reconocer a uno de los asaltantes, al cual describió como un sujeto "de tez blanca, como de 1.65 mts. contextura delgada, cabello ondulado de color negro con corte doble tono, tenía la cara llena de espinillas, el otro sujeto no lo pude ver bien, pero era de tez morena". (fs. 4)

Transcurridos varios días, HERRERA amplió su declaración, manifestando, que el martes 8 de octubre de 2002, como a las 4:45 p.m., cuando viajaba como asistente (Pavo) en un bus de la ruta Don Bosco-Corredor, visualizó en la entrada de Las Acacias, un vehículo de la Policía Nacional, dentro del cual se encontraba esposado un sujeto parecido al que los asaltó, por lo que procedió a la Estación de la Policía del Área, en donde "las unidades de la Policía de Don Bosco, llegaron con el sujeto, lo pude identificar como el sujeto que nos robo, de inmediato le informé a las unidades del DIIP y fue entonces que me informaron que dicho sujeto responde al nombre de ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU, alias MATON". (fs. 5-6)

Tal como se aprecia del testimonio rendido por HERRERA, contienen elementos que fueron considerados por el Tribunal Superior en su sentencia, y más aun, al ser analizado en conjunto con la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se le otorgó mayor valor probatorio a dicha deposición, por cuanto que en ella se describió por un lado, a uno de los sujetos que participó en el robo, y por otra parte, este asaltante es claramente identificado por HERRERA apenas cinco días después de ocurrido el incidente. Por tanto, no se trata, como expresó el recurrente, de un trámite de reconocimiento sin asidero en nuestro ordenamiento, dado que no estamos ante una diligencia de esa naturaleza, sino que la víctima a través de una declaración jurada, que es un medio perfectamente atendible en nuestro procedimiento, relató un hecho en el que nuevamente observó al asaltante, cuando estaba detenido en una Sub-Estación de Policía, por otro ilícito.

Además, si observamos las generales de SAMUDA CHIU, que aparecen en su indagatoria (fs. 30) nos podremos percatar, que concuerdan con las reveladas por HERRERA en su declaración.

Otro aspecto relevante ponderado por el Tribunal Superior fue el hecho que tanto HERRERA como CARREIRO, fueron amenazados por personas allegadas al imputado SAMUDA CHIU, lo cual quedó plenamente consignado en sus últimas declaraciones. Así observamos, que DANIEL CARREIRO en ampliación de la denuncia, solicitó el desistimiento del proceso, por seguridad de su familia (fs.82), mientras que LÁZARO ELVIS HERRERA puso en conocimiento de las autoridades, que estaba siendo víctima de amenazas, por parte de unos sujetos que lo llamaron a su celular y le dijeron "HOLA, TU ERES ELVIS, LA VAS A PAGAR, CUALQUIER DÍA VAS AMANECER CON UN POCO DE MOSCAS EN LA BOCA", y la segunda llamada me dijeron "ELVIS, TU ERES EL MAN QUE TIENE A MI AMIGO PRES, CIAO". (fs. 92)

En virtud de lo expuesto, la Sala concluye que el Tribunal Superior valoró adecuadamente las pruebas signadas, llegando a la conclusión que ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU participó en la comisión del delito de robo en perjuicio de Daniel Carreiro y Lázaro Herrera. En consecuencia, dado que el recurrente no ha logrado comprobar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, procede desestimar los motivos estudiados.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

El abogado casacionista señala como normas adjetivas infringidas los artículos 781, 917, 982 y 986 del Código Judicial, todas en concepto de violación directa por omisión, argumentando, que el Tribunal valoró la descripción verbal ofrecida por HERRERA, excluyendo la solemnidad que la ley establece para la validez del reconocimiento de detenidos (primera norma); que no le resta valor a las declaraciones de HERRERA y CARREIRO, a pesar que los mismos no pudieron reconocer a sus agresores (segunda disposición), que las amenazas hechas contra las víctimas no constituyen indicios, toda vez que ello no está probado en autos (tercera norma), y, finalmente sostiene el recurrente que no se apreciaron los indicios en conjunto, dada la falta de claridad en cuanto a la vinculación de

SAMUDA CHIU en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos (cuarta norma).

Con respecto a lo anterior, debemos reiterar lo expuesto en la sección de los motivos, en el sentido que el Tribunal Superior valoró en conjunto, y de conformidad con las reglas de la experiencia y la lógica (sana crítica), los testimonios rendidos por HERRERA y CARREIRO, así como la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, llegando a la conclusión que SAMUDA CHIU era responsable del delito de robo a mano armada. En este sentido tenemos que, aun cuando HERRERA en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos no logró identificar a SAMUDA CHIU, ello no le restó eficacia probatoria al testimonio ofrecido por HERRERA, tanto en su declaración jurada como en su ampliación, en las cuales describió en forma detallada la fisonomía de uno de sus asaltantes, al cual plenamente logra visualizar cinco días después de ocurrido el robo.

Por otro lado, este Tribunal discrepa de la apreciación del recurrente respecto a las amenazas que las víctimas denunciaron haber recibido, ya que es un hecho que HERRERA después de haber rendido dos declaraciones que contenían suficientes elementos contra SAMUDA CHIU, en una tercera ocasión se presentó para denunciar que estaba siendo amenazado por allegados del procesado; después de esto, al practicarse la diligencia de reconocimiento resultó negativa. Con relación a CARREIRO, si bien no participó en la diligencia de reconocimiento, quiso desistir del proceso, evidentemente afectado por las amenazas recibidas.

Tal como ha quedado consignado en la resolución impugnada, el Tribunal Superior valoró en conjunto las pruebas allegadas a la investigación, dando como resultado la responsabilidad del encartado SAMUDA CHIU con el delito de robo a mano armada cometido en perjuicio de LÁZARO ELVIS HERRERA y DANIEL CARREIRO. En consecuencia la Sala considera que no se han violado de manera directa por omisión las disposiciones adjetivas indicadas.

Con respecto a la violación de las normas sustantivas - artículos 185 y 186 del Código Penal - debemos indicar, que en las causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva se produce cuando ha tenido lugar la de la norma adjetiva, por tanto, al no darse la infracción de éstas, no se configura la causal del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 109 de 3 de junio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAFAEL LOBÓN, POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 552-G

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral y pública del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ, dentro del proceso penal seguido a RAFAEL LOBÓN, por presunta comisión de un delito contra la salud pública, corresponde dictar la sentencia de rigor.

EL CASACIONISTA

Expone el censor en la Historia Concisa del Caso que el presente negocio se inició el día 23 de septiembre de 1999 con una diligencia de allanamiento y registro efectuada por el Juzgado Nocturno del Distrito de San Miguelito en la residencia H-42, Sector N° 5, Corregimiento de Belisario Porras, en donde residía LOIRA DEL CARMEN FORBES RUÍZ. En el inmueble se incautó un maletín que contenía 20 bolsas de hierba seca, que resultó ser marihuana.

Continúa señalando el recurrente que la señora FORBES RUÍZ, al rendir sus descargos, afirmó que RAFAEL LOBÓN (a) "El

Cholo" era el propietario del maletín y le pidió que se lo cuidara, ratificando dicho señalamiento directo en declaración jurada.

Concluida la instrucción sumaria, el negocio quedó radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y, mediante sentencia de 24 de octubre de 2003, absolvió a RAFAEL LOBÓN de los cargos por presunta comisión de delito de posesión agravada de drogas. La decisión fue apelada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Droga, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 31 de mayo de 2004.

En cuanto al fundamento de su pretensión, el señor Fiscal invoca como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.(Numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial)

Seguidamente, desarrolla un solo motivo en el cual sostiene que el Tribunal de segunda instancia al evaluar la declaración indagatoria de LOIRA DEL CARMEN FORBES RUÍZ (Fs.15-18;76-79), comete error de derecho en su apreciación porque le resta valor probatorio al indicar que no es suficiente ese solo señalamiento no acompañado de otras evidencias para dictar una sentencia condenatoria, a pesar de que acepta en la resolución que constituye un testimonio vinculante directo y constante contra el sindicado que se produce desde el inicio de la investigación.

Finalmente, el casacionista aduce como disposiciones legales infringidas el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que estima que el Tribunal de alzada al apreciar la prueba testimonial en comento no le dio contundencia probatoria, a pesar que esa prueba vincula de manera directa a RAFAEL LOBÓN como la persona que le entregó a FORBES RUIZ la maleta que contenía la droga.

A consecuencia de lo anterior, estima que se ha infringido por indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, en virtud que no se llegó a la conclusión de que RAFAEL LOBÓN era el propietario de la sustancia ilícita que se incautó en la residencia de la señora FORBES RUIZ.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, tras confrontar el recurso de casación con el fallo impugnado y analizar el cuaderno penal, solicita a la Sala que, al decidir el negocio, lo haga casando la sentencia, pues considera que está acreditado el error de derecho en la apreciación de la prueba por cuanto que ha quedado de manifiesto que la señora LOIRA DEL CARMEN FORBES RUÍZ al rendir su testimonio no tenía intención de faltar a la verdad, estaba en plena capacidad mental y, reiteradamente, desde el inicio de la investigación señaló a RAFAEL LOBÓN CAMARENA como la persona que dejó en su residencia un maletín que a la postre resultó contener droga ilícita.(F.393)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de Casación examinar el contenido de la sentencia del Ad-quem para determinar si está acreditado el vicio de injuridicidad que se le atribuye.

En ese sentido, se advierte que el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre el valor probatorio del testimonio de la señora LOIRA FORBES RUÍZ manifestó que constituye un testimonio vinculante en contra del sindicado toda vez que desde un inicio y en reiteradas ocasiones la prenombrada expresó que RAFAEL LOBÓN (a) "El Cholo" era el propietario del maletín contentivo de la droga encontrada en su residencia.(F.365)

Continúa expresando que si bien ese señalamiento directo y constante era suficiente para llamar a juicio al procesado, una sentencia condenatoria no puede basarse en ésta única situación ya que el resto de las constancias procesales no permite vincularlo con el hecho punible, puesto que no existe testimonio, indicio o prueba alguna que coloque al encartado en el lugar de los hechos, como propietario de la maleta o como dueño de la sustancia ilícita.(F.365)

Ahora bien, al examinar las pruebas cuya apreciación cuestiona el casacionista, es decir, la declaración indagatoria y posterior ampliación que hiciera la señora FORBES RUÍZ, se aprecia que la testigo es enfática en señalar al señor LOBÓN como el propietario de la maleta que fue encontrada dentro de su casa, la cual contenía la droga vegetal conocida como marihuana (Fs.15-18;76-79), que de acuerdo con el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial tenía un peso o cantidad de 7,467.50 gramos.(F.34)

No obstante, se debe tomar en cuenta que el testimonio unitario, de acuerdo con las normas procesales y la doctrina, debe ser apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y, si bien no puede formar por sí solo plena prueba, sí establece gran presunción según las condiciones del declarante y su exposición.

Así las cosas, la Sala estima que los hechos descritos por la señora FORBES RUÍZ constituyen indicios para vincular al procesado con la comisión del hecho. Sin embargo, al examinar el resto del caudal probatorio no se encuentran otros elementos de convicción que permitan dar certeza jurídica de la participación del señor LOBÓN en la actividad de posesión, traspaso o venta de drogas ilícitas, pues durante la instrucción sumaria no se recabaron otras pruebas que acrediten que el procesado frecuentaba la casa de la prenombrada, es decir, diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos

empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

En consecuencia, la Sala concluye que el testimonio de la señora LOIRA FORBES por sí solo, no tiene la idoneidad para comprobar la vinculación del procesado con el hecho que se le imputa y por tanto no se materializa el cargo de injuricidad señalado por el casacionista.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce que el artículo 917 del Código Judicial ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión, norma que establece la forma en que el juzgador debe valorar los testimonios.

No obstante, la Sala considera que Tribunal Superior aplicó la norma en su justa medida por cuanto que valoró el testimonio único conforme a las reglas de la lógica y la experiencia ya que además del señalamiento directo que se le hizo al procesado debieron acopiarse más elementos que permitieran establecer su vinculación con el delito que se le imputaba y al no darse esta situación, el Ad-quem confirmó la decisión de primera instancia absolviendo al señor LOBÓN de los cargos formulados en su contra con base en el principio "in dubio pro reo"; de allí que no se configura la alegada infracción de la norma.

Finalmente, el recurrente considera que se ha vulnerado el artículo 260 del Código Penal por indebida aplicación, pues a consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, no se sancionó al procesado como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

No obstante lo expresado por el recurrente, la Sala debe manifestar que la indebida aplicación de la norma sustantiva, cuando nos encontramos ante este tipo de causales de casación, se produce como consecuencia de la transgresión de las disposiciones adjetivas, lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio. En consecuencia la acusada violación del artículo 260 del Código Penal no prospera.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada ni la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASA la sentencia de 31 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual absuelve a RAFAEL LOBÓN de los cargos por presunto comisión de un delito contra la salud pública.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO DE VENTA DE DROGAS ILÍCITAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 423-G

VISTOS:

Corresponde dictar la sentencia de mérito que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. IVETT PONTE, Abogada Defensora de Oficio Suplente, a favor de SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 13 de septiembre de 2000, Agentes del Ministerio Público y la Policía Nacional realizaron una diligencia de compra venta controlada de drogas en las residencias de las señoras AMARILIS SUIRA VARGAS y SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS (a) "Las Mellas".

Seguidamente, las autoridades efectuaron una diligencia de allanamiento y registro en la casa de SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS, encontrando en una cama una cajeta de fósforo que contenía 24 fragmentos de sustancias sólidas color crema y, al practicar la prueba de campo dio resultado positivo para la droga conocida como Crack (derivado de Cocaína). Además, se lograron incautar

cincuenta y cuatro balboas (B/.54.00) en efectivo.

Por evacuadas las etapas procesales y luego de acogerse las imputadas al proceso abreviado, el Juez Cuarto de Circuito del Ramo Penal de Chiriquí, mediante sentencia N° 101 de 13 de agosto de 2001, condenó a la señora SANDRA SUIRA VARGAS a la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 2 años a partir del cumplimiento de la pena principal, como autora del delito de venta de drogas ilícitas, decisión que fue apelada y, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 24 de marzo de 2004, confirmó la decisión de primera instancia.

LA CAUSAL

Como fundamento de su pretensión, la recurrente aduce la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal (artículo 2431, numeral 1 del Código Judicial)

EL MOTIVO

Expone la censora en el motivo único que el Tribunal Ad-quem al evaluar en el fallo impugnado la diligencia de allanamiento y registro(Fs.54) y los Informes de la Policía (Fs.7 y 10), comete error de derecho en su apreciación ya que concluye de estas pruebas que su defendida se dedica a la venta de drogas ilícitas, aun cuando no se encontró en la residencia el dinero marcado que se utilizó en la diligencia. Agrega que la procesada manifestó que ella no vendía drogas y señaló a su concubino, que es menor de edad, como la persona que se dedica a esta actividad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Estima la recurrente que el artículo 917 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, en virtud que el Ad-quem al valorar la declaración del cabo que observó la compra controlada y los informes de policía, les dio pleno valor probatorio sin considerar que no se encontraron los billetes marcados utilizados en la diligencia, circunstancia que disminuye la fuerza de aquellas pruebas.

De otra parte, considera la censora que se ha infringido en concepto de indebida aplicación el artículo 258 del Código Penal, que tipifica el delito de venta de drogas, ya que en el presente negocio no se corroboró la compra venta controlada de drogas, pues no se encontró ningún billete marcado, lo que le hubiera dado validez a esa transacción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, luego de hacer un análisis de las constancias procesales y confrontarlas con la sentencia impugnada, expresó que si bien no se recuperaron los cinco billetes marcados que se emplearon en la diligencia de compra venta controlada de drogas, ello no constituye un elemento eficaz para dudar del caudal probatorio existente contra la señora SUIRA VARGAS, pues a su juicio las pruebas fueron correctamente apreciadas por el juzgador y se desprenden elementos de convicción que acreditan que la procesada es responsable del ilícito por el cual fue sancionada.(Fs.186-187)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causaladucida presupone, entre otras cosas, que el juzgador al momento de apreciar la o las pruebas incurra en el error de darle un valor excesivo, lo que trae consigo la aplicación de una norma sustantiva penal que no se adecua a la situación jurídica del procesado.

En el caso que nos ocupa, la censora estima que ello ha ocurrido en virtud que el Ad-quem apreció la Diligencia de Allanamiento (F.54) y los Informes de miembros del DIIP(Fs.7-10), de los cuales concluye que su defendida es responsable del delito de venta de drogas ilícita.

Ahora bien, el Tribunal Superior en la resolución impugnada manifestó lo siguiente:

...de acuerdo a los informes rendidos por los agentes de la Subdirección de Información e Investigación Policial, (Información) visibles a fojas 4-5 y 6 a 12 del sumario, compra controlada de drogas (fs.25,26-27) y diligencia de allanamiento y registro (Fs.22-23 y 54-56), se desprende que la señora Sandra Suiira se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, siendo ella la que le vendiera los dos carrizos de cocaína (Crack) al agente encubierto, tal y como se señala en el informe que rola a foja 25 del expediente.(F.134)

Como se aprecia, las pruebas mencionadas por la recurrente no son las únicas piezas procesales que fueron valorados por el Ad-quem para concluir que la señora SUIRA VARGAS estaba vinculada con el ilícito por el cual fue procesada, por tanto se deben analizar las ponderadas. Veamos:

De foja 4 a 5 consta el Informe suscrito por el Cabo I° RUBÉN SANTOS, miembro del DIIP, quien relata la diligencia estacionaria realizada el 25 de agosto de 2000, en la cual observaron que a eso de la 10:30 de la noche, SANDRA SUIRA VARGAS se encontraba en su residencia y llegaron dos sujetos conocidos como consumidores de droga; se indica que hubo un intercambio (de

dinero) entre uno de estos y la señora SUIRA. Media hora más tarde, uno de los sujetos se acercó a la parte de afuera de la casa de SUIRA VARGAS y retiró un bulto pequeño envuelto en una bolsa plástica.

Previo a ello, consta en los Informes que reposan de foja 6 a 12, que los agentes del DIIP le estaban dando seguimiento a la señora SUIRA VARGAS, desde el 9 de abril de 1999, lo que se detalla en los Informes de Vigilancia a la residencia, así como la información recibida de las fuentes que colaboraron con los agentes policiales, que datan del 9 de abril, 7 de mayo, 10 de mayo, 25 de mayo y 22 de julio de 1999.

Con base en toda la información anterior, se procedió a efectuar la diligencia de compra controlada de drogas el día 13 de septiembre de 2000, siendo asignado como observador el Cabo 1º RUBÉN SANTOS, quien consignó en su Informe que observó a SANDRA SUIRA hacerle entrega de algo al colaborador autorizado y éste a su vez le hizo entrega del dinero marcado previamente para la transacción. Luego, el comprador se dirigió al vehículo en que permanecían otras unidades del DIIP con el secretario de la Fiscalía de Drogas a quien le entregó la sustancia ilícita obtenida (dos fragmentos de crack). (F.25)

Seguidamente, se realizó la Diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia de SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS indicándose en el Acta que se encontraron, en una cajeta de fósforos, 24 sustancias sólidas (Crack) y B/.54.00 en efectivo, pero no se encontró ninguno de los billetes empleados en la compra controlada. (F.54)

La Sala debe manifestar que las pruebas que anteceden, como expuso la censora, no acreditan que a la procesada se le haya encontrado en posesión del dinero empleado en la compra venta controlada, sin embargo, este no es un requisito que integra el tipo penal en el cual se subsumió la acción desplegada por la procesada, pues el artículo 258 del Código Penal que a la letra dice:

Artículo 258. El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión.

El tipo penal que antecede exige que el agente realice la acción de comprar, vender o traspasar drogas, lo que implica la intervención de dos o más personas, pues se requiere uno que venda o traspase y otro que compre o reciba la sustancia ilícita.

De allí que las pruebas examinadas, a saber: el señalamiento directo que hizo el Cabo 1º SANTOS al consignar en su informe que vio a SANDRA SUIRA cuando realizó la transacción con el comprador autorizado (pago y entrega de la sustancia ilícita), la recuperación de la sustancia ilícita por parte de las autoridades del Ministerio Público, sumado a la incautación de la droga ilícita y dinero en efectivo encontrados en casa de la procesada, así como la serie de informes de vigilancia que datan de 1999, son elementos que a juicio de este Tribunal de Casación acreditan de manera fehaciente que la procesada se dedicaba a la venta de drogas ilícitas.

En consecuencia, la censora no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo único,

Con relación a las disposiciones legales infringidas se debe manifestar que el alegato expuesto por la censora para sustentar la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en que cuestiona la apreciación del testimonio del Agente que intervino como observador en la compra venta controlada de drogas, si bien es congruente con la norma que establece que el juez debe valorar los testimonios conforme a la sana crítica, no menos cierto es que no guarda relación con el motivo único presentado puesto que en él se refirió solamente a la errónea apreciación de la Diligencia de Allanamiento (F.54) y los Informes suscritos por agentes del DIIP (Fs.7-10), pruebas que no tienen la calidad de testimonios.

Cabe destacar que el recurso de casación requiere que exista armonía o correlación entre sus distintas secciones, es decir, que lo expuesto en los motivos y lo expresado con relación a las disposiciones legales que se estiman infringidas deben versar sobre los mismos aspectos, lo cual no fue atendido por la censora en el presente negocio, por tanto no prospera la alegada infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión.

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal ni la transgresión de la norma adjetiva, no se comprueba la infracción del artículo 258 del Código Penal por indebida aplicación, pues la situación jurídica de la procesada se adecua al tipo penal descrito en la norma.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial por la cual se condenó a SANDRA ZENITH SUIRA VARGAS como autora del delito de venta de drogas ilícitas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A JAVAMI PALACIOS NORIEGAS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, PONENTE: ESNEERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VENTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 310-G-05

VISTOS:

PARA RESOLVER EL FONDO, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por la FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que ABSUELVE a JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY de la pena de 40 meses de prisión por la comisión del DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS, en grado de CONSUMACIÓN.

Tras la admisión del recurso de casación penal, se le dio traslado del mismo a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No. 03 de 13 de enero de 2005, solicita a la Sala que SE CASE la sentencia recurrida (cf.582-602).

Concluido el trámite de la audiencia oral para que el recurrente sustentara el recurso extraordinario (fs.606-613), y precluido el término de 3 días para que presentara su escrito de alegatos, el que no aprovechó, se han agotado todos los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, por lo que le corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema decidir el fondo del recurso de casación penal, tal como lo ordena el artículo 2446 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

En la HISTORIA CONCISA DEL CASO, la que complementamos con las diligencias que reposan en el expediente, mediante providencia de 25 de enero de 2002, la funcionaria de instrucción autoriza a la SECCIÓN DE NARCÓTICOS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL para las provincias de HERRERA y LOS SANTOS, la ejecución de un operativo de COMPRA VIGILADA DE DROGAS sobre los sujetos JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY, JORGE RIVERA (a) BAYAMON y DANIEL BATISTA (a) ÑELO, porque tenían información que estos sujetos se dedicaban a la venta de drogas en la Barriada Santa Rita de la Ciudad de CHITRE provincia de HERRERA. En ese operativo, solamente pudo ser aprehendido JORGE RIVERA (a) BAYAMON, ya que JAVAMI PALACIOS y DANIEL BATISTA lograron huir.

Al rendir su declaración indagatoria, JORGE RIVERA (a) BAYAMON, formula cargos en contra de PALACIOS y BATISTA, lo que también hacen algunos miembros de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Al concluir la investigación sumarial, JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a)

JOVANY aún estaba prófugo de la justicia. Sin embargo, de la Nota No. DJ-404-03 de 15 de julio de 2003 de la DIVISIÓN DE CAPTURA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, PALACIOS fue CAPTURADO el 15 de julio de 2003 (f.471), por lo que la AUDIENCIA PLENARIA se efectuó con su presencia (f.504).

No obstante, mediante sentencia de 12 de septiembre de 2003, el juez de la causa ABSUELVE a PALACIOS NORIEGA, decisión que CONFIRMA el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (fs.576-577).

El recurrente invoca UNA CAUSAL DE CASACIÓN PROBATORIA, que se refiere al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la que es apoyada con TRES MOTIVOS. Cabe anotar que se pasa a resolver estos motivos de manera conjunta porque todos coinciden en que la sentencia impugnada valora incorrectamente las declaraciones de HÉCTOR MAGIN FERNÁNDEZ, VIVIAM ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA, ABDI MANUEL SOLANO CHANIS y JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ.

Es importante advertir que en el primer y tercer motivo, el casacionista sostiene que la resolución impugnada yerra en la valoración de las deposiciones de JUAN ALBERTO GÓMEZ VIQUEZ (fs. 163-167) y de ALCIBIÁDES NOEL GONZÁLEZ ABREGO (fs. 201-204). Una sencilla lectura a la sentencia atacada (fs.555-563) puede determinarse que el TRIBUNAL SUPERIOR nunca mencionó esas declaraciones para CONFIRMAR la SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY. Por lo tanto, el recurrente le atribuye al TRIBUNAL SUPERIOR un cargo de injuridicidad que no incurrió, pues esas deposiciones nunca las valoró para sustentar su decisión jurisdiccional.

De los tres motivos expuestos, como ya se indicó, que el recurrente plantea que la resolución impugnada valora de manera incorrecta las declaraciones rendidas por MAGIN FERNÁNDEZ (fs.350-352), LEGUISAMO SAAVEDRA (fs.353-356), y SOLANO CHANIS (fs.357-360), y la declaración de JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ (fs.71-79).

Se advierte que HÉCTOR MAGIN FERNÁNDEZ, VIVIAM ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA, y ABDI MANUEL SOLANO CHANIS son los miembros de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial en las provincias de la península de Azuero, que intervinieron en el operativo para aprehender a JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY, por encontrarse vinculado a la comisión de delitos relacionados con drogas.

Sostiene HÉCTOR MAJÍN FERNÁNDEZ que tenía información que un sujeto "... conocido como JOVANY se estaba dedicando a traer droga de la ciudad capital para esta región", por lo que una "fuente cooperadora" se ofreció para efectuar una compra de drogas autorizada por el funcionario de instrucción (f.351). Explica el deponente que, la "fuente cooperadora" se comunicó por teléfono con "JOVANY" para hacer el pedido de la droga, y para saber que la entrega se realizaría en un parquecito que se encuentra detrás del Ministerio de la Vivienda de la ciudad de Chitré. (F.351). Agrega que, en el momento en que las unidades estaban en sitios estratégicos en el lugar donde se haría la compra de la droga, el Detective SOLANO, informa "...por vía radio..." que la "...compra había salido positiva, por lo cual el detective ISMAEL VELASCO y mi persona procedimos de inmediato a realizar la aprehensión del sujeto que realizara la entrega de la droga... el cual (sic) para indicarle la voz de alto, casi al final de la calle que pasa frente al parque, éste suelta unos billetes a la calle y se detiene y en esos precisos momentos se estaciona en esa bocacalle un vehículo panel color blanco que al notar la presencia de mis compañeros quienes viajaban en el vehículo tercel color verde se da a la fuga y se procede a su seguimiento, mientras mi compañero ISMAEL VELASCO y yo realizamos la aprehensión del sujeto RIVERA DÍAZ (A) DJ BAYAMON, el cual (sic) se le encontró tirando (sic) a la calle el dinero autorizado por la Fiscalía para la Compra de Drogas. Posteriormente se pudo conocer que el conductor del vehículo panel,color blanco que se estaionara (sic) en la boca calle antes mencionada, era el sujeto conocido como ÑELO..." (fs.351-352).

Por su parte, VIVIAN ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA explica que el 25 de enero de 2002, la "fuente cooperadora" concertó comprarle la droga a "JEOVANY" (sic) en un parquecito que esta (sic) ubicado en la barriada "SANTA RITA" (f.354). En ese lugar, se efectuó el operativo, donde el Detective SOLANO informa por radio que había sido "Positiva" la compra de la droga, por lo que se procedió a la aprehensión de la persona "... que resultó ser Jorge Ricardo Rivera Díaz (a) DJ. BAYAMON..." La deponente manifiesta también que en el momento en que se realizaba la aprehensión de este sujeto, "... un vehiculo tipo panel color blanco que estaba muy cerca al lugar donde se dio la transacción, al notar nuestra presencia se dio a la fuga y donde se observó al sujeto conocido como "Geovany" (sic). Mientras una persona hacia la aprehensión del sujeto Rivera, el otro se dedicaba a la localización y conducción del vehículo antes descrito, del cual se había anotado la matrícula... No es hasta ahora después que este vehículo es ubicado en la residencia del señor Roco Melillo, quien manifestó que este vehículo es de su propiedad y que en horas de la mañana se lo había presentado al señor Daniel Moreno, corrijo, Batista para unas diligencias, además que ese era su sobrino. Luego de localizado el señor Daniel Batista, éste es conducido al igual que el vehiculo a nuestra Sección para continuar con las investigaciones. Pero antes de eso se realiza una Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia habitada por Rivera Díaz, donde éste nos manifiesta que "Geovany" (sic) es de apellido Palacios y que él le estaba dando hospedaje, por lo que nos muestra las pertenencias de este señor "Geovany" (sic), donde al ser revisada se ocupa un cartucho plástico transparente contentivo de sustancia blanca que al efectuársele Prueba de campo, dio Positivo para Cocaína... hasta la fecha no se ha logrado la ubicación y conducción del sujeto Geovany" (f.355).

Finalmente, ABDI MANUEL SOLANO CHANIS rinde declaración jurada en la que manifiesta que la "fuente colaboradora" compraría B/100.00 en estupefacientes a Geovany (f.358). Continúa explicando SOLANO que luego de una hora, llegó un TAXI en el que viajaban tres sujetos, y uno de ellos tenía "...las características físicas de JOVANY...", pero fue un sujeto un poco obeso que llega a pie y le entrega la droga a la "fuente cooperadora", por lo que comunica vía radio a todas las unidades que la compra había sido positiva, para que procedieran a aprehender al sujeto (f.358). No obstante, SOLANO advierte que "... en esos precisos momentos aparece un vehículo panel color blanco en el cual viajaba JOVANY y otros dos sujetos más y al notar la presencia nuestra se dio a la fuga, dándosele persecución de inmediato, no lográndose ubicar a los mismos... posterior a esto se realiza el allanamiento al cuarto donde habita el señor apodado DJ BAYAMON y se ubica más sustancia ilícita, y se realizan otras diligencias de Allanamiento con resultado negativo..." (F.359). El testigo también señala que ese día dio órdenes para localizar el vehículo panel color blanco, el que "... fue localizado en la residencia del señor ROCCO ARMANDO MELILLO BARRIOS de la Villa de Los Santos..." (F.359).

Ahora pasamos a confrontar estas pruebas con otras que la sentencia atacada menciona, con el fin de hacer una valoración conjunta. En esa dirección, la sentencia atacada menciona la declaración indagatoria de JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ quien, entre otros aspectos, manifiesta que JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY viajó a la ciudad de Chitré y le pidió hospedaje en su casa, porque tenía que "arreglar" unos asuntos relacionados con drogas (f.71). Explica también que un sujeto que manejaba un vehículo llegó y se detuvo a conversar con PALACIOS, mientras que él le llevó la "cuestión" a una joven, y fue en ese momento, "... cuando le entregué la cuestión a la tipa y me entregó la plata... fue que me detuvieron y en ese mismo momento pasó el bus con JAVAMI, JUANCITO y el señor que iba conduciendo... Cuando ellos se percataron de que la Policía venía detrás de mi... se dieron a la fuga...Me arrestaron... al rato me condujeron a mi casa ... cuando allanaron encontraron en el maletín de JAVAMI cierta cantidad de droga, cosa que había dejado ahí sin mi conocimiento..." (f.72). El imputado agregó que la droga que le entregó a la "fuente" "... era de JAVAMI

PALACIOS, él me la entregó para que se la llevara a la persona que ustedes dicen que es la Fuente" (fs.73-74). Cabe señalar que este imputado se ratificó de los cargos formulados en contra de PALACIOS, como puede apreciarse a foja 79 del expediente.

Ahora bien, la resolución impugnada se refiere a las diligencias que se originaron por el OPERATIVO DE COMPRA Y VENTA VIGILADA con el fin de capturar a JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANI, y también menciona la declaración rendida por el imputado JORGE RIVERA (f.560). Entre las actuaciones que guardan relación con dicho operativo, se encuentra la DILIGENCIA de ALLANAMIENTO, la que, entre otros aspectos, describe que el sujeto gordo que vendía la droga era JORGE RIVERA (a) BAYAMON, que el dinero que portaba dicho sujeto coincidía con el que había sido autorizado para comprar la droga, y que "... producto de esta compra controlada de drogas, se obtuvo un sobre de plástico transparente contentivo de gran cantidad de polvo blanco que se presumía sea cocaína" .(fs.32 -33).

Cabe además mencionar LA DILIGENCIA de ALLANAMIENTO Y REGISTRO a la residencia de JORGE RIVERA (a) BAYAMON, la que certifica que fueron halladas "... dos (2) sobres de plástico transparentes con residuos de polvo blanco presumiblemente cocaína..." , y "...una bolsa plástica transparente con gran cantidad de polvo blanco presumiblemente cocaína" (fs. 44-45).

Las pruebas arriba citadas, permiten comprobar la existencia de algunos hechos que indican que JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANI se encuentra VINCULADO con la comisión del hecho punible relacionado con drogas. En tal sentido, JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ expresa que PALACIOS se hospedó en su casa, ubicada en la ciudad de CHITRÉ en la noche del 24 de enero de 2002, porque al día siguiente efectuaría algunos asuntos relacionados con drogas ilícitas, además que asegura que la droga que hallaron en su residencia era propiedad de PALACIOS, y que éste le delegó que ejecutar la transacción relacionada con la venta de la droga a la "fuente cooperadora".

Es importante destacar que las declaraciones de VIVIAN ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA, ABDI MANUEL SOLANO CHANIS y de JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ, indican la PRESENCIA de PALACIOS en el área donde se ejecutó la compra controlada de drogas, hecho que corrobora otro de los imputados, DANIEL ANTONIO BATISTA, quien era el conductor del panel blanco con placa No. 899044, en el que PALACIOS se transportó hasta el sitio en el que se realizaría la venta de la droga (fs.84-85).

Cabe señalar que los hechos relatados por JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ, lo corrobora la DILIGENCIA de ALLANAMIENTO que se efectuó en la residencia de este imputado, y que certifica que se hallaron dos sobres de plástico transparentes con residuos de polvo blanco, y una bolsa plástica transparente con gran cantidad de polvo blanco (fs. 44-45). En este sentido, EL LABORATORIO TÉCNICO ESPECIALIZADO EN DROGAS DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, certificó que los sobrecitos plástico con polvo blanco, y el cartucho plástico transparente que contenía un polvo cremoso-granulado, resultaron POSITIVOS en COCAÍNA, con un peso total de 57. 32 gramos (f.246) .

Respecto a las pruebas mencionadas, estas no fueron rebatidas en la etapa de instrucción ni durante el plenario. Incluso, tras ser aprehendido por los agentes de policía y conducido al acto de audiencia oral, PALACIOS solamente manifestó que "NO" SE CONSIDERABA CULPABLE, mientras que la Defensa de Oficio no adujo prueba alguna para menoscabar las que servían de apoyo a la acusación penal en su contra (fs504-511).

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, sí valoró de manera errada las pruebas testimoniales, ya citadas, toda vez que JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANI, en compañía del imputado JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ, ocultaba droga (COCAÍNA) en una residencia de la ciudad de Chitré con el fin de venderla, y para ello el 25 de enero de 2002, ambos viajaban en un vehículo en el que llevaban la droga que sería comprada por la persona interesada, que resultó ser la "fuente cooperadora" de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. Ya en el sitio en que se ejecutaría la venta de la droga, RIVERA tenía la función de entregar la droga a la supuesta compradora, mientras que PALACIO supervisaba cada paso de la venta ilícita la que se consumó, y propició la intervención de las autoridades judiciales para aprehender a RIVERA y a PALACIOS, pero éste último logró evadir el operativo policial.

Con relación a la SECCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS, esta Sala observa que el casacionista nuevamente le atribuye a la sentencia atacada que ponderó de manera inadecuada las declaraciones de JUAN ALBERTO GÓMEZ VIQUEZ (fs. 163-167) y de ALCIBÍADES NOEL GONZÁLEZ ABREGO (fs. 201-204), lo que, como se dijo, se trata de un cargo sin fundamento, ya que la decisión jurisdiccional en examen nunca valoró esas piezas probatorias señaladas.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia considera que la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, infringió de manera directa por omisión el artículo 917 del Código Judicial, porque al confrontar el principio de la sana crítica con las declaraciones de HÉCTOR MAGIN FERNÁNDEZ, VIVIAM ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA, ABDI MANUEL SOLANO CHANIS, y de JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ, se desprende que PALACIOS se encontraba en la ciudad de CHITRÉ para vender drogas ilícitas, en este caso COCAÍNA, en compañía de RIVERA, y las que efectivamente vendió a la "fuente" que cooperaba con la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ese 25 de enero de 2002.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema considera que el TRIBUNAL SUPERIOR al momento de dictar la sentencia atacada omitió el contenido del artículo 985 del Código Judicial, por considerar que la versión que ofrece HÉCTOR MAGIN FERNÁNDEZ, VIVIAM ROMELY LEGUISAMO SAAVEDRA, ABDI MANUEL SOLANO CHANIS, y de JORGE RICARDO RIVERA DÍAZ, se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad, en el sentido que tenía la disponibilidad de drogas ilícitas (COCAÍNA) las que, en asocio con RIVERA, ejecutó todos los actos destinados a venderla a una persona que resultó ser la "fuente" que cooperaba con los agentes de instrucción, con el fin de aprehender a estos delincuentes que, con su conducta lesionan a la sociedad.

Como quiera que el recurrente ha acreditado que la resolución impugnada infringe las dos normas adjetivas que apoyan esta causal de casación, también comprueba la violación de la única norma penal sustantiva invocada, porque "...al darse la violación de las normas adjetivas, consecuentemente surge la violación de la norma sustantiva penal, ya que la vulneración se produce de manera indirecta" (Sentencia de 10 de septiembre de 2002. M.P. Graciela J. Dixon).

La norma penal sustantiva que el recurrente aduce infringida por la sentencia atacada es el artículo 258 del Código Penal. La jurisprudencia de la Sala ha expresado que dicha disposición legal "... no hace distinción en cuanto a la cantidad incautada, sino que toma en cuenta que... el agente se dedique a vender drogas con fines ilícitos... para poder acreditar que la persona... se dedica a la actividad de venta o traspaso a cualquier título es necesario acreditarlo... a través de diligencia puede ser desde el allanamiento, informes de vigilancia, compra venta controlada de drogas con dinero marcado, o bien mediante las operaciones con agentes encubiertos, entre otras... para la comprobación del hecho punible" (Resolución de 29 de mayo de 2003. M.P. Graciela J. Dixon).

Esta Superioridad coincide con el recurrente en el sentido que la conducta de JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY se adecua en el PRIMER PÁRRAFO del artículo 258 del Código Penal, por cuanto que ejecutó todos los actos destinados a VENDER la droga conocida como COCAÍNA.

Para individualizar la pena de prisión que le corresponde a PALACIOS se atiende el PRIMER PÁRRAFO del artículo 258 del Código Penal, que impone al autor de este delito entre 5 a 10 años de prisión, y los factores que establece el artículo 56 del Código Penal. En esa dirección, se tiene que el imputado nació el 26 de octubre de 1974 en la ciudad de Panamá, posee la cédula de identidad persona No. 8-509-38 (f.432), y que su residencia conocida es en el sector "El Hueco", barriada VICTORIANO LORENZO, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá (f.158).

Los antecedentes del caso indican que mediante providencia de 9 de julio de 2002, el funcionario de instrucción, ORDENÓ LA DECLARACIÓN INDAGATORIA de JAVAMY PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY, por estar vinculado en DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS (fs..368-369), diligencia que no se cumplió porque dicho imputado no compareció en la etapa sumarial, pese a que la autoridad de instrucción en reiteradas oportunidades solicitó la inmediata conducción de PALACIOS a su Despacho (fs..370; 410-417;431).

En la etapa de calificación de las sumarias, el juez de primera instancia ABRE CAUSA CRIMINAL EN CONTRA JAVAMY PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY POR LA COMISIÓN DE DELITO GENÉRICO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, particularmente por delitos relacionados con drogas. (fs.447-467). Mediante resolución de 15 de julio de 2003, el juez de la causa ORDENA LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE PALACIOS (fs.473-474), cuya privación de la libertad provisional se hizo efectiva a partir de esa fecha según se desprende de la documentación que reposa a fojas 470-472; 477 del expediente, lo que permitió que el tribunal de instancia efectuara LA AUDIENCIA PLENARIA el 7 de agosto de 2003, con la presencia de JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY, y en la que solamente manifestó que NO se declaraba culpable del DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA atribuido en el AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, sin agregar algún argumento que tuviese el propósito de desestimar la prueba que obraba en su contra (fs.504-511).

Además de los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, es necesario atender el artículo 264 de dicha disposición legal, en el sentido que al momento de la determinación de los límites máximos y mínimos del intervalo penal cuando se trata de delitos relacionados con drogas, debe observarse "la peligrosidad de las drogas, que se establecerá atendiendo a su potencialidad de daño físico y psíquico", y que en este caso es la droga conocida como COCAÍNA, una droga altamente adictiva.

Ante las anteriores consideraciones, se parte de la PENA BASE de SEIS AÑOS de PRISIÓN. En el expediente no se encuentran acreditadas circunstancias agravantes o atenuantes ordinarias comunes que prevén los artículos 67 y 66 del Código Penal, respectivamente, la pena definitiva resulta en SEIS AÑOS DE PRISIÓN. En cuanto a la pena accesoria, se inhabilita al sumariado a ejercer cargos públicos por igual período.

Como quiera que el recurrente ha comprobado la única causal de casación en el fondo, se procede a CASAR la sentencia impugnada.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de segunda instancia de fecha 26 de marzo de 2004, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, y CONDENA a JAVAMI PALACIOS NORIEGA (a) JOVANY, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 8-509-38, nacido en la ciudad de Panamá el 26 de octubre de 1974, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, e

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión del DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS, en grado de CONSUMACIÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE H.C.A. POR EL ACTO INFRACOR DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LEOMAR ANTONIO ÁVILA CASTILLO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 29 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 551-G

VISTOS:

Corresponde dictar la sentencia que decide el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licda. GIANINA HALDAR G., a favor de H.C.A.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la madrugada del 25 de marzo de 2001, el señor LEOMAR ANTONIO ÁVILA CASTILLO conducía su taxi y fue abordado por dos sujetos que le robaron y uno de ellos le disparó en la cabeza causándole la muerte. El hecho ocurrió en el sector de Rogelio Sinán, Altos de Urraca, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Surtida la instrucción sumarial fue vinculado al ilícito el menor H.C.A. y el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial mediante auto encausatorio de 24 de mayo de 2001 formuló cargos en su contra por la presunta comisión de un acto infractor contenido en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por homicidio.

En la etapa plenaria, el juez de la instancia, mediante sentencia N° 95-04 de 22 de abril de 2004, declaró penalmente responsable a H.C.A. como cómplice primario del acto infractor de homicidio doloso agravado en perjuicio de LEOMAR ANTONIO ÁVILA CASTILLO y lo sancionó a treinta y cinco (35) meses de internamiento. La decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante sentencia N° 23 A.I-T de 5 de agosto de 2004, confirmó la resolución impugnada.

LA CAUSAL

La casacionista aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.(Numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial)

EL MOTIVO

Sostiene la censora en el motivo único que el tribunal Ad-quem, en el fallo impugnado le dio una fuerza probatoria excesiva a la declaración jurada de ALEXANDER LINO MARTÍNEZ (Fs.161-163, 164, 167-170) para condenar a su poderdante, a pesar que se trata del testimonio único de un coimputado que tiene interés en el proceso.

LAS DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

La censora considera que se ha infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque debió disminuirse la fuerza probatoria a la declaración indagatoria y la ampliación que hizo ALEXANDER LINO MARTÍNEZ, porque fueron hechas por un coimputado con intenciones claras de atenuar o aminorar su grado de responsabilidad en el hecho.

Estima la recurrente que también se infringió el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, a consecuencia de la errónea apreciación del testimonio de ALEXANDER LINO MARTÍNEZ, elemento de prueba que en su opinión no es suficiente para producir certeza jurídica de la responsabilidad de su defendido.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, Licda. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, señala que a su juicio, el sentenciador valoró

correctamente el medio de convicción que cuestiona la censura, otorgándole la fuerza probatoria que, de acuerdo al sistema de la sana crítica le corresponde y que conducían, por tanto, al señalamiento de H.C.A. como partícipe del delito por el cual fue sentenciado. Por tanto concluye que la causal alegada no se comprueba y también desestima la infracción de las disposiciones legales invocadas por la recurrente.(F.401)

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al examinar el fallo del tribunal de alzada se aprecia que ALEJANDRO LINO MARTÍNEZ, autor material del hecho, manifestó el adolescente H.C.A. estuvo de acuerdo en perpetrar un robo a un taxista y le facilitó un arma de fuego con la cual él admite haberle disparado al ofendido.(F.353)

Aunado a lo anterior, expresa el Ad-quem que el adolescente H.C.A. aceptó haber abordado el taxi en compañía de ALEXANDER e incluso reconoció que éste le comentó su intención de robarle al conductor. Resalta el Tribunal de segunda instancia que el joven H.C.A. también aceptó que tenía conocimiento que ALEXANDER portaba un arma de fuego que él anteriormente le entregó.(F.353)

Otros aspectos en que se basa la decisión del Tribunal Superior es que al ser aprehendido H.C.A. llevaba en sus manos varias piezas de vestir que se había cambiado, lo que a su juicio permite establecer que el joven infractor estaba preparado para eludir a la autoridades policiales una vez ejecutado el hecho criminoso.(Fs.353-354)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como quiera que la recurrente cuestiona la apreciación que el tribunal de segunda instancia le dio a las declaraciones de ALEXANDER LINO MARTÍNEZ, procederemos a su análisis a fin de establecer si se configura la causal de casación aducida.

Al rendir sus descargos ante la Fiscalía Auxiliar, el señor ALEXANDER LINO MARTÍNEZ manifestó que H.C.A. y él habían planeado el día de los hechos, asaltar a un taxista. Comenta que a eso de las 9:00 ó 10:00 de la noche, aproximadamente, se subieron al taxi y le dijeron al conductor que los llevara a Cerro Batea, luego se bajaron y mientras él encañonaba al conductor con un arma de fuego que era de H.C.A., éste le pidió el dinero al señor.(F.162)

En ampliación de declaración indagatoria, este mismo procesado indicó que el de la idea del robo fue H.C.A., no obstante, admitió haberle disparado al conductor del taxi y que el menor fue quien le pidió el dinero.(F.168)

Por su parte, H.C.A. confirmó que junto a ALEXANDER LINO MARTÍNEZ abordó un taxi y que éste estaba sentado junto al conductor mientras que él(H.C.A.) iba en el puesto de atrás. Explica que vio cuando ALEXANDER encañonó al conductor y le dijo a él que lo revisara, pero como el señor iba manejando muy rápido, en ese momento escuchó una detonación y el señor se acostó de lado; al ver que tenía sangre en la cabeza, ALEXANDER y él salieron corriendo.(F.13)

Otra prueba que reposa en el expediente y que fue apreciada por el Ad-quem, es la declaración de JUAN ALBERTO RENTERÍA DE LEÓN, Agente de la Policía Nacional que participó en la captura de H.C.A., y quien manifestó que estaba haciendo una ronda policial en el área del Valle de Urracá junto con otros policías, cuando observaron a dos sujetos a quienes le dieron la voz de alto, pero salieron corriendo. Al ser aprehendido el menor H.C.A. llevaba en su mano un pantalón largo, un suéter y una gorra de color negro.(F.115)

Vistos y examinados los elementos probatorios que anteceden, esta Sala comparte la decisión adoptada, pues se advierte que H.C.A. participó de manera activa y consciente del hecho criminoso investigado por lo que su conducta se ubica en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, como acertadamente lo estableció el Ad-quem.

En consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado por la casacionista en el motivo único, pues los actos desplegados por el joven H.C.A., se enmarcan en la figura del cómplice primario.

Por otra parte, la Sala considera que no se configura la alegada transgresión del artículo 917 del Código Judicial, pues el Tribunal de segunda instancia valoró conforme a las reglas de la lógica y la experiencia las declaraciones del señor ALEXANDER LINO MARTÍNEZ en conjunto con la de H.C.A. y la declaración jurada del agente captor, todas la cuales ubican al procesado como partícipe del hecho punible.

Como consecuencia de lo anterior, la infracción del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, que se aduce no procede, pues la indebida aplicación de la norma sustantiva, cuando se alegan causal probatorias, ocurre siempre y solo cuando la transgresión de las normas adjetivas ha sido acreditada, lo cual no ocurre en el presente negocio.

En virtud del análisis realizado, la Sala concluye que no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 23 A.I-T de 5 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual condenó a H.C.A. como cómplice primario del acto infractor de homicidio doloso agravado en perjuicio

de LEOMAR ANTONIO AVILA CASTILLO.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DISTRITAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ERIX ENRIQUE NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 300-G

VISTOS:

La Licenciada MICAELA MORALES, Defensora de Oficio Distrital, presenta recurso de casación en el fondo a favor del señor ERIX ENRIQUE NIETO CALDERÓN, contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Reformó la Sentencia N°122 de 1 julio de 2004, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriqui, en el sentido de Declarar Culpable al prenombrado NIETO CALDERÓN, de los cargos formulados por el delito de concusión y lo sanciona a 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Vencido el término en lista señalado en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde verificar si el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia, para que proceda su admisión.

Con relación a los requisitos comunes que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia atacada por esta vía, es susceptible del recurso, ya que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a las exigencias legales establecidas en el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta destacando los puntos más relevantes del negocio penal.

Asimismo, se destaca que el censor atiende correctamente, el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso. Aquí, el actor identifica con precisión y de acuerdo a la exacta denominación de ley, la causal aducida, siendo ésta, la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial Penal" (f.368), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, en cuanto a la sección de los motivos que fundamentan la causal invocada, la Sala observa que el casacionista no consigue satisfacer el cometido procesal, para el cual se establece esta especial exigencia formal.

En esa dirección, se aprecia que el único motivo en que se apoya la causal citada, no se elabora un señalamiento adecuado, en la forma de presentar un cargo de infracción, con base en la causal probatoria invocada que, como la jurisprudencia y la doctrina indica, se requiere: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Fallo de la Sala de lo Penal, 28 de marzo de 2005).

En tal sentido, se observa que se incurre en el error de citar, conjuntamente, en un solo motivo, diversas piezas procesales que alega fueron mal valoradas, siendo estas las declaraciones de ARQUÍMEDES NELSON, la diligencia encubierta y la de

allanamiento ordenadas por la Fiscalía Segunda Superior. Tampoco es correcto hacer referencia a la declaración indagatoria de ENRIQUE NIETO, sin indicar si este elemento probatorio fue incorrectamente valorado, en atención a la causal invocada.

Cabe resaltar, que la casacionista se limita a señalar en el motivo aducido, que el cargo de infracción se produce en vista de que el Tribunal Superior derivó de las pruebas mencionadas inicialmente, participación de su representado en el ilícito investigado, siendo que su argumentación está desprovista de los otros presupuestos esenciales de esta sección del recurso, que no son más que el de precisar el modo en que el Tribunal "Ad-Quem", debió apreciar las piezas procesales que se estiman fueron mal valoradas, conforme a las reglas legales de interpretación probatoria, además de sustentar que la correcta apreciación, tenga la eficiencia y trascendencia, para arribar a una conclusión distinta de la planteada en el fallo atacado.

Por consiguiente, la formulación del motivo en que se sustenta la causal, no cumple con la exigencia procesal de acreditar que el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo censurado, tenga la virtualidad de permitir arribar a una decisión jurídica distinta, de la decidida por el Tribunal "Ad-Quem", lo que incide negativamente en la admisibilidad del recurso, ya que al desconocerse en qué radica la disconformidad del actor, el Tribunal de casación se ve imposibilitado de emitir un juicio de valor, en torno a la juridicidad de la sentencia censurada.

Pese a que el libelo de casación deviene sin sustento, toda vez que la especificación del motivo en que se apoya la causal ha sido desestimado, a manera de ilustración para la formalización de futuros recursos de casación, se procede a examinar las disposiciones legales infringidas.

En la referida sección, la abogada casacionista cita y transcribe como infringido, el artículo 983 del Código Judicial, así como los artículos 329 y 30 del Código Penal.

A propósito del artículo 30 del código sustantivo penal, observamos que la activadora judicial omite explicar el concepto en que se produce la infracción de la mencionada norma.

En conclusión, en el caso sub examine, es visible que se incurre en defectos insubsanables, lo cual deja sin sustento lógico jurídico el recurso de casación, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, procede declararlo inadmisibile.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado la Licenciada MICAELA MORALES, Defensora de Oficio Distrital, en representación del señor ERIX ENRIQUE NIETO CALDERÓN, contra la Sentencia de 1 de diciembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TOMAS CISNEROS ROSE, PROCESADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 31 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 427-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado MARCELINO AGUILAR AIZPRUA, Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.74 S.I., de

28 de abril de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia condenatoria dictada en contra de TOMAS CISNEROS ROSE, como responsable del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Leyda López Sánchez, absolviéndolo de este cargo, y se confirma en todo lo demás.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo formalizado cumple con los requisitos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal que preceptúan los artículos 2430 y 2439 de nuestro Código de Procedimiento, además de reiterados criterios jurisprudenciales que han sido desarrollados y explicados por esta Colegiatura.

En cumplimiento de esta labor jurisdiccional, se observa que el escrito de casación fue estructurado de conformidad con la normativa supra citada, ésto es, se expuso la historia concisa del caso, se invocó una causal de las expresamente señaladas en la ley y ésta se fundamentó en sendos motivos que desarrollan el cargo de injuricidad; no obstante, dada la existencia de errores de forma en la sección de las normas infringidas, según se indica en los párrafos siguientes, al resolver definitivamente sobre la admisibilidad del recurso, la Sala volverá a examinar de manera íntegra el memorial de casación.

En tal sentido, advierte la Sala, como ya se adelantó, que el memorial de casación presenta defectos formales en la parte de las disposiciones legales infringidas que fundamentan la causal de fondo.

En concreto, debe indicarse que, tratándose de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, es necesario en primer lugar, identificar la norma procesal penal que contempla el medio probatorio que se afirma fue desconocido por el fallo recurrido.

Seguidamente, corresponde identificar la norma procesal que indica la regla de valoración del medio probatorio que se afirma fue ignorado por el fallo recurrido.

Por último, se observa, al comparar la sección de las normas infringidas con la de los motivos, que en ésta, el recurrente se refiere a la omisión de pruebas de carácter pericial, como son los dictámenes médico forense, sin embargo, en aquella cita normas adjetivas relativas a documentos, inconsistencia que debe ser subsanada.

Como quiera que los defectos formales destacados son susceptibles de ser enmendados mediante corrección, se procede a ordenar dicha medida, según los términos del artículo 2440 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaria de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE SABRINA YAMILETH HERNÁNDEZ MARTINEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Agosto de 2005
Materia: Casación penal

Expediente: 314-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de julio de 2005, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación presentado por la Lcda. TERESA IBAÑEZ en representación de SABRINA YAMILETH HERNÁNDEZ MARTINEZ, dentro del proceso penal seguido a ésta por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

Presentado el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

Examinado el nuevo libelo presentado por la Lic. IBAÑEZ, se advierte que si bien fue corregido lo señalado por la Sala en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente comete la impropiedad de modificar el motivo que sustenta la primera causal,

cuya corrección no se había ordenado. Del mismo modo, persiste en mantener la segunda de las causales, cuando esta Superioridad ya se había pronunciado indicando que los errores que presentaba la misma eran de naturaleza insubsanable.

Debemos recordar que al ser ordenada la corrección del recurso de casación, la actuación del recurrente debe circunscribirse únicamente a corregir los errores que han sido señalados, sin adicionar, causales, motivos o disposiciones legales diferentes de aquellas que se presentaron en el escrito original.

Por tal motivo, considera la Sala que, el casacionista no ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso, resultando el mismo inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Lcda. TERESA IBAÑEZ en representación de SABRINA YAMILETH HERNÁNDEZ MARTINEZ.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LIBERTO LEONEL LONGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DIXIANA HILDAURA SANCHEZ VALDERRAMA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de Agosto de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 145-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado LIBERTO LEONEL LONGA, sentenciado como autor del delito de Violación, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Resolución # 37-A.I. G.A. fechada 9 de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se confirma la Sentencia de Primera Instancia, expedida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito y condena al procesado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de DIXIANA HILDAURA SANCHEZ.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio el día 7 de abril de 2003, cuando la señora DIXIANA HILDAURA SÁNCHEZ presentó denuncia indicando que unos sujetos la abordaron en el baño de su casa, coaccionándola con un arma de fuego y un cuchillo, la desnudaron y abusaron sexualmente de ella.

El 14 de abril de 2003 se amplía la querrela explicando con detalles los hechos ocurridos indicando la existencia de penetración vaginal y anal por parte de los agresores, se señala a uno de sus victimarios, el cual responde al nombre de Liberto Leonel Longa, (a) Pigmeo.

Se aportan al sumario las pruebas médico legales y psicológicas, las cuales indican lesiones compatibles con abuso sexual, así como la diligencia de declaración indagatoria del procesado en la cual niega los cargos presentados en su contra.

El Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, condena a Liberto Leonel Longa a 40 meses de prisión. Tal decisión fue apelada por el Ministerio Público y por la Defensa, siendo confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

EL RECURRENTE

Como única causal de fondo el casacionista aduce el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción

de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo". Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen 3 motivos.

En el primero de ellos el recurrente expresa que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia comete error de derecho al apreciar la deposición de Dilxiana Hildauro Sánchez pues señala la existencia de gran presunción en ésta y la ausencia de elementos que desvirtúen su valor probatorio, sin considerar que en la primera declaración expresó que había sido objeto de abusos deshonestos para posteriormente señalar violación.

En el segundo motivo indica el censor que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, cometió error de derecho al estimar el testimonio de Dilxiana Hildauro Sánchez como no sospechoso, a pesar de existir un proceso penal entre el privado de libertad y la declarante.

Como tercer y último motivo se indica que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar el examen ginecológico realizado por el Instituto de Medicina Legal al expresar que la agredida presenta lesiones en sus partes íntimas, las que se compadecen con lo declarado por ésta, sin embargo omite considerar que la víctima expresó que fue abusada analmente por dos individuos situación que le produjo un sangrado en esta área, aspecto que no fue abordado en el indicado examen, ya que se dejó constancia de la ausencia de alteración en el área anal.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 918, 921, 909, 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el 216 y 38 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 en concepto de indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al estimar el Tribunal de Segunda Instancia que la declaración de Dilxiana Hildauro Sánchez mantenía la condición de gran presunción, (único testimonio que establece un señalamiento directo en contra del imputado Longa), sin embargo omite considerar que la disposición en comento expresa la insuficiencia del testimonio unitario. Aduce que la norma es clara al señalar que el testigo debe ser hábil y que las condiciones de su relato deben implicar coherencia e invariabilidad, elementos que no se coligen de la deposición de la señora Sánchez, quien reformó su versión de los hechos indicando ser víctima de un delito más grave que el denunciado en primer momento, aspecto que le resta credibilidad al testimonio y le disminuye su valor.

El artículo 921 de la excerta legal antes indicada, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que en su primera declaración la denunciante expresa haber sido objeto de un delito de Abusos Deshonestos, cambiando su versión con posterioridad al expresar que fue abusada sexualmente por dos personas; dentro de las cuales se encuentra el condenado, sin lograr demostrar una justificación razonable para su comportamiento. Indica la recurrente que la señora Sánchez tenía conocimiento de los trámites judiciales, de los delitos de falso testimonio y falsa denuncia, y principalmente la diferencia entre los tipos penales y la gravedad de las penas, en virtud de su vínculo matrimonial con un miembro de la Policía. Estima que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia resolvió el presente proceso en total desconocimiento de la norma en cuestión, pues tal deposición no solamente crea dudas respecto a los hechos narrados sino que le niega cualquier valor probatorio.

Se plantea la trasgresión del artículo 909 del Código Judicial en concepto de violación por omisión, ya que la señora Sánchez indicó que existía un expediente en contra del adolescente Longa por la supuesta comisión de un delito contra el Patrimonio en su perjuicio. De esta manera si el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia hubiese apreciado este testimonio de acuerdo con la norma ante señalada tendría que concluir que dicha deposición adolecía de aspectos que le restaban veracidad y que incluso le impedían ser utilizada como prueba o presunción de responsabilidad en contra del adolescente imputado.

El artículo 980 del Código Judicial se considera infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Adquem se fundamentó en el examen ginecológico para inferir que efectivamente la señora Sánchez había sido objeto del delito de violación. Sin embargo dicho Tribunal obvió considerar que las lesiones de los brazos, abdomen y área genital son igualmente compatible con el delito de Abusos Deshonestos, hecho que da origen a la investigación. En consecuencia, no se demuestra que efectivamente el delito cometido fuese el de violación. Expresa que tampoco se observa en la apreciación del galeno indicaciones referentes a lesiones compatibles con penetración anal y con el sangrado expresado por la denunciante.

Como consecuencia de la inobservancia de las normas adjetivas citadas, manifiesta el censor que el fallo impugnado infringe el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación dado que al valorar erróneamente los elementos probatorios acopiados al proceso que claramente evidenciaban serias dudas en relación al hecho acaecido, se concluyó equivocadamente que el menor Longa era autor del delito de violación en perjuicio de Dilxiana Hildauro Sánchez.

Advierte la casacionista que de la errada valoración de las pruebas antes expresada se infringió el artículo 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación pues no se ha acreditado fehacientemente que su defendido sea autor del mencionado delito.

El artículo 141 de la Ley 40 de 1999 se estima infringido en concepto de indebida aplicación toda vez que el Tribunal Ad-quem al considerar que el condenado era responsable del delito de violación le impuso una sanción privativa de libertad.

ANÁLISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el recurrente a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

“En primer término cabe reseñar, como señala el A-quo en su sentencia, que la señora DIXIANA HILDAURA SÁNCHEZ, al ampliar su querrela penal, señaló en forma categórica, que fue víctima de un abuso sexual perpetrado en su residencia, por dos sujetos que identifica inicialmente como “PIGMEO y CHINO TIESO” los cuales ingresaron a su residencia, en horas de la tarde del día 7 de abril de 2003, portando uno de ellos un arma de fuego y el otro un cuchillo, con los cuales le amenazaban. La ofendida relató, que en el evento criminal, sus agresores le desnudaron, luego le rayaron la piel y entonces PIGMEO comenzó a acariciarle, introduciéndole el pene en su vagina y posteriormente CHINO TIESO hizo lo mismo, además de introducirle el miembro en su ano, lo que le provocó un sangrado (fs.24-26).

El bien jurídico tutelado por el Estado conocido como Pudor y Libertad Sexual, recibió una agresión manifiesta. Existen constancias médicas que informan que efectivamente, DIXIANA HILDAURA SÁNCHEZ, presentaba lesiones en sus partes íntimas y aún cuando no se pudo determinar el fin de las mismas, si se compadecen los resultados expuestos por el forense, con lo declarado por la ofendida, respecto a la forma violenta en que sus victimarios arremeten y abusan de ella. En el examen en referencia, también se señala sobre la multiplicidad de heridas cortantes sufridas por DIXIANA SÁNCHEZ, tanto en la región abdominal, extremidades superiores y en el tórax anterior (f.29 y 64).

Cónsono con lo anterior, en las evaluaciones de carácter psiquiátrico y psicológico se expone que el asalto sufrido por la víctima le ha causado una afectación a nivel psíquico emocional secundarios a la reacción de estrés agudo por el evento (Fs. 217 y 218-219).

...

Respecto a la relación o vínculo entre el procesado y el hecho punible, milita contra LIBERTO LONGA el señalamiento directo de DIXIANA HILDAURA SÁNCHEZ, quien en forma categórica ha señalado en dos de sus ampliaciones de querrela, que logró identificarle como uno de los sujetos que abusaron sexualmente de ella. Al respecto, cabe agregar que la persona afectada brinda diversos detalles que permiten establecer plenamente la participación delictiva del joven procesado, a quien identifica por su apodo (PIGMEO) y le describe físicamente.

Si bien, este testimonio no constituye plena prueba en contra del procesado, sí constituye una gran presunción de su responsabilidad. Respecto al cuestionamiento que realiza la defensa, en el sentido de que este testimonio debe ser considerado como sospechoso, debe advertirse que no se encuentra en la mencionada declaración, evacuada en diferentes momentos (en la investigación preliminar y luego ante el funcionario de instrucción) aspecto que le disminuyan su valor, respecto a la forma en que se dieron los hechos y sobre quienes fueron sus autores.”

La censora invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo”.

En el primer motivo la casacionista estima como errada la valoración de la declaración de la ofendida Dilxiana Sánchez, por parte del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, al considerar que constituía gran presunción, soslayando que en su primera declaración la misma aducía la existencia del delito de Abusos Deshonestos para posteriormente modificarlo por el de Violación.

En el segundo motivo se argumenta el error de derecho por parte del tribunal de segunda instancia al señalar que no puede ser considerada como sospechosa la declaración de la ofendida, a pesar de existir un proceso penal entre su representado y la señora Sánchez.

En el tercer motivo se aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar el examen ginecológico realizado por el Instituto de Medicina Legal, el cual según la casacionista no reflejó el abuso anal expresado por la señora Sánchez, dado que en el mismo se deja constancia que no existía ninguna alteración en el área.

Al analizar el fundamento de la decisión impugnada arriba transcrito y los señalamientos expuestos en los motivos, la Sala considera que no le asiste razón a la recurrente. Se evidencia que el Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia realizó una valoración completa y congruente del caudal probatorio a fin de constatar el relato de la víctima, tal es el caso de las evaluaciones forense de su estado físico, psiquiátricos y psicológico. En este sentido vemos que el Tribunal de Segunda Instancia contempla la existencia de gran presunción en cuanto a la responsabilidad del imputado a través del testimonio de la señora Sánchez, pues sus deposiciones guardan coherencia entre ellas y el resto del caudal probatorio, en igual medida que resultan reiteradas en cuanto a los hechos planteados.

Respecto a los señalamientos referentes a la variación del delito por parte de la señora Sánchez durante sus declaraciones, se advierte que desde un inicio la agredida indicó que había sido objeto de abuso sexual, tal como se lee en la foja 2 al indicar que el objeto de su presencia en la Policía Técnica Judicial era el de “presentar cargos en contra de dos sujetos desconocidos que abusaron sexualmente de mi persona, hecho ocurrido en horas de la tarde aproximadamente a las 3:00 P.M., hecho ocurrido en el baño de mi casa, estos dos sujetos que abusaron de mi, me tocaron todo mi cuerpo acariciándome la vagina y senos y todo el cuerpo.”

Efectivamente durante sus ampliaciones la ofendida detalla los pormenores de la agresión de la cual fue objeto, expresando que no lo había señalado antes en virtud de las amenazas recibidas por los perpetradores del hecho quienes le manifestaron que matarían a su hijo y esposo si decía algo; así como por la vergüenza que sentía ante tal situación.

Acerca de la calidad de la declaración de la víctima, la jurisprudencia de la Corte ha externado que nuestro ordenamiento jurídico no desatiende el valor del testimonio porque se presume sospechoso, sino que permite que el juzgador de acuerdo a las reglas de la sana crítica, le otorgue el mérito objetivo que le corresponde. Bajo tales circunstancias la apreciación del Tribunal de Segunda Instancia resulta acertada, al indicar que en tal declaración evacuada en diferentes momentos, no se encuentran aspectos que le disminuyan su valor en cuanto a la forma en que se dieron los hechos y sobre quienes fueron sus autores.

Sobre el aspecto del abuso anal se aprecia que el examen forense al referirse al literal relacionado con el cuestionamiento referente al tema expresa “Sin alteraciones.”, sin embargo, como se indicó anteriormente el Juzgador de Segunda Instancia realizó una valoración total del caudal probatorio en la cual se incluyó la apreciación de las constancias médicas a fin de corroborar la narración de la afectada, sin que la ausencia de pronunciamiento sobre este aspecto causara variaciones al tipo delictivo del que se trata, por cuanto no podemos constatar la existencia de un error de valoración, puesto que de acuerdo a las reglas de la sana crítica la función del juzgador es determinar los motivos y circunstancias que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones, situación que se constata en este acto por parte del Ad- Quem.

En consecuencia, estima este Cuerpo Colegiado que no se encuentran probados los cargos de injuridicidad aducidos por la recurrente, puesto que no se ha logrado comprobar la existencia del error en la apreciación de la prueba, en cuanto al testimonio de la víctima y el examen médico forense de manera que haya influido en el criterio valorativo expuesto por el tribunal de segunda instancia al momento de emitir su pronunciamiento.

Agotados los motivos, procede entonces el estudio de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Se señalan los artículos 918, 921, 909 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el 216 y 38 del Código Penal, así como el artículo 141 de la Ley 40 de 1999 en concepto de indebida aplicación.

El artículo 918 del Código Judicial se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, al considerar que la declaración de la ofendida mantenía la condición de gran presunción, a pesar de tratarse del único testimonio que establece un señalamiento directo en contra del imputado, se omite considerar que la norma aducida expresa la insuficiencia del testimonio unitario para darle tal categoría. Se expresa que la disposición establece la necesaria coherencia e invariabilidad en su relato, situación que no se colige de la deposición antes expresada donde se reforma la versión de los hechos indicando ser víctima de un delito más grave al denunciado.

En los planteamientos esbozados en la sentencia recurrida, se aprecia la aplicación de la anterior disposición en la valoración de los testimonios vertidos en diferentes momentos por la víctima, en concordancia con otras pruebas que coinciden con el delito de violación. Respecto al aducido cambio de relato, tal como señalamos anteriormente la ofendida realiza el detalle de los hechos que inicialmente fueron definidos como abuso sexual, sin que existan contradicciones entre éstos.

En cuanto al artículo 921 de la excerta legal antes indicada, el casacionista señala su infracción en concepto de violación directa por omisión, puesto que la señora Sánchez señaló la existencia de “abusos deshonestos” y luego violación, lo que demuestra un cambio diametral en su deposición, hecho que sumado a la falta de justificación razonable de la conducta del joven Longa, así como la condición de pareja de un miembro de la Policía Nacional por parte de la víctima, crea dudas sobre su testimonio.

Se aprecia la valoración adecuada de las deposiciones de la señora Sánchez de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues se plasma en la sentencia cuestionada el uso de la lógica, la experiencia y el sentido común al ponderar su veracidad en conjunto con el resto del caudal probatorio (exámenes físicos, psiquiátricos y psicológicos) a fin de consolidar los indicios que emergen de tales deposiciones. Tal como manifestamos en líneas anteriores no se evidencia la presencia de contradicciones en su relato, sino más bien la incorporación de nuevos elementos, los cuales guardan relación con los hechos inicialmente denunciado y los exámenes periciales realizados.

Respecto al conocimiento de la diferencia terminológica entre abusos deshonestos y violación dada la calidad de pareja de un miembro de la Policía Nacional, tal aseveración carece de lógica y fundamento jurídico para pretender sustentar dicha infracción.

El artículo 909 del Código Judicial se plantea infringido por omisión, ya que la víctima señaló la existencia de un expediente en contra del adolescente Longa por la supuesta comisión de delito contra el Patrimonio en su perjuicio, por cuanto de haber apreciado tal

testimonio de acuerdo con la norma ante señalada tendría que concluir que dicha deposición mantenía aspectos que le disminuía veracidad y que le impedían ser considerada como prueba o presunción de responsabilidad en contra del adolescente imputado.

En el examen de los motivos se realizó una explicación relacionada con el pronunciamiento de la Corte sobre los testimonios sospechosos, en tal sentido vemos que no hay una omisión de la consideración de tal norma por parte del Tribunal de Niñez y Adolescencia, sino más bien un estudio conjunto de los elementos que se desprenden del caudal probatorio los cuales por su coherencia permiten arribar a la conclusión de la presunción de responsabilidad por parte del menor.

El artículo 980 del Código Judicial se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que el Tribunal Adquem se fundamentó en el examen ginecológico, para inferir que efectivamente la señora Sánchez había sido objeto de un delito de violación, sin embargo dicha instancia obvió considerar que las lesiones en el cuerpo como los genitales que presentaba la agredida son compatibles con el delito de Abusos Deshonestos, especialmente cuando es la propia ofendida quien crea la duda respecto del hecho ilícito. Expresa que a pesar de que la agredida señala la penetración anal, el examen en cuestión no determina lesiones en este sentido.

Hemos repetido de manera reiterada en el proceso que nos ocupa que se estima de las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada la valoración congruentes de todas las piezas procesales que permiten llegar a confirmar la conclusión de la existencia del delito que se le imputa al sentenciado y su vinculación, por cuanto la omisión señalada no corresponde con la labor realizada por el juzgador.

En consecuencia de la inobservancia de las normas adjetivas antes indicadas, señala la casacionista que el fallo impugnado infringe el artículo 220 y 38 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, puesto que al valorar erróneamente los elementos probatorios acopiados al proceso, que claramente evidenciaban serias dudas, respecto al hecho cometido se concluyó equivocadamente que el menor Longa era autor del delito de violación en contra de Dilxiana Sánchez.

En igual medida se aduce la infracción del artículo 141 de la Ley 40 de 1990, en concepto de indebida aplicación, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia al considerar erróneamente que el sindicado era responsable del delito de violación le impuso una sanción privativa de libertad.

Respecto a los artículos antecedentes del Código Penal y la Ley 40 de 1990, se advierte que al no acreditarse infracciones o violaciones de las disposiciones del Código Judicial arriba aducidas, resulta adecuada su aplicación a la situación controvertida.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°.37-A.I.-G.A. fechada 9 de diciembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ARTURO HOYOS -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERNESTO MORENO STEELE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 244-G

VISTOS:

Mediante resolución de 5 de julio de 2005, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Unitaria, ordenó la corrección del libelo de casación en el fondo, promovido por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia No.194 de 25 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria impuesta a ERNESTO MORENO STEELE, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, delito contra el Patrimonio.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando si la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

Primeramente, se observa que el nuevo escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se sancionó al recurrente contempla una pena superior a los dos años.

Al analizar la estructura del recurso, se observa que la historia concisa está desarrollada correctamente, en forma breve y concisa, exponiendo una relación objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido y de sus principales etapas.

Seguidamente, la recurrente fundamenta el recurso en una sola causal, que es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la que cita de la siguiente forma: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal viene sustentada en dos motivos, en cuyo contenido se esgrime el cargo de injuricidad, con un argumento breve y objetivo en relación con la causal.

Por otro lado, se cita y transcribe el texto de las disposiciones legales que se dicen infringidas, siendo los artículos 917 y 922 del Código Judicial, y el artículo 184 del Código Penal, además del concepto de violación de cada una, desarrollando a renglón seguido, el argumento que sustenta la infracción.

En vista que el libelo corregido del recurso de casación, cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo e imprimirle el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia No.194 de 25 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

E DE CONTROVERSIA EN CONTRA DE LA FISCALIA SUPERIOR ESPECIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURTH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 2D

VISTOS:

La Licda. GISELA DUDLEY, Asesora Legal de la Policía Nacional, interpuso incidente de nulidad por falta de competencia para investigar y ordenar diligencia de declaración indagatoria en contra de un servidor público con mando y jurisdicción a nivel nacional, dentro del proceso penal seguido a CASTO AMOR RAMOS y otros, por presunta comisión de delito contra la administración pública y la administración de justicia.

LOS HECHOS

El presente negocio ingresó a la Sala de lo Penal procedente del Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien mediante Auto Vario N° 394 de 16 de diciembre de 2004 se inhibió del conocimiento, toda vez que los hechos por los que se denunció al señor CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURT era conexos con los incoados contra el señor ARNULFO R. ESCOBAR ÁVILA, quien en ese entonces fungía como jefe de la Dirección de Información e Investigación Policial(DIIP) de la Policía Nacional, por lo que tenía mando y jurisdicción en todo el territorio de la República.

Asignado el negocio a este Despacho Sustanciador se le dio traslado de la incidencia a la señora Procuradora General de la Nación y al emitir su opinión expuso que las resoluciones controvertidas no fueron emitidas por ese alto Despacho de Instrucción, por lo que no le corresponde emitir un concepto en un negocio en el que no es parte.(Fs.18-19)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo al examen del negocio, el Despacho Sustanciador remitió el oficio 235 de 1 de junio de 2005 a la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional a efectos de conocer el estatus del funcionario denunciado.(F.20)

En respuesta a la solicitud, la Directora de Asesoría Legal de la Institución Policial, mediante en Nota AL.2764-05 de 6 de julio de 2005, consigna que el señor CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURT tiene el rango de Teniente, razón por la cual tiene mando a nivel nacional, sin embargo no tiene jurisdicción en todo el país, información que le fue suministrada por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.(F.21)

Como se observa, el señor RAMOS BETHANCOURT no tiene jurisdicción en todo el país pero sí tiene mando a nivel nacional, lo que hace necesario aclarar su situación.

En ese sentido, se debe señalar que el mando es la "potestad del superior sobre los inferiores, que lo faculta para dar órdenes a éstos en su esfera jerárquica."(Ossorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,25ª Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires. 1998. pp.599-600)

Aplicando el criterio doctrinal que antecede a la situación jurídica del señor RAMOS BETHANCOURT, la Sala debe señalar que aun cuando el rango de Teniente tenga mando a nivel nacional, ello no implica que tenga competencia en todo el territorio. Más bien, este funcionario mantiene su jerarquía dentro del escalafón policial con independencia de la Zona o Área Policial en que esté ejerciendo sus funciones.

Así las cosas, la situación jurídica del Teniente RAMOS BETHANCOURT, no se adecua a los supuestos enunciados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Penal, que establece que la Sala de lo Penal conocerá en una sola instancia de las causas por delitos o faltas cometidos por personas que ejerzan un cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial.

Por tanto, sin entrar a mayores consideraciones sobre el fondo de la controversia, se procede a declinar el presente negocio para que la situación jurídica del Teniente CASTO AMOR RAMOS BETHANCOURT, miembro de la Policía Nacional, sea dilucidada ante la esfera circuital, tal cual lo dispone el numeral 13 del artículo 159 del Código Judicial, por lo cual la Sala se inhibe del conocimiento y declina la competencia ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio penal y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Juzgado Duodécimo de Circuito del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NIVIA R. CASTRELLON, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, LA FE PÚBLICA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 31 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Incidente
Expediente: 402-D

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo de la denuncia interpuesta contra la Vice-Ministra de Relaciones Exteriores, NIVIA R. CASTRELLON E. por el Licdo. RODRIGO SARASQUETA, actuando en su propio nombre y representación, éste último ha interpuesto incidente de nulidad.

Sin embargo, estando el mismo para resolver, fue presentado en Secretaría de la Sala Penal, escrito visible a foja 363 del expediente principal, mediante el cual el Licdo. SARASQUETA manifiesta su voluntad de desistir de cualquier incidente de nulidad que se encuentre pendiente de fallar.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, la Sala considera que lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del presente INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por el Licdo. RODRIGO SARASQUETA.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LCDO. RODRIGO SARASQUETA EN PROCESO QUE SE SIGUE A NIVIA CASTRELLON . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 31 de Agosto de 2005
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Expediente: Incidente
 228-D

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo de la denuncia interpuesta contra la Vice-Ministra de Relaciones Exteriores, NIVIA R. CASTRELLON E. por el Licdo. RODRIGO SARASQUETA, actuando en su propio nombre y representación, éste último ha interpuesto incidente de nulidad por falta de competencia.

Sin embargo, estando el mismo para resolver, fue presentado en Secretaría de la Sala Penal, escrito visible a foja 363 del expediente principal, mediante el cual el Licdo. SARASQUETA manifiesta su voluntad de desistir de cualquier incidente de nulidad que se encuentre pendiente de fallar.

Como quiera que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial, la Sala considera que lo procedente es acoger el desistimiento presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del presente INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por el Licdo. RODRIGO SARASQUETA.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
 MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de reconsideración

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDUARDO GARCÍA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARLOS IVAN MARTIN GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes
 Fecha: 27 de Julio de 2005
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia
 Recurso de reconsideración
 Expediente: 373-G

VISTOS:

EL LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, presenta recurso de reconsideración contra la resolución de 18 de abril de 2005, mediante la cual esta Superioridad Jurídica declara clausurada la audiencia oral, no casa la Sentencia N°177-S.I de 7 de noviembre de 2003 y condena al prenombrado al pago de una indemnización a favor del fisco por la suma de cien balboas (B/.100.00).

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, la Corporación de Justicia advierte que la resolución objeto del recurso que ahora se propone, no corresponde a las que taxativamente nuestro ordenamiento jurídico señala como susceptible de ser reconsideradas en materia penal. Lo anterior se extrae de la lectura del artículo 2494 del Código Judicial, el cual norma que serán objeto de reconsideración los autos de enjuiciamiento y los autos de sobreseimiento dictados por los Magistrados del Pleno o de la Sala, en una sola instancia.

Se colige de lo anterior que toda vez que la resolución de la que se pretende la reconsideración no está incluida en las

anteriormente señaladas y además no ha sido decidida por esta Corporación como negocio de única instancia, no procede contra ella el recurso de reconsideración. Recordemos que el expediente contentivo del proceso penal seguido a EDUARDO GARCÍA, ingresa a esta Superioridad en virtud del ejercicio de uno de los recursos extraordinarios que contempla nuestra legislación, como lo es el recurso de casación.

En este sentido se ha expresado este Máximo Tribunal Colegiado cuando a través de resolución calendada 18 de enero de 1993 externó lo que a continuación:

"En materia de procedimiento criminal el recurso de reconsideración como medio impugnativo destinado a enervar una decisión jurisdiccional, no se encuentra consagrado en el artículo 2427 del Código Judicial, que establece los recursos de apelación, de hecho, de casación y de revisión como los únicos que caben contra las resoluciones judiciales de carácter penal; esta comprobación sugiere, prima facie, que no existe el medio de impugnación que ahora se utiliza dentro este tipo de proceso. No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:

1. Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).

2.- Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial.)

En ambos casos las resoluciones en cuestión, al ser suscritas por la totalidad de los Magistrados que componen el Pleno o la Sala, según sea el caso, no admiten apelación, por lo que la propia ley establece la reconsideración como vía para enmendar los agravios que pudieran inferirse a las partes dentro de este tipo de procesos penales (de única instancia), e igualmente como mecanismo para garantizar el derecho a la defensa del procesado, a fin de dotarlo de similares oportunidades a las que tendría de no concurrir en él las especiales cualidades funcionales que le someten a la competencia de la más alta corporación de justicia del Estado.

Fuera de estos dos casos, precisados por el Código Judicial, no cabe hablar de recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal. Baste recordar que el artículo 2426 de dicho cuerpo legal claramente establece que las resoluciones judiciales son recurribles por los medios establecidos en este Código y que, como quedó asentado en líneas anteriores, el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado dentro del catálogo de medios impugnativos que contiene el artículo 2427 del Código Judicial, procediendo únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, no siendo este el supuesto de la resolución atacada y que es objeto de examen de la Corte." (Sala de lo Penal, resolución de 18 de enero de 1993, Magdo. Ponente: Fabián A. Echevers, R.J. Enero 1993, pág.29-30).

Con base en lo anteriormente señalado, la Sala procederá a rechazar de plano por improcedente la solicitud de reconsideración propuesta por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA en la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el LICDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, contra la resolución de esta Sala Penal calendada dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005).

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE ISAÍAS MORENO DE LEON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	3 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	339-C

VISTOS:

El señor ISAÍAS MORENO DE LEON, en su propio nombre y representación, solicita la revisión de la sentencia de segunda instancia No. 188, fechada 24 de septiembre de 2003 proferida por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual confirma el fallo dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al prenombrado a la pena de CIEN (100) MESES de prisión por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual.

La formalidad legal de designarle un defensor de oficio al reo para que asuma su representación y lo oriente acerca de la viabilidad del recurso de revisión solicitado, fue cumplida por el Despacho Sustanciador cuando, mediante proveído de 28 de junio de 2005, nombra a la LICDA. LEONOR SAMUDIO para tal fin (fs.11).

Así, la defensora de oficio designada presenta escrito de formalización del recurso de revisión solicitado por el sentenciado, señalando que "analizado el expediente que nos ocupa, somos del criterio que, por no contamos (sic) con los elementos para sustentar el recurso interpuesto, no podemos formalizarlo en debida forma; además que el recurrente tampoco hace mención de elemento alguno que pueda contribuir a sustentar las acciones por el señaladas." (fs.12-13).

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar la solicitud de revisión propuesta por ISAÍAS MORENO DE LEON, advirtiendo que la misma se fundamenta en argumentos relativos a hechos cuyo análisis no es propio del Recurso de Revisión Penal, tales como lo elevada de la pena impuesta, o si el defensor asignado a su caso fue o no diligente.

Siendo éste el caso, la Sala concluye que, al no concurrir causal alguna de las previstas por el artículo 2454 del Código Judicial, no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor ISAÍAS MORENO DE LEON y sustentado por la LICDA. LEONOR SAMUDIO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR HÉCTOR MANUEL TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE:ESMERALDA AROSEMENA TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	298-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por HÉCTOR MANUEL TORRES, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó al licenciado DANILO MONTENEGRO, para que actuara como defensor de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió al apoderado judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 4).

Mediante memorial visible a foja 5, el licenciado DANILO MONTENEGRO, para garantizar la defensa del procesado, solicita el expediente contentivo del proceso respectivo a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, recibiendo como contestación que el proceso seguido a HÉCTOR MANUEL TORRES por el delito de HOMICIDIO se encuentra en apelación.

En efecto, a foja 6, se observa el Oficio No. 2759 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el que la secretaria de dicho tribunal manifiesta que el expediente "...se encuentra pendiente que la contraparte se oponga al recurso de APELACIÓN anunciado por el Ministerio Público".

Como quiera que el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, indica que para recurrir en contra de una sentencia

mediante el recurso extraordinario de Revisión, es necesario que dicha sentencia se encuentre "ejecutoriada", lo que procede en el presente caso es desestimar el recurso ensayado.

Para concluir, es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, por lo que no tiene objeto que la sentencia recurrida no presente la condición "sine qua non" que se requiere, la cual es taxativamente señalada en el precitado artículo 2454 lex cit, por lo que no se justifica el examen de una resolución en apelación, lo que impide a la Sala examinar el fondo del recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por HÉCTOR MANUEL TORRES, sindicado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE POR GABRIEL JOSE CLARA OSPINO, SENTENCIADO A CUMPLIR LA PENA DE VEINTE AÑOS (20) DE PRISIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JORGE AREBALO RÍOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	133-F

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por GABRIEL JOSE CLARA OSPINO, sentenciado a cumplir la pena de veinte años (20) de prisión por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de JORGE AREBALO RÍOS.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, para que actuara como defensora de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 11).

Mediante memorial visible a fojas 13-14, la licenciada RODRIGUEZ MONTEZA, para garantizar la defensa, hace una investigación minuciosa del caso, aportando al expediente copia autenticada de los fallos de fondo dictados en distintas instancias, de lo que se desprende, que GABRIEL JOSÉ CLARA OSPINO mediando veredicto de culpabilidad por parte de los Jurados de Conciencia, fue condenado por el Segundo Tribunal de Justicia, a la pena veinte (20) años de prisión por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de JORGE AREBALO RÍOS, finalmente la sentencia fue apelada, siendo la misma confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs.15-29).

Luego del análisis del expediente penal, la defensora oficiosa expone sus consideraciones acerca de la viabilidad del recurso ensayado, y advierte que los hechos alegados ya fueron evacuados en la apelación y que no procede invocar causal que fundamente la formalización del Recurso de Revisión en favor del sentenciado.

Finalmente, es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, por ello se trata de un recurso de carácter extraordinario, que se invoca sólo si concurren las causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, y que por su gravedad, justifican el examen de una resolución y que en el caso de no concurrir ninguna de éstas, la Sala está limitada a entrar a examinar a fondo el recurso, por lo que en el presente caso, lo que procede es desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por GABRIEL JOSE CLARA OSPINO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE WALTER OMAR NÚÑEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FRANCISCO PACHECO, RODOLFO PACHECO Y ANA GRIFFIN DE PACHECO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 8 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 343-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ MOSQUERA, quien actúa en su condición de apoderado judicial de WALTER OMAR NÚÑEZ, contra la sentencia N°56 de 26 de julio de 2004, dictada por el Juez Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.

La medida judicial censurada con el mecanismo extraordinario de impugnación, declaró, civil y penalmente responsable, a Walter Omar Núñez, como autor del delito de usurpación, en perjuicio de Francisco Pacheco, Rodolfo Pacheco y Ana Griffin de Pacheco, y lo condenó a la pena de 12 meses de prisión y a 150 días-multa.

La ritualidad procesal asignada a este tipo de iniciativas, indica que lo que procede en este momento jurídico, es determinar si el libelo de formalización del recurso de revisión, cumple con las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran descritas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial y que han sido explicadas en diversos criterios jurisprudenciales dictados en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta que el activador judicial no cumple con la exigencia legal establecida en el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, relativa a acreditar que la sentencia cuya revisión demanda se encuentre ejecutoriada. En esa dirección, la jurisprudencia nacional tiene sentado que resulta necesario acompañar “con el libelo, copia debidamente autenticada de la resolución judicial que impugna y copia autenticada de la documentación procesal pertinente, que compruebe que se encuentra ejecutoriada” (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2002).

En este caso, el revisionista no aportó copia autenticada de ningún acto procesal subsiguiente a la emisión de la resolución atacada, tendente a demostrar que el fallo se encuentra en firme y ello era necesario, sobre todo, porque se trata de una medida judicial susceptible de ser recurrida en apelación.

De igual manera, se constata que el memorial de revisión no satisface los requisitos que conciernen a “los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud”, contenidos en el artículo 2455 del Código Judicial.

Sobre este particular aspecto, vemos que el recurso ensayado se apoya en las causales de revisión, consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial (f.6). La primera causal, corresponde a: “Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena”. Mientras que la segunda causal, concierne a: “Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Ahora bien, al consultar el aparte que el censor identifica como “HECHOS Y CONSIDERACIONES” (f.5), se comprueba que los planteamientos fácticos allí esbozados, no se relacionan con ninguno de los dos supuestos supracitados, que sirven de fundamento al recurso impetrado. En esta sección, únicamente se alude a que el pleito donde figuraron como partes Walter Omar Núñez y Francisco Pacheco, Rodolfo Pacheco y Ana Griffin de Pacheco, tuvo su origen en una disputa de una finca y que “debió resolverse mediante un Juicio Civil Ordinario declarativo que adjudicaría por prescripción parte de la Finca 24.732 o lote 43 a favor de la Señora ELADIA QUINTERO DE NÚÑEZ” (f.5). En ningún momento, se explica cuál es el testimonio, peritaje o prueba que resultó falsa, o en qué consiste el nuevo hecho, sobrevenido luego de proferida la sentencia, que tiene la trascendencia de absolver al imputado o aplicarse una sanción penal menos rigurosa, que son los cargos de infracción indicados en el memorial de revisión. Lo mismo ocurre, en el apartado que se denomina: “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, en el que el activador judicial se limita a transcribir las causales

consagradas en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, sin ofrecer una sola explicación, dirigida a demostrar la procedencia de los vicios endilgados a la sentencia condenatoria.

Por otro lado, tampoco se cumple adecuadamente con la exigencia de aportar las pruebas de los hechos fundamentales, consagrada en el último párrafo del citado artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que, el libelo de revisión se hace acompañar, además de la copia autenticada de la sentencia impugnada, de tres declaraciones notariadas, rendidas por Eric Ortíz, Trinidad Peñalba de Pérez y Eladia Quintero de Núñez, que sólo dan cuenta de la propiedad de una finca, sin que de ellas se desprenda, al menos indiciariamente, la falsedad de alguna prueba o la concurrencia de un hecho novedoso, luego de dictada la sentencia.

Tome nota el recurrente que cada causal de revisión posee una naturaleza jurídica particular que la distingue y formalidades procesales específicas, que condicionan su procedencia. Así, en cuanto a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, se tiene establecido que su procedencia “está condicionada a que se aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal, por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión” (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 2 de abril de 1993, 8 de marzo de 1995, 14 de febrero de 1997 y 26 de junio de 1997). Por su parte, respecto a la causal descrita en el numeral 5 de ese mismo texto legal, se tiene sentado que alude a la existencia de “hechos nuevos”, entendiéndose por tal, “aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias” y que “deben poseer tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: `novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable” (Registro Judicial de julio de 2001, pág. 441).

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión formalizado por el LICENCIADO ARNOBIO BERMÚDEZ MOSQUERA, apoderado judicial de WALTER OMAR NÚÑEZ, contra la sentencia N°56 de 26 de julio de 2004, dictada por el Juez Cuarto Municipal de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECUSO DER EVISION A FAVOR DE HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, SINDICADO POR DELITO DE POSESION DE ARMA DE FUEGO. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	9 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	279C

VISTOS:

Corresponde resolver la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por el Licdo. ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial del señor HARMODIO VELIZ BALLESTEROS, contra la sentencia N° 44 de 19 de marzo de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de posesión de armas ilícitas.

Se procede a examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos que regulan el recurso.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido al Honorable Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial y se identifica la sentencia cuya revisión se demanda, el tribunal que la expidió y el delito por el cual fue condenado su poderdante.

De otra parte, el letrado relata los hechos fundamentales que dieron lugar a la sentencia impugnada a través de este recurso extraordinario, indicando en lo medular de su escrito que la decisión del Ad-quem se basó en la declaración jurada rendida por la señora ANGÉLICA ISABEL MORÁN RAMOS ante la Fiscalía Auxiliar, el día 17 de enero de 2001, no obstante, la testigo mediante Declaración Notarial Jurada rendida el 16 de mayo de 2005 manifestó sentirse arrepentida y culpable de la persecución que está sufriendo su

poderante, producto de su declaración la cual fue obtenida fraudulentamente, luego de la presión psicológica a la que fue sometida por parte de los miembros de la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial y del propio Fiscal Auxiliar de esa época.(F.3)

Con relación al fundamento de derecho, el revisionista invoca el numeral 3º del artículo 2454 del Código Judicial, el cual establece que habrá lugar al recurso de revisión “cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

Sobre esta causal de revisión -propter falsa-, esta Sala de manera reiterada ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, a fin de cumplir a cabalidad con el sentido de la frase “se demuestre que es falso” utilizada por el Código Judicial al enunciar esta causal.

En este sentido, aun cuando el censor aporta como prueba de los hechos fundamentales que aduce, la declaración jurada rendida por la señora ANGÉLICA ISABEL RAMOS ante el Notario Primero del Circuito de Panamá(F.6 y reverso) y la copia autenticada de la sentencia impugnada.(Fs.9-14), se omite aportar la copia autenticada de la sentencia que declara la falsedad de la prueba en que se basó el juzgador para determinar la responsabilidad del sancionado.

Una vez hecho el resumen de la pretensión del recurrente, la Sala se ve compelida a manifestar que este medio de impugnación es un recurso extraordinario que pretende la revisión de una sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada y que por esa excepcional finalidad, debe ajustarse a todas las exigencias normativas que lo regulan.

No estamos ante una tercera instancia, sino ante el trámite de un medio impugnativo que se aparta de los recursos ordinarios y que establece con claridad los requisitos formales y los de fondo que deben acatarse para su viabilidad.

Ahora bien, dadas las circunstancias descritas y como quiera que la retractación en todo caso sugiere la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, resulta necesario ordenar la compulsa de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación de la conducta de la señora ANGÉLICA ISABEL RAMOS.

Finalmente, la Sala estima que es improcedente la admisión del presente recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de HARMODIO VELIZ BALLESTEROS; y

- ORDENA la compulsa de copias del presente negocio a la Fiscalía de Circuito, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno para que se investigue a la señora ANGÉLICA ISABEL RAMOS por la posible comisión de Delitos Contra la Administración de Justicia.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE ROBERTO STANLEY MARTÍNEZ QUIRÓZ, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	10 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	258-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de revisión penal, promovida en su propio nombre por ROBERTO STANLEY MARTÍNEZ QUIROZ, sindicado por el delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, para que actuara como defensora de oficio del encartado y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de

existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la apoderada judicial el término de 15 días para cumplir con su mandato (f. 6).

Mediante memorial visible a foja 11-14, la licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, para garantizar la defensa del procesado, hace una investigación exhaustiva del caso, aportando al expediente copia autenticada de los fallos de fondo, de lo que se desprende, que ROBERTO STANLEY MARTÍNEZ QUIROZ fue condenado en primera instancia por el delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Esta sentencia fue apelada y luego de ser surtida por el Ministerio Público, en segunda instancia fue reformada, condenándolo a la pena de ocho (8) años de prisión y confirmada en todo lo demás, (fs. 15-30).

Luego del análisis del expediente penal, la defensora oficiosa expone sus consideraciones acerca de la viabilidad del recurso ensayado, y advierte que “en el caso bajo estudio no se concretizó ninguno” de los supuestos que de manera taxativa señala el artículo 2454 del Código Judicial (f.12), siendo que de los hechos alegados por el procesado, “no se registra causal legal que fundamente la formalización de un Recurso de Revisión” (f. 14).

Finalmente, es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, por ello se trata de un recurso de carácter extraordinario, que se invoca sólo si concurren las causales taxativamente señaladas en el artículo 2454 de nuestro Código de Procedimiento, y que por su gravedad, justifican el examen de una resolución y que en el caso de no concurrir ninguna de éstas, la Sala esta imposibilitada de entrar a examinar a fondo el recurso, por lo que en el presente caso, lo que procede es desestimar el recurso ensayado.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión promovido en su propio nombre por ROBERTO STANLEY MARTÍNEZ QUIROZ, sindicado por el delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR CONSTANTINO SANTANA GONZALEZ. PONENTE: GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	528C

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, en su calidad de defensora de oficio del señor CONSTANTINO SANTANA GONZÁLEZ, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que condenó a su patrocinado, por la Comisión de un Delito Contra El Pudor, la Integridad y La Libertad Sexual.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si la recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en nuestro Código Judicial.

En tal sentido, se observa que la revisionista no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2455 del Código Judicial, toda vez que si bien el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en el mismo no se detalla en forma expresa, la sentencia cuya revisión se solicita, ni el tribunal que la expidió, ni el tipo de delito y la pena impuesta.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho, si bien la recurrente manifiesta su disconformidad con el hecho de no haberse procedido con la acumulación de tres causas seguidas contra SANTANA GONZÁLEZ por la comisión de Delito Contra El Pudor y La Libertad Sexual; omite expresar en cual de las causales contenidas en los ocho (8) numerales del artículo 2454 del Código Judicial, fundamenta su pretensión.

Como quiera que el recurso de revisión "Tiene carácter extraordinario y su interposición debe rodearse de condiciones y requisitos de tipo eminentemente restrictivos. Sólo es viable en los casos que la ley señala, y cuando reúna copulativamente las formalidades legales correspondientes" (resolución de 21 de febrero de 1991), no debe interpretarse como una "tercera instancia" debido a que, como bien se ha expresado, se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria, que, de proceder, alteraría una sentencia en firme que ha hecho tránsito a cosa juzgada, por lo cual debe ajustarse a los presupuestos y causales taxativamente contempladas en nuestro Código Judicial (art. 2454), es decir, que "la revisión única y exclusivamente puede intentarse por cualquiera de ellas y no por motivos que no aparezcan allí relacionados". (Esiquio M. Sánchez, Jorge Velásquez N., Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, pág. 131)

En consecuencia, dado que la recurrente no cumple con los requisitos que exige este recurso extraordinario, se procede a no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada BEATRÍZ HERRERA PEÑA, en representación de CONSTANTINO SANTANA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DE ALFONSO CÓRDOBA VALENCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE.: ANÍBAL SALAS CÉSPDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	370-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joya, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor ALFONSO CORDOBA VALENCIA, quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (Violación Carnal).

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 11 de julio de 2005, se corrió traslado del negocio a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse la causal legal que lo fundamentara (fojas 9).

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, dando cumplimiento a la función designada, presentó un escrito en el cual manifiesta que "..... la sentencia proferida por la Juez Tercera Penal no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual no puede ser objeto de revisión". (fojas 11)

La defensora en su escrito explica que la sentencia de 16 de marzo de 2005 no está ejecutoriada porque "aun no han notificado de la misma al defensor particular del imputado, Licdo. Agustín Alberto Burke Roble, y, además ALFONSO CORDOBA VALENCIA anunció Recurso de Apelación en contra del fallo condenatorio".

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, juntamente con su escrito adjunta copia de la sentencia que contiene, al reverso, el informe secretarial al que hace referencia, (fojas 21 reverso), con lo cual se comprueba la situación planteada por la defensora de oficio.

Toda vez que la sentencia cuya revisión se demanda no se encuentra ejecutoriada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión tal cual lo advierte la abogada defensora de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor ALFONSO CORDOBA VALENCIA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ALFONSO CORDOBA VALENCIA.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISION A FAVOR DE ERNESTO DE JESUS ROJAS PADILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FRANCISCA ELLIS Y DAVID ERNESTO ARNAEZ. PONENTE: MGDA. GRACIELA J.DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	59C

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de esta excelsa Corporación de Justicia el señor Ernesto De Jesús Rojas Padilla presentó manuscrito solicitando la revisión de la Sentencia No.5 P.I. de 6 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisca Ellis y David Ernesto Arnaez Zamora (fs. 1-11 del cuadernillo).

TRASLADO DEL DEFENSOR

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído calendado 10 de febrero de 2005, correr traslado del negocio penal al licenciado Gabriel Fernández, defensor de oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto (fs. 13 del cuadernillo); no obstante, el licenciado Fernández remitió a este Despacho Judicial el oficio No.71 de 7 de marzo de 2005, mediante el cual explicó su imposibilidad de sustentar el Recurso de Revisión, en virtud que los antecedentes fueron remitidos al Pleno de esta Superioridad para resolver acción de hábeas corpus (fs. 14 del cuadernillo).

En virtud de lo anterior, esta Sala Penal dispuso conceder nuevo término de quince (15) días hábiles al defensor de oficio para formalizar el recurso de Revisión (fs. 17-18 del cuadernillo).

Al respecto, el licenciado Raúl Almanza, defensor de oficio designado al procesado

Ernesto Rojas, mediante informe presentado el 10 de mayo de 2005, expresó que los argumentos esgrimidos por su patrocinado ya han sido argumentados en el plenario y en la audiencia. Agregó que respecto a la posible falsedad de los testimonios que fueron valorados para condenarle, no se ha producido una condena de esos testigos por la falsedad de tales testimonios, por lo que no podrá sustentar el recurso (fs. 20-22 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CONSIDERACIONES DE LA SALA Del memorial del defensor de oficio, licenciado Raúl Almanza se desprende que no hay causal para formalizar el presente recurso, por lo que procede denegar la solicitud de revisión formulada por el señor Rojas Padilla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de la Sentencia No.5 P.I. de 6 de febrero de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del negocio penal seguido contra Ernesto De Jesús Rojas Padilla por el delito de Homicidio en perjuicio de Francisca Ellis y David Ernesto Arnaez Zamora.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISION A FAVOR DE ALBERTO DE JESUS CANDAMIL Y JOSE JAIR PATIÑO RENDON, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICAB. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 263C

VISTOS:

Los señores ALBERTO DE JESÚS CANDAMIL y JOSÉ JAIR PATIÑO RENDÓN, remitieron a esta corporación de justicia un manuscrito en el cual, ejerciendo su derecho de defensa natural, solicitan la revisión del proceso seguido en su contra por Delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 20 de mayo de 2005, se corrió traslado del negocio a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.14)

Así, la Licda. GRANDA DE BRANDAO, al remitir el escrito de revisión, en el cual presenta un breve resumen del proceso penal seguido a sus patrocinados judiciales, manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada y la totalidad del expediente, considera que no cuenta con los elementos suficientes para sustentar el recurso de revisión anunciado por los sancionados, ya que no se dan las causales para dicha formalización(Fs.15-18).

Con base en lo anterior, esta Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por los señores ALBERTO DE JESÚS CANDAMIL y JOSÉ JAIR PATIÑO RENDÓN.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por ALBERTO DE JESÚS CANDAMIL y JOSÉ JAIR PATIÑO RENDÓN, sancionados por la comisión de delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Notifíquese y Archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISION A FAVOR DE DANIEL CHAVEZ PEREZ, SINDICADO POR DELITO DE POSESION DE DROGAS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 247C

VISTOS:

El señor DANIEL ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ, por medio de manuscrito procedente de Santiago, Provincia de Veraguas, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por delito de posesión de drogas ilícitas.

A fin de garantizar el derecho de acceso a los tribunales, toda vez que este recurso exige la asistencia de abogado para su formalización, mediante providencia de 13 de mayo de 2005, se dio traslado del presente negocio al Licdo. FELIX TROYA, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera a la recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.6).

En consecuencia, el Defensor de Oficio presentó, en tiempo oportuno, escrito en el que hace una lacónica relación de los hechos manifestando que luego de estudiar la solicitud y el expediente encomendado, concluye que en el presente negocio no concurre ninguna de las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, que justifique formalizar un nuevo recurso de revisión.(F.7)

Además, expresa que la resolución cuya revisión se demanda, es decir, la sentencia # 123 de 9 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Penal de Veraguas, fue impugnada a través de este medio de impugnación en dos ocasiones anteriores, siendo negada la solicitud en ambos casos mediante Autos de 25 de noviembre de 2002 y 22 de abril de 2005.

De lo que viene expuesto, al no haber variado la situación del sancionado y por no concurrir los requisitos exigidos por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor DANIEL ALBERTO CHÁVEZ PÉREZ, sancionado como autor del delito de posesión agravada de drogas ilícitas.

Notifíquese y archívese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE HARRYS ABREGO POR CONSIDERAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL DEBIDO PROCEDIMIENTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	376-C

VISTOS:

El ciudadano HARRYS ABREGO con cédula de identidad personal No. 8-493-125, ha presentado un escrito en el que solicita que, en su nombre, se formalice el RECURSO DE REVISIÓN PENAL, por considerar que "... no se cumplió con el debido procedimiento..." (f.2) en la causa en la que fue condenado a la pena de 60 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE ROBO AGRAVADO en perjuicio de ZHUO GUIVIO, y que fuera del conocimiento del JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ y del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Como quiera que ABREGO acude a esta Superioridad sin la asistencia de un abogado, la Magistrada Sustanciadora procedió a designarle una Defensora de Oficio para que, en el término de 15 días, emitiera opinión sobre la posibilidad o no de formalizar el recurso que solicita este ciudadano. (f.4)

OPINIÓN DE LA DEFENSORA DE OFICIO

En tiempo oportuno, la Defensora de Oficio remite un escrito en el que básicamente solicita una "prorroga para la correcta formalización del recurso de revisión solicitado por el prenombrado Abrego" (f.5).

Con el apoyo de una CERTIFICACIÓN suscrita por el Secretario Judicial del JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.5-6), la Defensora de Oficio sustenta su petición en que la sentencia que condena a ABREGO no se encuentra ejecutoriada, porque el juez de la causa no ha podido notificar a la víctima de la providencia que pone en conocimiento a las partes, del reingreso del proceso a esa instancia, luego que esta Sala no admitiera el RECURSO DE CASACIÓN formalizado por la Defensora de Oficio de dicho sumariado.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

La Defensora de Oficio, si bien plantea su solicitud, no ilustra a la Sala sobre el avance o no por parte del JUZGADO SEGUNDO, RAMO PENAL, DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ respecto al trámite de notificación de la víctima de la providencia que pone en conocimiento a las partes del reingreso, del expediente que se le sigue a ABREGO, luego que esta Sala no admitiera el RECURSO DE CASACIÓN formalizado en favor de dicho sumariado.

En realidad, esta Superioridad no tiene certeza alguna sobre el tiempo que le tomaría a dicho tribunal efectuar los trámites de notificación necesarios para que la sentencia condenatoria en contra de ABREGO, quede ejecutoriada, y por lo tanto, con efectos de cosa juzgada.

En estas circunstancias sería ilusorio fijar un nuevo término para que la Defensora de Oficio formalice el recurso de revisión penal, por lo que se deniega dicha petición.

Además, se desestima la solicitud de revisión penal que formula HARRYS ABREGO, porque la sentencia condenatoria que pretende recurrir, aún no se encuentra ejecutoriada lo que colisiona el mandato del artículo 2454 del Código Judicial.

Es importante destacar que esta decisión no impide que HARRYS ABREGO nuevamente pueda solicitar la formalización del recurso extraordinario de revisión, siempre que su representación judicial observe el cumplimiento de los requisitos legales que exige el Libro Tercero del Código Judicial, particularmente que la sentencia condenatoria que se recurra en revisión penal, se encuentre ejecutoriada.

No está demás en señalar que la Nota CCAP -304/05 de 30 de junio de 2005, suscrita por la Licenciada IRMA AROSEMENA DE GRACIA, en su condición de COMISIONADA PENITENCIARIA DEL ORGANISMO JUDICIAL, informa que "HARRYS ABREGO... goza actualmente de libertad ambulatoria" (f.1). Esta medida de libertad provisional, permite que ABREGO, como parte interesada, pueda comprobar si la sentencia que declara su responsabilidad penal se encuentra efectivamente ejecutoriada, con el fin de, si así lo desea, formular de manera eficaz la petición de recurso de revisión penal.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la petición de la Defensora de Oficio en el sentido de fijar un nuevo término de formalización del recurso de revisión, y DESESTIMA la solicitud formulada por el ciudadano HARRYS ABREGO.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL CASO SEGUIDO A VICTOR GUILLERMO CHAMBERS, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 222-C

VISTOS:

El señor Víctor Chambers mediante manuscrito remitido desde el Centro Penitenciario La Joyita, a través de la Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria solicitó a esta Superioridad, la revisión de la Sentencia No.73 de 19 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de ocho (8) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Yaneth Montero (fs. 1-12 del cuadernillo).

TRASLADO DEL DEFENSOR

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante proveído calendado 4 de mayo de 2005, correr traslado del negocio penal al licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto (fs. 14 del cuadernillo).

Al respecto, el defensor de oficio, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, mediante informe presentado el 25 de mayo de 2005, expresó que no existe hasta el momento ningún elemento novedoso que se enmarque dentro de los parámetros establecidos por el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que no podrá formalizar el recurso, al no registrarse una causal legal que lo pueda fundamentar (fs. 15 del cuadernillo).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del memorial del defensor oficio, licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos se desprende que no hay causal para formalizar el presente recurso, por lo que procede denegar la solicitud de revisión formulada por el señor Víctor Chambers.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA

DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoidad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión de la Sentencia No.73 de 19 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del negocio penal seguido contra Víctor Chambers por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Yaneth Montero.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A F.G.K, SANCIONADO POR EL ACTO INFRACOR DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNNY MOISES LAY. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Revisión
Expediente:	139-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA en favor del adolescente F. G. K. contra la resolución N°36-A. I. R de seis de diciembre de dos mil cuatro proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró responsable a su representado como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE y JOHNNY MOISES LAY.

Al examinar el libelo de formalización del recurso, vemos que va dirigido al "HONRABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA(DE LO PENAL) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, se advierte que, el recurso ha sido presentado oportunamente, contra una sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, y por delito que contempla una pena que excede los dos años de prisión, por lo que se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2430 del Código Judicial, en relación con el artículo 118 de la Ley 40 de 1999, "Del Régimen Especial de Responsabilidad penal para la adolescencia", normas que regulan el recurso de casación en esta jurisdicción penal especial.

En cuanto a los demás requisitos que exige la ley, vemos que la historia concisa del caso fue redactada de manera clara y concreta, por cuanto permiten conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna.

Respecto a la causal que sirve de fundamento al recurso, la recurrente invoca "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De otra parte, se aprecia que son ocho motivos los que sustentan la referida causal, los que al ser examinados revelan que la recurrente hace una exposición sucinta, concreta y objetiva de la situación jurídica creada por el fallo y, además, en cada motivo se resaltan los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia, los cuales al mismo tiempo guardan una estrecha coherencia con la causal invocada. Sumado a esto, la recurrente anota las fojas en las que se encuentran las pruebas que dice han sido mal valoradas.

En la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la recurrente cita y transcribe los artículos 917, 921, y 986 del Código Judicial, y luego, a continuación de cada norma, cita y explica el concepto de infracción.

Finalmente, en cuanto a las normas penales que han sido infringidas a consecuencia de la inobservancia de las normas adjetivas citadas, la recurrente cita y transcribe los artículos 131, 132, numerales 2 y 3, así como el artículo 38 del Código Penal y el artículo 141 de la "Ley 40 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal", modificada por la Ley 46 y Ley 48 de 2004. Finalmente, a continuación de cada norma, cita y explica el concepto de infracción.

Luego de realizar el examen al cual se refiere el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala concluye que el recurso cumple con las formalidades que exige la ley, por lo que corresponde admitirlo y proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, representada en Sala Unitaria por la Suscrita Magistrada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada FLOR MARÍA GONZÁLEZ MIRANDA en favor del adolescente F. G. K., procesado por el delito de Homicidio Agravado en perjuicio de AHMED ENRIQUE VARGAS MONTEPEQUE y JOHNNY MOISES LAY, y en consecuencia, se dispone dar traslado del presente negocio jurídico a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE GILBERTO ASPRILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREITA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	31 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	396-C

VISTOS:

El día 19 de julio de 2005 se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un manuscrito del señor Gilberto Asprilla, en donde solicita revisión de un caso por el que fue condenado por delito contra la salud pública.

Mediante proveído de fecha 20 de julio de 2005, se le corrió traslado del negocio a la Lcda. Rosario de Brandao, Defensora de Oficio, por el término de quince (15) días, a fin de que asumiera la representación del recurrente y lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal para fundamentarlo. (fs.28)

La Mgter. de Brandao remite la contestación de traslado mediante escrito (fa.29-32) y sostiene al final de su escrito:

"¼De lo expuesto, y luego de analizados los elementos fácticos – jurídicos que conforman el esquema teórico del Recurso de Revisión, es por lo que consideramos que en esta etapa procesal NO ES VIABLE interponer el recurso que se pretende."

La Sala procede al examen del libelo para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso.

En primer lugar, el escrito está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", contrario a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que preceptúa que los recursos deben ser dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala.

Seguidamente, la defensora desarrolla en forma breve los hechos que fundamentan la pretensión del recurrente, Sr. Gilberto Asprilla, indicando que el Recurso de Revisión se ha interpuesto contra la Resolución emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada 29 de abril de 2003, por el cual se condena a la pena de siete años y seis meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas agravadas.

Dentro de las consideraciones de hecho y de derecho la Defensora Oficiosa del Sr. Asprilla, manifiesta que las investigaciones dentro del expediente dan cuenta de una operación encubierta denominada "Domingo", en donde incautaron cierta cantidad de drogas ilícitas.

De igual forma sostiene la defensora que las pesquisas arrojaron que al momento de verificar ciertos documentos, entre estos, el del alquiler de una residencia, el Sr. Gustavo De Jesús Tobon, uno de los implicados, dejó consignado como referencia personal al Sr. Asprilla, y que además el furgón o remolque numerado 524083, donde encontraron drogas ilícitas ocultas debajo de una loza de cemento está registrado a nombre de Gilberto Asprilla Jaén.

Que luego de las investigaciones sumarias, la Juez de instancia dictó sentencia condenatoria de siete años y seis meses de prisión en contra de Gilberto Asprilla. Resolución que fue apelada por el sindicado, más sin embargo, no se sustentó la referida apelación, por la que el Tribunal Superior declara desierta la apelación.

El recurrente aporta como pruebas documentales la copia autenticada de la Resolución dictada por el Tribunal de Instancia.

De lo que viene expuesto, la Sala debe manifestar que la solicitud del recurrente no invoca causal alguna en la cual fundamenta su pretensión, requisito de la esencia establecido en el artículo 2454 del Código Judicial.

Ahora bien, un examen de los hechos planteados con las pruebas aportadas permiten establecer que el juzgador sancionó a una persona por estar vinculada a una investigación por delito contra la salud pública que se realizó con seguimientos policiales y culminó con la incautación de drogas ilícitas.

Los hechos expuestos por la recurrente no se adecuan a las causales contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial. Veamos:

La norma mencionada establece en el numeral 1 que habrá lugar al recurso de revisión "cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas", supuesto éste que no se configura en el negocio penal en examen.

El numeral 2 preceptúa que la revisión procede "cuando se hubiese condenado alguna persona como responsable, en cualquier grado, de la muerte de otro, cuya existencia se demuestre después de la condena", lo cual no ocurre en el presente negocio penal ya que se está ante un delito contra la salud pública.

Por su parte el numeral 3º preceptúa que habrá lugar al recurso de revisión "cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena."

Sobre esta causal de revisión la jurisprudencia reiterada de la Corte ha señalado que, para que prospere, es indispensable acompañar copia de la resolución en la que se acredita la falsedad probatoria, sea esta documental, testimonial o pericial, y se observa que la recurrente no aportó la sentencia condenatoria que compruebe esa situación.

Con relación a la causal contenida en el numeral 4º la misma se configura "cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso."

En la doctrina patria se ha indicado que tal como está redactada la causal:

"...pareciera que la iniciativa de su invocación está asignada a la Corte misma, pues la calificación y conocimiento del documento de la prueba secreta que no estaba formando parte del expediente y que sirvió de fundamento a la sentencia condenatoria, está supeditada al 'juicio de la Corte Suprema'."(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001. pág.326)

Cabe indicar que este tampoco es el caso que nos ocupa pues no se ha alegado la existencia de prueba secreta que no existía en el proceso.

Respecto a la causal contenida en el numeral 5º, la norma indica que habrá lugar al recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Esta causal de revisión permite que errores judiciales cometidos con personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean absueltas, o bien, se le aplique una sanción penal menos severa, siempre que se descubran hechos que no existían en el proceso penal cuando se profirió la sentencia; circunstancia que no se da en este caso

De otra parte, el numeral 6 consagra que procede la revisión "cuando (la sentencia) se hubiere obtenido en virtud de cohecho o violencia", indicando la doctrina que "solo podrá promoverse cuando se cuente con la sentencia firme que declare la existencia del hecho punible"(Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001.Pág 330)

Sobre esta causal, la Sala debe manifestar que no se ha alegado ni se ha aportado un fallo en el sentido indicado en el numeral 6 del artículo 2454 del Código Judicial.

En cuanto al numeral 7 su texto expresa que habrá lugar a la revisión "cuando una ley posterior ha declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal y que fue motivo de la sentencia que dio lugar al recurso de revisión" lo cual no se advierte en el caso bajo examen.

Finalmente, el numeral 8 consagra dos causales, a saber, "cuando en el proceso no se haya decretado la acumulación de los procesos sin justificación, existiendo constancia de solicitud de acumulación" o "cuando una persona hubiere sido juzgada dos veces por le mismo delito".

Aplicando lo anterior al recurso en examen, se observa que se trata de un solo proceso penal seguido contra GILBERTOASPRILLA el cual fue sancionado por un delito sin que se haya quebrantado el principio del non bis in idem.

En consecuencia, la pretensión de la recurrente no encuentra asidero en las causales de revisión, por lo que considera la Sala que se debe desestimar la solicitud de revisión interpuesta por el Sr. Gilberto Asprilla, y para lo cual se le designó a la Mgter. Rosario Granda de Brandao

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Sr. Gilberto Asprilla y asistido por la Mgter Rosario Granda de Brandao.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE LIBERTAD EN FAVOR DE FULVIA VALENCIA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	353-D

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad la solicitud de Libertad de la Sra. Fulvia Valencia, sindicada por delito contra la Salud Pública, formulada por la Lcda. Didia Isabel Abrego E., por considerar que el día 22 de julio del año 2005, su representada cumple la pena impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé – Veraguas).

Alega la defensa de la Sra. Valencia que la misma se encuentra privada de su libertad desde el día 22 de enero de 2004, y que el Tribunal Superior reformó la pena a imponer en 18 meses de prisión, por lo que la misma cumplió el día 22 julio del presente año la pena impuesta, por lo que se debe acceder a su solicitud.

ANTECEDENTES

A la señora Fulvia Valencia se le sigue proceso por delito contra la salud pública. Este proceso en primera instancia luego de las investigaciones correspondientes, culminó con una sentencia condenatoria de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y cincuenta (50) días-multas. Ante este veredicto, la defensa anunció y sustentó recurso de apelación. El Tribunal Superior al momento de resolver la alzada, reformó la sentencia apelada y en su lugar impuso la pena de dieciocho (18) meses de prisión.

Ahora bien, ante esta decisión la Representante del Ministerio Público, anunció y formalizó recurso de Casación en el fondo. El recurso de Casación en mención fue admitido por esta Superioridad, por lo que se le corrió traslado al Ministerio Público a fin de que emitiera la respectiva Vista Fiscal, lo que se ha dado en efecto. Luego de ingresar nuevamente a esta Superioridad se ha fijado mediante providencia fecha de audiencia, la cual se encuentra actualmente notificándose ante la Procuradora de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de realizarse el reparto respectivo de la solicitud de libertad a favor de la Sra. Fulvia Valencia, sindicada por delito contra la Salud Pública, esta Superioridad le corre traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, a fin de que emita concepto.

La Sra. Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 91 de fecha 18 de julio de 2005, devuelve el cuadernillo a esta Superioridad, en la cual sostiene que es procedente la petición de poner en libertad a la Sra. Fulvia Valencia, pero recomienda que la misma debe ser acompañada de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de casación.

Sostiene la Procuradora, que efectivamente, tal como lo expuso el solicitante, la Sra. Valencia se encuentra privada de su libertad desde el día 22 de enero de 2004 (fs. 34 y 41 del expediente principal), y que cumplió la pena de 18 meses de prisión impuesta por el Tribunal Superior el día 22 de julio de 2005.

Al entrar entonces a resolver la petición formulada por la defensa de la Sra. Valencia se procedió a través de oficio No. 314-05 de fecha 22 de julio de 2005 a solicitar al Director General del Sistema Penitenciario, certificara lo siguiente:

Toda vez que el expediente se encuentra adjudicado a este Despacho y actualmente se encuentra pendiente de que nos remitan de la Procuraduría General de la Nación la respectiva Vista Fiscal, a fin de resolver el fallo de casación dentro del proceso seguido por delito Contra la Salud Pública, es que le solicitamos nos certifique detalladamente el tiempo que el prenombrada Fulvia Valencia lleva detenida, al igual que la fecha en que cumpliría el total de su condena. De igual manera certificar si mantiene alguna otra causa pendiente, especificarla.

Lo anterior a fin de resolver la solicitud formulada por la apoderada del señora Valencia.

Sin otro particular, y en espera de una pronta respuesta, queda de usted, atentamente,

Esta certificación fue reiterada mediante oficio No. 330 S.P. de fecha 3 de agosto de 2005.

Luego entonces, la Lcda. Rosa E. Cárdenas, Subdirectora General del Sistema Penitenciario, mediante nota No. 2098-DGSP-GPSJ, de fecha 1 de agosto de 2005, el cual es recibido el día 5 de agosto de 2005, informa lo siguiente:

“En el diligenciamiento del oficio número 314-05 de julio de 2005, relacionado con la señora FULVIA VALENCIA, tenemos a bien informarle lo pertinente del caso.

La precitada interna, guarda detención desde el día 22 de enero de 2003, tal cual consta en el oficio número 115 de 22 de enero de 2003 de la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas.

Respecto a la fecha en que cumplirá la pena, no podemos indicarla, hasta que la autoridad competente que ventila el proceso, remita la respectiva sentencia condenatoria y pueda este Despacho hacer el cómputo de la condena.”

Pese a que la respuesta brindada por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, no fue en los términos solicitados por esta superioridad, ya que el oficio nos informa que la Sra. Valencia ha estado detenida desde el 22 de enero de 2003, cuando tanto, la defensa de la Sra. Valencia, como el expediente principal dan cuenta que es desde el 22 de enero de 2004, el tiempo de la detención de la mencionada señora imputada; por un lado, y por otro, no nos contestaron en relación a que si la Sra. Valencia mantenía otra causa pendiente, esta Superioridad pasará a resolver de inmediato.

Luego de revisar minuciosamente el expediente contentivo del proceso seguido a FULVIA VALENCIA por delito contra la salud pública, esta Superioridad constata que se encuentran insertos, los oficios No. 114 de 22 de enero de 2004 y No. 115 de 22 de enero de 2004, al Jefe de la Policía Nacional de Veraguas y Coclé respectivamente, donde ponen en conocimiento sobre lo decretado en la resolución de 22 de enero de 2004 y a su vez se trasladara a la Sra. Valencia al Centro Carcelario Femenino de Natá.

Actualmente el expediente se encuentra en la Procuraduría General de la Nación notificándose de la providencia que fija fecha de audiencia.

El Recurso de Casación fue interpuesto por el Ministerio Público.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé-Veraguas en segunda instancia reformó a dieciocho (18) meses de prisión y cincuenta (50) días-multa, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas la cual condenaba a la Sra. Fulvia Valencia a la pena de 48 meses de prisión, sindicada por delito contra la Salud Pública.

Tenemos entonces que el primer párrafo del artículo 2414 del Código Judicial textualmente plantea lo siguiente:

“Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

...”

Como vemos, esta norma establece la obligación del Tribunal en los casos en que, cumplida la pena por el imputado, se interponga recurso alguno, ya sea de apelación, o se eleve a consulta ante la instancia superior.

Pese a que la presente solicitud se ha interpuesto dentro de un recurso de casación, que no es el recurso a que se refiere la disposición transcrita, considera la Sala que lo preceptuado por dicha norma, toda vez que tiene como finalidad evitar que la persona detenida cumpla en prisión una pena mayor que la que le ha sido impuesta, por estar en espera de la decisión de un medio de impugnación ordinario, puede hacerse extensivo también a los recursos extraordinarios como el que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Sala es del criterio que le asiste razón al solicitante, pero de igual forma no se debe perder de vista el hecho de que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público se encuentra pendiente de realizar la audiencia y luego dictar el fallo correspondiente, por lo que, a fin de evitar que dicho proceso resulte ilusorio, esta Sala considera apropiado aplicar a la señora Fulvia Valencia las medidas cautelares señaladas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA se ponga en libertad a la señora FULVIA VALENCIA, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente, y se le aplique las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127, literales a y b del Código Judicial, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente ante esta Superioridad los días 15 y 30 de cada mes, por el tiempo que dure el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA A FAVOR DE ELSA LARA SENA, PARA VIAJAR A REPUBLICA DOMINICANA.
PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	334D

VISTOS:

La licenciada MARÍA IRENE VÁSQUEZ PÉREZ, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, con la finalidad de solicitar permiso de salida del país a favor de la señora ELSA LARA SENA, toda vez que la madre de su poderdante se encuentra en la República Dominicana, en grave estado de salud, producto de un infarto.

A los efectos de su petición, la licenciada VÁSQUEZ PÉREZ aportó copia simple de un fax en el que se informa del estado de salud de la madre de LARA SENA, así como el Certificado de Matrimonio de su patrocinada, y el Certificado de Nacimiento de su menor hija.

De esta solicitud se le corrió traslado a la licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, quien a través de la Vista Fiscal No. 93 de 20 de julio de 2005, consideró, que no debe accederse a la presente solicitud, dado que la copia remitida vía fax, en el que se detalla el estado de salud de la madre de la procesada, no reúne los requisitos necesarios para la

validez de documentos provenientes del extranjero, es decir, no cumple con el requisito de autenticación para que sea tomado como válido, aunado al hecho que no se demuestra que la sindicada mantenga alguna responsabilidad laboral en nuestro país.

De lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal debe manifestar, que en efecto, el documento que aporta la petente (fax), con el cual pretende certificar que la señora Felicia Sena se encuentra internada en el Instituto Nacional de Diabetes, Endocrinología y Nutrición de la República Dominicana, en un estado comatoso, no cumple con los requisitos de validez para aquellos documentos provenientes del extranjero, como lo establece el artículo 877 del Código Judicial, que indica, que todo documento proveniente del extranjero será estimado como prueba, si se presenta autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda dicho documento, o por el representante diplomático de una nación amiga.

Además, debemos recordar que la situación procesal de la señora LARA SENA, está pendiente de resolver, producto de un recurso de casación interpuesto a su favor, contra una sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que la condenó a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como responsable del delito de hurto agravado.

Siendo ello así, considera este Tribunal que no debe acceder a la petición formulada a favor de la señora ELSA LARA SENA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país, presentada por la licenciada M^a IRENE VÁSQUEZ PÉREZ en favor de la señora ELSA LARA SENA.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA SALIR DEL PAIS A FAVOR DE FELIPE ESTRIBI Y GRACIELA DE ESTRIBI SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	23 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	293D

VISTOS

La firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, con la finalidad de solicitar permiso de salida del país a favor de FELIPE ESTRIBI y GRACIELA DE ESTRIBI, toda vez que representarán a la Asociación Nacional de Asegurados, Pensionados y Jubilados de la Caja del Seguro Social, en un evento que se desarrollará en la República Federal de Alemania.

Como constancia de lo anterior aporta la invitación realizada por el señor Jan Stichweh, Gerente General de DORNER-Systemas, además de otra documentación relacionada con el viaje.

No obstante, como lo expresó la representación social a través de la Vista Fiscal No. 100 de 25 de julio de 2005, el permiso solicitado resulta extemporáneo dado que la actividad en la cual se pretendía participar estaba programada para el periodo comprendido entre el 10 de junio al 10 de julio de 2005, por lo que la solicitud debe ser negada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de permiso de salida del país, solicitada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en favor de FELIPE ESTRIBI y GRACIELA DE ESTRIBI, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarios

SUMARIAS SEGUIDAS POR LA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LOS LICENCIADOS DIMAS MANUEL MORENO, ARIEL ÁLVAREZ Y ELZEBIR TROYA, JUECES III, IV Y VI RESPECTIVAMENTE, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarios
Expediente: 291-E

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Auto de 9 de mayo de 2005, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que SOBREESE IMPERSONAL y PROVISIONALMENTE en las sumarias iniciadas por la denuncia penal en contra de los licenciados DIMAS MANUEL MORENO, ARIEL ÁLVAREZ y ELZEBIR TROYA, Jueces III, IV y VI respectivamente, del Circuito Judicial de Chiriquí, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de RODRIGO MIRANDA MORALES.

LA DENUNCIA PRESENTADA

El licenciado MIRANDA MORALES, el día 18 de agosto de 2004, actuando en su propio nombre, presentó una denuncia penal en contra de quince (15) personas, de las cuales al momento de resolver la citada denuncia, sólo los jueces III, IV y VI ejercían sus respectivos cargos en la Provincia de Chiriquí, entiéndase DIMAS MANUEL MORENO,

ARIEL ÁLVAREZ y ELZEBIR TROYA, personas contra quienes el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial puede conocer la querrela del presunto ofendido, por la comisión de los delitos supracitados.

Se aprecia a fojas 1-9, la denuncia in comento, en la cual el licenciado MIRANDA MORALES fundamenta la comisión de los delitos en cuestión, con los siguientes hechos:

Qué para la fecha del 18 de mayo de 1999, estando en compañía de su hijo, compró una pieza para su auto en un establecimiento comercial llamado CENTRO PARTES Y ACCESORIOS. Al ir a devolver la pieza, debido a que no correspondía a su vehículo, y exigir el importe que pagó por ella, el dueño del local comercial se negó a ello, originándose así una disputa, que concluyó con que el licenciado MIRANDA MORALES tomara de dicho local comercial una batería de auto, según sus propias palabras, haciéndose justicia por sus propias manos, acto que motivó a que ambos se injuriaran, procediendo luego el dueño del negocio a poner la denuncia correspondiente, incluyendo el hecho supuesto que el licenciado MIRANDA MORALES, según el comerciante, sacó a relucir un arma de fuego.

De esta manera, el licenciado MIRANDA MORALES fue denunciado por el delito de robo a mano armada, de lo que el Juez Sexto del Circuito de Chiriquí licenciado Ariel Álvarez Jaramillo, mediante acta de Audiencia Preliminar, se inhibe del conocimiento de las sumarias y declina ante la esfera municipal correspondiente, ya que no percibe una actitud dolosa en la conducta del acusado, por lo que califica el hecho como "Hacerse justicia por sí mismo", contemplado en el artículo 370 del Código Penal (fs.10-12)

Estando el proceso en la esfera municipal, el licenciado Basilio Guerra, Juez Primero Municipal Penal, pide al licenciado Ariel Álvarez Jaramillo, Juez Cuarto de Circuito Penal, que lo declare impedido (sic) para conocer el negocio, en base al artículo 760 del Código Judicial, a lo que el licenciado Álvarez, resolviendo la solicitud anterior, le comunica que para tal fin, se designó al licenciado Luis Alberto Torres como Juez Suplente Especial para lo pertinente (fs. 39-40).

Cabe señalar que el querellante incluye en su denuncia a una cantidad de funcionarios que supuestamente actuaron en su contra, a los que junto a los precitados, igualmente endilga la presunta comisión de los Delitos contra la Administración Pública, pero dado que algunas de estas personas ya no ejercen funciones públicas, sólo con respecto a los licenciados DIMAS MANUEL MORENO, ARIEL ÁLVAREZ y ELZEBIR TROYA, se surte el examen en vía de consulta.

EL AUTO CONSULTADO

Mediante Auto calendarado 9 de mayo de 2005, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ordena el sobreseimiento provisional e impersonal de los funcionarios acusados, en base al artículo 2208 numeral 1 del Código Judicial y el 2212 de la misma

excerta legal, por considerar que la investigación de los hechos aludidos por el querellante no se encuentra completa.

El Tribunal Superior concluye en ese razonamiento, sosteniendo que la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público no ha concluido, debido a que los elementos de hecho incorporados al expediente no son suficientes para acreditar la existencia de algún hecho punible, lo que impide llegar a conclusiones definitivas, siendo lo procedente el cierre provisional e impersonal de la presente encuesta penal.

DECISIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Llegado el momento de resolver, esta Sala estima necesario dejar constancia de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el querellante no precisa en qué forma los funcionarios acusados cometieron supuestamente los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y asociación ilícita para delinquir, sólo se limita a señalar dentro de su extensa lista de querellados a los funcionarios supracitados.

En segundo lugar, advierte la Sala que en el presente proceso, reposan una serie de copias autenticadas que corresponden a las actuaciones de los funcionarios propias del ejercicio de su función jurisdiccional, lo cual en ningún sentido, constituye prueba alguna en contra de los propios funcionarios acusados.

En este sentido, la Sala comparte el razonamiento del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al considerar que los licenciados MORENO, ÁLVAREZ y TROYA actuaron en el ejercicio de sus funciones como Tribunal de Apelaciones y Consultas, teniendo plena facultad para designar a un "Juez Suplente Especial" cuando a ello diere lugar, según lo disponen los artículos 39 y 161, ordinal 8, ambos del Código Judicial, como ha ocurrido en el presente caso; de la misma manera como el licenciado ÁLVAREZ, como Juez Sexto del Circuito de Chiriquí, tenía competencia para conocer y emitir el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente respecto a las sumarias que le fueron adjudicadas, de inhibirse y enviar este proceso a la esfera municipal.

La decisión del Tribunal Superior es consistente con la opinión del Ministerio Público que en su Vista Fiscal, visible a fojas 402-407, recomendó que en el presente caso, se dictará un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, debido a que no han encontrado suficientes elementos probatorios para comprobar el hecho punible.

Sobre la legalidad de lo resuelto por el Tribunal Superior, es oportuno citar el artículo 2208 de nuestro Código de Procedimiento Penal, señala lo siguiente:

Artículo 2208: Será provisional el sobreseimiento:

1. Cuando los medios de justificación acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible".

2.....

En conclusión, luego de un análisis de las constancias procesales que conforman el presente cuaderno penal, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, considera que en este caso particular, al no revelarse categóricamente la ejecución del hecho punible denunciado, lo que procede es prohijar la decisión del Tribunal Superior, de decretar un sobreseimiento provisional, de manera objetiva e impersonal en las sumarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial, siendo que dicha medida posibilita la reapertura del sumario, de surgir nuevos elementos probatorios que sean suficientes para comprobar el acto delictivo y la vinculación subjetiva.

Por lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Consultado, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, calendado 9 de mayo de 2005, en el cual se SOBRESSEE IMPERSONAL y PROVISIONALMENTE a los Jueces III, IV y VI del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese Y DEVUELVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARCO AURELIO ROSAS MARTÍNEZ. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 408-E
VISTOS:

En grado de apelación, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial remite a esta Superioridad el expediente contentivo de la sumarias en averiguación por el delito contra la vida y la integridad personal, cometido en perjuicio de MARCO AURELIO ROSAS MARTINEZ por denuncia presentada por la COMISION DE LA VERDAD DE PANAMA.

La resolución impugnada es el auto penal de 16 de noviembre de 2004 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se dispuso ADMITIR las objeciones presentadas por los apoderados legales de MARLES ROSAS y REVOCA la Resolución No. 139 calendada 27 de julio de 2004 proferida por la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin que se continúe con la investigación de la desaparición de MARCO AURELIO ROSAS MARTINEZ.

Al realizar el examen del recurso, advierte la Sala que, cuando sustenta la alzada, el Licdo. GUILLERMO VILLALOBOS CANTO, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, señala lo siguiente:

“En realidad, disintimos con lo expresado por el antecesor en el cargo y nos mostramos de acuerdo en la extensa apreciación jurídica hecha por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando con sobrados argumentos a (sic) ordenado revocar la Resolución por medio de la cual se aplicó el principio de oportunidad a las sumarias que nos ocupan, conforme lo establece el artículo 1953 del Código Judicial, para que se continúe con la investigación sobre la desaparición física de Marcos Aurelio Rosas Martínez y por ello solicito con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que confirmen en todas sus partes el Auto Apelado”.

Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, en el presente caso, al manifestarse éste conforme de la decisión tomada por el juzgador de primera instancia, estima esta Superioridad que lo procedente es confirmar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto penal de 16 de noviembre de 2004 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LCDA. ARGENTINA HERRERA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEO CARLOS DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ALBERTO ACIEGO AMADOR (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Segunda de lo Penal
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
 Fecha: 3 de Agosto de 2005
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
 Apelación de auto interlocutor
 Expediente: 345-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ª Inst. N°90 de 27 de abril de 2005, resolvió abrir causa criminal contra LEO CARLOS RAMOS DE LEÓN y KENNEDY ALEXANDER VEGA CHÁVEZ, por ser supuestos infractores de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título I y Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por los delitos genéricos de homicidio doloso y hurto de vehículo, cometidos en detrimento de ALBERTO ACIEGO AMADOR.

En esa misma decisión jurisdiccional, el Tribunal de la causa planteó, entre otras consideraciones de carácter procesal, sustituir la orden de detención preventiva girada contra Leo Carlos Ramos De León, por las medidas cautelares personales establecidas en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional, sin autorización judicial y el deber de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes, ante la autoridad pública.

Contra el citado auto, la LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, actuando en su condición de Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

El medio de impugnación instaurado por la representante del Ministerio Público, está dirigido a censurar, únicamente, lo relativo a las medidas cautelares distintas de la detención preventiva, aplicadas en favor del encausado Leo Carlos Ramos De León. En ese sentido, la funcionaria de instrucción arguye, básicamente, que “Estamos ante un hecho grave, como es de (sic) quitarle la vida de un ser humano...por ello en nuestro Código Penal, este hecho punible se castiga severamente e igualmente resultan severas las medidas cautelares”; y que el sindicado “posterior a la Revocación de la Medida Cautelar ordenada por este despacho...el mismo no compareció al proceso (evadiendo la justicia)...somos del criterio, que no corresponde conceder una de las medidas cautelares...distinta de la Detención Preventiva, cuando éste ha desatendido el proceso” (fs.27-28 del cuaderno de medida cautelar).

El recurso de apelación impetrado por la Fiscal Tercera Superior, fue corrido en traslado a la contraparte, con el propósito que presentara sus objeciones. Es así, que el LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, actuando como apoderado judicial de Leo Carlos Ramos De León, hace llegar escrito de oposición al recurso, en el que sostiene, que “en el expediente y en los registros de control de la medida cautelar de presentación periódica, se observa diáfamanamente que desde que el segundo tribunal superior profirió el auto impugnado...mi representado...se ha presentado con puntualidad, los días 15 y 30 de cada mes, ante la secretaria (sic) del segundo tribunal superior de justicia, en consecuencia la medida cautelar recurrida ha demostrado ser efectiva para asegura (sic) la comparecencia al pro eso (sic) penal del imputado, sin ocasionarle mayores perjuicios y estragos como ocurriría si se impone la detención preventiva” y que “el único elemento o aspecto que vincula o relaciona a LEO RAMOS DE LEÓN con el hecho de sangre es lo por (sic) EDWART SCOTT MACIAS”, pero “Esta declaración jurada es contradictoria y ha sido desmentida (fs.33 y 35 del cuaderno de medida cautelar).

Por conocido el reclamo central que formula la recurrente y evacuada la formalidad legal de traslado de la iniciativa a la contraparte, procede la Sala Penal a resolver el recurso propuesto, lo que hará de acuerdo a la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por el apelante.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta, como cuestión previa, que la materia controvertida en este caso, no es la discusión en torno a la vinculación subjetiva del imputado Leo Carlos Ramos De León, con los hechos punibles que se le endilgan. El debate jurídico, se centra en determinar si resulta ajustada a derecho o no, la decisión de haberle sustituido la detención preventiva, por otras medidas cautelares de carácter personal, y a ello se aboca la Sala, de inmediato, en atención a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

En nuestro sistema legal, la detención preventiva se concibe como una medida cautelar de naturaleza excepcional, de ultima

ratio, que encuentra aplicación efectiva cuando todas las otras medidas cautelares resultan inadecuadas para garantizar los fines del proceso penal, los que, en síntesis, conciernen a la adquisición de pruebas para una correcta investigación sumarial, a la necesidad de que el sindicado se presente en juicio, a evitar que el imputado prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a garantizar la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito.

El artículo 2129 del Código Judicial certifica el carácter excepcional de la detención preventiva y, además, establece que “Al aplicar las medidas, el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto” y que “Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado” (Resalta la Sala).

Estos últimos aspectos procesales destacados, expresan la necesidad, en materia de aplicación de medidas cautelares personales, de evaluar si existen situaciones que hagan, fundadamente, inferir que se pondrá en peligro la consecución de los fines básicos del proceso penal, y de examinar las circunstancias objetivas, materiales y personales que rodean el hecho que se investiga, todo con el único propósito de establecer ese juicio de razonabilidad y proporcionalidad, entre la finalidad perseguida por la justicia, la naturaleza de la conducta ilícita imputada, las condiciones personales del sujeto activo y la medida cautelar que se va a imponer.

La doctrina nos confirma que “en el principio de proporcionalidad deberán entrar en juego, además, todas aquellas circunstancias no ya del asunto en sí, pena esperada o dificultad de resolución del mismo, sino incluso además las circunstancias personales y particulares del individuo al que presuntamente se le tuviere por acusado” (BARONA VILAR, Silvia. Prisión Provisional y Medidas Alternativas; Librería Bosch, Barcelona, Barcelona, 1988, pág.71).

El marco conceptual que viene reseñado, hace necesario analizar las piezas de autos, a objeto de determinar si las medidas cautelares distintas de la detención preventiva, aplicadas en favor de Ramos De León, son proporcionadas a los hechos cometidos, a las condiciones personales del agente y si son eficaces para garantizar el correcto cumplimiento de los fines del proceso.

Así las cosas, se inicia por destacar que Ramos De León se encuentra vinculado a la comisión de dos conductas delictivas de gravedad, como lo son el homicidio doloso y el hurto de automóvil, ambos comportamientos sancionados con penas mínimas que superan los dos años de prisión, y que califican entre los hechos punibles que admiten la detención preventiva para sus infractores.

Esa sola consideración, pone de relieve que la aplicación de las medidas cautelares de prohibición de salida del país y de presentación periódica ante la autoridad, de ninguna manera, están en consonancia con la naturaleza de los hechos imputados, pues ante la comisión de dos conductas ilícitas dolosas y de tal gravedad, una de las cuales, ni siquiera admite el beneficio excarcelario, la exigencia cautelar ameritaba ser más rigurosa que la aplicada por el Tribunal “A-Quo”.

De otra parte, el examen de las constancias procesales, permite conocer que Leo Carlos Ramos De León, fue vinculado al homicidio de Alberto Aciego Amador y al hurto de su automóvil, para el 11 de agosto de 2002, momento en el cual fue aprehendido por agentes de la Policía Técnica Judicial (fs-43-44). La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución calendada 13 de agosto de 2002, decide someterlo a los rigores de la declaración indagatoria (fs.93-95), luego de lo cual, emite otra resolución fechada 14 de agosto de 2002, mediante la cual, dispone aplicarle al indagado Ramos De León, la medida cautelar “consistente en presentarse los días viernes de cada semana, ante la autoridad que conozca del presente sumario” (f.101).

La encuesta penal fue remitida a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el propósito que prosiguiera con la etapa de instrucción sumarial, autoridad pública que, mediante resolución de 20 de agosto de 2002, mantiene la medida cautelar de presentación periódica aplicada contra el imputado Ramos De León (f.109).

Con posterioridad, la Fiscalía Tercera Superior, con base al aporte y valoración de nuevos elementos de prueba, emite resolución de 22 de agosto de 2002, mediante la cual, ordena la detención preventiva del sumariado Ramos De León (fs.129-133) y en virtud de ello, se giran sendos oficios a la Policía Nacional y a la Policía Técnica Judicial, para dar con la captura del imputado.

A partir de ese momento, Ramos De León se desvincula del proceso, evadiendo su presencia a lo largo de toda la etapa de instrucción sumarial, incluso, al momento de calificarse el mérito de las presentes sumarias y dictarse el auto de llamamiento a juicio y la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva, no existe constancia que el imputado haya comparecido al proceso.

Este recuento de hechos, demuestra que existe un peligro confirmado que Leo Carlos Ramos De León, evada su presencia en juicio, si se le concede libertad. Y, es que la sola comprobación que el sindicado desatendió el proceso, en una etapa incipiente de investigación, donde aún no se habían acopiado todos los elementos que lo vinculaban en la participación del hecho, hace razonablemente inferir a esta Corporación de Justicia, que, en esta etapa procesal, el peligro de fuga es mayor, porque se ha dictado en su contra auto de apertura de causa criminal y en virtud de ello, se entiende que existen graves indicios que comprometen su responsabilidad y que se encuentra formalmente sometido a los rigores de un juicio penal.

El estudio del expediente, también acredita otras situaciones que, a juicio de esta Sala, llevan inexorablemente a la conclusión, que la medida cautelar indicada para preservar los fines del proceso, es la detención preventiva.

En primer lugar, se constata que el imputado Ramos De León, en la etapa de instrucción sumarial, entorpeció la correcta

investigación de los hechos, pretendiendo que otro de los implicados en este caso, asumiera la autoría del homicidio y hurto perpetrado en perjuicio de Alberto Aciego Amador, haciéndose pasar por menor de edad, para establecer falsos indicios de inculpabilidad en su favor. Así se desprende de la declaración rendida por Kenedy Alexander Vega Chávez, quien expresó que la madre del imputado Ramos De León, "me llevó para la 24 de Diciembre...llamó a LEO al celular y después me lo pasó, LEO habló conmigo y me explicó que yo cogiera (sic) el caso, que él lo estaban buscando, que como yo me iba a pasar por menor solo iba a estar dos meses preso...y me explicó (sic) que era lo que yo tenía que decir, que todo lo que yo dije en el juzgado de Menores cuando declaré haciéndome pasar como el menor RUBEN DARIO MARCIAGA VEGA" (f.581).

De igual manera, se encuentra acreditado un peligro concreto que el imputado Ramos De León prosiga con ofensas al derecho ajeno, y ello se comprueba con: 1. los antecedentes policivos levantados por disparos innecesarios de arma de fuego (f.401); 2. la remisión de su expediente cuando fungió como miembro del Servicio Aéreo Nacional (fs.750 y siguientes), que evidencia un comportamiento violento, de agresión a compañeros de trabajo, de evasiones a las sanciones impuestas y de incumplimiento de los deberes asignados; y 3. la información aportada por la Fiscalía Tercera Superior, acerca de una nueva investigación que se le ha levantado, por delito de violación carnal, en perjuicio de Marisol Botautd Castillo y Yadira Botautd Castillo (f.981).

Las circunstancias anotadas relativas a la gravedad de las conductas imputadas, al inminente peligro de fuga que representa el sindicado, a la manipulación de la investigación y al peligro de que persista en la comisión de agravios al derecho ajeno, justifican la aplicación de la detención preventiva contra el encausado Ramos De León, fundamentalmente, porque es proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos endilgados y sólo con esta medida, se garantiza el correcto cumplimiento de los fines de la justicia.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el Auto 1ª Inst. N°90 de 27 de abril de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DEJAR SIN EFECTO las medidas cautelares descritas en los literales a) y b) del artículo 2127 del Código Judicial, aplicadas en favor de Leo Carlos Ramos De León, y en consecuencia, DECRETAR su inmediata detención preventiva.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA (APELACIÓN) PROMOVIDO POR EL LICENCIADO EDGAR LOO BERROA, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR NICOMEDES ELÍAS SANJUR ÁLVAREZ DENTRO DEL SUMARIO INSTRUIDO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LORENZO PINEDA ROSARIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	217-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 1 de febrero de 2005, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se resuelve negar el Incidente de Controversia promovido por el Licenciado EDGAR LOO BERROA, Abogado Defensor del señor NICOMEDES ELÍAS SANJUR ÁLVAREZ dentro del sumario instruido por delito Contra La Vida y La Integridad Personal en perjuicio de LORENZO PINEDA ROSARIO.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito de apelación, el Licenciado LOO BERROA, se muestra disconforme con la resolución impugnada puesto que en la misma se indica que es viable que el Ministerio Público lleve a cabo la indagatoria de NICOMEDES ELÍAS SANJUR ÁLVAREZ, ordenada mediante resolución de 9 de diciembre de 2004; pero sin tomar en consideración las declaraciones de los distintos testigos que han militado en el proceso y sin realizar un análisis coherente de todo el sumario.

Advierte que no se ha probado la vinculación de su representado, por el contrario, asegura que no existe un solo testigo que sostenga que su mandante haya agredido al occiso LORENZO PINEDA ROSARIO.

Por último, luego de citar un fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reitera el jurista que es de la opinión que la resolución atacada debe ser revocada y en su lugar decretar que no hay mérito para ordenar la indagatoria de su representado (fs.30-32).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través del Auto calendado 1 de febrero de 2005, declaró no probado el incidente de controversia promovido por el licenciado EDGAR LOO BERROA.

Los fundamentos legales del auto apelado señalan que las diligencias atacadas por el incidentista se refieren a la solicitud de detención preventiva efectuada ante dicho tribunal por el Fiscal Primero Superior, situación que ya fue resuelta mediante auto penal calendado 28 de enero del presente año.

En cuanto a la diligencia calendada 9 de diciembre de 2004, mediante la cual la Personería Municipal del Distrito de San Félix ordenó la indagatoria al señor NICOMEDES ELÍAS SANJUR, el Tribunal Superior considera que dicha resolución cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por el artículo 2092 del Código Judicial, y no viola de manera alguna el debido proceso legal, ya que es viable que el Ministerio Público la lleve a cabo en el momento procesal correspondiente, pues esa es una función propia y legal del agente instructor (fs.16-20).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de ponderar el fundamento de la apelación y las razones que motivaron al tribunal de grado a declarar no probado el incidente de controversia promovido por la representación judicial de NICOMEDES ELIAS SANJUR, se procede a resolver la alzada, sólo sobre los aspectos objetados al auto que decide el incidente, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En tal sentido, tenemos que el recurrente manifiesta su disconformidad respecto a la decisión del Tribunal A Quo, de considerar como viable que el Ministerio Público lleve a cabo la indagatoria de su defendido, sin que se exista certeza de la vinculación de éste al delito.

Para atender este reparo formulado por el apelante, resulta importante una referencia previa a la finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se persigue con este instituto. La doctrina no es unitaria en cuanto a si esta diligencia constituye una mera formalidad procesal o si es propiamente un medio de defensa, puesto que como señala el autor Colombiano Gilberto Martínez Rave, el procesado, uno de los sujetos principales de los hechos que se investigan, tiene derecho a explicar su acción y su conducta, ante el funcionario de instrucción, a través de una declaración denominada "indagatoria". (Procedimiento Penal Colombiano. XII Ed. Bogotá. Ed. Temis, 2002, p.571).

Nuestra legislación procesal penal la reglamenta como un acto procesal mediante el cual se recibe declaración a un imputado, sin exigirle juramento y sin apremio, a efectos de conocer su versión de los hechos y pueda defenderse de los cargos que existen en su contra. Así, de acuerdo con el artículo 2089 del Código Judicial, la indagatoria se debe recibir "a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito". No obstante, el acatamiento de esta norma debe ir armonizado con el mandato del artículo 2092 ibídem, según el cual son presupuestos fundamentales de la indagatoria la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. La misma disposición legal determina que la valoración de los medios probatorios obtenidos para acreditar ambos presupuestos deben ser expuestos en una "resolución razonada", a la vez que autoriza para que la comprobación del segundo requisito se pueda realizar mediante prueba indiciaria.

La Corte ha sido del criterio que cuando la ley habla de resolución razonada debe entenderse la exposición clara y comprensible al correcto entendimiento humano del iter lógico por el cual el juzgador (o funcionario de instrucción) justifica, con apego al mandato legal, la decisión de recibirle indagatoria a una persona y de esa forma vincularlo jurídicamente al proceso como presunto partícipe de un delito (Cfr. Fallo de la Sala de Lo Penal del 21 de enero de 1994. M.P. Fabián A. Echevers).

En la diligencia censurada por el impugnante, vía incidente, visible a fojas 38 a 40 del cuaderno principal, el Personero Municipal del Distrito de San Félix, señala que en el presente proceso penal, seguido contra NICOMEDES ELIAS SANJUR y FRANCISCA CHEN, implicados al delito Contra La Vida y La Integridad Personal, cometido en perjuicio del occiso LORENZO PINEDA ROSARIO, se dan los presupuestos de vinculación de los encartados con el ilícito.

Las constancias procesales que, según el instructor, "hacen presumir la existencia del hecho punible", se refieren a la diligencia judicial de inspección judicial, reconocimiento y traslado del cadáver de LORENZO PINEDA ROSARIO, practicada en el

Hospital General del Oriente Chiricano en San Felix, así como la diligencia judicial de inspección y recuperación de evidencias, practicada en el sector de Juay, en la escena de los acontecimientos (Fs.4-8 y 11-14 del cuaderno principal).

Por otro lado, destaca la declaración jurada del joven de 14 años de edad, D.G.P., que es visible a fojas 21 a 24, quien manifestó que estuvo presente al momento en que se perpetró el hecho en detrimento de su tío. De esta deposición se extraen indicios de participación en el ilícito contra el señor NICOMEDES ELIAS SANJUR, puesto que éste es señalado por el declarante como la persona que en compañía de la señora FRANCISCA CHEN SANJUR, buscaban de una manera incesante al hoy occiso, en el lugar donde se produjo el trágico desenlace, donde fue encontrada la víctima tirada cerca del Super José, herido con arma blanca. Además de esta deposición, se cita el testimonio de BASILIA FRANCO RODRÍGUEZ, quien también hace referencia a una riña en la cual se vieron envueltos el hoy occiso y varios de sus familiares, frente a otras personas entre las que se encontraban, NICOMEDES ELIAS SANJUR y FRANCISCA CHEN (fs.25-28).

Otro testimonio importante, es el rendido por el agente de la policía nacional, JONNY SMITH DE GRACIA, quien expresó que al llegar en compañía de otras unidades policiales, al área del suceso y al seguir las huellas de sangre, alumbrando con una linterna, las huellas llegaban hasta la ventana de una residencia, dentro de la cual se encontraba el representante NICOMEDES SANJUR sentado en un sillón en estado de embriaguez, por lo cual procedieron a su arresto, ya que era señalado por los moradores como el causante de la muerte junto con su hermana FRANCISCA CHEN, hasta el punto que lo querían linchar (fs.33-35).

Hecho el recorrido fáctico y luego del examen de los antecedentes, la Sala concluye que la resolución impugnada se ajusta a derecho, en la medida en que emergen del expediente los elementos que por un lado acreditan la existencia del delito, y por otro, la posible vinculación del representante del corregimiento de Juay, Distrito de San Felix, NICOMEDES ELIAS SANJUR.

Conforme a lo anterior, la ritualidad de la indagatoria se impone, por mandato legal, a efectos de que la persona vinculada pueda dar a conocer su versión de los hechos y hacer los descargos que a bien tenga con respecto a su supuesta participación en el hecho de sangre, con lo cual, se cumplen con las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa, de modo que es del caso confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

En razón de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto objeto de examen, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 1 de febrero de 2005.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ALFREDO BLANDÓN ROSERO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE INIS KALETH MORALES CONCEPCIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 321-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia No.92 de 23 de noviembre de 2004, impuso al señor ALFREDO BLANDÓN ROSERO la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de INIS KALETH MORALES CONCEPCION.

En ésta oportunidad, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación presentado por el licenciado EULDARIN ASPRILLA, en su condición de apoderado judicial del imputado.

POSICIÓN DEL APELANTE

El abogado defensor del señor BLANDÓN ROSERO, expresa que se muestra inconforme con la sentencia impugnada, ya que en la misma no se le reconoce a su representado, la rebaja de pena a que tiene derecho por haberse declarado confeso y arrepentido, situación que considera fue omitida por el Tribunal Superior.

El letrado también cuestiona que en este caso el Tribunal de primera instancia partió casi de la pena máxima para sancionar a su patrocinado, sin entrar a considerar que el mismo es delincuente primario y sin tomar en cuenta otros factores como el hacinamiento carcelario.

Finalmente, el defensor técnico solicita que se reforme la sentencia apelada, por la cual fue sancionado su representado y se le reconozca la confesión y el arrepentimiento que a su consideración tiene derecho, así como exhorta a que se modifique la sanción impuesta, para partir de la pena mínima, tomando en consideración que el señor ALFREDO BLANDÓN es delincuente primario e igualmente la crisis penitenciaria que existe en nuestro país (fs.330-332).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial al momento de presentar su opinión, expresa que la dosificación de la pena se ajusta a los parámetros legales que corresponde valorar al Tribunal, conforme al contenido del artículo 56 del Código Penal.

En cuanto a lo señalado por la defensa respecto a que el señor BLANDÓN FORERO se declaró confeso y arrepentido, en el acto de audiencia en Derecho, advierte la Representante del Ministerio Público, que tal manifestación no se le puede valorar como atenuante de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, ya que el procesado no confesó de manera espontánea y voluntaria los hechos.

Igualmente advierte que tampoco durante el desarrollo de la fase sumarial y luego de llamado a juicio, el imputado nunca señaló algún arrepentimiento, que además no consta en el cuaderno penal, ni en la sustentación de apelación del abogado defensor, ni durante la audiencia el procesado expresó o demostró con hechos, que tenía el interés de resarcir económicamente al lesionado por el daño producido.

Con base a estas y otras argumentaciones, la funcionaria de instrucción solicita a esta Sala que confirme en todas sus partes, de la sentencia recurrida (fs. 334-339).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

En horas de la noche (9:30 P.M. aproximadamente) del día domingo 20 de enero del año 2002, en el área de El Poderoso del sector de Torrijos Carter, se registra un incidente en el cual resulta involucrado el señor ALFREDO BLANDÓN ROSERO como presunto agresor y como víctima de los hechos, el señor INIS KALETH MORALES CONCEPCIÓN, quien resultó con heridas de consideración en su anatomía, producidas por impactos de arma de fuego. Se estableció en el sumario que ambos ciudadanos son miembros activos de la Policía Nacional.

Los resultados médicos contenidos en expediente clínico del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, así como las evaluaciones medico-forenses practicadas a la persona ofendida, establecieron que la víctima presentaba "Herida por proyectil de arma de fuego en abdomen. Hubo dos perforaciones de colon. Perforación de hemi-diafragma izquierdo. Lesión del bazo. Hemo-neumotórax izquierdo, se le colocó tubo pleural. Laparotomía sutura de las lesiones." Además se deja constancia que las lesiones si pusieron en peligro su vida (fs.37-68, 113 y 157).

ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuado el trámite de sustentación del recurso de apelación y de traslado al Ministerio Público, le corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse sobre la iniciativa propuesta, para lo cual se atenderá exclusivamente, las censuras planteadas, de conformidad con el mandato del artículo 2424 del Código Judicial.

Antes de entrar a resolver las pretensiones formuladas por el recurrente, esta Corporación de Justicia debe manifestar que no aprecia ningún razonamiento válido por parte del apelante en tratar de sustentar adecuadamente la aplicación de las circunstancias atenuantes reclamadas. No obstante, la Sala examinará la procedencia o no de las solicitudes formuladas.

La defensa técnica de BLANDÓN ROSERO solicitó la aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, referentes al arrepentimiento y la confesión espontánea y oportuna, respectivamente como circunstancias atenuantes que deben favorecer a su representado.

Para esta Colegiatura, el arrepentimiento como circunstancia de atenuación conlleva connotaciones subjetivas consistentes en intento del sujeto activo de reparación o disminución de los efectos del delito cometido. Las constancias procesales revelan que el imputado, luego de cometido el hecho punible, no realizó ni intentó realizar algún acto tendente a disminuir el mal ocasionado a la víctima o que intentase reducir las consecuencias dañinas de su conducta delictiva. Otra prueba de ello es que el procesado conociendo el estado en que se hallaba la persona agredida, que estaba tendido sobre el pavimento frente a él, aún así, le abandona a su suerte sin hacer un intento de conducirla a un centro médico.

Así se desprende de la propia declaración indagatoria de BLANDÓN ROSERO, y de la deposición jurada prestada por INIS KALETH MORALES, cuando el primero acepta que salió corriendo del lugar, luego de las detonaciones, situación que corrobora la víctima (fs.73-75 y 94-101).

Por otro lado, tampoco opera el reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión, toda vez que no se presentan los presupuestos que la normativa penal exige, a fin de que pueda ser tomada en cuenta para una disminución en la pena líquida impuesta al condenado. Ello es así, ya que si bien consta en los informes de novedad suscritos por agentes de la policía nacional, que el señor ALFREDO BLANDÓN se presentó voluntariamente ante las autoridades policiales dos horas después de que se registran los hechos (fs.16-17 y 19), al comparecer para sus descargos, no presenta una declaración donde reconozca o acepte, en lo más mínimo su responsabilidad por el delito que se le atribuye. Observamos al respecto, que el imputado no indica que fue él quien disparó contra el ofendido, sino que se refiere a un supuesto forcejeo con el arma del señor INIS KALETH MORALES, produciéndose de dos a tres disparos; siendo que de esta manera refuta los cargos que le fueron formulados. Es decir, no se trata de un acto voluntario de carácter espontáneo donde el agente brindara con su relato una colaboración importante para la investigación, siendo que para su procesamiento, se tuvieron que acopiar otros medios de pruebas que establecieran fehacientemente su responsabilidad penal por este hecho delictivo.

Por otra parte, el recurrente impugna la pena de prisión impuesta por el a-quo a su defendido, por considerar que se partió casi de la pena máxima y sin tomar en cuenta que ALFREDO BLANDÓN, es delincuente primario, así como la problemática del hacinamiento carcelario.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, salvo excesos manifiestos, ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad que tiene el a-quo al momento de dosificar la pena, toda vez que el juzgador es quien ha tenido intermediación con los hechos procesales demostrados como objeto del proceso, vale decir, a la prueba cierta y plena de todos y cada una de los elementos del hecho punible y de la responsabilidad del acusado. En el caso que nos ocupa, además, el recurrente no ilustra si la sentencia impugnada infringió alguno de los 6 factores del artículo 56 del Código Penal, que son las reglas legales que el juez de la causa debe obedecer antes de proceder a dosificar la pena.

Observa esta Superioridad que el Tribunal Superior al momento de fijar la pena base al procesado ALFREDO BLANDÓN ROSERO, lo hizo de forma adecuada, indicando que la norma vulnerada fue el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio simple, en concordancia con el artículo 44 de la misma excerta legal y explicando en debida forma, el porqué de la aplicación de los numerales 1°, 4° y 6° del artículo 56 lex cit, como factores a considerar para dosificar la pena en este caso.

Para la Sala, es innegable que la individualización judicial de la pena realizada por el tribunal de primera instancia, es coherente con los elementos fácticos que constan en el cuaderno penal, siendo necesario aclarar que el hecho que el sentenciado sea delincuente primario es un aspecto que de manera discrecional puede el juzgador tomar en cuenta al momento de imponer la pena. Tampoco le asiste razón al licenciado ASPRILLA, cuando invoca la situación delicada que presentan nuestros centros carcelarios, como elemento a considerar, al fijar la sanción penal, puesto que como bien lo señala la Representante del Ministerio Público, la sobrepoblación carcelaria es un problema del cual se ocupa la política criminal del Estado, mientras que el Tribunal en este caso, le correspondía determinar la responsabilidad o no del investigado conforme a las circunstancias que se vieron precisadas en la causa penal ventilada, y luego, en caso de existir mérito para ello, imponer una sanción por este hecho, dentro de los límites establecidos en la ley penal.

Como quiera que no se encuentran acreditadas ningunas de las circunstancias de menor punibilidad solicitadas por el recurrente y en vista de que se ha constatado que la pena aplicada al procesado se ajusta a los requerimientos necesarios para adecuarla al caso que nos ocupa, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia No.92 de 23 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se impuso al señor ALFREDO BLANDÓN ROSERO la pena de 4 años de prisión, como responsable del delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de INIS KALETH MORALES CONCEPCION.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A GERARDO VIDAL VALOY BERMUDEZ Y OTROS, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: MDDA. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 8 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 206F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA en favor del procesado GERARDO VIDAL VALOY BERMUDEZ, contra la Sentencia 1ªNº61 del veinte de agosto de dos mil tres proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe anotar que, la referida resolución judicial condenó al señor VALOY BERMUDEZ a la pena de catorce años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años a partir del cumplimiento de la pena de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado por premeditación en perjuicio de RICHARD ALEXANDER NIETO FERNANDEZ(f. 359).

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado MUÑOZ GAMBOA centra su disconformidad, medularmente, en lo que respecta a la calificación del delito y a la pena impuesta a su patrocinado, por cuanto a su criterio los elementos que reposan en la encuesta penal no acreditan la premeditación como causal de agravación del delito de homicidio. De allí que, considera que el homicidio se cometió en su modalidad simple.

Por otra parte, a juicio de la defensa técnica se debió reconocer en favor de su defendido, la confesión oportuna y espontánea así como se valoró al momento de dosificar la pena.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El escrito de sustentación del recurso de apelación se le corrió traslado al Ministerio Público(f. 369), y la licenciada MARITZA ROYO, Fiscal Cuarta Superior, hizo la observación que no se ha podido verificar desde cuándo comenzó a correr el término del Defensor de Oficio porque el sello de notificación se encuentra vacío, por tal razón considera que el recurso es extemporáneo porque se ha admitido meses después de haber sido notificado el Ministerio Público y el procesado.

En cuanto a la disconformidad del abogado defensor del procesado VALOY BERMUDEZ, la señora fiscal es de la opinión que la conducta del sindicado fue premeditada, ya que en su actuar imperó la planificación del hecho, no como se quiere hacer ver que es producto de una acalorada discusión. Agrega la señora Fiscal que el agresor esperó el momento precisó para ejecutar el acto sangriento de una manera fría, y sin la presencia de persona alguna que pudiera auxiliar a su víctima.

Así pues, la señora fiscal recomienda que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior de Justicia sustentó su decisión bajo los fundamentos legales siguientes:

“PRIMERO: La comprobación plena de los hechos descritos, bajo las luces de la sana crítica demuestran ciertamente que ... en efecto, este hecho delictivo se encuentra contemplado en el artículo 132(2.) del Código Penal, ... sancionado de 12 a 20 años de prisión al que cause la muerte a otro, cuando el hecho se ejecute con premeditación.

TERCERO: ...contra el procesado pesan las declaraciones de los testigos Shanida Benson, quien lo señala directamente como la persona que hiriera de muerte al occiso; además de Roberto Wilson Allen Garibaldi, Esther Chiari, quienes refieren haber visto al procesado en el lugar de los hechos y que inmediatamente ocurrido el hecho de sangre las personas comentaban que quien hirió a Richard Nieto era “Gera”; además se cuenta con la propia aceptación del hecho por parte del procesado al momento de rendir

sus descargos y en le(sic) acto de audiencia, aunque alega que lo hizo como un acto de autodefensa y en un momento de rabia, pues el occiso mantenía una relación amorosa con la madre de sus hijos.

CUARTO: En cuanto a los motivos que dieron origen a que éste agrediera al occiso observa el Tribunal que, contrario a la manifestación externada por el procesado ... se cuenta en el proceso con los testimonios de Miladys María Moreno Meneses y de Tashana Mc Claren, las cuales señalan que ese día el procesado fue a la casa de su concubina con quien sostuvo una discusión porque quería llevarse al niño y la joven se iba a vivir a Panamá, y que éste agredió con un cuchillo a la joven, pero que en ningún momento se encontraba presente el occiso. Además, que de la versión dada por el acusado se infiere que el mismo planeó y aguardó friamente la oportunidad para agredir a su víctima cuando se encontraba sola, sin permitirle que esta se defendiera o que al menos lo agrediera, infligiéndole múltiples heridas en su anatomía, lo que descarta la posibilidad de la autodefensa alegada por el procesado. Igualmente que éste luego de haber ultimado a su víctima se dio a la fuga. Bajo el panorama es que se debe entender la actitud dolosa y premeditada por parte de éste.”(fs. 356 a 358)

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de hacer análisis alguno, la Sala se ve precisada a señalar que el recurso de apelación formalizado en favor del procesado VALOY BERMUDEZ no ha sido presentado extemporáneamente como señala la señora Fiscal en su escrito, por cuanto, si bien el tribunal A-quo no anotó en el sello de notificación la hora y día que fue notificado el Defensor de Oficio, consta que éste presentó, el cinco de marzo de dos mil cuatro, un escrito de notificación de la sentencia de fondo y al mismo tiempo anunció y sustentó recurso de apelación contra la misma(f. 367), o sea, dentro del término de ley, y no consta que previamente el defensor técnico hubiese sido notificado.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que, conocidos, medularmente, los planteamientos de la defensa técnica, así como los fundamentos legales del Tribunal A-quo para sustentar su decisión, corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Como se puede observar, el recurrente disiente del criterio del Tribunal A-quo, por cuanto que, a su juicio, no constan elementos probatorios que acrediten la causal de agravación por premeditación a la cual se refiere el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

En tal sentido, la Sala considera que resulta procedente examinar los elementos probatorios que reposan en el cuaderno penal a objeto de determinar si se configura o no el delito de homicidio en la modalidad agravada, o, en la modalidad simple tal como lo propone la defensa técnica. Veamos.

SHANIDA YAJAIRA BENSON PRETELT, rindió declaración jurada ante la agencia de Colón adscrita a la Policía Técnica Judicial, mediante la cual expresó que se encontraba en la parada ubicada al frente del lugar donde ocurrió el hecho(f. 21).

La declarante, a pregunta del funcionario, respondió que el hecho se dio aproximadamente a las diez de la noche(f. 21).

BENSON PRETELT cuenta que RICHARD(occiso) se encontraba en Puerto Escondido viendo los congos en compañía de MORAO(f. 21).

La testigo, a pregunta del funcionario, señaló que vio cuando KANDRA le paso el cuchillo a GERARDO BALOY (a)“GERA” y apuñaleó a RICHARD(fs. 21-22).

Además, indicó que ESTHER y MORAO fueron las personas que ayudaron a RICHARD(f. 22).

ROBERTO WILSON ALLEN GARIBALDI (A)“MORAO”, a pregunta del funcionario, respondió que el sábado once de marzo desde la una de la tarde él(ROBERTO) estaba con RICHARD, a las cuatro de la tarde él se fue de Puerto Escondido hacia Villa Guadalupe y RICHARD se quedó en la casa de la mamá de él(ROBERTO). De regreso, a eso de las siete de la noche, él se encontró con RICHARD y al rato éste insistió que fueran a dar una vuelta(f. 28).

Cuenta que, él(ROBERTO) y RICHARD fueron a dar una vuelta por la fiesta de congo y baile de diablos y se encontraron con “GERA”, quien pidió candela para prender un cigarrillo y RICHARD se la dio; luego, él(ROBERTO) fue a buscar un “guiipi” o palo para jugar diablo, en ese momento no supo que sucedió y sólo le dijeron que RICHARD estaba herido con arma blanca(f. 27).

Después, él(ROBERTO) llegó donde se encontraba RICHARD, y junto con ESTHER lo cargaron y lo llevaron al hospital a donde llegó con vida, pero, al rato, el doctor les informó que había fallecido(f. 27).

ROBERTO WILSON, al ampliar su declaración, señaló que el hecho ocurrió al lado de una fonda de frituras, pero, RICHARD(occiso) cayó afuera del piso de la parada(f. 81).

ESTHER CHIARI BOUDIN por su parte señaló que vio a “GERA” conversando con RICHARD, “GERA” estaba prendiendo un cigarrillo y no se veían que estuvieran discutiendo, luego, cuando ella(ESTHER) se dirigía con sus hijos hacia su casa vio que la gente

gritaba "GERA PUYO A RICHARD", ella(ESTHER) corrió a llamar a "MORAO" y al encontrarlo le comunicó lo ocurrido, entonces ella(ESTHER) y "MORAO" corrieron y vieron que estaban montando a RICHARD a un carro, por lo que también se montaron para llevarlo al hospital(f. 109).

La testigo, a pregunta del funcionario, respondió que no observó cuando hirieron a RICHARD. Agregó que, cuando se dirigía hacia su casa con sus hijos vio a "GERA" conversando con RICHARD y junto a estos se encontraba una joven morenita, de pelo bajito como hombre, de baja estatura, y que vestía ropa de hombre(f. 110).

TASHANA HILDA MC CLAREN, al momento de rendir declaración, expresó que tiene dos hijos con GERARDO(imputado). Además, indicó que conocía a RICHARD(occiso) y que éste siempre le pedía andar con él(RICHARD) a lo cual ella(TASHANA) rechazaba(f. 143).

Por otra parte señaló que, el sábado once de marzo, "GERA" intentó llevarse al bebé a lo cual ella(TASHANA) se resistió, posteriormente, "GERA" la puyó con un cuchillo en el pie y se retiró, luego, ella(TASHANA) llamó a su vecina "FULA" quien la llevó al hospital(f. 143).

Agrega que, GERARDO y RICHARD eran amigos, pero, desde que RICHARD le dijo a GERA que la iba a recoger, "GERA" le quitó el habla y aún así RICHARD seguía molestándola, incluso, cuando ella(TASHANA) estaba con "GERA" RICHARD quería estar llamándola a pesar que le decía que no la llamara; además, indicó que, por culpa de esto "GERA" una vez le pegó a ella(f. 144).

MILADYS MARIA MORENO MENESES, al momento de rendir declaración, expresó que el once de marzo a las siete de la noche vio a TASHANA y a "GERA" conversando en el balcón y escuchó que éste le decía "TASH NO TE VAYAS, YO TE QUIERO"; luego, vio a "GERA" bajando con el bebé por lo que le dijo a TASHANA que corriera porque "GERA" se llevaba al bebé(f. 223).

Posteriormente, a su cuarto llegó un niño que le informó que "GERA" puyó a TASHANA, por lo que salió en compañía de dos amigas y llevaron a Tashana al hospital(fs. 223-224).

GERARDO VALOY, al momento de rendir indagatoria, se declaró culpable y que estaba arrepentido de todo lo que había pasado(f. 48).

El indagado expresó que durante la mañana del día sábado fue a ver a la madre de sus hijos ya que ésta iba hacia Panamá el día domingo, cuando llegó a la casa de ella(TASHANA) la encontró junto con RICHARD acostados en la cama desnudos, esto motivó que peleara con RICHARD(difunto) y éste lo amenazó diciéndole que iría a Puerto a matarlo(fs. 48-49).

Luego, después que RICHARD se retiró, quedó discutiendo con TASHANA y ésta le decía que le había dicho a RICHARD que él era un marica por lo que se llenó de rabia y tomó un cuchillo de la cocina y la puyó en el pie, retirándose luego a su casa en Puerto Escondido(f. 49).

Después, decidió ir al Congo y cuando iba saliendo un joven de nombre LUIS le dijo que RICHARD estaba buscándolo, por lo que él(GERARDO) buscó su cuchillo y empezó a buscarlo también(f. 49).

Posteriormente, él(GERARDO) subió una loma desde donde podía ver a la gente que se encontraba en el Congo y pudo visualizar a Richard. Afirma que varias personas le dijeron que jugara vivo con RICHARD ya que estaba buscándolo, así que él(GERARDO) se paró al frente de RICHARD pero la gente impedía que éste lo viera (f. 49); luego cruzó entre la gente y le metió un puñete en la cara y cuando cayó sentado le entró a cuchillazo(f. 50).

Examinadas las pruebas testimoniales que anteceden, la Sala advierte que aún cuando los testimonios de TASHANA HILDA MC CLAREN y MILADYS MARIA MORENO MENESES no acreditan la premeditación como causa de agravación del delito de homicidio tal como viene sustentado por el tribunal A-quo, en el cuaderno penal reposan otros elementos probatorios tales como las declaraciones de ROBERTO WILSON ALLEN GARIBALDI (A)"MORAO" y SHANIDA YAJAIRA BENSON PRETEL que, en conjunto, permiten corroborar la versión de los hechos que brindó el procesado.

En otras palabras, un análisis de las constancias procesales permiten deducir que GERARDO VALOY (A)"GERA" actuó con premeditación pues se armó con un cuchillo y esperó que la víctima estuviese sola para propinarle ocho heridas punzo cortantes, según reveló el protocolo de necropsia(f. 89).

Este proceder acredita la premeditación como causa de agravación del delito de homicidio cometido en perjuicio de RICHARD A. NIETO F.(occiso).

Por otra parte, la defensa técnica reclama la atenuante de la confesión oportuna y espontánea en favor de su defendido en base a la valoración efectuada al momento de dosificar la pena.

Al respecto, la Sala debe señalar que si bien el tribunal a-quo al momento de dosificar la pena afirmó que el procesado prestó colaboración con las autoridades con el fin de entregar el arma homicida(f. 358), en el caso en examen no se han acreditado los elementos relativos a la espontaneidad y oportunidad de la confesión como causa de atenuación del delito, pues el primero se da

cuando el sindicato comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, y el segundo cuando no se han dado antes, otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado y ninguna de estas circunstancias se ha dado en el caso sub júdice.

Visto lo anterior, la Sala concluye que la sentencia recurrida merece la confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ªN°61 del veinte de agosto de dos mil tres proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al señor GERARDO VIDAL VALOY BERMUDEZ (a) "GERA", de generales conocidas en autos, del delito de homicidio agravado por premeditación cometido en perjuicio de RICHARD A. NIETO F.(q.e.p.d.), y lo condenó a la pena de catorce(14) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco(5) años a partir del cumplimiento de la pena de prisión.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL CASO SEGUIDO A MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	16 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	505F

VISTOS:

El licenciado RAFAEL A. RODRÍGUEZ ha presentado ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, recurso de apelación contra la Sentencia N° 52 de 5 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos años, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de JORGE ISAAC ALTAFULLA MUÑOZ (q.e.p.d.).

Del escrito de apelación se corrió traslado al Fiscal Cuarto Superior, licenciado DIMAS E. GUEVARA, así como a la parte querellante, representada por la licenciada GUILLERMINA MC DONALD A., quienes presentaron sus objeciones por escrito dentro del término que la ley señala.

Ahora bien, corresponde a esta Sala constituida en Tribunal de alzada, entrar a resolver la pretensión del recurrente.

EL APELANTE

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ presenta su disconformidad en el sentido que el Juzgador A-quo, no valoró ningún elemento a favor de su poderdante, los cuales en su opinión están acreditados a lo largo del expediente, por lo que considera que en el presente caso no hubo premeditación, puesto que MARCOS MANJARREZ llegó a la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe sin la intención de matar a JORGE ISAAC ALTAFULLA, lo cual es corroborado con la propia declaración del imputado visible de fojas 1864 a 1870.

Expone, que tanto el agente instructor, así como el juez de la causa enfocaron el homicidio investigado como un hecho aislado de la obsesión de MARCOS MANJARREZ por ser sacerdote; y que siempre se trató de desvirtuar el delito emocional, precisamente, para evitar cualquier atenuación de la condena.

Por tanto concluye, que no existe sustento para aplicar la premeditación, al igual que otro tipo de agravantes.

En otro orden de ideas, analiza los factores de individualización judicial de la pena contenidos en el artículo 56 del Código Penal, explicando cada uno de ellos, e indicando que el juzgador de la causa no se apegó a su contenido. En ese sentido, expone lo que el Tribunal refirió en cuanto a los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del citado artículo y los aspectos que considera, debieron ser tomados en cuenta al momento de dosificar la pena.

En consecuencia, solicita, se modifique la resolución impugnada, en el sentido que sea rebajada la pena de 20 años impuesta a MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS. (Fs. 4706-4734)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciado DIMAS E. GUEVARA G., recomienda que la sentencia venida en grado de apelación, sea confirmada, por cuanto que considera, que el Tribunal A-Quo valoró en su justa dimensión los aspectos subjetivos del procesado.

En relación a los motivos por los cuales el señor MANJARREZ DAVIS fue expulsado del Seminario Mayor San José, explica, que son ampliamente conocidos dentro del expediente, siendo el procesado parte del problema y Monseñor JOSÉ ISAAC ALTAFULLA quien llegó a solucionarlo. En todo caso, expresa que el conflicto existente en MARCOS MANJARREZ fue interno, entre lo que era, quería ser y predicaba; y el hecho de la expulsión tiene que ver directamente con la muerte de Monseñor, pues se evidencia el actuar vengativo del procesado.

Para concluir, expone que en lo atinente a la calidad de los motivos determinantes que rebata la defensa, la sentencia atacada fue clara en señalar los aspectos en los cuales basaba su decisión, y externa dentro de sus consideraciones los ordinales 1,3,4,5 y 6 del artículo 56 del Código Penal, por lo que considera que la pena impuesta se ajusta a derecho. (Fs.4736-4755)

LA PARTE QUERELLANTE

La apoderada judicial de la parte querellante, licenciada GUILLERMINA MC DONALD A., disiente con la posición esbozada y sustentada por el apelante, toda vez que considera, que las pruebas recabadas en la etapa sumarial y las practicadas durante la vista oral desde el día 10 de mayo de 2004, sirvieron de base para sustentar la sentencia apelada, toda vez que a través del dossier se acreditó el animus dolandi y el sentimiento de odio que, MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS acumuló contra su víctima.

A renglón seguido hace un análisis del escrito del apelante y lo confronta con las constancias procesales concluyendo que en el actuar de MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS existió resolución y persistencia, transcurso del tiempo y tranquilidad de ánimo, los cuales constituyen elementos propios de la premeditación; dichos presupuestos fueron tomados en cuenta por el Juzgador de primera instancia al momento de ubicar la conducta del condenado, además de los factores señalados en el artículo 56 del Código Penal.

En consecuencia, solicita, sea confirmada en todas sus partes la resolución elevada en grado de apelación, por ser cónsona a derecho y justa con la acción cometida. (Fs. 4757-4760)

CUADRO FÁCTICO

El día 19 de mayo de 2002, en horas de la tarde, en una habitación de la Casa Cural de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, calle 50, Distrito de Panamá, resultó herido de muerte JORGE ISAAC ALTAFULLA MUÑOZ, y el protocolo de necropsia reveló como causa de su deceso, "HERIDA PUNZO CORTANTE EN TÓRAX ANTERIOR". (Fs. 589-601)

A este hecho de sangre resultó vinculado el señor MARCO ANTONIO MANJARREZ DAVIS, dado que fue la persona que hirió de muerte al hoy occiso JORGE ISAAC ALTAFULLA DAVIS, en la habitación de este último.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis del recurso de apelación, la Sala procederá a examinarlo, observando solo los puntos a que se ha referido el apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial. Veamos.

15. QUE EL HECHO NO SE COMETIÓ CON PREMEDITACIÓN:

En cuanto a la premeditación como agravante del delito de homicidio (numeral 2 del artículo 132 del C.P.), debemos señalar, que la misma "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (Fallo de 9 de junio de 1997, R.J, junio 1997, pág. 317)

También se ha sostenido que la premeditación contiene varios presupuestos esenciales para que se configure, siendo estos los siguientes:

- a) Resolución y persistencia en la decisión;
- b) transcurso de cierto tiempo; y
- c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

(MUÑOZ RUBIO y GONZÁLEZ FERRER. Derecho Penal Panameño, Parte Especial, Tomo I, pág. 80-82, Publicaciones del Departamento de Ciencia Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá, 1980).

Si observamos con detenimiento los elementos que sirven de sustento para establecer que la conducta delictiva asuma las características de la premeditación, veremos que un aspecto que se destaca es que la ejecución del homicidio esté precedida de un proceso evolutivo que va desde el momento en que aparece la idea de cometer el hecho, hasta su consumación. Esto supone además que el sujeto activo revele una conducta imperturbable, es decir, una frialdad de ánimo que lo lleva a cumplir su designio criminal con absoluta convicción en cuanto al resultado deseado, lo que a su vez conduce a la persistencia en su resolución hasta alcanzar un nivel de madurez que le permite seleccionar calculadamente los instrumentos que ha de emplear.

En síntesis, podemos concluir que los tres elementos que configuran la premeditación son de naturaleza cronológica, ideológica y psicológica. (Enciclopedia Omeba, Tomo XIV)

En el presente proceso el Tribunal Superior consideró que el homicidio de JORGE ALTAFULLA fue cometido con premeditación, por las siguientes razones:

"2. La conducta reprochable consiste en la acción humana llevada a cabo con previsión elaborada, un periodo de tiempo suficiente entre la programación y la ejecución del hecho, denotando persistencia, frialdad de ánimo, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un instrumento punzo-cortante y agresiones físicas para golpear al hoy occiso ocasionándole la muerte, por consiguiente corresponde al delito de homicidio doloso agravado, tipificado en el artículo 132 ordinal 2 del Código Penal, cuya sanción oscila de doce (12) a veinte (20) años de prisión." (Fs.4696)

Al revisar las piezas procesales que describen la conducta del imputado, a fin de determinar si la agravante contenida en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, se verifica, tenemos que la existencia de un propósito firme y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal, así como la tranquilidad y frialdad de ánimo y el transcurso del tiempo, se constatan con el hecho que MANJARREZ DAVIS, llegó a la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe con los elementos necesarios para acabar con la vida de JORGE ALTAFULLA, a las 5:00 de la tarde, permaneció en ese sitio por espacio de una hora, se introdujo a la habitación de la víctima y allí, ejecutó el acto homicida. Más aun, ni siquiera la presencia de otras personas en el templo hizo desistir al imputado de su propósito delictivo. Esto se comprueba con las declaraciones de LUIS MANUEL PÉREZ GARAY (fs.19-25) y AQUILES ERASMO DIAZ VERGARA (fs. 26-33).

En virtud de los elementos analizados, este Tribunal de Apelación estima que la calificación de la conducta del señor MARCO ANTONIO MANJARREZ DAVIS se enmarca en la figura del Homicidio Agravado por premeditación tal como acertadamente lo estableció el Tribunal A-Quo en la sentencia recurrida.

16. QUE NO SE ANALIZARON TODOS LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL:

Con respecto a este punto, debemos advertir, que el artículo 56 del Código Penal, ofrece al juzgador un margen de discrecionalidad al momento de fijar la pena base, y la jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha expresado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de mantener la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador primario" (Sentencia de 20 de enero de 1999 y 3 de agosto de 1999).

En este proceso observamos, que el aspecto objetivo del hecho punible se verifica con el fallecimiento de JORGE ALTAFULLA, producto de una herida por arma punzo cortante al tórax; mientras que el aspecto subjetivo emerge de la aceptación del procesado MARCO MANJARREZ, al declararse responsable o autor de dicho hecho de sangre.

Con relación a la importancia de la lesión o del peligro (2do. factor), así como el valor o la importancia de la cosa (7mo. factor), lo constituye la vida humana, bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal en sus artículos 131 y 132.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar (3er. factor), quedaron establecidas en el expediente, al constatar que el hecho se cometió en la Iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, ubicada en calle 50, donde se presentó MANJARREZ DAVIS, en horas de la tarde de un domingo, cuando dicho templo estaba poco habitado, esperó aproximadamente una hora, y luego se introdujo a la habitación del Padre Altafulla, donde lo ultimó de múltiples puñaladas.

En cuanto a la calidad de los motivos que determinaron al procesado a actuar como lo hizo, como Tribunal de Apelación y tras el minucioso análisis de las piezas que reposan en el expediente, resulta difícil establecer con precisión, qué factores llevaron a MANJARREZ DAVIS a poner fin a la vida de JORGE ISAAC ALTAFULLA MUÑOZ. Ello es así, por cuanto que a pesar que el procesado declaró que cometió el hecho en un momento de ira producto de una discusión sostenida con el prelado ALTAFULLA, también, de su propio testimonio emergen elementos que revelan que MANJARREZ DAVIS tenía viejos resentimientos hacia ALTAFULLA, quien había sido Director del Seminario Mayor San José, en la época en que MANJARREZ fue expulsado de este centro de formación de religiosos católicos.

Atendiendo el quinto elemento al cual se refiere el artículo 56 del Código Penal, es decir, las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del hecho punible, se aprecia que MANJARREZ DAVIS es una persona de 33 años, con capacidad intelectual promedio que cursaba el último año de la carrera en la

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y tenía estudios en Filosofía. Por su parte, JORGE ISSAC ALTAFULLA, contaba con 65 años de edad y era Ministro de la Iglesia Católica.

Respecto de la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior al hecho punible (6to. factor), consta en autos que MANJARREZ DAVIS no registraba antecedentes penales ni policivos antes de cometer este hecho de sangre. También quedó establecido que en el proceso de ejecución del hecho punible, además de no prestar ningún auxilio a la víctima, se aseguró de obtener el resultado deseado pues tras inferirle varias puñaladas, utilizó una mascarilla con la intención de asfixiarlo.

Finalmente, concluido el hecho de sangre, escribió en el piso una frase con el propósito de desviar la atención de las autoridades; luego abandonó el lugar de los hechos, se deshizo del arma homicida lanzándola al río Mataznillo; y quemó su ropa y demás elementos utilizados, en un lote baldío ubicado en la urbanización en Chanis de la ciudad de Panamá.

Con posterioridad a estos actos, MANJARREZ retornó a la escena del crimen, con el fin de mantener su coartada.

Como se puede apreciar, cada uno de los elementos enumerados en el artículo 56 del Código Penal, fueron estudiados por el juzgador de instancia, al momento de imponer al señor MARCO ANTONIO MANJARREZ DAVIS, la pena de 20 años de prisión por el delito de homicidio cometido en perjuicio de JORGE ISAAC ALTAFULLA MUÑOZ.

En consecuencia, las objeciones presentadas por la parte recurrente carecen de fundamento, por lo que consideramos, que debe mantenerse la sentencia dictada por el Segundo tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la SENTENCIA DE N° 52 DE 5 DE JULIO DE 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual, se condenó a MARCOS ANTONIO MANJARREZ DAVIS a cumplir la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autor del delito de homicidio agravado en perjuicio de JORGE ISAAC ALTAFULLA MUÑOZ (q.e.p.d.).

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A, JAIRO JOEL GUEVARA VERGARA, JUAN CRISÓSTOMO GUEVARA JIMÉNEZ Y EMERITO MORENO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	242-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia 1ra. Inst. N°66 de 10 de agosto de 2004, condenó a JAIRO JOEL GUEVARA VERGARA, JUAN CRISÓSTOMO GUEVARA JIMÉNEZ Y EMÉRITO MORENO, por ser penalmente responsables, el primero, en calidad de autor y los otros dos, en calidad de cómplices primarios, del delito de homicidio doloso simple, perpetrado en detrimento de CARLOS ALBERTO CAJAR, y les aplicó las penas principales de 10 años de prisión, para los dos primeros y de 8 años de prisión, para el tercero.

Contra esta medida jurisdiccional, los defensores técnicos de los sentenciados formalizaron recurso de apelación, que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Recurso de apelación formalizado por la defensa de Jairo Joel Guevara Vergara

El licenciado Danilo Montenegro, quien actúa en su condición de defensor de oficio del imputado Guevara Vergara, se muestra disconforme con la medida judicial impugnada, por considerar que en el expediente no constan elementos idóneos, que acrediten que su patrocinado es autor material del hecho de sangre.

En ese sentido, la defensa oficiosa plantea que la sentencia condenatoria se fundamenta “en los testimonios que rindieron GUSTAVO QUIÑONES CAMERO...y EMILIO QUEZADA HERNÁNDEZ” (f.742); sin embargo, “el testimonio de GUSTAVO QUIÑONES CAMERO, además de ser sospechoso...pues se declara enemigo de nuestro patrocinado...es también contradictorio...por lo que mal puede servir legalmente como sostén o fundamento de una sentencia” (fs.742-743) y “OMAR CAMERO DEL ROSARIO...declara sobre relato escuchado a sus vecinos y nunca pudo ver al o los autores del hecho por falta de visibilidad en el área” (f.743).

2. Recurso de apelación formalizado por la defensa de Emérito Moreno

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, quien actúa como defensora de oficio del condenado Moreno, solicita la revocatoria de la sentencia apelada, basada en que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, “fundó su decisión en las deposiciones de EMILIO QUEZADA y GUSTAVO QUIÑONES, quienes de acuerdo a sus propios relato (sic) resultan testigos sospechosos, fantasiosos, de referencia y en el caso de Gustavo Quiñones con un marcado interés en el resultado del proceso” (f.761).

La defensora técnica explica que “Gustavo Quiñones, es primo de la víctima, y se contradice en sus 2 declaraciones” (f.762) y que el relato de Emilio Quezada “es tan inverosímil que pese a la balacera descrita por él, no dice como logró escapar de ella. Tampoco explica como delincuentes tan peligrosos como los que describe, iban a permitir un testigo de esa naturaleza sin ninguna consecuencia para su salud física. Su declaración vertida 5 días después del hecho se contraponen también con lo expresado por el padre de la víctima quien señaló que no sabían quienes fueron los atacantes” (f.764).

3. Recurso de apelación formalizado por la defensa de Juan Crisóstomo Guevara Jiménez

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, actuando en su condición de defensor de oficio del imputado Guevara Jiménez, plantea que “Las declaraciones de GUSTAVO QUIÑONES CAMERO y EULOGIO MOSQUERA, se enmarca dentro de lo contenido en el artículo 909...La declaración de GUSTAVO QUIÑONES...Dado su grado familiaridad e interés directo en el proceso, corresponde a una declaración poco creíble. Ambos se dejaron arrastrar por la pasión...Solo consta el testimonio de EMILIO QUEZADA, quien da una versión inverosímil (sic) de como se dieron los hechos” (fs.770-771).

En base a ello, la defensa técnica solicita se “ABSUELVA a nuestro patrocinado, ya que solo existe en su contra un solo señalamiento que no es plena prueba. Aunado al hecho de que en el lugar donde se dieron los hechos no había visibilidad, por lo que el testigo EMILIO QUEZADA, nunca pudo haber visto lo que manifiesta que vió” (f.772).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los recursos de apelación propuestos, fueron corridos en traslado a la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien considera que “el criterio esbozado por el Tribunal A-Quo es cónsono con la realidad que arrojan las constancias allegadas al expediente, en concordancia con nuestra normativa penal” (f.780).

En esa línea de pensamiento, la representante del Ministerio Público explica que “los apelantes pasan por alto una serie de pruebas, indicios, hechos ciertos y conocidos, así como otros elementos que nos permiten, luego de una ilación lógica y razonada, arribar a la conclusión de que todos los sindicados, tuvieron participación directa en el homicidio de CARLOS CAJAR”; que “Efectivamente GUSTAVO QUIÑONES es pariente del occiso y había tenido problemas con JAIRO GUEVARA...sin embargo...la ley estipula que el juez deberá valorar los testimonios sospechosos con especial cuidado, más no descartarlos”; que “Los señalamientos de QUIÑONES han sido contestes, lógicos y mantenidos a lo largo de la encuesta en el sentido de que JAIRO GUEVARA ultimó a su primo y los otros sindicados...fueron sus cómplices”; y que “las declaraciones de EMILIO QUEZADA...distan mucho de ser fantásticas o descabelladas...Existía una luminaria que permitía la suficiente visibilidad para que QUEZADA lograra observar los detalles y la manera en la que los tres (3) sindicados atacaron con arma de fuego al hoy occiso en su domicilio y luego, escaparon” (fs.780-781).

DECISIÓN DE LA SALA

Por conocida la censura medular formulada por los defensores técnicos de los sentenciados y cumplida la formalidad legal de traslado de los recursos al Ministerio Público, corresponde a la Sala Penal resolver lo que en derecho corresponde, de conformidad con la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, exclusivamente sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por los apelantes.

En tal empeño, se inicia por resaltar que la presente encuesta penal guarda relación con la muerte de Carlos Alberto Cajar, hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada del 1º de enero de 2002, en el sector de Las Colinas de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de un disparo por arma de fuego, que le impactó en la región de la cabeza. A este sucesos criminal, resultaron vinculados Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez (a) “Juampi” y Emérito Moreno (a) “Chino Hediondo”.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que Carlos Alberto Cajar recibió “una herida penetrante (la bala no salió) por proyectil de arma de fuego en la cabeza, lesión mortal por naturaleza. Las características del orificio de entrada corresponden con las de impactos de proyectiles disparados a distancia estando el hoy occiso con la cabeza de frente con relación al punto de disparo” (f.100).

Cabe destacar, que los imputados Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez y Emérito Moreno, renunciaron a su derecho a ser juzgados por un tribunal de jurados de conciencia (fs.659-661), por lo que, la causa penal fue definida de acuerdo a las reglas procesales del juicio ordinario en derecho.

La lectura de los escritos de apelación propuestos por los recurrentes, pone de relieve un criterio uniforme para apoyar el vicio de infracción legal, que se le atribuye a la sentencia. Y, es que todos aluden que en el expediente no se cuenta con el material probatorio idóneo, para acreditar la responsabilidad penal de los imputados y que las pruebas testimoniales empleadas por el Tribunal "A-Quo" para sustentar el fallo condenatorio, no poseen eficacia jurídica, para acreditar el nexo criminal de los procesados con el delito investigado.

A los efectos de determinar si proceden o no, los reparos formulados por los recurrentes, la Sala incursiona de inmediato en el análisis probatorio de las piezas incorporadas en autos.

Así las cosas, en el expediente consta el testimonio de Gustavo Quiñones Camero, primo de la víctima, quien declaró que el día en que ocurrieron los hechos, "Todos estábamos dentro de la casa. Salí de la casa ya que me llamaron unas amigas...mi primo difunto me dijo que entrara a la casa o es que TU no haces caso lo que había dicho el sujeto JAIRO que iba a matar a uno de nosotros el 31 de diciembre...me paré en el portal de la casa y pude ver a los sujetos JAIRO, CHINO EDIONDO (sic) y JUANPIRO...donde YO estaba ví que el sujeto JAIRO le disparó a mi primo que se encontraba en la calle frente de mi casa...cuando iba para donde cayo (sic) mi primo estos tres sujetos los cuales tenían armas de fuego...me dispararon...se fueron corriendo" (fs.14-15).

El deponente Quiñones Camero también sostuvo que "todo viene a raíz de una pelea que tuvo un primo mio que se llama ELVIS con el sujeto JAIRO, Y POLITO, CHINO EDIONDO (sic), JUANPIRO...Incluso...este sujeto JAIRO me puñaleo (sic) en el brazo izquierdo...También el 24 de diciembre...me salió el sujeto JAIRO de un callejón...me hizo una detonación al piso...se me acerco (sic)...y lo que hizo fue de golpearme en la cara con la pistola" (f.15) y que "el día 26 de diciembre del año 2001, el sujeto JAIRO disparó hacia mi casa y después a la casa de mi primo hoy difunto" (f.16).

De esta pieza testimonial, se desprende un claro señalamiento directo contra los imputados Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez (a) "Juampi" y Emérito Moreno (a) "Chino Hediondo", como los partícipes del acto homicida perpetrado contra el ahora finado, y si bien puede considerarse, prima facie, que se trata de un testimonio sospechoso, debido a los altercados anteriores que ha mantenido Gustavo Quiñones Camero, al menos con el sentenciado Jairo Joel Guevara Vergara, que pudieran revelar un grado de enemistad, lo cierto es que, la ley no prohíbe su valoración, sino que, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, "su apreciación debe realizarse con mayor rigurosidad, a los fines de preservar el principio de imparcialidad" (Registro Judicial de abril de 1994, pág.164).

El examen de las constancias procesales, permite advertir que la declaración rendida por el testigo Gustavo Quiñones Camero, no adolece del vicio de la contradicción, pues en todas las diligencias sumariales que requirieron que ampliara su versión de los hechos (fs.229, 335 y 598), se mantuvo en señalar que vio a los sujetos Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez (a) "Juampi" y Emérito Moreno (a) "Chino Hediondo", disparar contra el occiso Carlos Alberto Cajar.

Aunado a lo anterior, se constata que la declaración brindada por Gustavo Quiñones Camero, no es la única pieza probatoria que da cuenta de la participación criminal de los sentenciados en este caso, pues en la encuesta sumarial también obra la declaración de Emilio Quezada Hernández, testigo presencial de los hechos, contra el cual no cabe endilgarle ningún cargo que impida reconocer la validez de su testimonio y quien afirmó que "me encontré en el camino a los sujetos JAIRO, CHINO EDIONDO (sic) y JUAMPIRO...decían entre ellos vamos a hacer nuestra fiesta, los 3 llevaban armas...cogieron con dirección al lugar donde mataron a CALITO...pude ver que el difunto estaba sentado en la parte de arriba de la escalera y los 3 JAIRO, CHINO EDIONDO (sic) y JUAMPIRO empezaron a disparar hacia donde estaba el difunto...ninguno de los disparos le dio al difunto...hubo un espacio donde dejaron de disparar, el difunto se para de donde estaba sentado y es cuando JAIRO le dispara" (f.78).

De igual manera, en el expediente consta la declaración de Jean Carlos Abdiel Llorente Taylor, quien declaró ser amigo de los sentenciados y estableció que pertenecen a una banda que se denomina "Los Chacales de la Fula" (f.390) y a pesar de que señaló que "Yo no vi quien fue, yo solamente he escuchado...que habían sido JUAMPI, JAIRO y CHINO HEDIONDO" (fs.392-393), más adelante en su declaración, manifiesta que "Yo no sé porqué ellos mataron ese man...si él no tenía nada que ver en eso" (f.394), lo que hace razonablemente inferir, que el deponente Llorente Taylor conoce, por percepción propia que, en efecto, los sentenciados participaron en el hecho punible por el cual fueron condenados.

Por último, se resalta que contra los imputados Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez (a) "Juampi" y Emérito Moreno (a) "Chino Hediondo", opera el indicio de mala justificación, pues las coartadas que ofrecieron para ubicarse en un lugar distinto al lugar donde aconteció el hecho de sangre, resultaron desacreditadas, veamos:

El imputado Jairo Joel Guevara Vergara, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, sostuvo que "Cuando pasó eso yo estaba en la vereda de la entrada principal donde yo vivo...con mi hermano de nombre Samuel Guevara, con su esposa de nombre Ana Rivera, con la vecina...Aida Macía y con otra vecina...Maricenia...pasó ALEXANDER MORENO, el que es Chino Ediondo (sic), diciendo...que lo había matado al muchacho allá arriba" (f.297). Sin embargo, ni su hermano Samuel Guevara Vergara, ni la

esposa de su hermano, Ana Rivera Jiménez, reconocen que el otro imputado Emérito Moreno (a) "Chino Hediondo", hubiese admitido, momento después de sucedido el hecho, la autoría material del acto homicida. Al respecto, Samuel Guevara Vergara sólo indicó que "de repente se oyó la noticia que allá arriba habían matado a uno" (f.399), mientras que Ana Rivera Jiménez sostuvo que "Yo no sé porqué él dice eso, porque yo sinceramente no me acuerdo haberlo visto (f.420). Asimismo, se constata de la declaración rendida por Aida González de Macías, que es la vecina donde supuestamente se encontraba el imputado, que "Yo estaba en mi casa con mi esposo y mis dos hijas...nadie más estaba en mi casa" (fs.506-507).

Por su parte, el imputado Juan Crisóstomo Guevara Jiménez, en su indagatoria, explicó que con los otros dos imputados "no tengo ninguno clase de vínculo" (f.316); que "en esos momentos yo me encontraba en una casa prendiendo un muñeco" (f.317), en la casa de una señora de nombre "Aida" (f.318), con "Un muchacho que se llama JOSE LUIS...un joven llamado Jean Carlos Llorente Taylor...y los miembros de la Fuerza Pública...Ubaldo Aguila y Alfredo Austin" (f.318). Sin embargo, como se evidenció al consultar la declaración de la señora Aida González de Macías, no es cierto que este imputado se encontraba la residencia de esta deponente, lo cual confirma José Luis Mora, quien declaró que "eso es mentira, porque yo a él no lo he visto por allí" (f.496); además, tampoco es cierto que este imputado no tenga vínculos con los otros dos sentenciados, pues como lo mencionó Jairo Joel Guevara Vergara (f.308), Jean Carlos Llorente Taylor (f.394) y Emérito Moreno (f.377), los unen vínculos de amistad y se reunían para consumir drogas.

En tanto, el imputado Emérito Moreno sostuvo, en sus descargos, que "a esa hora no estaba por allí ni nada...estaba trabajando en las Chivas de San Miguelito Las Colinas, y me dejaron en el Poderoso como a las once y veinte de la noche...estaba en compañía del señor ERIBERTO DUNCAN quien es el chofer de la chiva que yo trabajaba" (fs.375-376). Sin embargo, Eriberto Duncán González, declaró que "la última vez que lo vi fue para fin de año, y solamente lo saludé pero no trabajó conmigo...el día 31 de diciembre...no lo vi y no le he vuelto a ver más" (f.524) y que es falso lo declarado por Emérito Moreno, "porque ese día yo no estaba con él, él no trabajó conmigo" (f.525).

La doctrina jurisprudencial tiene establecido que "si la coartada que presenta el procesado no encuentra amparo probatorio, su actuación acreditaría indicios de mala justificación en su contra, ya que, como afirma la doctrina, si da una explicación mala o contradictoria, refuerza el indicio permitiendo atribuir un sentido desfavorable al hecho sospechoso" (Cfr. Registro Judicial de marzo de 1997, pág.258).

La valoración conjunta de las piezas testimoniales citadas, aunado al indicio de mala justificación que opera contra el imputado, constituyen, a criterio de esta Corporación de Justicia, elementos suficientes para acreditar la responsabilidad penal de Jairo Joel Guevara Vergara, Juan Crisóstomo Guevara Jiménez (a) "Juampi" y Emérito Moreno (a) "Chino Hediondo", en el homicidio de Carlos Alberto Cajar, de modo que lo que se impone en derecho, es desestimar los reparos que al respecto formulan los abogados recurrentes y confirmar la sentencia condenatoria, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. Inst. N°66 de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE BENEDICTO ALFREDO VARGAS LÓPEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN DETRIMENTO DE MARCOS ABDIEL QUIJADA MENDIETA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	378-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N°4 P.I. de 31 de marzo de 2005, condenó a BENEDICTO ALFREDO VARGAS LÓPEZ, a la pena principal de 9 años y 4 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de 2 años, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento del adolescente M.A.Q.M.

Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Alfredo Vallarino Alemán, quien ejerce la representación legal del sentenciado Vargas López, formalizó recurso de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa procesal, el activador judicial se muestra disconforme con el fallo censurado, por considerar que la circunstancia de agravación común aplicada a su representado, es “inexistente y que no se encuentra acreditada en el expediente” (f.570). En esa dirección, expone que el juzgador de la causa le aplicó al imputado, la circunstancia de agravación común consistente en haber ejecutado el delito con auxilio de otras personas; lo que, a su juicio, “rebasa sus atribuciones; ello en atención a que la participación criminal infiere la calificación de los sujetos partícipes en cuanto a su grado, ya de autoría, complicidad -primaria o secundaria- instigación o encubrimiento; y no le es dable a dicho Tribunal, calificar un hecho punible en el cual se encuentren presuntamente vinculados menores de edad; pues es una especialidad que escapa a su jurisdicción...en consecuencia. no puede precisar si efectivamente existió y en que grado se dio, la supuesta participación criminal de estas personas” (f.572).

El recurso de apelación propuesto por la defensa particular, fue corrido en traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que consideró que la sentencia condenatoria impugnada debe ser confirmada, toda vez que, “el hecho de que no sea la jurisdicción ordinaria que le corresponde juzgar a los adolescentes...no le impide al juzgador, la valoración de las circunstancias concretas y objetivas que rodean el hecho punible...lo que de ninguna manera menoscaba los derechos de los menores” (f.579). El representante del Ministerio Público, agrega que “Se debe tener presente que la valoración de las pruebas, indicios, y circunstancias debe hacerse de manera global y como un solo hecho, lo contrario sería violatorio al debido proceso; así se desprende la (sic) aplicación lógica del artículo 1949 del Libro tercero del Código Judicial” (f.579).

Por conocido el reclamo central del defensor del sentenciado y cumplida la formalidad de ley, de traslado del recurso a la contraparte, procede la Sala Penal a determinar si resulta viable o no la pretensión formulada por el recurrente, de conformidad con la regla procesal consignada en el artículo 2424 del Código Judicial, la cual únicamente le otorga competencia al tribunal de alzada, para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por el apelante.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, se resalta, como cuestión previa, que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte del adolescente M.A.Q.M., hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 26 de diciembre de 2001, en el edificio Los Anturios, ubicado en calle N°25 del corregimiento del Chorrillo, provincia de Panamá, a consecuencia de los disparos con arma de fuego, que le efectuó Benedicto Alfredo Vargas López (a) “Bubito”.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que el ahora finado, murió a consecuencia de “sangrado producido por la herida sufrida en pulmón y aorta. Dicha herida tiene una trayectoria de derecha a izquierda de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba” (f.45).

Resulta importante anotar, que la responsabilidad penal del imputado Vargas López fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión consultable a foja 521 del sumario, lo que es indicativo que el tema sobre su culpabilidad, no está sometido a discusión en este momento procesal.

La censura radica, medularmente, en que la agravante común impuesta al imputado resulta infundada, porque para su configuración se requiere la comprobación de participación criminal en el hecho delictivo y en este caso, el único sujeto declarado culpable del delito de homicidio, es el imputado Vargas López, y los otros individuos que pudieron resultar vinculados al acto homicida, son personas menores de edad, respecto de quienes, el Segundo Tribunal Superior de Justicia no posee competencia para definir sus actuaciones.

Para resolver lo que en derecho corresponde, esta Superioridad destaca que el tribunal de la causa, estimó agravarle la pena base asignada al imputado, en una tercera parte, “por cuanto quedó probado en autos la participación de dos (2) menores de edad en el hecho, lo cual configura la agravante ordinaria común prevista en el artículo 67 numeral 7º” (f.563).

La circunstancia de agravación común descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, corresponde al proceder de perpetrar el hecho delictivo con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. Como se aprecia, el citado numeral comprende dos circunstancias que agravan la pena: 1. perpetrar el hecho con armas; y 2. perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. En el negocio jurídico que ahora nos ocupa, la situación aplicada al imputado Vargas López, concierne a la descrita en el segundo punto.

La doctrina jurisprudencial, tiene sentado el criterio que la agravante concerniente a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten su ejecución o procuren su impunidad, se configura “cuando el autor ha obtenido la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestra reprochable capacidad para arrastrar a otros a la criminalidad” (Resalta la Sala) (Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1996).

Ese lineamiento judicial, permite razonar que la circunstancia de agravación común examinada, requiere, para su concurrencia, que en el hecho delictivo resulte comprobada la participación criminal de otros sujetos, distintos del autor material, tales como, de cómplices primarios o secundarios. Esta Sala, en otro fallo, explicó que dicha agravante no procede, a pesar que en la conducta ilícita hayan participado varios sujetos, si los imputados fuesen declarados penalmente responsables todos como autores materiales (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 3 de abril de 2001), criterio que certifica que en el

proceso, debe encontrarse acreditada la responsabilidad del autor y de otro u otros individuos, en diferentes grados de participación criminal, para que resulte aplicable la agravante bajo análisis.

En el negocio que se atiende, se constata que la única persona indagada, procesada y sentenciada por el acto homicida cometido en detrimento del adolescente M.A.Q.M., es el imputado Vargas López, lo que denota enseguida, que la aplicación de la circunstancia de agravación común descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, no resulta ajustada a derecho, en vista que el expediente no da cuenta de la declaratoria de responsabilidad de otros partícipes en la comisión del delito.

Ahora bien, cabe resaltar que este caso presenta la peculiaridad que las personas señaladas por el Tribunal "A-Quo", como los que auxiliaron al sentenciado Vargas López a perpetrar el hecho, son dos adolescentes.

Con relación a ello, la Sala debe advertir que el juzgador de instancia no cuenta con competencia para determinar que los dos adolescentes señalados en el proceso, auxiliaron a Vargas López en la ejecución del delito de homicidio, toda vez que, la situación jurídica de las personas menores de edad, la determinación de su responsabilidad penal y grado de participación en determinada conducta delictiva, en estricto derecho, está sometida al conocimiento de la jurisdicción especial penal de adolescentes, de conformidad con la Ley N°40 de 16 de agosto de 1999, reformada por la Ley N°46 de junio de 2003. Y, es que la sola referencia que hace el tribunal de instancia, respecto a la situación de los adolescentes, implica una forma muy particular de introducir y dar por acreditada la participación criminal de estos en el delito, lo cual, como viene visto, no es un tema que pueda legalmente ser debatido ni considerado por la autoridad judicial ordinaria.

Distinto hubiese sido, por ejemplo, si de las constancias procesales comprendidas en el expediente, derivara la prueba documental que demostrara que las dos personas menores de edad, en efecto, resultaron sancionados por la justicia penal de adolescentes por su vinculación delictiva en este hecho, caso en el cual, a juicio de esta Superioridad, no habría inconvenientes para aplicar la agravante examinada, pues con ello, estaría acreditado que en el acto homicida, ciertamente, existió participación criminal de los adolescentes y, en consecuencia, colaboración al autor material en la ejecución de la infracción penal. Sin embargo, en el presente cuaderno, si bien obran ciertas pruebas documentales que dan cuenta que en aquella jurisdicción especial, se adelantó un proceso contra los adolescentes (fs.291-436), lo cierto es que no consta la resolución que compruebe que se declaró su responsabilidad en el hecho y su grado de participación delictiva.

La Sala advierte que dada la estrecha relación entre lo actuado en el presente proceso y lo desarrollado en la jurisdicción penal de adolescentes, resultaba necesario que la autoridad pública ordinaria adelantara los trámites legales pertinentes, a efectos de incorporar a este cuaderno penal, lo resuelto en el proceso adelantado contra las personas menores de edad, tal como lo permite el artículo 50 de la Ley 40 de 1999, reformada por la Ley 46 de 2003, según el cual, en caso de conexidad de procesos en jurisdicciones distintas, "el juez penal de adolescentes y el juez de la causa penal ordinaria, están en la obligación de enviarse, de oficio, las pruebas y las actuaciones pertinentes".

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es desestimar la aplicación de la agravante común establecida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal y el incremento punitivo de una tercera parte, que con base a la consideración de dicha circunstancia, se cargo a la pena base impuesta al imputado. Ese reconocimiento, da lugar a que la pena líquida a imponer al sentenciado, resulte en siete (7) años de prisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia N°4 P.I. de 31 de marzo de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a BENEDICTO ALFREDO VARGAS LÓPEZ, a la pena principal de siete (7) años de prisión, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE ANDRÉS MONTIEL JURADO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJICIO DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada

Expediente: 133-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia 1ra No. 66 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 9 de agosto de 2004, que condenó a ANDRÉS MONTIEL RODRÍGUEZ a la pena de tres años (3) de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI.

En tiempo oportuno, la defensa técnica del imputado, a cargo de la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, y posterior a la notificación, presentó escrito de sustentación de apelación contra la sentencia supracitada (fs. 365-369).

De esta sustentación, se le corre traslado al Ministerio Público, quien presentó su libelo de objeciones en el plazo respectivo. Luego de cumplido este trámite, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concede el recurso en el efecto suspensivo y remite la actuación a esta Superioridad, a fin de que se surta la alzada (f. 381).

DISCONFORMIDAD DE LA APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la defensora técnica del imputado, se desprende que su disconformidad no radica en objetar la culpabilidad de su representado, sino que, según su criterio, el Tribunal primario no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes que en este caso debían aplicarse al imputado. Así mismo, censura que no se le haya concedido un subrogado penal, concretamente el reemplazo de la pena impuesta a su representado.

En particular, la apelante cuestiona que a su representado se le desconoció la atenuante de la confesión oportuna, al considerar el Tribunal de la Causa que ya existían importantes elementos probatorios en el sumario, al momento de la confesión del imputado (f. 367).

También ensaya como censura, el desconocimiento del arrepentimiento de su representado, manifestando que si bien el imputado "no lo expresó de manera directa a la víctima", dado que el mismo estaba privado de libertad, sí hizo llegar su deseo de disminuir los efectos de su conducta por intermedio de la madre de la víctima, a lo que ésta expresó "...yo no quiero arreglo con nadie, lo que quiero es que a este sujeto, alias cholo, sea castigado, ya que mi hijo estuvo a punto de morir".

Ante la negativa del Tribunal Superior, de no reconocer esta circunstancia como arrepentimiento, lo cual la apelante califica como un descuido, ésta intenta argumentar que el ofrecimiento de la madre del imputado, se debe considerar como "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley", preceptuada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal (f. 368).

Con respecto a la existencia de circunstancias atenuantes en favor de su representado, ensaya un último argumento, aduciendo que él en ningún momento deseo causar la magnitud del daño producido, que sólo fue para lesionar y advertir al ofendido que no le tenía miedo, lo cual según su criterio, se enmarca en la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal (f. 369).

Concluye solicitando que se revoque la sentencia censurada, y se le disminuya la sanción a su representado, en atención a las atenuantes invocadas, y que esta Superioridad considere la viabilidad de aplicar un subrogado penal en favor de MONTIEL RODRÍGUEZ en base a las circunstancias que enmarcan este hecho y la pena que se le impuso, lo que en su momento le fue negado por el Tribunal de la Causa, instancia judicial que estimó que un reemplazo de la pena en este caso, "...no es cónsono con los fines de la prevención general ni especial de la sanción penal".

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)

A fojas 371-378, la representante del Ministerio Público expone que no comparte los argumentos manifestados por la recurrente, al confrontarlos con las pruebas incorporadas al sumario, por las siguientes consideraciones fácticas-jurídicas:

De acuerdo al caudal probatorio, no se compagina la figura jurídica de la confesión espontánea y oportuna con este caso e indica que aunque el imputado compareció voluntariamente ante la autoridad competente, expresó que hirió de un disparo a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI en "...legítima defensa, toda vez que el ofendido aparentaba tener un arma de fuego con la que se sintió amenazado", circunstancia que no pudo ser probada en autos, por lo que no debe ser tomada en cuenta como atenuante.

Sobre el arrepentimiento del imputado, manifestado en su deseo de disminuir los efectos de su conducta, por medio de sus familiares, alega que no es una circunstancia aplicable al caso y que no hubo tal intento de disminuir las consecuencias del daño causado, por ejemplo el pago de los gastos médicos.

Acerca que el imputado no quiso causar la magnitud del daño producido, afirma que las declaraciones juradas de RODERICK RENAN RODRÍGUEZ CANTO, JOSE LUIS RODRIGUEZ PITTI, KIARA LENIS QUINTERO PELICOT, YUSEIKA DEL CARMEN DÍAZ HERAZO, dejan sin sustento probatorio este argumento, y a contrario, indican con claridad la actitud dolosa mostrada por el agente agresor.

La representante del Ministerio Público, de esta manera, manifiesta que concuerda con el Tribunal que dirimió la causa penal y ponderó cada uno de los elementos de prueba incorporados al sumario, tomando en cuenta el artículo 56 del Código Penal, y que determinó que en este caso, estuvo en peligro la vida de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, como bien jurídico tutelado.

Finalmente, indica que según el artículo 2395 del Código Judicial es prerrogativa del juzgador aplicar o no los subrogados penales, teniendo en cuenta las circunstancias y los factores en que se ejecutó el hecho y la naturaleza del delito, concluyendo que se debe confirmar la sentencia censurada en todas sus partes y que se deniegue la solicitud de reemplazo de la pena de prisión impuesta.

LOS HECHOS

El presente caso guarda relación con el HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, a consecuencia de herida con arma de fuego que le fue causada por ANDRÉS MONTIEL RODRÍGUEZ, entre la 1:00 y 2:00 de la tarde del día 31 de enero de 2001, en el lugar conocido como el Pantanal, Sector Sur, Corregimiento de Tocumen.

De acuerdo con los antecedentes del caso, MONTIEL RODRÍGUEZ sostuvo una discusión con JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, acto seguido el imputado va en busca de un arma de fuego, y regresa al lugar detallado en autos, y apuntando directamente a la anatomía de RODRÍGUEZ PITTI, le impacta con un disparo a la altura de la clavícula izquierda, ocasionándole lesiones en el área del hemotórax izquierdo.

Consigna el médico forense Luis Benitez Schmidt, en su informe médico legal, que en el expediente clínico consta la descripción del trauma que lesionó piel, hueso y pulmón de la anatomía de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, concluyendo que el paciente puede quedar con dolor residual producto de la herida y trauma, con una mejoría que sólo el tiempo determinará y que las lesiones "sí pusieron en peligro la vida" del ofendido, con incapacidad definitiva de 30 días (fs. 32).

Según consta en la declaración jurada de EDWIN JUSTAVINO HERNANDEZ, (f. 13), aproximadamente dos horas después de haber cometido el hecho punible ANDRÉS MONTIEL RODRÍGUEZ se presentó por sus propios medios al Cuartel de Policía de Tocumen área "C", luego el día 2 de febrero de 2001, fue trasladado a la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito.

Posteriormente, en la última etapa del proceso, renunció a su derecho de ser juzgado ante jurado de conciencia y solicitó ser juzgado en derecho, siendo enjuiciado bajo tales parámetros y condenado como responsable de la tentativa de Homicidio, en perjuicio de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI (fs. 344-355).

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo los puntos a los cuales se ha referido la recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

Con relación a la circunstancia de menor punibilidad que identifica la apelante, que a su criterio no fue reconocida en la sentencia censurada, en torno a la confesión de MONTIEL RODRÍGUEZ, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, para que la confesión opere como atenuante, debe presentarse en circunstancias de espontaneidad y oportunidad.

En ese sentido, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha dejado sentado, a propósito de la naturaleza jurídica de la confesión como atenuante a los rigores de la evaluación de la conducta delictiva, que ésta requiere de los elementos de espontaneidad y oportunidad, que deben concurrir de forma simultánea en el momento procesal adecuado. La espontaneidad se produce cuando el imputado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para ponerla en conocimiento que ha infringido la ley penal, mientras que la oportunidad se da cuando todavía no se han recabado pruebas que lo vinculen con el hecho imputado, por lo que para ser valorado como atenuante ambos elementos deben darse en el acto de confesión del agente que cometió el hecho punible (Cfr. Sentencia de Sala Penal de 21 de febrero de 2002. M.P. Graciela Dixon).

La Sala Penal considera que, contrario a lo indicado por el Tribunal de la Causa, en la deposición del agente ofensor, sí concurren los elementos de espontaneidad y oportunidad, por las razones fácticas explicadas a continuación:

Para efectos de establecer la continuidad de los hechos acaecidos el día 31 de enero de 2001, la primera deposición que consta en el expediente, no es la denuncia penal interpuesta por JUANA ENEIDA PITTI DE RODRÍGUEZ (9:54 P.M.)(fs.1-2), ni la declaración jurada rendida por RODERICK RENAN RODRÍGUEZ CANTO (10:35 p.m.) (f. 4-6), sino la comparecencia de MONTIEL RODRÍGUEZ (3:45 p.m.), tal como viene expuesto en la declaración jurada del agente policial EDWIN JUSTAVINO HERNÁNDEZ, quien atendió el caso en la Agencia del DIIP de Tocumen, y que manifestó lo siguiente al agente de instrucción (fs. 14):

"Señor Inspector, siendo las 14:40 horas del día 31 de enero de 2001, recibí una llamada por el radio operador informando que en el sector de el Pantanal habían impactado a un ciudadano, el personal del DIIP se apersonó a verificar la veracidad del caso, posteriormente a las 15:45 se apersonó el joven ANDRÉS MONTIEL HERNÁNDEZ de 21 años con cédula de identidad personal 8-333-1892 con residencia en Felipillo manzana 11, casa 35 quien informó que él era la persona que había agredido al joven RODRÍGUEZ con un arma cal. 38 cromado cañon largo y cacha ortopédica, marca Taurus y le había metido un balazo al joven antes mencionado...(sic) (énfasis de la Sala)"

Luego la propia madre del ofendido, JUANA ENEIDA PITTI DE RODRÍGUEZ, confirmaría este hecho al interponer la denuncia penal, cuando a pregunta del agente de instrucción, sobre si sabía quién había disparado a su hijo, contestó afirmativamente y que ese mismo día "...los padre (sic) del sujeto lo entregaron a la DIIP de Tocumen junto con un arma de fuego, y corresponde al nombre de ANDRÉS MONTIEL HERNANDEZ" (f. 2).

Según consta de manera evidente en las sumarias, la tarde del 31 de enero de 2001, día del hecho, dos horas aproximadamente después de cometer el ilícito, el agente agresor se entregó voluntariamente a las autoridades correspondientes, por lo que es claro que no medio acción policial, en el sentido que no se ordenó su captura, no existiendo en ese momento testimonios vinculantes en su contra.

En conocimiento de todo ésto, la Agencia del DIIP de Tocumen, para la fecha de 2 de febrero de 2001, ya había ordenado el trasladado del agente agresor, hacia la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, a efecto de cumplir con las formalidades requeridas y que el confeso rindiera su declaración indagatoria, según se comprueba en los informes policiales correspondientes (fs. 7-12).

Como se aprecia en el contenido del cuaderno penal, independientemente del foliado, al momento de la entrega voluntaria de ANDRÉS MONTIEL RODRÍGUEZ y su reconocimiento de ser el autor del hecho punible, no se había adelantado ninguna diligencia de la instrucción sumarial, lo cual indica que en ese momento procesal, fue una colaboración importante, para que el funcionario de instrucción, conociese la verdad material del hecho punible, por lo que en este punto, le asiste razón a la apelante.

Con relación al arrepentimiento del agente agresor, que según el criterio de la recurrente, opera en favor de su representado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada, ha considerado que no es la simple manifestación verbal de arrepentimiento por parte del sujeto activo lo que va a determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante en estudio, sino son los actos posteriores que deben indicar que dicho sujeto ha disminuido, o por lo menos ha intentado disminuir los efectos del delito. En este sentido, la Sala Penal ha sostenido que:

"...la circunstancia del arrepentimiento que consagra el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal, sólo puede ser reconocida cuando, "por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias ... el arrepentimiento debe estar acompañado por formas activas de presentación, a través de hechos tangibles dirigidos a disminuir los resultados del ilícito" (Sentencia de 11 de diciembre de 2002, Sala Penal, M.P. Gabriel Fernández)"

Concedora de que la circunstancia que invoca a favor de su representado "no encaja dentro del catálogo de atenuantes", la recurrente censura el hecho que el juzgador no haya incluido dicha circunstancia (el ofrecimiento de reparación de la madre del imputado), dentro de las contempladas en el numeral 8 del artículo 66 Código Penal, que establece:

"Cualquier otra circunstancia no preestablecida por ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada en su analogía con las anteriores o por la peculiares condiciones del ambiente" (énfasis de la Sala).

Sobre el particular, observa la Sala que, si el criterio del juzgador es tomar en cuenta esta supuesta circunstancia atenuante, ella debe ser "apreciada en su analogía con las anteriores", es decir con el resto de las otras siete; no obstante, para el caso de un potencial arrepentimiento, existe una causal específica, que no se ajusta a lo actuado por el recurrente.

De esta manera, queda demostrado que no opera a favor de MONTIEL RODRÍGUEZ, la atenuante recogida en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal que enuncia taxativamente que el arrepentimiento se da "cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias"; ni tampoco procede subsumirlo en el ordinal 8 del artículo 66 del Código Penal.

La apelante, como último argumento y en relación a las circunstancias atenuantes, manifiesta que su representado en ningún momento deseo causar la magnitud del daño producido, que sólo fue para lesionar y advertir al ofendido que no le tenía miedo, lo cual según su criterio, se enmarca en la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal.

Examinando los testimonios de RODERICK RENAN RODRÍGUEZ CANTO (fs. 4-6), JOSE LUIS RODRIGUEZ PITTI (fs. 27-28), KIARA LENIS QUINTERO PELICOT (fs. 33-34), YUSEIKA DEL CARMEN DÍAZ HERAZO (fs. 80-83), se comprende que hubo una discusión inicial, la cual sin haber agresión física de por medio, motivaron a que el agente agresor se retirara en busca de un arma de fuego y regresara al lugar, y accionando directamente el arma contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, le impacta en un área sensitiva de su anatomía, lo cual deja sin sustento probatorio los argumentos de la recurrente, resaltando claramente la actitud dolosa del agente agresor, es decir su intención de hacer daño, lo cual descarta por si sólo, la posibilidad de aplicar la atenuante invocada.

Para concluir, la apelante también discrepa que no se le haya aplicado a su representado, un subrogado penal, específicamente un reemplazo de la pena de prisión impuesta. Sobre este punto, esta Superioridad considera que el Tribunal Superior, ha sustentado en debida forma, elementos tales como: las condiciones personales del sujeto activo, la forma como se ejecutó el hecho

punible y la naturaleza del delito; lo que indica que no existe un criterio arbitrario en su labor, actuando en todo sentido apegado al artículo 2395 del Código Judicial; por lo que en este punto, se confirmará lo resultado por el Tribunal Superior.

Habiendo examinado los puntos impugnados del fallo, la Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia estima pertinente indicar, que de las consideraciones arriba expuestas, procede reconocer la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, acerca de la confesión espontánea y oportuna del agente. Para los efectos, esta Superioridad reformará la sentencia censurada y aplicará una rebaja de 1/3 de la pena líquida impuesta por el juzgador primario, cuya base son tres años de prisión, quedando la misma fijada en 24 meses de prisión, de conformidad con el artículo 69 lex cit.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra No. 66 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de 9 de agosto de 2004, en el sentido de CONDENAR a ANDRÉS MONTIEL RODRÍGUEZ a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión e igual periodo de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PITTI, y se confirma en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ROBERTO GONZÁLEZ R. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ARIEL ALBERTO ORTEGA Y ARMANDO BERMUDEZ TEJADA (A) COMBITO, POR PRESENTA COMISION DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE ISMAEL ALEXIS GUERRA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	26 de Agosto de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	80-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a esta Superioridad, la Sentencia No.13-P.I., de 19 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual declaró culpables a Ariel Alberto Ortega Arrocha y a Armando Bermúdez Tejada (a) Chombito, a quienes condenó a la pena de dieciséis (16) años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Ismael Alexis Guerra (fs. 849-871).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior determinó en la sentencia apelada (fs. 849-871), que la conducta de los procesados estaba tipificada en el numeral 6º del artículo 132 del Código Penal, basado en que el móvil del homicidio fue el robo del vehículo. Además, la sentencia recurrida condenó a Ariel Alberto Ortega Arrocha como autor material del robo del taxi pick-up y del homicidio de su conductor Ismael Alexis Guerra; mientras que a Armando Bermúdez Tejada lo responsabilizó de estos hechos en calidad de cómplice primario (fs. 866-868).

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

La sentencia del Segundo Tribunal Superior fue apelada y sustentada por los procesados Ariel Alberto Ortega Arrocha y Armando Bermúdez Tejada; por sus defensores, los licenciados Ernesto Muñoz Gamboa y Danilo Montenegro, respectivamente y, por la licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta, en representación de la querellante Cervilia Guerra Castillo, madre del finado Ismael Alexis Guerra (q.e.p.d.), veamos:

APELACIÓN DE LOS PROCESADOS:

El procesado Ariel Alberto Ortega Arrocha sustentó su apelación indicando en lo medular que es inocente de los cargos que se le imputan, ya que el día en que ocurrieron los hechos él se encontraba en otro lugar. Agregó que fue detenido por mantener un

tatuaje de la Estatua de la Libertad similar al de la persona vinculada y no se tomó en cuenta lo dicho por sus testigos de descargo (fs. 875-880).

Por su parte, el procesado Armando Bermúdez Tejada basó su impugnación en que la sentencia recurrida no tomó en cuenta su colaboración con la investigación, ni su escasa edad de 20 años. Argumentó también que él fue a robar, no a matar; así como indicó que el cómplice no puede ser sancionado como el autor, es decir, quien percutió el arma, por lo que solicitó se le rebaje la pena (fs. 889-895).

APELACIÓN DE LOS DEFENSORES:

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, en calidad de defensor oficioso de Ariel Alberto Ortega Arrocha solicitó la aplicación de una pena menos rigurosa, por cuanto sólo existe en contra de su defendido el señalamiento de Armando Bermúdez Tejada, quien es un testigo sospechoso, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 909 del Código Judicial, ya que tiene interés en el resultado del proceso. Finalizó indicando que no existen medios probatorios de credibilidad y solicitó la absolución de su defendido (fs. 909-913).

En su oportunidad, el licenciado Danilo Montenegro, defensor particular del procesado Armando Bermúdez Tejada, argumentó que su representado no es cómplice primario, sino secundario, pues se estableció que el otro procesado, de forma unilateral efectuó los disparos al taxista Ismael Alexis Guerra. Además, sostuvo que el Tribunal Superior incurrió en un error al señalar en la sentencia que al cómplice primario le corresponde la misma pena que al autor, cuando se sabe que este sujeto no ha realizado el ilícito. También señaló que no se tomó en cuenta la confesión y cooperación de su patrocinado y tampoco se consideró que su representado sólo tenía previsto el robo, mas no el homicidio (fs. 884-888).

APELACIÓN DEL QUERELLANTE:

En representación de la querellante Cervilia Guerra Castillo, la licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta estimó que la pena debió ser más elevada, ya que se debieron considerar las agravantes contenidas en los numerales 1, 5, 7, y 10 del Artículo 67 del Código Penal, habida cuenta que existió superioridad numérica de los sujetos activos, quienes se hicieron pasar por pasajeros del taxi pick-up; además, se perpetró el ilícito con el uso de armas, mediante el auxilio de otra persona y con el abuso de la relación existente, proveniente de la prestación de servicios (fs. 914-916).

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Frente a la apelación del procesado Armando Bermúdez Tejada y su defensor de oficio, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial indicó que el justiciado Armando Bermúdez estuvo de acuerdo en participar en el robo del automóvil, a sabiendas que su compañero de fechoría Ariel Ortega usaría arma de fuego, de forma que previó que el robo podía pasar a un hecho ilícito de mayor gravedad, no obstante, participó y luego se dio a

la fuga. Agregó la representante del Ministerio Público que la confesión de Bermúdez no es espontánea, ni oportuna, ya que tuvo que ser capturado por las autoridades. Añadió que ninguno de los procesados aceptó haber matado a la víctima y solicitó se confirme la sentencia apelada (fs. 899-905).

En relación a los argumentos de Ariel Alberto Ortega Arrocha y su defensor oficioso, el Ministerio Público explicó que el artículo 909 del Código Judicial sobre testigos sospechosos, no es aplicable al señalamiento de Armando Bermúdez, pues no tiene la calidad de testigo, sino de imputado que participó en todo el recorrido de los hechos, por lo que su versión es fidedigna y verdadera y por las mismas razones, tampoco tiene cabida la aplicación del artículo 918 del Código Judicial, en cuanto a que un solo testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Agregó el representante del Ministerio Público que los supuestos testigos de descargo del procesado Ariel Alberto Ortega Arrocha, faltaron a la verdad al señalar que el día de los hechos éste se encontraba laborando en la casa de Maryori Guadamuz (fs. 929-930).

Igualmente indicó el Agente Instructor que contra el procesado Ariel Ortega también pesa el dicho de Gustavo Isaías Barrera, en cuanto a que Roberto Antonio Blake estaba desmantelando el vehículo junto a un sujeto con un tatuaje de la Estatua de la Libertad, de la misma descripción de Ortega Arrocha. Asimismo, lo señala Roberto Antonio Blake, como la persona que robo el vehículo al taxista (fs. 931).

Respecto al sustento de apelación de la representante de la querellante, el Fiscal Primero Superior sostuvo que la petición de la licenciada Guerra Acosta de una pena máxima, se ajusta a derecho, ya que Ariel Ortega y Armando Bermúdez asesinaron a Ismael Guerra para robarle su vehículo, abusando de la superioridad, empleando medios para debilitar su defensa, con astucia y fraude, puesto que se hicieron pasar por pasajeros para engañar a la víctima, se utilizó arma de fuego y el auxilio de varias personas para matar a Ismael Guerra y despojarlo de su taxi, de forma que se dieron las agravantes de los artículos 1, 5, 7 y 10 del artículo 67 del Código Penal, por lo que solicitó se acceda a la petición de la querellante en cuanto al aumento de la pena (fs. 931-932).

ARGUMENTOS DE LA QUERELLANTE

En su oportunidad, la licenciada Iris Xiomara Guerra Acosta, representante de la víctima, respecto de la apelación del procesado Armando Bermúdez Tejada y su defensor, expresó que la participación de Bermúdez es principal y gravosa, evidenciando

peligrosidad y dolo. A su juicio, la conducta de este imputado es la de cómplice primario, pues, sin la misma no habría sido posible el hecho criminoso y sus resultados. Agregó la letrada que el señor Gustavo Isaías Barria Barrera aseguró que quien desmanteló el vehículo fue Roberto Blake en compañía de un joven de tez medio clara que exhibía un tatuaje de la Estatua de la Libertad en uno de sus brazos (fs. 917-918).

También indicó la representante de la querellante, que el resultado era previsible y por tanto, era querido, buscado y aceptado por quienes lo planificaron y ejecutaron. Añadió que la víctima no ofreció resistencia, ya que no estaba armada y ni siquiera hubo una justificante para utilizar el arma, sin embargo, se usó para causarle la muerte a Ismael Guerra, por lo que solicitó no reformar la sentencia apelada, salvo para aumentar la pena (fs. 918-921).

De igual forma, la abogada de la querellante, frente a la apelación del procesado Ariel Alberto Ortega y su defensor, expuso que en su contra pesan los testimonios de Armando Bermúdez Tejada y Gustavo Isaías Barria Barrera; mientras que sus testigos de descargo son sospechosos, porque son sus familiares; reiteró que se configuran las agravantes de los numerales 1, 5, 7 y 10 del artículo 67 del Código Penal, solicitando también para Ortega, que no se reforme la sentencia apelada, salvo en lo que al aumento de la pena concierne (fs. 933-938).

CUADRO FACTICO

El domingo 22 de octubre de 2000, se suscitó un hecho de sangre, en el que perdió la vida Ismael Alexis Guerra (q. e. p. d.), tras ser despojado de su vehículo taxi pick-up con matrículas 256292 y 8RI-1617. Conforme al Protocolo de Necropsia correspondiente, la causa de muerte se debió a una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax (fs. 195-199).

Conforme a las piezas procesales que gravitan en autos, fueron vinculados al proceso en cuestión, los señores Armando Bermúdez Tejada y Ariel Alberto Ortega Arrocha.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto controvertido en la sentencia del Segundo Tribunal Superior, guarda relación con varios factores, como la apreciación de las pruebas de descargo del procesado Ariel Alberto Ortega Arrocha; el grado de participación del procesado Armando Bermúdez Tejada; así como la aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es decir, las atenuantes y agravantes

Las pruebas testimoniales de descargo del procesado Ariel Ortega son las siguientes:

1. Maryuri Ibeth Guadamuz Jiménez: Manifestó ser vecina de Ariel Ortega, ya que vive a cuatro casas de la suya; además, sostuvo que el 22 de octubre de 2000, Ariel estuvo picando piedras en su casa, desde las 7:30 A.M. (fs. 461-462).
2. Heliodoro Temístocles Perea Bermúdez: Declaró que es el esposo de Maryuri y conocido del procesado Ortega, al tiempo que corroboró que el 22 de octubre de 2000, Ariel estuvo picando piedras en su casa (fs. 470-472).
3. Yorisbeth Guadamuz Jiménez: Dijo ser hermana de Maryuri y conocer a Ariel Ortega, quien es familia de su cuñado Heliodoro. Además, coincidió en que el 22 de octubre de 2000, Ariel se encontraba picando piedras (fs. 520-521).

Se desprende de los referidos testimonios la indudable coincidencia en sus dichos; no obstante, observamos que estos testigos que dijeron residir tan cerca y que se presumen fáciles de ubicar, comparecieron al proceso a partir del 9 de abril de 2002, es decir, un año y medio después de ocurridos los hechos, lo cual resulta incongruente siendo testigos de su vecino; por tanto, tales dichos pierden eficacia y conforme a la sana crítica, no tienen la suficiente fuerza probatoria para enervar las evidencias de cargo que incriminaron al justificado Ariel Alberto Ortega.

Respecto al grado de participación del procesado Armando Bermúdez Tejada en el hecho punible, corresponde indicar que la controversia se basa en determinar si es cómplice primario o secundario. En tal sentido, el Código Penal define estos términos en los artículos 39 y 40, veamos:

“Artículo 39: Son cómplices primarios los que tomen parte en la realización del hecho o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse”.

“Artículo 40: Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible, aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación”.

Para determinar cuál de las referidas normas sustantivas es la aplicable a la conducta del procesado, se requiere confrontarlas con los hechos del caso, por lo que corresponde verificar específicamente la indagatoria del procesado Armando Bermúdez Tejada, quien de folios 77 a 79 estableció lo siguiente:

“Yo llegué a la Estación del Rey de Milla 8, cuando el muchacho Ariel Ortega que iba conmigo pidió la carrera para Villa Zaita, luego pidió la parada, yo iba en el taxi, Ariel sacó una pistola, luego hizo una detonación, el impacto me dio a mí en el pie derecho, yo iba sentado al lado del conductor del taxi, Ariel iba atrás en dirección al conductor, luego yo tuve un forcejeo (sic) con el taxista ligero, el taxista se bajó, y Ortega siguió disparando al taxista, no recuerda cuántas detonaciones hizo, yo arranqué el carro y Ortega se cambió para el asiento de adelante” (fs. 77-79).

De la anterior deposición, se colige que la conducta del procesado Armando Bermúdez Tejada no sólo consistió en acompañar al autor Ariel Ortega para apoderarse del vehículo, sino que cooperó con el acto delictivo, al forcejear con la víctima y luego conducir el vehículo una vez fue abandonado por ésta; es decir, que el propósito de Armando, al sentarse al lado del conductor, era precisamente garantizar el éxito de su empresa criminal; lo cual acredita que su colaboración o ayuda fue necesaria o indispensable para perpetrar el hecho punible. Conforme a lo expuesto, la Sala estima que la complicidad del procesado Armando Bermúdez Tejada se encuadra dentro del supuesto del citado artículo 39 del Código Penal, por tanto, es primaria.

Con relación a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, planteadas como punto de debate, vemos que se ha argumentado como atenuante, la estipulada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal y como agravantes, las contempladas en los numerales 1, 5, 7 y 10 del artículo 67 del Código Penal. Examinémoslas una a una:

En primer lugar, se alega la atenuante de la confesión, contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal.

“Artículo 66: Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

17.
18.
19.
20.
21. La confesión espontánea y oportuna del agente”.

Para la aplicación de la atenuante de confesión, se exige que el sujeto activo la ponga

de manifiesto ante las autoridades investigadoras de forma voluntaria y puntual, según el curso de las investigaciones; sin embargo, esta Colegiatura ha observado en la causa bajo análisis que la aceptación del ilícito ocurrido el 22 de octubre del 2000, por parte del procesado Armando Bermúdez Tejada no se produce sino hasta el 4 de noviembre de ese año (v. fs. 77-79), luego que el testigo Eric Pinilla Mojica (taxista) había reconocido en un video de la parte exterior del Supermercado Rey de Milla 8, a los dos sujetos que abordaron el taxi de la víctima Ismael Alexis Guerra (q.e.p.d.), momentos antes del hecho punible (fs. 32 y 33-35) y este mismo testigo aseguró poder reconocer al sujeto que se subió en el asiento delantero, en el lado del pasajero, del referido taxi (fs. 47).

Además, ya había declarado el señor Hamerson López Lozano, Cabo 2º 14392 de la Sub-D.I.I.P., de la Policía Nacional, quien explicó que tras un allanamiento en un inmueble ubicado en el sector de María Eugenia de Chilibre, donde se encontraron partes del vehículo Isuzu, propiedad del occiso, se aprehendió al señor Gustavo Isaías Barría Barrera, quien señaló directamente a un sujeto apodado “Chombito” (fs. 55-56). Conforme al testimonio de Manuel Antonio Delgado Martínez, Agente 21117 de la Sub-D.I.I.P., de la Policía Nacional, este sujeto apodado “Chombito” fue identificado como Armando Bermúdez Tejada y al capturársele, los agentes se percataron que presentaba una herida de proyectil de arma de fuego en su muslo derecho (fs. 57-58).

Lo anterior, demuestra que la vinculación de Armando Bermúdez Tejada, se había acreditado desde antes de rendir sus descargos. Luego entonces, su aceptación de los cargos no fue oportuna; por tanto, no puede la Sala Penal considerarla como una confesión.

Por otro lado, se han alegado las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 5, 7, y 10 del artículo 67 del Código Penal.

Para desatar la controversia surgida en torno a la aplicación de los supuestos del citado artículo 67 del Código Penal, procederemos a analizar cada una de las circunstancias descritas en la norma. En primer lugar, veremos la circunstancia agravante relativa al abuso de superioridad o de empleo de medios que debiliten la defensa de la víctima:

“Artículo 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estén previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible las siguientes:

22. Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido...”.

Esta circunstancia requiere que el sujeto activo del delito saque provecho de uno o varios factores que le dan ventaja sobre el sujeto pasivo, los que pueden ser naturales del sujeto activo (como la estatura o la contextura física) o bien, ajenos o artificiales (como somníferos o ataduras), los cuales impiden a la víctima defenderse de la agresión causada a consecuencia del ilícito. No obstante, en este caso concreto, vemos que el uso de un arma de fuego y de la pluralidad de victimarios, ya se encuentran previstos dentro de las agravantes genéricas establecidas en el numeral 7 de la norma bajo examen, el cual analizaremos posteriormente; por tanto, no se configura esta agravante.

La siguiente circunstancia agravante se refiere a la astucia, fraude o disfraz empleados por el sujeto activo para perpetrar el ilícito, contenida en el numeral 5 de la referida disposición.

En esta causal, se requiere que el sujeto activo, mediante el uso de estrategias o de indumentarias, engañe a la víctima (haciéndolo creer algo contrario a la realidad) para que pueda perpetrarse el hecho punible. La situación real del expediente nos lleva a concluir que los victimarios utilizaron el elemento fraude, habida cuenta que le hicieron pensar al taxista Ismael Alexis Guerra (q.e.p.d.) que se trataba de dos clientes o pasajeros, ya que éstos solicitaron sus servicios hacia un destino determinado, es decir, que pidieron una "carrera" a Villa Zaita y en el trayecto ejecutaron el ilícito (ver. fs. 78). Esta acción configura la agravante examinada, por tanto, debe aumentarse la pena en este sentido.

Otra circunstancia agravante alegada, es la relativa a la realización del hecho punible mediante el uso de armas o a través del auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad, tal como se describe con precisión en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal.

En cuanto al uso de armas, vemos que el procesado Ariel Alberto Ortega se valió de un arma de fuego para apoderarse del vehículo pick-up, y para causarle el deceso a la víctima (v. fs. 195-199). Además, el justiciado Ortega Arrocha se sirvió del auxilio del procesado Armando Bermúdez Tejada, quien colaboró en la realización del hecho punible, al conducir el taxi que habían sustraído. La acción desplegada por los sujetos activos configura el supuesto contemplado en el numeral bajo análisis, por tanto, debe agravarse la pena en cuanto a esta causal.

Por último, corresponde examinar la circunstancia agravante que se refiere a la comisión del hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad, correspondiente al numeral 10 del artículo 67 del Código Penal.

Para la aplicación de esta causal, la norma exige una relación previa y de confianza entre el sujeto activo y el pasivo, es decir, que la víctima preste alguna labor o servicio al victimario o viceversa, por un tiempo considerable, al punto que se conozcan y se tengan confianza o familiaridad. No obstante, en el caso que nos ocupa, vemos que los servicios de taxista que prestó el agraviado Ismael Guerra (q.e.p.d.) fueron casuales o incidentales y mas bien, obedecen al engaño que precisamente produjeron los procesados Ortega y Bermúdez, quienes le hicieron creer al finado Guerra que se trataba de dos pasajeros, lo cual ya fue contemplado en el numeral 5, por tanto, no es posible aplicar la misma circunstancia de forma repetida. En tal sentido, no cabe el reconocimiento de esta circunstancia agravante.

Como quiera que de las causales descritas en el artículo 67 del Código Penal, la Sala ha constatado que se configuran las circunstancias descritas en los numerales 5 y 7 de la referida norma, debemos aplicar lo preceptuado en el artículo 70 que establece:

"Artículo 70: La existencia de circunstancias agravantes en un hecho punible dan lugar al aumento de la pena de una sexta a una tercera parte, por cada una de ellas. Sin embargo, la pena así aumentada no deberá exceder la mitad del máximo de la pena fijada para el delito".

Tal como se observa, los parámetros para el aumento de la pena oscilan entre una sexta (1/6) a una tercera (1/3) parte. Así las cosas, discrecionalmente fijaremos para la aplicación de la circunstancia agravante consagrada en el numeral 5 del artículo 67 del Código Penal, un aumento de una cuarta parte (1/4) de la pena base, es decir, la cuarta parte (1/4) de dieciséis (16) años, que corresponde a cuatro (4) años, los cuales se suman a la pena base de dieciséis (16) años, que deja una pena líquida de veinte (20) años de prisión.

Asimismo, corresponde reconocer la circunstancia agravante establecida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por la cual también correspondería aumentar la pena anteriormente impuesta a los procesados Ariel Alberto Ortega Arrocha y Armando Bermúdez Tejada, en una cuarta parte (1/4) de la pena base, es decir, la cuarta parte (1/4) de dieciséis (16) años, que corresponde a cuatro (4) años, los cuales se suman a la pena base de veinte (20) años, totalizando veinticuatro (24) años de prisión.

No obstante, cabe aclarar que conforme a lo preceptuado en el artículo 57 del Código Penal, se impide a la Sala rebasar el límite de veinte (20) años de prisión establecido en el artículo 47 de la referida excerta legal, por tanto, debemos establecer en veinte (20) años de prisión, la pena que deberán cumplir los procesados Ariel Alberto Ortega Arrocha y Armando Bermúdez Tejada.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a los procesados Ariel Alberto Ortega Arrocha y Armando Bermúdez Tejada, se aumenta a diez (10) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Penal.

Luego del examen de las piezas que gravitan en el infolio penal, frente a las pretensiones de los recurrentes, esta Superioridad concluye que la Sentencia del Segundo Tribunal Superior merece reformarse en cuanto a la dosificación punitiva, mediante la aplicación de la circunstancia modificativa antes descrita, a lo cual avanzamos sin más trámite.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA

DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoidad de la ley, MODIFICA la Sentencia No. 10-P.I., de 13 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Armando Bermúdez Tejada (a) Chombito, a la pena de veinte (20) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior; y a Ariel Alberto Ortega Arrocha, a la pena de veinte (20) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena anterior, como responsables del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Ismael Alexis Guerra.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIÉL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS ILÍCITAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 605-F

VISTOS

Mediante Sentencia N° 44 de 18 de mayo de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término una vez haya cumplido la pena principal, como autor del delito Posesión Agravada de Drogas Ilícitas.

La resolución fue apelada por el señor JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO (Fs.1516-1522), por la Fiscal Primero Superior, Licda. MARITZA ROYO (Fs.1527-1534) y por el Abogado Defensor Particular del procesado, Licdo. HORACIO RAMSEY MORALES (Fs.1536-1539), siendo concedidos los recursos en el efecto suspensivo, por lo que se procede a analizar las pretensiones de los recurrente.

DISCONFORMIDAD DEL PROCESADO

Y

RECURSO DE APELACIÓN DE SU DEFENSOR TÉCNICO

En un manuscrito dirigido a los Magistrados de la Corte

Suprema de Justicia, el señor JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO, ejerciendo su derecho a defensa, hizo una relación breve de las constancias procesales de su caso, explicando que el 14 de junio de 1995 a la altura de Buena Vista, el Sargento MAXIMO DE LEÓN VARGAS (q.e.p.d) y la Sargento VENUS BEATRIZ SOTO GUERRA, miembros de la Policía Nacional, detuvieron un pick-up de color oscuro del cual se bajó el conductor y después de un corto diálogo con los agentes, manifestó no portar licencia de conducir; luego sacó un arma e hizo dos disparos ultimando al Sargento DE LEÓN VARGAS y dándose a la fuga.(F.1517)

Expresa el procesado que en el Acto de Audiencia con intervención de jurado de conciencia, su abogado defensor le preguntó a la testigo SOTO GUERRA si era él (JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO) la persona que vio esa madrugada y ella respondió que no, por lo cual quedó demostrada su inocencia como autor material del delito de homicidio en perjuicio de MÁXIMO DE LEÓN VARGAS.(F.1523)

Continúa señalando que en las sumarias consta que la sustancia ilícita fue encontrada en una finca de propiedad privada y no en el vehículo pick-up; sin embargo, en el expediente la vinculan con este vehículo, aun cuando hay duda y lagunas. A pesar de estas

circunstancias y sin tener en cuenta el principio "in dubio pro reo", se le condenó, aun cuando en el proceso se demostró que él no fue la persona que le disparó al Sargento DE LEÓN VARGAS, por lo que debió ser declarado inocente de los cargos que se le formularon por delito de posesión agravada de drogas ilícitas, por ser contradictoria la decisión, con el veredicto de inocencia respecto del homicidio, dictado por el jurado de conciencia.(F.1523)

Por su parte, el Licdo. HORACIO RAMSEY MORALES, disiente del tipo penal adoptado por los Magistrados de Segundo Tribunal Superior para fundamentar la pena impuesta a su poderdante, porque no se le encontró en posesión de la droga ilícita incautada en la presente causa penal y no existe una sola prueba que acredite que su defendido en algún momento la tuviera bajo su poder, como se aprecia en el Informe de hallazgo de la droga visible a foja 29-31 que indica que la droga fue encontrada en la comunidad de El Giral, Provincia de Colón, en una finca que no es propiedad del señor MUIR ROMERO. Aunado a lo anterior, agrega que MUIR ROMERO tampoco fue detenido, ni visto, en los alrededores de dicho lugar.(F.1537)

Advierte el apelante que en el caso en examen se dio la acumulación de dos procesos por considerar el Ministerio Público que existía una conexión ya que supuestamente la personas que le causó la muerte al Sargento MÁXIMO DE LEÓN VARGAS era la persona que tenía en su poder la sustancia ilícita, sin embargo se demostró la inocencia de su poderdante con respecto al homicidio pero se le condenó por el supuesto delito contra la salud pública, situación que sostiene es incongruente.(F.1538)

Además, manifiesta que al darse la acumulación de proceso hubo una violación al principio "non bis in idem" porque a JAIME MUIR ROMERO se le llamó a responder genéricamente por el delito de homicidio y el único cuestionario que debió responder al jurado de conciencia era sobre éste hecho punible.(F.1538)

En ese sentido, considera que si su defendido fue absuelto por el delito de homicidio por lógica jurídica queda absuelto del cargo por delito contra la salud pública, ya que este habría constituido una agravante del homicidio(Artículo 5 del artículo 132 del Código Penal).(Fs.1538-1539)

Finalmente, señala que se debe declarar nulo el proceso contra la salud pública y absolver a JAIME MUIR ROMERO de dichos cargos.(F.1539)

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Superior manifiesta que el señor JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO fue declarado por un jurado de conciencia como responsable de haber participado en un hecho relacionado con drogas y fue absuelto de los cargos por homicidio en perjuicio de MÁXIMO DE LEÓN, agente policial que perdió la vida como consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego, luego que detuvo un vehículo chevrolet tipo pick-up en el que JAIME MUIR participaba de la transportación y tráfico de la droga, hecho que ocurrió en la vía Boyd-Roosevelt, comunidad de Buena Vista, a primeras horas de la mañana del 14 de junio de 1995.

Sin embargo, estima la recurrente que en la audiencia de fondo quedó plenamente demostrada la causalidad existente entre el delito de homicidio y el delito relacionado con droga.(F.1530)

Seguidamente, la señora Fiscal expresa que aun cuando el Tribunal A-quo consideró que estábamos ante la comisión de un delito contra la salud pública, específicamente el tipo penal contenido en el artículo 260 del Código Penal, párrafo segundo, es decir, la posesión agravada de drogas ilícitas, cuya penalidad oscila entre los 5 y 10 años de prisión, existen elementos e indicios claros que indican que la conducta de JAIME MUIR ROMERO se ubica en el artículo 255 del Código punitivo, que tipifica el delito de tráfico internacional de drogas, dado el excesivo volumen de droga incautada, ya que se estableció que se trataba de trescientos cuarenta y tres mil doscientos noventa gramos (343,290.0 gramos) de cocaína.(F.1531)

De otra parte, sostiene que el vehículo que transportaba a MUIR ROMERO circulaba en la avenida Boyd-Roosevelt, ubicada en Panamá, con dirección a la ciudad de Colón, puerto internacional de trasiego de mercancía, en "horas clandestinas", entre las 5:00 y 6:00 de la mañana del 14 de junio de 1995 con la "mercancía" cubierta por un forro, según la declaración de la Sargento SOTO GUERRA.(Fs.1532-1533)

Continúa señalando la señora Fiscal que en diligencia de allanamiento practicada a un local de venta de discos, propiedad de MUIR ROMERO, visible a fojas 134 a 186 del expediente seguido contra el procesado por delito relacionado con droga, se recabó documentación variada indicativa de la estrecha relación que tenía con empresas de transporte de mercancía que operaban en Colón, sumado al acceso que tenía a la zona franca, la celeridad y circunstancias en que se evadió de la justicia panameña.(F.1533)

En otro orden de ideas, expone la señora Fiscal que existen elementos de prueba que no fueron justamente valorados por el Tribunal A-quo, pues a su criterio, MUIR ROMERO incurrió en un concurso ideal de delitos (artículo 63 del Código Pena), ya que, con su conducta punible continuada transgredió varias normas penales.

En ese sentido refiere que la muerte del agente MÁXIMO DE LEÓN VARGAS se produjo como consecuencia directa de haber detenido el vehículo en que MUIR ROMERO participaba de la transportación de drogas y las lesiones se las infirieron en defensa de dicho cargamento de drogas, por lo que concluye que lo anterior encuadra en el numeral 4 del artículo 258 del Código Penal, que establece una agravación de la pena por delito de compra, venta o traspaso de droga a cualquier título cuando se haga utilizando violencia o armas, estableciendo un intervalo penal de 5 a 10 años de prisión.(F.1533)

De lo que viene expuesto, la señora Fiscal solicita que se revoque la sentencia venida en apelación y en su lugar se fije una pena mayor cónsona con la realidad procesal expuesta en su escrito de apelación.(F.1534)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, se procede al análisis del negocio en comento en cuanto a los puntos objetados, como establece el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO

Tanto el procesado como su defensor técnico solicitan que se declare la nulidad de lo actuado en el negocio en examen.

Ahora bien, se observa que el señor MUIR ROMERO fue investigado por dos hechos punibles: la muerte de MÁXIMO DE LEÓN VARGAS, correspondiendo la instrucción de las sumarias a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, y un proceso por delito contra la salud pública, que fue investigado por la Fiscalía Segunda de Circuito del Ramo Penal de la Provincia de Colón.

Al momento de formular los cargos, el Segundo Tribunal Superior indicó en la parte resolutive que abría causa criminal por la vía que interviene el honorable cuerpo de Jurados de Conciencia, contra JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO y otros, por "supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de MÁXIMO DE LEÓN VARGAS.(F.1286)

Posteriormente, el señor JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO envió un manuscrito al Segundo Tribunal Superior en el cual le solicitó la acumulación de los dos negocios seguidos en su contra, pues también estaba siendo investigado por un delito contra la salud pública ocurrido el mismo día de la muerte de MÁXIMO DE LEÓN VARGAS y manifestó que estaban relacionados, indicando que el segundo negocio estaba radicado en el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, pendiente de la celebración de audiencia ordinaria.(F.1432-1433)(Lo resaltado es de la Sala)

Con base en lo anterior, mediante Auto N° 207 de 5 de agosto de 2003, el Segundo Tribunal Superior evaluó la situación planteada por el procesado e indicó que había emitido un Auto de llamamiento a juicio en su contra en el primer negocio, y, con relación al segundo caso, consignó que estaba pendiente de la celebración de la audiencia ordinaria.(F.1433)

Seguidamente, expone el A-quo que las constancias procesales corroboran la existencia de dos procesos penales seguidos contra el señor MUIR ROMERO en diferentes tribunales los cuales se encontraban pendientes de la realización del acto oral y por tanto concluyó que era procedente decretar la acumulación de esos procesos, de manera que se efectuara un solo acto de audiencia y se emitiera una sola sentencia, y acogió la competencia de ambos negocios por razones de jerarquía.(F.1434)

Sin embargo, en el Auto de acumulación no se indica que a MUIR ROMERO se le encausó por delito contra la salud pública, como indica el Licdo. RAMSEY, por lo que esta Superioridad solicitó a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior que remitiera el expediente que contiene dicho proceso lo cual se hizo mediante oficio N° 3142 de 20 de julio de 2005, lo que permitió constatar que mediante Auto de 29 de abril de 2003, el Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Penal de Colón abrió causa criminal contra JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO como probable infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, por presunta comisión de un delito relacionado con drogas ocurrido en Buena Vista, Provincia de Colón en el mes de junio de 1995.(Fs.1518-1524 del Expediente Acumulado)

Así las cosas, son dos los cargos por los cuales fue encausado el procesado y su situación jurídica fue sometida al cuerpo de jueces legos a través de dos cuestionarios que el Presidente de la Audiencia les entregó, solicitando en el primero que determinaran si JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO era inocente o culpable de haber causado la muerte del señor MÁXIMO DE LEÓN VARGAS, al cual respondieron que era inocente.(F.1461)

En cuanto al segundo cuestionario, se les preguntó a los Jurados de Conciencia si el procesado era inocente o culpable de "haber participado en un hecho relacionado con drogas, en el que se ocuparon catorce (14) sacos de unos paquetes compuestos por una cantidad superior a trescientos cuarenta (340) kilos de la droga conocida como cocaína, a raíz de un suceso en que perdiera la vida un agente de la Policía Nacional, todo esto ocurrido el miércoles catorce (14) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), en la carretera Boyd-Roosevelt, Corregimiento de Buena Vista, Distrito y Provincia de Colón", a lo cual respondieron que era culpable.(F.1462)

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que al haberse formulado cargos contra el procesado por la comisión de un delito contra la salud pública y en virtud que se acogió al juicio con intervención de Jurados de Conciencia, correspondía a estos pronunciarse sobre la culpabilidad del procesado, lo cual es conforme a derecho.

Cabe recordar que contra el veredicto del jurado de conciencia no cabe recurso alguno, pues nuestra legislación establece que en estos negocios cuando se declara culpable al sindicado, sólo puede apelarse la decisión del Tribunal Superior y la única excepción para dejar sin efecto el juicio valorativo hecho por los jueces legos es cuando se advierten visos de ilegalidad en el procedimiento, lo cual no se comprueba en el presente negocio.

Por tanto, se desestima la solicitud de declarar nula la decisión del jurado de conciencia.

En cuanto al segundo aspecto alegado por el defensor técnico, relativo a la calificación del hecho punible, se debe señalar que el Tribunal Superior subsumió el actuar ilícito de MUIR ROMERO en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, es decir, por delito de posesión agravada de drogas ilícitas, indicando que estaba acreditado con "las escasas pesquisas o informes" que detallan los pormenores relacionados con la ubicación del vehículo implicado y la incautación de 14 sacos contentivos de 309 paquetes de cocaína forrados con cinta adhesiva, en la cantidad de 343.290.9 gramos, todo lo cual, a su juicio, revela que la finalidad no era otra que suministrar en venta o traspaso la sustancia ilícita. Por este hecho impuso al procesado la pena de 7 años de prisión.(Fs.1509-1511)

Sobre el particular, es oportuno señalar que el delito en mención se configura, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestra que se pretendía suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, por tanto es potestad del Tribunal, con base en la cantidad de droga incautada determinar si el hecho se ubica en esta norma.

No obstante, el apelante sostiene que en el presente negocio no existe una sola prueba que acredite que su defendido, en algún momento, tuviera la droga bajo su poder.

Al respecto, se debe indicar que en la doctrina, el autor mexicano López Bethancourt, citando la jurisprudencia de su país, expresa que para que la posesión de droga constituya elemento configurativo del delito contra la salud, no es necesario que el agente lleve la droga precisamente consigo; basta que el estupefaciente se encuentre bajo su control personal y dentro del radio de acción de su disponibilidad.(López Betnancourt, Eduardo, Delitos en Particular, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México D.F, 1997. p.10)(LO resaltado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que aun cuando la droga fue encontrada en una Finca ubicada en Colón, no menos cierto es que MUIR ROMERO, el día anterior a los hechos, le pidió al señor DAVIS ALBERTO ZUÑIGA ACHURRA, que le prestara el pick-up, el cual retiró a las 10:30 de la noche en compañía de un colombiano llamado JULIAN. (F.413 Tomo I del expediente acumulado). Lo anterior es corroborado por EDWIN ROBERTO YEE MIRANDA.(F.421 Tomo I del expediente acumulado)

Al día siguiente, el vehículo abandonado fue encontrado en El Giral de Colón por miembros de la Policía Nacional, a saber, el Sargento MANUEL GUZMÁN, (Fs.355-356) los Cabos Segundos AUGUSTO BARRANCO GÓMEZ y SANTIAGO SÁNCHEZ SOTO (Fs.362-363 y 364-365, respectivamente Tomo I del expediente acumulado), quienes coinciden en que en el área próxima al vehículo pick-up, observaron huellas de neumáticos marcadas en el barro así como huellas de calzados, por lo que requisaron el área y localizaron la droga en unos arbustos, dentro de un potrero, a pocos metros del pick-up.

Comenta el Sargento GUZMÁN que los alambres de la cerca del potrero habían sido violados para poder entrar y ocultar la droga. Además, el pick-up y los sacos en que estaba la sustancia ilícita tenían el mismo barro.(Fs.355-356)

Por su parte, los Cabos Segundos BARRANCO GÓMEZ y SÁNCHEZ SOTO señalan que se notaba que el vehículo había estado en la finca porque se veía el arrastre de las llantas, lo que indicaba que llevaron el vehículo, dejaron la droga e intentaron subir una loma pero el barro no los dejó y se regresaron dejando el pick-up abandonado.(Fs.362-363 y 364-365, respectivamente Tomo I del expediente acumulado)

La valoración conjunta de estos testimonios permite establecer, como lo hizo el Tribunal A-quo, que el delito se adecua al tipo penal de posesión agravada de drogas ilícitas, dada la cantidad incautada y las circunstancias del hallazgo, lo que permite concluir que su destino final era la venta o traspaso lo que se adecua a lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal en su párrafo segundo.

En cuanto a la culpabilidad del procesado, ello no puede ser objeto de revisión por cuanto la decisión fue proferida por un jurado de conciencia como se dejó expuesto. De consiguiente, se desestima la pretensión de la defensa técnica.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA

La disensión de la señora Fiscal radica en la calificación del hecho punible, pues considera que la norma aplicable al caso sub júdice es el numeral 4 del artículo 258 del Código Penal, que preceptúa lo siguiente:

Artículo 258. El que con fines ilícitos compre, venda o traspase droga a cualquier título, será sancionado con 5 a 10 años de prisión. La sanción prevista en este artículo se duplicará en los siguientes casos:

1.
2.
3.
4. Cuando se haga utilizando violencia o armas.
5.

La Sala debe manifestar que el tipo penal que antecede exige que el agente realice la acción de comprar, vender o traspasar drogas, lo que implica la intervención de dos o más personas, pues se requiere uno que venda o traspase y otro que compre o reciba la sustancia ilícita, aspectos que no se acreditan en el caso sub júdice por cuanto que no consta en las sumarias informes de vigilancia ni

diligencias de compra venta controlada de drogas u operaciones encubiertas que permitan establecer la actividad de traspaso de sustancias ilícitas a cualquier título.

Es por lo anterior que la Sala estima correcta la adecuación típica de la conducta del procesado, hecha por el A-quo al enmarcarla dentro de la posesión agravada, como establece el artículo 260 del Código Penal, en virtud que se demuestra que lo que se pretendía era suministrar la droga en venta o traspaso, conclusión que es conforme a las reglas de la lógica y experiencia.

Por consiguiente, la sentencia venida en apelación merece ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia Sentencia N° 44 de 18 de mayo de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por la cual se condena a JAIME WILBEFORCE MUIR ROMERO como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN PERJUICIO DE VÍCTOR QUIROZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Graciela J. Dixon C.
Fecha: 26 de Agosto de 2005
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 280-F

VISTOS:

Concluido el juicio con intervención de un Jurado de Conciencia, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 21 de marzo de 2005, condenó al señor LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de VÍCTOR QUIROZ.

Al momento de ser notificado de la resolución en comento, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, Licdo. MARKEL IVÁN MORA BONILLA, y el abogado defensor particular del procesado, Licdo. RAFAEL ALBERTO SANTAMARÍA GUILLÉN, anunciaron recurso de apelación, formalizándolo en tiempo oportuno, por lo que corresponde en esta etapa procesal analizar las pretensiones de los recurrentes para decidir lo que en derecho corresponde.

RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Expresa el señor Fiscal que su disidencia con el fallo censurado estriba en que no se reconocieron las circunstancias agravantes que en su opinión concurren en el presente negocio y específicamente se refiere a los numerales 1 y 3 del artículo 67 del Código Penal.(F.820)

En ese sentido sostiene que, si bien el procesado manifestó en su declaración indagatoria que no tuvo la intención de acabar con la vida de QUIROZ, está demostrado que la ejecución del homicidio se dio con ensañamiento lo cual en su opinión se desprende de la Diligencia de Inspección Ocular, Reconstrucción, Levantamiento y Traslado de Cadáver, así como del Protocolo de Necropsia.(Fs.821-822)

Igualmente, considera que se configura la agravante de la superioridad ya que el señor QUIROZ era una persona de avanzada edad, contaba con 66 años de edad y pesaba 160 libras, mientras que su agresor es un individuo de 33 años de edad, 1.75 metros de estatura y peso aproximado de 240 libras, situación que lo hace superior físicamente en relación con el finado.(F.823)

Finalmente, solicita que la sentencia venida en apelación sea revocada y se reconozcan las agravantes invocadas.(F.824)

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE LUIS A. SANTAMARÍA CASTILLO

El Licdo. SANTAMARÍA GUILLÉN señala que lo único que puede censurarse a su defendido es que no se entregó a las

autoridades inmediatamente después de ocurrido el hecho, lo que hizo por temor a ser agredido e incluso ultimado por los familiares del occiso y, por esa razón, trató de conseguir un abogado para que se le garantizara su seguridad personal y cuando la tuvo se entregó voluntariamente.(F.825)

Continua señalando la defensa técnica que la razón de ser del negocio en examen fue simplemente la embriaguez del hoy occiso y de su defendido, lo que está acreditado en el expediente y agrega que SANTAMARÍA CASTILLO tuvo la valentía de confesar el hecho, lo que a su juicio debió ser considerado por el tribunal al fijar la sanción.(F.826)

Por tanto, solicita que se reforme la resolución recurrida en el sentido de disminuir la pena impuesta a su poderdante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El día 1º de febrero de 2004 el señor VÍCTOR QUIROZ salió de su residencia en un auto pick-up que conducía el señor LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO y como no regresó ese día, su hija, OLIVIA QUIRÓZ DE ESQUIVEL denunció su desaparición ante la Policía Técnica Judicial el día 2 de febrero de 2004, informando a las autoridades que la última vez que vio a su padre estaba acompañado por SANTAMARÍA CASTILLO, que su padre era prestamista y le había comentado que SANTAMARÍA CASTILLO le adeudaba aproximadamente ocho mil balboas (B/8,000.00).

Con la información obtenida, las autoridades de policía y familiares de VÍCTOR QUIROZ iniciaron su búsqueda y lo encontraron sin vida en un terreno propiedad de LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO, ubicado en El Cirilo, Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

Así las cosas, el señor LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO fue investigado y procesado, concluyendo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que la conducta del procesado encuadraba en el delito de homicidio doloso simple, descrito en el artículo 131 del Código Penal, por lo siguiente:

...mientras que el imputado señala que fue agredido por la víctima, los traumas sufridos por Quiroz fueron de tal gravedad que lesionó con ello el bien jurídico mayormente protegido cual es la vida. Según la propia declaración del imputado y las declaraciones de las señoras Amparo Ortega y Julissa Lizbeth Quiroz Gutiérrez, horas antes de la ocurrencia del hecho tanto el imputado como el señor Víctor se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas; además las declaraciones presentes en autos apuntan a que existía amistad y gran confianza entre el victimario y ofendido, y aparentemente el primero le debía dinero al segundo. El imputado al igual que la víctima, según los documentos expedidos por la Policía Técnica Judicial (Fs.555-556), no registra antecedentes penales ni policivos.

El imputado Luis Alberto Santamaría acepta que el hecho ocurrió en una tomatera ubicada en terrenos de su propiedad, y luego de constatar que el señor Quiroz estaba muerto decide trasladar el cuerpo en su carro y lo deja en otra finca también de su propiedad; debe tomarse en cuenta además, que desde el primer momento mintió con respecto al paradero del señor Víctor Quiroz, evadió a las autoridades tal como lo señala el agente Danis Aquilino Corella y decide darse a la fuga.(Fs.805-806)

Explicado lo anterior, corresponde a la Sala examinar la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se han referido los recurrentes en los libelos de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

En ese sentido, en cuanto a la disconformidad del señor Fiscal, la Sala debe manifestar que en lo referente al homicidio, los términos ensañamiento y medios de ejecución atroces poseen idéntica connotación, por cuanto ambos implican la causación de sufrimiento o males innecesarios a la víctima con el designio de producirle la muerte.

Por tanto, la jurisprudencia ha sentado el criterio que no existe razón jurídico penal ni doctrinal que sustente la aplicación de la circunstancia agravante ordinaria común del ensañamiento cuando estamos ante un delito de homicidio doloso, pues aquel es un elemento constitutivo o agravante específica de este delito descrito en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.(Cfr. Sentencias de 14 de abril de 1993 y 29 de mayo de 1998)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se aprecia en la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver efectuada el 2 de febrero de 2004 la descripción de las heridas que presentaba el occiso, indicando que tenía una herida abierta en el arco de la cabeza de aproximadamente 4 pulgadas, una herida en el brazo izquierdo parte interior, múltiples escoriaciones en el antebrazo derecho, debajo de la axila; presentaba heridas en el brazo derecho y en el pulgar de la mano izquierda, así como múltiples escoriaciones en la espalda.(F.24)

De otra parte, al revisar el Protocolo de Necropsia, se observa que la muerte de VÍCTOR QUIROZ devino como consecuencia de una Fractura de base de cráneo y trauma cráneo encefálico, consignándose en las consideraciones médico legales las lesiones encontradas:

- 1) Trauma en la cabeza con herida contusa en cuero cabelludo y fractura de los huesos de la base del cráneo.
- 2) Trauma en extremidades con excoriaciones lineales en piel.
- 3) Trauma en espalda con excoriaciones lineales y equimosis en piel.(F.172)

Además de estas piezas periciales, constan en el expediente dos vistas fotográficas del cadáver, donde se aprecian las lesiones.(233-234)

No obstante, las características de las lesiones inferidas a la víctima, no ponen de manifiesto que haya sido sometida a especiales sufrimientos cuya finalidad expresa fuese precisamente que padeciera dolor y agonía antes de morir.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que en el caso subjúdice no concurre la agravante del ensañamiento o medios de ejecución atroces, por cuanto que no está acreditado en las sumarias que el autor del hecho haya tenido el ánimo de causar a la víctima una agonía y padecimiento no ordinario, pues la agravante supone que el agente tenga la intención de ocasionar el mayor daño o dolor posible a la persona lesionada; es decir, no sólo desea matar sino también producir sufrimientos innecesarios.

En cuanto al abuso de superioridad, se trata de una agravante que está relacionada con la forma de comisión del delito, el empleo de medios, modos o formas que buscan la indefensión de la víctima, de lo cual se aprovecha el agente.(Cfr. Virginia Arango Durling, Las Consecuencias Jurídicas del Delito, 2ª Edición, Ediciones Panamá Viejo, 2003. p.53)

Cabe destacar que en la doctrina se ha señalado que la agravante común en estudio la constituyen, entre otras cosas, "circunstancias desfavorables para la víctima las que eventualmente lo coloquen en posición desventajosa ante el delincuente."(Reyes Echandía, Alfonso, Punibilidad, Obras Completas, Volumen III, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 1998.p.178)

Sin embargo, es necesario que el agente conozca las condiciones o circunstancias de desventaja y se aproveche de ellas para que cometa el delito con las mayores probabilidades de éxito y el menor riesgo personal, es decir, "tiene que haber un conocimiento de la situación adversa de la víctima y aprovechamiento abusivo de su inferioridad para asegurar la ejecución del delito en las mejores condiciones posibles."(Ibid) Por tanto, sólo se debe aplicar la agravante si se desprende del caudal probatorio la concurrencia de los requisitos que señala la doctrina.

En el caso que nos ocupa el Fiscal considera que está acreditada la causal porque el agente tiene una estatura aproximada de 1.75 metros, peso aproximado de 240 libras y a la fecha de la comisión del ilícito tenía 33 años de edad(F.420), mientras que el hoy occiso tenía 66 años de edad, con un peso aproximado de 160 libras y estatura 1.70 metros.(F.169)

Expuesto lo anterior, la Sala estima que le asiste la razón al representante de la vindicta pública, pues la descripción física que consta en el expediente tanto del victimario como del hoy occiso acreditan la superioridad de aquel, ya que es un adulto joven y robusto mientras que el finado era una persona de edad avanzada, aspectos que eran de conocimiento del procesado.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE LUIS ANTONIO SANTAMARÍA

En cuanto a los argumentos de la defensa técnica, si bien no ha aducido en forma específica cuál de las circunstancias atenuantes comunes le es aplicable a su defendido, se desprende que se trata de las atenuantes contenidas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 66 del Código Penal.

La primera es no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. De acuerdo con la jurisprudencia, siguiendo la doctrina, para reconocer esta causal deben concurrir los siguiente requisitos:

1. Que el sujeto haya tenido la intención de causar un mal que constituya delito;
2. Que efectivamente se haya causado un daño material;
3. Que el daño causado sea de mayor gravedad que el daño que se quería producir; y,
4. Que el daño querido y el daño causado sean de la misma especie o haya entre ellos una cierta progresión (de lesiones leves a graves y hasta homicidio)".(Cfr. Sentencia de 29 de abril de 2003)

Ahora bien, en el negocio en examen no hay testigos presenciales del hecho, solamente se cuenta con la versión del procesado quien al rendir sus descargos manifestó que nunca tuvo la intención de quitarle la vida a QUIROZ, pues eran buenos amigos y comenta que tras lo ocurrido decidió llamar a un abogado porque tenía miedo, y éste le sugirió que se entregara pero él prefirió darse a la fuga.(F.421-424)

No obstante, constan en el expediente otros testimonios sobre las circunstancias que dieron lugar al hecho. Veamos:

MARÍA OLIVIA QUIROZ DE ESQUIVEL manifestó que en horas de la tarde del 1 de febrero de 2004 estaba en compañía de LUIS SANTAMARÍA y su padre VÍCTOR QUIROZ, fueron a casa de LUIS para que éste le cambiara un cheque; como su padre y ella se quedaron solos un momento, le preguntó a aquél por qué estaba tomando licor y le manifestó que sospechaba que LUIS quería

emborracharlo para después decirle que le había entregado el dinero; ella le dijo a su papá que tuviera cuidado y le preguntó cuándo LUIS le iba a pagar, a lo cual su padre le respondió que éste le había dicho que en la tarde iban a sacar cuentas en "la tomatera", De allí, su papá y LUIS se fueron a una cantina.(F.41)

Explica la señora QUIROZ que a eso de las 7:45 de la noche vio pasar el carro de LUIS y le preguntó por su padre y aquél le respondió que lo había dejado en la cantina ya que iba a hacer otros cobros de préstamos que le adeudaban. Después le fue a preguntar nuevamente y LUIS le dijo que había dejado a su papá por la tienda del chino, que quizás se había ido para Boquete.(Fs.41-42)

También informó la testigo que su padre era prestamista y que LUIS le adeudaba aproximadamente ocho mil balboas (B/8,000.00) y que su papá le había dicho que LUIS iba a pagarle B/3,000.00 para cancelarle el primer préstamo que era por ese monto.(F.43)

Por su parte, ALEXANDER ESQUIVEL TAYLOR, yerno de VÍCTOR QUIROZ, corrobora lo expuesto por su esposa y expresa que el hoy occiso le había comentado que LUIS SANTAMARÍA le adeudaba una gran cantidad de dinero y que tenía que arreglarle ese mismo día (1° de febrero) la cuenta de tres mil balboas(B/3,000.00) y la preocupación de su esposa era porque LUIS SANTAMARÍA iba a llevar a su padre a donde se encontraba el sembradío de tomates para arreglar dicho préstamo. (Fs.127-128)

De otra parte, ENRIQUE DEL CID, hermano de VÍCTOR QUIROZ, expresó que el 31 de enero a eso de las 8:00 de la noche se encontraba con su hermano y LUIS SANTAMARÍA tomando cervezas en la cantina La Fortuna y de momento quedó sólo con su hermano quien le comentó que andaba con LUIS SANTAMARÍA porque tenía que darle una plata y vio que cargaba B/14,000.00 en el carro.(F.138)

Por su parte, AMPARO LISBETH ORTEGA SANTAMARÍA, Propietaria del Restaurante "La Fortuna", manifestó que VÍCTOR QUIRÓZ y LUIS SANTAMARÍA habían ido a almorzar juntos y además compraron una botella de seco en la cantina "La Fortuna", después que VÍCTOR QUIRÓZ pagó la cuenta se fueron juntos en el vehículo de SANTAMARÍA con dirección hacia los terrenos de propiedad de este último.(F.53)

JULISSA QUIRÓZ GUTIÉRREZ, empleada del restaurante La Fortuna, manifestó que VÍCTOR QUIRÓZ y LUIS SANTAMARÍA regresaron a eso de las 4:30 de la tarde aproximadamente, traían una botella de seco y VÍCTOR pidió una sopa, le pidió que le guardara dos cenas y luego se retiró nuevamente con LUIS SANTAMARÍA en su pick-up.(F.57)

Otros testimonios que consta en el cuaderno penal son los de LUIS ANTONIO JIMÉNEZ, Sargento 1° de la Policía Nacional, y DANIS AQUILINO CORELLA AVILES, quienes expresan que la señora MARÍA QUIROZ, hija del señor VÍCTOR QUIROZ hizo la denuncia de la desaparición de su padre, informando que sospechaba que algo le había pasado porque en horas de la tarde salió de su residencia con LUIS SANTAMARÍA para efectuar un arreglo de pago por la suma de B/8,000.00, ya que esa tarde SANTAMARÍA le iba a devolver B/3,000.00, y éste le dijo a VÍCTOR QUIROZ que fuera a su propiedad para hacer el arreglo.(F.133 y F.154, respectivamente)

Aunado a lo anterior, se aportó al expediente copia autenticada de los cuadernos en los que el señor QUIROZ llevaba anotados los préstamos que hacía, observándose a fojas 303 y 307 los préstamos efectuados a LUIS SANTAMARÍA, con una anotación firmada por éste donde se precisa que debía un préstamo por la suma de B/5,000.00. Tras practicar los ejercicios caligráficos con el prenombrado los peritos concluyeron lo siguientes:

La firma que se lee "Luis A. Santamaría" y escrituras manuscritas visibles adentro de (2) hojas de rayas del cuaderno cuestionado, fueron realizados por la misma persona que practicó las diligencias de ejercicio caligráficos a nombre de LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO, suministrados como elemento de comparación para el presente estudio.(F.576-583)

Concluido el análisis de las pruebas testimoniales la Sala considera que existen indicios graves que demuestran que el procesado tenía el ánimo de matar a VÍCTOR QUIROZ, al acreditarse que tenía una deuda por una alta suma de dinero con él y que el día de los hechos el señor QUIROZ le manifestó a su hija que LUIS SANTAMARÍA le iba a pagar B/3,000.00, siendo este el motivo por el cual se fueron juntos a la propiedad de SANTAMARÍA donde fue ultimado.

Aunado a lo anterior el procesado trató de ocultar su falta trasladando el cadáver a otra finca también de su propiedad y luego se dio a la fuga para no ser aprehendido por las autoridades. Por tanto, no está comprobada la atenuante del numeral 2 del artículo 66 del Código Penal alegada por la defensa.

Por otra parte, en cuanto al reconocimiento de la atenuante de la confesión, espontánea y oportuna del agente, regulada en el numeral 5 del citado artículo 66, la Sala ha manifestado que debe entenderse por espontaneidad, que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y, con relación a la oportunidad, presupone que no se hayan dado antes, otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado. Ambas circunstancias deben encontrarse paralelamente en el acto de la confesión.

De igual manera, se ha señalado que la confesión es espontánea y oportuna cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración

importante para el funcionario de instrucción.

Ahora bien, al analizar la encuesta penal se advierte que LUIS SANTAMARÍA fue visto el día de los hechos por la hija de VÍCTOR QUIROZ y le mintió respecto a su paradero. Además, al ser escoltado por la policía se introdujo en su residencia y no se supo más de él hasta el día 17 de marzo de 2004, cuando se presentó voluntariamente a declarar ante la Fiscalía Segunda Superior.(F.420)

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos para que se configure la confesión espontánea y oportuna, pues el procesado se entregó a las autoridades 1 mes y 16 días después del hecho punible, fecha en la que ya existían señalamientos en su contra como presunto responsable del hecho, a través de los testimonios de MARÍA OLIVIA QUIROZ DE ESQUIVEL(Fs.41-43), ALEXANDER ESQUIVEL TAYLOR(Fs.127-128) y ENRIQUE DEL CID.(F.138)

En cuanto a la tercera circunstancia atenuante a que refiere el recurrente, es decir, las eximentes incompletas, la Sala debe precisar que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido, siguiendo la doctrina, que éstas se producen cuando se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la eximente completa y no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena.

Considera el recurrente que en el caso en examen se produce la eximente incompleta porque el procesado y el hoy occiso estaban ingiriendo licor.

Frente a lo anterior, si bien en las testigos MARÍA OLIVIA QUIROZ DE ESQUIVEL(Fs.41-43), AMPARO LISBETH ORTEGA SANTAMARÍA(F.53) y JULISSA QUIRÓZ GUTIÉRREZ(F.57) afirman que tanto LUIS SANTAMARÍA como VÍCTOR QUIROZ estaban ingiriendo licor, no consta en el expediente prueba de alcoholemia que se les hubiese practicado, lo cual no permite establecer si la ingesta de alcohol pudo incidir en la comisión del hecho, aunado a que no hay testigos presenciales del hecho que pudieran corroborar lo expuesto por el procesado.

Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal.

CONCLUSIÓN DE LA SALA

Realizado el análisis de las pretensiones de los recurrentes esta superioridad encuentra probada únicamente la circunstancia agravante de la responsabilidad penal regulada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, es decir, el abuso de superioridad.

En consecuencia, se procede a reformar el fallo venido en apelación en el sentido de aumentar la sanción impuesta al procesado que es de 8 años de prisión, en una tercera parte que representa 32 meses, quedando la pena líquida a imponer en 10 años y 8 meses de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 21 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial y CONDENA a LUIS ALBERTO SANTAMARÍA CASTILLO a la pena de diez (10) años y ocho (8) meses de prisión, como autor del delito de homicidio doloso simple en perjuicio de VÍCTOR QUIROZ y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE GASPAR BALBINO TELLO ANTENCIO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Revisión

Expediente: 338-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, quien solicita la revisión del proceso penal seguido en su contra por delito de homicidio.

Toda vez que esta iniciativa procesal requiere de la asistencia de un abogado para su formalización y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva, mediante providencia de 28 de junio de 2005, se corrió traslado del negocio a la licenciada Mireya Rodríguez, abogada Defensora de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse la causal legal que lo fundamentara (fojas 13).

La Defensora de Oficio presenta en tiempo oportuno su informe manifestando que no se aporta ningún hecho nuevo que se enmarque en los supuestos establecidos en el artículo 2454 del Código Judicial, para sustentar que sea revisada la causa ni tampoco encuentra nada adicional que lo amerite. Afirma que en su momento, el licenciado Ernesto Muñoz, defensor de oficio de Gaspar Tello, al sustentar la apelación correspondiente se basó en los mismos hechos que nuevamente alega GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO para solicitar sea revisado su caso, en donde la Sala confirmó la sentencia del Segundo Tribunal.

Agrega que luego de eso, GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, interpuso recurso de revisión basando su inconformidad en el desarrollo de la investigación, toda vez que su descripción física no corresponde a la descripción que hace de él Carlos Wilson Mejía, en las contradicciones del expediente y en que las fotografías que aparecen a fojas 458-468 no concuerdan con su apariencia física, sin embargo, agrega la defensora de oficio con respecto a estos hechos, "ya fueron debatidos en la audiencia oral y en la apelación".

Juntamente con el presente escrito aporta como pruebas copia de las resoluciones de primera y segunda instancia.

Expuestos los señalamientos anteriores, la Sala procede a examinar el asunto que nos ocupa.

En la solicitud de revisión que nos ocupa, el detenido manifiesta su disconformidad con la sentencia indicando los mismos hechos que fueron debatidos en la misma.

El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que no contempla dentro de sus presupuesto la repetición de la valoración probatoria realizada por los juzgadores que conocieron el proceso que origina la sentencia contra la cual se encamina la acción.

Por su parte la licenciada Mireya Rodríguez, Defensora de Oficio, manifiesta que del estudio del proceso se colige la ausencia de causal que permita formalizar el presente recurso.

Como vimos la licenciada Rodríguez ha hecho un análisis de los supuestos en los que habrá lugar al recurso que nos ocupa, en donde cada uno de sus numerales señala los elementos que configuran la causal.

De lo expuesto, se colige que la fundamentación aludida por el condenado no coincide con ninguna de las causales arriba esbozadas.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, se hace imposible acoger esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el señor GASPAR BALBINO TELLO ATENCIO, contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por delito de Homicidio.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO CHACON QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA NO.178-S.I., DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 8 de Agosto de 2005
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 188-D

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2005, la Magistrada Sustanciadora, ordenó la corrección del libelo de casación propuesto por el Licdo. JOSÉ DEL CARMEN MURGAS, contra la Sentencia No.178-S.I., de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se declara penalmente responsable a LUIS ANTONIO CHACÓN QUINTERO, por la comisión del delito de robo agravado y se le condena a la pena de 72 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala manifestarse de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso de casación.

Primeramente observamos, que el libelo de casación fue formulado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso. Además, se constata que se cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 2439, puesto que la historia concisa del caso, la causal probatoria invocada, los dos (2) motivos que la sustentan y las disposiciones legales infringidas (artículos 921, 2112 y 2113 del Código Judicial), y el concepto de la infracción; han sido correctamente presentados de conformidad con la ley y jurisprudencia.

También se aprecia, que se ha cumplido con la corrección del libelo, en los términos que le fueron señalados al censor y que consistía en invocar de manera adecuada, el concepto de infracción que se le atribuye a la norma sustantiva penal infringida, toda vez que el recurrente apoya la iniciativa en la causal de error de derecho en la apreciación de las pruebas que implica violación de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo de la sentencia condenatoria. En esta ocasión el postulante de manera atinada expresa que el artículo 186 del Código Penal, fue violado por el fallo condenatorio emitido contra su defendido, en concepto de indebida aplicación, siendo que de esta manera queda claro que la pretensión del recurrente, es demostrar que existen méritos que conducen a la absolución del procesado.

Realizado el examen del nuevo libelo de casación, se concluye que en éste fueron atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la resolución que ordenó la corrección del recurso y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado José Del Carmen Murgas, actuando en nombre y representación de Luis Antonio Chacon Quintero, contra la Sentencia No.178-S.I., de fecha 13 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A, OVIDIO ANTONIO ROJAS BUSTAMANTE, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DEL NIÑO F.T.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 16 de Agosto de 2005
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 320-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del cuaderno penal que contiene el proceso incoado contra OVIDIO ANTONIO ROJAS BUSTAMANTE, por la presunta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, cometido en perjuicio del niño F.T.A., en virtud de conflicto de competencia promovido por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como es la regla en la solución de conflictos de competencia en materia penal, esta Corporación de Justicia ordenó la remisión del proceso a la Procuraduría General de la Nación, para que emitiera el concepto de rigor, tal como lo autoriza el artículo 2285 del Código Judicial.

En cumplimiento de ese mandato de ley, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°92 de 20 de julio de 2005, solicita que se dicte una medida judicial, desestimando "el Conflicto de Competencia presentado, por estar contrario a derecho, y ordenar al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia remitir el proceso a los Juzgados Penales de Adolescentes" (f.207).

La opinión jurídica vertida por la Jefa del Ministerio Público, se sustenta en los planteamientos que "no podemos aducir Conflicto de Competencia entre el Juzgado de Circuito Penal y el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, ya que es un hecho reconocido por ambos entes jurisdiccionales, que la esfera circutal ordinaria no es la competente para arrogarse los sumarios seguidos contra menores de edad, por lo que mal podríamos señalar la existencia de controversia en la competencia del presente negocio penal"; y que "Dada la situación planteada, se debió enviar el sumario al Juzgado Penal de Adolescentes correspondiente, para así conocer su opinión y de existir conflicto de competencia, entonces remitir el sumario al Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia superior jerárquico común, de ambas agencias jurisdiccionales" (f.206).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala adelanta que la encuesta penal instruida contra Ovidio Antonio Rojas Bustamante, por la supuesta comisión de delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de un menor de edad, fue inicialmente conocida y sustanciada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad jurisdiccional que luego de ordenar una ampliación de las sumarias, dictó auto de 20 de abril de 2005, mediante el cual, se inhibió del conocimiento del proceso y lo remitió al "Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá" (f.194).

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, arribó a la decisión jurisdiccional supracitada, tras considerar, medularmente, que "se infiere del certificado de nacimiento del señor Ovidio Rojas, que su mayoría de edad la cumplió el día 6 de octubre de 2002, por lo que para la probable fecha de ocurrencia del hecho, el mismo aún era menor de edad, por lo que es conforme a derecho adoptar como válida la recomendación del agente del Ministerio Público y en consecuencia, inhibirnos del conocimiento del sumario y remitirlo a la esfera jurisdiccional competente" (f.194).

La actuación penal quedó adjudicada al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, tribunal que, mediante Auto N°136.ADM-2 de 25 de mayo de 2005, decide "INHIBIRSE de conocer del caso y promover CONFLICTO DE COMPETENCIA, a fin que se dirima la situación procesal presentada y se envía el presente expediente ante la instancia judicial que tenga lugar, toda vez que el joven involucrado contaba con diecisiete años (17) de edad al momento de cometer el supuesto hecho, y que la autoridad competente para conocer del presente proceso son los Juzgados Penales de Adolescente, quienes atienden a los adolescentes infractores de la ley penal" (fs.199-200).

El escenario legal que viene reseñado, permite determinar que si bien, prima facie, pudiera interpretarse que en el presente negocio jurídico concurre lo que se denomina conflicto de competencia negativo, por cuanto que, tanto el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, como el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, niegan tener competencia para conocer de la investigación penal incoada contra Ovidio Antonio Rojas Bustamante, por delito

contra el pudor y la libertad sexual, lo cierto es que, en este caso, entre ambas autoridades jurisdiccionales no ha sobrevenido una controversia de índole procesal sobre señalamientos recíprocos para conocer el expediente, de tal manera que, en estricto derecho, no existe una disputa en torno al real competente para dilucidar el asunto, por lo que, en consecuencia, no cabe hablar propiamente de un conflicto de competencia. Es más, ambas autoridades judiciales coinciden en señalar que Ovidio Antonio Rojas Bustamante, era menor de edad al momento de acontecer el hecho denunciado como delito y en base a ello, sostienen que la causa debe ser sustanciada ante la esfera jurisdiccional que compete sancionar a los menores de edad infractores de la ley penal.

Lo que ocurrió en el presente negocio, es que el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, incurrió en el error de remitir la causa al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien corresponde la materia de protección de derechos de las personas menores de edad, siendo lo correcto, enderezar la causa hacia la esfera de los Juzgados Penales de Adolescentes, tal como lo indica la Ley N°40 de 26 de agosto de 1999 "Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia", reformada por la Ley N°46 de 6 de junio de 2003. Y, por su parte, el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que si estaba claro en cuanto a la autoridad que debía conocer el negocio, en lugar de advertir el error y procurar su enmienda, lo que hace es promover un conflicto de competencia.

La Sala considera que ese yerro en la correcta designación de la autoridad judicial a la que, por ley, le corresponde conocer la causa, no puede dar paso a la formulación de un conflicto de competencia, fundamentalmente, porque en el presente caso, no ha surgido entre tribunales de distintas jurisdicciones, una discusión procesal, atribuyéndose, mutuamente, el conocimiento del proceso.

En el caso examinado, la materia de fondo que sustenta la declinatoria de competencia, es la minoría de edad de Ovidio Antonio Rojas Bustamante, al momento de acontecer supuestamente el hecho delictivo. Por tanto, en estricto derecho, estaríamos en presencia de un conflicto de competencia, en el evento que el Juzgado Penal de Adolescentes, arribara a la consideración que el imputado era mayor de edad al momento de ocurrir el hecho y por tanto, concluyera que la competencia la debe mantener el juzgado penal ordinario. No obstante, esta situación procesal no ha sobrevenido en esta oportunidad, por cuanto que la causa, por error, mas no por algún conflicto, no se ha remitido a la autoridad judicial que corresponde.

Por las consideraciones que dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA infundado el conflicto de competencia promovido por el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y ORDENA remitir el presente proceso a la esfera de los Juzgados Penales de Adolescentes.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....	393
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP	393
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. TIANY M. LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°18/2005 DE 3 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P., DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-29/02. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	393
Impedimento.....	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04. DE 24 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	396
Nulidad	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO GARUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2004 DEL 7 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 686 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 07 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FÉ PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)	400
INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	401
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO LOPÉZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTICULO TERCERO Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NO. 378 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	403
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE PAGAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE ÉSTAS SEAN ASUMIDAS POR EL ESTADO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	404
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANCÓN Y EL LICENCIADO JUAN TEJADA ESPINO EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 107 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE	

ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DEL CUAL ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO N° 40 DE 24 DE JUNIO DE 1976. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	405
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	407
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SEGUNDO DILLON, DIDIMO ANTONIO BARRIOS ESPINO, JASMINA ISABEL VELÁSQUEZ DE PERES, KENIA MABEL SÁNCHEZ ORTEGA, JORGE HERADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°1, DE 8 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	409
INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	412
Plena Jurisdicción	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA A. STECCO S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZO A. CASTILLO HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 0083-2005 DEL 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	413
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELIA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2005 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	414
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA DE BARRIOS, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°2005(2)28 DEL 20 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	415
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EYVAR GUERRA CARREÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1410C DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	417
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIXIS SITTÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO FECHADO 14 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	418
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194-STL	

- DEL 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL NO.2005 (32010-1830)1 DEL 19 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 422
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERIO EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA VALDERRAMA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE PAGO DE EMOLUMENTOS (GASTOS DE REPRESENTACIÓN) QUE RECONOCE LA LEY A LOS DIRECTORES Y SUB-DIRECTORES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 423
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 DEL ACUERDO NO.47 DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, SE ESTABLECEN LOS GRAVÁMENES Y SE HACEN CLASIFICACIONES RESPECTO A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 424
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 428
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL Nº14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 429
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 148 DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 431
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHIMON YALIN YELINEK, Y LIMOR YALIN YELINEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES EL 11 DE FEBRERO DE 2004, DE OTORGARLES CÉDULA DE IDENTIDAD PANAMEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 432
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ CASTAÑET VIZCAÍNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº OAC-E-2699 DEL 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 433

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.C. 530-2001 DE 18 DE JULIO DE 2001 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 434
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO CAMPOS, EN REPRESENTACION DE JOSÉ ALVEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 436
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA, E REPRESENTACION DE ALICIA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.030 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 439
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS, ORTIZ & DELGADO, EN REPRESENTACION DE RIGOBERTO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 397 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 440
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEXIUS CONSULTORES LEGALES, EN REPRESENTACION DE AIDA URRIOLA DE BERBEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N FECHADA 16 DE MAYO DE 2005, SUSCRITA POR EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 441
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA, EN REPRESENTACION DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-05 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 442
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APLICACION RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. DE-08-88 DEL 29 DE AGOSTO DE 1988, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 443
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACION DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 62 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 444
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 445
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACION DE KATYA LORENA QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 091 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGION INTEROCEANICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 448
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACION DE LISBIA ALVES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGION INTEROCEANICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR

SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE URBANO GALVEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4034-2005 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN N° 4897-2005 DEL 12 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	451
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE COWI A/S PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161-05 DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	452
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. XENIA SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 30 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	453
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA SÁNCHEZ, S. A. (EMPASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. C.S. 231-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA NO. 666-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, VISEN COLLADO Y SILKA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3 DE LA REUNIÓN 45-00 DE 25 DE OCTUBRE DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	457
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL A. GUILLÉN M., EN REPRESENTACIÓN DE ANAVI INVESTMENT CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4172 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	462
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBISVELDA LAY GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 117 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	466
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	467
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	471

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLBENIS VINDA PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042-92 DE 20 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 474
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE DE LA ROSA BBRID LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE S. A. SISTEMAS Y SERVICIOS PIRÁMIDE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 3 DE LA SALA DE ACUERDO N° 8 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, EL 3 DE FEBRERO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELF, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N FECHADA 23 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-015-2003 DE 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 482
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ESCUDERO M., EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22202 DE 10 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 484
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES NO. 2, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54-2004-D.G. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. DIRECTOR GENERAL DEL INST 484
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL VILLANI CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 488
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUÍADES M. MEDINA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 127-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 489
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 490
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 88-2002-C.A.F.C. DEL 22 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACION DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). 491

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM VALLES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE HY SLP, S. A. (SUPER CENTRO LA LOCURA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°JD-4081 DEL 18 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	492
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO MORENO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-027-R.A. DE 11 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	496
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDENCIO ADAMES ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 419 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	500
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 026-2002 DEL 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.43 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	503
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 13 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	504
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ANTONIO CHANIS , EN REPRESENTACIÓN DE MILÁN SÁNCHEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DEL 14 DE FEBRERO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	505
Casación laboral	506
Casación laboral	506
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA,S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MIMSA,S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	506
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA,S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MIMSA,S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S.). MAGDO. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	507
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. BENIGNO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE COOPERATIVISTAS AGROPECUARIOS PANAMEÑOS PARA LA EXPORTACIÓN (UCAPE, R. L.), CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 24 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO	

LABORAL INSTAURADO POR LUIS ARGENIO DELGADO CONTRA UCAPE, R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	508
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HERNÁNDEZ O., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R. L. VS VÍCTOR HERNÁNDEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	510
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....	514
Apelación	514
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	514
RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA LOPÉZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	515
Impedimento.....	516
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A AVIACIÓN DE URISMO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	516
Incidente	517
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ÉSTE Y A ARGELIS BARRÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	517
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR LESLI BARKEMA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	519
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSMERY RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	520
INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN MILTON BINNS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CARLA, S. A. Y/O ROQUE RESTREPO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	521
Tercería coadyuvante	524
TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA SOCIEDAD NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. Y RODRIGO JOVANÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	524
Tercería excluyente.....	525
TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A	

AVIACIÓN DE TURISMO, S. A. (AVIATUR). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).....	525
--	-----

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LCDA. TIANY M. LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°18/2005 DE 3 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P., DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-29/02. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 18 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
 Expediente: 256-05

VISTOS:

La Licenciada Tiany López, quien actúa en nombre y representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, ha promovido ante esta Sala Recurso de Apelación en contra de la Resolución 18/2005 de 3 de marzo de 2005, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-29/02 presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council.

El precitado recurso de apelación fue admitido por la Junta de Relaciones Laborales mediante resolución 21/2005 de 14 de marzo de 2005.

I. DECISIÓN APELADA:

La decisión dictada por la Junta de Relaciones Laborales surge de una denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el sindicato Panama Area Metal Trades Council, en adelante, el sindicato, en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante la ACP.

La denuncia por práctica laboral desleal promovida por el sindicato, se fundamentó en la alegada violación de los numerales 5, 7 y 8, del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad), que a la letra dice:

“artículo 108: Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
6. ...
7. Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección”.

Mediante Resolución 15/04, la Junta resolvió admitir la denuncia presentada fundamentándose en una posible violación al derecho del sindicato de iniciar una negociación intermedia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 108 de la precitada excerta legal.

La controversia resuelta por la Junta consistía básicamente en determinar si la programación de tres (3) horarios distintos para un mismo personal en la División de Esclusas que realizó la autoridad, sin que las partes hayan arribado a un acuerdo mediante una negociación intermedia, constituye una práctica laboral desleal según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, o si por el contrario, al realizar esa programación y llevarla a cabo, la administración actuó de conformidad a su facultad de asignar trabajo, consagrada en el artículo 100 de la Ley Orgánica.

Concluye la Junta, luego de una análisis de los hechos y normas invocados por las partes que “una mera reunión sin la intención de llegar a un acuerdo en asuntos que son negociables, viola el principio de la negociación de buena fe y porque la administración manifiesta que se reunió con el sindicato y le comunicó que tenían un horario flexible que utilizarían conforme les parecía que avanzaba el trabajo es contradictorio al acuerdo contractual que rige entre las partes...” (ver foja 9 del expediente).

En virtud de lo anterior, la Junta resolvió lo siguiente:

1.- Que la autoridad cometió una práctica laboral desleal al violar el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de 1997, por no negociar de buena fe el horario fijo de trabajo para los proyectos temporales.

2.- Las horas de sobretiempo son negociables y la administración tiene la obligación de programar horarios que le den seguridad a los trabajadores de su hora de salida cuando los trabajos son programados, sin menoscabo del derecho de la administración de proyectar horas extras en caso de emergencia o situación imprevista.

3.- Se le ordenó a la autoridad desistir de la práctica que ha sido calificada de desleal, debiendo publicar en los tableros de anuncios la resolución dictada por la Junta.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Manifiesta el apelante que la decisión proferida por la Junta es apelable, toda vez que es contraria a la ley, específicamente a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica que establece el derecho exclusivo e irrenunciable de la administración de asignar trabajo (ver artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales que trata el tema de la irrenunciabilidad).

En este sentido, adicionalmente manifiesta que el numeral 5 del artículo 11 del Reglamento de Relaciones Laborales, que desarrolla el precitado derecho de la autoridad de asignar trabajo, conlleva la facultad de determinar “la forma, lugar y período de tiempo programado para ejecutar el trabajo”.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La Licenciada Carolina Cambra, quien actúa en nombre y representación del sindicato, en virtud de poder especial conferido, solicita a esta Superioridad se confirme la decisión emitida por la Junta, ya que el recurso de apelación impetrado por la Autoridad carece de fundamento legal.

Considera que “la Ley es clara al definir los derechos de la administración, sin embargo lo que se esta (sic) dirimido no guarda ninguna relación sobre si es derecho de la administración o no la designación de trabajo dado que lo que se disputa es la implementación de este derecho y no así el hecho de que si es o no un derecho de la administración” (ver foja 20 del expediente).

Cita como fundamento a su pretensión lo expuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Canal de Panamá que establece lo siguiente:

“La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley”.

Argumenta que en contraste a lo estipulado en el artículo 100 de la Ley Orgánica, norma que ha sido invocada por el apelante, el precitado artículo 101 “obliga a la administración a negociar en buena fe” (ver foja 20 del expediente).

Continúa señalando, que posteriormente el artículo 102 enumera los asuntos que son negociables, encontrándose entre estos “los asuntos que afecten condiciones de empleo, los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la ACP, a las que se refiere el artículo 102 (sic) de la Ley Orgánica de la ACP y entre otras el horario de trabajo” (ver foja 21 del expediente).

A juicio del opositor, “...aun cuando los derechos de la administración son de orden irrenunciable, así mismo los derechos de los trabajadores son igualmente de orden irrenunciables y en este caso precisamente el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP da al sindicato el derecho a negociar...” (ver foja 21 del expediente).

Por lo expuesto, alega el opositor que la Autoridad ha cometido una práctica laboral desleal al violar el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que no negoció de buena fe el horario fijo de trabajo para los proyectos temporales.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Compete a esta Sala determinar si la Resolución 18/2005 dictada por la Junta es violatoria de las normas invocadas por el apelante. Por tanto, luego de analizar la precitada resolución apelada y los argumentos de las partes, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previa las siguientes consideraciones fácticas y legales:

Mediante nota suscrita el día 11 de julio de 2002 por Abdiel Pérez, Superintendente de la Sección Atlántica, División de Esclusas, se le informó al señor Gustavo Ayarza, designado punto de contacto "...que las Esclusas de Gatún cerrará (sic) temporalmente la vía este desde el lunes, 12 de agosto a las 2400 hasta el jueves, 22 de agosto a las 2359 horas" (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

En virtud del cierre temporal de las Esclusas de Gatún, se decidió ajustar el horario de trabajo de aproximadamente 160 empleados que regularmente trabajaban el horario diurno desde las 0700 horas a las 1500 horas.

Consta en autos, que el día 15 de julio de 2002, Carlos Cambra, Suplente del punto de contacto, envió al señor Abdiel Pérez una nota en la que haciendo referencia al cierre temporal de la esclusa, solicita "...negociar el impacto y la implementación de estos cambios según el Art. 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá". Adicionalmente a lo expresado, manifestó que "Pronto estaremos enviando nuestras propuestas de negociación. Adelantamos que deseamos que las sesiones de negociaciones se den en las Oficinas de la División de Relaciones Laborales" (ver foja 4 del expediente de antecedentes).

Según se desprende de las constancias obrantes en autos, el día 19 de julio de 2002 se celebró la reunión solicitada por el sindicato. Sin embargo, no se dio un acuerdo entre las partes.

En este sentido, la Autoridad planteó en sus descargos a la denuncia por práctica laboral desleal que:

"El hecho de que no se haya llegado a un acuerdo entre los representantes de la Administración y los del Sindicato en cuestión, es totalmente irrelevante. El negociar no necesariamente implica que se tiene que llegar a un acuerdo.

Así, al no llegar a un acuerdo, no le quedaba más remedio al Sindicato que realizar el trabajo y quejarse después...".

Esta Sala disiente del criterio sostenido por la Autoridad, al considerar que negociar no es imponer el propio punto de vista, sino tomar una decisión que aporte ventaja para los interesados y un acercamiento de las personas confrontadas, que poseen visiones diferentes de un mismo tema.

En esta línea de pensamiento, coincidimos con lo señalado por la Junta en la decisión impugnada, relativo a que "...bajo el concepto de negociación no pueda ser incluido el uso de cualquier mecanismo coactivo. Ya que si una de las partes se vale de la fuerza para imponer sus decisiones, a pesar de existir un acuerdo contractual que los obliga a negociar cuando existen condiciones que afectan las condiciones básicas normales, se estaría actuando en franca violación del principio de Pacta Sunt Servanda" (ver foja 6 del expediente).

Considera esta Sala que si bien es cierto, el artículo 100 de la Ley Orgánica establece el derecho a la Autoridad de asignar trabajo, mismo que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Relaciones Laborales, es irrenunciable, no es menos cierto, que la Autoridad tiene la obligación de negociar de buena fe, ciertos asuntos que a continuación enunciamos, que se encuentran estipulados en el artículo 102 de la precitada excerta legal:

"artículo 102: Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operaciones del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

De lo anterior, claramente se infiere, que la Autoridad no podía imponer unilateralmente un ajuste en los turnos para la realización de un trabajo especial, sino que era su obligación negociar dichos cambios e intentar llegar a un acuerdo, mismo que de no darse implicaría la participación de la Junta de Relaciones Laborales, organismo que tiene competencia privativa para resolver disputas sobre negociabilidad.

Por último y aunado a lo anterior, considerando que desde un principio se evidencia que la intención de la Autoridad fue imponer, mediante una simple comunicación, el cambio de horarios a los trabajadores, y que a pesar de la petición del sindicato de negociar, la reunión que resultó de dicha solicitud no puede calificarse como “negociación de buena fe”, esta Sala estima que la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, no infringe en forma alguna las disposiciones legales que señala el apelante en su recurso, toda vez que en efecto, dicha conducta originó una práctica laboral desleal, según lo estipulado en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución 18/2005 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-29/02 presentada por Panamá Área Metal Trades Council en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, y en consecuencia, ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá cumplir lo ordenado.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H., EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04. DE 24 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	9 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	457-04

VISTOS:

El Honorable Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L., ha manifestado impedimento para conocer del expediente contentivo de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 04 de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“..respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala, me separen del conocimiento de la presente demanda, toda vez que mantengo una relación de crédito con uno de los terceros impugnantes, es decir con HSBC BANK (PANAMA), lo que configura un posible motivo de impedimento al tenor de lo que establece el numeral 7 del Artículo 760 del Código Judicial...”

El Magistrado ARJONA considera que se encuentra impedido para conocer del presente proceso, porque mantiene una relación de crédito con HSBC BANK (PANAMA), lo que, a su juicio, configura la causal contenida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, es decir, “Ser el Juez o Magistrado o sus padres, su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes”.

A juicio de la Sala, el hecho de mantener una relación de crédito con una institución bancaria constituye una situación común y hasta rutinaria de los miembros de la sociedad, que no se ajusta al concepto de deudor al que se refiere la causal contenida en el citado numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

De igual forma, advierten el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que, actualmente, en casos similares al presente no se ha separado del conocimiento de las acciones impetradas, ante esta Corporación, a los Magistrados que se han manifestado impedidos en base a que mantienen una relación crediticia con una Institución Bancaria que participe en el proceso. Ello es así puesto que en la resolución de 29 de julio de 2005, se señaló lo siguiente:

“La Sala estima que el hecho de mantener una tarjeta de crédito con una institución bancaria constituye una situación común e incluso rutinaria de los miembros de la sociedad, que no se ajusta al concepto de deudor al que se refiere la causal aducida por el petente.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no es legal el impedimento manifestado por el Magistrado ARJONA, pues el criterio expuesto es aplicable al presente caso.

Por consiguiente, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA L. para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher en representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 04 de 24 de febrero de 2003, emitida por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALEJANDRO GARUZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5-2004 DEL 7 DE MAYO DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE BIENES RAÍCES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	1 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	420-05

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Garúz, quien actúa en su propio nombre y representación ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 dictada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio de Comercio e Industrias.

Al examinar la demanda para su admisibilidad, se advierte que la parte actora omitió la presentación de la copia del acto acusado, incumpliendo de esta forma con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En esta misma línea de pensamiento, es conveniente señalar lo que estipula el artículo 786 del Código Judicial que a la letra dice:

“Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes (el subrayado es de la Sala)”.

Por tanto, si bien el demandante manifestó a la Sala que la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 que fue impugnada, aparece publicada en la Gaceta Oficial 25,076, el hecho de que la aportación de la copia del acto acusado sea un requisito para la presentación de la demanda, ello impide a esta Superioridad darle curso a la misma, de conformidad con lo señalado el artículo 50 de la

Ley 135 de 1943 que dice: "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en lo anteriormente expuesto, lamentablemente, lo procedente es negarle el trámite a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Alejandro Garúz, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5-2004 de 7 de mayo de 2004 dictada por la Junta Técnica de Bienes Raíces del Ministerio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIÓGENES DONOSO, EN REPRESENTACIÓN DE CEFERINO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 686 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	5 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	409-05

VISTOS:

El licenciado Diógenes Donoso quien actúa en representación de CEFERINO HERRERA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 686 del 11 de octubre de 2004, dictada por el Corregidor Especial del Municipio de San Miguelito, y para que se hagan otras declaraciones.

Por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador examina la demanda incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales de admisión.

Se aprecia que la resolución objeto de la presente demanda fue emitida por el Corregidor de Policía Especial de Belisario Porras, en virtud de la denuncia por apropiación indebida, formulada por ARGELINA VELÁSQUEZ contra CEFERINO HERRERA. (Ver foja 2 del expediente)

De esto se desprende, que se trata de un juicio de policía, que resuelve una controversia entre civiles, el cual no puede ser conocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema en atención a lo previsto en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943:

"ARTÍCULO 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ...
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.
3. ..."

Cabe destacar que el asunto sometido a consideración se rige por los artículos 1721 al 1745 del Código Administrativo, que regulan la materia relativa a las "Controversias Civiles de Policía en General".

Por las consideraciones advertidas, no le queda otra alternativa a quien suscribe que rechazar la demandada de nulidad interpuesta.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado Diógenes Donoso quien actúa en representación de CEFERINO HERRERA.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 07 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA FÉ PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 5 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Nulidad
 Expediente: 379-05

Vistos:

El licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, actuando en nombre propio, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 07 de 15 de septiembre de 2004, emitido por el Concejo Municipal de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

Se advierte, de lo plasmado en la demanda, que la intención del actor se circunscribe a obtener la ilegalidad del acuerdo impugnado el Acuerdo Número 7 de 15 de septiembre de 2004, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santa Fé, por considerarse violatorio de distintas disposiciones expresadas en la presente demanda.

Solicita además, que se suspenda los efectos del acto impugnado, bajo el siguiente fundamento:

"Un inminente peligro a la existencia de la Cooperativa, que sirve de base para el sustento de cientos de familias campesinas productoras y pobres de la región. Tal institución fundada por el desaparecido sacerdote Héctor Gallegos cuenta con 35 años de existencia.

La Cooperativa realiza actividades sociales en beneficio del Distrito de Santa Fé, por lo que el impacto de la destrucción de esta cooperativa generará un caos social y económico en la zona.

En este momento la flota de vehículos para la comercialización de productos agrícolas y apoyo comunitario, se les ha negado la documentación de Tesorería y de la Alcaldía Municipal, por lo que prácticamente la flota vehicular está paralizada y amenaza la estabilidad de la Cooperativa de campesinos de Santa Fé".

En atención a la solicitud planteada por el accionante, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y de la jurisprudencia, este Tribunal puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Al respecto, es importante aclararle al demandante, que en las acciones contencioso-administrativas de nulidad, como la que nos ocupa, ese perjuicio lo constituyen las violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la medida cautelar solicitada, suspendería provisionalmente los efectos del acto impugnado, por medio del cual se anula el Acuerdo N° 05 de 31 de mayo de 2000, por medio del cual el Concejo Municipal del Distrito de Santa Fé, exonera a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos R. L., del pago de impuestos municipales.

No obstante, nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, dice así la norma:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1...

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3..."

(El destacado es de la Corte)

De lo anteriormente transcrito, específicamente en el numeral 2 del artículo 47 ibídem y del análisis de los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por el accionante, la Sala Tercera advierte que no procede acceder a la suspensión del acto acusado, toda vez que no es posible la solicitud de suspensión provisional de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, circunstancia que impide acceder a lo solicitado por el licenciado TRISTÁN DONOSO

Se concluye por todo lo anterior, que el Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por el licenciado SANTANDER TRISTÁN DONOSO, quien actúa en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 07 de 15 de septiembre de 2004, emitido por el Concejo Municipal de Santa Fé, Provincia de Veraguas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE PACÍFICO VEGA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 28 DEL 28 DE ENERO DE 1997, EMITIDO POR LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE VERACRUZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	327-05

ENTRADA N°327-05

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 28 del 28 de enero de 1997, emitido por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005)

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.-

Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005)

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega quien actúa en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de 20 de junio de 2005, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Resolución No. 28 del 28 de enero de 1997, emitida por la Junta Comunal del Corregimiento de Veracruz, sea declarada nula, por ser ilegal.

El Magistrado Sustanciador adoptó dicha decisión debido a que el recurrente en la demanda no señala el texto de las normas que se consideran violadas ni el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas, por lo que incumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La parte actora argumenta que no le asiste la razón al Magistrado Ponente, dado que los requisitos exigidos para este tipo de demanda están inmersos en el libelo presentado, razón por la cual solicita al resto de la Sala que, previa revocatoria de la pieza recurrida se acceda a admitir la demanda o se ordene corregir la misma, conforme al artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Sostiene el apelante que en la redacción de petitum se indican las partes; lo que se demanda; se explican claramente los hechos u omisiones del acto impugnado y se determinan las disposiciones que se estiman infringidas, aunque quizás esta última situación amerite una mayor claridad en la explicación.

Agrega que en la demanda se indica que lo impugnado es la anulación del acto contenido en la Resolución No. 28 de 1997 y se expone que la violación del acto impugnado se da por haber vendido dos veces el mismo lote a personas distintas, hecho que resulta censurable, y que al final de la demanda se detallan las normas que se estiman infringidas.

Considera que el tema de la explicación del concepto de la violación en el sentido de si la infracción es por acción o por omisión o por quebrantamiento de las formalidades, fue el tema que no quedó claro, pero que esto no es razón para que no se admita la demanda, pues la misma es perfectamente corregible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Quienes suscriben aprecian que, tal como lo indica el Magistrado Sustanciador, en el libelo bajo examen no han sido señaladas las normas que se estiman violadas por el acto censurado, como tampoco las consideraciones en que se basa dicha trasgresión ni el concepto de violación, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135.

La norma en comento dispone que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo deberá contener "la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación."

El actor al referirse a las disposiciones que se estiman conculcadas por el acto administrativo impugnado, le corresponde identificarlas plenamente y realizar la transcripción literal de las mismas, lo cual no se observa en ningún apartado del libelo presentado.

Este tribunal ha indicado en relación al concepto de violación, que es necesario que se indique la forma en que ésta se produce, ya sea por violación directa por comisión, omisión o falta de aplicación, interpretación errónea o indebida aplicación.

Complementa el presupuesto anterior, una explicación detallada de los motivos en que se funda los cargos endilgados en las normas enunciadas, de forma que permita a la Sala confrontar la presunta ilegalidad con el contenido de la disposición legal.

Respecto a lo señalado por el recurrente, que no se debió rechazar la demanda sino ordenar la corrección de la misma, es pertinente indicar que si bien el Magistrado Sustanciador no adoptó este criterio, esto no afecta a que el recurrente promueva nuevamente demanda de nulidad, de acuerdo a las formalidades exigidas para este tipo de negocio, en virtud que el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, señala que "la acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo", dada su naturaleza imprescriptible.

Por tanto, se concluye que las razones del Magistrado Sustanciador para negarle el curso legal a la demanda interpuesta se ajustan a derecho, por lo que debe confirmarse en auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de junio de 2005, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentado por el licenciado Tomás Vega en representación de PACÍFICO VEGA DÍAZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 318-02-E

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación contra el Magistrado ARTURO HOYOS de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, actuando en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACION.

El incidente se sustenta básicamente, bajo el argumento que al momento de suscribir la resolución de 21 de abril de 2005, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidió no admitir la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la Magíster Corina Cano (tercerista coadyuvante en la demanda de nulidad al que accede este incidente), contra la frase "a su juicio" contenida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, "el Magistrado Arturo Hoyos, a priori, ha exteriorizado y manifestado un criterio jurídico sobre un aspecto de la solicitud de suspensión provisional, lo que constituye un prejuizgamiento respecto a la referida medida de suspensión provisional, que no ha sido decidida por la Sala Tercera."

A juicio del incidentista, esta situación materializó las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que establecen como impedimento para conocer del negocio contencioso administrativo:

1. Haber conceptuado sobre la validez del acto que se acusa (numeral 1, art. 78 de la ley 135 de 1943); y tener interés en la actuación o tenerlo alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. (numeral 4, art. 78 de la ley 135 de 1943)

Por estas razones, solicita a la Sala Tercera que separe al Magistrado Arturo Hoyos del conocimiento del proceso.

II. INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO RECUSADO

En virtud de lo preceptuado en el artículo 769 del Código Judicial, del incidente de recusación se corrió traslado al Magistrado Arturo Hoyos, quien lo contestó negando el derecho invocado por la firma Morgan y Morgan para sustentar su recusación, pues a su juicio, la incidencia carece de fundamento jurídico.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 210 de 12 de julio de 2005, visible a fojas 13-15 del cuaderno de incidente, solicita a esta Sala que declare no viable el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado Arturo Hoyos, bajo el siguiente razonamiento:

"En el caso en estudio se pide se separe al Magistrado Hoyos del conocimiento del proceso de nulidad propuesto por Teresita de Arias y otros en contra de la Resolución 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, porque le corresponde como miembro de la Sala Tercera decidir la suspensión provisional de los efectos del acto solicitado por el Contralor General de la República, habiendo, en opinión de la incidentista, conceptuado previamente sobre la procedencia de la medida cautelar, lo que claramente constituye el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 776 citado, que no permite recusación o impedimento a los Magistrados en esta situación.

En sentido similar se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Auto de 20 de mayo de 2005, mediante la cual resolvió rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto por PANAMA PORTS COMPANY S.A., en contra del Magistrado Winston Spadafora dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad tantas veces mencionado."

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez surtido el trámite procesal establecido para estas incidencias, la Sala procede a resolver el negocio, de la siguiente manera:

Tal como se desprende del incidente, la pretensión de la firma MORGAN & MORGAN se circunscribe a obtener la separación del Honorable Magistrado Arturo Hoyos del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

El argumento central del incidentista, es que el Magistrado Hoyos ha prejuizado o emitido criterio sobre la solicitud de suspensión provisional pendiente de decisión en Sala Tercera, al suscribir la resolución de 21 de abril de 2005 proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que además demuestra su interés en el resultado del negocio.

Ambos argumentos han sido negados por el Magistrado Arturo Hoyos.

Esta Superioridad, luego de analizar el punto en discusión, evacuar las pruebas aducidas, y de recibir opinión de todas las partes que deben intervenir en el asunto, se ve precisada a coincidir con el Procurador de la Administración, en que la presente incidencia debe ser declarada no viable, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 776 numeral 3 del Código Judicial, no están impedidos ni son recusables los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en medidas cautelares, tal como lo ha reafirmado la Sala Tercera recientemente, en auto de 20 de mayo de 2005.

Así, en el negocio sub-júdice observamos que, efectivamente, las dos causales de impedimento en que se apoya el incidente de recusación, versan en torno a la medida cautelar de suspensión provisional, y el Magistrado recusado, como integrante de la Sala Tercera, debe participar en la decisión del Tribunal en relación a la mencionada medida cautelar, razón por la cual resulta improcedente la recusación del mismo. En estas circunstancias, la incidencia debe ser declarada no viable.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado ARTURO HOYOS, por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., para que se le separase del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE BENNETT, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ANTONIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTÍCULO SEGUNDO, LOS NUMERALES 10 Y 12 DEL ARTICULO TERCERO Y EL ARTÍCULO CUARTO DEL DECRETO NO. 378 DE 24 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	17 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	449-05

VISTOS:

El Bufete Bennett, actuando en nombre y representación de PEDRO ANTONIO LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del Decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora presenta junto con su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Del libelo de demanda se colige que ésta se dirige contra los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del Decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá, a través del cual se decreta lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Las personas jurídicas deberán adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

...

10. Depósito de garantía por un monto de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000) el cual podrá consistir en dinero en efectivo, cheque certificado a favor de la Dirección municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, hipotecas, bonos del Estado, fianza de compañías de seguro o carta de crédito bancaria.

11.

12. Seguro de responsabilidad civil ambiental.

13. ...

ARTICULO TERCERO: Las personas naturales deberán adjuntar a la solicitud los siguientes documentos:

...

10. Depósito de garantía por un monto de Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000) el cual podrá consistir en dinero en efectivo, cheque certificado a favor de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, hipotecas, bonos del Estado, fianza de compañías de seguro o carta de crédito bancaria.

11. ...

12. Seguro de responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Los prestadores de los servicios de almacenamiento, recolección y transporte de los desechos sólidos no peligrosos, a que se refiere el presente Decreto, deberán obtener un permiso de operación el que tendrá un costo de Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) anuales, pagaderos en su totalidad dentro de los diez (10) primeros días de cada año.

.....”

En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Pedro Antonio López, es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, el señor López se dedica a la prestación de servicios especiales de recolección de desechos, basura y desperdicios, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Bennett, actuando en nombre y representación de PEDRO ANTONIO LÓPEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DE PAGAR LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DENOMINADA ANTIGÜEDAD DE SERVICIO Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA A ASEGURADOS PROTEGIDOS CON LEYES ESPECIALES Y QUE ÉSTAS SEAN ASUMIDAS POR EL ESTADO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	197-05

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en su propio nombre y representación, contra el Auto de 26 de mayo de 2005 que no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que se

declare nula, por ilegal, la orden de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se dispone “pagar las prestaciones económicas denominadas Antigüedad de Servicio y Pensión Complementaria, a asegurados protegidos con Leyes Especiales y que tales pagos sean asumidos por el Estado”.

El Magistrado HOYOS funda dicha petición en lo siguiente:

“... que he tenido pendiente durante los dos años anteriores una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asunto Judiciales de la Asamblea Legislativa.”

La causal de impedimento invocada descansa en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimentos:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;”

Quien suscribe estima que la situación advertida por el Magistrado HOYOS, configura la causal de impedimento aludida, razón por la cual procede acceder a lo solicitado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado que integra la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS, en su condición de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código Judicial se designa al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANCÓN Y EL LICENCIADO JUAN TEJADA ESPINO EN SU CALIDAD DE DEFENSOR DEL PUEBLO PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 107 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, POR MEDIO DEL CUAL ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO QUINTO DEL DECRETO N° 40 DE 24 DE JUNIO DE 1976. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	858-03

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de las demandas contencioso administrativas de nulidad (acumuladas), presentadas por la firma forense Morgan y Morgan, en representación de ANCÓN, y por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

A través del Decreto Ejecutivo N° 107 de 2003, legible a foja 3 del expediente, el Órgano Ejecutivo modifica el Artículo Quinto del Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976 por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la provincia de Chiriquí y se le considera tierras forestales y bosques especiales que forman parte del Patrimonio Forestal del Estado.

La modificación a que alude el acto impugnado, consiste en adicionar el siguiente párrafo al artículo quinto del Decreto N° 40 de 1976: “Se exceptúa de estas disposiciones todas las obras necesarias para la construcción y mantenimiento del Camino Ecológico contempladas en los Estudios de Impacto Ambiental que apruebe la Autoridad Nacional del Ambiente”.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LOS RECURRENTES.

Como punto medular de la impugnación, sostienen los demandantes que la construcción del camino ecológico es contraria a las Leyes de Panamá así como a los Acuerdos Internacionales que protegen el Parque Nacional Volcán Barú.

En este sentido, destacan que el A.N.A.N. es la autoridad competente para imponer todo tratamiento aplicable a la administración de parques nacionales, sin embargo, a través del Decreto demandado se permite la construcción de un camino ecológico sobre el Parque Nacional Volcán Barú (PNVB), omitiéndose la aprobación por parte del A.N.A.M. de un Estudio de impacto ambiental.

Agregan, que se pretende realizar una carretera y no un camino ecológico dentro de un área que tiene un valor escénico incuantificable, biológico, cultural, espiritual, paisajístico y geológicos que genera un impacto negativo en el Parque Internacional La Amistad del cual forma parte el Parque Nacional Volcán Barú.

Conforme los planteamientos anteriores, se aduce que el Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003, es violatorio de los artículos 629 del Código Administrativo; 3 (numerales 1 y 11), 13, 25 de la Ley N° 1 de 1994; 3 y 15 del Código Civil; 36 de la Ley 38 de 2000; 5 del Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976; 5, 7, 23 y 67 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; y 4 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal N° 550 de 8 de octubre de 2004, legible de fojas 93 a 106 del expediente contencioso, solicitó a esta Superioridad que declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas.

La colaboradora de la instancia, acoge los argumentos de los recurrentes, toda vez que señala que el Parque Nacional Volcán Barú es un bosque especial que forma parte del Patrimonio Forestal del Estado, por lo que sólo puede ser sometido a actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación.

Asimismo, sostiene que el Decreto impugnado no podía rebasar ni el texto ni el espíritu del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 que al parecer reglamenta, y que la autoridad competente para velar por la conservación del Parque Nacional Volcán Barú es el A.N.A.N. Por ende, el Ministerio de Economía y Finanzas carece de facultades para emitir el Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003.

IV. EXAMEN DE LA SALA.

Surtidos todos los trámites pertinentes a la interposición de demandas contencioso administrativas de nulidad, y encontrándose el proceso en estado de resolver, la Sala se percata que en el caso en estudio resulta improcedente analizar los cargos de ilegalidad que han sido planteados por los demandantes, porque se han agotado y cumplido todos los efectos del acto demandado.

En este punto, cabe advertir que la principal pretensión contenida en los petitum de las demandas consiste en declarar la nulidad del Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003, "Por el cual se modifica el Artículo Quinto del Decreto N° 40 de 24 de junio de 1976, por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú, en la provincia de Chiriquí".

A su vez, que el Presidente de la República en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas luego de considerar que el Volcán Barú por sus características escénicas naturales, biológicas y geológicas únicas en el país, debía servir como centro de investigación científica y educación a nivel nacional e internacional y, como parte del desarrollo ecoturístico del territorio nacional, derogó el Decreto Ejecutivo 107 de 13 de noviembre de 2003.

La derogatoria del acto impugnado, se hizo efectiva a través del Decreto Ejecutivo N° 115 de 11 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,177 de martes 16 de noviembre de 2004 (Págs. 4-5).

En estas circunstancias, enfatizamos que el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación, esto es, el Decreto Ejecutivo N° 107 de 13 de noviembre de 2003, fue dejado sin efecto de manera expresa por artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 115 de 11 de noviembre de 2004. Consecuentemente, se ha originado el fenómeno jurídico que la doctrina conoce como "obsolescencia procesal", y que la jurisprudencia nacional ha denominado sustracción de materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y PUBLÍQUESE,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GONZÁLEZ REVILLA Y ASOCIADOS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 25 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 99-02

Vistos:

La firma González & Revilla y Asociados, en nombre propio, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 16 de 29 de enero de 2002, expedido por Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

El acto impugnado, el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal de Distrito de Panamá, estableció un impuesto municipal mensual sobre los establecimientos denominados pensiones o casa de alojamiento ocasional, que deberá pagarse según la clasificación que esa misma norma establece (artículo 1) y se facultó al Tesorero Municipal para que reglamente la clasificación de dichos establecimientos (Ver fs. 30 y 31 vuelta).

Cabe agregar que tal Acuerdo fue publicado en la Gaceta N° 24,483 de 31 de enero de 2002. No obstante, posteriormente en Gaceta Oficial N° 24,484 de 1 de febrero de 2002, fue publicada nuevamente de forma íntegra, toda vez que en la primera publicación se advertía en dicho acuerdo un error involuntario, pues aparecía con fecha de 29 de julio de 2002, debiendo decir 29 de enero de 2002.

II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente considera que el Acuerdo Municipal aludido, viola el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que dice así:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La violación es clara según la demandante, toda vez que la norma prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos los ya gravados como tributos nacionales y esto en atención con el principio de la doble tributación.

La segunda supuesta norma infringida es el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Principalmente indica la recurrente que la norma en mención fue violada dado que no pueden gravarse impuestos municipales sin que la ley autorice expresamente su imposición, siendo así señala la parte actora, el Consejo Municipal de Panamá ilegalmente ha sometido la actividad de pensiones o casas de alojamiento ocasional a una doble tributación.

Otra de las normas consideradas vulneradas es el artículo 1057-0 adicionado al Código Fiscal por el artículo 1 del Decreto de Gabinete de 1 de febrero de 1972, que establece lo siguiente:

"Artículo 1057-0. La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se hará atendiendo a su localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

PARÁGRAFO: Contra la resolución que clasifique un establecimiento de acuerdo al artículo anterior, únicamente cabe el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo, agotándose así la vía gubernativa".

Señala la demandante, que el acuerdo impugnado se fundamenta en el hecho de que la Ley 8 de 1954 “estableció en el artículo 93, numeral 16, como actividad gravable por los Municipios, las casas de alojamiento de huéspedes y pensiones”. No obstante, señala, el Decreto de Gabinete 24 de 1 de febrero de 1972, con fuerza de ley y posterior a la Ley 8, adiciona los artículos 1057-N al 1057-Q, disposiciones vigentes y contenidas en el Título XX del Libro Cuarto del Código Fiscal, en donde se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la Dirección General de Ingresos a la clasificación, el pago y cobro de los impuestos Tributarios de las casas de alojamiento ocasional. Por lo que manifiesta que la norma transcrita ha sido violada, por el Acuerdo Municipal N° 16 de 29 de enero de 2002, toda vez que dichos establecimientos han sido previamente tasados por la Dirección General de Ingresos para el pago de los respectivos impuestos por la actividad de alojamiento ocasional que realizan las pensiones o casas de alojamiento ocasional.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda a la Presidencia del Consejo Municipal de Panamá, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

El mismo a través del escrito visible a fojas 54 a 58, señala que no se ha producido la violación alegada por la demandante, dado que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, deroga el Decreto N° 24 de 1 de febrero de 1972, basado en el principio de que la ley posterior prevalece sobre la anterior.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la Procuradora de la Administración suplente, contestó la demanda mediante Vista N° 534 de 4 de octubre de 2002, en escrito visible de fojas 78 a 99 de este expediente.

Indica la funcionaria en mención, que el impuesto sobre las casas de alojamiento fue gravado primeramente por la Ley N° 8 de 1954 que estableció en su artículo 93, numeral 16, como actividad gravable por los Municipios, las casas de alojamiento de huéspedes y pensiones”. Posteriormente, a través del Consejo de Gabinete, se aprobó el Decreto de Gabinete N° 24 de febrero de 1972, dándole rango nacional al impuesto y mediante el cual se adicionó al Código Fiscal el Título XX, denominado “Del Impuesto Sobre Casas de Alojamiento Ocasional”. Un año después, se le otorga a los municipios, mediante una ley formal, la Ley N° 106 de 1973, la potestad de establecer un gravamen a las casas de alojamiento, a pesar que el Decreto 24, ya lo estaba gravando.

Señala la Procuradora, que ante lo expuesto es evidente un conflicto de competencia, sin embargo, el elemento fundamental para determinar el parámetro de aplicación, es el tiempo de aprobación de estos distintos cuerpos legales. Teniendo en cuenta el principio de que la Ley posterior prevalece sobre lo anterior. En este sentido, opina la funcionaria, que la Ley 106 de 1973, sobre el Régimen Municipal, parece haber derogado expresamente el impuesto nacional creado a través del Decreto de Gabinete N° 24 de 1 de febrero de 1972, además de indicar que resulta importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, que trata de la hermenéutica en nuestro ordenamiento jurídico. En este mismo orden de ideas, expresa también que si se analiza en conjunto el aspecto de la derogatoria a que hace referencia el artículo 36 del Código Civil, con lo plasmado en el Acuerdo 16 de 2002, se han cumplido con los presupuestos de legalidad para declarar que el cobro del gravamen a las casas de alojamiento ocasional, es de carácter municipal.

Por lo que finalmente, la Procuradora de la Administración, suplente, solicita a esta Sala se sirva declarar la legalidad del Acuerdo Municipal N° 16 de 2002.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad del Acuerdo Municipal N° 16 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

En este sentido, la Sala ha advertido que mediante Sentencia de 22 de febrero de 2005, se resolvió proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Darío Carrillo, en representación de Asociación Iberoamericana de Panamá, con la finalidad que se declarase nulo, por ilegal el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal de Panamá.

En la citada sentencia ejecutoriada, la Sala se pronunció acerca de la legalidad en su totalidad, del Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, mismo que ha sido objeto de impugnación en el presente negocio, declarando: “...QUE NO ES ILEGAL el ACUERDO N° 16 de 29 de enero de 2002, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ”, por lo que esta sentencia tiene fuerza de cosa juzgada en este proceso en que, también mediante un proceso contencioso de nulidad, se solicita la nulidad del artículo primero y segundo del Acuerdo 16 de 29 de enero de 2002, “por el cual se establecen unos gravámenes a las casas de alojamiento ocasional”.

El Fallo al cual se hace referencia, expresa en la parte medular del mismo lo siguiente:

“...Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones

especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley sobre Régimen Municipal.

Tan es así, que con la Ley N° 61 de 26 de diciembre de 2002, por la que se dictan Medidas de Reordenamiento y Simplificación del Sistema Tributario, se derogó de forma expresa el Título XX (impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional). Del Libro Cuarto, sobre Impuesto y Rentas del Código, sobre Impuesto y Rentas del Código Fiscal, lo que no deja duda, como bien sostiene la Procuradora de la Administración, que el impuesto sobre esta actividad es un impuesto municipal.

Finalmente, la Sala observa que según el parágrafo del Artículo Primero del Acuerdo demandado, el impuesto que nos ocupa será imputado a la Renta 1125-44-00, establecida de conformidad a lo que está previsto en el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973. No existe entonces la doble tributación municipal según los términos de la demanda.

Por las consideración anotadas, la Sala no accede a la pretensiones de la demanda..”

Ante lo expuesto, resulta importante traer a colación lo expresado por el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, al referirse a la cosa juzgada, el mismo se expresa en los siguientes términos:

“La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

Siendo así, como la Sentencia de 22 de febrero de 2005, produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, en la que se reconoció la legalidad del convenio impugnado, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo y desconocer lo resuelto en el mencionado proceso, porque se trata en ambos casos de acciones populares promovidas contra el mismo convenio y por prohibición expresa de la Constitución Política, que en su artículo 206 preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma González & Revilla y Asociados, en nombre propio, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 16 de 29 de enero de 2002, expedido por Consejo Municipal del Distrito de Panamá y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acuerdo impugnado, decretado mediante Auto de 21 de marzo de 2002.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
Hazel ramírez (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA BELFON VEJAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS SEGUNDO DILLON, DIDIMO ANTONIO BARRIOS ESPINO, JASMINA ISABEL VELÁSQUEZ DE PERES, KENIA MABEL SÁNCHEZ ORTEGA, JORGE HERADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL N°1, DE 8 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	185-02

VISTOS:

La Lcda. Ana Belfon Vejas, actuando en representación de ALEXIS SEGUNDO DILLON, DIDIMO ANTONIO BARRIOS ESPINO, JASMINA ISABEL VALASQUEZ DE PEREZ, KENIA MABEL SÁNCHEZ ORTEGA, JORGE HERADIO NAGAKANE SAAVEDRA, ALFONSO SAAVEDRA MEDINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare que es nulo, por ilegal, el Artículo Primero del Acuerdo Municipal N°1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera.

Por medio del Acuerdo N°1 de 2002, la entidad demandada suprimió los siguientes cargos municipales: Secretaría Ejecutiva, adscrita a la Alcaldía; Oficinista, adscrita al Departamento de Tránsito; Secretaria, adscrita al Departamento de Compras y Proveeduría; Trabajador Municipal, adscrito a la Sección de Hornato; Secretaria, adscrita a Protección Civil; Agente de Seguridad, adscrita a la Oficina de Seguridad; Oficinista Supervisor, adscrito al Departamento de Ingeniería; Administrador Municipal adscrito al Mercado Público; Administrador Municipal, adscrito al Departamento de Aseo; Asistente Administrativo, adscrito al Departamento de Abattoir Municipal; Ayudante de Carnicero Matarife, adscrito al Matadero Municipal; 3 Ayudantes de Carnicero Matarife, adscrito al Departamento de Abattoir Municipal.

Junto a la demanda la parte actora presentó escrito contentivo de una petición para que la Sala suspenda provisionalmente los efectos del artículo impugnado. En resolución de seis (6) de noviembre de 2002, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de esa disposición, luego de advertir que más que suprimir cargos está realizando, de manera indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. La demanda fue admitida en resolución de tres (3) de diciembre de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera y a la Procuradora de la Administración (fs. 17-18 y 21).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 151 y 168 de la Ley 55 de 27 de Diciembre de 2000 que dicen:

“ARTICULO 151: ÁMBITO. Las normas se aplicarán para el manejo del Presupuesto de las Instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Empresas Públicas, o Personas Jurídicas, en donde el Estado posea la totalidad de las acciones o participación e intermediarios financieros, y en los Municipios y Juntas Comunales en lo que le sea aplicable”.

“ARTICULO 168: CAMBIOS EN LA ESTRUCTURA DE PUESTOS. Las Instituciones Públicas podrán solicitar al Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, cambios en sus Estructuras de Puestos, a fin de eliminar posiciones vacantes, crear posiciones nuevas, modificar posiciones existentes, y asignar dietas y sobresueldos no incluidos y/o reglamentados en la presente ley o leyes especiales. El Ministerio de Economía y Finanzas enviará a la Comisión de Presupuesto la documentación correspondiente para su conocimiento.

El monto de los aumentos y creaciones contemplados en los cambios de estructuras de puestos sólo podrán ser financiados mediante la disminución y eliminación de puestos.

Las instituciones Públicas bajo el régimen de carrera administrativa, deberán consultar previamente a la Dirección General de Carrera Administrativa. El Ministerio de Economía y Finanzas determinará la forma en que dichas solicitudes serán presentadas mediante el procedimiento de resoluciones ejecutivas.

Parágrafo: El Organo Ejecutivo podrá considerar cambios prioritarios en las estructuras de puestos fuera de los períodos estipulados en estas normas.”

Según la Lcda. Ana Belfon, el artículo 151 de la Ley 25 de 27 de Diciembre de 2000, establece el ámbito de aplicación de las normas legales de administración presupuestaria, de las cuales no escapan los Consejos Municipales de la República de Panamá. A su juicio la violación se configura, muy a pesar de que manera efectiva le corresponde a los Concejales la creación y supresión de cargos, pero tal atribución, según el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, deberá hacerse de conformidad a lo que dispongan la Constitución y las leyes, entre las que figuran las normas legales de administración presupuestaria establecidas dentro del Presupuesto General de Estado. Según la Lcda. Belfon, en el caso que nos ocupa, la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera presentó al Consejo Municipal el acuerdo que contenía el presupuesto de rentas y gastos, que fue aprobado por el Consejo Municipal y al cual debían sujetarse todos los entes municipales. Siendo ello así, también le corresponde a la Alcaldesa ordenar los gastos de administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad, de suerte que si en algún momento el comportamiento mensual de ejecución presupuestaria excedía los gastos de administración local, correspondía al Alcalde en un acto de la administración reglamentarlos y no al Consejo Municipal.

La Lcda. Belfon finalmente sostiene que el artículo 168 de la Ley del Presupuesto General de Estado dejó de aplicarse cuando en el Artículo Primero del Acuerdo N°1 de 8 de enero de 2002 se suprimen cargos municipales. Ello se debe a que dicha disposición

presupuestaria regula que el período durante el cual los cambios de estructura de puestos pueden efectuarse es a partir del 1 de abril hasta el 31 de octubre, y en este caso el acuerdo se emitió el 8 de enero de 2002, para que comenzase a regir a partir del 1° de febrero de ese año.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Despacho N°103 de 10 de diciembre de 2002, el Magistrado Sustanciador libró despacho a cargo de la Juez Primera del Circuito, Ramo Civil de La Chorrera del Tercer Distrito Judicial de Panamá, para que el Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera rindiera el informe explicativo de conducta. En resolución de 11 de diciembre de 2002, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, acoge el Despacho N°103 y se le envía copia de la demanda en traslado al Presidente del Consejo Municipal de La Chorrera (f.26-28)

En el informe, el Presidente del Consejo Municipal plantea que lo dispuesto en el Acuerdo Municipal N°1, por medio del cual se suprimen otros cargos en el Municipio de La Chorrera, fue una decisión adoptada por la mayoría de los miembros y en base a la facultad expresa que otorga el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, ley especial que rige a los Municipios.

Aclara que el Concejo Municipal de Representantes del Distrito de La Chorrera, emitieron el Acuerdo N°21 de 26 de abril de 2002, por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de La Chorrera, para el año 2002, con sus respectivos principios y normas básicas que regirán la Administración Presupuestarias de las unidades administrativas bajo la autoridad del Alcalde, de las dependencias del Concejo Municipal, de la Tesorería Municipal, de la Dirección de Ingeniería, las entidades subsidiadas y de las Juntas Comunales. Es de allí que sostenga que en el Municipio de La Chorrera era aplicable el Acuerdo N°21 de 26 de abril de 2002, vigente en la actualidad y no las normas generales del Presupuesto General del Estado en materia presupuestaria.

OPINIÓN DE LA PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 293 de 25 de abril de 2003, se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Señala la Procuradora, que a finales de 2001 e inicios de 2002, el Municipio de La Chorrera experimenta una crisis económica administrativa que no sólo lleva a la separación del cargo de su Alcaldesa, si no que además, impidió la aprobación del Presupuesto, por lo que el Consejo Municipal, por mayoría, decidió afectar la estructura de cargos reduciendo los gastos de funcionamiento a través de la supresión de cargos.

A su juicio, la situación jurídica planteada se establece, pues, en la supresión de cargos que afecta la estructura administrativa del Municipio de La Chorrera y se da en ejercicio de la competencia exclusiva para el cumplimiento de tal función que le corresponde al Consejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1994, competencia que permite que el Consejo pueda crear cargos y dejar sin existencia legal los que existieron. Afirma que el acto administrativo acusado no señala la afectación de partidas presupuestarias ni determina medidas que supongan traslados de fondos de una unidad administrativa hacia otra o de un programa hacia otro programa; aclara que cualquiera otra actuación que refiera cambios de partida o la afectación del Presupuesto supone un acto administrativo distinto. Así sostiene que invocar el artículo 151 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000, referente al ámbito de la Ley Presupuestaria Nacional, para evitar el ejercicio de una facultad exclusiva del Consejo Municipal, es desconocer la especialidad de las disposiciones contenidas en la Ley 106 de 1973, en la esfera de lo local.

Por otro lado plantea que la misma Ley Presupuestaria Nacional contenida en la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, en su artículo 151, reconoce la especialidad y la condición complementaria o suplementaria que puede llenar en lo local y se reconoce aplicable en el ámbito de lo municipal sin que esto signifique que se haya realizado un sesgo hermenéutico contra derecho.

Afirma que la Ley Municipal, en su Título Segundo Capítulo IX, sienta las bases de la normativa dirigida a los Presupuestos Municipales y donde se faculta los cambios de presupuestos siempre que sean motivados y respaldados por la mayoría. Duce de la fecha del acto administrativo demandado, que cuando fue aprobado, el Consejo Municipal había aceptado que trabajarían con el Presupuesto de 2001, por no lograr un conceso para aprobar el Presupuesto de 2002, y con ello se que adopta la medida demandada.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

La Sala advierte que el asunto sometido a su consideración radica en determinar si el Consejo Municipal del Distrito de Chorrera tiene o no facultades para suprimir cargos que están adscritos al Departamento de la Alcaldía. En virtud de ello procede la Sala a analizar la Ley 106 de 1973, sobre "Régimen Municipal", en lo que se refiere a la función del Consejo Municipal relacionadas al caso bajo examen, que figura contenida en el numeral 6 cuyo texto señala:

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

6. Crear o suprimir cargos municipales, y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que dispongan la Constitución y las leyes vigentes;...”

Vale indicar que en reciente fallo de quince (15) de julio de 2005, esta Sala conceptúo sobre el alcance de la disposición en referencia, y aclara que la función de crear y suprimir cargos administrativos que de manera exclusiva se la ha otorgado a los Consejos Municipales, no debe confundirse con la de designar, cesar o transferir los cargos de personal que integran el engranaje administrativo de la Alcaldía, como sucede en este caso.

Se deja indicado que de conformidad a lo previsto en el artículo 45 (numeral 4) de la Ley 106 de 1973, el Alcalde y el Consejo Municipal tienen definidas sus acciones de personal y se destaca como atribución del Alcalde el de “nombrar y remover a los corregidores y demás funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad”. En virtud de ello, los cargos municipales existentes cuyo personal haya sido nombrado por el Alcalde “por no ser de competencia de otra autoridad”, no pueden ser suprimidos por el Consejo Municipal.

Tal como en esa oportunidad, importante resulta indicar, en cuanto al presupuesto municipal, que a la Cámara Edilicia sólo le corresponde “estudiar, evaluar y aprobar” el presupuesto de rentas y gastos municipales, según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 bajo examen, razón por la que de ningún modo el Consejo Municipal puede disponer del remanente de las posiciones eliminadas para modificar los Códigos que conforman ese presupuesto, puesto que ello constituiría una reforma al presupuesto vigente del respectivo Municipio y el ejercicio de una facultad que no le ha sido conferida por Ley.

Como el ordenamiento jurídico no le otorga facultades al Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera para suprimir cargos adscritos al Jefe de la Administración Municipal, tal como en aquella oportunidad, el acto impugnado resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 17 (numerales 2 y 6) y 45 de la Ley 106 de 1973.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal N°1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese, Cumplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RECUSACION PROMOVIDO POR MORGAN Y MORGAN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY S. A., CONTRA EL MAGISTRADO ARTURO HOYOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	858-03

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., presentó solicitud de aclaración de la resolución de 10 de agosto de 2005, mediante la cual se declaró NO VIABLE el incidente de Recusación promovido contra el Magistrado ARTURO HOYOS de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, actuando en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Según se advierte del escrito presentado por la mencionada firma forense, se solicita aclaración de la frase “DECLARA NO VIABLE” contenida en la parte resolutive de la resolución de 10 de agosto de 2005, bajo el argumento de que el Tribunal consideró que el incidente de recusación era sólo con respecto a la solicitud de suspensión provisional, cuando en realidad se solicita la separación del Magistrado Arturo Hoyos por haber conceptuado en relación a la medida cautelar, y por tener interés en el resultado del proceso.

Al examinar la solicitud del postulante, el Tribunal considera que la parte resolutive de la resolución judicial es absolutamente clara, y es congruente con las consideraciones de la parte motiva, en que se examinaron cuidadosamente los argumentos del incidentista, concluyendo que las causales de recusación versan o están relacionadas con la medida cautelar de suspensión provisional, razón por la cual, no es viable la recusación solicitada.

Es importante además destacar, que la vía procesal de la aclaración de sentencia no puede ser utilizada para objetar la decisión del Tribunal, ni para reiterar los argumentos de fondo del incidentista, lo cual es completamente improcedente.

Se concluye, que la parte resolutive de la resolución de 10 de agosto de 2005 no contiene puntos oscuros o frases de doble sentido que merezcan aclaración, ni se han omitido aspectos planteados por los postulantes, que son los supuestos que permiten la aclaración de sentencia conforme lo prevé el artículo 999 del Código Judicial. Por esas razones, debe negarse la petición de aclaración de la resolución de 10 de agosto de 2005.

En mérito de lo expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la resolución de 10 de agosto de 2005, que declaró NO VIABLE el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado ARTURO HOYOS, por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY S.A., dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado RAUL OSSA, en representación de TERESITA Y. DE ARIAS, ANIBAL CULIOLIS, PEDRO M. GONZALEZ, MIGUEL BUSH y ERIC LOPEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
Hazel ramírez (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORA A. STECCO S., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FABRIZIO A. CASTILLO HIM, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 0083-2005 DEL 5 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Agosto de 2003
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 354-05

VISTOS:

La licenciada Dora A. Stecco S., actuando en nombre y representación de FABRIZIO A. CASTILLO HIM, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0083-2005 del 5 de enero de 2005, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 33 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 7 de julio de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Dora A. Stecco S., actuando en nombre y representación de FABRIZIO A. CASTILLO HIM.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDELIA MARQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 158-2005 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	1 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	433-05

VISTOS:

El licenciado Carlos González quien actúa en representación de FIDELIA MARQUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 158-2005 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora acompaña con la demanda, copia autenticada del acto impugnado, en la cual consta el sello de notificación, pero no se aprecia claramente la fecha en que fue notificada la señora FIDELIA MARQUEZ o su apoderado judicial. (F. 2 del expediente)

Considera este tribunal que la información advertida es importante, puesto que permitirá determinar si la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno, razón por la cual debe dictarse Auto para mejor proveer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la Ministra de Vivienda remita copia autenticada de la Resolución No. 158-2005 del 16 de mayo de 2005, dictada por dicha entidad, con constancias de su notificación.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA DE BARRIOS, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°2005(2)28 DEL 20 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 1 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 415-05

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala en representación de la señora Emelina de Barrios, para que la Resolución N°2005(2)28 del 20 de enero de 2005, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, se declare nula, por ilegal; al igual que el acto confirmatorio y como consecuencia, se reintegre a la actora al cargo que ocupaba y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, los daños y perjuicios sufridos a raíz de la destitución, los gastos del procesos y los honorarios.

La resolución impugnada fue objeto de recurso de reconsideración que fue decidido mediante la Resolución N° 2005-58 de 28 de abril de 2005, la cual desestima el recurso y advierte que con la misma se agota la vía gubernativa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, el apoderado judicial de la recurrente, presentó en la demanda solicitud especial, cuyo tenor es el siguiente:

“Solicitamos al Tribunal que antes de admitir la demanda le ordene a la Institución Demanda que se entregue a este Despacho Copia Auténtica (sic) con constancia de notificación, del Acto Impugnado, ya que lo hemos solicitado previamente y por escrito de manera infructuosa, así como la autenticación de los demás documentos arriba mencionados”

Atendiendo a la solicitud y de conformidad a lo estipulado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir si es admisible la presente controversia, solicitar copia autenticada del documento impugnado y de su acto confirmatorio, con sus respectivas constancias de notificación, a fin de cumplir con el requisito de la presentación de copia autenticada del acto impugnado y de verificar si fue presentada en tiempo oportuno la demanda, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, lo siguiente:

1. Copia Autenticada de la Resolución N°2005(2)28 del 20 de enero de 2005, con la constancia de notificación efectuada a señora Emelina V. de Barrios o su apoderado judicial.
2. Copia Autenticada de la Resolución N°2005-28 de 28 de abril de 2005, con la constancia de notificación efectuada a la señora Emelina V. de Barrios o su apoderado judicial.
3. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la entidad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA, POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: 1 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 397-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A. ha promovido ante esta Sala, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de la precitada sociedad.

Observa esta Superioridad que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que previa admisión y trámite del recurso de plena jurisdicción, se solicite formal certificación a la parte demandada en la cual confirme si ha sido resuelta la solicitud de levantamiento de medida cautelar por ella promovida.

La anterior petición, se fundamenta en la imposibilidad de la parte actora en acompañar prueba del acto acusado, dado que a pesar de los requerimientos realizados, la demandada no se ha manifestado en relación con el tema.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador considera menester, a fin de determinar si la acción incoada es admisible, oficiar a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- Oficiar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a fin que certifique si ha emitido o no alguna resolución o acto administrativo mediante el cual haya resuelto la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la empresa COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A.

2.- En caso que la respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, deberá enviarse una copia autenticada de la resolución emitida.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCISO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES NO. 2, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54-2004-D.G. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	1 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	382-05

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, quien actúa en representación del PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 54-2004-D.G. del 22 de noviembre de 2004, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora formula solicitud previa de suspensión del acto administrativo impugnado; no obstante, por motivos de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Se observa que por medio de la Resolución No.54-2004-D.G. de 22 de noviembre de 2004, fue revocada la resolución que otorgó Personería Jurídica al PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2. Dicha resolución fue confirmada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes y mantenida por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, a través de la Resolución No. 7-2005-J.D. del 5 de abril de 2005, notificada al actor el 15 de abril de 2005. (Fs. 1-8 del expediente)

El apoderado judicial del PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2 interpuso la presente demanda, el 24 de junio del 2005, según consta en sello de recibido de la secretaria. (F.40)

Agotada la vía gubernativa, el recurrente contaba con el término de dos (2) meses para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, que en este caso vencía el 15 de junio de los corrientes. Se aprecia que la presentación de dicha demanda fue extemporánea, debido a que al 24 de junio de 2005, ya habían transcurrido más de los dos (2) meses exigidos para la interposición de este tipo de negocio.

El término al cual hacemos referencia se encuentra regulado en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Por otro lado, consta a foja 30 del expediente, poder otorgado al licenciado ALBERTO MENDOZA por el señor GASPAR DÍAZ, en calidad de Presidente y Representante Legal del PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2.

En este sentido, no existe certeza si la persona que otorgó poder para acudir a esta Sala estaba facultado para ello, toda vez que la Escritura Pública 2126 de 17 de mayo de 2004, expedida por la Notaria Novena del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Acta de Elección de la Junta Directiva del PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2, donde figura el señor GASPAR DÍAZ como Presidente del mismo, ha sido aportada en copia simple.

El artículo 820 del Código Judicial preceptúa sobre la formalidad para la autenticación de los documentos aportados al proceso, lo siguiente:

“Artículo 820. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley dispone otra cosa.” (El subrayado es nuestro)

Por las consideraciones anotadas, se concluye que la demanda bajo examen no debe admitirse, de acuerdo al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que señala que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los presupuestos para su admisión.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Alberto Mendoza, en representación de PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EYVAR GUERRA CARREÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 1410C DE 15 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 431-05

VISTOS:

El licenciado José Ayala, actuando en nombre y representación de EYVAR GUERRA CARREÑO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 1410C de 15 de octubre de 2004, dictado por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien sustancia, observa que el apoderado judicial de la parte actora aportó copias simples, sin la debida autenticación y constancia de notificación, que permita comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala, del acto administrativo impugnado y de su acto confirmatorio.

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que está, este acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución. En este sentido se expresa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En relación a lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, la presentación del acto impugnado, así como de su acto confirmatorio, debidamente autenticado con la respectiva constancia de notificación es indispensable para la admisibilidad de las demandas contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que es a partir de la fecha de notificación de este acto que se decide de manera definitiva la actuación en la esfera administrativa y se cuenta el término hábil para determinar si la demanda contenciosa fue presentada oportunamente ante esta Corporación.

A su vez, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (Auto de 18 de diciembre de 2001).

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Ayala, actuando en nombre y representación de EYVAR GUERRA CARREÑO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LIXIS SITTÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, AL NO DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO FECHADO 14 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 3 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 425-05

VISTOS:

La licenciada Lixis Sittón, en representación de ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta al Recurso de Apelación interpuesto contra el acto administrativo fechado 14 de enero de 2005, dictado por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

La parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala, previo a la admisión de la demanda, ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe, advierte que el acto cuya nulidad se solicita, lejos de ser un acto definitivo, constituye un acto preparatorio, consistente en una información de traslado de la profesora ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO a la Escuela Victoria D Spinay en el Distrito de la Chorrera, que efectuara la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste a la prenombrada, el cual no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (contencioso-administrativa) los "actos o resoluciones definitivas" o "providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación".

En el caso que nos ocupa vemos que la actuación administrativa impugnada está encaminada a la adopción de una decisión final, la cual consiste en que se proceda al traslado de la profesora ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO. Ello es así, toda vez que del contenido del propio acto se desprende que el acto definitivo de traslado (Resuelto), se encuentra en trámite. Por consiguiente, la interposición de una demanda Contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra este acto de mero trámite, es prematura, ya que como se ha señalado en líneas anteriores, la misma sólo procede contra actos administrativos definitivos, y no contra actos preparatorios o de mero trámite.

Al respecto, consideramos de importancia señalar los Autos de 10 de junio de 1994, de 5 de septiembre de 1995 y de 20 de septiembre de 1996, los cuales en su parte medular, establecen lo siguiente:

"A prima facie, se observa que la demanda instaurada adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente pone de manifiesto el hecho cierto que el acto administrativo acusado de ilegal (Resolución NT 92 de 15 de diciembre de 1993), constituye lo que se conoce en doctrina como "ACTO PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE" el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo para que se deje sin efecto el nombramiento que se le hizo a la educadora ELVIA MIRANDA DE ORTIZ (Cfr. foja 2), por lo que no se decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada; sino que como lo señala el ilustre tratadista Josu Roberto Dromi en su obra El Acto Administrativo "es un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)". (10 de junio de 1994)

"En lo que concierne al Informe antes descrito, ya esta Superioridad ha señalado en distintas ocasiones (ver Auto de 24 de enero de 1994), que contra los mismos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. El acto preparatorio, también conocido como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición". (Auto de 5 de septiembre de 1995)

"En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Lixis Sittón, en representación de ROSA DOMÍNGUEZ DE RICARDO.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S. A., PARA QUE DE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194-STL DEL 18 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	3 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	360-05

VISTOS:

La firma Mendoza, Valle y Castillo, actuando en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 194-STL del 18 de mayo de 2004, emitida por el Alcalde del Distrito de Panamá.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 31 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 30 de junio de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por la firma Mendoza, Valle y Castillo, actuando en representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL S.A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ELLIS & ELLIS, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELA STANZIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL NO.2005 (32010-1830)1 DEL 19 DE ENERO DE 2005, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
-----------	-----------------------------------

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 443-05

VISTOS:

La firma Ellis & Ellis en representación de CARMELA STANZIOLA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General No. 2005(32010-1830)1 del 19 de enero de 2005, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos a.i. del Banco Nacional de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que luego de efectuar una revisión del libelo de demanda y de los documentos que lo acompañan, éste resulta, a todas luces, extemporáneo.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Efectivamente, el decreto acusado de ilegal en este proceso es el Decreto de Gerencia General No. 2005(32010-1830)1 del 19 de enero de 2005, emitido por el Gerente Ejecutivo de Recursos Humanos a.i. del Banco Nacional de Panamá, el cual fue objeto del recurso de reconsideración con apelación en subsidio ante la respectiva instancia administrativa.

Ahora bien, nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación del derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración. Sobre el punto, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente;

3. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente; Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa. (El subrayado es de la Sala).

De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo.

En el caso que nos ocupa, la parte actora al considerarse afectada por la actuación administrativa, contaba con dos meses a partir de la negativa tácita por silencio administrativo, en este caso, a partir del 26 de marzo de 2005, para interponer la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 26 de mayo de 2005, y no fue hasta el 25 de julio del año en curso, transcurrido, en exceso, el término para este tipo de procesos, que recurrió ante esta Superioridad. Ello es así, puesto que se desprende del sello de recibido, visible a foja 3 del expediente judicial, que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio fue presentado el día 26 de enero de 2005.

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Ellis & Ellis en representación de CARMELA STANZIOLA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FABIÁN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	355-05

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en representación de FABIAN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No 8 del 2 de marzo de 2005, emitido por conducto del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 51 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 12 de julio de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en representación de FABIAN RODRIGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARCELA ARAÚZ QUINTERIO EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA VALDERRAMA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO DARLE EL TRÁMITE QUE EXIGE LA LEY A LA SOLICITUD DE PAGO DE EMOLUMENTOS (GASTOS DE REPRESENTACIÓN) QUE RECONOCE LA LEY A LOS DIRECTORES Y SUB-DIRECTORES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 4 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 219-05

VISTOS:

La licenciada Marcela Araúz en representación de ESPERANZA VALDERRAMA DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido la Autoridad Marítima de Panamá, al no darle el trámite que exige la Ley a la solicitud de pago de emolumentos (gastos de representación) que reconoce la Ley a los Directores y Sub-Directores de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De igual forma, nuestra legislación establece que hecha la solicitud por parte del peticionario, la Administración cuenta con un plazo de dos meses para darle respuesta, vencido este período, el administrado cuenta automáticamente con dos meses para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y así solicitar la reparación del derecho subjetivo, que estima se ha lesionado con esta denegación tácita por parte de la Administración. Sobre el punto, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

Art. 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

4. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;
5. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente;

6. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente; Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa. (El subrayado es de la Sala).

De lo expuesto se infiere que para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa por silencio administrativo se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha. Si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado, el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo.

En el caso que nos ocupa, la parte actora al considerarse afectada por la actuación administrativa, contaba con dos meses a partir de la negativa tácita por silencio administrativo, en este caso, a partir del 13 de noviembre de 2004, para interponer la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal, es decir, hasta el 13 de enero de 2005, y no fue hasta el 4 de abril del año en curso, transcurrido, en exceso, el término para este tipo de procesos, que recurrió ante esta Superioridad. Ello es así, puesto que se desprende del sello de recibido, visible a foja 3 del expediente judicial, que la petición incoada al Administrador de la Autoridad de Panamá, fue presentada el día 13 de septiembre de 2005.

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Marcela Araúz en representación de ESPERANZA VALDERRAMA DÍAZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACUERDO NO. 4 DEL 29 DE ENERO DE 2002, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL CÓDIGO DE LA RENTA NO.1.1.2.5.44 DEL ACUERDO NO.47 DE 24 DE OCTUBRE DE 1995, SE ESTABLECEN LOS GRAVÁMENES Y SE HACEN CLASIFICACIONES RESPECTO A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	284-03

VISTOS:

El Lcdo. Darío E. Carrillo, actuando en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare que es nulo por ilegal, el ACUERDO N°4 de 29 de enero de 2002, "por medio del cual se modifica el contenido del código de la Renta N°1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las casas de alojamiento ocasional", expedido por el CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA.

Junto a la demanda quien recurre solicitó suspensión provisional de los efectos, misma a la que no accedió la Sala en resolución de 2 de junio de 2003. La demanda fue admitida en resolución de 19 de junio de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera y a la Procuradora de la Administración (f. 151)

ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo N°4 de 29 de enero de 2002, en su texto expresa lo siguiente:

ACUERDO N°4
(Del 29 de enero de 2002)

“Por el cual se modifica el contenido del Código de la renta N° 1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las Casas de Alojamiento Ocasional.”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el Organo Ejecutivo mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, adicionó al Libro IV del Código fiscal el Título XX denominado “Impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional.”

Que la Ley N°106 de 1973 “Sobre Régimen Municipal”, estableció en el Numeral 12 del Artículo 75 como actividad gravable para los Municipios, las Casas de Alojamiento Ocasional, Prostíbulos, Cabaret y Boites;

Que dicha gestión de cobro constituía una aceptación de que el impuesto de las Casas de Alojamiento Ocasional, Prostíbulos, Cabaret y Boites, es en esencia un Impuesto Municipal.

Que la Procuradora de la Administración mediante consulta número C-N323 de 31 de diciembre de 2001, externó el siguiente criterio: “En nuestra opinión, la Ley 106 de 1976 derogó tácitamente los Artículos 1057-N al 1057-Q del Código fiscal, ya que el Organo responsable de fijar los impuestos dispuso regular la misma materia dentro del Régimen Municipal. A nuestro entender, en virtud del principio de la única tributación, un impuesto nacional puede convertirse en un impuesto municipal, sólo si la Ley así lo establece, cual es el punto en cuestión de esta consulta.”

Que en la referida consulta la señora Procuradora de la Administración, ratifica el concepto que fue: “La decisión del legislador de establecer como impuesto municipal “las Casas de Alojamiento Ocasional” refleja la intención del Estado de fortalecer la autonomía municipal, cumpliendo así con las disposiciones constitucionales.”

Que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 106 fr 1973, conforme quedó modificada por la Ley 52 de 1984, los Consejos Municipales están facultados para regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley.

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 57 de la ya citada Ley 106 de 1973, el Tesorero tiene facultad para proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de recaudaciones.

ACUERDA

“ARTICULO PRIMERO: Modificar como en efecto se hace el contenido de la renta del Código 1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, clasificar los establecimientos identificados como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, sujetos a un impuesto mensual, conforme a la siguiente tarifa, por habitación por día

1- Establecimiento Clase A	B/.12.00
2. Establecimiento Clase B	B/.10.00
3. Establecimiento Clase C	B/.8.00
4. Establecimiento Clase D	B/. 6.00
5. Establecimiento Clase E	B/.4.00
6. Establecimiento Clase F	B/ 2.00

La nueva renta que se imputará a la N°1.1.2.5.44 del Régimen Impositivo será conforme lo establece la clasificación señalada en el Artículo Primero de este Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Se faculta al Tesorero Municipal para que clasifique los establecimientos comerciales para efectos de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo Primero de este acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

Notifíquese Y PUBLIQUESE.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declare:

1. Que el acto administrativo impugnado estableció un impuesto no previsto en la Ley;
2. Que el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera excedió sus facultades legales, al crear un nuevo impuesto mediante el acto administrativo cuya nulidad se demanda;
3. Que el mismo impuesto existía como tributo de carácter nacional;

4. Que el acuerdo recurrido determinó con el nuevo impuesto, una doble imposición tributaria por la misma operación;

5. Que se Declare Nulo por ilegal el Acuerdo N° 4 de 29 de enero de 2002, "Por medio del cual se modifica el contenido del Código de la renta N°1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las Casas de Alojamiento Ocasional", expedido por el Consejo

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el recurrente plantea que el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera creó un impuesto directo mediante el acto administrativo impugnado, sin facultad legal para ello; el Municipio sólo puede establecer los impuestos que autorice la Ley conforme a las limitaciones de la Constitución Nacional. A ello añade que el nuevo impuesto fue promulgado a pesar de encontrarse vigente otro impuesto idéntico de carácter nacional, aunado a que las casas de ocasión pagan a los Municipios el impuesto de operaciones, conforme el punto 1125-44-00 del I Acuerdo Municipal N°47 de 14 de octubre de 1995, mediante el cual se adoptó el nuevo régimen impositivo para el . En su opinión, con la creación de este nuevo impuesto se creó una triple tributación por las mismas operaciones.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 21 numeral 6, 17 ordinal 8, 38, 74, 75 numeral 12, y 79 de la Ley 106 de 1973; los artículos 1 y 36 del Código Civil que dicen:

"ARTICULO 21: Es prohibido a los Consejos:

1...

6. Gravar con impuestos lo que haya sido gravado por la Nación."

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

6. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales."

"ARTICULO 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de los acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otras fechas para su vigencia."

"ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"ARTICULO 75: Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1...

12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;"

"ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 1: La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el Territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa;"

"ARTICULO 36: Estimase insubsistente una disposición legal por disposición expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición refería."

Las violaciones que se alegan a los artículos 21 numeral 6, 17 numeral 8, 38, 74, 75 numeral 12, y 79 de la Ley 106 de 1973, tienen como planteamiento medular que el Consejo Municipal de Distrito La Chorrera carecía de competencia para gravar con impuestos lo que ya había sido gravado por la Nación, pues, el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional fue instituido mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que adicionó el Libro IV., Título XX "Impuesto sobre Casas de Ocasión" del Código Fiscal. Según la parte actora, el mencionado Decreto de Gabinete N°24, estuvo en vigencia hasta el 27 de diciembre de 2002, conforme a la reforma tributaria introducida mediante Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, lo que indica que el impuesto nacional estaba vigente cuando se aprobó el Acuerdo N°4 de 29 de enero de 2002. "por medio del cual se modifica el contenido del Código de la renta N°1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las Casas de Alojamiento Ocasional", produciendo la doble tributación. A ello añade que este Acuerdo fue utilizado para dar vigencia a prerrogativas ajenas al Consejo, mediante las cuales se estableció un impuesto que no había sido prevenido en la Ley. Como resultado de lo antes indicado, la parte actora también alega la violación por omisión de los artículos 1 y 36 del Código Civil.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 195 a 200 del expediente, figura el informe explicativo de conducta que rindiera el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, mediante Nota N° CMP-P/136/2003 de 20 de mayo de 2003.

Según el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, al derogarse los artículos del Código Fiscal referente al cobro de los impuestos nacionales a las casas de alojamiento ocasional, mediante la Ley 6 de diciembre de 2002, el Municipio de La Chorrera, inició el cobro de dicho impuesto en el mes de febrero del año 2003.

Asimismo sostiene que el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, en el año 2003, fundamentándose en el Acuerdo 4 de enero de 2002, que reformaba el Acuerdo N°47 de octubre de 1995, procedió mediante Resoluciones de Tesorería, debidamente fundamentadas, a clasificar el impuesto a las Casas de Alojamiento ocasional, iniciándose a partir del mes de febrero de 2003 el cobro del impuesto municipal a las casas de alojamiento ocasional.

OPINON DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 464 de 18 de julio de 2003, se manifestó impedida para intervenir en el proceso, ya que mediante Notas N°c-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, sobre la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal. La Sala dispuso en resolución de 25 de julio de 2003, que reposa de fojas 204 a 205 del expediente, declarar legal el impedimento invocado, y llamar a su suplente en su reemplazo.

Mediante la Vista Fiscal N° 622 de 24 de septiembre de 2003, que puede verse de fojas 207 a 215 del expediente, la Procuradora de la Administración (Suplente), desestima las violaciones que alega la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora Suplente manifiesta que prohija el criterio externado por la titular de su cargo ante la consulta que le fuera formulada.

Reitera que el impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional se encontraba establecido como actividad gravable por los Municipios en la Ley N°8 de 1954, antigua Ley sobre Régimen Municipal.. Posteriormente, mediante Decreto de Gabinete N° 24 de 1 de febrero de 1972, se da rango nacional al impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional. Afirma que fue con la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, que nuevamente se municipaliza ese impuesto, según el artículo 75.

Destaca que ante la falta de definición del concepto de "casa de alojamiento ocasional" en el Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1973 y en la Ley N°106 de 1973, la Resolución N°220 de junio de 1998, definió el servicio de alojamiento ocasional como "sitio donde la estadía se cobra por fracción de hora."

Acepta que en materia tributaria es la Asamblea Legislativa el Organo facultado para establecer los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, y en este caso se efectuó, precisamente con la Ley N°106 de 8 de octubre 1973. También acepta que al no derogar esta Ley expresamente las normas del Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que dieron carácter nacional al impuesto, los Municipios no podían, pese a la autorización legal, gravar lo que ya se había gravado por la Nación. No obstante, el artículo 75 numeral 12 de la Ley N°106 de 1973 derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, pues debe atenderse lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, que establece la regla de hermenéutica en nuestro ordenamiento jurídico, que estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, como ocurrió en este caso.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Queda visto que se somete a la consideración de la Sala, la legalidad del Acuerdo N°4 de 29 de enero de 2002 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, en el que se establecen gravámenes a los establecimientos clasificados como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, conforme a una tarifa por habitación, por día y para lo cual, según el planteamiento que se esboza en la demanda, debe establecerse si dicha municipalidad puede jurídicamente gravarlas, cuando, éstas están gravadas por la Nación. Según el recurrente, cuando fue expedido el Acuerdo N°4 demandado, estaba vigente el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, instituido mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que adicionó el Libro IV., Título XX "Impuestos sobre Casas de Ocasión" del Código Fiscal. De igual forma alega doble imposición tributaria municipal.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento

ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.

Tan es así, que con la Ley Nº61 de 26 de diciembre de 2002, por la que se dictan Medidas de Reordenamiento y Simplificación del Sistema Tributario, derogó de forma expresa el Título XX (Impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional), del Libro Cuarto, sobre Impuesto y Rentas del Código Fiscal, lo que no deja duda, como bien sostiene la Procuradora de la Administración, que el impuesto sobre esta actividad es un impuesto municipal.

Finalmente, la Sala observa que según el párrafo del Artículo Segundo del Acuerdo demandado, el impuesto que nos ocupa será imputado a la Renta 1125-44-00, establecida de conformidad a lo que está previsto en el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973. No existe entonces la doble tributación municipal según los términos de la demanda.

Por las consideraciones anotadas, la Sala no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el ACUERDO Nº4 de 29 de enero de enero de 2002, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 164 DE 7 DE MAYO DE 2001, SUSCRITA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	688-01

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (en adelante EDEMET), pidió por segunda vez la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° 164 de 7 de mayo de 2001, mediante la cual, el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago le indicó a la actora que, con base en el Régimen Impositivo Municipal (Código 112530, parte B), debe pagar un impuesto de B/.24,500.00, en concepto anuncios publicitarios marcados en 2450 postes del tendido eléctrico (f. 1).

Señala la peticionaria, que si bien el Acuerdo Municipal No. 28 de 15 de abril de 1999, autoriza al Municipio de Santiago a cobrar un impuesto municipal en concepto de rótulos, anuncios y avisos, éstos deben tener un carácter publicitario, que no tienen las etiquetas que EDEMET coloca en los postes y equipos.

La actora también alude a un proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado en su contra por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, en el que se decretó un secuestro que podría elevarse a embargo, con lo cual sería difícil, por no decir imposible, que EDEMET recupere ese dinero. Asimismo, aduce que otros Municipios (Aguadulce, Cémaco, Río de Jesús y Sambú), siguiendo el ejemplo y criterio equivocado del Municipio de Santiago, han solicitado a EDEMET el pago del impuesto anual de rótulos y anuncios, todo lo cual demuestra el daño económico, actual, inminente y de difícil reparación que el acto acusado le está ocasionando a EDEMET.

La actora también alega a su favor la apariencia de buen derecho, destacando los documentos visibles a fojas 63-65 (Nota No. DPER-3629-03 de 18 de noviembre de 2003 y 66-71 (Revista Entérate), respectivamente, donde el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos señala que los distintivos colocados en los postes del tendido eléctrico no tienen fines publicitarios ni comerciales, sino que cumplen funciones tales como: permitir que los usuarios ubiquen e informen a EDEMET sobre las luminarias apagadas de

noche o encendidas de día, identificar y localizar geográficamente un poste, una luminaria, un interruptor o un transformador, entre otras.

También alude la actora a la reglamentación expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que obligan a EDEMET a identificar y ubicar sus equipos a fin de que dicha entidad pueda hacer inspecciones a los mismos, según se establece en la Resolución No. JD-3337 de 24 de mayo de 2002, que trata sobre la "Norma de alumbrado público para calles y avenidas de uso público para el servicio público de distribución" (fs. 290-299).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Es menester expresar, que mediante Auto de 8 de febrero de 2002, la Sala negó la suspensión provisional porque ésta se sustentaba en cargos de ilegalidad relativos a supuestos de hecho que no estaban probados en el proceso, lo que conducía a descartar la existencia de violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos citados como violados. Además, no se había probado la existencia de "perjuicios notoriamente graves" que justificasen la adopción de la medida cautelar impetrada (Ver fs. 21-23).

Tomando como referencia las anotaciones hechas, la Sala conceptúa que la actora no ha aportado al proceso nuevos elementos de juicio que conduzcan a juzgar procedente su petición. En ese sentido, lo primero que cabe observar es que en esta etapa ni siquiera se conoce en el proceso las características físicas de los anuncios objeto del impuesto que el Tesorero Municipal de Santiago pretende cobrar, como tampoco está clara su naturaleza. Es más, estos elementos los pretende acreditar la parte actora a través de la prueba pericial solicitada a la Sala para establecer, entre otros extremos, si las etiquetas en los postes de energía eléctrica que utiliza la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A., se pueden enmarcar "como un anuncio Publicitario o como Elemento de Identificación y por qué? (Ver fs.309-310).

En lo que concierne a los perjuicios que supuestamente le ocasiona el acto impugnado a la demandante, éstos tampoco aparecen probados en autos, ya que los documentos con los que se pretende probar la existencia de un proceso ejecutivo por cobro coactivo por razón del impuesto exigido a la actora, carecen de validez por haber sido aportados en copia simple, según se aprecia a fojas 72, 73 y 74 de los autos.

Finalmente, la Sala no encuentra sustento alguno a lo expresado por la actora para justificar su petición, en el sentido de que, a raíz del cobro impositivo realizado por el Tesorero Municipal de Santiago, otros Municipios también han decidido cobrar un impuesto por los anuncios o distintivos colocados en los postes de electricidad ubicados en su jurisdicción. En todo caso, cada Municipio tiene potestad para establecer impuestos con arreglo a las prescripciones consagradas en la Constitución y en la Ley.

Los razonamientos expuestos en las líneas que preceden y la necesidad de aclarar suficientemente todos los extremos que componen la presente causa, cobran especial importancia al tomar en consideración que el artículo 3 de la Ley N° 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, si bien prohibió a los Municipios gravar con impuestos municipales las actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos, exceptuó de tal prohibición a "los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones".

En conclusión, luego de un exhaustivo estudio de las constancias procesales, la Sala es del criterio que en ellas no existen elementos de mérito contundentes, como para acceder a la medida cautelar solicitada por la actora.

Por último, la Sala debe aclarar que las anteriores consideraciones, en modo alguno, constituyen un criterio final o determinante para la decisión de fondo, que en su momento será emitida con base en el cúmulo de pruebas que logren incorporarse al negocio.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Nota N° 164 de 7 de mayo de 2001, suscrita por el Tesorero Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NADIA CALVO EN REPRESENTACIÓN DE ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, PARA QUE EL DECRETO DE PERSONAL N°14 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL; AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 291-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nadia Calvo en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, para que el Decreto de Personal N°14 del 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de treinta y uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada, por incumplir con la formalidad de aportar copia autenticada del acto original impugnado, con la constancia de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni la constancia de notificación en la copia autenticada del acto confirmatorio que agota la vía gubernativa.

También fundamenta su decisión en que la apoderada judicial de la demandante debió solicitar al Magistrado Sustanciador, previa admisión de la demanda, que requiriera la copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus respectivos sellos de notificación, al Ministerio de Gobierno y Justicia, en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, luego de haber comprobado que realizó todas las gestiones tendientes a obtener los documentos.

Concluye que ante la omisión de este requisito, la demanda no debe admitirse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, la parte actora se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, explicando, que la demanda se adecua a lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N°33 de 11 de septiembre que establece de forma taxativa los requisitos formales inherentes a toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Agrega que en la sección PETICIÓN ESPECIAL de la demanda, se solicitó el expediente disciplinario de la recurrente, del cual forma parte integral y esencial el acto impugnado así como otras actuaciones administrativas con sus notificaciones respectivas.

Por último, señala que en los respectivos archivos de las Direcciones de Asesoría Legal y Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia constan las solicitudes de autenticación presentadas con antelación al término de presentación de la demanda. Sin embargo, manifiesta que se les informó que demorarían la autenticación de la Dirección de Recursos Humanos, 8 días más, tiempo dentro del que prescribiría el término para presentar la presente acción, y al no darles entrega de la constancia de la gestión, fue imposible adjuntar el documento que probará el petitorio realizado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Durante el examen de la demanda se observa que efectivamente el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y copia autenticada de su acto confirmatorio, ambos documentos sin las respectivas constancias de notificación, tal como lo expone el Sustanciador en el Auto que no admite la demanda.

Si bien es cierto el artículo 26 de la ley 33 de 1946 establece cual debe ser el contenido de la demanda presentada ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no puede obviarse los requisitos que la misma ley va estableciendo en los artículos subsiguientes, que llevan a concluir en el artículo 50, que “no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las anteriores formalidades”. Así, dentro de estas formalidades se encuentra la establecida en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa que a la demanda deberá acompañarse una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación o publicación, según sea el caso, que en complemento con el artículo 45 se entiende que deben ser copias debidamente autenticadas por los correspondientes funcionarios.

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda. Sin embargo, no constan en autos las solicitudes que el actor alega hizo a las Direcciones de Asesoría Legal y de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia, que prueban que se realizaron las gestiones tendientes a obtener la documentación,

No obstante, aunque el demandado alegue que requirió estos documentos cuando en el apartado de Petición Especial de la demanda solicita copia autenticada del expediente disciplinario, dicha solicitud no se ajusta a lo establecido por el artículo 46 en mención. Esto es así, en primer término, porque en el apartado en mención la apoderada judicial lo que solicita es que “se oficie a la

Oficina de relaciones Laborales, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos del citado estamento de seguridad de la Policía Nacional la Existencia(sic) o no de expediente disciplinario contra la señora ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA,„”, es decir, no se está solicitando el expediente, sino que se certifique la existencia o no del mismo; y en segundo lugar, porque la solicitud no se hace con la finalidad de que se compulsen la copia autenticada del acto acusado, como es evidente.

Por consiguiente, al no ser presentada la copia autenticada del acto demandado y no requerirle al Sustanciador que solicitara compulsas de la misma, conforme a lo que establecen los artículos 44 y 45 de la ley 135 de 1943, la demanda ha sido presentada sin el cumplimiento de las formalidades que la ley establece, por lo que en atención a lo dispuesto en artículo 50 de la misma ley, coincidimos con el criterio de que no debe dársele curso a la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto treinta y uno (31) de mayo del dos mil cinco (2005), mediante el cual NO SE ADMITE, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Nadia Calvo en representación de ANAYANSI AROSEMENA AROSEMENA, para que el Decreto de Personal N°14 del 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 148 DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 273-05

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos quienes actúan en representación de ONILDA DÍAZ ALMENDRAL, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto de 25 de mayo de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 148 del 18 de febrero de 2005, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La decisión del Magistrado Ponente se fundamentó en que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente del acto impugnado, como tampoco acredita que no le fue posible acompañar la misma, en virtud que le fue negada por la entidad pública demandada. (Fs. 11-12 del expediente)

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El apelante disiente de la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, por considerar que el artículo 44 de la Ley 135 no establece la obligación de entregar el acto administrativo cuestionado, y que en su caso hizo uso de lo preceptuado en el artículo 46 de la misma excerta legal.

Por las consideraciones anotadas, solicita que se revoque el auto del 25 de mayo de 2005 y, en su lugar, se admita la demanda en cuestión.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

Analizadas las constancias procesales, se observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto administrativo impugnado, la cual afirma le ha sido negada, razón por la que solicita a la Sala que requiera al Director del Registro Público que remita copia del mismo.

Dicha solicitud la fundamenta en lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dice así:

“Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.”

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado en relación al citado artículo 46, que para que proceda la solicitud previa de petición de copia autenticada de la documentación respectiva, por parte del Magistrado Sustanciador, es necesario que el actor demuestre que gestionó su obtención ante la autoridad demandada y que la misma le fue negada.

En este sentido se pronunció este tribunal en autos calendados, 12 de marzo de 2002 y 9 de mayo de 2002.

Con base a que el recurrente no ha demostrado que realizó las gestiones pertinentes para adquirir copia autenticada del Resuelto No. 148 de 18 de febrero de 2005, cuya presentación constituye un requisito indispensable para la admisión de la demanda, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de mayo de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto No. 148 del 18 de febrero de 2005, emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SHIMON YALIN YELINEK, Y LIMOR YALIN YELINEK, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, AL NO RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LOS DEMANDANTES EL 11 DE FEBRERO DE 2004, DE OTORGARLES CÉDULA DE IDENTIDAD PANAMEÑA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 228-04

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado CARLOS CARRILLO en representación de SHIMON YALIN YELINEK, y LIMOR YALIN YELINEK, para que se declare nula, por ilegal, la negativa en que incurrió la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, al no resolver la solicitud presentada por los demandantes el 11 de febrero de 2004, de otorgarles cédula de identidad panameña.

Encontrándose el negocio en estado de decidir, esta Superioridad advierte que la parte actora ha presentado escrito calendado 28 de junio de 2004, mediante el cual desiste del proceso. El escrito de desistimiento se acopia a foja 142 del expediente.

Una vez surtido el traslado del desistimiento a la Procuraduría de la Administración sin que hubiese oposición al mismo, y constatado el hecho que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, esta Sala observa que es dable acceder a lo pedido, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 135 de 1943 en concordancia con los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado CARLOS CARRILLO en representación de SHIMON YALIN YELINEK, y LIMOR YALIN YELINEK, relación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada contra la negativa en que incurrió la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, al no resolver la solicitud presentada por los demandantes el 11 de febrero de 2004, de otorgarles cédula de identidad panameña.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. OSWALDO M. FERNÁNDEZ E., EN REPRESENTACIÓN DE BEATRIZ CASTAÑET VIZCAÍNO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-2699 DEL 7 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 045-05

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Oswaldo M. Fernández E en representación de Beatriz Castañet Vizcaíno, para que la Resolución N° OAC-E-2699 del 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos se declare nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 3 de febrero de 2005, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S. A. por el término de cinco días, presentando esta sociedad recurso de apelación.

ARGUMENTO DEL APELANTE

La firma forense Galindo Arias y López, apoderada judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. argumenta en el recurso de apelación promovido, que la actora manifestó erróneamente el concepto en que interviene la Procuraduría de la Administración, al señalar en la demanda que lo hace en defensa del acto impugnado.

Agrega que el ordinal 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, es claro en establecer que la intervención de la Procuraduría de la Administración en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, es en interés de la ley y que al incumplir con este requerimiento la demanda en cuestión no debió ser admitida.

Como fundamento del recurso cita precedentes de esta Sala (6 de noviembre de 1996 y 4 de marzo de 1998) sobre los requisitos relacionados con la determinación del concepto en que intervienen la Procuraduría de la Administración.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos del apelante y revisadas las constancias procesales esta Corporación estima que no le asiste la razón al recurrente en base a las consideraciones que se detallan en las líneas siguientes.

Frente al planteamiento referido a la manifestación errónea del concepto en que interviene la Procuraduría de la Administración expresado en la demanda, la exigencia que prevé el ordinal 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se concreta a la designación de las partes y sus representantes. En tanto que el ordinal 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, señala que la intervención de la Procuraduría de la Administración en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, es interés de la ley.

En este aspecto la Sala Tercera ha venido señalando en distintos fallos (véase Auto de 28 de febrero de 2002, Auto de 22 de abril de 2004 y Auto de 18 de mayo de 2005) que la omisión del concepto en que interviene la Procuraduría de la Administración en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción no constituye motivo suficiente que impida conocer la pretensión de fondo, siempre que la demanda cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y los presupuestos procesales que permitan al Tribunal un examen del asunto

El tribunal observa que en el libelo de demanda al designarse a la parte demandada, la actora no ha omitido la mención de la Procuraduría de la Administración como tal. El demandante hace alusión de esta entidad, sólo que no especifica que la misma actúa en actúa en interés de la ley.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal de Segunda Instancia considera procedente confirmar el auto recurrido y así lo declara.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de tres (3) de febrero de 2005, que ADMITE la demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Oswaldo M. Fernández E en representación de Beatriz Castañet Vizcaíno, para que la Resolución N° OAC-E-2699 del 7 de junio de 2004, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos sea declarada nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL MARIN EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.C. 530-2001 DE 18 DE JULIO DE 2001 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 45-03

VISTOS:

El licenciado SAMUEL MARIN, actuando en su propio nombre y representación, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 530-2001 de 18 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. D.G. 530-2001 de 18 de julio de 2001, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social decidió no acceder a la solicitud de apoyo económico formulada por el asegurado SAMUEL MARIN, para la realización de una Cirugía de Revascularización en Clínica Privada.

Al motivar el acto en cuestión, el Director General de la Caja de Seguro Social fundamentalmente expresó, que la solicitud del asegurado fue evaluada por la Comisión Médica Especializada del Servicio de Cirugía Cardiovascular, que mediante nota de 20 de abril de 2001 indicó que la cirugía que el asegurado SAMUEL MARIN había solicitado, se podía brindar en sus instalaciones.

En tales circunstancias, y con fundamento en la artículo 1 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, que indica que las prestaciones por riesgos de enfermedad y maternidad se darán en los establecimientos de propiedad de la Caja de Seguro Social o en los públicos o privados con los que éste hubiese contratado o autorizado para tal efecto, se negó la petición del asegurado SAMUEL MARIN.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente por su parte arguye, que el acto impugnado ha violado el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, norma que establece lo siguiente:

“Artículo 18. En caso de urgencia y cuando se compruebe que el asegurado no pudo obtener debidamente las órdenes de la Caja de Seguro Social o cuando se hospitalice en un lugar donde la Caja no tenga arreglo alguno con esos hospitales se autorizará el reembolso hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva.”

De acuerdo al impugnante, esta norma obliga a la Caja de Seguro Social que en caso de urgencia, y cuando se compruebe que el asegurado no pudo obtener las órdenes de la Caja de Seguro Social, se le reembolse al asegurado hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Manifiesta el actor, que ese precisamente fue su caso, pues el Seguro Social había sido negligente al no darle oportuna respuesta en relación a un examen médico urgente, y debió ser intervenido quirúrgicamente con urgencia en un centro hospitalario privado.

Por ello, reclama el derecho a que se le reembolse los gastos médicos y hospitalarios incurridos como consecuencia de la operación que de urgencia, le fue practicada en un centro privado.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 21 de febrero de 2003, visible a fojas 36-39 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, el Director General de la Caja de Seguro Social manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, toda vez que la solicitud de apoyo económico formulada por el asegurado SAMUEL MARIN, para la realización de una Cirugía en una clínica privada, fue negada en virtud de que en las instalaciones de la Caja de Seguro Social se podía realizar la cirugía que le había sido recomendada.

El funcionario demandado aclara además, que si bien la cirugía de revascularización había sido recomendada para ejecutarse lo más pronto posible, no se diagnosticó que fuese una cirugía de urgencia, como lo señala el asegurado.

Se indica a este respecto, que el asegurado actuó de manera unilateral, y procuró la asistencia médica en una clínica privada, sin contar con la aprobación de la Caja del Seguro Social, máxime cuando en las instalaciones nosocomiales de esa entidad se podía realizar la cirugía recomendada.

Por ello concluye, que no se ha violado el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, y no procede el reembolso de gastos que solicita el asegurado.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.264 de 15 de abril de 2003, visible a fojas 40-46 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta del Director General de la Caja de Seguro Social, subrayando que no se produjo la violación al Reglamento de Prestaciones Médicas, por cuanto el procedimiento médico que requería el asegurado podía realizarse en las instalaciones de la Caja de Seguro Social.

Destaca además, que la cirugía en cuestión no tenía el carácter de urgente, pues de acuerdo a la documentación médica aportada por el propio recurrente, la dolencia del señor MARIN venía manifestándose al menos seis meses antes de la cirugía, lo que evidencia que pudo ser tratado con la prestancia que el caso requería, en un centro hospitalario de la Caja de Seguro Social.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende del cargo de ilegalidad presentado en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Caja de Seguro Social está obligada a reembolsarle por los gastos médicos incurridos por el asegurado, en un centro hospitalario privado, luego de haber necesitado un procedimiento quirúrgico de urgencia, que no fue diligenciado oportunamente por la referida entidad de seguridad social.

Una vez atendidos los argumentos de las partes, y examinados los documentos que obran en autos, esta Superioridad estima que no le asiste razón al recurrente. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social,

“En caso de urgencia y cuando se compruebe que el asegurado no pudo obtener debidamente las órdenes de la Caja de Seguro Social o cuando se hospitalice en un lugar donde la Caja no tenga arreglo alguno con esos hospitales se autorizará el reembolso hasta la concurrencia de las tarifas aprobadas por la Junta Directiva.”

Dentro de los parámetros de la norma citada, la Caja de Seguro Social estaría obligada a rembolsar al asegurado SAMUEL MARIN los gastos incurridos en la Cirugía Cardiovascular que le fue practicada el 19 de marzo de 2001 en un centro médico privado, siempre y cuando se acreditara que el procedimiento quirúrgico había sido practicado de urgencia, y el asegurado no hubiese podido obtener las órdenes de la Caja de Seguro Social para el procedimiento respectivo.

La documentación médica y administrativa que consta en el legajo evidencia que, aunque el señor MARIN solicitó apoyo económico el día 15 de marzo de 2001 para practicarse una Cirugía de Revascularización en un centro médico privado, la Comisión Médica consideró que dicha cirugía, si bien era lo recomendable para el padecimiento del asegurado, podía brindarse en las instalaciones de la Caja de Seguro Social, y debía ejecutarse lo más pronto posible.

De ello se desprenden dos importantes conclusiones: que el procedimiento quirúrgico no fue calificado de "URGENTE", y tampoco requería ser practicado en un centro médico privado, pues las instalaciones de la Caja de Seguro Social tenían las facilidades para realizar la cirugía.

Importa aclarar, que según se desprende de las afirmaciones del propio demandante, las órdenes que supuestamente no fueron diligenciadas con la celeridad que el asegurado reclamaba, dicen relación con un examen médico que ayudaría a establecer el diagnóstico del padecimiento coronario del asegurado, y no con la cirugía de revascularización.

- También se desprende del expediente, a partir de las pruebas solicitadas por el demandante, y que se copiaron a través de certificaciones de la Caja de Seguro Social visibles a fojas 87-88 del dossier, que al momento de recomendarse al asegurado SAMUEL MARIN la cirugía cardiovascular (marzo de 2001), dicha entidad de seguridad social contaba con: instalaciones quirúrgicas apropiadas para la realización de cirugías y procedimientos quirúrgicos coronarios; insumos y equipos para la realización de cirugías cardiovasculares, y equipo técnico para la realización de diagnósticos; medicamentos previstos en el listado oficial para pacientes que sufren padecimientos cardíacos.

Por otra parte, y en lo que respecta a la urgencia alegada por el asegurado, el Tribunal coincide con la apreciación del Ministerio Público, en que el padecimiento del señor MARIN, si bien era delicado y se recomendaba el procedimiento quirúrgico "lo más pronto posible", no se señaló que la cirugía fuese URGENTE.

Cabe resaltar, que tanto la Comisión Médica Especializada del Servicio de Cirugía Cardiovascular de la Caja de Seguro Social, como el doctor Pedro Echeverría que atendiera al señor MARIN en una clínica privada, coincidieron en señalar que la cirugía debía practicarse "lo más pronto posible", sin que en ningún momento se utilizara el calificativo de "URGENTE", que sugiere una exigencia de actuar de manera inmediata, inaplazable, o impostergable.

En el mismo sentido, la Procuraduría destacó que el propio asegurado había dejado establecido en la solicitud de apoyo económico, que su dolencia venía siendo atendida desde al menos seis meses antes de la petición a la Caja de Seguro Social, lo cual se corroboró con la referida certificación del galeno que atendió en Clínica Privada al señor SAMUEL MARIN.

Tales circunstancias nos conducen a la conclusión, que si bien en el caso del asegurado SAMUEL MARIN se requería un pronto actuar, para evitar los riesgos de complicaciones en su estado de salud, la cirugía no requirió tal urgencia como para que se realizara tan solo cuatro (4) días después de pedir el apoyo económico, en un establecimiento privado, y sin autorización de la Caja de Seguro Social, máxime cuando dicha entidad contaba con las instalaciones, insumos, y facilidades necesarias para realizar el procedimiento quirúrgico.

Lo anterior evidencia que la Caja de Seguro Social no ha violado el artículo 18 del Reglamento de Prestaciones Médicas, y procede negar las pretensiones del demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. D.G. 530-2001 de 18 de julio de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA, las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO CAMPOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALVEO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL PERSONERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-03

Vistos:

El licenciado Fernando Campos, en representación de JOSÉ ALVEO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución de 31 de marzo de 2003, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Chepo y se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

La Resolución impugnada, resolvió sancionar al funcionario JOSÉ ALVEO, con diez días de suspensión de sus funciones, sin derecho a salario, por igual período de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114-117 y 118 del Reglamento de Carrera Judicial.

Contra este acto originario fue presentado recurso de reconsideración, mediante la cual se resolvió mantener los efectos del mismo, según se aprecia a fojas 7 y 8 del expediente contencioso.

SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Como supuestas disposiciones violadas por el acto impugnando, el actor hace mención de los artículos 114, 118 y 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Sumarial para el Ministerio Público, todas relacionadas con las sanciones disciplinarias administrativas, de destitución y la aplicación de la misma. No obstante el desarrollo del concepto de violación está dirigido específicamente respecto del artículo 114, que dice lo siguiente:

“Artículo 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una o más faltas. Estas son:

1. Amonestación verbal o escrita
2. Suspensión
3. Cualquier otra sanción establecida en el Código Judicial
4. Destitución.”.

En este sentido, estima el apoderado judicial del señor ALVEO que al aplicarle por vez primera la norma arriba trascrita, en la peor de las circunstancias se le debió aplicar el numeral primero de la misma correspondiente a la amonestación verbal o escrita y no la suspensión, significando la violación de su garantías constitucionales.

Asimismo, considera que los términos expresados en las resoluciones impugnadas no son aceptadas, toda vez que durante la trayectoria de labores de su representado ha cumplido fielmente con sus deberes, y que las propias diligencias de levantamiento y reconocimiento de cadáveres, demuestran que su representado las ha llevado a cabo en ausencia de su superior o de la Secretaria del Despacho.

De igual forma, señala el licenciado Campos, que según el artículo 401 del Código Judicial, sólo es viable que el funcionario de instrucción, comisione a su secretaria judicial, para la realización de distintas diligencias y no como lo hace el funcionario demandado, que comisiona al resto del personal subordinado del despacho para ejecutar las mismas (Ver fs. 19-28 del expediente contencioso).

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al funcionario demandado, el Personero Municipal del Distrito de Chepo, a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946. Dicho informe se puede apreciar de fojas 37 a 42 del expediente contencioso.

El mismo señala, que de acuerdo a la facultad que le confieren sus funciones y atribuciones procedió a sancionar disciplinariamente al funcionario JOSÉ ALVEO, a través del acto impugnado, seguidamente de haberse entablado Proceso Administrativo Disciplinario, por haber desconocido o ignorado las instrucciones a seguir cuando surge la necesidad de evacuar una diligencia; por haber incurrido en actos y conductas de suma deshonestidad a su juramento como funcionario del Ministerio Público al prestarse para que la funcionaria Ana Echeverría confeccionara la actas como si las hubiese presenciado y presidido las diligencias cuando no eran ciertas y por mentir, al no expresar la verdad de los hechos, en el sentido de que no hizo la gestión de buscar a la residencia de la funcionaria que estaba en turno. Dicho procedimiento disciplinario, culminó con una sanción de suspensión de sus funciones y sin derecho a salario por igual periodo, buscando con ello que en futuras actuaciones se enmendara y demostrare así aptitudes de honradez y honestidad en sus labores diarias.

Indica el funcionario demandando, que el informe se efectuó de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el Capítulo IX, del Título XII, del Libro I, del Código Judicial, así como los Capítulos I y II, del Título X, del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras tanto, la Procuradora de la Administración, a través de la Vista N° 765 de 2 de diciembre de 2003, visible de fojas 44 a 48 considera que no le asiste la razón al demandante, toda vez que se encuentra debidamente acreditadas las causas que motivaron al Personero Municipal del Distrito de Chepo, a adoptar la decisión de sancionar disciplinariamente al señor ALVEO, por incurrir en actos contrarios a los que debía haber observado como servidor público, además de haber ignorado las instrucciones de su superior jerárquico.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales de rigor corresponde a los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa dirimir el fondo del presente litigio, mismo que tiene como finalidad determinar la legalidad del acto impugnado, la Resolución de 31 de marzo de 2003, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Chepo a través de la cual se resolvió sancionar disciplinariamente al funcionario JOSÉ ALVEO.

Según lo expresado por el apoderado judicial del recurrente, el mismo estima que la sanción disciplinaria interpuesta al señor ALVEO, no fue aplicada de forma progresiva, razón por la cual expone, el artículo 114 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, ha sido vulnerado.

Esta Sala ha podido constatar según se desprende del expediente que contiene el proceso disciplinario seguido a JOSÉ ALVEO, aportado en este proceso, lo siguiente:

A foja 21 del expediente en mención, se advierte Memorando de fecha 31 de diciembre de 2001, dirigido al personal del Despacho de la Personería Municipal de Chepo, entre estos al demandante, el funcionario JOSÉ ALVEO, con la finalidad de comunicar al personal el sistema de los turnos correspondientes para efectos de las diligencias de allanamiento, reconocimiento y levantamiento de un cadáver y tramitación de expedientes con detenidos los fines de semana por razón del término de veinticuatro (24) horas, de acuerdo al artículo 401 del Código Judicial. Dicho documento, entre otras cosas dispone: “... Le recordamos y reiteramos que el turno es de 24 horas y por un mes durante ese período en todo momento deberán mantener comunicación con la Agencia de la Policía Técnica Judicial de Chepo para que de surgir la necesidad de alguna diligencia ellos o ISMAEL ALVEO, procedan de inmediato a buscarlos en su residencia.”

El 22 de diciembre de 2002, se presenta la necesidad de cumplir con un reconocimiento y levantamiento de dos cadáveres, (según se puede constatar a fojas las diligencias 10-15). Sin embargo, ambas diligencias de reconocimiento y levantamiento son llevadas a cabo por el conductor del vehículo fúnebre, el señor JOSÉ ALVEO, en compañía de unidades de la Policía Técnica Judicial de Chepo, cuya responsabilidad y ejecución no le correspondían, sino al secretario de turno designado, que para el mes de diciembre de 2002, según los turnos elaborados en el despacho, se le había delegado de a la funcionaria Ana Damaris Echeverría.

Igualmente, se advierte que pese a las advertencias por parte del Detective Paúl Hazlewood González en dichas diligencias (Ver informes a fojas 18 y 19), al señor ALVEO, en cuanto a la ausencia de la funcionaria designada para tal diligencia Ana Damaris Echeverría, éste no actuó conforme a lo indicado en estos casos y según las instrucciones de su superior jerárquico, el cual consistía en tener que dirigirse a la residencia de la funcionaria a la que le correspondía el turno, en caso de no poder contactarla, para que realizara las diligencias en mención, acto omitido por éste.

De igual forma, a foja 16 del expediente que contiene el proceso disciplinario, se observa Informe de fecha 22 de diciembre de 2002, suscrito por el mismo demandante, JOSÉ ALVEO dirigido al Personero, en el cual admite la falta cometida, señalando lo siguiente.

“ Tengo a bien informarle que el día de ayer me fueron a buscar la P.T.J., de Chepo, para buscar un ahogado en la Loma del Río de Chepo, por lo que dispuse ir solo, ya que se trataba de un ahogado que ya habían sacado del agua, por eso no llame a la señora Ana Echeverría a Pacora.

Al llegar a lugar procedí a revisar al cadáver, pero no podía hacerlo, por lo que pedí al señor Oliver Miranda de la P.T.J., de Chepo, para que me prestara luego el informe, él dijo que sí, para que Ana lo hiciera el día lunes 23 de diciembre, por lo que le falté a la Secretaria de la Personería el no comunicarle la verdad de lo sucedido de las diligencias hechas por mi persona hasta el día de hoy 23 de diciembre. Deseo comunicarle que acepto que cometí error en no decirle la verdad apenas llegara usted a la oficina, señor Personero por lo que también no soy la persona indicada para tomar decisión”.

De acuerdo a lo señalado por el mismo demandante, es cuestionable la decisión tomada por éste, en cuanto las diligencias ejecutadas, en el sentido de haber realizado tales diligencias, sin la presencia de la secretaria de turno, por no haberla buscado a su residencia, en defecto de ser infructuosas las llamadas realizadas a la misma, faltando así al procedimiento en cuestión. Además de haberse comprobado en los expedientes de los procesos disciplinarios de ambos, el de pretender o tener ambos la intención de elaborar las actas de las diligencias, para efectos de simular que las mismas habían sido en efecto presidida o presenciada por la funcionaria Ana Damaris Echeverría. (Cfr. Fs.16,19 del Expediente 0231 y a fojas 43 y 44, en el hecho tercero, contenido en el Expediente 0232).

En este sentido, luego de examinar el contenido de la resolución demandada, de las constancias procesales contenidas en el expediente y frente a la disposición legal que la actora ha citado como violada, la Sala comparte el criterio de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a que el acto impugnado no contraviene la disposición señalada como violentada, aplicándole la sanción correspondiente, pues fue evidente la conducta impropia, al desatender las instrucciones de su superior y a la vez deshonesto, contrario a la de un buen servidor judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de 31 de marzo de 2003, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Chepo y niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS & RIVERA, E REPRESENTACIÓN DE ALICIA DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.030 DEL 15 DE FEBRERO DE 2005, DICTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 10 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 444-05

VISTOS:

La firma Chung, Ramos & Rivera, en representación de ALICIA DÍAZ, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 030 de 15 de febrero de 2005, dictada por el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma no debe ser admitida, pues se observa que la Resolución AL-RH-001-2005 de 3 de marzo de 2005, que agota la vía gubernativa, no trae consigo la constancia de su notificación (Ver f.2 vuelta, del presente expediente).

Frente a esta deficiencia el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar la demanda con una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos (en este caso el acto confirmatorio) estén debidamente autenticados y notificados, con el fin de establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno o no, de acuerdo al artículo 42b de la referida ley, que establece el término de dos meses para esta clase de acciones y que deberá empezar a computarse a partir de la notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho administrativo que causa la demanda.

Se advierte entre los hechos fundamentales de la acción, específicamente el "hecho tercero", que la parte actora indica que el acto confirmatorio le fue notificado el día 3 de junio de 2005, sin embargo, el documento en cuestión desafortunadamente no presenta la constancia de la notificación.

Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental en este caso, toda vez que desde la fecha en que se dictó la Resolución confirmatoria, el 3 de marzo de 2005, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 25 de julio de 2005, han transcurrido más de 2 meses.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"El requerimiento de tener constancia de la fecha de notificación es indispensable para conocer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae en el acto impugnado, es cuando empieza a computarse el término legal para su presentación" Auto de 14 de octubre de 2004, JUAN DE LA CRUZ PINEDA MORALES contra el MIDA.

Además, no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda. No obstante, es importante indicar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte (Auto de 22 de septiembre de 2000, Rosaura González de Borace contra el Ministerio de Salud).

Con respecto a la deficiencia señalada, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirse el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación”. (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Chung, Ramos & Rivera, en representación de ALICIA DÍAZ.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS, ORTIZ & DELGADO, EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 397 DE 26 DE OCTUBRE DE 2004, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	435-05

Vistos:

La Firma Rosa, Ortiz & Delgado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RIGOBERTO ÁVILA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 397 de 26 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 11 del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla (Ver f. 19).

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que se ha confirmado que la actora llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, ORDENA: Solicitar que por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que remita a esta Máxima Corporación Judicial, los siguientes documentos:

1. Copia debidamente autenticada de los Decretos Ejecutivos N° 586 de 30 de noviembre de 2004 y N° 397 de 26 de octubre de 2004, por medio de los cuales se resolvió destituir al señor RIGOBERTO ANTONIO ÁVILA .
2. Copia debidamente autenticada de la Resolución N° DAL-179-ADM-05 de 9 de junio de 2005, a través de la cual se agotó la vía gubernativa y con la respectiva constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEXIUS CONSULTORES LEGALES, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA URRIOLO DE BERBEY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N FECHADA 16 DE MAYO DE 2005, SUSCRITA POR EL MAGISTRADO JOSÉ TROYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 10 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 430-05

VISTOS:

La firma Lexius Consultores Legales actuando en nombre y representación de la señora AIDA URRIOLO DE BERBEY, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, observa que la misma adolece de varios defectos.

De conformidad con el párrafo primero del artículo 163 de la Ley 38 de 2000 “las resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo”, por lo que esta actuación administrativa era susceptible de impugnación.

Contra dicha actuación administrativa se podía interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario de única instancia, tal como lo estipulado en el artículo 165, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de solicitar se aclare modifique, revoque o anule la decisión adoptada por la administración.

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41° se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación.”

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya “interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos”.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLO DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE TITANIUM INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 219-05 DEL 16 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 17 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 446-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Guardia Osés, actuando en representación de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 219-05 del 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Obras Públicas.

El apoderado judicial de la parte actora presenta junto con su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe, advierte que el acto impugnado a través de la presente demanda es la Resolución No. 219-05, de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por el Ministro de Obras Públicas, mediante la cual se declara resuelto administrativamente por incumplimiento del mismo, el Convenio de Uso y Mantenimiento de Pasos Elevados Peatonales y sus Casetas de Espera, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa TITANIUM INTERNATIONAL, S.A.

Al analizar el libelo de la demanda, quien sustancia observa que el apoderado judicial de la parte actora únicamente solicita la nulidad del acto atacado y no el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, lo que resulta fundamental tratándose de una acción de plena jurisdicción.

En respaldo a lo anterior, cabe señalar que el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 establece lo siguiente:

"Artículo 43ª. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado". (el subrayado es nuestro)

De igual forma, esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1043." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

En este sentido, quien suscribe, considera que la presente demanda resulta inadmisibles dado que con la simple petición de nulidad del acto acusado mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno. En relación con lo antes mencionado, es importante recordar que una de las principales características de la acción de plena jurisdicción es la de protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Antonio Guardia Osés, actuando en representación de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A. Notifíquese

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO. DE-08-88 DEL 29 DE AGOSTO DE 1988, EMITIDA POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	18 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-05

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la aplicación retroactiva de la Resolución No. DE-08-88 del 29 de agosto de 1988, emitida por el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe observa que se impugna la Resolución No. DE-08-88 del 29 de agosto de 1988 a través de la cual, en su momento, se convalidaron planes universitarios de la Escuela de Formación Diversificada de Docentes.

Luego de analizar el contenido de la resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la Resolución No. DE-08-88 del 29 de agosto de 1988 no constituye un acto administrativo definitivo; por el contrario, constituye un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

El defecto mencionado anteriormente es suficiente para no admitir la presente demanda, sin embargo, vale la pena señalar otros defectos que presenta la demanda bajo estudio. Debemos señalar que la parte actora en el libelo de la demanda aduce únicamente el artículo 43 de la Constitución Nacional como norma infringida sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo

206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Ello es así, pues esta Superioridad ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ENRIQUE ALBERTO AGRAZAL VALDERRAMA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 62 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 18 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 454-05

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo quien actúa en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que la Resolución No. 62 del 19 de enero de 2005, emitida por el Procurador General de la Nación, así como el acto confirmatorio, se declaren nulos, por ser ilegales.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, con la finalidad de verificar si la misma cumple con los requisitos formales exigidos para su admisión.

Se aprecia que por medio del acto administrativo atacado, la Procuradora General de la Nación resolvió destituir del cargo al señor LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ, como Psicólogo en el Instituto de Medicina Legal de Panamá. (F. 1 del expediente)

Esta decisión fue mantenida por la Procuradora General de la Nación, mediante la Resolución No.25 del 7 de marzo del 2005, la cual resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor RODRÍGUEZ contra el acto que lo destituye, y de cuyo contenido se notificó el 30 de marzo de 2005. (F. 3)

Toda vez que, con la expedición de la Resolución No. 25 del 7 de marzo del año que decurre se agota la vía administrativa, es a partir de su notificación que empieza a correr el término para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa a fin de impugnar la resolución que lo afecta, el cual se establece en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Tomando en consideración el término aludido, consta que desde el 30 de marzo de 2005 al 1 de agosto del 2005, fecha en que fue promovida la demanda bajo estudio, de acuerdo al sello de recibido de la secretaria de la Sala (F. 83), ha transcurrido más del período estipulado para la formulación del presente negocio.

Por esta razón, no queda otra alternativa que negar el curso legal al libelo, ya que su presentación ha sido realizada en forma extemporánea.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 85-05

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. (CWP), ha presentado nueva petición de suspensión provisional del acto impugnado, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, se declare nula, por ser ilegal.

La resolución impugnada en su parte resolutive expresa lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que proceda a la DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO que utiliza para la prestación del Servicio de Internet Para Uso Público en la modalidad de ADSL (Asymmetric Digital Subscriber Line) para que AYAYAI. COM, S.A., pueda ofrecer a sus clientes el Servicio de Internet bajo las mismas condiciones que lo ofrece CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

SEGUNDO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., que las condiciones y parámetros técnicos y económicos bajo los cuales debe dar el acceso a la concesionaria AYAYAI.COM, S.A., están definidos en el Anexo A que se adjunta a la presente Resolución formando parte integral de la misma.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que lo dispuesto en la presente Resolución no constituye impedimento para que puedan llegar a un acuerdo libre y voluntario, para lo cual deben presentar el referido acuerdo ante esta Entidad Reguladora para su correspondiente registro y verificación.

...”

FUNDAMENTACIÓN DE LA PETICIÓN

El demandante promueve nueva solicitud de suspensión provisional del acto atacado, con base a que se considere que la situación en que se encuentra CWP evidencia un escenario de urgencia extrema y la imposibilidad de evitar indubitables y graves perjuicios.

Señala que lo establecido en el resuelto tercero de la Resolución JD-4914 de 2004 resulta ilusorio, ya que CWP está en una situación desventajosa que le imposibilita negociar y lograr un acuerdo comercial con AYAYAI.COM, S.A. (AYAYAI), para el arrendamiento del bucle de abonado, que le permita recuperar sus costos y lograr un margen de ganancia razonable.

En adición a lo expuesto, argumenta que debido a que AYAYAI cuenta con el respaldo de lo dispuesto en el acto impugnado para disponer del bucle abonado de CWP en base a cargos por debajo de costos, ésta no escuchará ninguna propuesta sobre posible acuerdo.

Con relación al requisito de la apariencia real de buen derecho, advierte situaciones reguladas por la ley que presuntamente fueron violadas, de una manera directa, ostensible, y clara, por lo siguiente:

1- El Ente Regulador intervino como mediador en una negociación entre CWP y AYAYAI, utilizando como sustento el artículo 52 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, por lo cual es un mero facilitador, sin facultad para resolver la controversia ni obligar a las partes a acatar su voluntad.

2- En razón a la condición de facilitador, el Ente Regulador no tiene facultad legal para que mediante el acto impugnado, resuelva las diferencias existentes entre las partes e imponer términos y condiciones para la desagregación y arrendamiento del bucle de abonado de CWP, suplantando la voluntad de las partes y sobrepasando las facultades legales con que cuenta un mediador.

3- El bucle de abonado cuya obligación de desagregación y arrendamiento ilegalmente se la ha impuesto a CWP, está constituido por elementos de su red, así como facilidades alámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio (par de cobre del bucle de abonado), respecto de los cuales no hay norma legal ni reglamentaria que imponga dicha obligación.

4- El artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997 y el numeral 26.2 de las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicación Básico Local establecidas en la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, establecen que es una potestad de los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones, el arrendar elementos de red excedentes y las facilidades alámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio, por lo que considera que no se trata de una obligación de CWP sino de una facultad, y que se trata de un tema comercial.

5- La obligación de los concesionarios de poner a disposición de los otros concesionarios, elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, constituye una obligación en materia de interconexión y acceso entre redes recogida en el artículo 189, Título V (De la Interconexión) del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997, que no tiene relación alguna con un elemento de red como el bucle de abonado, como pretende hacer ver el Ente Regulador.

6- El Ente Regulador no puede, bajo la excusa de fomentar y preservar la libre, leal y efectiva competencia en el sector de telecomunicaciones, imponer a los concesionarios, la obligación de poner a disposición de sus competidores todos los elementos de su red que le soliciten, respecto de los cuales se realizan inversiones millonarias, y peor aún si quiera se compensan los costos para el dueño de esos elementos de red, así como una ganancia razonable.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La firma Katz & López, en representación de AYAYAI considera que la solicitud de suspensión presentada por el impugnante carece de todo fundamento y en tal calidad, debe ser desestimada.

Manifiesta que es falso que la desagregación del bucle de abonado implicaría pérdidas para CWP, supuestamente por arrendarlo por debajo de su costo, debido a que la operación implica ingresos y ganancias adicionales para CWP.

Explica que en el punto 6 del Anexo A de la Resolución JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, el Ente Regulador fijó dos cargos en concepto de alquiler de bucle de abonado, B/.8.66 para de cada cobre al mes, cuando el alquiler del bucle de abonado es exclusivo y B/.4.33 par de cobre al mes, cuando es compartido.

Por tanto, arguye que estos cargos representan ganancias adicionales para CWP, puesto que la desagregación exclusiva (B/.8.66 al mes) funcionaría en aquellos casos en que la línea telefónica de CWP no estuviera en uso, por diversos motivos, pero con la solicitud de desagregación procederá a percibir un ingreso por el uso de dicha línea telefónica que no le estaba reportando beneficio, a pesar de estar instalada sin generarle ingreso.

En cuanto al caso de la desagregación compartida (B/.4.33 mensual), indica que CWP está prestando el servicio de telefonía al usuario, por lo cual está generando un ingreso conforme a sus propias tarifas. En adición a dicho ingreso, CWP percibiría la mensualidad recurrente de B/.4.33, por la desagregación del bucle de abonado, a fin de brindarle al usuario el servicio de internet para uso público en modalidad ADSL.

También aduce que el usuario a su vez, se verá beneficiado con la provisión de dos servicios en una misma línea telefónica, suministrado por proveedores diferentes: el servicio de telefonía básica local por parte de CWP, y el servicio de internet en modalidad ADSL por parte de AYAYAI, para escoger.

En relación al criterio de que la desagregación del bucle de abonado resultaría peligrosa para CWP, en vista de una ausencia de garantías a su favor, la firma forense opositora indica que carece de sustento, ya que a falta de acuerdo entre las partes, éstas simplemente tendrán que remitirse a la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, y demás normas de derecho aplicables, a las cuales ambas partes en calidad de concesionarios de Servicios Públicos están sometidas.

DECISIÓN DE LA SALA

La resolución cuya suspensión provisional nuevamente es solicitada, fue dictada por el Ente Regulador dentro de la controversia surgida entre CWP y AYAYAI, para el acceso de ésta empresa a la red ADSL de CWP, utilizada para prestar el servicio de internet.

El Ente Regulador resolvió ordenar a CWP la desagregación del bucle de abonado, que utiliza para la prestación del Servicio de Internet para Uso Público, en la modalidad de ADSL, para que AYAYAI pudiese ofrecer a sus clientes el servicio de internet bajo las mismas condiciones que lo ofrece CWP.

La Sala mediante auto de 19 de mayo de 2005, no accedió a la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución atacada, en virtud que el demandante no acreditó el perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación que le puede causar el acto objeto del presente negocio. Conviene reproducir algunos de los párrafos relevantes de la decisión en comentario:

“En relación con el supuesto de los perjuicios económicos, la Sala después de analizar las constancias procesales concluye que no es procedente acceder a este primer requerimiento, debido a que los mismos pueden ser evitados de presentar CWP una propuesta de arrendamiento que se ajuste con los gastos, obligaciones y derechos que representaría otorgar el servicio de internet-ADSL a AYAYAI.COM, lo cual está contemplado en el punto tercero de la resolución impugnada y así como lo ha detallado por medio de la presente solicitud de suspensión del acto administrativo.

Sobre el argumento que trata de la presunta imposición del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la relación de arrendamiento del bucle de abonado, considera este tribunal que no denota elemento de urgencia que justifique decretar la medida solicitada, en virtud que de la Resolución JD-4914 de 2004 se desprende que la decisión adoptada por el Ente Regulador tiene su origen en la denuncia presentada por AYAYAI.COM por la negativa de CWP de otorgarle el servicio de internet en igualdad de condiciones a la que ofrece dicha empresa, es decir, con acceso a la red ADSL, por lo que al no concretarse un acuerdo entre las partes, se ordenó a la empresa que procediera a dar acceso a la concesionaria, sin dejar de lado que podían acordar los parámetros técnicos y económicos para disponer del mismo, a pesar de estar definidos en el Anexo A de la resolución.”

Respecto a lo analizado en el citado auto sobre la ostentible violación de la ley, se dijo lo siguiente:

“Por otro lado, en cuanto a que existe una ostentible violación a la ley por parte de la resolución atacada, lo esgrimido no demuestra palmariamente tal violación sino que recae en planteamientos que obligan a la Sala a adentrarse en el fondo de la controversia, que consiste en analizar el conjunto normativo atinente a si procede o no conceder a AYAYAI.COM el acceso al servicio de internet en las condiciones exigidas, lo cual no puede ser adelantado en esta etapa previa del proceso.”

Entre los nuevos elementos expuestos para fundamentar la pretensión, se indica que la Resolución JD-4914 de 2004 estipula las condiciones y parámetros técnicos y económicos bajo los cuales debe otorgarse el acceso a la concesionaria AYAYAI, lo cual le imposibilita a CWP negociar un acuerdo que no le resulte desventajoso para recuperar sus costos y obtener un margen de ganancia razonable.

Consideramos que la posición del demandante que se encuentra en una situación desventajosa para negociar con AYAYAI, ya que el arrendamiento del bucle de abonado fue establecido en la resolución atacada, no justifica la negativa de CWP para proponer una oferta de acuerdo a los términos cónsonos para conceder este servicio.

Reiteramos lo manifestado en el auto de 19 de mayo de 2005, en el sentido de la posibilidad que contempla la resolución impugnada de presentar una propuesta de arrendamiento en los términos que más le convenga a CWP.

Sobre el planteamiento que a CWP se le está obligando a proveer el bucle de abonado por debajo de costos y sin aportar garantía, el informe que aporta para comprobar el costo de bucle de abonado fue emitida por un directivo de dicha entidad y basado en su propio modelo de costos, el cual fue fijado en US\$.12.70 mensual, contra US\$.8.37, propuesto por el Ente Regulador.

Sobre el planteamiento que a CWP se le está obligando a arrendar el bucle de abonado en US\$.8.37 mensual, en un 34% menos que el costos del mismo y sin aportar garantía, se observa que estas cifras se originan del Informe de Costo de Bucle de Abonado, emitido por un directivo de dicha entidad y basado en su propio modelo de costos, el cual fue fijado en US\$.12.70 mensual.

De conformidad al anexo A de la Resolución JD-4914 de 2004, se regulan varios tipos de cargos para el alquiler del bucle de abonado de par de cobre, al mes, uno exclusivo en B/.8.66; el compartido en B/.4.33; para el caso de co-ubicación, el alquiler del metro cuadrado en B/.125.00. (F.116 del expediente)

Para que este Tribunal pueda acceder a la suspensión de una decisión que se presume legal, el actor debe acreditar, en forma palmaria, que la propuesta de arrendamiento del Ente Regulador contiene elementos desventajosos, ya que ésta surgió del análisis de la propuestas de las empresas en conflicto y del modelo de costos elaborado por la firma de Consultores Alfa Centauro, S.A., basado en una empresa eficiente, según consta en la parte motiva del acto censurado.

Se observa además, que para demostrar que el acto atacado produce una ostentible violación a la Ley, se sostiene que el Ente Regulador en calidad de mediador no tiene facultad de resolver la presente controversia y que no existe normativa que obligue a CWP a desagregar y arrendar el bucle de abonado, sino que el artículo 68 del Decreto Ejecutivo No.73 de 1997 y el numeral 26.2 de las Normas para la Prestación del Servicio de Telecomunicación Básico Local establecidas en la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de

2001, establecen que dicho arrendamiento es una facultad CWP, como concesionario y no una obligación, como pretende hacer ver el Ente Regulador.

De la lectura de la resolución atacada se desprende que la decisión del Ente Regulador fue proferida en ejercicio de la facultad para dictar normas técnicas y de gestión referidas, en la solución de controversias entre concesionarios, otorgada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, que reglamenta la Ley Sectorial en materia de telecomunicaciones.

Por esta razón, de acuerdo a un análisis previo, el cargo de que el Ente Regulador actuó en calidad de mediador, no desvirtúa el hecho si tenía o no potestad para emitir el acto impugnado.

En cuanto a la normativa citada para alegar que CWP no tiene obligación de desagregar y arrendar el bucle de abonado, no basta con que se enuncie que el texto de estas normas, "establecen expresamente como una potestad de los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones, el arrendar elementos de red excedentes y las facilidades alámbricas desde la central telefónica hasta la acometida de bajada en viviendas unifamiliares o acometida de edificio."

La forma en que vienen expuestos los cargos de ilegalidad impetrados a la resolución atacada, no dejan constancia plena de lo advertido sino que requieren para su comprobación, del examen de fondo de la controversia planteada.

Por otro lado, en la resolución impugnada no figura como fundamento de derecho, el Decreto Ley 5 de 1999, el cual alude el recurrente para advertir la supuesta posición abusiva del Ente Regulador, en relación a su condición de mediador y la imposición de un acuerdo en la controversia surgida entre CWP y AYAYAI.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado entre los requisitos exigidos para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, que los argumentos para sustentarla, deben promoverse en forma tal, que de su análisis superficial se desprenda en forma clara y precisa, la presunta afectación grave y de difícil reparación o la ostensible violación al ordenamiento legal.

En virtud de las consideraciones explicadas, esta Corporación Judicial investida de la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, concluye que no es dable acceder a la petición incoada, criterio que no es una posición definitiva, toda vez que la misma se tomara al momento de realizar el examen de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE KATYA LORENA QUIEL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 091 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	56-05

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de KATYA LORENA QUIEL ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 091 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

"..solicito a los Honorables Magistrados que decreten la Suspensión Provisional inmediata de los efectos de la Resolución No. 091 de 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se suspendió a la Ingeniera Katya Lorena Quiel. Sustento esta solicitud en lo siguiente:

- a) Sin el menor esfuerzo se advierte que el acto de destitución impugnado es totalmente ilegal, toda vez que la señora Katya Lorena Quiel no es por tanto empleada de libre nombramiento y remoción.
- b) De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 109 de 26 de agosto de 1999 la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) entró a formar parte de la Carrera Administrativa, por lo que a la fecha de la destitución estaba amparada por el régimen de permanencia y estabilidad por lo que era inamovible.
- c) A mi representada se le removió de su cargo, donde era permanente y estaba amparada por la Carrera Administrativa, sin que se le señalara siquiera haber incumplido una disposición legal o reglamentaria de la Institución, sin formularse cargos sobre la comisión de un acto indisciplinario, y sin el reconocimiento de sus derechos legales que garantizan su defensa ."

0

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Ahora bien, la Sala estima que no es procedente acceder a la petición del demandante ya que la parte resolutive del acto administrativo impugnado remueve a la señora Katya Lorena Quiel, y deja sin efecto su nombramiento a partir del día 1 de octubre de 2004. A razón de esto, resulta importante aclarar que lo antes mencionado constituye una acción de remoción de personal administrativo que de conformidad con el artículo 74, numeral 1, de la Ley 135 de 1943 no está sujeta a suspensión provisional. En relación con lo expresado, consideramos adecuado transcribir el artículo antes mencionado:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone"

(el subrayado es nuestro).

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo

En el presente caso no consta prueba alguna en el expediente que acredite que la señora Quiel sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado con fundamento en la citada norma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 091 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE LISBIA ALVES AMAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 092 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 50-05

VISTOS:

El licenciado Teófanos López Ávila, actuando en nombre y representación de LISBIA ALVES AMAYA ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 092 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado en los siguientes términos:

“..solicito a los Honorables Magistrados que decreten la Suspensión Provisional Inmediata e los efectos de la Resolución No. 092 de 30 de septiembre de 2004, por medio de la cual se suspendió a la Arquitecta Lisbia Alves Amaya. Sustento esta solicitud en lo siguiente:

- d) Sin el menor esfuerzo se advierte que el acto de destitución impugnado es totalmente ilegal, toda vez que la señora Lisbia Alves Amaya no es por tanto empleada de libre nombramiento y remoción.
- e) De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución de Gabinete No. 109 de 26 de agosto de 1999 la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) entró a formar parte de la Carrera Administrativa, por lo que a la fecha de la destitución estaba amparada por el régimen de permanencia y estabilidad por lo que era inamovible.
- f) A mi representada se le removió de su cargo, donde era permanente y estaba amparada por la Carrera Administrativa, sin que se le señalara siquiera haber incumplido una disposición legal o reglamentaria de la Institución, sin formularsele cargos sobre la comisión de un acto indisciplinario, y sin el reconocimiento de sus derechos legales que garantizan su defensa.”

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

Al respecto de la petición de suspensión de los efectos del acto impugnado mediante el cual se resolvió remover a la señora Lisbia Alves Amaya y dejar sin efecto su nombramiento a partir del 1 de octubre de 2004, esta Superioridad debe señalar que la misma no procede por contemplarlo así el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, cuyo numeral 1 señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

- 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
...

Tal como se observa de la anterior disposición legal, sólo en los casos de empleados nombrados para períodos fijos es procedente la solicitud de suspensión provisional de las medidas o acciones de personal a las que hace alusión dicho artículo.

En el presente caso no existe ninguna prueba en el expediente que acredite que la señora Alves Amaya esté en la situación antes planteada, es decir que sea funcionaria administrativa nombrada por un período fijo, por lo cual procede negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado con fundamento en la citada norma.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 092 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
JACINTO A. CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., EN REPRESENTACIÓN DE URBANO GALVEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N° 4034-2005 DEL 25 DE FEBRERO DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN N° 4897-2005 DEL 12 DE ABRIL DE 2005, EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 469-05

VISTOS:

El licenciado Carlos J. George B., actuando en representación del señor Urbano Galvez, presenta demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La declaratoria de nulidad se solicita contra dos actos administrativos dictados por la misma autoridad y el demandante acude ante la Sala bajo el argumento de haber agotado la vía gubernativa por negativa tácita al configurarse el silencio administrativo.

El primer acto administrativo demandado es la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005, mediante la cual el Director de la Caja de Seguro Social separa del cargo de Director de Contabilidad de esa entidad al señor Urbano Gálvez.

El segundo acto atacado de ilegal fue emitido por la misma autoridad, y en este caso se destituye al señor Urbano Gálvez del cargo de Director de Contabilidad tal y como consta en la Resolución N° 4897-2005 de 12 de abril de 2005, expedida por el Director de la Caja de Seguro Social.

Con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos. Y es que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia, corresponderá a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado.

Otro de los planteamientos que formula el demandante es el referido a la configuración de la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la administración al no emitir pronunciamiento con relación a los recursos de apelación interpuestos contra los actos atacados de ilegal, lo que ha dado lugar a que se entienda agotada la vía gubernativa.

Sobre este tema la Corte estima conveniente hacer algunas precisiones.

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

En concordancia con esta norma el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley N° 38 del 2000, establece como uno de los supuestos en que se entiende agotada la vía gubernativa, la falta de pronunciamiento de la administración frente a la formulación de una petición, transcurridos dos meses desde que fue presentada.

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que establecen que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación el recurrente debe pedirla en el libelo a fin de que se solicite por el Sustanciador, previa su admisión.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en el acreditamiento del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución N°4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

Respecto al segundo acto administrativo que se ataca de ilegal (Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005) se observa que si bien consta que el señor Urbano Galvez, se notificó de esta decisión el 15 de abril de 2005 (f.11) no se acreditó con la copia auténtica del recurso de apelación (f.20-27) la fecha de sustentación, de forma que la Corte pueda determinar que ha transcurrido el término de los dos meses de que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley N° 38 del 2000 para que se configure la negativa tácita por silencio administrativo, que gestionó el demandante el 21 de junio de 2005, y el consecuente agotamiento de la vía gubernativa.

Esta falta de acreditamiento del silencio administrativo impide a la Sala darle curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Jorge, en representación del señor Urbano Gálvez para que se declaren nulas por ilegales, la Resolución N° 4034-2005 del 25 de febrero de 2005 y la Resolución N° 4897-2005 del 12 de abril de 2005, ambas emitidas por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, EN REPRESENTACIÓN DE COWI A/S PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 161-05 DE 8 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-05

VISTOS:

El licenciado JOSE GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en representación de COWI A/S, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 161-05 de 8 de abril de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda se sirva requerir al Ministro de Obras Públicas, expida copia autenticada con las constancias de notificación respectiva, de la resolución impugnada, del recurso de reconsideración ensayado contra dicha resolución, y del acto confirmatorio.

Tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943 para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa (cfr. prueba A-28 del legajo que acompaña el dossier).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Obras Públicas que en el término de cinco (5) días remita copia debidamente autenticada, con las constancias de su notificación, de lo siguiente:

1. Resolución No.161-05 de 8 de abril de 2005 suscrita por el Ministro de Obras Públicas;
2. Recurso de reconsideración contra la referida Resolución No.161-05 de 8 de abril de 2005, presentada por la sociedad COWI A/S; y
3. Resolución No. 226-05 de 20 de mayo de 2005, por medio de la cual se niega el recurso de reconsideración y se confirma la Resolución No. 161-05.

Notifíquese.

Jacinto a. cárdenas m.
Hazel ramírez (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. XENIA SOLÍS, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO EJECUTIVO NO. 25 DE 30 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	450-05

VISTOS:

La Lcda. Xenia Solís, en representación de JACINTA CHÁVEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 25 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Al examinar la demanda para verificar si cumplió los requisitos formales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la Lcda. Solís no indicó qué norma legal estima violada por el acto demandado y por ende, no expuso el concepto de la infracción. Sin embargo, citó como violado el artículo 72 de la Constitución Política, cuya infracción sólo puede argumentarse en demandas que conoce el Pleno de la Corte.

Como es sabido, el requisito anotado está exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y su omisión, de acuerdo con el artículo 50 de la misma excerta legal, impide la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Xenia Solís, en representación de JACINTA CHÁVEZ, para que se declare nulo el Decreto Ejecutivo No. 25 de 30 de marzo de 2005, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
Hazel ramírez (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA SÁNCHEZ, S. A. (EMPASA), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. C.S. 231-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003 Y LA NO. 666-03 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDAS POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 19 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 472-04

VISTOS:

El licenciado Rolando Herrera González, quien actúa en nombre y representación de EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y la No. 666-03 de 31 de diciembre de 2003, emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución C.S. No. 231-03 de 19 de agosto de 2003, el Comisionado Sustanciador dispuso imponer multa por la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) a la empresa EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de protección al consumidor, específicamente lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996 y en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002 expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Este acto fue modificado por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, a través de la Resolución No. PC-666-03 de 31 de diciembre de 2003, visible de fojas 3 a 5 del expediente, y mediante la cual se rebaja la sanción impuesta a la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones No. C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y la No. 666-03 de 31 de diciembre de 2003, emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, y los artículos 34 y 37 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En opinión del actor, el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996 fue transgredido en concepto de violación directa por comisión, toda vez que en ningún momento la entidad estatal atendió los criterios de gravedad de la falta, tamaño de la empresa y reincidencia para determinar efectivamente la sanción a imponer.

Con relación a los artículos 34 y 37 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la parte demandante estimar que estas normas jurídicas han sido infringidas de manera directa por omisión, ya que no se cumplió el debido proceso legal “en lo referente a los aspectos que se toman en consideración para determinar el monto de la sanción”.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS CONSUMIDOR.

De la demanda instaurada se corrió traslado a los Comisionados que integran la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) para que rindieran un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota CP-467/GAP/ja/is de 18 de octubre de 2004, que consta de fojas 54 a 58 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“...

En ese sentido, y en atención a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Licdo. Rolando Herrera González en representación de la empresa EMPASA para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones arriba mencionadas y proferida por la CLICAC, nos permitimos exponer las siguientes consideraciones: (SIC)

En atención a las argumentaciones esbozadas por el recurrente, es oportuno acotar que la definición que sobre Resolución mantiene la Ley 38 de 31 de julio de 2000 en su artículo 201 numeral 90, que pasamos a transcribir: (SIC)

...

Tomando en consideración la definición arriba mencionada, somos del convencimiento que la Resolución C.S. No. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y su acto confirmatorio, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por la autoridad rectora en este tipo de pronunciamientos.

Señala el recurrente en su libelo de demanda que “El origen está claramente definido en nuestros envases y la Ley habla de origen no de país de origen como lo señala el reglamento técnico DGNTI-COPANIT-75-2001 que además de ser poco divulgado carece legalmente de fuerza jurídica, por cuanto este simple reglamento no puede modificar ningún artículo de la Ley 29, por cuanto su aplicación dentro del contexto jurídico en este caso es a todas luces ilegal por cuanto se le está dando una coercitiva que no tiene ...”.

Es importante señalar que estamos en presencia de dos normativas diferenciadas, las cuales le dan a la CLICAC competencia para conocer y decidir lo en ellas desarrollado.

En primer lugar nos referiremos a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 la cual establece entre otras cosas, las obligaciones de los proveedores frente a los consumidores y en la cual, como bien lo ha dicho el demandante, se le obliga al proveedor a informar clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido y entre esas obligaciones está, la de informar el “origen”, del producto, tal y como lo señala el artículo 31 en su numeral 1 que transcribimos a continuación: ...

En segundo lugar, y haciendo alusión al Reglamento Técnico DGNTI_COPANIT 75-2001, es necesario señalar que el artículo segundo otorga competencia a la CLICAC para realizar las verificaciones de cumplimiento establecido en el mismo. En atención a lo anterior y tomando en consideración los requisitos establecidos en el Punto 8.2 ROTULADO, específicamente el apartado 8.2.5 PAÍS DE ORIGEN es que nuestra Institución, inicia en su momento la correspondiente investigación administrativa.

8.2 ROTULADO En el rotulado deberá aparecer la siguiente información

...

8.2.5 País de origen” (lo resaltado es nuestro)

Por lo arriba expuesto, no compartimos la interpretación del demandante cuando señala que el Reglamento anteriormente mencionado es ilegal. En otro sentido, es dable aclarar que el mencionado Cuerpo Técnico fue promulgado en Gaceta Oficial No. 24 684 del miércoles 20 de noviembre de 2002, y hacemos mención de lo anterior toda vez que el demandante se quiere excusar de la poca divulgación para tachar el mismo de ilegal.

En atención al argumento esbozado por el recurrente acerca de la cuantía de la multa y su correspondencia con el artículo 112 de la Ley 29 de 1996, debemos dejar claro nuestro desacuerdo con lo esbozado por el demandante, toda vez que al momento de impartir la sanción respectiva, el Despacho Superior de este Ente Estatal tomó en cuenta elementos que claramente está esbozados en la parte final del artículo 112 de la Ley 29 de 1996.

En el caso del tamaño de la empresa se encuentra perfectamente fundamentado nuestros criterios, pues además la CLICAC le solicita a EMPASA certificar la cantidad de quintales que vendía en un lapso promedio de seis (6) meses. Sin embargo, y pese a nuestro requerimiento, nunca obtuvimos tal respuesta, por lo que nos sorprende sobremanera el argumento utilizado.

Es importante señalar que pese al incumplimiento del requerimiento supra citado, el Pleno de los Comisionados decide en resolución de segunda instancia rebajar la multa interpuesta a la suma de Dos Mil Balboas (B/.2000.00), por lo que llegamos a la conclusión que el acto administrativo demandado no adolece, en ninguna de sus partes, de errores técnicos o legales”.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 670 de 30 de noviembre de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de las Resoluciones N° C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y N° 666-03JD-3295 de 22 de abril de 2002, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/. 2,000.00) impuesta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor a la empresa EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de protección al consumidor, específicamente lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en los análisis de etiquetados realizados a distintas marcas de arroz y legumbres secas en la provincia de Panamá por parte del Departamento de Metrología de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en el año 2003. De los resultados obtenidos en el establecimiento comercial denominado EMPASA, ubicado en Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz, se dejó constancia que dicho establecimiento mantenía a la venta productos sin la información comercial completa, razón por la cual el Despacho Superior ordenó la apertura de una investigación administrativa haciendo la correspondiente citación al agente económico denominado EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), por razón del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 29 de 1996 y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002 sobre granos y cereales y arroz pilado, de manera específica por la falta de información sobre el país de origen del producto.

Al momento de realizar sus descargos, la empresa EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA) manifestó, tal y como consta a foja 20 del expediente, lo siguiente:

“El objetivo de la misma tiene la finalidad de comunicarle bajo la gravedad del juramento de las leyes respecto a esta materia, la procedencia del Arroz marca White Grain que nuestra empresa EMPASA, S.A., empaca y distribuye a nivel nacional.

Nuestros proveedores son los siguientes:

* Jonny Virzi Molino Virzi, S.A. Santiago-Veraguas

* Alberto Martinelli Central Molinera Sona-Veraguas

* Enrique Ferrabone Molino Doferra Panamá

Lo cual puede ser debidamente comprobado mediante verificación de los libros y facturas de compra.

Nuestra empresa es una empresa seria que se preocupa por la calidad, procedencia y satisfacción de nuestros consumidores, ya que el producto que vendemos es totalmente Nacional como se expresa en nuestros empaques”.

Con base en las constancias procesales, el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor emitió la Resolución C.S. N° 231-03 de 19 de agosto de 2003 mediante la cual se sancionaba al agente económico EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA) con multa de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) por infracción a las normas de protección al consumidor, en particular el artículo 31 del Título II de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, y el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002 expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Dicha sanción fue modificada mediante la Resolución N° 666-03 de 31 de diciembre de 2003, proferida por el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, los cuales tomando en consideración los criterios de gravedad de la falta cometida, tamaño de la empresa, reincidencia del agente económico, contenidos en el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, resolvieron modificar la sanción impuesta y rebajarla a la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/.2,000.00).

Previo al examen de las normas cuya violación se alega, es oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que la Administración al aplicar la sanción pecuniaria a la empresa EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), no tomó en consideración los criterios para determinar el monto de la multa a imponer al agente económico que transgreda las normas de protección al consumidor, toda vez que a su criterio jamás aplicó el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996.

La disposición en comento, establece lo siguiente:

“Artículo 112. Sanciones.

Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

...

3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares”.

En cuanto a la violación que se alega del artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, la Sala disiente de los argumentos en que se sustenta, pues, del texto de la norma se infiere que hace alusión al procedimiento para determinar el monto de la multa a imponer al agente económico que infrinja las normas de protección al consumidor consagradas en la Ley N° 29 de 1996.

Esta Superioridad observa que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, lejos de incumplir la normativa respectiva la cumplió a cabalidad. Ello es así, pues con sólo la lectura de la parte motiva de las resoluciones en referencia (de fojas 1 a 5 del expediente), puede apreciarse que la decisión se genera luego de establecerse que el recurrente no logró desvirtuar los cargos, y por el contrario se demostró que el arroz especial "White Grain", comercializado por la empresa EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA), no presentaba en su etiquetado la información referente al país de origen del producto, lo que contraviene el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 75-2002, expedido por la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual desarrolla los requisitos del empaque de granos, cereales y arroz pilado, y que en su artículo 8.2 establece lo siguiente:

"8.2 ROTULADO

En el rotulado deberá aparecer la siguiente información:

- 8.2.1 NOMBRE, DIRECCIÓN Y TELÉFONO DE LA EMPRESA EMPACADORA O MOLINO.
- 8.2.2 MARCA DEL PRODUCTOR O VENDEDOR
- 8.2.3 DESIGNACIÓN, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN EL NUMERAL 4
- 8.2.4 CANTIDAD DE GRANOS ENTEROS, QUEBRADOS.
- 8.2.5 PAIS DE ORIGEN
- 8.2.6 PESO DEL PRODUCTO". (el resaltado es de la Sala)

Es importante señalar que desde el momento en que las normativas correspondientes establecen la obligación de incorporar este tipo de informaciones que determinados productos llevan consigo, se está atribuyendo el correlativo derecho a los consumidores y usuarios. De ahí que, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor atendiendo a las funciones atribuidas por la Ley N° 29 de 1996 procura que los productos puestos a disposición de los usuarios incorporen una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, a fin de que la misma sea efectivamente conocida por los consumidores.

Con relación a la infracción de los artículos 34 y 37 de la Ley N° 38 de 2000, la Sala estima que, contrario a lo planteado por el demandante, la Administración cumplió fielmente el procedimiento establecido por las normas sectoriales respectivas, toda vez que comprobó la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de protección al consumidor, a raíz de lo cual tramitó el expediente administrativo respectivo a fin de acreditar la responsabilidad del acto, dando traslado al agente económico en cuestión, para posteriormente imponer a éste la multa respectiva, sanción pecuniaria que fue reducida a la suma de Dos Mil Balboas con 00/100 (B/2,000.00) tomando en consideración la gravedad de la infracción y la no reincidencia del agente económico denominado EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A. (EMPASA). En cuanto al criterio de tamaño de la empresa, consagrado en el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, la entidad administrativa dejó constancia que no se logró acreditar de manera real el tamaño del establecimiento.

De esta forma, se advierte que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor lejos de infringir el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, y los artículos 34 y 37 de la Ley N° 38 de 2000, los cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos del acusado, así como los intereses del consumidor.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones No. C.S. 231-03 de 19 de agosto de 2003 y la No. 666-03 de 31 de diciembre de 2003, emitidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, VISEN COLLADO Y SILKA GUERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO 3 DE LA REUNIÓN 45-00 DE 25 DE OCTUBRE

DE 2000, CELEBRADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 4-2001

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en representación de VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED, IBSEN COLLADO y SILKA GUERRA ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo 3 de la Reunión 45-00 de 25 de octubre de 2000 celebrado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

I. ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Acuerdo 3 la autoridad demandada “aprobó avalar el informe de la comisión especial que recomienda se reincorporen los especialistas en el área correspondiente, sobre la base de que los mismos completen el programa, así sea extender el curso hasta el Verano 2001” (f. 1).

Habiéndose recurrido contra este acto, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá negó la petición de los recurrentes a través del Acuerdo de Reunión N° 47-00 de 8 de noviembre de 2000.

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Agotada la vía gubernativa, acuden los demandantes a la jurisdicción contenciosa, advirtiendo que el acto impugnado infringe el artículo 7 del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes, que contempla que para ser elegible en el Banco de Datos se deberá obtener un mínimo de 40 puntos para profesor eventual y 30 puntos para profesor asistente; porque se pretende sustituir el puntaje que obtuvieron por uno inferior.

De igual manera, aseveran que se ha vulnerado el artículo 105 del Estatuto Universitario que señala que los profesores nombrados por medio de Resolución no pueden ser excluidos del servicio docente mientras exista disponibilidad de horas en el área o áreas correspondientes.

Al respecto, sostienen que dictan clases de diseño gráfico porque fueron elegidos del Banco de Datos de 1999 convocado para el año académico 2000, que disponía que para dictar clases de diseño gráfico se requería tener título básico de Licenciatura, Maestría o Doctorado en Arquitectura o equivalente. Adicionan, que el artículo 105 ídem se ha mal interpretado, pues el mismo no se refiere al título académico que detentan los profesores sino a la especialidad del área en la que dictan su asignatura.

En cuanto al artículo 3 del Reglamento para el Nombramiento por Resolución, que regula la insuficiencia de disponibilidad de horas para los profesores que han sido nombrados por Resolución, se estima vulnerado porque a través del acto impugnado se ha ordenado reincorporar a los profesores que tienen título básico en Diseño Gráfico para que dicten las asignaturas que otros educadores impartían dejando a estos últimos sin horas que dictar.

Además, alegan los demandantes que el artículo 13 ídem que establece que el nombramiento por Resolución comprende el área donde se han acumulado mínimo 2 años de servicio y en los cuales el Profesor esté prestando servicios al formular su petición, se infringe con la aprobación del Informe de Comisión Especial porque en vez de nombrárseles en el área de Diseño Gráfico, en la cual venían desempeñándose, se les ha dejado sin horas clases que impartir.

Por otro lado, consideran que se ha infringido el artículo 13 (numerales 1, y 11) de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, que señala como una de las atribuciones del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria, ya que a su juicio “aprobar que se sustituyan profesores al borde de terminar el segundo semestre del año escolar, aunque ello implique prolongar el curso hasta el verano es evidentemente propiciar ineficiencia e ineficacia en la educación universitaria”.

Finalmente, destaca que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se ha excedido en el ejercicio de sus facultades porque su competencia se limita a hacer ajustes en la organización docente sin perjudicar el desarrollo del semestre escolar.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

En cumplimiento de los trámites que conlleva la interposición de una demanda contenciosa, el Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota N° 352-2001 de 14 de marzo de 2001 explicó a la Sala las razones por las cuales dictó el acto impugnado.

En primer lugar, advirtió que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá es la autoridad máxima en las cuestiones relativas a la docencia y, por ello, ha velado por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria al resolver el caso de los profesores de Diseño Gráfico de la Facultad de Arquitectura del Centro Regional de San Miguelito.

Agrega, que los nombramientos de VIRGINIA MORGAN, GERARDO SUED y SILKA GUERRA no se han perfeccionado por lo que no le son aplicables las disposiciones que regulan la categoría de profesores especialistas eventuales.

Por último, señaló que las “circunstancias que motivaron el nombramiento de los prenombrados en la Facultad de Arquitectura del Centro Regional de San Miguelito fueron modificadas por el Consejo Académico”, tomando como base criterios que favorecen la especialidad, por lo que en su opinión, en forma alguna se contradicen las disposiciones legales que regulan la materia.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal N° 184 de 26 de abril de 2001, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la parte actora, toda vez que a su juicio carecen de sustento jurídico.

En este sentido, manifestó que el acto impugnado tiene como fundamento que las Cátedras de Diseño Gráfico sean impartidas por especialistas en la materia y que en la medida que el nombramiento de los Profesores IBSEN COLLADO, VIRGINIA MORGAN, SILKA GUERRA y GERARDO SUED no se perfeccionó “es inapropiado que se les reconozcan los derechos y prerrogativas que concede la Ley; aunque hayan obtenido el mayor puntaje en el concurso de Banco de Datos, el cual se dio dentro de su especialidad como Arquitectos”.

Agrega, que los prenombrados “pueden ser excluidos del servicio docente que brinda el Centro Regional Universitario de San Miguelito; ya que, la profesión que les permitió impartir clases en ese Centro Educativo fue la de Arquitectura, la cual no es cónsona con la especialidad de Diseño Gráfico que se requería para impartir las correspondientes Cátedras en ese ramo”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Ante un estudio de las pretensiones de IBSEN COLLADO, VIRGINIA MORGAN, SILKA GUERRA y GERARDO SUED, el Tribunal procede a hacer un análisis de las piezas procesales que anteceden al acto impugnado.

A. Ingreso de los demandantes a la cátedras de la Escuela de Diseño Gráfico.

Consta en autos que para el 20 de noviembre de 1998, la Directora de la Escuela de Diseño Gráfico puso en conocimiento de la Coordinadora de esa Carrera que las asignaturas de Composición, Expresión, Historia, Técnica de Investigación, Diseño Gráfico I, Diseño Gráfico II, Fotografía, Taller de Impresión, Crítica del Diseño y Trabajo de Graduación son materias contenidas en la formación del arquitecto de una manera general.

En consecuencia, advierte que si el Arquitecto tiene estudios, práctica profesional y ejecutorias que demuestran un conocimiento más profundo, sobre los contenidos de las asignaturas descritas, es competencia de los evaluadores del Banco de Datos, considerar a un Licenciado en Arquitectura como idóneo para dictar algunos de estos cursos (f. 32).

Esto sustentó el nombramiento de licenciados en Arquitectura –VIRGINIA MORGAN, SILKA GUERRA, GERARDO SUED E IBSEN COLLADO, en las siguientes cátedras, las cuales reiteramos corresponden a la Escuela de Diseño Gráfico.

PROFESOR	MATERIA
GERARDO SUED	Trabajo de Graduación
IBSEN COLLADO	Composición y Expresión II
VIRGINIA MORGAN	Diseño Gráfico I
SILKA GUERRA	Contexto Social

No obstante, ante el surgimiento de problemas educacionales en la carrera de Licenciatura de Diseño Gráfico, el Consejo Académico dictó el Acuerdo de Reunión N° 43-99 de 29 de septiembre de 1999, aprobando lo siguiente:

- El nombramiento de una Comisión Revisora del Plan de Estudios de la Licenciatura en Diseño Gráfico.
- Recomendar al Decano de la Facultad de Arquitectura, el nombramiento de un profesor especialista en Diseño Gráfico, con experiencia en el desempeño de la profesión, como Director de la Carrera de Licenciatura en Diseño Gráfico.
- Establecer Comisiones Permanentes en la Escuela de Diseño Gráfico y una Comisión Asesora de la Dirección de la Escuela de Diseño Gráfico.

En adición a lo aprobado, el Director de la Escuela de Diseño Gráfico recomendó que para la asignación de los cursos del área de Diseño, los profesores tuviesen como Título básico la “Licenciatura en Diseño Gráfico”, indicando que era importante que los Talleres de Diseño I, II y III fueren impartidos por docentes especialistas en el área, porque estos cursos son la parte vital de la carrera y

se necesita experiencia en el desarrollo del Diseño Gráfico (Ver Nota DG-26-2000 de 10 de abril de 2000 / F. 85 del expediente administrativo).

Seguidamente, la Comisión Revisora integrada por el Vicerrector Académico, el Director del Centro Regional de San Miguelito, el Director Regional de Centros Regionales y el Decano de la Facultad de Arquitectura, acordó el 5 de octubre de 2000, lo que a continuación se detalla:

1. Reconocer que en asignaturas de la especialidad prevalece el valor del especialista por encima de la contratación por resolución.
2. Asignar la Cátedra de Taller de Diseño Gráfico a los especialistas.
3. Hacer los cambios en forma inmediata.
4. Los arquitectos cederán la cátedra de Diseño Gráfico y trabajarán en la materia de su especialidad. La Dirección del Centro verá que cursos pueden asignarse para cumplir la carga horaria que tenían.

Este informe fue aprobado por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá mediante Reunión N° 45-00 de 25 de octubre de 2000, por lo que las asignaturas de la especialidad de la Carrera de Diseño Gráfico que deben ser dictadas y responsabilizadas por docentes de determinada especialidad, quedaron así:

ASIGNATURA	TÍTULO DEL PROFESOR
Expresión I y II	Licdo. En Diseño Gráfico o Arquitecto
Material Didáctico	Licdo. En Diseño Gráfico
Taller de Impresión I y II	Licdo. En Diseño Gráfico
Técnica de Reproducción	Licdo. En Diseño Gráfico
Crítica del Diseño Gráfico	Licdo. En Diseño Gráfico
Técnicas Gráficas	Licdo. En Diseño Gráfico o Arquitecto
Historia del Diseño	Licdo. En Diseño Gráfico
Fotografía I y II	Licdo. En Diseño Gráfico
Composición	Licdo. En Diseño Gráfico
Diseño, I, II y III	Licdo. En Diseño Gráfico
Contexto Social	Licdo. En Diseño Gráfico o Arquitecto (*)
Trabajo de Graduación	Licdo. En Diseño Gráfico
Técnicas de Investigación	Licdo. En Diseño Gráfico o Arquitecto (*)

(*) Los arquitectos para dictar clases en las asignaturas de la especialidad de Diseño Gráfico deberán tener estudios, práctica profesional y ejecutorias en este campo. Además, la Coordinación de la Carrera de Diseño Gráfico deberá ser un profesor de la Especialidad de Diseño Gráfico.

Observamos, que las nuevas exigencias implican que sean licenciados en Diseño Gráfico, quienes impartan la cátedras de especialidad en la Carrera de Diseño Gráfico. Sin embargo, estiman los demandantes que su elección del Banco de Datos convocado en 1999 para el año Académico 2000 con el puntaje más alto y, consecuente, nombramiento por Resolución para dictar las asignaturas de especialidad de Diseño Gráfico, son aspectos determinantes para que continúen dictando las cátedras y no sean suplantados por licenciados en Diseño Gráfico quienes también participaron del Banco de Datos, pero obteniendo puntajes más bajos.

En estas circunstancias, la Sala estima procedente dirimir si el nombramiento por Resolución a favor de los Profesores GERARDO SUED, VIRGINIA MORGAN, IBSEN COLLADO Y SILKA GUERRA constituye un impedimento para su exclusión de la docencia de asignaturas de la carrera de Diseño Gráfico.

B. Nombramiento Por Resolución de los demandantes.

En la Universidad de Panamá, existe una categoría de profesores especiales que ejercen la docencia universitaria en posiciones no permanentes.

De conformidad con el artículo 105 del Estatuto Universitario, entran en esta categoría los profesores eventuales, es decir, aquellos profesionales idóneos con alto índice académico, o con ejecutorias o experiencia docente o profesional a quienes cuando circunstancias excepcionales lo exijan, el Rector podrá contratar hasta por un año previa recomendación del Decano de la Facultad.

Estos profesores luego de cumplir con cinco años de servicio docente en forma satisfactoria en la Universidad de Panamá, tienen derecho a un nombramiento por resolución en el área o las áreas de la respectiva unidad académica y no podrán ser excluidos del servicio docente mientras haya disponibilidad de horas en el área o áreas correspondientes o según lo establecido en los artículos 120 y 121 ídem.

En el caso en estudio, se advierte que la Facultad de Arquitectura se divide en los siguientes Departamentos: Arquitectura, Diseño, Planeamiento y Técnica, y cada uno de ellos ejerce actividades de investigación, docencia y servicios relacionados con su especialidad. En el Departamento de Diseño, destacan las áreas arquitectónicas, interiores, gráfico, ambiental y artes aplicadas.

Ahora bien, revelan las constancias de autos, que las asignaturas de la especialidad de la Carrera de Diseño gráfico sólo pueden ser dictadas por profesores especialistas en dicha Carrera y en forma excepcional por arquitectos con estudios, práctica profesional y ejecutorias en Diseño Gráfico, con miras a lograr profesionales mejor preparados en este campo. Esto es así, porque el Consejo Académico aprobó en el año 2000 que en las asignaturas de la especialidad de la Escuela de Diseño Gráfico prevalece el valor del especialista por encima de la contratación por resolución.

En consecuencia, se colige que los hechos que permitían en 1999 el nombramiento por resolución a favor de los arquitectos para impartir las asignaturas de la especialidad de la Carrera de Diseño Gráfico, cambiaron. A su vez, que los arquitectos –VIRGINA MORGAN, GERADO SUED, SILKA GUERRA e IBSEN COLLADO no califican, a tenor de lo preceptuado en el artículo 105 del Estatuto Universitario, para ser nombrados por Resolución en las asignaturas de especialidad de la Carrera de Diseño Gráfico, pues reiteramos no corresponden al área de la respectiva unidad académica y tampoco han demostrado que ostentan los requisitos exigidos para dictar estas materias.

Esto permite su exclusión del servicio docente, pese al nombramiento por Resolución que se les hizo para dictar clases en la Escuela de Diseño Gráfico para el segundo semestre del año 2000, toda vez que ante las nuevas exigencias docentes no había horas disponibles para que impartieran cátedras dentro de su especialidad, es decir, la Arquitectura. Sobre el particular, cabe acotar que existen diferencias en el Ramo de Arquitectura y Diseño Gráfico en cuanto a las generalidades, objetivos y campo ocupacional, que justifican que sean especialistas en esta última o arquitectos con estudios, práctica profesional y ejecutorias en el campo de Diseño Gráfico, quienes dicten clases en las asignaturas correspondientes a la especialidad de la Carrera denominada Diseño Gráfico.

A continuación, pasamos a estudiar cada uno de los aspectos mencionados para así tener una visión clara de la especialidad que detenta el profesional de cada ramo.

LICENCIATURA EN ARQUITECTURA LICENCIATURA EN DISEÑO GRÁFICO

Generalidades Ofrece una formación para diseñar, coordinar y realizar las soluciones arquitectónicas más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centro de enseñanzas, de trabajo y de servicios sociales. Arquitecto es responsable de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperen en la realización de proyectos arquitectónicos.

Responde a problemas de comunicación visual, mediante el desarrollo de proyectos con la utilización de técnicas de expresión gráfica, conocimientos de comunicación, de percepción, (mercadotecnia) y publicidad en la planificación y desarrollo de diversos temas de comunicación visual.

Objetivos Formar profesionales capaces de elaborar proyectos, planos arquitectónicas para la construcción de toda clase de edificios. Planear, proyectar, organizar, dirigir, construir, inspeccionar, fiscalizar, reparar, presupuestar y conservar edificios de toda clase, monumentos, parques, plazas y jardines y decorar interiores y exteriores de toda clase de edificios.

Formar un profesional con adecuado conocimiento y dominio de los medios y técnicas de expresión gráfica necesaria para la producción de los mensajes visuales, gráficos e ilustraciones que le sean solicitadas.

Campo Ocupacional En instituciones públicas y privadas, organizaciones internacionales que tengan que ver con el sector construcción, vivienda o planificación y en el ejercicio liberal de la profesión. En instituciones públicas y privadas, agencias de publicidad, imprentas, televisión, compañías distribuidoras cinematográficas, compañías de impresiones serigráficas, de anuncios y propaganda.

Previo conocimiento de los pilares en que se sustentan las especialidades de Arquitectura y Diseño Gráfico y efectuada una revisión del Plan de Estudios de ambas carreras, concluye la Sala que la medida adoptada a través del acto impugnado es cónsona con la eficacia y eficiencia que se le debe exigir a un docente para formar a un profesional en determinado campo, por lo que pasamos a estudiar la competencia del Consejo Académico para aprobar “el informe de la comisión especial que recomienda se reincorporen los especialistas en el área correspondiente, sobre la base de que los mismos completen el programa, así sea extender el curso hasta el Verano 2001”.

C. Emisión el Acuerdo de la Reunión N° 45-00 de 25 de octubre de 2000.

Habiéndose objetado por los demandantes, la facultad del Consejo Académico para aprobar la especialidad que deben ostentar los profesores que dictan las cátedras en la Carrera de Diseño Gráfico, esta Superioridad estima de lugar hacer las siguientes acotaciones:

El Consejo Académico de la Universidad de Panamá constituye la autoridad superior universitaria en aquellas cuestiones que se refieren a la docencia (Ver artículo 12 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981). Entiéndase por docencia la "práctica y ejercicio del docente" y, por este último término el "que enseña, adiestra o instruye. Relativo a la enseñanza". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. 21ª edición. Buenos Aires, Argentina. 1989. Pág. 299).

Entre las atribuciones que caracterizan la función docente del Consejo Académico, podemos señalar las siguientes: 1) velar por la eficiencia y eficacia de la enseñanza universitaria; 2) elaborar los reglamentos generales de la Universidad relativo a materias de su competencia y presentarlos al Consejo General Universitario para su revisión y aprobación, así como revisar y aprobar los reglamentos especiales de la misma relativos a materias de su competencia; 3) autorizar al Rector para que nombre al personal docente; 4) aprobar los ascensos de categoría de los profesores e investigadores y; 5) crear, suprimir, modificar o refundir por iniciativa propia, las Facultades, Escuelas, departamentos Académicos, centros Regionales Universitarios tomando en cuenta las necesidades del país y los fines de la Universidad de Panamá, de acuerdo con las directrices generales emanadas del Consejo General Universitario.

Por tanto, podemos determinar que le corresponde al Consejo Académico de la Universidad de Panamá adoptar las medidas pertinentes para que la enseñanza educativa en el Centro Regional de San Miguelito (específicamente, en la Carrera de Licenciatura en Diseño Gráfico) sea eficaz y eficiente. Entre ellas, aprobar que se reincorporen en forma inmediata a los licenciados en Diseño Gráfico en el área correspondiente –Escuela de Diseño Gráfico, para dictar las asignaturas de especialidad de esta Carrera y que los arquitectos les cedan estas cátedras y sólo trabajen, salvo el cumplimiento de estudios, práctica profesional y ejecutorias en Diseño Gráfico, en las materias de su especialidad.

Visto lo anterior, concluye el Tribunal que el Acuerdo 3 de la Reunión N° 45-00 celebrado el 25 de octubre de 2000 no vulnera los artículos 105 del Estatuto Universitario; 7 del párrafo segundo del Reglamento para la Selección de Profesores Eventuales y Profesores Asistentes; 3 y 13 del Reglamento por Resolución 13 (numerales 1 y 11) de la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acuerdo 3 de la Reunión N° 45-00 celebrada el 25 de octubre de 2000 ni su acto confirmatorio y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL A. GUILLÉN M., EN REPRESENTACIÓN DE ANAVI INVESTMENT CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-4172 DE 28 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	307-04

VISTOS:

El Licenciado Manuel A. Guillén, quien actúa en nombre y representación de la empresa ANAVI INVESTMENT CORPORATION, S.A. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4172 de 28 de agosto de 2003, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante, El Ente.

Admitida la demanda, mediante resolución de 8 de julio de 2004, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte actora pretende que se declare la ilegalidad de la resolución impugnada, la cual, entre otros puntos, resolvió declarar de interés público y de carácter urgente la construcción del tramo 3B del Proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230 kV, Guasquitas-Panamá II, con una longitud aproximada de 97.5 kilómetros.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, requiere la demandante que se ordene al Ente negociar la indemnización correspondiente por razón de la afectación de los inmuebles de su propiedad.

Argumenta el demandante lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada declaró de interés público y de carácter urgente la construcción del tramo 3B del precitado proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión.

2.- Que en el anexo A de la resolución atacada, se describen las fincas afectadas por la construcción de las obras, entre las cuales se encuentra la Finca 111126, inscrita al Rollo 7449, Documento 4 y la Finca 114663, inscrita al Rollo 8483, Documento 3, de la Sección de Propiedad del Registro Público, ubicadas en la Comunidad de Cerro Viento Rural, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, propiedad de la empresa demandante.

3.- Que al adictar la resolución impugnada, el Ente aplicó el procedimiento sumario de excepción para iniciar la construcción de las obras, sin haber agotado la etapa de negociación para lograr un acuerdo con la actora, lo que implica la infracción del procedimiento establecido en el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.

4.- La vía gubernativa fue agotada, ya que contra la decisión dictada por el Ente se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución JD-4568 de 16 de marzo de 2004.

Las disposiciones que se estiman infringidas son el artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 y el artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

II. POSICIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

En su informe explicativo de conducta, el Ente expuso las consideraciones y normas legales que sirvieron de fundamento a la resolución impugnada, las cuales podemos puntualizar de la siguiente forma:

A. Fundamento legal:

1.- Mediante la Ley 26 de 29 de enero de 1996 se crea el Ente, organismo al cual le compete regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio, televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural.

2.- Mediante la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, estableciendo el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.

3.- El título VI de la Ley 6 de 1997 establece un procedimiento especial para la constitución de servidumbres eléctricas con la finalidad de salvaguardar el interés público, el cual consiste en la producción de energía eléctrica para satisfacer las necesidades de la población.

4.- El artículo 122 del Título VI de la Ley 6 de 1997, declara de "utilidad pública todos los bienes inmuebles y sus mejoras, que sean necesarios, convenientes, útiles o usualmente empleados para las obras, instalaciones y actividades de generación, interconexión, transmisión y distribución de electricidad destinada al servicio público".

5.- El Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la Ley 6 de 1997, establece en su artículo 64 un procedimiento sumario en caso de que las obras o trabajos, a que se refiere la precitada Ley 6, sean calificadas por el Ente de carácter urgente.

B.- Consideraciones fácticas:

1.- La construcción de la línea de transmisión eléctrica Guasquitas-Panamá II, constituye un proyecto de interés nacional cuyo objetivo es aumentar la capacidad del sistema nacional de transmisión, en cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico para las redes de transmisión, definidas por el Ente en Resolución JD-920 de 24 de julio de 1998.

2.- En su trayecto, la línea de transmisión eléctrica afecta una serie de predios de propiedad privada que adquieren el carácter de bienes inmuebles de utilidad pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 6 de 1997.

3.- La Resolución JD-3455 de 13 de agosto de 2002 fijó como fecha para la entrada en operación comercial de la línea de doble circuito Guasquitas-Veladero-Llano Sánchez-Panamá II y las subestaciones asociadas, el día 31 de julio de 2003, fecha esta que fue mantenida por la Resolución JD-3891 de 10 de abril de 2003, a fin de evitar el riesgo de un posible desabastecimiento de potencia y energía en el mercado eléctrico.

4.- Las dificultades que se le han presentado a la empresa ETESA para continuar con la construcción de las obras del proyecto en comento, se han convertido en un impedimento para que se cumplan las metas establecidas y colocan al proyecto en un estado de urgencia, afectando negativamente la prestación del servicio público de electricidad.

5.- El artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 1998, reglamentario de la Ley 6 de 1997, prevé la existencia de una situación de necesidad urgente el contar con una obra destinada para la prestación de un servicio público, autorizando a la entidad reguladora a aplicar un procedimiento sumario para el inicio de la construcción de los trabajos necesarios.

6.- El procedimiento sumario tiene como única finalidad iniciar la construcción de las obras, previa consignación por parte del concesionario de una suma de dinero en calidad de anticipo a la indemnización. Adicionalmente, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los afectados, se ordena que el monto de la compensación e indemnización que debe pagar el concesionario a los afectados, deberá ser establecido de acuerdo al procedimiento señalado en la Ley 6 de 1997, es decir, mediante peritos.

7.- Considera que el precitado artículo 64 tiene su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Nacional, precepto constitucional que consagra la necesidad de que el interés privado ceda al interés público, siendo por tanto posible el inicio de la construcción de la obra sin que se haya constituido la servidumbre forzosa.

8.- Los artículos 124 y 125 de la Ley 6 de 1997 indican que la constitución de las servidumbres eléctricas deben establecerse por acuerdo de las partes. La excepción, es la constitución forzosa de esta limitación de dominio.

9.- El artículo 132 de la Ley 6 de 1997, establece el procedimiento para la fijación de la compensación e indemnización. En el mismo se indica que el monto de estas será fijado por los peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito que tendrá el carácter dirimente.

10.- El Ente, con la suma fijada por el perito dirimente en concepto de indemnización y compensación, procedió a emitir la resolución mediante la cual se establece la constitución de la servidumbre forzosa.

11.- El procedimiento administrativo de servidumbre estipulado en los artículos 126 a 135 de la Ley 6 de 1997, garantiza al afectado la comunicación de todas las medidas que adopte la administración, evitando así una situación de indefensión que pueda lesionar sus derechos.

12.- La empresa ETESA ha mantenido conversaciones formales e informales con los propietarios de las fincas afectadas por el paso de la línea de transmisión eléctrica, entre ellos con los representantes de la empresa ANAVI INVESTMENT CORPORATION, S.A.. Sin embargo, desde el año 2000 se han presentado al Ente diversas solicitudes de servidumbres forzosas sobre las fincas afectadas, toda vez que no se ha llegado a un acuerdo con los propietarios.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA:

Mediante Vista 586 de 22 de octubre de 2004, la Procuraduría de la Administración estima que no le asiste la razón a la parte demandante, ya que la decisión adoptada por el Ente tiene fundamento en los artículos 122 a 141 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que regula lo concerniente al uso y adquisición de inmuebles y servidumbres.

Así, manifiesta que "...los concesionarios gozan de cierta prerrogativa, ya que podrán decretarse inmuebles de utilidad pública, aquellos que sean necesarios, convenientes y útiles para las obras, instalaciones, actividades, interconexión, transmisión y distribución de electricidad..." (ver fojas 47 y 48 del expediente contentivo del presente proceso).

Argumenta además, que no se ha producido la supuesta violación al artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, toda vez que corresponde al Ente, de acuerdo a esta normativa, calificar si una obra o trabajo es de carácter urgente o no, habiéndose dado en el presente caso, todos los supuestos para considerar que la obra de construcción posee dicho carácter especial.

Considera que la connotación de obra de carácter urgente y de interés público implica que el procedimiento sumario de excepción se realizará con la anuencia o no de los propietarios que se verán afectados con dichas obras, motivo por el cual, se fija una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre o valor de adquisición, según sea el caso.

Continúa señalando que debido a que la suma de indemnización fijada tiene carácter provisional, en el supuesto que la parte afectada no se encuentre conforme con esta, le corresponde impugnarla conforme a los trámites de Ley.

Dado lo expuesto, solicitan a la Sala se denieguen las declaraciones reclamadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

La presente acción surge en virtud de una resolución dictada por el Ente que resolvió declarar de interés público y de carácter urgente la construcción del tramo 3B del Proyecto de Línea Eléctrica de Transmisión 230 kV, Guasquitas-Panamá II, con una longitud aproximada de 97.5 kilómetros.

La parte demandante, constituida por la empresa propietaria de una de las fincas afectadas por la resolución dictada por el Ente, mediante la cual se declara de interés público y de carácter urgente la construcción de la precitada línea de transmisión eléctrica, argumenta que han sido infringidas las siguientes normas:

1.- El artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, que dice:

"Procedimiento Sumario: Si la ejecución de cualquier obra o trabajo es calificada por el Ente Regulador como de carácter

urgente para satisfacer necesidades básicas de la comunidad, y si las partes no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendarios, se aplicará el siguiente procedimiento sumario de excepción:

- 1.- Aprobación por el Ente Regulador del proyecto y planos de la obra.
- 2.- Fijación de una suma provisional como anticipo de compensación por servidumbre (o valor de adquisición, en su caso).
- 3.- Obligación de la concesionaria o licenciataria de depositar dicho importe, que será mantenido en caución, o dado en pago al titular del predio en caso de mutuo acuerdo al respecto.
- 4.- Las cuestiones vinculadas con la determinación definitiva de la indemnización se tramitarán conforme lo dispone la ley”.

2.- El artículo 132 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, que dice:

“Fijación de la compensación: El valor del inmueble cuya adquisición se disponga y el monto de las compensaciones e indemnizaciones por la constitución de la servidumbre, que deba ser abonada por el titular de la concesión o de la licencia serán fijados por peritos nombrados por cada una de las partes. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se ponen de acuerdo en la designación del dirimente la hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable”.

Vistos y considerados los argumentos de las partes y las constancias procesales que obran en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad:

Con relación a la alegada infracción del artículo 64 del Decreto Ejecutivo 22 de junio de 1998, tenemos que esta norma prevé la aplicación de un procedimiento sumario de excepción cuando se cumplen dos supuestos específicos:

- 1.- La ejecución de cualquier obra o trabajo para satisfacer necesidades básicas de la comunidad (en este caso, la prestación de un servicio público), ha sido calificada por el Ente como de carácter urgente.
- 2.- Que las partes no hayan logrado un acuerdo previo, en un plazo de quince (15) días calendarios.

De cumplirse con los dos supuestos previamente enunciados, la norma establece la aplicación del procedimiento sumario de excepción.

Observa esta Superioridad que la alegada violación directa de la norma, fundamentada en que las partes “...no han logrado un acuerdo previamente en un plazo de quince (15) días calendarios...”, siendo “...menester que las partes inicien una negociación tendiente a fijar el monto de la indemnización que le corresponde al propietario del bien afectado por la construcción de la obra...”, es improcedente, toda vez que de las constancias obrantes en autos, se evidencia que la etapa de negociación para lograr un acuerdo con los propietarios de los predios afectados fue cumplida (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

El Ente calificó de carácter urgente la construcción del proyecto de línea eléctrica de transmisión, cuyos objetivos son aumentar la capacidad del sistema nacional de transmisión en cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico para las redes de transmisión, definidas por el Ente mediante Resolución JD-920 de 24 de julio de 1998; y, adecuar los niveles de confiabilidad de la red de transmisión eléctrica principal que va del occidente a la zona metropolitana del país para facilitar los flujos de energía que resulten de los recursos de generación hidroeléctrica de Panamá, en especial de la Central Canjillones y los relacionados con el Proyecto del Sistema de Interconexión Eléctrica para los países de América Central.

Además, consideró que un posible desfase en la entrega de la potencia y energía de la Central Hidroeléctrica Canjillones como producto del atraso de la puesta en operación de la línea Guasquitas-Panamá II y de las subestaciones asociadas, implicaba un riesgo de desabastecimiento de potencia y energía en el mercado eléctrico.

Las anteriores consideraciones que conllevaron a que la obra fuera calificada de carácter urgente, aunado al hecho de haber agotado la etapa de negociación con los propietarios de las fincas afectadas, hacen perfectamente posible la aplicación del procedimiento sumario de excepción contenido en la decisión atacada.

La alegada infracción del artículo 132 de la Ley 6 de febrero de 1997, misma que se fundamenta en la falta de negociación previamente invocada, carece de validez por los motivos antes expuestos.

Por otra parte, la resolución impugnada prevé en los puntos cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, la consignación de la suma de dinero establecida como anticipo de compensación e indemnización a la que hace referencia la norma cuya violación ha sido alegada.

Dadas las consideraciones fácticas y legales expuestas, esta Superioridad estima que la decisión proferida por el Ente es legal y no ha infringido las normas invocadas por la empresa demandante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve DECLARAR QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° JD-4172 de 28 de agosto de 2003, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
 ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
 HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBISVELDA LAY GUEVARA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 117 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
 Fecha: 19 de Agosto de 2005
 Materia: Acción contenciosa administrativa
 Plena Jurisdicción
 Expediente: 214-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, quien actúa en nombre y representación de la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 117 de 11 de diciembre de 2003, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado la Ministra de Desarrollo Agropecuario resolvió remover definitivamente de su cargo a la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA de su posición de Ingeniero Agrónomo 11(4) en la entidad estatal citada.

Este acto fue confirmado por la Ministra de Desarrollo Agropecuario, a través de la Resolución N° ALP 012-ADM-04 de 30 de marzo de 2004, visible de fojas 22 a 23 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 117 de 11 de diciembre de 2003, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que se ordene el reintegro de la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA, con el correspondiente pago de los salarios caídos.

A juicio de la parte actora han sido violados de manera directa, el artículo 10 de la Ley N° 22 de 1961, los artículos 124 y 152 de la Ley N° 9 de 1994, y el artículo 88 del Decreto Ejecutivo N° 117 de 2003.

Para sustentar su demanda y en base a las normas legales que se estiman infringidas, la parte actora afirma que la Ministra de Desarrollo Agropecuario no observó el principio de estabilidad laboral recogido en la Ley N° 22 de 1961, al no fundamentarse la destitución en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, adicional al hecho de que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no intervino en la expedición del acto administrativo impugnado.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Ministra de Desarrollo Agropecuario sin embargo ésta no rindió el informe explicativo de su actuación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 475 de 8 de septiembre de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Decreto Ejecutivo N° 117 de 11 de diciembre de 2003, emitido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Desarrollo Agropecuario. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó cifiéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no gozaba de estabilidad laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Desarrollo Agropecuario, resolvió destituir a la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA, del cargo de Ingeniero Agrónomo 11 (4), que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El acto de destitución en comento se fundamenta en la Ley N° 9 de 1994, el Decreto Ejecutivo N° 222 de 1997, el artículo 629 del Código Administrativo y la Ley N° 38 de 2000.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en el criterio de que los servidores públicos están sujetos a las disposiciones constitucionales que establecen como norma general que deben regirse por el sistema de méritos, siendo ésta la condición para adquirir la estabilidad en el cargo en el caso de tratarse de funcionario de carrera. De esta forma, los servidores públicos que estén vinculados a la Carrera Administrativa o que desempeñen cargos de carrera y no pertenezcan a la misma, por no haber ingresado mediante los procedimientos establecidos en la Ley, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Con relación a ello, se ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala en similares ocasiones a la que hoy nos ocupa. Así, mediante resolución de 7 de febrero de 2002, este Tribunal indicó lo siguiente:

“Ciertamente, la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad de Dasonomía (ver art. 1 ibídem), que ostenta el señor RODOLFO JAÉN. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en casos de disponerse sus destitución”.

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que hubiese ingresado a la entidad estatal demandada por vía de un concurso de méritos.

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora RUBISVELDA LAY GUEVARA, la remoción del cargo de Ingeniero Agrónomo 11 (4), que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo No. 117 de 11 de diciembre de 2003, expedido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOFINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 7246 DE 16 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 214-03

VISTOS:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, quien actúa en representación de Econo-Finanzas, S.A., ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la empresa demandante, el acto acusado transfiere un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros que amparaba un vehículo sobre el cual su representada mantenía una hipoteca. Adicionalmente, señala que este cupo se encuentra embargado en razón del incumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la interposición de un proceso ejecutivo hipotecario contra el señor Raúl Ernesto Lasso Locke.

Ambas situaciones, a juicio de la recurrente, impedían la referida transacción sobre el certificado de operación.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide el certificado de operación N° 8B-02694 a nombre de Maricela Moreno González de Lasso.

I. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

1. Artículo 89 de la Ley 38 de 2000, por medio de la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

“Artículo 89. Las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste.

Las resoluciones de mero trámite o de impulso procesal deberán ser notificadas dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fueron proferidas; y las que ponen término a una instancia del proceso o que deciden un recurso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su expedición.

Cuando se trate de resoluciones que ponen término a una instancia o que decidan un recurso, las diligencias tendientes a la notificación deben iniciarse a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.”

El recurrente argumenta que el acto atacado ha vulnerado la citada norma en razón de que se omitió el cumplimiento de notificación a la empresa que representa, siendo parte interesada en la expedición del acto. Justifica su afectación con la emisión del certificado de operación 8B-02694, argumentando que este acto desconoce la hipoteca constituida sobre el vehículo amparado por el referido cupo, dado como garantía del préstamo concedido al señor Raúl Ernesto Lasso Locke.

2. Artículo 1022 del Código Judicial.

“Artículo 1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes. Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de términos, y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas”.

En opinión del demandante el acto atacado transgrede la disposición anterior al darse cumplimiento a la decisión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de expedir el certificado de operación a favor de Maricela Moreno González de Lasso, sin que la resolución respectiva estuviera ejecutoriada, por falta de notificación a su representada, quien tenía interés en la decisión..

3. Artículo 1566 del Código Civil.

“Artículo 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales.”

Los reparos que la recurrente le formula a la resolución administrativa argüida de ilegal en relación con la anterior disposición se sostienen en que, la expedición del cupo a nombre de un tercero, cancela una hipoteca sin que la obligación a la cual accede hubiese terminado y sin que mediara orden de autoridad competente disponiendo su cancelación o anulación. Se afecta con ello el derecho de su representada como acreedor hipotecario y la posibilidad de administración del cupo.

4. Artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, por medio de la cual se regula el transporte público de pasajero y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.”

La vulneración en que ha incurrido la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000 contra este artículo, al conceder el cupo otorgado originalmente al señor Raúl Ernesto Lasso Locke y expedirlo a nombre de otra persona, de acuerdo a lo argumentado por el actor, se traduce en la imposibilidad de la empresa demandante de ejercitar el derecho de administrar el certificado de operación y de recuperar su acreencia en su condición de acreedor hipotecario, la cual se encuentra garantizada en la referida norma.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Este informe a juicio de la Sala resulta un tanto confuso. En un primer momento el funcionario demandado reconoce la afectación a la empresa Econofinanzas, S.A. con la expedición del acto que se ataca de ilegal, al indicar que dentro del expediente administrativo de tránsito, consta un oficio que da cuenta de una comunicación al Juez Quinto del Circuito de Panamá, del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, referente a la cancelación del certificado de operación N° 8B-2694 aun cuando la referida sociedad no haya presentado documentación que la acredite como administradora judicial.

Por otro lado señala que la entidad demandada no cumplió con la notificación de la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000 a la empresa Econofinanzas, S.A. en razón de que no contaba con información que permitiera determinar el interés de la sociedad en este asunto.

En este sentido agrega que en el sistema registral de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no figura la inscripción de la hipoteca a favor de la empresa demandante sobre el certificado de operación N° 8B-02694.

POSICIÓN DE LA PARTE OPOSITORA

La apoderada judicial de Marisela de Lasso, concesionaria actual del cupo otorgado mediante la resolución que se ataca de ilegal, en lo medular de su escrito señala que la vía contencioso administrativa no es el mecanismo para subsanar la omisión de formalidades en la Autoridad de Tránsito y Transporte como la falta de registro de hipoteca o alguna orden judicial que impidiera autorizar la transacción entre el deudor y la empresa Econofinanzas, S.A. y su representada Marisela de Lasso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En contraposición a los argumentos expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración estima que los cargos de ilegalidad deben ser desestimados, en atención a que el acto que se ataca de ilegal canceló el resuelto que le concedía al señor Lasso Locke el certificado de operación, por transferencia que éste hiciera de los derechos que poseía sobre el referido cupo. Es decir, que a juicio de la Procuraduría el acto atacado de ilegal, fue expedido por la Autoridad demandada en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, lo cual justifica su actuación.

II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En esta oportunidad la Sala debe determinar la legalidad de la actuación administrativa en la expedición, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros.

En el caso bajo examen el apoderado judicial de la parte demandante señaló que el acto que se acusa de ilegal transgredió el derecho de la sociedad que representa en razón de que no se le comunicó la referida transferencia, siendo parte interesada en este acto dada su condición de acreedora hipotecaria del vehículo amparado con el referido cupo y de administradora del certificado de operación en el proceso que promovió contra el señor Raúl Ernesto Lasso Locke, frente al incumplimiento por parte de este último de sus obligaciones como deudor hipotecario.

El Certificado de Operación o Cupo de acuerdo a la definición que trae la propia Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, “Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 5 señala que es una autorización que otorga el Estado al propietario de un vehículo, para la prestación del servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

En consecuencia, los certificados de operación no son propiedad de las personas a quienes se les otorga, puesto que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le concede el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio público de transporte, por lo que no se puede asimilar esta concesión, certificado de operación o cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad. (Cfr. Sentencia del Pleno de 25 de marzo de 1994 en la cual se decide la acción de inconstitucionalidad presentada por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxi, y Sentencia de 6 de mayo de 1994 de la Sala Civil)

Lo que permite la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 en el artículo 31, es que estos certificados puedan ser objeto de garantía. En ese sentido esta norma señala que el certificado de operación, así como el vehículo que éste ampara, de propiedad del transportista, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.

De lo anterior se advierte claramente la intención del legislador de permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas, que aun cuando no formen parte de bienes particulares del transportista, puedan ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiéndolo en un sujeto de crédito.

Es decir, que la ley le da el carácter de enajenable al certificado de operación otorgado por el Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo específico de su propiedad, estando por tanto cupo y vehículo indisolublemente unidos.

En el expediente administrativo de la Autoridad de Tránsito y Transporte remitido con el informe de conducta del funcionario demandado, consta que el vehículo tipo microbús, marca Asia Motor, Motor LS-001807, capacidad 34-36 pasajeros, modelo Cosmos, año 1998, amparado con el cupo N° 8B-02694 para que opere en la ruta Vacamonte-Panamá concedido mediante resolución 5662 de 24 de septiembre de 1997 (f.8), es el mismo sobre el cual recayó la hipoteca de bien mueble constituida a favor de la empresa Econo-Finanzas, S.A. para garantizar el cumplimiento del préstamo concedido al señor Raúl Ernesto Lasso Locke, tal y como consta en la copia auténtica de la Escritura Pública N° 6743 de 26 de septiembre de 1997, visible de fojas 8 a 28 del expediente principal.

En la cláusula novena de este contrato de préstamo en el que se grava con hipoteca el referido vehículo, las partes pactaron que la acreedora, en este caso Econo-Finanzas, S. A., asumiría la administración del cupo y ejercería el derecho de uso y fruto sobre el mismo.

Este contrato elevado a escritura pública fue inscrito en el Registro Público el 8 de enero de 1998, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley N° 2 de 24 de mayo de 1955, "mediante el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles...", el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surta efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público"(El subrayado es de la Sala).

Si bien la ley nada dice con relación a la inscripción en el Registro Público del usufructo o administración de certificados de operación, su inclusión en una cláusula del contrato de préstamo en referencia, inscrito en la oficina registral, dota de seguridad jurídica a los terceros que no han intervenido en el negocio jurídico para que no resulten afectados por hechos que les son ajenos.

Este acto de inscripción en el Registro Público ofrece mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos y actos que deban registrarse, tal y como lo establece el ordinal 4 del artículo 1753 del Código Civil.

Por lo tanto, la ausencia de registro en la Dirección de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no implica que los bienes se encontraban libre de gravámenes al momento en que se produjo la transferencia del cupo otorgado por vía de la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000 atacada de ilegal, amén de que el deudor Raúl Ernesto Lasso Locke en su condición de concesionario del certificado de operación, se obligó en el contrato de préstamo a hacer las anotaciones y notificaciones que fuesen necesarias en virtud de la cesión de la administración y usufructo del certificado de operación a favor de la sociedad demandante, Econo-Finanzas, S. A.

De lo anterior es claro que la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se emitió con desconocimiento de los derechos consagrados en disposiciones legales vigentes, por lo que proceden los cargos de ilegalidad endilgados y así debe declararse.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante de que sean resarcidos por los daños causados por razón de la expedición del acto acusado, la Sala estima que no es dable acceder a tal petición, al no haberse acreditado los mismos.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución N° 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se autoriza la transferencia del cupo o certificado de operación 8B-2694 del concesionario Raúl Ernesto Lasso Locke a Maricela de Lasso.

En consecuencia de lo anterior, se mantiene como concesionario del certificado de operación 8B-2694 al señor Raúl Ernesto Lasso Locke y la vigencia de la hipoteca constituida a favor de Econo-Finanzas, S. A., y niega el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL DELGADO A., EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ENRIQUE MEDINA A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 240-IS-FIS DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 170-01

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Delgado A., quien actúa en representación de JAVIER MEDINA AGUILAR, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social (FIS), y el acto confirmatorio.

Se solicita además, que la Sala declare lo siguiente:

1- Que el señor JAVIER MEDINA AGUILAR ha sido afectado a consecuencia de la resolución impugnada, debido al análisis realizado por el Fondo de Inversión Social, en el que resultó desfavorecido en la ponderación de puntos, tal como esta estipulado en el Pliego de Cargos para el Proyecto No. 22174 "Rehabilitación Escuela Llano de Piedras."

2- Que se ordene la adjudicación definitiva del proyecto No. 22174 "Rehabilitación Escuela Llano de Piedras, al señor JAVIER MEDINA AGUILAR.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El recurrente señala que mediante Resolución No. 240 IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, que resuelve el acto público llevado a cabo el día 27 de octubre de 2000, en las oficinas del Fondo de Inversión Social de la Provincia de Los Santos, se asigna el Proyecto No. 22174 "Rehabilitación Escuela Llano de Piedras", a la empresa INVERSIONES TERMOFOAM S. A., por la suma de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/.18,779.02).

La ponderación que se le asignó a la empresa favorecida fue de 90.02 puntos y la del ingeniero MEDINA AGUILAR fue de 85 puntos, según lo estipulado en el Pliego de Cargos para el proyecto No. 22174.

El recurrente plantea que de acuerdo a la resolución impugnada, el ingeniero MEDINA AGUILAR incumplió con el Pliego de Cargos, en cuanto a las referencias de crédito y las comerciales, lo que en su opinión no es cierto, porque se mandaron las referencias cumpliendo con lo exigido en el acto público.

Para demostrar que se produce la violación del artículo 10.4 "Referencias bancarias y/o comerciales" del Pliego de Cargos para el proyecto en cuestión, en el concepto de interpretación errónea, sostiene que se presentó copia de referencia de crédito suministrada por el Departamento de Factoring S.A. de Multicredit Bank, actualizadas a los últimos cuatro meses, las cuales fueron debidamente cotejadas con los originales por el funcionario encargado de dirigir el acto público. Es por ello, que aduce que se cumplió con el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 10.4.

También expone, que de conformidad a dicho artículo es suficiente que sólo una referencia de crédito, ya sea bancaria o comercial, cumpla con lo exigido en el mismo, para que sea aceptada como válida y obtener el puntaje asignado en el Cuadro de Ponderación, que se incluye en el pliego de cargos, que para el presente caso es de quince puntos.

Otra condición que debe cumplir la referencia de crédito se indica en las acápite a) y b) del artículo 10.4, consistente en que deben acreditar activos líquidos o acreditar acceso a líneas de créditos por monto de 25% del total de la propuesta.

Destaca que en la resolución censurada se hace alusión, a que las referencias comerciales fueran las que deben señalar el acceso a líneas de crédito por el 25% del monto ofrecido, y que las bancarias deberían señalar solamente los activos líquidos, lo que a su criterio es una interpretación equivocada.

En relación al punto c) que trata sobre las referencias bancarias y que deben acreditar acceso a líneas de crédito por 25% del total de su propuesta, interpreta el demandante que la referencia bancaria o la comercial debe señalar o acreditar el camino hacia una línea de crédito y no la existencia de la misma en sí, tal como lo ha interpretado el FIS.

La referencia aportada manifiesta que el ingeniero MEDINA AGUILAR ha negociado hasta cinco cifras medias, que en términos bancarios representa un promedio de CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00).

Afirma el actor que esta referencia acredita y señala el acceso a una línea de crédito por más del 25% del total de la propuesta ofrecida por el señor MEDINA AGUILAR, cumpliendo además con la realidad operativa de la obra, o sea la necesidad de un capital mínimo de financiamiento de CUATRO MIL VEINTICINCO BALBOAS CON 12/100 (B/.4,025.12).

En estas circunstancias, al obtener esta propuesta los 15 puntos establecidos en el Cuadro de Ponderación del artículo 15 del Pliego de Cargos, llega a los 100 puntos.

La siguiente disposición que se estima infringida es el artículo 21 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, en forma directa por omisión:

“Artículo 21. Deber de selección objetiva y justa.

Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos ...”

El artículo en mención prevé que la selección del contratista debe ser objetiva y justa, y en el caso del ingeniero MEDINA AGUILAR presuntamente se ha demostrado que ha obtenido los 100 puntos, razón por la cual no se realizó una selección en los términos exigidos, siendo que el mismo ofreció el precio más bajo y económico para el Estado, y obtuvo la mayor ponderación de puntos.

En atención al razonamiento expuesto, también resulta violado el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 28 de marzo de 1996, en forma directa, por omisión:

“Artículo 8: Una vez el Director Ejecutivo o el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, según corresponda a la cuantía del contrato a celebrarse, reciba el expediente a que se refiere el literal g) del artículo anterior procederá a residir sobre la selección del contratista, escogiendo la propuesta que con plena justicia, represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado.”

Dicho cargo de ilegalidad lo sustenta en el hecho, que el artículo fue aplicado a la situación equivocada y no a la situación real de los resultados de la ponderación de puntos, tal como establece en los Pliegos de Cargos para el Proyecto No. 22174.

Finalmente se aduce la violación del artículo 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si este constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de propuestas señalada en el pliego de cargos”

La parte actora manifiesta que para el respectivo proyecto se utilizó la metodología de ponderación de puntos, la cual debe ser aplicada en los términos regulados en el artículo 45, que recae en la escogencia de la propuesta con mayor ponderación y se ha demostrado que el ingeniero MEDINA AGUILAR obtiene la mayor ponderación de puntos.

En base a lo anterior es como sustenta, la violación del artículo 45 de la Ley 56, en forma directa, por omisión.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director Ejecutivo del FIS recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese informe explicativo de su actuación, lo cual realizó mediante memorial visible de la foja 57 a la 59 del expediente.

La prenombrada autoridad manifestó que el acto público se realizó cumpliendo con lo establecido en el pliego de cargos y en la Ley de Contratación Pública, el Decreto 52 de 28 de marzo de 1996 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Al referirse al artículo 45 de la Ley 56, que establece que la adjudicación se hará al precio más bajo, aclaró que su aplicación depende de cuando éste sea el único parámetro a evaluar, pero que en el presente caso se requirió de la evaluación de diferentes renglones.

En cuanto a los elementos de ponderación utilizados por la Comisión Evaluadora para la evaluación de los proponentes, señaló que se encontraban previamente establecidos en el pliego de cargos, con una puntuación sobre la base de 100 puntos.

Respecto a la evaluación del señor JAVIER MEDINA, concretizó que las referencias bancarias presentadas no especificaban un monto de activos líquidos o de crédito, ya que sólo hablan de apoyo al proyecto siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Banco y las comerciales no demuestran acceso a crédito, por lo que no estaban de acuerdo con lo exigido en el pliego de cargos.

Añade que no se cumplió con la exigencia del artículo 10.4, debido a que la documentación aportada acredita la relación con una entidad bancaria, más no la disponibilidad de activos líquidos por un 25% del monto del proyecto.

Por otro lado, expone que la obligación de apegarse al Pliego de Cargos deviene del artículo 4 de la Ley 56, con el objetivo de que la adjudicación de los diversos actos públicos se lleven a cabo de una manera transparente y responsable.

Con fundamento a que la propuesta presentada por la empresa INVERSIONES TERMOFOAM, S.A. cumplió con la presentación de todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos y obtuvo la mayor puntuación en el Cuadro de Ponderación y Resultados, es que se procedió a tomar la decisión sobre la adjudicación.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración al emitir concepto en torno a la demanda incoada, consideró que la misma debe ser desestimada. (Fs. 90-100 del expediente)

La colaboradora de instancia observó en relación a la propuesta del ingeniero JAVIER MEDINA, que no se le otorgó el puntaje en el renglón de las referencias bancarias, porque no cumplió con lo exigido en el Pliego de Cargos, Cláusula 10.4.

En cuanto al dictamen que considera a la propuesta de la empresa INVERSIONES TERMOFOAM, S.A., como la más ventajosa para los intereses del Estado, señaló que ésta se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 56, que estatuyen que deben aplicarse los criterios de evaluación enunciados en el pliego de cargos y en las especificaciones, tomando en cuenta para la adjudicación la de menor precio o el proponente que haya obtenido la mayor ponderación.

Afirma la representante del Ministerio Público que lo anterior obliga a remitirse al pliego de cargos, cláusula No.10, que indica los parámetros evaluativos, de los cuales se sustenta la decisión emitida por el FIS.

Otro aspecto abordado, radica en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.52 de 28 de marzo de 1996, por el cual el Director Ejecutivo del FIS tiene la facultad de decidir la selección del contratista, escogiendo la propuesta que represente los términos y condiciones más ventajosas para el Estado, que fue la ofrecida por la sociedad TERMOFOAM, S.A., en atención al artículo 48 de la Ley 56, que puntualiza que es facultad de la entidad licitante "el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses."

En atención a lo expuesto, la señora Procuradora de la Administración consideró que no se ha vulnerado ninguna de las normas invocadas por el demandante, sino que las mismas han sido acatadas a cabalidad por la entidad contratante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Analizados los argumentos de las partes, esta Corporación Judicial procede a decidir la controversia planteada.

El ingeniero JAVIER MEDINA AGUILAR fue proponente en el acto público de Selección de Contratista del Proyecto 22174, denominado "Rehabilitación Escuela Llano de Piedras", convocado por el Fondo de Inversión Social.

Las ofertas presentadas fueron las siguientes: EDWIN BARRÍA: B/.34,353.04; JAVIER MEDINA: B/.16,100.48; CONSTRUCCIONES CONTINENTALES, S.A.: B/.19,355.79; INVERSIONES TERMOFOAM, S.A.: B/.18,779.02, la cual obtuvo la adjudicación en razón de que obtuvo la mayor puntuación del cuadro de ponderación.

El recurrente sustenta la ilegalidad de la resolución que resuelve la adjudicación del Proyecto No. 22174, basado en que su propuesta se ajustó a lo exigido en el Pliego de Cargos sobre las referencias bancarias, correspondiéndole una ponderación total de 100 puntos, que constituiría la más alta del acto.

El renglón que trata de las referencias bancarias, el cual es señalado como una las disposiciones violadas por la resolución impugnada, se encuentra especificado en la Cláusula 10.4 del Pliego de Cargos, que dice así:

"10.4 REFERENCIAS BANCARIAS Y/O COMERCIALES:

Se refiere a las referencias Bancarias y/o Comerciales que acrediten activos líquidos o acceso a líneas de crédito por monto de veinticinco por ciento (25%) del total de su propuesta, las cuales deben ser actualizadas a los últimos cuatro meses y adecuarse

a la realidad operativa de la obra.

Estas referencias podrán ser presentadas en copia simple que en la propuesta reposen las originales de manera que el funcionario, encargado de presidir pueda cotejar copias con las originales.

Las referencias originales podrán ser devueltas al proponente a solicitud de éste."

Se observa que lo requerido por la cláusula recién transcrita en cuanto las referencias bancarias y/o comerciales comprende lo siguiente:a) Acreditar activos líquidos o acceso a líneas de crédito, por un monto de 25% del total de la propuesta;b) Estar actualizadas a los cuatro meses anteriores de la presentación de la propuesta;c) Adecuarse a la realidad operativa de la obra;d) Su presentación puede ser en original o en copia, en caso de lo cual debe ser viable su cotejo con las referencias originales.

A foja 16 del expediente, reposa referencia bancaria emitida por el Gerente de Factoring de Multi Credit Bank, Inc., calendada 26 de octubre de 2000, en la cual se indica que el señor JAVIER MEDINA empezó relaciones con el Departamento de Factoring en noviembre de 1998, quien ha negociado un promedio de cinco cifras medias y a la fecha no mantiene ningún saldo. Se indica además que dicho cliente: participará en la "Solicitud de Precios para el proyecto No.22174, Rehabilitación de la Escuela Llano la Piedra" ubicada en Macaracas, provincia de Los Santos, y ofrecemos apoyar financieramente el proyecto, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el Banco."

De la confrontación de los presupuestos exigidos en la cláusula 10.4 se desprende que la referencia bancaria del señor MEDINA AGUILAR en los términos como fue presentada, no describen ningún tipo de activo o línea de crédito en el porcentaje específico, aplicable a esta propuesta, sino que hace ver que dicho proponente ha mantenido una relación satisfactoria con la entidad bancaria y que la misma esta dispuesta a financiar el proyecto, de cumplirse con las formalidades del banco.

En concepto de esta Sala, la ponderación efectuada por la Comisión Evaluadora en el caso del señor MEDINA AGUILAR es la correcta, toda vez que la referencia bancaria no se ajusta a los parámetros requeridos en el pliego de cargos, cuyo cumplimiento es indispensable por mandato del artículo 44 de la Ley 56 de 1995:

"Artículo 44: Las Comisiones y las entidades contratantes deberán aplicar los criterios, requisitos o procedimientos enunciados en la documentación de precalificación, de haberla, y en el pliego de cargos y en las especificaciones. En ningún caso podrán aplicar criterios distintos a los enunciados en la presente disposición."

Bajo ningún sentido, la Comisión Evaluadora está facultada para interpretar la documentación aportada más allá de su contenido, por lo que el criterio de no aplicarle puntaje en este renglón a la propuesta del demandante, tiene sustento legal.

Dado que no se ha comprobado la infracción de la cláusula 10.4 del Pliego de Cargos, no se configuran las violaciones impetradas a los artículos 21 y 45 de la Ley 56 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 28 de marzo de 1996, que tratan la materia de presupuestos aplicables a la selección de contratistas, por lo que procede desestimarlos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 240-IS-FIS de 20 de noviembre de 2000, dictada por el Fondo de Inversión Social (FIS), y NIEGA el resto de las declaraciones.

NOTÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLBENIS VINDA PITY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 042-92 DE 20 DE MARZO DE 1996, EXPEDIDA POR LA COMISION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 144-02

VISTOS:

El licenciado DIENER VINDA, actuando en nombre y representación de OLBENIS VINDA PITY, presentó demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 042-96 dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La Corte advierte, que el acto acusado se revistió con dos fechas de emisión distintas: 14 de marzo de 1996, en el margen superior derecho de la resolución, y 20 de marzo de 1996, en el margen inferior izquierdo. Las subsiguientes resoluciones que la Caja de Seguro Social emitió en relación a este caso, utilizaron indistintamente una u otra fecha para referirse a la Resolución 042-96.

En tales circunstancias, y como quiera que en el informe de conducta rendido por la autoridad demandada de la Caja de Seguro Social se hace alusión a la Resolución 042-96 como expedida el 14 de marzo de 1996, este Tribunal la aceptará como la fecha cierta de expedición del acto acusado.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 042-96 de 14 de marzo de 1996, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social decidió no tramitar el pago del subsidio de incapacidad del 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994, al asegurado OLBENIS VINDA, por supuesta recaída laboral mientras laboraba en la empresa ACUARIOS AMAR S. A.

Como razones para negar el subsidio, se invocó la circunstancia que luego de la investigación de rigor, no se pudo comprobar la prestación de servicios del asegurado a la mencionada empresa.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido los artículos 2, 6, 19 y 80 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970 por el cual se centraliza la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales; los artículos 5 y 6 del Acuerdo No. 2 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante el cual se dicta el Reglamento General de Inscripciones, Clasificación de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales, y el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, normas que básicamente establecen:

- La definición de riesgos profesionales y accidente de trabajo (Art. 2 del DG- 68 de 1970)
- El concepto de reagravación en la consecuencia de los riesgos profesionales (Art. 6 del DG 68 de 1970);
- Cuándo hay derecho al subsidio de incapacidad por riesgo profesional, cuánto comprende el subsidio, y por cuánto tiempo puede percibirse (Art. 19 DG 68 de 1970);
- Que los trabajadores inscritos en el Seguro Social tienen derecho a la protección contra riesgos profesionales sin necesidad de tiempos, ni densidad de cuotas (Art. 80 DG 68 de 1970);
- Que el personal que aparece en el última planilla de declaración de cuotas será considerado como inscrito inicialmente contra los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Art. 2 Reglamento de Recaudos de Seguros de Riesgos Profesionales);
- Que aunque los trabajadores inscritos en el Seguro Social tienen derecho a la protección contra riesgos profesionales sin necesidad de tiempos ni densidad de cuotas, para el otorgamiento de ese derecho se requiere que la inscripción del trabajador sea anterior a la ocurrencia del imprevisto (Art. 6 del Reglamento de Recaudos de Seguros de Riesgos Profesionales); y
- Que la Caja de Seguro Social tiene derecho a inspeccionar los lugares de trabajo, examinar libros de contabilidad; listas de pagos y documentos necesarios para comprobar el sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social. (Art. 67 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social)

De acuerdo al impugnante, estas normas han resultado infringidas, por las razones siguientes:

En primer término, porque la Caja de Seguro Social reconoció que el señor VINDA había sufrido un accidente de trabajo en el año 1991 mientras laboraba para la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY S.A. Como consecuencia de ese accidente de trabajo, recibió subsidio temporal por riesgo profesional.

No obstante añade, que en el año 1993 sufrió una recaída o reagravación de ese accidente mientras laboraba para otro empleador, lo que le ocasionó una incapacidad para trabajar, tal como fue diagnosticado por los galenos de la Caja de Seguro Social. En ese contexto estima, que de acuerdo al artículo 6 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, tiene derecho a percibir el subsidio producto de la incapacidad, independientemente que el trabajador estuviese cotizando o no, cuando sufre la recaída.

Subraya, sin embargo, que él no dejó de cotizar a la Caja de Seguro Social, pues desde el 1º de diciembre de 1992 el señor VINDA se encontraba registrado en las planillas de la empresa ACUARIOS AMAR en el cargo de Administrador, e inscrito en el Seguro

Social, contra el riesgo de accidentes de trabajo, tal y como queda acreditado con las pruebas que obran en el expediente administrativo, y las aportadas en el proceso contencioso administrativo.

Reitera, que la calidad de trabajador de la empresa estaba claramente acreditada, y que si en algún momento de la investigación la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS no colaboró plenamente con la Caja de Seguro Social, aportando documentación para probar ese extremo, ello quedó superado con el material que luego hizo llegar la representante legal de CENTRO SOCIAL ACUARIUS. En todo caso, el actor manifiesta que la conducta de la empresa podía merecerle a ésta una sanción, pero no ser utilizado como razón para negarle el subsidio al que tenía derecho.

Por tanto, solicita que se declare la ilegalidad del acto recurrido, y que se le reconozca al señor VINDA el derecho a percibir el subsidio de incapacidad por reagravación del accidente de trabajo sufrido en 1991.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota visible a fojas 35-38 del expediente.

En lo medular del mencionado informe, la Caja de Seguro Social manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que funcionarios de la Caja de Seguro Social realizaron una inspección a las instalaciones de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIOS AMAR S.A., y luego de entrevistas realizadas a trabajadores y a la representante legal de la empresa, no se pudo comprobar la relación de trabajo entre el señor OLBENIS VINDA y la mencionada empresa, razón por la cual, se le negó el subsidio de incapacidad por recaída del accidente de trabajo.

Se añade, que la Comisión de Riesgos Profesionales conoció en sesión del 14 de diciembre de 2000 del caso del señor VINDA, recomendando a la Dirección General de la Caja de Seguro Social que considerara "indebidamente aportadas" las cuotas del asegurado con la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIOS AMAR S.A., pues en las investigaciones realizadas no se pudo establecer la relación laboral entre el señor VINDA y la citada empresa.

Así lo hizo la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que mediante Resolución DG 276-01 de 11 de abril de 2001, declaró indebidamente aportadas las cotizaciones de OLBENIS VINDA con el patrono CENTRO SOCIAL ACUARIOS AMAR S.A. Este acto fue impugnado por el asegurado VINDA, y fue confirmado por la Caja de Seguro Social.

De esta forma, la entidad de seguridad social concluye que su actuar se ajusta a las disposiciones legales pertinentes, pues aunque el patrono CENTRO SOCIAL ACUARIOS AMAR S.A., reportó el accidente de riesgo profesional del trabajador OLBENIS VINDA, no pudo sustentar, de acuerdo a las exigencias de la Dirección de Auditoría de la Caja de Seguro Social, la existencia de una relación de trabajo, por lo cual no se le reconoció el pago de las incapacidades presentadas por el asegurado.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.323 de 15 de julio de 2002, visible a fojas 39-54 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, se concretó a acoger las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación de la Caja de Seguro Social, reiterando su petición de que se niegue el derecho invocado.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Caja de Seguro Social está obligada a pagarle el subsidio por incapacidad temporal previsto en el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, a raíz de la reagravación del accidente de trabajo que sufriera en el año 1991, y que le incapacitó temporalmente para trabajar. Subraya el actor, que al momento de dicha recaída, se encontraba registrado e inscrito en el Seguro Social, como trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIOS AMAR S.A.

De acuerdo a nuestra legislación en materia de seguridad social, la Caja de Seguro Social efectivamente cubre diversos riesgos o contingencias, entre los que figuran los Riesgos Profesionales. Mediante el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los mismos, tanto para los trabajadores del Estado como de las empresas que operan en la República de Panamá.

El artículo 2° del decreto en mención, define como riesgo profesional, "los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono". Igualmente contempla, que accidente de

trabajo es "toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado"

Por su parte, el artículo 6 del Decreto ibídem, se refiere a la reagravación de una lesión o enfermedad que por riesgo profesional sufra un asegurado, estableciendo que:

"también se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo...

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido..."

En cuanto a las prestaciones y subsidios a que los Riesgos Profesionales dan lugar, el Título IV del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, contempla los siguientes: Prestaciones Médicas, Prótesis y Ortopedia;

Subsidio por Incapacidad Temporal; de la Incapacidad Permanente; de las Prestaciones en Caso de Muerte; e igualmente contempla disposiciones comunes a estas prestaciones.

En el negocio sub-júdice, la Corte ha de determinar si la negativa de la Caja de Seguro Social de pagarle al asegurado OLBENIS VINDA el subsidio dinerario por incapacidad temporal, derivada de la reagravación de un accidente de trabajo, se ajusta a las disposiciones legales. Este subsidio procede, como mecanismo para compensar al trabajador que sufre un accidente de trabajo, quedando temporalmente incapacitado para trabajar, y por ende, deje de percibir salario.

Esta Sala ha examinado detenidamente los argumentos y piezas probatorias que hacen parte del expediente, arribando a la conclusión que le asiste razón a la parte actora, y que la Caja de Seguro Social está obligada al pago del subsidio de incapacidad temporal por riesgo profesional. Para una mejor comprensión del fundamento que sostiene la decisión de la Corte, conviene realizar un recuento de los principales antecedentes del caso.

-Antecedentes

La controversia que nos ocupa tuvo su génesis en el accidente de trabajo sufrido por el señor OLBENIS VINDA el día 4 de diciembre de 1991, mientras laboraba en la empresa Chiriquí Land Company, accidente que fue reportado a riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social, diagnosticándose que el trabajador VINDA había sufrido una lumbalgia post esfuerzo.

El señor VINDA concluyó su relación de trabajo con la Chiriquí Land Company el día 11 de noviembre de 1992 (f. 46 de los antecedentes), y a partir del día 1° de diciembre de 1992 inicia labores en la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A., de acuerdo a la documentación aportada por la Caja de Seguro Social, visible a fojas 123-124 del legajo de antecedentes.

El nuevo patrono del señor OLBENIS VINDA reportó a la Caja de Seguro Social que el día 9 de febrero de 1993, mientras realizaba labores propias de sus atribuciones, el trabajador sufrió un accidente de trabajo, hecho que aparentemente le produjo una recaída de su condición anterior.

La Caja de Seguro Social efectivamente manejó la lesión sufrida por el señor VINDA como una reagravación de la condición diagnosticada en 1991, y se le diagnosticó Lumbalgia Crónica.

Luego de las consultas médicas pertinentes, se autoriza al trabajador el trámite de incapacidades temporales por riesgo profesional. De acuerdo a los certificados expedidos por los médicos tratantes, la condición de incapacidad del señor VINDA se extendió hasta el 16 de enero de 1994.

Sin embargo, dentro del trámite de pago del subsidio de incapacidad por riesgo profesional, se tomó la determinación de investigar si al momento de producirse la reagravación de la condición del señor VINDA, éste efectivamente era trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A.

Para tal fin, se realizaron dos visitas de "inspección" en el mes de noviembre de 1993 al establecimiento comercial CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A., por parte del señor GENEROSO RUIZ, Inspector de Seguridad Industrial de la Caja de Seguro Social (f. 97 del expediente administrativo). Cabe anotar que para ese momento, el señor VINDA venía acogiéndose a las incapacidades por el accidente de trabajo, como queda acreditado en la documentación que obra en el expediente de la Caja de Seguro Social.

En la primera visita del inspector, éste señala haber conversado con una de las trabajadoras, cuyo nombre no identifica, quien supuestamente le dijo que desconocía si el señor VINDA trabajaba para la empresa. Según el funcionario RUIZ, la misma respuesta obtuvo días después de otro trabajador, no identificado.

Luego de ello, el señor GENEROSO RUIZ admite no haber no realizado más inspecciones a la empresa, aunque manifiesta haber acudido en ocasiones sociales al establecimiento, "sin que viera al señor VINDA trabajando en el lugar."

Observa la Corte, que fue con sustento en estas llamadas "inspecciones", que la Comisión de Prestaciones Económicas expide la Resolución No. 42-96 de 14 de marzo de 1996 (acto impugnado), en la que decide no tramitar el pago del subsidio de incapacidad del asegurado OLBENIS VINDA, alegando que no se había comprobado que trabajara para la empresa.

Ese acto fue objeto de recurso de reconsideración y apelación por el señor VINDA, quien manifestó que en la Caja de Seguro Social reposaba toda la documentación que acreditaba que: a) fue inscrito en dicha entidad como trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR el día 1º de diciembre de 1992; b) se encontraba en planilla de la empresa; y, c) al momento de sufrir la recaída del accidente de trabajo, ejercía las funciones de Administrador del establecimiento.

Si bien el recurso de reconsideración mantuvo en todas sus partes el acto acusado, el recurso de apelación no fue resuelto sino hasta el año 2001, es decir casi 5 años después. Ello obedeció, a que en el ínterin de los recursos gubernativos contra la negativa de subsidio, la Caja de Seguro Social advirtió que en su documentación constaba la inscripción y cotizaciones del señor VINDA como trabajador del CENTRO SOCIAL ACUARIUS, y no existía ningún acto de dicha entidad, que hubiese declarado ilegalmente aportadas las cuotas del patrono CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A., en relación al señor OLBENIS VINDA, razón por la cual, se dejó en estado de suspenso la decisión de la alzada, y se solicitó conducir una investigación de Auditoría para deslindar el punto.

El Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social efectivamente condujo una investigación, y según observa la Corte, realizó tres visitas al establecimiento entre los meses de julio y agosto del año 1995. Según el Reporte de Diligencias, en esta investigación se conversó con personal (no identificado) que en ese momento trabajaba en la empresa, y se realizaron gestiones personales y telefónicas con el Contador de la misma para que aportara documentación sobre la situación laboral del señor VINDA en el año 1993.

Como quiera que los dos trabajadores –no identificados- que fueron entrevistados señalaron no conocer al señor VINDA, y que ni el Contador de la empresa ni la representante legal fueron diligentes en su cooperación con los auditores, se arribó a la conclusión de que no se había comprobado la prestación del servicio del señor OLBENIS VINDA en la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS. (Ver Informe visible a fojas 110-112 del antecedente administrativo)

Por ello, y con sustento en la investigación de Auditoría, la Caja de Seguro Social a través de su Dirección General, emite la Resolución D.G. 276-2001 de 11 de abril de 2001, mediante la cual resolvió declarar indebidamente aportadas las cotizaciones del señor VINDA. Esta resolución también fue impugnada por el señor OLBENIS VINDA, mediante los recursos de reconsideración y apelación, siendo confirmada en todas sus partes.

Luego de todas estas incidencias, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resuelve el recurso de apelación del señor VINDA contra la Resolución No. 42-96 de 14 de marzo de 1996 (acto impugnado), y emite la Resolución No. 30,882-2001-JD de 26 de diciembre de 2001, concluyendo que debía mantenerse la decisión de no acceder al subsidio, fundado en el hecho de que no se había podido comprobar la relación de trabajo entre OLBENIS VINDA y el patrono CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A.

-Examen de la Corte-

Como viene expuesto, el pago del subsidio de incapacidad le fue negado al asegurado, por existir, en apreciación de la Caja de Seguro Social, dudas en cuanto a que el señor VINDA fuese trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A., al momento de sufrir la recaída del accidente de trabajo. Importa recalcar, que este caso siempre fue manejado por la Caja de Seguro Social como una reagravación del accidente de trabajo de 1991.

- Dentro de este análisis, conviene señalar que hay varios hechos que se encuentran plenamente probados en autos, como lo son: el accidente de trabajo sufrido por el señor VINDA en el año 1991 por el cual recibió subsidio por riesgo profesional; que en febrero de 1993 sufrió otro accidente que le ocasionó una recaída en relación a la lesión producida en el año 1991; que al momento de esa recaída, el señor VINDA se encontraba reportado como trabajador del CENTRO SOCIAL ACUARIUS, según consta en las planillas de la empresa, y en el documento de inscripción en el Seguro Social.

Ciertamente, de acuerdo a los artículos 63, 67 y 76 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, dicha entidad tiene facultades legales para inspeccionar los lugares de trabajo, en vías de comprobar además del sueldo de los trabajadores y los descuentos de seguridad social, si se está haciendo recaer sobre un empleado una cuota que no sea de su cargo. Es asimismo cierto, que la presentación y aceptación de la planilla de declaración de cuotas no es definitiva y está sujeta a revisión y verificación por parte de la Caja de Seguro Social, en cualquier momento.

Dentro de este contexto, queda por determinar qué elementos de convicción llevaron a la Caja de Seguro Social a concluir que el señor VINDA no era trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS.

En tal sentido, la Corte debe referirse en primer término, a la inspección efectuada en noviembre de 1993 por GENEROSO RUIZ. A juicio de esta Sala, estas inspecciones no ofrecen mayores elementos para deslindar el punto en conflicto, habida cuenta la informalidad con que se realizaron; la omisión de identificar a los supuestos trabajadores con quien conversó el inspector (no consta su

nombre, cargo en la empresa, años de servicio, etc.), y el hecho de que al momento de realizarse las dos visitas en el mes de noviembre de 1993, el señor VINDA había estado incapacitado por más de nueve meses desde que ocurrió el accidente de trabajo.

Siendo que fue con base a estas inspecciones que se le negó el subsidio de incapacidad por riesgo profesional al señor VINDA, debemos concluir que el acto impugnado no se sustentó en hechos que de manera contundente, acreditaran que no existía la relación de trabajo. En contraste, la documentación que reposaba en la Caja de Seguro Social apuntaba a que dicha relación existía, y había sido debidamente formalizada e inscrita ante la Caja de Seguro Social, desde el 1º de diciembre de 1992.

Por otra parte, y en lo que respecta a la investigación de Auditoría, se advierte que la misma fue realizada cuando habían transcurrido casi tres años del accidente, luego de habersele negado el derecho al subsidio de incapacidad, y cuando el señor VINDA ni siquiera laboraba para la empresa.

En cuanto a las conclusiones de la auditoría, observamos que de acuerdo a la declaración jurada de MINERVA CASTILLO, Auditora de la Caja de Seguro Social, ella no pudo comprobar que el señor VINDA llevaba a cabo funciones en la empresa, puesto que, si bien la Representante Legal del establecimiento aceptó que el señor VINDA laboró en el local por los años 1992 y 1993, ni ella, ni el contador de la empresa le proporcionaron documentación sustentatoria de que el señor VINDA efectivamente había laborado en la misma, y por ende se concluyó que la relación de trabajo no existió. (Ver fojas 110-112 del expediente administrativo, y fojas 123-125 del expediente principal.)

Estas fueron las únicas diligencias que se llevaron a cabo para comprobar si el señor VINDA era o no, trabajador del CENTRO SOCIAL ACUARIUS al momento de reportar la recaída de su accidente de trabajo. Para la Caja de Seguro Social, éstas fueron suficientes para concluir que la relación de trabajo no existió.

El señor VINDA por su parte ha señalado, que sí mantuvo una relación de trabajo con la empresa, como se desprende de la documentación que reposa en el expediente administrativo de la Caja de Seguro Social, entre las que se incluye:

- Copia del Formulario de Aviso de Entrada del Trabajador a la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS, visible a fojas 123 y 129 del legajo administrativo;
- Nota expedida por la representante legal de la empresa que señaló que el señor OLBENIS VINDA inició labores en dicho establecimiento, el 1º de diciembre de 1992 (f. 80 del expediente administrativo);
- Copia de las planillas de la empresa, visibles a fojas 88-96 del expediente administrativo)

Adicionalmente subraya, que los testimonios de trabajadores de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS son coincidentes en señalar, que sí lo conocieron mientras trabajó como Administrador de la empresa. Esos trabajadores describieron su horario, salario, funciones, el accidente de trabajo del 9 de febrero de 1993, la incapacidad sufrida, y el hecho de que hacia finales del año 1993 dejó de laborar para la empresa.

Dichas declaraciones se aportan al expediente contencioso administrativo, y corresponden a MARILOY MARTINEZ (cajera y salonera) y ROBERTO ROOK (cajero y cantinero), quienes efectivamente declararon haber conocido y trabajado con el señor VINDA, quien era el Administrador del establecimiento. Asimismo depusieron sobre el accidente sufrido mientras trabajaba en la empresa, causándole una lesión que le incapacitó por tiempo prolongado, e incluso requirió un procedimiento quirúrgico. (Ver fojas 87-92 del expediente principal)

-Conclusiones de la Sala

A juicio de la Corte, obran en el expediente administrativo y principal, un número plural de pruebas documentales (incluyendo documentación médica y administrativa), así como pruebas testimoniales, a partir de las cuales se desprende que existía una relación de trabajo entre el señor VINDA y el CENTRO SOCIAL ACUARIUS AMAR S.A., al momento en que se agrava la lesión sufrida en el año 1991.

Estos elementos de probanza contrastan con la negativa de pagar el subsidio de riesgo profesional por incapacidad temporal, acto que fue pobremente sustentado, y no estuvo precedido de una investigación acuciosa, como era de lugar, habida cuenta que el punto en discusión recae sobre una materia sensitiva, como lo es la prestación a que tiene derecho un trabajador que sufre un riesgo profesional y queda incapacitado temporalmente para trabajar, lo que le priva de la posibilidad de continuar percibiendo su salario.

Conviene aclarar, que cuando se investigan asuntos de esta naturaleza, los patronos tienen la obligación de colaborar con la Caja de Seguro Social, en vías de que la entidad pueda deslindar los aspectos dudosos o en controversia. Evidentemente, en el negocio sub-júdice la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS no fue la más diligente en cuanto a brindar la cooperación a que está legalmente obligada, pero la investigación de la Caja de Seguro Social tampoco fue exhaustiva ni minuciosa, y todos estos hechos operaron en perjuicio del asegurado.

En este aspecto coincidimos con el demandante, en que la poca colaboración inicial de la empresa merecía en todo caso, una sanción por parte de la Caja de Seguro Social, pero no debió utilizarse tal conducta para negar, sin mayores elementos, el derecho a

subsidio solicitado por el trabajador, quien según se aprecia en autos, colaboró en la medida de sus posibilidades con la Caja de Seguro Social, aportando las pruebas en su poder para acreditar la relación de trabajo.

En virtud de todo ello, la Sala se ve precisada a concluir que se ha producido la violación de los artículos 6, 19 y 80 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970 toda vez que ha quedado acreditado:

1. Que el señor VINDA sufrió un accidente de trabajo en 1991, que se agravó en 1993;
2. Que el señor VINDA era trabajador de la empresa CENTRO SOCIAL ACUARIUS al momento de sufrir la recaída del accidente de trabajo;
3. Que el accidente de trabajo le produjo una incapacidad temporal para trabajar, que le otorga el derecho a recibir el subsidio por riesgo profesional.

Procede en consecuencia la declaratoria de ilegalidad de los actos acusados, y el reconocimiento de la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 042-96 de 14 de marzo de 1996, dictada por la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio;
2. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar al asegurado OLBENIS VINDA, el subsidio de incapacidad temporal por riesgo profesional correspondiente al período del 10 de febrero de 1993 al 16 de enero de 1994, así como a obtener las prestaciones médicas que comprobadamente se requieran producto del accidente de trabajo ocurrido en 1991 y su reagravación en 1993.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE DE LA ROSA BBRID LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO PIRÁMIDE S. A. SISTEMAS Y SERVICIOS PIRÁMIDE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 3 DE LA SALA DE ACUERDO N° 8 DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PANAMÁ, EL 3 DE FEBRERO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-03

VISTOS:

El licenciado José Brid L., actuando en nombre y representación de GRUPO PIRÁMIDE, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 3 de la Sala de Acuerdos 8 de 3 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Electoral, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado en la presente demanda, el Tribunal Electoral revocó el Acuerdo No. 4 de la Sala de Acuerdos 48 de 19 de diciembre de 2002 que adjudicaba a GRUPO PIRÁMIDE, S.A. la Solicitud de Precios 27-DCP-2002, y revolió adjudicarla a la empresa COMPULAB, S.A..

Una vez surtidos los trámites pertinentes, y encontrándose el proceso en estado de fallar, la Sala estima necesario dictar auto para mejor proveer, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, a fin de que el Tribunal Electoral remita a esta Superioridad copia autenticada del pliego de cargos correspondiente a la Solicitud de Precios 27-DCP-2002.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaria de la Sala se requiera a la Secretaría General del Tribunal Electoral para que, en el término de cinco (5) días, envíe a esta Superioridad copia autenticada del pliego de cargos correspondiente a la Solicitud de Precios 27-DCP-2002.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ADALCRISTO GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANK GUELFI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA S/N FECHADA 23 DE MAYO DE 2005, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 418-05

VISTOS:

El licenciado Adalcristo Guevara, quien actúa en representación de FRANK GUELFI, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota s/n fechada 23 de mayo de 2005, dictada por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora presenta una petición especial, que consiste en que la Sala decida la suspensión provisional de la Nota del 29 de junio de 2005, emitida por el Jefe de Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás, Doctor Marcel I. Penna, en contra de FRANK GUELFI, por la cual lo suspende de sus labores desde el día 18 al 22 de julio de 2005.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si considera que ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación, por la ejecución del acto recurrido.

La presente demanda recae en la Nota s/n de 23 de mayo de 2005, por la cual el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás le aplica al doctor FRANK GUELFI, una suspensión de cinco días, a partir del día 13 al 27 de junio del 2005, por incumplimiento del Reglamento de la Institución. (F.1 del expediente)

Posterior al agotamiento de la vía gubernativa, mediante Nota fechada 29 de julio de 2005, el doctor FRANK GUELFI fue informado que estaba suspendido para realizar sus labores habituales, del 18 al 22 de julio del 2005, comunicación sobre la cual interpuso la presente solicitud de suspensión. (Ver foja 7)

Tomando en consideración las circunstancias expuestas, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. ...”

De conformidad al artículo transcrito, la Sala no podrá examinar la solicitud de suspensión provisional de los efectos de aquellos actos administrativos que se refieran a la aplicación de sanciones, tales como la suspensión de labores, con la excepción que el funcionario afectado estuviese nombrado por un período fijo.

Se observa que en el presente caso, el doctor FRANK GUELFI no ha aportado ningún documento donde conste si su nombramiento en la Institución es por un período fijo, lo cual es necesario para entrar a ventilar si procede la petición incoada.

De igual forma, debemos señalar que en este tipo de petición especial, la parte actora debe sustentar en debida forma, la existencia de un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación, ocasionado en razón del acto atacado.

Cabe destacar que las consideraciones expuestas, en modo alguno, representan un criterio final o determinante para la cuestión a debatir, cuyo pronunciamiento será emitido en su momento por quienes integran esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la misiva por la cual se ejecuta la sanción contenida en la nota s/n fechada 23 de mayo de 2005, dictada por el Jefe del Servicio de Psiquiatría del Hospital Santo Tomás.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRIS DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDILMA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. RUTP-AP-015-2003 DE 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 650-03

VISTOS:

La licenciada Iris Díaz de Nicolás, actuando en nombre y representación de EDILMA GONZÁLEZ GAITÁN, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En el presente proceso, se formula pretensión consistente en que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, dictada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, por medio de la cual destituye a la señorita EDILMA GONZÁLEZ GAITÁN, del cargo de Administrador I que ejercía en la biblioteca de la sede provisional de esa entidad del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada judicial solicita a la Sala ordene a la Universidad Tecnológica restituya en su cargo a la demandante, y se le paguen los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el reintegro efectivo.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, la licenciada Díaz señala que su representada laboró por más de veintitrés años en la Universidad Tecnológica de Panamá, durante los cuales desempeñó diversos cargos, desempeñándose en cada uno de ellos, con gran dedicación y lealtad. Posteriormente, continúa exponiendo la jurista, con la entrada en vigor del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica en el 2001, la demandante ingresó automáticamente, por años de servicio, a formar parte de la carrera administrativa de ese centro universitario.

Agrega la apoderada judicial que luego de múltiples e injustificadas reprensiones por parte de la Jefa de Biblioteca, ésta le envió a la Vicerrectora Académica una nota en la que le solicita la destitución de su representada, solicitud que fue acogida y elevada al Rector de la institución.

Finaliza indicando la licenciada Díaz, que el procedimiento concluyó con la destitución de la demandante a través del acto impugnado en esta demanda, sin que se agotaran previamente las sanciones disciplinarias alternativas, y sin que se tratara de una falta grave que ameritara la destitución.

La apoderada judicial de la actora, cita como disposiciones legales infringidas los artículos 131, 133, 136, 137, 145 literal a y 146 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica; el artículo 37 literal d de la Ley 17 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que disponen lo siguiente:

Artículo 131. Los funcionarios que no cumplan con sus deberes y obligaciones serán sancionados, conforme lo establece el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal.

Artículo 133. Para la aplicación de una medida disciplinaria a un funcionario se deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario dentro de la Universidad y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar una medida.

Artículo 136. Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una falta.

Dichas sanciones deben aplicarse en el orden estipulado en el artículo siguiente. Sin embargo, de acuerdo con la gravedad de la falta, se podrá prescindir de esa secuencia.

Artículo 137. Las sanciones disciplinarias de acuerdo con el orden de gravedad de la falta, son las siguientes: a. Amonestación verbal; b. Amonestación escrita; c. Suspensión temporal progresiva sin sueldo; d. Destitución del cargo.

Artículo 145. Son causales de destitución las siguientes: a. Reincidir en algunas de las faltas establecidas en el artículo 143 del reglamento o tener tres (3) suspensiones o diez (10) días de suspensión sin sueldo y cometer otra falta.

... .

Artículo 146. El jefe inmediato de un funcionario a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria cuya sanción correspondiente sea la suspensión o la destitución, informará a éste de la sanción a la que se ha hecho acreedor y remitirá al Rector en un término de dos (2) días hábiles siguientes a la comisión de la falta, los antecedentes y circunstancias que rodearon el mismo y solicitará la aplicación de la sanción respectiva.

Artículo 37. Son atribuciones del Rector, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos las siguientes:

...d. Nombrar y remover al personal docente, administrativo, de investigación, post-gradado y extensión, de acuerdo con la Ley y el Estatuto; y a los funcionarios cuyos nombramientos no estén atribuidos a órganos de gobierno;

... .

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.”.

La apoderada judicial de la actora estima que los artículos 131 y 133 del Reglamento de Carrera, han sido violados de manera directa por omisión por cuanto que el acto administrativo demandado sanciona de manera arbitraria a la señora GONZÁLEZ GAITÁN, sin ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de Carrera.

En lo que respecta a la violación del artículo 137, la demandante expresa que se ha producido de manera directa por omisión, toda vez que no se atendió el criterio de progresividad en la aplicación de las sanciones disciplinarias.

Por otra parte, la apoderada judicial expresa que el artículo 145 literal 'a' ha sido infringido por indebida aplicación, en virtud de que la causal de destitución que se le aplicó a la demandante no se encuentra contemplada en esta norma legal.

Asimismo, quien representa a la actora afirma que el artículo 146 del Reglamento de Carrera fue violado de forma directa por omisión, puesto que la última falta cometida por la señora GONZÁLEZ GAITÁN fue el 7 de abril de 2003, y no es hasta catorce (14) días después que su jefa solicita la destitución de la funcionaria.

Por último, la licenciada Díaz expresa que el artículo 37 de la Ley 17 de 1984 y el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, han sido infringidos de manera directa por omisión, porque el Rector de la Universidad Tecnológica no cumplió con el procedimiento de destitución previsto en la Ley.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Rector de la Universidad Tecnológica y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El ingeniero Salvador Rodríguez, Rector de la Universidad Tecnológica, remitió la Nota RUTP-N-3201-03 de 15 de octubre de 2003, en la que manifiesta que cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, y en razón de la nota suscrita por la Directora de la Biblioteca de la Sede Provisional y dirigida a la Vicerrectora Académica, solicitando la destitución de la señora EDILMA GONZÁLEZ, se procedió a comunicarle que contaba con tres (3) días hábiles para solicitar hacer uso o no de su derecho de audiencia.

Agrega el funcionario demandado que, la señora GONZÁLEZ solicitó la audiencia en tiempo oportuno, por lo cual su expediente fue enviado al Director de Recursos Humanos y a la Comisión de Personal. Efectuada la audiencia, la comisión revisó el expediente, analizó el expediente personal de la actora y las diversas declaraciones, concluyendo que las faltas cometidas por la demandante ameritaban la aplicación de la sanción solicitada, de acuerdo con el artículo 145 literal 'a' del Reglamento de Carrera.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 801 de 15 de diciembre de 2003, pidió a la Sala deniegue las peticiones del demandante, puesto que considera que no le asiste razón en sus alegaciones.

En ese sentido, la señora Procuradora expresa que consta en el expediente que en repetidas ocasiones se le realizaron a la demandante llamados de atención por su conducta con otros compañeros de trabajo, así como con usuarios de la biblioteca. Además, por su falta de cumplimiento con el horario de trabajo, y con el deber de cuidado que debe observar respecto de los materiales y bienes y de la Universidad.

Por consiguiente, agrega la representante del Ministerio Público, la señora GONZÁLEZ GAITÁN incurrió varias veces en infracciones al Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 145 del citado reglamento la medida de destitución es conforme a derecho, y se funda en hechos acreditados en el expediente.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el presente proceso se encuentra en estado de fallar, a lo que seguidamente procede la Sala.

Como se ha expuesto en líneas precedentes, la demanda que nos ocupa se dirige contra la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, que resuelve destituir del cargo de Administrador I de la biblioteca de la Sede Provisional a la señora EDILMA GONZÁLEZ GAITÁN.

Luego de analizadas las infracciones legales aducidas, y examinadas las pruebas del proceso, esta Superioridad estima que no le asiste razón a quien demanda. Ello puesto que, tal como lo expresó la señora Procuradora en su Vista, la destitución de la señora GONZÁLEZ se fundamenta en hechos acreditados en el expediente, y que se relacionan con el incumplimiento reiterado de sus deberes como funcionaria de la Universidad Tecnológica.

En ese orden de ideas, la Sala observa que constan en el expediente administrativo remitido por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica, las múltiples amonestaciones verbales y escritas de las cuales fue objeto la demandante, entre otras cosas, por imprudencia y negligencia en el desempeño de sus funciones; por tardanzas injustificadas; por comportamiento agresivo y ofensivo para con sus compañeros de trabajo. Incluso, reposa en el expediente la Resolución No. RUTP-AP-018-2002 de 24 de septiembre de 2002, suscrita por el Rector de la Universidad Tecnológica, en virtud de la cual se le suspende por cinco (5) días sin derecho a sueldo por "... la reincidencia en faltas administrativas... y por su actitud y comportamiento negativo, lo que ha evidenciado con un desempeño inadecuado, así como la imposibilidad de su integración en los equipos de trabajo de las oficinas a las que ha sido trasladada, dentro de sus labores como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá...".

Lo expuesto anteriormente deja de manifiesto que la señora GONZÁLEZ GAITÁN, contrario a lo indicado por su apoderada judicial, incurrió reiteradamente en infracciones de los deberes y obligaciones de los funcionarios de la Universidad Tecnológica, contenidos en el artículo 10 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo. Asimismo, se observa que, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por la actora, fue objeto de sanciones progresivas que culminaron con la destitución de la funcionaria, por reincidir en infracciones que perjudicaban la eficiencia y funcionamiento de la unidad administrativa donde laboraba.

Por consiguiente, a criterio de la Sala, la sanción aplicada a la demandante es conforme con los hechos acreditados en el expediente, y se ajusta a lo establecido en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica. Se descartan, así, las violaciones aducidas a los artículos 131, 133, 136, 137 y 145 del citado reglamento.

Finalmente, esta Superioridad estima que tampoco se han producido las infracciones alegadas a los artículos 146 del Reglamento de Carrera, 37 literal 'd' de la Ley 17 de 1984 y 36 de la Ley 38 de 2000, porque en primer término y de acuerdo a lo dispuesto en el literal 'd' del artículo 37, el Rector de la Universidad Tecnológica es el funcionario competente para remover al personal administrativo que labora en ese centro educativo.

Igualmente, consta en el expediente administrativo, que las autoridades de la Universidad Tecnológica cumplieron con el procedimiento disciplinario regulado en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, toda vez que la señora GONZÁLEZ hizo uso de su derecho de audiencia, teniendo en la misma, oportunidad de rendir sus descargos, siendo posteriormente analizada su situación por la Comisión de Personal Administrativo, quienes concluyeron recomendar al Rector de la Universidad Tecnológica la aplicación de la sanción de destitución, que en principio fuese solicitada por la jefa inmediata de la demandante.

En virtud de las consideraciones explicadas, y como quiera que el acto demandado no infringe ninguna de las disposiciones alegadas, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. RUTP-AP-015-2003 de 4 de junio de 2003, expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO ESCUDERO M., EN REPRESENTACIÓN DE RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22202 DE 10 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA

COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 23 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 65-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Escudero M., actuando en nombre y representación de RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22202 de 10 de enero de 2001, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe destacar que durante el proceso, el demandante sustituyó el poder otorgado al licenciado Escudero, confiéndole el mismo a la licenciada Cinthia Ayarza G.

I. La pretensión y su fundamento:

El apoderado judicial del demandante solicita a la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 22202 de 10 de enero de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resuelve no acceder a otorgar la pensión por riesgo de invalidez al señor RICAURTE MARCIAL NAVARRO CASTILLO, en razón de que no cumple con el requisito exigido en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Asimismo, quien demanda solicita se declare que son ilegales los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No. 21441 de 5 de diciembre de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones y la Resolución No. 32,014 de 20 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante solicita se le reconozca su derecho a la pensión por invalidez, por padecer diabetes mellitus tipo I y polineuropatía sensorial y motora de las cuatro extremidades, a partir de 1994.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, el licenciado Escudero expresa que su representado presentó ante la Caja de Seguro Social solicitud para que se le reconociera pensión por invalidez, por padecer de diabetes mellitus tipo I, desde 1984. Agrega el demandante, que la Comisión Médica Calificadora mediante informe de 20 de noviembre de 2000, declaró inválido al asegurado a partir de noviembre de 2000.

No obstante lo anterior, indica el apoderado judicial, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en el acto acusado en esta demanda, dispuso no acceder a la solicitud de su representado en razón de que no cumplía con los requisitos exigidos por el literal c del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Agrega el demandante que presentó reconsideración y apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sin embargo, en ambas se mantiene la decisión de primera instancia, pero señalando que el asegurado no se encuentra en estado invalidante.

El licenciado Escudero cita como disposición legal infringida, el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguros Social, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes.”.

En cuanto al concepto de violación, el apoderado judicial del demandante señaló que quedó demostrado en el expediente que el señor NAVARRO CASTILLO no pudo laborar durante los años 1995 a 1997, por lo que la Caja de Seguro Social infringió el contenido del artículo 45 citado.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El licenciado Mario Alexander González, Presidente de la Comisión de Prestaciones, mediante Nota de 24 de marzo de 2003, explicó que, si bien en principio el señor NAVARRO CASTILLO fue considerado inválido por la Comisión Médica Calificadora que lo evaluó, y que el inicio de dicho estado se estableció a partir de abril de 1998, para esa fecha el asegurado con cumplía con el requisito de densidad de cuotas que establece el literal c del artículo 46 de la Ley Orgánica.

Posteriormente, agrega el funcionario demandado, y a raíz del recurso de apelación presentado por el demandante, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social ordenó a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia practicara una nueva evaluación, determinando que no existía enfermedad invalidante.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, por medio de Vista No. 306 de 2 de mayo de 2003, se opuso a las pretensiones del demandante sobre la base que si el accionante no posee la densidad de cuotas requeridas y tampoco se le considera inválido, es improcedente que la Comisión de Prestaciones le reconozca una pensión por invalidez, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidas las etapas procesales correspondientes a este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la pretensión de fondo.

La Sala advierte que se trata de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 22202 de 10 de enero de 2001, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no se accede a la solicitud de pensión de invalidez realizada por el señor RICAURTE NAVARRO CASTILLO.

De la lectura del expediente se observa que el demandante presentó solicitud de pensión de invalidez el 23 de abril de 1999. La Comisión Médica Calificadora, luego de practicarle una serie de exámenes al señor NAVARRO CASTILLO, determinó que padece de "diabetes mellitus" y "polineuropatía sensorial motora de extremidades superiores e inferiores", que su estado invalidante inició en noviembre de 2000 y recomienda se le conceda una pensión por invalidez durante dos (2) años.

Posterior al dictamen efectuado por la Comisión Médica Calificadora, y previo análisis del caso, la Comisión de Prestaciones concluyó que el señor RICAURTE NAVARRO CASTILLO no cumplía con el requisito de densidad de cuotas exigido por el literal c del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y por ello procedió a negar la citada solicitud.

Asimismo, y por razón del recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de la Comisión de Prestaciones, se realizó un nuevo estudio del expediente del demandante, concluyendo la Comisión Médica Calificadora que el estado de invalidez del solicitante iniciaba a partir de abril de 1998, mas sin embargo, la decisión de primera instancia fue confirmada en vista de que tampoco cumplía con el requisito de la densidad de cuotas.

Por último, y ante el recurso de apelación presentado por el señor NAVARRO CASTILLO, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, solicitó a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia evaluara al asegurado. La citada comisión concluyó que, pese al diagnóstico del demandante, éste no se encuentra en estado invalidante.

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala es del criterio que no es posible acceder a la pretensión del señor RICAURTE NAVARRO CASTILLO de que se le reconozca una pensión por invalidez, puesto que, en efecto y conforme lo estipulado en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no cumple con los requisitos indispensables para que la misma pueda ser concedida.

El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, prevé entre los requisitos para tener derecho a pensión de invalidez los siguientes:

"a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios.

...c) Tener una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el periodo de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

...".

En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define la densidad de cuotas como el "cuociente entre el número de cuotas pagadas en un periodo determinado y en número de meses comprendido en dicho periodo, referido a una misma unidad de tiempo."

En relación con lo anterior, y vista la cuenta individual de cotizaciones del demandante visible a fs. 27-32 del expediente administrativo, se observa que entre los años 1995 y 1998 el señor NAVARRO aportó solamente cinco (5) cuotas. Si se toma en cuenta ello, el inicio de la invalidez señalado por la Comisión Médica Calificadora, abril de 1998, y aplicada la operación del artículo 62 descrita previamente, se aprecia claramente que durante los tres (3) años anteriores a la invalidez, la densidad de cuotas del asegurado solicitante es inferior a 0,5, por lo cual, en este sentido, no cumple con el requisito dispuesto por el literal "c" del artículo 46.

Por otra parte, y dado el caso que el demandante hubiese cumplido con el requisito de la densidad de cuotas, la Sala observa que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia dictaminó que el señor NAVARRO CASTILLO no se encuentra en estado invalidante, por lo cual tampoco reuniría los requisitos exigidos por la norma legal en comentario.

En consecuencia, la Sala estima que el acto demandado se ajusta a derecho, y que no se ha configurado el cargo de violación alegado en la demanda, por lo cual deben desestimarse las pretensiones contenidas en ella.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 22202 de 10 de enero de 2001, proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO R. MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES NO. 2, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 54-2004-D.G. DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 24 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 382-05

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto fechado 1 de agosto de 2005, mediante el cual no se admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida en representación del PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 54-2004-D.G. del 22 de noviembre de 2004, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa a foja 45 del expediente, Informe Secretarial por el cual se indica que vencido el término de apelación, la parte actora no presentó escrito alguno en que sustentara dicha apelación, ante el Tribunal.

En virtud que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...”

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Alberto Mendoza, en representación de PATRONATO RECREATIVO Y ADMINISTRACIÓN EXACTA DE LOS ANDES No. 2, contra el Auto de 1 de agosto de 2005 que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO MANUEL VILLANI CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 8 DEL 2 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 24 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 356-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala quien actúa en representación de ALBERTO MANUEL VILLANI CRUZ, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución de 13 de julio de 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador No admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.8 de 2 de marzo de 2005, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La decisión del Magistrado Ponente se fundamentó en que el actor aportó copia autenticada del Resuelto No. DM 34/2005 del 7 de abril de 2005, que agota la vía gubernativa, sin las constancias de su notificación, lo cual es indispensable para conocer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente se manifiesta en desacuerdo con la resolución que no admite la demanda, basado en que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, establece que para concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa.

Sumado a ello, indica que el artículo 36 de la misma Ley, describe las formas en que se puede considerar agotada la vía gubernativa, según el cual una de esas formas es "cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos".

Por ello, afirma que de ninguna manera se establece como requisito para concurrir ante la Sala Tercera aportar copia del acto confirmatorio con la constancia de su notificación, es más el artículo 29 de la Ley 135 dispone que "no será indispensable dirigir la demanda contra actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa."

Respecto a la solicitud presenta en la demanda, en la cual no se incluye la certificación del acto confirmatorio, considera que no se debe rechazar la misma con base al contenido de dicha petición, sino que corresponde aceptar la demanda, tomando en cuenta las pruebas aportadas, sin perjuicio que la parte demandada pueda impugnar en el período procesal correspondiente dichas pruebas, debido a que en esta etapa se trata simplemente de determinar si se agotó o no la vía gubernativa y las pruebas aportadas con la demanda son indicios de que en efecto se agotó.

Por tanto, el apelante señala que lo congruente con los principios y normas jurídicas vigentes, previa revocatoria de la resolución impugnada, sería la admisión de la demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA

Una vez examinadas las constancias procesales, se aprecia que Resuelto No. DM 34/2005 del 7 de abril de 2005, que resuelve mantener el decreto por el cual se destituye de su cargo al señor ALBERTO MANUEL VILLANI CRUZ, no tiene constancia de notificación, y en virtud que dicho acto es el que agota la vía gubernativa, esta información es necesaria para determinar si la demanda fue promovida dentro del término exigido por la ley.

La jurisprudencia de la Sala Tercera ha señalado en relación al artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que estipula que el actor deberá acompañar a la demanda, copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos, que este requisito se extiende a todos los documentos de valor probatorio aportados.

En este caso, el valor probatorio del acto confirmatorio recae no sólo en que constituye el agotamiento de la vía gubernativa sino que se requiere conocer la fecha de su notificación, ya que a partir de este momento es que empieza a computarse el término de dos meses descrito en el artículo 42b de la Ley 135, para promover demanda contencioso-administrativa.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de copias autenticadas incluida en la demanda, se advierte que se refiere al acto impugnado y no el acto confirmatorio, razón por la cual esta Corporación Judicial no puede extender a la autoridad demandada la información no requerida por el recurrente.

Cabe resaltar que para que este tipo de solicitudes proceda, la jurisprudencia ha sido constante al manifestar que es necesario que el demandante demuestre que gestionó ante la autoridad censurada, la obtención de la documentación correspondiente, lo que en el presente negocio no consta respecto al acto confirmatorio.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 13 de julio de 2005, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de ALBERTO MANUEL VILLANI CRUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.8 de 2 de marzo de 2005, emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIÁDES M. MEDINA ANRIA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚM. 127-DDRH DEL 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 25 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 479-05

VISTOS:

El licenciado Melquíades M. Medina Anria, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Núm. 127-DDRH del 21 de abril de 2005, emitida por el Contralor General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña al libelo de demanda copia debidamente autenticada del acto administrativo impugnado, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que es del tenor siguiente:

Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Es necesario señalar que la Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al demandante, éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la Administración en la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda".

En ese sentido, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectuó gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Melquiades M. Medina Anria, actuando en nombre y representación de CARLOS ALBERTO GUEVARA CÓRDOBA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, AL NO DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES DE ESTA SOCIEDAD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 397-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A. ha promovido ante esta Sala, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección de Responsabilidad Patrimonial al no dar respuesta a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes de la precitada sociedad y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, de conformidad con lo estipulado en la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Observa esta Superioridad que el apoderado especial de la parte actora mediante solicitud presentada el 1 de marzo de 2005 ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pretende modificar la Resolución DRP 316-04 de 30 de diciembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles y dineros de varias personas naturales y jurídicas, entre ellas, la Compañía Marítima de Cabotaje, quien ha sido vinculada con el Señor José Antonio Pérez Salamero.

La demanda incoada por el demandante tiene como finalidad que esta Sala declare la ilegalidad de la negativa tácita, por silencio administrativo, que se hiciera a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada a la consideración de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República; y en consecuencia se ordene el levantamiento de las precitadas medidas cautelares y la devolución de los bienes inmuebles incautados. Aunado a lo anterior, pretenden que se declare la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por razón de la emisión de la orden de cautelación.

Considerando lo anterior y aunado al hecho de que en ese tipo de procesos no se requiere el agotamiento de la vía gubernativa para acudir a lo jurisdicción contencioso-administrativa, es evidente que la acción del demandante tiene como finalidad atacar la resolución que ordenó la cautelación de sus bienes, misma que no ha sido aportada al proceso y que desconocemos cuando le fue notificada, a efectos de calcular el término de prescripción de dos (2) meses que dictamina el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 para interponer la acción de plena jurisdicción.

Por último, cabe señalar que siendo la resolución que impuso las medidas cautelares, un acto de mero trámite proferido para evitar que la pretensión de fondo pueda resultar ilusoria en sus efectos, no teniendo, por su naturaleza, la función de determinar derechos o fijar obligaciones, la misma se encuentra excluida de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, porque no goza del carácter de definitividad que hace meritorio el examen de su legalidad, según lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que dice:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa; lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación” (las negritas son del Tribunal).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que establece la imposibilidad de dar curso a la demanda que carezca de las formalidades requeridas por la ley, lo procedente es decretar la inadmisión de la demanda incoada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE CABOTAJE, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 88-2002-C.A.F.C. DEL 22 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 25 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 245-05

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro, en representación de MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 88-2002-C.A.F.C. del 22 de agosto de 2002, emitida por la Comisión de Apelación del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la acción propuesta, concretizada en la demanda de plena jurisdicción, no ha sido incoada en tiempo oportuno, es decir, la misma es extemporánea.

El artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, en lo que respecta a la prescripción de la acción de plena jurisdicción, preceptúa lo siguiente:

"Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Ahora bien, la resolución acusada de ilegal en este proceso fue notificada a la parte actora el día 21 de febrero de 2005, de acuerdo a la certificación expedida por la Subsecretaria General de la Caja de Seguro Social, Kenia Cárdenas, la cual consta a foja 23 del expediente contencioso administrativo.

De lo expuesto se infiere que el demandante al considerarse afectado por la Resolución No. 88-2002-C.A.F.C. del 22 de agosto de 2002, contaba con dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del mismo, para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal es decir hasta el 21 de marzo de 2005; y no fue hasta el 22 de marzo del año en curso, que recurrió ante esta Superioridad.

Como ha transcurrido el término de dos (2) meses desde la fecha en que se notificó el acto administrativo atacado se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis Carlos Navarro, en representación de MANUEL AMADOR MORENO HERRERA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABRAHAM VALLES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE HY SLP, S. A. (SUPER CENTRO LA LOCURA), PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°JD-4081 DEL 18 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA POR ILEGAL; AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE REALICEN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 25 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 754-03

VISTOS:

El licenciado Abraham Valles, quien actúa en representación de la empresa HY SLP, S.A. que se le conoce con la denominación comercial de SUPER CENTRO LA LOCURA, presentó demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°JD-4081 del 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio sean declarados nulos, por ilegal; y como consecuencia, se ordene al Ente Regulador de los Servicios Públicos la suspensión de las órdenes contenidas en estos actos, así como la revisión de las normas que regulan el proceso sancionador.

Admitida la demanda, se remitió copia al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que rindiera un informe explicativo de conducta y se corrió traslado a la Procuradora de la Administración, por el término de cinco (5) días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió sancionar a la empresa HY SLP, SA (SUPER CENTRO LA LOCURA) con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00), por infringir el numeral 5 del Artículo 142 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997 que establece la utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios públicos.

Posteriormente, fue emitida la Resolución N°JD-4140 del 20 de agosto de 2003, con el objeto de resolver el Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, la cual mantuvo en toda sus partes la Resolución N° JD-4081 de 18 de julio de 2003, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

El licenciado Valles expone en los hechos que sustentan la demanda, que el mes de febrero de 2001 un funcionario de la empresa ELEKTRA NORESTE S.A., realizó una seudo - inspección al medidor N°713875 del establecimiento del SUPER CENTRO LA LOCURA, levantando el Acta de Fraude N°101071, mediante el cual determina que se habían violentado los sellos internos del medidor y concluye que el consumo de energía antes de corregir la presunta anomalía era de 267Kw mensuales y que después de la normalización del servicio, la demanda máxima fue de 346.3Kw mensual, resultando el seudo – fraude de 79.3Kw mensual, presuntamente consumido ilegalmente.

Agrega que, de conformidad con lo anterior la empresa ELEKTRA NORESTE SA presentó la primera de las demandas contra la sociedad HY SLP, SA, (SUPER CENTRO LA LOCURA), por considerar que utilizó de manera ilegal la energía eléctrica incurriendo en las causales de infracción establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, texto legal que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio de electricidad y que establece en su artículo 147 el procedimiento administrativo sancionador que se aplicará a los clientes que sean denunciados por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 142.

Ante tales hechos, refiere que el señalamiento de que el medidor ha sido violentado, no es verificable ni impugnabile a su representada, dejando constancia de que el medidor y los transformadores son de alta tensión, por lo que la empresa ELEKTRA

NORESTE SA son los poseedores de las llaves para un mejor control de los mismos; no obstante, pretenden culparlos por un supuesto fraude, habiendo realizado desde el inicio de las operaciones del establecimiento, continuas inspecciones para servicio en el consumo de energía.

Menciona que su representada sufrió un alcance por la suma de US\$5,967.35, decisión que fue avalada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que ordena el pago de esta cantidad, mediante Resolución N° OAC-E-259 A de 25 de octubre de 2001, confirmada por la Resolución N° OAC-E-548 del 19 de marzo de 2002.

También plantea que solicitó con fecha de 1 de marzo de 2001 que se realizara una inspección detallada del servicio, petición que la Empresa supuestamente afectada hizo caso omiso, razón por lo que se presentó un reclamo por deficiencia en el servicio y daños a la propiedad el cual puede ser el motivo de la presente denuncia sancionadora.

El apoderado de la parte actora señala que ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos se llevó a cabo la audiencia relacionada con el Proceso Sancionador, el cual no contó con la bilateralidad y contradictorio necesario para este tipo de actuaciones en la cual dos empresas acuden ante el Estado para dirimir una causa.

A su juicio, esta entidad estatal no estimó completamente las pruebas presentadas en defensa de su mandante y desestimó las experticias y diligencias de suma importancia, lo cual hizo de este primer proceso sancionador subjetivo, con desigualdad procesal y presunciones contrarias a la ley.

Sostiene el demandante que inició sus operaciones comerciales en agosto de 2000 con promociones por inauguración seguido promociones por fiestas patrias, día de la madre, y fiestas de Navidad, temporada en la cual el consumo de electricidad es mayor por el aumento de las horas de trabajo, por lo que el mismo tiende a bajar en los meses siguientes (enero y febrero), en los que baja el poder adquisitivo de los clientes y hay reducción en las horas de trabajo, en consecuencia se produce un ahorro de energías, motivo este por el cual se refleja un consumo bajo en los meses anteriores ala inspección. Aunado a esto, dos transformadores de corriente eléctrica de los aires acondicionados fueron dañados por las deficiencias del servicio eléctrico, al igual que las escaleras eléctricas.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan, los artículos 147 y 142, numerales 4 y 5 de la Ley N°6 del 3 de febrero de 1997 y los Artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Nacional.

El artículo 147 de la Ley N° 6 de 1997, que trata del procedimiento sancionador a los clientes, se estima violado por la parte actora al no haberse practicado en los actos administrativos las diligencias suficientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, conforme con los fundamentos de este procedimiento que debe buscar el esclarecimiento de los hechos a través de la aportación y práctica de pruebas. La norma en cuestión es del tenor siguiente:

“Artículo 147. Procedimiento sancionador a los clientes. El Ente Regulador impondrá a los clientes las sanciones previstas en el artículo 144, previo cumplimiento del procedimiento señalado a continuación.

1. Recibida la denuncia correspondiente, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
2. Recibida la denuncia, se dará traslado al afectado con indicación de la fecha de celebración de la audiencia. Ésta no podrá celebrarse sin que hubiesen transcurrido cinco días hábiles, contados a partir del día de traslado y notificación, al afectado de la respectiva denuncia.
3. En el caso de que una de las partes no concurra, la audiencia se llevará a cabo con la parte que asista y se decidirá conforme a las evidencias con que se cuente.”

El apoderado de la parte actora, al exponer el concepto de la violación anterior, considera que también fueron violadas las normas constitucionales antes enunciadas.

A su juicio, también se encuentra vulnerado de manera directa el artículo 142, numerales 4 y 5, de la misma ley, ya que los tipos o modelos de conductas requieren necesariamente la existencia de algún tipo de dolo o querer con fin dañoso de usar el suministro sin pagar, y la empresa querelosa no presentó en ningún momento prueba indubitable de que hubo una manipulación voluntaria por parte de la empresa ni tampoco determinó efectivamente cuando se efectuó el presunto daño; por lo que los actos administrativos recurridos se hacen con fundamento en presunciones que el mismo Ente Regulador señala no correspondía la carga probatoria la empresa ELEKTRA NORESTE S.A, invirtiéndose de esta forma la carga probatoria y por ende la presunción de inocencia. La norma en cuestión señala, en lo atinente:

“Artículo 142. Infracciones. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los prestadores o de los clientes, además de las contempladas expresamente en otras disposiciones de esta Ley, las siguientes:

1. ...

4. La alteración o manipulación de las características técnicas, etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada.
5. La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de electricidad."

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad, mediante Nota No. DPER-3929 del 15 de diciembre del 2003, mediante el cual expone que la empresa ELEKTRA NORESTE, SA, presentó denuncia contra la empresa HY SLP, SA (SUPER CENTRO LA LOCURA), por haber utilizado de manera fraudulenta e ilegal la energía eléctrica, incumpliendo los numerales 4 y 5 del Artículo 142 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997.

Manifiesta que en virtud de lo anterior dicha entidad estatal aprehendió el conocimiento de la denuncia y celebró audiencia el 22 de octubre de 2002 con la presencia de los apoderados judiciales de ambas empresas, quienes adujeron pruebas documentales y testimoniales, que fueron aceptadas y practicadas.

Luego de cumplido con el procedimiento exigido en la Ley 6 de 1997, se emitió la Resolución N°JD-4081 de 18 de julio de 2003, que sanciona a la empresa HY SLP, SA, (SUPER CENTRO LA LOCURA), con una multa de cinco mil balboas (B/5,000.00), por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 142 de la Ley N°6 de 1997, correspondiente a la utilización fraudulenta del servicio de energía eléctrica.

Señaló que el ente estatal, para emitir la resolución recurrida se basó, en primer lugar, en la información de consumo obtenida directamente del medidor Electrónico N°713875 del cliente HY SLO, SA, en las cuales se pudo corroborar la utilización fraudulenta del servicio de energía eléctrica, observando el comportamiento durante los meses de diciembre 2000, de enero a mayo de 2001, en relación con los hallazgos consignados en el Acta de Fraude de 28 de febrero de 2001, levantado por la empresa distribuidora, y su comportamiento posterior a la corrección de la anomalía en el medidor.

En segundo lugar sirvió de base la información contenida en el Acta de Fraude N°101071 de 28 de febrero de 2001, levantada por el personal técnico de la empresa de electricidad, en el que se hizo constar que en las instalaciones de la empresa HY SLAP, SA, el sello del medidor violado N°2751, el sello del tablero de prueba se encontró violado (cilindro cambiado), ... de corriente estaba desconectada por consiguiente no registraba el consumo de esta fase; y por último, se basó en el testimonio del técnico eléctrico de la empresa ELEKTRA NORESTE, SA, quien ratificó las anomalías encontradas en el medidor No.713875.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No.041 del 23 de enero de 2004, la Señora Procuradora de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la empresa demandante y solicitó que denieguen las declaraciones impetradas, ya que carecen de fundamento jurídico y fáctico.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos se fundamentó en las pruebas recabadas durante el proceso que se surtió en la vía gubernativa, puntualizando que la empresa comercial HY SLP, SA, (SUPER CENTRO LA LOCURA) no aportó pruebas que condujeran a la convicción que lo alegado por la empresa distribuidora de electricidad fuera falso; sin embargo, esta última empresa sí aportó elementos probatorios que dan cuenta del hecho fraudulento e ilícito realizado por la empresa comercial.

En relación con los cargos de violación a los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Política, advierte la señora Procuradora que sobre estas supuestas infracciones no es viable el pronunciamiento de fondo ante esta jurisdicción, porque deben ser examinadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es a quien le compete la guarda e integridad de la Constitución, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 203 de la Constitución Política.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como se observa en la demanda, el apoderado judicial del actor, alega que el acto administrativo recurrido viola los artículos 147 y 142, numerales 4 y 5 de la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, así como los artículos 19, 32 y 48 de la Constitución Política.

Antes de adentrarnos a los cargos de violación, esta Sala advierte que su función principal es velar porque las actuaciones de los funcionarios públicos se ajusten al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad, correspondiéndole al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la competencia sobre la guarda de la integridad de la Constitución Política, y por ende, es la facultada para examinar los cargos violación que se hacen a esta norma constitucional, mediante los mecanismos establecidos. En consecuencia, esta Sala sólo se adentrará al análisis de los cargos de infracción alegados contra normas con rango legal.

Al respecto, los cargos de violación contra los artículos 147 y 142, numerales 4 y 5, de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, se centran en que no se practicaron las diligencias suficientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y en que los tipos o modelos de conductas contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 142, requieren de la existencia de algún dolo o querer con fin

dañoso de usar el suministro sin pagar, no presentando la empresa querelosa pruebas de que hubo manipulación voluntaria ni determinó que se efectuó el presunto daño por parte de la empresa HY SLP, SA.

De las constancias procesales que se habidas en el expediente administrativo se observa que luego de recibida la denuncia presentada por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., se designa a la funcionaria INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ, como Comisionada Sustanciador, quien dentro de sus primeras actuaciones ordena copia del expediente de reclamos levantado por la Oficina de Atención al Cliente a la empresa HY, SLP, SA, y certificación del Registro Público.

De la misma forma se constata que se dio traslado a la empresa denunciada, y se le cita a comparecer al acto de audiencia, misma que fue celebrada el 22 de octubre de 2002, con la concurrencia de ambas partes, según consta en el acta de audiencia que reposa de foja 364 a 378 del expediente administrativo. Durante el acto de audiencia se escucharon los cargos y descargos y fueron evacuadas varias pruebas testimoniales solicitadas por las partes. Luego, se les dio a las partes el término de cinco días hábiles para la presentación de sus receptivos alegatos, los cuales se presentaron en tiempo oportuno por ambas partes.

Finalizando con el recuento de las actuaciones presentes en el expediente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos adoptó una decisión contenida en el acto administrativo impugnado, considerando todas las pruebas aportadas por las partes. La empresa HY SLP, SA, inconforme con la decisión, impugnó la misma a través del recurso de reconsideración, confirmando el ente administrativo su decisión.

Al hacer el análisis del expediente administrativo, esta Sala observa que el Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió con el procedimiento administrativo sancionador que establece en el artículo 147 para los clientes, por lo que los cargos de violación contra este artículo carecen de fundamento.

En cuanto al argumento de violación del artículo 142, numerales 4 y 5, presentado por el actor, se trae a colación el tema del principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador.

El Derecho Administrativo sancionador, que es el que nos ocupa en el presente caso, es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, por lo que los principios del orden penal son de aplicación en esta materia, con ciertos matices que varían por la naturaleza administrativa del proceso. En este sentido, la Administración, en el desarrollo de su potestad sancionadora deberá respetar las garantías y derechos reconocidos a los ciudadanos.

La concepción de la culpabilidad en el derecho administrativo sancionador es distinta a la concepción de culpabilidad del derecho penal, debido a la finalidad que persigue cada materia. En atención a este principio, quien ejerce la potestad sancionadora debe comprobar, a parte de la existencia de objetiva del incumplimiento de una norma legal, que el incumplimiento obedeció a una actuación intencional o negligente del sujeto que se pretende sancionar. En definitiva, en el derecho administrativo sancionador se requiere la concurrencia del elemento subjetivo de la culpa o dolo, vistos bajo la óptica particular del Derecho Administrativo.

Respecto a este tema, cabe citar la amplia explicación que hace la jurista española Ángeles De Palma Del Teso, en su obra El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador:

“La necesidad del elemento subjetivo en la configuración de la infracción administrativa es consecuencia de la aplicación del principio de culpabilidad. Si la conducta no fuera atribuible a su autor a título de culpa o, en su defecto, de dolo, no habría infracción administrativa, pues faltaría el necesario elemento subjetivo.

En el Derecho Sancionador Administrativo el elemento subjetivo de la culpa o imprudencia tiene un papel estelar pues, como hemos dicho, los tipos contemplan de forma general conductas imprudentes: la infracción administrativa imprudente constituye el punto de partida originario, y la comisión dolosa es un fenómeno derivado que presupone que el hecho no ha sido cometido culposamente. Si la conducta hubiere sido dolosa, efectivamente concurriría el elemento subjetivo, y por tanto, existe infracción, pero el dolo determina, además, una mayor gravedad de la sanción. En definitiva, los tipos dolosos están en relación de subsidiariedad respecto a los imprudentes.

...

Podríamos definir la culpa diciendo que actúa culposamente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se conduce con la diligencia que le es exigible y lleva a cabo, sin dolo, la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable.

La culpa o imprudencia supone, por tanto, la inobservancia del cuidado debido.” (De Palma Del Teso, Ángeles. El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, 1996, pag140.)

En atención a las consideraciones expresadas, se puede apreciar que sí existen en el expediente elementos que muestran la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad de la empresa HY SLP, SA, entendida desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador, que llevan a concluir que incurrió en la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 142, “La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de electricidad”, que fue la aplicada a la empresa.

Esto es así, porque tal como lo explica la autoridad en el acto administrativo impugnado, del análisis de los datos del medidor se detectó una anomalía desde el mes de diciembre de 2000 al mes de febrero de 2001, que corresponde a un tercio de la carga no

registrada por el medidor, por estar una de las tres (3) fases desconectadas. Al no estar esta fase del medidor conectada dicho medidor no registra la energía consumida, por ende no fue facturada.

Aunado a lo anterior, el área de medición del establecimiento comercial de la empresa HY SLP, SA, se encuentran a la vista, por lo que eran observables la manipulación de las instalaciones eléctricas y la violación de los sellos, tal como se aprecia en las fotos, lo que denota que la empresa no tuvo la diligencia de advertir la manipulación de las instalaciones eléctricas, ni mucho menos de informar el daño a la empresa de electricidad, aprovechándose de la situación de utilizar una energía que no fue registrada.

En cuanto al numeral 4 del artículo 142 de la Ley 6 de 1997, dicho cargo de violación no prospera toda vez que la empresa no fue sancionada por la infracción contenida en este numeral.

Atendiendo a lo expuesto, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4081 del 18 de julio de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, al igual que el acto confirmatorio, por tanto, se niegan las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA F.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ F. CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO MORENO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-027-R.A. DE 11 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	353-03

VISTOS:

El licenciado José F. Cedeño, actuando en representación de CONSTANTINO MORENO CASTRO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión consistente en que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario que resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. D.N.-076-96 del 8 de noviembre de 1996, y ordena a Reforma Agraria dividir en partes iguales las 6HAS+800M2 de la siguiente manera: al Norte 3HAS+4000M2 a la Corporación Panameña de Servicios Educativos S. A. y al Sur al Señor Constantino Moreno 3HAS+4000M2.

Igualmente, solicita se confirme la Resolución No. D.N. 076-96 de 8 de noviembre de 1996, en los términos en que fue confirmada por la Resolución D.N. 140-97 de 4 de agosto de 1997, mediante las cuales la Dirección Nacional de Reforma Agraria le reconoció derechos posesorios a Constantino Moreno Castro sobre el globo de terreno de aproximadamente cinco (5) hectáreas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el demandante pide que se declare la validez y se confirme la Resolución No. D.N. 076 de 8 de noviembre de 1996 y la Resolución que la confirma No. D.N. 140-97 de 4 de agosto de 1997, ambas expedidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante las cuales ésta Institución competente reconoció derecho posesorio sobre el globo de terreno, en conflicto con Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A., a Constantino Moreno Castro, cuya superficie aproximada es de cinco (5) hectáreas, las cuales forman parte de la finca No 241, tomo 9, folio 130, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que está ubicado en Villa Cárdenas, Corregimiento de las Cumbres, distrito y provincia de Panamá, de

manera tal que se le permita concluir con el trámite de adjudicación sobre el terreno solicitado en adjudicaciones ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, incluyendo las cinco (5) hectáreas antes mencionadas.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que nos ocupa, el licenciado Cedeño señala que Constantino Moreno es ocupante desde hace muchos años, de un globo de terreno sobre el cual ha venido ejerciendo la ganadería en pequeña escala, de la cual obtiene su subsistencia y el de su familia. El mencionado globo de terreno se encuentra ubicado en el Corregimiento de las Cumbres, distrito y provincia de Panamá. Se alega que desde 1982, Constantino Moreno solicitó la adjudicación del referido globo de terreno, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, según consta en la solicitud de adjudicación No. 8-096-82 de 10 de mayo de 1982. Afirma que el globo de terreno fue medido por el peticionario en julio de 1983, no obstante, por adolecer de diversos defectos técnicos, el plano respectivo no se logró aprobar, quedando pendiente de ser subsanado, situación que le impidió concluir los trámites de titulación en esa época. De igual forma, manifiesta que mediante solicitud numero 8-183 de 24 de junio de 1982, Ricardo Muñoz Tejeira, en representación de la Sociedad Anónima Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., solicitó un globo de terreno adyacente al lobo de terreno ocupado por su mandante y que, al ser medido este terreno y a la vez aprobado el plano 87-5867 de 25 de marzo de 1983, resultó tener una superficie de 49 Has con 9,924 m². También argumenta que en el globo de terreno medido por Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., quedó comprendido un lote de 5Has aproximadamente, las cuales estaban poseídas por Constantino Moreno. Ante esta situación, se presentó la respectiva queja ante la Reforma Agraria, solicitando que se revisara el plano elaborado a favor de Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., y se segregara de dicho plano la porción sobre la cual su mandante tenía derecho posesorio. Además, agrega que, en razón de la queja presentada, la Reforma Agraria practicó las diligencias necesarias y las pertinentes idóneas, teniendo que las mismas coincidieron en señalar de manera categórica que el globo de terreno objeto de la controversia, pertenecía al señor Constantino Moreno Castro. Finalmente señala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sin realizar un examen objetivo o valorativo de los hechos comprobados ni de la situación real y sin confrontar los hechos y las pruebas allegadas al proceso y luego de una serie de planteamientos incongruentes e incoherentes, revocó la resolución expedida por la Reforma Agraria y en su lugar optó por una decisión salomónica, dividiendo el predio que le pertenece en derecho posesorio a Constantino Moreno, con la cual se le despoja del terreno para favorecer sin justificación legal alguna a Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., lo que en esencia es un exabrupto jurídico, con que se viola disposiciones legales vigentes en la república.

El apoderado judicial del demandante menciona como disposiciones legales infringidas los artículos 58 y 139 del Código Agrario, y los numerales 1 y 4 del artículo 12 de la Ley 12 de 1973, que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 58. Para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden:

- a) Los ocupantes o los ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido de las tierras objeto de adjudicación.
- b)
-

Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerá derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social.

Artículo 12. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrá las siguientes Direcciones Nacionales que son organismos operativos especiales de desarrollo pro medio de los cuales el Ministerio realiza sus programas de Reformas Agraria, Producción y Mercadeo:

- a) La Dirección Nacional de Reforma Agraria que tendrá las siguientes funciones:
 1. Aplicar las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social.
 2.
 3.
 4. Conocer, tramitar y resolver las controversias sobre tierras.
-”

Según el licenciado Cedeño, el artículo 58 del Código Agrario, fue violado de manera directa, toda vez que se tiene preferencia a obtener la adjudicación, entre la orden de prelación, a los ocupantes, a los que estén cultivando la tierra, tal y como quedó comprobado ante la Reforma Agraria que Constantino Moreno es quien ocupa la parcela de terreno y la cultiva desde hace muchos años, agrega que Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., desde que solicitó la parcela adyacente en el año de 1982, no ha realizado aún el centro educativo, motivo de su solicitud.

La violación que alega al artículo 139 del Código Agrario, se sustenta sobre la base de que se reconoce derechos posesorios a una persona jurídica que no ocupa ni ejerce la posesión ni mucho menos hace que ese terreno cumpla con su función. Por lo contrario, aduce el actor que, la Reforma Agraria, organismo competente, comprobó que es Constantino Moreno quien ocupa el terreno y desarrollo actividad pecuaria sobre el bien, y por ende, es quien hace que dicho terreno cumpla su función social.

La violación que se alega de los numerales 1 y 4 del artículo 12 de la Ley 12 de 1972, se sustenta luego de establecer que en concordancia con el Código Agrario, se le otorga a la Reforma Agraria facultades especiales y exclusivas, a fin de resolver las controversias agrarias, de allí que revocar las decisiones de la Reforma Agraria, sin causa justa ni fundamento legal alguno, como ha ocurrido con la expedición de la Resolución impugnada, es violatoria de las normas legales aducidas.

II. Informe de conducta del Funcionario demandado

El licenciado Rafael E. Flores Carvajal, Ministro Encargado del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de nota dirigida a esta Superioridad indicó que, mediante Resolución No. D.N. 076-96 del 8 de noviembre de 1996, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, resuelve en primera instancia el conflicto habido entre Constantino Moreno vs. Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., sobre 5 hectáreas ubicadas en el corregimiento de Chilibre, distrito y provincia de Panamá. En dicha resolución se le reconocen los derechos posesorios al señor Constantino Moreno sobre el globo de terreno en conflicto con la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., ordena la corrección del plano No. 5867 aprobado el 25 de marzo de 1983, a nombre de la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., de tal modo que se segregue el globo de terreno de aproximadamente 5 hectáreas ocupadas por el señor Constantino Moreno Castro. Al momento de notificarse personalmente el representante legal de la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., el mismo apela en contra de la Resolución No. D.N.-076-96 del 8 de noviembre de 1996.

Agrega el funcionario demandado que, al examinar el expediente en trámite de alzada se observó que la solicitud presentada por la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., data del 15 de abril de 1981, en consecuencia corresponde a una fecha anterior a la solicitud que efectuara el señor Constantino Moreno en el año 1982. En ese orden de ideas, manifiesta el señor Ministro, este Despacho Superior expidió la Resolución No. ALP-027-R. A. de 11 de agosto de 1998 por medio de la cual se revoca en todas en todas sus partes la Resolución No. DN-076-96 del 8 de noviembre de 1996 y se ordena a Reforma Agraria dividir en partes iguales las 6HAS+8000M2 de la siguiente manera: al Norte 3HAS+4000M2 a la Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A. y al Sur al Señor Constantino Moreno 3HAS+4000M2.

III. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

Por su parte, el Procurador de la Administración, Suplente, mediante la Vista Fiscal No. 242 de 13 de mayo de 2004, manifiesta que le asiste el derecho al demandante, razón por la que solicita a la Sala se sirva acceder a la pretensión incoada en el libelo de demanda.

El señor Procurador, Suplente, es del criterio que Constantino Moreno ha demostrado estar utilizando las tierras en litigio con fines sociales, por consiguiente con fundamento en el artículo 139 de la Ley 37 de 1962 o Código Agrario deben reconocérsele sus derechos posesorios; máxime cuando ha sido probado plenamente mediante estudios técnicos la existencia del traslape de terrenos de acuerdo a informes técnicos que constituyen plena prueba.

IV. Intervención del Tercero Interesado.

De la demanda se le corrió traslado a la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., quien representada por el licenciado Gustavo Sierra Castellanos, dio contestación a ésta, mediante escrito que figura visible de fojas 56 a 62 del expediente.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, el apoderado legal del tercerista sostiene que la Corporación Panameña de Servicios Educativos, S.A., si cumple una función social en el terreno en disputa, por que se ha mantenido cultivando árboles maderables, y árboles frutales, y en ella habitan dos familias que desde hace más de 15 años se encargan del cuidado de la misma por lo cual reciben un salario mensual que les permite obtener un medio de subsistencia.

A lo anterior añade que al no poder legalizar la tenencia de la tierra, se ha visto impedido a desarrollar el proyecto planeado, puesto que mientras no tenga un título constitutivo de dominio, no puede conseguir los recursos necesarios para poner en ejecución el proyecto.

De igual forma manifiesta que "...la conducta desplegada durante este tiempo por el señor Constantino Moreno, ha sido al margen de la Ley, y que la disfrazada función social, no se compadece con la realidad existente, puesto que le usurpo terreno a todos los colindantes, con el único objeto de obtener un provecho personal, pues si se tratará solo de un globo de terreno necesario para construir su vivienda y obtener sus alimentos para su familia, si estaría cumpliendo un fin social, pero como puede hablarse de fin social si posee cerca de 56 Has, las cuales en su mayoría las tiene ociosas, por la dificultad de la topografía para explotarlas".

Finalmente alega que si el señor Constantino Moreno se consideraba afectado, tuvo la oportunidad de oponerse en su momento, situación que dejó precluir, por consiguiente el Acta de visita denominada queja, que se levanto el 12 de julio de 1985, resultaba ser totalmente extemporánea, por consiguiente todas las apreciaciones subjetivas traídas por el apoderado del recurrente resultan inapropiadas.

V. Decisión de la Sala Tercera

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución No. ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No. D.N.-076-96 del 8 de noviembre de 1996, y ordena a Reforma Agraria, dividir en partes iguales las 6HAS+8000M2 de la siguiente manera: al Norte 3HAS+4000M2 a la Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A. y al Sur al Señor Constantino Moreno 3HAS+4000M2.

Luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con las pruebas que figuran en el expediente, fundamentalmente dirigidas a probar que el demandante mantiene derechos posesorios sobre el globo de terreno, de aproximadamente 5 hectáreas ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, la Sala estima que le asista razón a la parte actora. Ello es así, puesto que consta en el expediente que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no se ajustó al procedimiento que la Ley indica debe seguir cuando se trata de distribución de tierras, pues el artículo 58 del Código Agrario, es claro al establecer que para la adjudicación de parcelas de terreno a cualquier título serán preferidos en su orden, teniendo en primer lugar a los ocupantes, ocupantes precarios, arrendatarios, aparceros o medieros, o los trabajadores que estén cultivando la tierra, con preferencia los que hubieren sido desalojados de las tierras objeto de adjudicación, teniéndose que, en el presente caso, dicha ocupación la ejercía el señor Constantino Moreno.

Lo expuesto anteriormente, tiene como base las constancias procesales que reposan en autos dentro del expediente administrativo, toda vez que dentro del referido infolio constan sendos informes técnicos, los cuales datan de 20 de septiembre de 1994, y de 18 de junio de 1996, en los cuales se deja por sentado que la Corporación de Servicios Educativos S.A., incluyó dentro de su mensura aproximadamente 5 hectáreas sobre las cuales el señor Constantino Moreno mantiene derechos posesorios.

Vale destacar que, y de ello existe plena constancia en el proceso, si bien es cierto, en data 15 de abril de 1981, el licenciado Ricardo Muñoz Tejeira, a nombre de Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A., presenta una solicitud en la cual pone de manifiesto su intención de adquirir un área de terreno, ubicada en el sector adyacente al Río Mocambo (chivo-chivo), con el fin de construir un Instituto Vocacional y Politécnico a nivel secundario, que cuente con Bachillerato Agrícola, no es hasta el 24 de junio de 1982 que abre la solicitud de adjudicación de tierras, visible a foja 29 del expediente administrativo. La solicitud de adjudicación surtió sus efectos por lo cual se le imprimió el tramite correspondiente, el cual aunque adolece de diversos defectos, atribuidos a Reforma Agraria, se aprecia en autos que corren de foja 29 a 70 del expediente administrativo.

En este orden de ideas, consta, a foja 72, hoja de visita a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, con fecha de 12 de julio de 1985, de la cual se desprende que el señor Constantino Moreno acude a Reforma Agraria y presenta una queja sobre un traslape que se da entre el plano de Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A., y el plano aprobado a su nombre, en razón de ello solicita que el plano sea revisado y se segregue la parte que tiene el colegio sobre el terreno que él ocupa. De igual forma, consta a foja 78, que el 3 de junio de 1994 el demandante pide, nuevamente, se dé continuidad a la solicitud efectuada por Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A., siempre y cuando se compruebe mediante Inspección Ocular que el predio solicitado por la prenombrada no se traslapa sobre la parcela de la cual ejerce derecho de posesión.

En razón de la solicitud impetrada se ordena realizar sendas inspecciones oculares al predio en litigio, las cuales arrojan, como ya se ha mencionado, que Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A. incluyó dentro de su mensura aproximadamente 5 hectáreas sobre las cuales el señor Constantino Moreno Castro mantiene derechos posesorios, indicándose inclusive que él mismo mantiene el terreno cercado con alambres de púas. En necesario destacar que en la Inspección Ocular realizada, que data de 20 de septiembre de 1994, estuvo presente el representante de Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A. y se utilizaron los instrumentos idóneos, requeridos para este tipo de pruebas.

Siendo lo anterior, y en razón de que se comprobó que, en efecto, el señor Constantino Moreno ejercía los derechos posesorios sobre el predio motivo de controversia y mantenía la ocupación, se dictan las Resoluciones DN-076-96 de 8 de noviembre de 1996, y No. 140 -97 de 4 de agosto de 1997.

Tal como lo plantea el Procurador de la Administración en su vista fiscal, el señor Constantino Moreno ha demostrado estar utilizando las tierras en litigio con fines sociales, por consiguiente con fundamento en el artículo 139 del Código Agrario deben reconocérsele sus derechos posesorios; máxime cuando ha sido probado plenamente mediante estudios técnicos la existencia del traslape de terrenos.

Por todo lo expuesto, la Sala estima acertados los argumentos que sustentan la violación que se aduce a los artículos 58 y 139 del Código Agrario, pues de los motivos del acto demandado claramente se infiere que el señor Constantino Moreno ejerce derechos posesorios sobre el terreno en conflicto, hecho corroborado, como ya se ha expresado, por distintos informes técnicos. Por tanto, el derecho de posesión es ejercido por el demandante. El haber dividido en partes iguales las 6HAS+8000M2 entre Constantino Moreno y Corporación Panameña de Servicios Educativos S.A. va en detrimento de los derechos del demandante, pues, es un derecho posesorio que él ostenta, por lo cual es un derecho de éste y no de un tercero, pedir que se le adjudique la propiedad de ese terreno, cuya posesión es ejercida por Constantino Moreno.

En razón de lo antes anotado, la Sala es del criterio que se han demostrado las violaciones alegadas, razón por lo que lo procedente, es, pues, acceder a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la Resolución No. ALP-027-R.A. de 11 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario; y RECONOCE los derechos posesorios de CONSTANTINO MORENO, sobre el globo de terreno en conflicto con la CORPORACIÓN PANAMEÑA DE SERVICIOS EDUCATIVOS, S.A., de aproximadamente 5 hectáreas, ubicado en el Corregimiento de Chilibre, Distrito y Provincia de Panamá, el cual será segregado de la Finca No. 241, tomo 9, folio 130, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FIDENCIO ADAMES ARROCHA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 419 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	25 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-03

VISTOS:

El licenciado José Luis González, actuando en nombre y representación de FIDENCIO ADAMES ARROCHA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 419 de 19 de noviembre de 2002, expedido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 419 de 19 de noviembre de 2002, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se destituye del cargo de Mecánico Automotriz II al señor FIDENCIO ADAMES ARROCHA por apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, numeral 11 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001.

Como consecuencia de la declaración anterior, el apoderado judicial del actor solicita a la Sala se le paguen los salarios dejados de percibir, desde el momento de la destitución hasta el reintegro.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, destaca el demandante que laboró en el Servicio Marítimo Nacional hasta el 25 de noviembre de 2002, fecha en la que fue notificado del decreto de destitución demandado en este proceso.

Agrega el apoderado judicial que la destitución se fundamentó en los resultados de una investigación administrativa, por la supuesta apropiación de su representado de tres (3) galones de pintura de propiedad del Servicio Marítimo Nacional, el día 16 de agosto de 2002. Continúa exponiendo el demandante que dicha investigación se llevó a cabo sin respetar el debido proceso, y que la destitución infringe disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1994.

El licenciado González cita como disposiciones legales infringidas, el artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 153, 152 y 145 de la Ley 9 de 1994, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcalde y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

... .

Artículo 153. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

...

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el respectivo acto.

Artículo 145. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los sesenta (60) días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta (30) días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres (3) meses después del fallo final que las impone o confirma.”.

El apoderado judicial del actor expresa que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ha sido violado de forma directa por omisión por cuanto que el acto demandado infringe el debido proceso que debe observarse en los procedimientos administrativos.

Por otra parte, a juicio de quien demanda, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994 fue infringido de manera directa por omisión, toda vez que no consta que al señor ADAMES se le hayan formulado cargos por escrito, así como tampoco se le dio la oportunidad de defensa.

En lo que respecta a la violación del artículo 152, el licenciado González señala que se ha producido por indebida aplicación, puesto que los hechos por los cuales se sancionó a su representado, no fueron objeto de un proceso disciplinario que le otorgara el derecho a defenderse y cuyos motivos podían originar su destitución.

Asimismo, el apoderado judicial señala que el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, ha sido violado de forma directa por omisión ya que no se pudo comprobar que la pintura pertenecía al Servicio Marítimo Nacional.

Finalmente, el demandante afirma que el artículo 145 de la Ley 9 de 1994, fue infringido por indebida aplicación, en virtud de que el término para aplicar la sanción de destitución había prescrito para la fecha en que se emitió el decreto impugnado.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Ministro de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, Alejandro Pérez, envió la Nota No. 0741-D.L.-2003 de 22 de mayo de 2003, por medio de la cual señala que el señor FIDENCIO ADAMES ARROCHA fue destituido del cargo que ocupaba en el Servicio Marítimo Nacional, toda vez que se comprobó su participación en la sustracción de tres (3) galones de pintura propiedad de la institución. Agrega el funcionario demandado, que la destitución se fundamentó en el numeral 11 del artículo 102 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En tanto, la entonces Procuradora de la Administración, Alma Montenegro de Fletcher, mediante Vista Fiscal No. 414 de 26 de junio de 2003, solicitó a la Sala desestime las pretensiones del demandante.

La representante del Ministerio Público sustenta su solicitud, en el hecho que el demandante no ha probado que se haya incorporado al Ministerio de Gobierno y Justicia mediante el sistema de méritos, por lo cual no es posible que pueda ampararse en los derechos que confiere la Ley de Carrera Administrativa.

Por otra parte, la señora Procuradora expresa que no es cierto que se haya dejado en indefensión al demandante, así como tampoco lo es que no se efectuó una investigación, puesto que como resultado de la misma fue que se descubrió in fraganti al demandante luego de que se apropiara de unas latas de pintura de propiedad del Servicio Marítimo Nacional. Por ello, agrega la Procuradora, la destitución se fundamentó en el artículo 102 numeral 11 del Resuelto 1008 de 2001, relativo a faltas de máxima gravedad como lo es apropiarse de materiales de propiedad del Estado.

III. Decisión de la Sala:

Corresponde a la Sala, seguidamente, resolver la pretensión de fondo incoada en la demanda.

Como se ha explicado en líneas precedentes, el presente proceso tiene por objeto que se declare que es ilegal el Decreto de Personal No. 419 de 19 de noviembre de 2002, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, que destituye del cargo de Mecánico Automotriz II al señor FIDENCIO ADAMES ARROCHA.

Luego de un análisis de los cargos de violación alegados en la demanda, y de las pruebas adjuntadas al proceso, la Sala estima que no le asiste razón al demandante. En efecto, en primer término, esta Superioridad advierte que el señor ADAMES ARROCHA no ingresó al cargo del cual fue destituido mediante el sistema de concurso o de méritos, por lo cual no se consideraba

funcionario de carrera y en consecuencia, no estaba amparado por el régimen de carrera administrativa consagrado en la Ley 9 de 1994.

En virtud de lo explicado anteriormente, la Sala considera innecesario entrar al análisis de las disposiciones de la Ley 9 de 1994 aducidas por el apoderado judicial del actor, toda vez que dichas disposiciones no le son aplicables al señor ADAMES, por cuanto que como ya se ha dejado dicho, por no ser funcionario de carrera administrativa no gozaba de los derechos y privilegios que confiere este régimen.

Por otra parte, esta Superioridad observa que la destitución que nos ocupa fue el resultado de una investigación realizada por el Servicio Marítimo Nacional, luego de que en el vehículo del demandante se encontraron tres (3) galones de pintura, marca Sherwin Williams y un mazo, los cuales posteriormente se comprobó que pertenecían a la citada entidad del Estado.

En razón de los hechos expuestos, la Directora de Personal del Servicio Marítimo Nacional recomendó la destitución del señor ADAMES ARROCHA, por infringir el artículo 102 numeral 11 del Resuelto No. 1008 de 10 de octubre de 2001, contenido del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, esto es, por apropiarse ilegítimamente de materiales, equipos o valores de propiedad del Estado.

De la misma manera, la Sala no comparte el criterio del apoderado judicial en el sentido que su representado no conocía la causal de destitución y que el mismo fue dejado en indefensión. Ello, puesto que el decreto demandado expresa claramente el fundamento de la destitución, y consta en el expediente que el demandante hizo uso de los medios de defensa a su alcance sin que pudiese desvirtuar los cargos que se le imputaban.

Por las razones anotadas, y como quiera que el acto demandado no infringe ninguna de las disposiciones alegadas, esta Superioridad concluye que lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 419 de 19 de noviembre de 2002, proferido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE DONADO RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DN 026-2002 DEL 1 DE FEBRERO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	500-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Donados quien actúa en representación de ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, para que la Resolución No. DN 026-2002 del 1 de febrero de 2002, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el acto confirmatorio, se declaren nulos, por ser ilegales.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales para ser admitida.

La Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante Resolución No. DN 026-2002, que constituye el acto impugnado, resolvió reconocer derechos posesorios a favor de TEODORO PÉREZ ARENA, respecto del predio ubicado en la localidad de Cerro Venado, Corregimiento de Cerro Viejo, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí; y niega la solicitud de adjudicación a nombre de ERNESTO JIMÉNEZ, en virtud del conflicto surgido entre las partes por el mencionado globo de terreno. (Fs. 1-3 del expediente)

Del contenido de la resolución atacada se desprende, que el mismo afecta derechos subjetivos del señor ERNERSTO JIMÉNEZ, persona en representación de la cual se interpuso la presente demanda y a quien se le negó la adjudicación del predio en litigio.

Quien suscribe ha de señalar que dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, el cual resuelve una situación entre particulares, no puede ser demandado por medio de una demanda contencioso-administrativa de nulidad sino que la vía correcta es la de plena jurisdicción.

Para que proceda la acción de nulidad debe de tratarse de un acto o resolución de naturaleza impersonal y de alcance general, lo que no ocurre en la situación planteada por el actor.

Es pertinente reiterar la jurisprudencia de la Sala Tercera en cuanto a la diferencia que existe entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción:

“Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como en el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos “erga omnes”, como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que se ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.” (Auto de 12 de enero de 2000)

“La diferencia entre ambas acciones radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice.” (Auto de 12 de abril de 1999)

Por las consideraciones anotadas, no queda otra alternativa que el rechazo del negocio bajo examen.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Jorge Donado, en representación de ERNESTO JIMÉNEZ FLORES, contra la Resolución DN 026-2002 del 1 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELVIA FUENTES, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.43 DE 30 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 498-05

VISTOS:

La licenciada ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No.43 de 30 de marzo de 2005, emitido por el Ministro de Salud.

Al examinar el libelo, el suscrito advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal que antes de admitir la demanda, se sirva requerir al Ministro de Salud que certifique si ha emitido pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración presentado contra el Decreto No.43 de 30 de marzo de 2005, impugnado en este proceso.

Consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que aparentemente resultó infructuosa (cfr. fojas 25-26 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE: Solicitar por Secretaría al Ministro de Salud, que en el término de cinco (5) días certifique a esta Superioridad lo siguiente:

1. Si ha recaído pronunciamiento en relación al recurso de reconsideración presentado por la licenciada ELVIA FUENTES ;
2. En caso de que exista decisión en relación al referido recurso, se adjunte copia autenticada de lo decidido por la entidad administrativa en este caso.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
Hazel ramírez (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 13 DE ABRIL DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Agosto de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	491-05

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de AES PANAMA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al no contestar la solicitud presentada el 13 de abril de 2005.

En la parte final de su libelo, la actora pidió a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado, pues, éste le ocasiona un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. Agrega, que en tanto se decide el fondo de la controversia y a fin de preservar los derechos de AES PANAMA, S. A., es imperativo que se le exonere del pago de todos y cualesquiera impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional, pues, al momento en que ésta suscribió los contratos de concesión de generación de energía eléctrica para las centrales de Canjilones, La Estrella, Los Valles y Bayano, lo hizo bajo el amparo de las disposiciones legales citadas (artículo 68 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y 86 del Decreto 22 de 19 de junio de 1998), las cuales le garantizaban su participación en el mercado de generación de energía eléctrica bajo libre competencia y en igualdad de condiciones con el resto de los prestadores, entre ellos, la Autoridad del Canal de Panamá (f. 30).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto o norma acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o de difícil o imposible reparación.

En el caso bajo estudio, se aprecia que el acto demandado consiste en la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Dirección General de Ingresos del MEF, al no contestar una petición de AES PANAMA, S. A., para que se le exonere "del pago de todos y cualesquiera impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos de carácter nacional", beneficio del que goza la Autoridad del Canal de Panamá, en su condición de "Generador" del servicio de energía eléctrica.

De lo anterior se deduce que, dada la naturaleza del acto que se impugna (negativa tácita), no es posible acceder a la petición de suspensión provisional, pues, ello equivaldría a reconocer anticipadamente a la demandante la exoneración de las obligaciones fiscales que reclama, sin que se haya resuelto el fondo de la controversia, previo debate jurídico, en el que la Sala debe analizar detenidamente las posturas de todas las partes, entre ellas, la de la Procuraduría de la Administración.

No debe perderse de vista, asimismo, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional no procede "En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas."

Finalmente y sin perjuicio de lo anterior, se debe expresar que en esta incipiente etapa procesal no hay prueba de los perjuicios económicos que alega la parte actora, como tampoco hay elementos de juicio para estimar que existe una violación manifiesta o incontrovertible de las disposiciones legales que se citan como violadas en la demanda.

Los razonamientos expuestos, no deben interpretarse como un adelanto de la decisión de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la negativa tácita por silencio administrativo en incurrió la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la petición presentada por AES PANAMA, S. A. el 13 de abril de 2005.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN ANTONIO CHANIS , EN REPRESENTACIÓN DE MILÁN SÁNCHEZ VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7 DEL 14 DE FEBRERO DE 2005. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 30 de Agosto de 2005
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 489-05

VISTOS:

El Lcdo. Edwin Chanis, en representación de MILÁN SÁNCHEZ VILLARREAL, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 7 de 14 de febrero de 2005, expedida por el Alcalde del distrito de Natá y para que se hagan otras declaraciones.

Como se aprecia a foja 1, mediante el acto atacado se sancionó al señor SÁNCHEZ VILLARREAL con una multa de B/200.00, conmutable por arresto a razón de un día de arresto por cada día de multa. Esta sanción se impuso al actor debido a que, a través de un operativo realizado por la Policía Nacional, se comprobó que éste infringió el Decreto No. 2 de 24 de enero de 2005, al realizar actividades bailables populares de música en vivo o discotecas en áreas rurales; además de no contar con los permisos municipales correspondientes. La citada resolución fue apelada ante el Gobernador de la provincia de Coclé, quien la confirmó mediante Resolución No. 29 de 13 de mayo de 2005 (ver fs. 2-5).

Los hechos expuestos revelan, sin lugar a dudas, que la Resolución No. 7 de 14 de febrero de 2005 no es susceptible de ser demandada mediante acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, por tratarse de una decisión dictada por una autoridad de policía dentro de un juicio correccional de policía. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, no son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, "Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil."

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Edwin Chanis, en representación de MILÁN SÁNCHEZ VILLARREAL, para que se declare nula la Resolución No. 7 de 14 de febrero de 2005, expedida por el Alcalde del distrito de Natá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA, S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MIMSA, S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S.). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 2 de Agosto de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 680-04

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de MIMSA, S.A. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 9 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro el proceso laboral promovido por MIMSA, S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S)

La Sala advierte, a prima facie, que el recurso incoado carece de los requisitos que le permiten su admisión. En efecto, la resolución atacada no es recurrible en casación, toda vez que el juzgador de segundo grado confirmó la Sentencia No. 80 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección la cual a su vez negó la solicitud presentada por la sociedad MIMSA, S.A. de declarar la nulidad de la Resolución No. 73-DGT-02 de 24 julio de 2002 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La génesis del proceso laboral descansa en una demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Seguridad (S.I.T.I.S) ante el Ministerio de Trabajo para que interprete la Cláusula 55 de la Convención Colectiva celebrada entre el citado sindicato y la sociedad MIMSA, S.A., de conformidad con el numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 53 de 1975.

Contra la decisión emitida por la Dirección General de Trabajo en Resolución No. 73-DGT-02 de 24 de julio de 2002, el licenciado Francisco Espinosa Castillo presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual pretende que se declare la nulidad del proceso que se llevó a cabo en la Dirección General de Trabajo para establecer la interpretación de la Cláusula 55 de la Convención Colectiva celebrada entre la empresa MIMSA, S.A. y el S.I.T.I.S, al emplazar por edicto a la empresa y a su Representante Legal y no al Apoderado General de la misma, porque el edicto emplazatorio no está firmado por el Secretario Judicial de la Dirección por violación del artículo 959 en cuanto al señalamiento de la audiencia, por irregularidades en el Acta de Audiencia y por no apelar la Defensora de Ausente la resolución que dictó la Dirección General de Trabajo en dicho proceso.

Es preciso acotar que ese tipo de procesos de interpretación de cláusulas de convención colectiva son privativos del Ministerio de Trabajo, y las decisiones no son recurribles en la esfera judicial, sólo admiten recurso de reconsideración y apelación en sede gubernativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 53 de 1975.

Ahora bien, el casacionista persigue a través de la interposición de este recurso extraordinario de casación que la Sala entre a ponderar si la Dirección General de Trabajo aplicó correctamente normas de procedimiento, si notificó en debida forma o no a las partes.

Frente a lo antes expresado, el Tribunal de Casación considera que el recurso es improcedente, pues no cumple con lo ordenado por el artículo 925 del código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

Dado lo anterior, resulta palmaria, la improcedencia del recurso presentado.

Es preciso reiterar que el recurso de casación laboral es una acción extraordinaria en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior de Trabajo, y por motivos específicamente señalados en la norma antes transcrita, por lo que, la Sala arriba a la decisión de que el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, toda vez que el mismo no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de la sociedad MIMSA, S.A.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MIMSA,S. A. EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 9 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO POR MIMSA,S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S.). MAGDO. ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Arturo Hoyos
Fecha: 2 de Agosto de 2005
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 680-04

VISTOS:

El licenciado Francisco Espinosa Castillo, apoderado judicial de MIMSA, S.A. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 9 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro el proceso laboral promovido por MIMSA, S.A. -VS- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SEGURIDAD (S.I.T.I.S)

La Sala advierte, a prima facie, que el recurso incoado carece de los requisitos que le permiten su admisión. En efecto, la resolución atacada no es recurrible en casación, toda vez que el juzgador de segundo grado confirmó la Sentencia No. 80 del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección la cual a su vez negó la solicitud presentada por la sociedad MIMSA, S.A. de declarar la nulidad de la Resolución No. 73-DGT-02 de 24 julio de 2002 dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La génesis del proceso laboral descansa en una demanda interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Seguridad (S.I.T.I.S) ante el Ministerio de Trabajo para que interprete la Cláusula 55 de la Convención Colectiva celebrada entre el citado sindicato y la sociedad MIMSA, S.A., de conformidad con el numeral 3 del Artículo 1 de la Ley 53 de 1975.

Contra la decisión emitida por la Dirección General de Trabajo en Resolución No. 73-DGT-02 de 24 de julio de 2002, el licenciado Francisco Espinosa Castillo presentó demanda de nulidad ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual pretende que se declare la nulidad del proceso que se llevó a cabo en la Dirección General de Trabajo para establecer la interpretación de la Cláusula 55 de la Convención Colectiva celebrada entre la empresa MIMSA, S.A. y el S.I.T.I.S, al emplazar por edicto a la empresa y a su Representante Legal y no al Apoderado General de la misma, porque el edicto emplazatorio no está firmado por el Secretario Judicial de la Dirección por violación del artículo 959 en cuanto al señalamiento de la audiencia, por irregularidades en el Acta de Audiencia y por no apelar la Defensora de Ausente la resolución que dictó la Dirección General de Trabajo en dicho proceso.

Es preciso acotar que ese tipo de procesos de interpretación de cláusulas de convención colectiva son privativos del Ministerio de Trabajo, y las decisiones no son recurribles en la esfera judicial, sólo admiten recurso de reconsideración y apelación en sede gubernativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 53 de 1975.

Ahora bien, el casacionista persigue a través de la interposición de este recurso extraordinario de casación que la Sala entre a ponderar si la Dirección General de Trabajo aplicó correctamente normas de procedimiento, si notificó en debida forma o no a las partes.

Frente a lo antes expresado, el Tribunal de Casación considera que el recurso es improcedente, pues no cumple con lo ordenado por el artículo 925 del código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

4. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
5. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
6. Cuando se decrete la disolución de una organización social.”

Dado lo anterior, resulta palmaria, la improcedencia del recurso presentado.

Es preciso reiterar que el recurso de casación laboral es una acción extraordinaria en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior de Trabajo, y por motivos específicamente señalados en la norma antes transcrita, por lo que, la Sala arriba a la decisión de que el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación, toda vez que el mismo no se adecua a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de la sociedad MIMSA, S.A.

Notifíquese,

JORGE FÁBREGA P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. BENIGNO VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE COOPERATIVISTAS AGROPECUARIOS PANAMEÑOS PARA LA EXPORTACIÓN (UCAPE, R. L.), CONTRA LA SENTENCIA NO. 7 DE 24 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS ARCENIO DELGADO CONTRA UCAPE, R. L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	511-04

VISTOS:

El Lcdo. Benigno Vergara, en representación de UNIÓN DE COOPERATIVISTAS AGROPECUARIOS PANAMEÑOS PARA LA EXPORTACIÓN (UCAPE, R. L.), interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 30 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Luis Arcenio Delgado contra UCAPE, R. L.

Mediante la sentencia impugnada se confirmó la Sentencia No. 7 de 24 de marzo de 2004, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, que a su vez condenó a UCAPE, R. L. A pagarle a Luis Arcenio Delgado la suma de B/.60,681.78 , en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, salarios adeudados, más recargo de la condena en salario. Igualmente, se absolvió a la empresa del pago de indemnización por renuncia justificada.

EL RECURSO DE CASACIÓN

En el libelo de casación se citan como violados los artículos 12 (numeral 1) 13, 62, 242 y 732 del Código de Trabajo. Respecto de las dos primeras normas, la Sala aprecia que el apoderado de la casacionista se limita a transcribirlas y señalar que se infringieron en concepto de violación directa, sin explicar lógica y razonadamente en qué consiste dicha violación.

En cuanto a los artículos 62 y 242 citados, se alega que el Tribunal Superior de Trabajo los infringió al estimar que entre el señor Luis Arcenio Delgado y UCAPE, R. L. existía relación de trabajo subordinado, pese a que el cúmulo de pruebas y la realidad

procesal demostraban que el demandante prestaba sus servicios de Contador de forma simultánea y permanente para varias empresas de la región y para UCAPE, R. L. y no estaba sujeto a horario de trabajo, ni a controles de asistencia.

En lo que respecta al artículo 732, que alude a la valoración de las pruebas según las reglas de la sana crítica, se aprecia que el casacionista hace algunas referencias al principio de la sana crítica, para luego señalar que la sentencia impugnada obvió la realidad real y procesal, así como también el principio de primacía de la realidad, que determina que en materia laboral, tiene predominio la realidad sobre la apariencia. Ello es así porque al tener la demanda laboral su génesis en la carta de renuncia presentada por el señor Delgado a UCAPE, R. L. por supuesta causa justificada, era éste quien tenía la obligación de probar los hechos enunciados en su demanda, cosa que nunca se hizo. Agrega, que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de los hechos que sirven de fundamento de su acción o excepción, tal como señala el artículo 735 del citado cuerpo legal.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

En la parte pertinente del libelo de oposición, el Lcdo. Héctor Vidal, apoderado judicial el señor Delgado alude a diversas pruebas de las cuales se desprende la existencia de la relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, entre ellas, contratos de trabajo celebrados entre UCAPE, R. L. y el señor Delgado. También alude diversas prestaciones, cuyo pago además de estar probado, es indicativo de la existencia de la relación de trabajo, entre ellas, el pago de décimo tercer mes, vacaciones e incluso, un pago realizado en concepto de incentivo, a la luz de lo que dispone el artículo 140 del Código de Trabajo.

De igual modo, sostiene el Lcdo. Vidal, que a través de diligencia exhibitoria se pudo comprobar, mediante el examen de los libros contables de la empresa y los libros de cheques del Banco Nacional de Panamá, que al trabajador se le pagaba su salario quincenalmente desde julio de 1987 hasta octubre de 2003, e incluso, se pudo demostrar que el trabajador tenía un descuento directo a favor de una financiera, que se hacía de conformidad con el artículo 161 del Código de Trabajo.

De igual modo, el Lcdo. Vidal se refiere a varias declaraciones allegadas al expediente, las cuales no sólo permitieron establecer que su representado estaba sujeto a controles de asistencia, sino también, que tenía un puesto fijo de trabajo en UCAPE, R. L.

En conclusión, el apoderado judicial del señor Luis Delgado pide a la Sala que no se case la sentencia impugnada, debido a que en el expediente quedó demostrada la existencia de la relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica (fs. 15-27).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al adentrarse la Sala en el análisis del recurso de casación, lo primero que cabe advertir es que pese a que en el proceso laboral respectivo se debatieron diversos extremos, en su libelo el casacionista objetó básicamente el hecho de que la sentencia censurada reconoció al señor Luis Arcenio Delgado la calidad de trabajador de UCAPE, R. L., por lo que es sobre este aspecto que versa la presente controversia.

Respecto de los dos primeros cargos, relacionados con los artículos 12 (numeral 1) y 13 del Código de Trabajo, éstos no pueden ser examinados por la Sala debido a que, como señala el apoderado judicial del señor Delgado, el casacionista se limitó a transcribir dichas normas y a indicar simplemente que se infringieron en el concepto de violación directa, sin ofrecer absolutamente ninguna explicación acerca de la forma en que se produjeron las supuestas violaciones (Ver fs. 5-6 del expediente de casación).

Por otro lado, la Sala aprecia que al sustentar la violación del artículo 732 del Código de Trabajo, el Lcdo. Vergara cuestionó la valoración de las pruebas que el Tribunal Superior de Trabajo realizó con base en el principio de la sana crítica, aspecto que no es susceptible de ser examinado a través del recurso de casación. En efecto, según reiterada jurisprudencia de la Sala, “la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio” (Sentencia de 7 de abril de 2004: Roberto Rueda -vs- Servicios Diversos para Construcciones S. A., Entrada 132-04).

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 62 y 242 del Código de Trabajo, la Sala estima que ésta debe descartarse, pues, en el expediente laboral reposa material probatorio suficiente para establecer, como se hizo en la sentencia censurada, que entre el señor Delgado y UCAPE, R. L. existía relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica. En tal sentido, conviene mencionar los contratos de trabajo fechados 1º de julio de 1987 (fs. 312-313) y 1º de julio de 1988 (fs. 309-310), reconocidos por Hilario Castillo, quien los suscribió a nombre de UCAPE (Ver f. 428). En estos contratos, aun cuando se alude a una relación contractual por “servicios profesionales” (cláusula primera) y no se hace referencia al cumplimiento de un horario fijo de trabajo, sí se indica expresamente que el señor Luis Delgado “se compromete a acatar las normas técnicas, administrativas y sociales que exige la Cooperativa, en condiciones de subordinación y dependencia”. Este último contrato señala, incluso, que el contratista recibiría “en concepto de honorarios la suma de B/.600.00 mensuales más Décimo Tercer Mes”, que es un beneficio económico que de acuerdo con el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 221 de 18 de noviembre de 1971, sólo se reconoce a quien ostente la categoría de “trabajador”.

La situación es más clara aún en el contrato de 1º octubre de 2000 (Ver fs. 314-315), cuyo contenido y firma fue reconocido por el señor Rogelio Ortiz (Ver f. 456), donde se estipuló que el señor Delgado recibiría un salario de B/.350.00 mensuales (Cláusula Tercera) y estaría sometido a un horario de trabajo, que comprendía de lunes a viernes, de 8:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 1:00 a 5:00 p.m. (Cláusula Quinta).

En el expediente laboral también se aprecian una gran cantidad de talonarios de cheques o comprobantes de pago que demuestran que a partir de la fecha que se tiene como válida para el inicio de la relación laboral (1º de julio de 1987), al señor Luis Arcenio Delgado se le pagaba quincenalmente y que además, recibía pagos en concepto de décimo tercer mes, realizados en el período de agosto-1994 a abril-2000, en el cual, según el apoderado judicial UCAPE, R. L., no existía relación de trabajo con el señor Delgado (Ver fs. 282 a 299).

Por otra parte, las pruebas presentadas por la apoderada judicial de UCAPE, R. L., no lograron acreditar de manera fehaciente que el señor Delgado trabajaba al mismo tiempo en varias empresas y que por tanto, no era trabajador de UCAPE, R. L. La mayoría de las referidas pruebas eran de tipo testimonial, muchas de las cuales procedían de testigos sospechosos dada su estrecha relación con UCAPE, R. L. (V. gr. Héctor Cedeño: socio, directivo, presidente 1996-2000; Néstor Pérez: socio-directivo en 1990-1996; Rogelio Ortiz: socio fundador, directivo en 4 ocasiones y Guillermo Ávila: socio, Ver fs. 429, 437, 444 y 452). Éste último, incluso manifestó que ignoraba las condiciones laborales específicas del señor Delgado en UCAPE, R. L. (fs. 429-431).

Asimismo, Aristides González Santana manifestó a foja 433 que no le consta que el señor Delgado trabajase para varias empresas e Hilario Castillo, quien fue Gerente de UCAPE, R. L. en el período 1986-1990, pese a señalar que Delgado era responsable de la contabilidad en APECSA (1990) y CAPSA (1994), afirmó que Delgado cumplía un horario establecido por la empresa, tenía un puesto de trabajo físico y que en dicho período no había lista de asistencia (Ver fs. 425-428). Por último, el testigo Edilberto Calderón afirmó a foja 435 que Delgado fue contratado por servicios profesionales en la Cooperativa de Servicios Múltiples Unión Agrícola desde 1989 a 1995 y que aparte de esa cooperativa y UCAPE, R. L., conocía que trabajaba en APECSA.

La Sala observa, asimismo, que fuera de las citadas pruebas testimoniales y las certificaciones suscritas por Diomedes Jaén (que no fue reconocida) y Edilberto Calderón (reconocida a f. 436), no hubo de parte del apoderado judicial de la casacionista ningún esfuerzo probatorio dirigido a incorporar al expediente otros elementos de convicción, como contratos de trabajo por honorarios profesionales, constancias de pago, copias de cheques, etc., provenientes de las otras empresas y/o cooperativas en las que Luis Arcenio Delgado supuestamente también laboraba, que permitiesen corroborar de forma fehaciente la prestación simultánea de sus servicios en todas ellas.

En las condiciones fácticas y jurídicas anotadas, es claro que opera la presunción prevista en el artículo 66 del Código de Trabajo, tal como reconoció el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar a foja 1,292 "que las pruebas aportadas no fueron suficientes para desvirtuar la presunción y las pruebas aportadas por el actor".

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala concluye que no se han violado las normas que se citaron como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (CASACIÓN LABORAL) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 30 de agosto de 2004, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Luis Arcenio Delgado contra la UNIÓN DE COOPERATIVISTAS AGROPECUARIOS PANAMENOS PARA LA EXPORTACIÓN (UCAPE, R. L.

Notifíquese,

Jacinto a. cárdenas m.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR HERNÁNDEZ O., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 2005, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R. L. VS VÍCTOR HERNÁNDEZ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Agosto de 2005
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	160-05

VISTOS:

La firma Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación del señor VÍCTOR HERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 8 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. contra Víctor Hernández.

I. ANTECEDENTE DEL RECURSO

La Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., a través de su apoderado judicial promovió formal proceso de impugnación de reintegro en contra del señor Víctor Manuel Hernández, para que se dejara sin efecto el reintegro inmediato ordenado mediante Resolución N°25 de 19 de junio de 2004, dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, y se declare legal el despido que a través de la figura del preaviso se le comunicó al trabajador.

Cumplidos los trámites procesales de la primera instancia, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, mediante Sentencia de diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004), mantiene la inmovilidad del señor Víctor Manuel Hernández y condena a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L., al pago de los salarios caídos. También condena a la empresa a pagar los emolumentos del perito que fija en B/.400.00 y a costas por B/450.00. (fojas 150-161 del antecedente)

Al ser apelado el fallo por la empresa, a través de su apoderado judicial, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en Sentencia de 8 de marzo de 2005, revoca la sentencia proferida por el tribunal de primera instancia y en su lugar deja sin efecto la inamovilidad del Trabajador Víctor Manuel Hernández de su cargo, ordenada mediante resolución N°25SJ/DRTCH-04 de 19 de junio de 2004 dictada por la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí. De la misma forma la sentencia recurrida en casación fija los emolumentos del perito en doscientos balboas (B/.200.00) que deberán ser cancelados por el demandado.

Seguidamente el apoderado legal del trabajador, recurre ante esta Corte de Casación Laboral, solicitando que se case la sentencia de segunda instancia y se confirme la sentencia de primera instancia.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado judicial de la casacionista considera que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 383 del Código de Trabajo cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 383: El trabajador amparado por fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una causa prevista en la Ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación de fuero sindical.

También constituye una violación de fuero sindical la alteración de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando este último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical caso en el cual también será necesario la previa autorización judicial.”

Alega que se infringió la norma transcrita de manera directa por omisión, ya que su representado gozaba de fuero sindical y no se observó el derecho que consagra esta norma sobre la inamovilidad laboral por la existencia de fuero sindical.

Menciona que el señor Hernández fue electo Secretario de Educación del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines para el periodo 2003-2004 y si bien es cierto fue removido de manera ilegal y contra su voluntad el 21 de marzo de 2004, se ha de entender que su tutela sindical se prolonga por un año adicional a partir de ese momento.

Otra norma de este mismo cuerpo legal que alega infringida es el artículo 384, que señala:

“Artículo 384. La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, éstos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elección, siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.
4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones.
5. Si no se hiciera la comunicación de que trata el ordinal 3° de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección.”

Sustenta que la violación se ha dado de forma directa por comisión, porque el Ad-Quem al aplicar la norma lo ha hecho de manera incompleta, desconociendo el derecho que protege, toda vez que el trabajador amparado por fuero sindical sigue gozando de esta prerrogativa o tutela hasta por un año posterior al cese de sus funciones.

Agrega que si el trabajador hubiera renunciado, podría interpretarse que de modo voluntario se despojó de la protección; pero en el caso que nos ocupa, el trabajador fue despojado de manera ilegal y contra su voluntad del derecho que consagra esta norma, por lo que a partir de su cesación, continuó amparado con fuero sindical hasta un año después de acontecida la iniciativa de removerlo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 8 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Toda vez que las violaciones alegadas tienen un fundamento en común, que consiste en que el trabajador estaba revestido de fuero sindical al momento de ser despedido, esta Superioridad analizará de forma conjunta los cargos de infracción a los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo, en lo medular, sustenta la decisión adoptada, en que el trabajador no gozaba de fuero sindical al ser despedido, ya que al ser reestructurada la Junta Directiva de SITRACHILCO, el 21 de marzo de 2004, cesó en sus funciones como directivo, correspondiéndole a la nueva Junta Directiva culminar el periodo correspondiente del primero de febrero de 2003 al 31 de enero de 2005, por lo que se hace necesario, según el criterio del Tribunal Superior, para reconocer el fuero sindical por una (1) año adicional, establecido en el artículo 384, numeral 2 del Código de Trabajo, que el Directivo Sindical haya desempeñado el cargo para el cual fue electo por el término señalado en la ley en el artículo 374 del mismo cuerpo legal.

De las constancias procesales presentes en el expediente, esta Corporación ha podido constatar que el trabajador Víctor Hernández fue electo como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores de la Chiriquí Land Company y Empresas Afines (SITRACHILCO), como Secretario de Educación, en Asamblea General celebrada el 5 de enero de 2003, para el periodo comprendido del 1 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2005 (foja 11, Resolución N°25; y foja 70, Certificación N°771.DOS.2004, ambos documentos emitidos por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. Expediente laboral).

En este momento, el señor Hernández laboraba para la empresa Puerto Armuelles Fruit Co. (PAFCO), con la cual terminó relaciones laborales por mutuo consentimiento a partir del 30 de junio de 2003, en atención al Acuerdo Marco celebrado entre el sindicato, esta empresa y la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L (COOSEMURAL), quien adquirió los activos de la empresa PAFCO (Cfr. fojas 14 a 23 expediente laboral)

Seguidamente, el señor Hernández fue contratado por la empresa COOSEMUPAR, R.L., a partir del 1 de julio de 2003 (foja 24 del expediente laboral). Hasta el momento se puede constatar que el señor Hernández, al iniciar labores en la empresa demandante, aún permanecía como directivo de SITRACHILCO, y por ende, gozaba de fuero sindical.

Mediante Asamblea Extraordinaria realizada el 21 de marzo de 2004, se reestructuró la Junta Directiva del sindicato, escogiendo una nueva para que culminara el periodo de la anterior. Debido a esto quedaron cesantes los miembros de la Junta Directiva anterior, a partir de esa fecha.

No se observa en el expediente que el señor Hernández haya renunciado a su cargo de directivo, lo que en ese caso acarrearía, como ha expresado esta Sala anteriormente, la renuencia implícita a la protección sindical que le fue brindada.

En el caso que nos ocupa, el cese de funciones directivas dentro del sindicato por parte del señor Hernández se da por reestructuración del sindicato y no por renuncia, lo que nos llevaría a analizar si es dable que los miembros cesados de esta forma sean despojados del fuero sindical desde este momento y desprotegidos ante el empleador, cuando no hay una voluntad intrínseca de renuncia al fuero sindical, o si por el contrario, siguen protegidos hasta por un año luego de haber cesado de sus funciones, como lo establece el artículo 384 del Código de Trabajo, que se alega como violado.

En este sentido cabe reiterar que se denomina fuero sindical, a la garantía que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo sin causa justificada, previamente calificada por el juez de trabajo. Es la protección otorgada a los trabajadores agremiados, con el fin de protegerlos en el ejercicio de su actividad sindical, en relación con el empleador, al Estado o a sus propios compañeros. (Cfr. Vargas Velarde, Oscar. Casuística Laboral. Editorial Mizravhi & Pujol, S. A. mayo 2001, Panamá, p.206)

Desde esta óptica, la doctrina juslaboralista, tal como lo menciona el jurista Hipólito Martínez Medina, "ha considerado con acierto que el fuero es una garantía sindical que tiene como finalidad brindarle protección a ciertos trabajadores con motivo de su gestión o de su actividad sindical." (Martínez Medina, Hipólito. Pérdida del fuero sindical (casuística), Revista Lex, Colegio Nacional de Abogados de Panamá, Panamá, enero 1995-diciembre 1996, p.307).

En este orden de ideas, el señor Hernández realizó su misión como dirigente sindical hasta el momento de la reestructuración de la Junta Directiva del Sindicato. No obra, pues dentro del expediente que su remoción obedeciera a alguna sanción por incumplimiento de la labor que le fue encomendada, sino que obedece a la reestructuración del Sindicato.

Al expresar el artículo 384, numeral 2, que la duración del fuero sindical es “hasta por un año luego de haber cesado de sus funciones” y no especificar bajo que supuestos de cesación es dable el fuero, aunado al hecho de que no hay manifestación expresa de renuncia por parte del señor Hernández a su cargo en la Junta Directiva ni al sindicato, la interpretación de este artículo debe darse considerando el Principio de Protección, dentro del cual rige la regla in dubio pro operario que establece que en el criterio de interpretación debe elegirse el más favorable al trabajador

Por consiguiente, es aplicable al señor Hernández el numeral 2 del artículo 384, por lo que la protección del fuero sindical del que gozaba se extendía hasta el 20 de marzo de 2005.

Así las cosas, la empresa Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L., en atención a lo dispuesto en el artículo 383 del Código de Trabajo debió solicitar la autorización judicial para despedir al señor Víctor Hernández, toda vez que la terminación de la relación de trabajo se realizó a partir del 1 de junio de 2004, fecha dentro de la cual aún se mantenía el fuero sindical, estando revestido el trabajador de inamovilidad.

En virtud de lo expuesto esta Sala considera probados los cargos de violación contra los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo, imputados a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 8 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles R.L. contra Víctor Hernández y CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia N°10 del 19 de octubre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN PROVISIONAL DE 29 DE JUNIO DE 2005 Y CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Arturo Hoyos
 Fecha: 2 de Agosto de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Apelación
 Expediente: 416-05

VISTOS:

La licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Recurso de Apelación, contra el Auto de adjudicación provisional de 29 de junio de 2005 y contra el Auto de adjudicación definitiva de 4 de julio de 2005, dictados dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa.

A través de escrito fechado 5 de julio de 2005, la parte actora sustento el recurso de apelación impetrado.

Dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia autenticada de la Escritura Pública No. 272 de 4 de febrero de 1994, a través de la cual EDISA ISABEL FLOREZ de DE LA ROSA y RIGOBERTO DE LA ROSA LOPEZ y la Caja de Ahorros, celebran Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, dicho documento en su disposición Duodécima establece lo siguiente:

-----DUODECIMA: EL DEUDOR renuncia los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, de la finca hipotecada sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, el avalúo efectuado por peritos avaluadores de LA CAJA o la suma por la cual LA CAJA presente la demanda-----

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la disposición Duodécima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

En respaldo a lo expresado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657. (El subrayado es de la Sala)

Siendo lo anterior, a pesar de que el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 ídem señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

“Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción..." (18 de octubre de 2001)

.....

"La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial..." (10 de septiembre de 2002).

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el recurso de apelación promovido por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación, promovido por la licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA FLORES DE DE LA ROSA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO DE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE 4 DE JULIO DE 2005, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A EDISA DE DE LA ROSA Y RIGOBERTO DE LA ROSA LOPÉZ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	11 de Agosto de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Apelación
Expediente:	437-05

VISTOS:

La licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Recurso de Apelación, contra el Auto de adjudicación definitiva de 4 de julio de 2005, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa Lopez.

A través de escrito fechado 13 de julio de 2005, la parte actora sustento el recurso de apelación impetrado.

Dentro del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta copia autenticada de la Escritura Pública No. 272 de 4 de febrero de 1994, a través de la cual EDISA ISABEL FLOREZ de DE LA ROSA y RIGOBERTO DE LA ROSA LOPEZ y la Caja de Ahorros, celebran Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética, dicho documento en su disposición Duodécima establece lo siguiente:

-----DUODECIMA: EL DEUDOR renuncia los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene en que en caso de remate, de la finca hipotecada sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, el avalúo efectuado por peritos evaluadores de LA CAJA o la suma por la cual LA CAJA presente la demanda-----

De lo expuesto, se colige que las partes han pactado la renuncia de trámites de juicio ejecutivo en la disposición Duodécima de este documento público, razón por la cual ha de destacarse que no procede la interposición del recurso de apelación.

En respaldo a lo expresado, esta Sala ha manifestado reiteradamente que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, conforme lo estipula el artículo 1744 del Código Judicial, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657. (El subrayado es de la Sala)

Siendo lo anterior, a pesar de que el artículo 1782 del Código Judicial establece que contra las Resoluciones de los procesos por cobro coactivo podrán interponerse recurso de apelación y que el artículo 1640 íbidem señala que el auto ejecutivo es apelable, corresponde la aplicación de la norma recién transcrita en virtud de la renuncia antes señalada. En este sentido se ha pronunciado la Sala mediante Auto del 18 de octubre de 2001 y 10 de septiembre de 2002, que en su parte pertinente establecen lo siguiente:

“Al tenor del artículo 1744 del Código Judicial, cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción

Como en el presente caso la excepcionante, Otilia Atencio de González, llamada en el contrato la concurrente, renunció de manera expresa a los trámites de juicio ejecutivo, tal renuncia, en el ámbito procesal, hace improcedente la interposición de incidentes y excepciones, salvo las excepciones de pago o prescripción...” (18 de octubre de 2001)

.....

“La Sala Tercera le recuerda al licenciado Carlos Pérez Lagomasino que si en la cláusula décimo cuarta del contrato de préstamo, garantizado con primera hipoteca y anticresis sobre la finca No.31009, contenida en la Escritura Pública N°6537 de 16 de mayo de 1983, los ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean pago o prescripción, tal como lo prevé claramente el artículo 1744 del Código Judicial...” (10 de septiembre de 2002).

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano el recurso de apelación promovido por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación, promovido por la licenciada EDISA DE DE LA ROSA, actuando en su propio nombre y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Edisa de De La Rosa y Rigoberto De La Rosa López.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE FONSECA Y FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A AVIACIÓN DE URISMO, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Impedimento
Expediente: 576-04

VISTOS:

El Magistrado JORGE FEDERICO LEE, ha solicitado ante la Sala de Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la firma forense Fonseca y Fonseca, apoderada judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

El Magistrado LEE sustenta dicha manifestación de impedimento en el hecho de que antes de asumir el cargo de magistrado, atendió como abogado distintas causas y asuntos a petición de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., lo que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

El contenido de la norma invocada es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.

1. ...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior”.

Se observa que la situación advertida configura la causal de impedimento descrita en la citada disposición legal, por lo cual procede la petición formulada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE, en el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la firma forense Fonseca y Fonseca, apoderada judicial del PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código Judicial, se designa al Magistrado JOSE ANDRES TROYANO de la Sala Primera de lo Civil, para remplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VERÓNICA MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ÉSTE Y A ARGELIS BARRÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	5 de Agosto de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	885-03

Vistos:

La licenciada Verónica Moreno, en representación de HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a éste y a Argelis Barría.

El incidente interpuesto es sustentado sobre los siguientes hechos:

1. Que el señor HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, quien aparece como fiador solidario en el Contrato de Préstamo N° 50234 fechado 2 enero de 1996, niega conocer a la señora Argelis Dianeth Barría Rodríguez, quien aparece como deudora principal del mencionado Contrato.
2. Que la firma que aparece en el documento “Contrato de Préstamo Personal” N°50234 y de fecha 2 de enero de 1996 no es original del señor HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ. Es falsa.
3. Que el señor HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, nunca ha sido fiador solidario de la señora Argelis Dianeth Barría Rodríguez.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, se opone al incidente interpuesto, a través del escrito visible de fojas 13 a 14 del presente cuadernillo, señalando en primer término que el señor HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ aparece como fiador solidario del Contrato Personal N° 50234 de 2 de enero de 1996, otorgado por el Banco Nacional de Panamá, a la señora ARGELIS DIANETH BARRÍA, el cual aparece debidamente firmado y notariado. Indica además, que la documentación requerida para la aprobación del préstamo personal se aportó cumpliendo las formalidades y verificación de datos de conformidad con lo establecido en el Manual de Crédito del Banco Nacional de Panamá.

Explica el Juzgado Ejecutor que la señora Argelis Barría, deudora del préstamo, laboraba en el Departamento de Personal en el Ministerio de Educación, al igual que su fiador Héctor Herrera Hernández al momento de solicitarse el préstamo y que el préstamo fue tramitado de acuerdo a la información y talonarios aportados por las partes.

Indica de igual forma, que según el numeral 6 del artículo 1779 del Código Judicial, los documentos privados reconocidos por el deudor antes las Entidades Públicas del Estado a las cuales las leyes le atribuye el ejercicio del cobro coactivo prestan mérito ejecutivo, por lo que mal podría la licenciada Moreno solicitar la nulidad del proceso ejecutivo, con fundamento en el hecho de que la firma de su representado quien figura como fiador solidario del documento de préstamo es falsa.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 319-2004 de 24 de junio de 2004, la Procuradora de la Administración emitió su opinión respecto del incidente de nulidad interpuesto, indicando que no le asiste razón a la licenciada Moreno cuando asevera que el Contrato de Préstamo N° 50234 de 2 de enero de 1996, no fue firmado por su representado, ya que se desprende del expediente ejecutivo, que dicho contrato fue suscrito entre la señora Argelis Barría y Héctor Herrera, rúbricas que fueron debidamente autenticadas ante la Notaría Pública Décima de Circuito de Panamá, por lo que se presume válido hasta que la parte demandante pruebe lo contrario.

DECISIÓN DE LA SALA

Consta de fojas 3 a 5 vuelta del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, la solicitud y Contrato de Préstamo Personal, con fecha de dos (2) de enero de 1996, por medio del cual la señora Argelis Barría recibe del Banco a título personal la suma de B/.3,100.00, suma esta que se obligó a pagar dentro de un plazo de 60 meses. En el mismo se constituye como fiador solidario el señor Héctor Herrera Hernández, con cédula de identidad personal 8-226-848.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la prestataria, mediante el Auto N° 523 de 28 de septiembre de 2001 (f. 6 del expediente ejecutivo), la Juez Ejecutora del Banco Nacional, libró mandamiento de pago contra la señora Argelis Barría Rodríguez y su codeudor hasta la concurrencia de B/.1,417. Se decreta también en dicho auto, la medida cautelar de embargo sobre algunos bienes de los ejecutados.

Sin embargo, a través del Auto 32-J-240 de 6 de agosto de 2003, el juzgado executor dejó sin efecto el Auto de 523, toda vez que en el mismo se había decretado el embargo, sin previamente haber dictado formal secuestro en contra de los ejecutados (Ver fs. 45 y 46 del expediente ejecutivo). Tal omisión fue subsanada el 13 de agosto de agosto de 2003, cuando a través del Auto N° 33-J- 240, se decreta formal secuestro en contra de los señores ejecutados, según se observa a fojas 47 y 48 del expediente ejecutivo.

Así las cosas, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá finalmente libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2003 contra la señora Argelis Barría Rodríguez y Héctor Herrera Hernández, por la suma B/.1,618.87 90 en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Dicho auto le fue notificado a la licenciada Moreno el 1 de octubre de 2003, según se observa a fojas 49-52 del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Ahora bien, en este proceso, como única prueba aportada por la parte actora, se observa una denuncia presentada por el señor HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ ante la Policía Técnica Judicial por falsificación de firma, visible a fojas 3 y 4 del expediente ejecutivo, en la que señala que el Contrato de Préstamo y los documentos correspondientes no fueron firmados por él, no obstante, consideramos que tal documento es insuficiente para demostrar la falsedad del documento in comento. Además, que no podemos dejar de tener en cuenta la certificación de deuda, que fue expedida por la Gerencia Ejecutiva de Operaciones de la entidad ejecutante, la cual presta mérito ejecutivo por lo que el auto que libra mandamiento de pago es legal, hasta tanto el incidentista demuestre lo contrario.

Al respecto es necesaria la lectura de los artículos 834 y 835 del Código Judicial, que en relación a los documentos públicos, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 834: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal.

ARTÍCULO 835: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad” .

Tomando en cuenta lo señalado por las disposiciones transcritas, cabe señalar, que tanto el Contrato de Préstamo Personal N° 50234 de 2 de enero de 1996 y demás documentos relacionados firmados por el señor HÉCTOR HERRERA, son documentos públicos cuya autenticidad se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

Por los motivos expuestos, la Sala concluye que el incidentista no ha probado la supuesta falsificación de su firma en Contrato de Préstamo N° 50234 celebrado el 2 de enero de 1996, por lo que resulta procedente declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD, interpuesto por la licenciada Verónica Moreno, en representación de HÉCTOR HERRERA HERNÁNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le sigue a éste, como codeudor y a Argelis Barría, como deudora principal.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- ARTURO HOYOS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LESLI BARKEMA, EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Agosto de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	447-05

Vistos:

La señora LESLIE BARKEMA, actuando nombre propio, interpuso incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Señala la señora BARKEMA, en su escrito visible a foja1 del presente cuadernillo, que a partir del 15 de febrero de 2003, la empresa para la cual trabaja, envió acuse de recibo de la nota emitida por la entidad ejecutante, en la cual se ordenaba el embargo de su salario sobre el 15% de su salario, para cancelar la obligación contraída con la misma. Señala la incidentista, que en efecto el descuento de su salario, por una cantidad de B/.98.25, para cubrir el saldo, se hizo efectivo.

Finalmente indica que sobre un mismo saldo, se le están aplicando dos mediadas cautelares, el embargo de su salario y el secuestro de su carro, situación ésta que considera no debe suceder.

De lo observado en el cuadernillo del presente incidente, este Tribunal se percata que el incidente interpuesto, ha sido presentado por la señora LESLIE BARKEMA sin estar representada por apoderado judicial idóneo para recurrir ante la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia, constituyendo una actuación al margen de lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, cuyo contenido consideramos oportuno reproducir:

“Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa....”

En este sentido, la Sala concluye que el presente incidente no debe ser admitido, no sin antes hacer un llamado de atención a la entidad ejecutante, la Caja de Ahorros, que como ente encargado de darle trámite a las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que se interpongan contra sus decisiones, recomiende a las partes el procedimiento correspondiente para recurrir ante la Sala Tercera, Tribunal al que le corresponde tramitar en única instancia los recursos e incidencias en mención, dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, a fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la señora LESLIE BARKEMA, actuando en nombre propio y representación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSMERY RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Agosto de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	438-05

VISTOS:

La licenciada ROSMERY RODRIGUEZ, actuando en representación de la sociedad DIGASORIS S.A. y la señora DORIS HALPHEN, ha presentado Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Tribunal procede al análisis del incidente y en este punto observa que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario dictó el Auto de Mandamiento de Pago No. 78-04 de 12 de octubre de 2004, por la suma de quinientos cuatro mil diecinueve balboas con sesenta y dos centésimos, contra la sociedad DIGASORIS S.A., cuya representación legal ostenta la señora DORIS HALPHEN, por incumplimiento de la obligación crediticia suscrita con el BDA.

Se advierte no obstante, que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo. Al efecto, la Corte observa que en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 2855 de 23 de diciembre de 2003 (visible a fojas 17-26 del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria, y anticrética suscrita por DIGASORIS con el BDA, se estipuló la renuncia del deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

De allí, que según la convención de las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites sólo sea permisible la interposición de excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos reiterado en múltiples ocasiones. (v.g. resoluciones de 25 de Julio de 2001; 22 de septiembre de 2000 y 24 de octubre de 1997, entre muchos otros)

Las consideraciones expuestas, llevan a este Tribunal a considerar que no es admisible el incidente presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el incidente de Nulidad promovido por la licenciada ROSMERY RODRÍGUEZ, actuando en representación de DIGASORIS S.A. y DORIS HALPHEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN MILTON BINNS GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CARLA, S. A. Y/O ROQUE RESTREPO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 19 de Agosto de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 378-04

Vistos:

El licenciado Juan Milton Binns Guevara, actuando en representación de DISTRIBUIDORA CARLA S.A., y/o ROQUE RESTREPO, ha interpuesto incidente de nulidad de remate, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su pretensión a través de los siguientes hechos que a continuación detallaremos:

- Para el 8 de octubre de 2003, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, decretó la fecha de remate del vehículo con la marca internacional, tipo mula, modelo internacional, año 1986, color blanco, placa 991216, propiedad de Distribuidora Carla, S.A., sin embargo, esta venta judicial no se llevó a cabo, en virtud que para esa misma fecha estaba pendiente de decidir sendos incidentes presentados por la parte ejecutada, ante la Sala Tercera. Posteriormente, habiéndose resuelto tales incidentes, la ejecutante emite aviso de remate del vehículo antes descrito, esta vez para la fecha de 28 de abril de 2004. Dicho anuncio fue publicado en diario de circulación nacional conforme lo establecido en el artículo 1708 y 1710 del Código Judicial y hace de conocimiento del público que la base del remate será la suma fijada en el avalúo (B/.4,000.00) y que podrá hacerse postura por la totalidad de bien descrito, siendo admisibles las posturas las que cubran las 2/3 partes de la cantidad antes mencionada. Se señaló también, que en caso que no concurriera postura por las 2/3 partes del avalúo, se señalaría otro día para el remate, el cual no sería antes de 8 días ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o periódicos, tal como lo establece el artículo 1709 del Código Judicial. Agrega el incidentista, que en el aviso se indicó, que si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se haría nuevo remate sin necesidad de anuncios y en el podría admitirse postura por cualquier suma.
- A través del Auto N° 097 de 28 de abril de 2004, el Juzgado Ejecutor llevó a cabo la venta judicial del vehículo antes descrito, pero se declaró desierta la venta judicial, toda vez que no hubieron postulaciones. Se desprende del citado auto, que la Juez Ejecutora decide efectuar la venta judicial, sin necesidad de publicación alguna, según el segundo párrafo del artículo 1716 del Código Judicial y que el mismo no fue notificado a los interesados por los medios comunes establecidos en nuestra legislación.
- Señala entonces el incidentista, que el Juzgado Ejecutor ha interpretado de forma errónea el segundo párrafo del artículo 1716 del Código Judicial, pues su interpretación la efectúa en forma restringida sólo en cuanto al segundo párrafo y no de forma íntegra de todo el articulado. En este sentido, señala el licenciado Milton, que el segundo párrafo del artículo 1716, hace alusión a la venta judicial sin necesidad de publicación, siempre y cuando se dé la verificación de dos fechas de remates, debidamente publicadas conforme lo establecido en el artículo 1708 y 1710 del Código Judicial, para lo cual se establecen las premisas fundamentales: que en la primera fecha de remate no hayan habido posturas que no cubran al menos las 2/3 partes de la base del remate y que en la segunda fecha de remate no hayan posturas que por lo menos cubran la mitad de la base del remate.
- Señala el accionante, que la diligencia de remate programada inicialmente para el 8 de octubre de 2003, no se realizó, puesto que la misma se suspendió por ministerio de la ley, en virtud que para esa misma fecha estaba pendiente de decidir sendos

incidentes presentados por la parte ejecutada, ante la Sala Tercera, razón por la cual no puede la Juez Ejecutora tomar en cuenta dicha fecha para efectos de lo estipulado en el artículo 1716 del Código Judicial.

- La primera fecha en que se llevó a cabo la diligencia, fue el 28 de abril de 2004 y dado que la entidad ejecutante declaró desierto el remate, lo que correspondía era dar aviso de una segunda fecha de remate tal y como se establece en el artículo 1716 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1708 y 1710 del mismo texto legal.
- Que toda vez, que se ha omitido la publicación de una segunda fecha de remate, se ha violado el debido proceso, al no notificar a los interesados del remate, por lo que debe declararse la nulidad del remate y los actos siguientes conforme lo estipulado en el artículo 1655 del Código Judicial, que señala “La omisión en la citación de un interesado vicia el remate”.
- Además de lo anteriormente expresado por el incidentista, el mismo alega otros vicios como el hecho de que no consta en el expediente la respectiva diligencia de consignación o al menos copia de la certificación de garantía con fecha cierta, realizada por el supuesto postor en la fecha en que se efectuó el remate (29 de abril de 2004). De igual forma, señala que el rematante no hace referencia a la consignación exigida por la ley, ni se expresa en el Acta de remate la cantidad por la cual se remató el bien, sólo se hizo alusión a la base del remate por la suma de B/4,000.00, por lo que actualmente se desconoce el valor exacto por el cual se está adjudicando.
- Como otras de las anomalías, se señala que según el expediente, el supuesto postor hasta la fecha de 31 de mayo de 2004, después de haber transcurrido 30 días calendarios desde la adjudicación provisional, no había consignado el valor del remate, no obstante, la Jueza Ejecutora realizó todos los trámites, para el traspaso del título de dominio, como si se hubiese dado en dicho remate una adjudicación definitiva.
- Finalmente, señala el licenciado Milton que en vista que no existe en el expediente auto o resolución alguna que apruebe el remate y que haya sido debidamente notificada a sus representados, solicita que se declare probado el incidente de nulidad de remate, conforme al artículo 738 numeral 2 del Código Judicial, y por ende declare nulo lo actuado a partir de la foja 101 en adelante, del expediente ejecutivo.

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Mientras la Juez Ejecutora de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se opone al incidente interpuesto, a través del escrito visible de fojas 23 a 27 del presente cuadernillo, indicando lo siguiente:

En cuanto a la notificación del Auto N° 097 de 28 de abril de 2004, en los procesos ejecutivos, como los de cobro coactivo, el auto que es notificable personalmente es el Auto Ejecutivo de mandamiento de pago, ya que tal como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil, su no notificación conduce a la nulidad absoluta, citación que no ocurre en el caso in examine.

Señala de igual forma, que al incidentista se le han dado todas las oportunidades judiciales y procesales dadas a los ejecutados y que el incumplimiento de las formalidades para la diligencia de consignación en el evento de efectuarse una venta judicial, no es causal de nulidad. Indica el Juez Ejecutor que consta en sus archivos las especificaciones del certificado de garantía N° 74266, consignado por el postor, para poder participar en la venta judicial y se advierte en el expediente ejecutivo a fojas 107, nota N° 089 de 3 de mayo de 2004 dirigida a la Jefa de Pesas y Dimensiones, en la que se hace referencia al certificado de garantía antes citado. Además, alega la extemporaneidad del presente incidente.

POSICIÓN DE LA PROCURADORA

La señora Procuradora de la Administración, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal No.557-04 de 11 de octubre de 2004, visible de fojas 28 a 33, solicitando que se declare probado el incidente interpuesto.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver el presente incidente

Se desprende del expediente ejecutivo, que la empresa DISTRIBUIDORA CARLA, S.A., cuyo representante legal es el señor ROQUE RESTREPO, adeuda a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, la suma de B/.975.00, en concepto de multas por Pesas y dimensiones impuestas por el Departamento de Pesas y Dimensiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, según se aprecia del auto ejecutivo.

Previo al auto ejecutivo, el señor RESTREPO, se comprometió a través de un arreglo de pago a cancelar la deuda, si embargo dicho arreglo no se cumplió (Ver fs. 4, 6, 9 del expediente ejecutivo).

Siendo así, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, con la finalidad de cancelar la obligación adeudada y evitar que el mismo resultase ilusorio, expide Auto N° 0046 de 22 de julio de 2003, en donde se decreta formal secuestro, sobre el vehículo tipo mula, marca internacional, con número de motor 1HSRDJXR7GHB12399, placa N° 991213, propiedad de DISTRIBUIDORA CARLA, S.A., hasta la concurrencia de 975.00). Días después, mediante Resolución N° 0048 de 25 de julio de 2003, se dicta el Auto que libra mandamiento de pago. (Ver f. 14 y 23, 24 del expediente ejecutivo).

Luego vemos que el secuestro antes decretado fue elevado a categoría de embargo, a través del Auto N° 94 de 8 de agosto de 2003, visible a foja 51 del expediente ejecutivo. Se advierte también una extensión de este embargo, sobre el vehículo tipo mula, cuya descripción ya ha sido expresada con anterioridad, a través del Auto 0185 de 1 de septiembre de 2003, por la suma de B/.2,358.66, en concepto de boletas de pesas y dimensiones por el Departamento de Pesas y Dimensiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (Ver f. 60 del expediente ejecutivo). El remate del vehículo objeto del remate, se decretó formalmente a través del Auto N° 0203 de 15 de septiembre de 2003, en el que se indicó el día 8 de octubre de 2003, (advirtase que, evidentemente, por un error mecanográfico, el edicto expresa "3 de octubre"), para que se efectuara la diligencia, sin embargo, tal diligencia fue suspendida, ya que el apoderado de la empresa ejecutada, presentó varios incidentes, dentro del proceso ejecutivo. (Ver fs. 63, 64, 66, 67, 76, del expediente ejecutivo).

Luego de resueltos por la Sala Tercera tales incidentes, se señala nueva fecha para el remate antes decretado, tal y como lo podemos apreciar en el aviso de remate a fojas 95 y 96 del expediente ejecutivo, en donde se programa la venta judicial para el día 28 de abril de 2004. Sin embargo, toda vez que no se presentó postor alguno, por lo que la venta judicial se declaró desierta. (Ver Auto N° 097 de 28 de abril de 2004, f. 101 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, se observa foja103, el Acta de Remate del 29 de abril de 2004, en donde se anuncia la celebración de la venta judicial del bien objeto del remate. A dicha diligencia, compareció el señor Fernando Luna quien presentó postura de B/. 1,575.00, siendo éste único postor participante, adjudicándole finalmente el bien rematado.

En el presente caso, tenemos que la primera fecha programada para que se llevase a cabo la venta judicial, fue el 8 de octubre de 2003, pero tal como lo hemos mencionado, la misma fue suspendida, en vista que el ejecutado presentase varios incidentes. Una vez resueltos, tales incidentes por esta Sala, fue entonces que se programó una nueva fecha para que se diera el remate del bien embargado en esta ejecución, específicamente para el 28 de abril de 2004. No obstante, al mismo no se presentó ningún postor, por lo que la Juez Ejecutora de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tuvo que declarar desierta la venta judicial.

Ahora bien, en cuanto a la norma aplicable tenemos que el artículo 738 del Código Judicial prevé la nulidad del remate, cuando en un remate no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o el mismo ha sido celebrado encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

De igual forma es importante conocer el contenido del artículo 1716 del mismo texto legal, en el cual se establecen los requisitos para la venta judicial:

"Artículo 1716. En todo remate puede hacerse la venta siempre que la postura cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate. Cuando no concurra quien haga posturas por las dos terceras partes se señalará otro día para el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1710 de este Código. En este caso será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate.

Sino se presentare postor por la base del remate, se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma ...". (subraya la Sala).

En este sentido, tomando en cuenta la norma antes transcrita y examinado las constancias procesales aportadas en el presente incidente, consideramos que debe tomarse como la primera fecha hábil para el remate, la programada para el día 28 de abril de 2004, toda vez que la primera en programarse (8 de octubre de 2003) fue suspendida, pues no se llegó a efectuar, por lo que ésta última, no debió tomarse en cuenta como válida o hábil, para los efectos del segundo párrafo del artículo 1716 del Código Judicial.

Siendo así, coincidimos con la señora Procuradora al señalar que la venta del bien objeto del remate no debió ejecutarse al día siguiente de la segunda fecha programada, es decir el 29 de abril de 2004, según se aprecia en al Acta de remate, visible a foja 103 del expediente ejecutivo. Contrario a ello, se debió determinar una nueva fecha para efectuar la venta judicial, luego de la primera fecha hábil (28 de abril de 2004) tal y como dice la norma del artículo arriba transcrito "...Cuando no concurra quien haga posturas por las dos terceras partes se señalará otro día para el remate conforme a lo dispuesto en los artículos 1708 y 1710 de este Código. Disposiciones, que establecen que se anunciará al público el día de remate, y que éste no podrá ser antes de 8 días de la fecha de la última publicación del anuncio de que trata el artículo 1710 (publicación del aviso en un diario de circulación por tres veces consecutivos), si se trata de bienes muebles, ni antes de quince si se trata de bienes inmuebles.

Ante tal situación, la Sala considera que la actuación de la entidad ejecutante, con respecto a la venta judicial está viciada de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 738 y 1716 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PROBADO el incidente de nulidad de remate y DECRETA la nulidad de lo actuado a partir de la foja 102 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, le sigue a DISTRIBUIDORA CARLA S.A., y/o Roque RESTREPO y en consecuencia ORDENA que se reasuma el curso normal del proceso.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICDA. BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL AGRÍCOLA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A LA SOCIEDAD NICOLÁS JOVANÉ E HIJOS, S.A. Y RODRIGO JOVANÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 22 de Agosto de 2005
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Tercería coadyuvante
Expediente: 459-03

VISTOS:

La licenciada Blanca Paez de Álvarez, actuando en representación de la CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A. y Rodrigo Jované.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA.

La tercerista fundamenta su pretensión alegando que Nicolás Jované e Hijos, S.A., y Rodrigo Jované Rodríguez le adeudan la suma de quince mil novecientos sesenta y dos balboas con treinta y siete centésimos (B/.15,962.37) en concepto de capital, producto de una obligación comercial contraída el 28 de mayo de 2001.

Consecuentemente, instauró ante el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil un proceso ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago a favor de Central Agrícola, S.A., el día 23 de julio de 2002. Tiempo después, dicho Juzgado decretó embargo contra Nicolás Jované e Hijos y Rodrigo Abel Jované Rodríguez por la suma de diecinueve mil doscientos setenta y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/.19,275.96).

Ante lo expuesto, solicita a este Tribunal que se reconozca la deuda que contrajo Nicolás Jované e Hijos, S.A. y Rodrigo Abel Jované Rodríguez con CENTRAL AGRÍCOLA, S.A. y, con el remanente de la venta de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los ejecutados que se llevará a cabo dentro del proceso por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá, se le pague la totalidad o parte de lo que le deben.

II. CONTESTACIÓN EFECTUADA POR LA JUEZA EJECUTORA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ:

La licenciada Krisly Ramírez, Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, se refirió a la tercería interpuesta, negando en su mayoría los hechos de la demanda, y manifestando que la documentación que la acompaña, no guarda relación con la materia que se debate en el Juzgado que ella preside (fs. 23).

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 120 de 9 de marzo de 2004, la representante del Ministerio Público, solicitó a la Sala declarar viable las pretensiones de la parte actora, porque a su juicio se ajustan a lo dispuesto en los artículos 1742 y 1613 del Código Judicial (fs. 24-28).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Una vez analizados los argumentos de las partes y el material probatorio aportado al proceso, esta Superioridad estima procedente acceder a lo solicitado por la tercerista. Veamos por qué.

El artículo 1613 (numeral 3) del Código Judicial, señala que entre los documentos que prestan mérito está: "toda actuación judicial de la cual aparezca que una persona está obligada a pagar una cantidad, entregar, hacer o dejar de hacer una cosa.

Por su parte, el artículo 1770 *ibidem* dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes deben apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

Conocidas las disposiciones que regulan las tercerías coadyuvantes, advertimos que en el caso en estudio, mediante Auto N° 1009 de 23 de julio de 2002, la Jueza Octava de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, admitió la demanda ejecutiva propuesta por CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., en contra de Nicolás Jované e Hijos, S.A. y Rodrigo Abel Jované Rodríguez y, a su vez, libró mandamiento de pago en su contra por la suma diecinueve mil doscientos setenta y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/. 19,275.96) (fs. 1-2).

Posteriormente, decretó embargo a favor de CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., por la suma antes vista sobre el remanente que surja del producto de la venta pública subasta de los bienes de Nicolás Jované e Hijos, S.A. y Rodrigo Abel Jované Rodríguez dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá en contra de los prenombrados (f. 3).

Los dos Autos a que hemos hechos referencia, demuestran la existencia de una obligación de pagar dinero por parte de Rodrigo Abel Jované Rodríguez y Nicolás Jované e Hijos, S.A., a favor de CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., producto del Pagaré N° 00692 de 28 de mayo de 2001, por lo que prestan mérito ejecutivo, según lo preceptuado en el artículo 1613 (numeral 3) y 1770 (numeral 5) del Código Judicial.

Ahora bien, respecto a las tercerías coadyuvantes, fundamentadas en títulos ejecutivos que prueban la existencia de una deuda anterior al auto ejecutivo, esta Superioridad sostuvo a través del Auto de 3 de febrero de 1999, lo siguiente:

“... Mediante el Auto ejecutivo N° 268 de 12 de abril de 1995, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago contra la sociedad INGEO, S.A. (INGENIERÍA Y GEODISIA), decreta embargo por la suma de treinta y nueve mil setecientos un balboas con cinco centésimos (B/.39,701.05) sobre la finca N° 18397 inscrita al rollo complementario 1179, documento 1, Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, de propiedad de INGEO, S.A. (INGENIERÍA Y GEODESIA) y Carlos Eduardo Laguna Navas, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

Como título ejecutivo sirvió, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha de 17 de abril de 1998 (f. 1), en la cual certifica que INGENIERÍA Y GEODESIA, S.A. adeuda a la institución la suma de treinta y ocho mil setecientos noventa y seis balboas con diecisiete centésimos (B/. 38,796.17) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de octubre de 1988 a diciembre de 1989. También consta otra certificación de deuda (f. 3) con la misma fecha en la que certifica que dicha sociedad adeuda la suma de veintitrés mil ciento cincuenta y un balboas con sesenta y dos centésimos (B/. 23,151.62) en concepto de cuotas obrero patronales desde el mes de julio de 1994 hasta diciembre de 1997.

Estos documentos prestan mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Caja de Ahorros dictara el auto ejecutivo N° 268 de 12 de abril de 1995, es decir, aquellas correspondientes al período entre el mes de octubre de 1988 al 12 de abril de 1995. Ello es así, toda vez que el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial señala que la tercería coadyuvante debe fundamentarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el presente caso nos encontramos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, tal como lo dispone el artículo 823 del Código Judicial.

Con respecto a las deudas obrero patronales originadas a partir del 12 de abril de 1995, la Sala debe declararla no probada.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial”. (Registro Judicial de febrero de 1999. Págs. 335-337)

Ante el estudio de las normas y jurisprudencia citadas, concluye este Tribunal que la tercería coadyuvante presentada, cumple con los requisitos de Ley, toda vez que se encuentra fundamentada en un documento que presta mérito ejecutivo -resolución judicial- respecto a la obligación contraída por Rodrigo Jované Rodríguez y Nicolás Jované e Hijos, S.A., a través del Pagaré N° 00692 de 28 de mayo de 2001, cuya fecha es anterior al auto ejecutivo dictado por el Banco Nacional de Panamá –30 de julio de 2001 (Ver fs. 50-55 del expediente ejecutivo, Tomo I).

Así las cosas, resulta legítima la pretensión de CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., por lo que se procede a acogerla.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante propuesta por CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Nicolás Jované e Hijos, S.A., y Rodrigo Jované y; ORDENAN que del producto del remate de los bienes embargados, se pague al tercerista el crédito, en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE

LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL A AVIACIÓN DE TURISMO, S. A. (AVIATUR). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Winston Spadafora Franco
 Fecha: 19 de Agosto de 2005
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
 Tercería excluyente
 Expediente: 006-05

VISTOS:

El licenciado César Augusto Fábrega en representación de AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., ha promovido Tercería Excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

I.- FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

La parte actora sustenta su petición ante la Sala, aseverando los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el día diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil cuatro (17-2-2004 y 18-2-2004), se realizó una diligencia de avalúo e inventario y depósito de embargo conforme a lo decretado en el Auto No. 004-2004, dentro del proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Autoridad Aeronáutica Civil le sigue la empresa Aviación de Turismo, S.A.

SEGUNDO: Que durante el secuestro, se trasladaron junto con los demás bienes embargados, los siguientes bienes muebles y/o partes de aeronaves propiedad de mi representada, a saber:

- a) Baffles de los Islanderes con matrícula HP-1156, HP-1284 y HP-1312.
- b) Baffles del Gavilán distinguido con la matrícula HP-1460.
- c) Cowlings de los Islanderes HP-1156, HP-1284 y HP-1312.
- d) Cowlings del Gavilán HP-1460.
- e) Cover de motores de los Islander HP-1156, HP-1284 y HP-1312.
- f) Cover de los Islander HP-1460.
- g) Libros y manuales de los Islander HP-1156, HP-1284 y HP-1312.
- h) Libros y manuales del Gavilán HP-1460.
- i) Pantalones de los trenes principales de los Islanders. HP-1156, HP-1284 y HP-1312.
- j) Caja de Repuestos comprados para el "Overhaul" de Motor de Islander.

TERCERO: Que las partes y bienes mencionados anteriormente NO se encuentran inventariados en la práctica de la diligencia de avalúo e inventario, y depósito de embargo efectuada el día 17 y 18 de febrero, y, por ende, no son parte del proceso que la AAC siguen contra la empresa AVIACIÓN DE TURISMO, S.A. (AVIATUR) razón por lo cual, no hay fundamento de derecho ni de ninguna otra clase para que los mismos permanezcan bajo custodia de la Autoridad de Aviación Civil.

..." (f. 1)

CONSTESTACIÓN POR PARTE DEL JUEZ EJECUTOR

El Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil, mediante escrito legible a foja 10 del cuadernillo de incidente, se refirió a la solicitud del tercerista afirmando que la empresa Aircraft Leasing International, Inc. no aporta ninguna prueba en relación con el derecho de propiedad que supuestamente le asiste para reclamar los bienes solicitados, por lo que es procedente declarar no viable la Tercería Excluyente presentada.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Quien representa al Ministerio Público, al recibir traslado de la incidencia promovida, emitió su Vista Fiscal N° 232 de 26 de julio de 2005, en la que solicitó al Tribunal declare no probada la tercería excluyente propuesta por AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL, INC.

Sobre el particular, sostiene que la tercerista no ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre que los bienes listados en su libelo se encuentran dentro de los depositados por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Agrega, que tampoco ha probado que su pretensión se funda en un título de dominio o derecho real de fecha anterior al auto ejecutivo o el auto de secuestro que ha precedido el embargo.

Concluye su vista, afirmando que la tercería propuesta no cumple con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Analizadas las piezas procesales que constan en el expediente, estima la Sala que la petición de la tercerista no se ajusta a derecho, porque no se ha podido constatar que los bienes que a continuación se detallan, fueron objeto de depósito por parte de la Autoridad de Aeronáutica Civil al momento de incautar los bienes encontrados en las instalaciones de AVIATUR, en cumplimiento del embargo decretado mediante Auto N° 004/2004 de 6 de febrero de 2004. Estos son: "Baffles de los Islanderes con matrícula HP-1156, HP-1284 y HP-1312; baffles del Gavilán distinguido con la matrícula HP-1460; cowlings de los Islanderes HP-1156, HP-1284 y HP-1312; cowlings del Gavilán HP-1460; cover de motores de los Islander HP-1156, HP-1284 y HP-1312; cover de los Islander HP-1460; libros y manuales de los Islander HP-1156, HP-1284 y HP-1312; libros y manuales del Gavilán HP-1460; pantalones de los trenes principales de los Islanders. HP-1156, HP-1284 y HP-1312 y; caja de Repuestos comprados para el "Overhaul" de Motor de Islander".

Aunado a lo anterior, con la incidencia planteada no se aporta ningún documento que demuestre que la tercerista posee derechos reales sobre los bienes descritos en líneas anteriores.

Así las cosas, esta Superioridad advierte en forma diáfana, que AIRCRAFT INTERNATIONAL INC., no ha acreditado que posee derechos reales sobre los bienes listados a foja 1 del expediente contencioso y menos aún que los mismos fueron objeto de depósito por parte del Juez Ejecutor de Aeronáutica Civil. Por tanto, nos encontramos frente a una Tercería Excluyente que no se ciñe a los preceptos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial para los efectos de considerar probada la incidencia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la tercería excluyente promovida por AIRCRAFT LEASING INTERNATIONAL INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Aeronáutica Civil a Aviación de Turismo, S.A. (AVIATUR).

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

AGOSTO DE 2005

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación	533
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FELIPE CONTRERAS EYSSERIC CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.287-04 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	533
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARICEL MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.128-04 DE 19 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	535
Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras	538
Divorcio	538
MARCELA QUINTERO JAÉN, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL CÍRCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ LUIS GARDELLINI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	538
Reconsideraciones / Recursos Humanos	540
Otros	540
ARCENIA SOLIS, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).	540

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR FELIPE CONTRERAS EYSSERIC CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.287-04 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO PENAL, PANAMÁ. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: José A. Troyano
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Apelación

Expediente: 200-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por FELIPE CONTRERAS EYSSERYC contra la Resolución N°287-04 de 22 de diciembre de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Penal, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el joven FELIPE CONTRERAS EYSSERYC con un puntaje de 24.04, quien en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, mediante Resolución RP-287-2004, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

El recurrente basó su oposición a la Resolución N°287-2004 de 22 de diciembre de 2004, en los siguientes hechos:

“SEGUNDO: En dicha convocatoria al ser Mixta, concursaron más de CIEN (100) participantes y sólo fueron elegibles VEINTINUEVE (29) personas, es decir, menos de 30% de los mismos, lo que no está acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que debe imperar al momento de determinar las Listas de Elegibles de los Concursos, dada la circunstancia de que acudieron personas que no laboran en el Órgano Judicial;

TERCERO: Que el número reducido de participante que aparecen en la lista de elegibles, se limitó a los aspirantes que tienen el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (el cual le otorga 30 puntos), cuando el artículo 124 del Código Judicial sólo exige para desempeñar el cargo de OFICIAL MAYOR en los Juzgados, ser estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá u otra reconocida por el Estado y no exige el haberse graduado o poseer Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas.

CUARTO: Que si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles; no menos cierto es que el sistema debe ser determinado con prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso y una vez establecida la cantidad de participantes que cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria...”.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 14 de enero de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: El hecho que la mayoría de los participantes que resultaron elegibles, lo fueron porque contaban con el título de Derecho y Ciencias Políticas, constituye un factor que se ha constituido en desventaja para los aspirantes que no cuentan con dicho título al momento de participar en los concursos a cargo de Oficial Mayor; y en ese sentido ya hemos planteado con anterioridad nuestra posición, en la que no concordamos con el hecho de que aspirantes sobrecalificados dejen en clara desventaja a aquellos para los cuales fue diseñado el cargo. En un número de casos mencionados como ejemplos por parte de la Dirección de Recursos Humanos, manifiesta que al observar la Tabla de Valoración (art.24 del Reglamento de Carrera Judicial), ésta no indica que deba otorgársele este beneficio a las personas que sobrecalificadas se presentan a dicho concurso. La Tabla permite otorgar puntaje adicional a los títulos adquiridos posterior a la “Licenciatura” en cargos cuyo requisito mínimo académico sea éste, o sea el título de Licenciado. Para los cargos cuyo requisito básico es inferior a la licenciatura, la Tabla de Valoración no señala este beneficio, y ello es así, porque sabiamente se quiso evitar la competencia desleal que se presenta cuando aspirantes sobrecalificados se presentan como aspirantes a concursos cuyos perfiles de cargos están diseñados para estudiantes. De igual forma indica la

Dirección que, las oportunidades del participante depende del caudal de méritos alcanzados y aportados al concurso, aquellos que con la puntuación acumulada luego de valorados los distintos rubros contenidos en la tabla del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, hayan obtenido las mejores calificaciones, serán los que encabezarán el listado, y por consiguiente serán los que tendrán mayores probabilidades de superar el puntaje mínimo resultante del sistema de selección utilizado por la Comisión de Personal.

Finalmente, señala la Dirección de Recursos Humanos que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°287-04 del 22 de diciembre de 2004, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y no Seleccionables del Concurso N° 287-2004 (Mixto), para la posición (891) De Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Penal, Panamá y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RP-287-2004, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución N°287-2004 de veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro y CONCEDER el Recurso de Apelación anunciado en Subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por FELIPE CONTRERAS EYSSERYC contra la resolución N° 287-2004 de 22 de diciembre de 2004.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que la apoderada judicial del aspirante Felipe Contreras señala que en la convocatoria al concurso 287-2004 (Mixto) posición 891 de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Penal, participaron más de 100 aspirantes y sólo fueron elegibles Veintinueve (29) personas, es decir menos del 30%, lo que según la apoderada no va acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben imperar en las Listas de Elegibles de los Concursos. De igual forma, señala que la Lista de Elegibles se limitó a los aspirantes que ostentan título de Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas a los cuales se les otorga 30 puntos, lo cual es una clara desventaja con los aspirantes que no han obtenido su título a la fecha del concurso.

La Sala Cuarta, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegible, el sistemas de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que, el criterio de los Magistrados que integran la Sala ha sido el que los sistemas utilizados por la Comisión de Personal deber ser determinados con mucha prudencia.

En esta oportunidad la Sala observa que a la Convocatoria hecha por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos, posición 891, Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá., acudieron ciento tres (103) participantes, toda vez que la misma fue mixta, de ellos sólo veintinueve (29) fueron contemplados como seleccionables para la posición de Oficial II (fjs36-37).

Si observamos con detenimiento los requisitos exigidos por el AVISO 287-2004 (Mixto) fueron los siguientes:

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:

1. Ser panameño;
2. Título de Técnico en Instrucción Sumarial, (o)
3. Ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años de la carrera

Lo que lleva a los Magistrados que integran la Sala a concluir que a esta Convocatoria asistieron una gran cantidad de participantes que poseen el título de abogado; lo que no significa que, quien no lo sea, no es apto para desempeñar la posición sometida a concurso.

La Sala Cuarta de la Corte, en los casos en que son sometidas las posiciones de Oficial Mayor a concurso, ha señalado, en miras a brindarle mayor oportunidad a los participantes, indistintamente si el concurso es interno o mixto, la no conveniencia de un número tan reducido de participantes en las Listas de Elegibles, ya que es lógico que quienes posean el título de abogado van a encabezar siempre la Lista de Elegibles, no así quienes posean el título de Técnico en Instrucción Sumarial y los estudiantes de Derecho de los dos (2) últimos años.

La Sala estima que el sistema utilizado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, de Panamá, no está acorde con el principio de razonabilidad, el cual fue manifestado por la Licenciada AURORA OLIVARES CONTRERAS, debiendo imperar al momento de determinar la Lista de Elegibles de los Concursos, toda vez que si la Convocatoria al concurso señalaba que en esta oportunidad el Concurso era Mixto y que sólo veintinueve pudieron aspirar al cargo, se hace necesario darle la oportunidad a más aspirantes de integrar dicha lista, a fin de poder ocupar la posición sometida a concurso.

Los Magistrados que integran la Sala discrepan con la opinión de la Comisión Personal y le reiteran el criterio que han mantenido en diversos fallos de la Sala, que ha sido, el que no es conveniente que en la lista de seleccionables aparezcan un número

tan reducido de participantes en estas Convocatorias ya que un gran número de participantes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar idóneamente el cargo de Oficial Mayor, por lo que estiman que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección, lo que brinda mayor oportunidad a los participantes que acudieron a la Convocatoria hecha por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para ingresar a la Lista de Seleccionables.

Por tanto, esta Sala es de la opinión que se realice una Mediana en dicho listado, a fin de que queden como seleccionables un mayor número de aspirantes, quedando seleccionados los primeros cincuenta y dos (52) aspirantes a dicho concurso que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el puesto de Oficial Mayor.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

23. MODIFICAR la resolución N° 287-2004 del 22 de diciembre de 2004, en el sentido de aumentar la lista de elegibles del CONCURSO N° 287-2004, Posición 891 de OFICIAL MAYOR II DEL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, hasta el participante número CINCUENTA Y DOS (52).
24. MANTENER al señor FELIPE CONTRERAS EYSSERYC, en la lista de NO SELECCIONABLES, para la posición N°891 de Oficial Mayor II del Juzgado Séptimo De Circuito, Ramo Penal.
25. ORDENAR una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
 YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR MARICEL MORALES CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.128-04 DE 19 DE AGOSTO DE 2004, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 5 de Agosto de 2005
 Materia: Apelación

Expediente: 115-05

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por MARICEL MORALES contra la Resolución N°128-2004 de 19 de agosto de 2004, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor IV del Registro Único de Entrada del Órgano Judicial.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la joven MARICEL MORALES con un puntaje de 35.08 quien, en virtud de ello y actuando en su propio nombre y representación presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución RC-128-2004, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La recurrente basó su oposición a la Resolución N°128-2004 de 19 de agosto de 2004, en el siguiente hecho:

“**TERCERO:** La Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, puso en conocimiento la lista de las personas elegibles y las personas que no figuraban como elegibles al cargo así como la puntuación respectiva, a través del edicto No. 128 de 2004.

CUARTO: Vertida la notificación a los concursantes por medio de edicto de cinco (5) días; manifiesto a la augusta Comisión que, no se ha tomado en cuenta mi condición de abogada en ejercicio y el hecho de haber culminado la Carrera de Derecho y Ciencias Políticas, hechos estos con los cuales cumplo en debida forma con los requisitos

mínimos exigidos para el cargo aquí referido habida cuenta que se ha cumplido con las disposiciones de Carrera Judicial vigentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 124 del código Judicial, que dicta los requisitos de ley para aspirar al cargo de Oficial Mayor del Órgano Judicial; requisitos mínimos estos que son los mismos que exigen para el cargo de Oficial Mayor IV del REGISTRO ÚNICO DE ENTRADAS DEL ÓRGANO JUDICIAL (R.U.E), y del cual soy concursante.

SOLICITUDES ESPECIALES: Con miras a que el concurso que ahora se recurre, sea decidido bajo los parámetros de la Libre Apreciación y la Sana Crítica, es por lo que solicito a la Comisión de Personal del Primer Distrito de Panamá, con el debido respeto y buenas costumbres que me caracteriza, se RECONSIDERE la resolución No.128-2004, y sea considerada e incluida mi persona para el cargo de Oficial Mayor IV del REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA DEL ÓRGANO JUDICIAL (R.U.E.); siendo que cumplo con los requisitos mínimos para el referido cargo judicial.

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 22 de septiembre de 2004, quien en lo medular de su exposición indicó: “ el hecho de que la aspirante cumpla con los requisitos para el puesto en concurso, no le garantiza automáticamente su inclusión dentro de la lista de seleccionables, pero sí permitirá que toda la documentación que aportó al concurso sea evaluada conforme lo establece el Reglamento de Carrera Judicial, y es en la etapa de valoración en la que se verán las posibilidades que tendrá un concursante de salir o no seleccionable, de acuerdo al puntaje que le refleja la sumatoria de los distintos factores contenidos en la tabla de valoración del artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial”.

Señala la Dirección de Recursos Humanos con respecto al concurso objeto de el presente recurso, sea decidido bajo el sistema de la libre apreciación y la Sana Crítica, reiteramos que los miembros de la Comisión de Personal emplearon para establecer el listado de seleccionables el Sistema de la Libre Apreciación, mediante el cual los comisionados determinan el puntaje mínimo para poder ingresar a la lista de seleccionables en consideración del número de participantes y la variación entre los puntajes de cada uno. La Sana Crítica no constituye una modalidad o sistema de selección aplicada por la Comisión de Personal, pues estos eligen por consenso uno de los tres sistemas que normalmente han sido utilizados en el proceso (Libre Apreciación, Mediana y Promedio). El sistema de Libre Apreciación se apoya en el principio de la Sana Crítica para establecer un listado que procure un número adecuado y mejor calificado de participantes para ser enviado a la unidad nominadora.

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución N°128-2004 del 19 de agosto de 2004, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso N°128-2004 (Mixto), para la posición N°2640 de OFICIAL MAYOR IV DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA DEL ÓRGANO JUDICIAL; y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución N° RC-128-2004, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a MANTENER el contenido de la resolución N°128-2004 (Mixto), la cual mantiene a MARICEL MORALES en la lista de NO SELECCIONABLES para la posición de Oficial Mayor IV del Registro Único de Entrada, y le Concede el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por MARICEL MORALES contra la resolución N° 128-2004 de 19 de agosto de 2004.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que Maricel Morales señala entre sus reclamos que no se le tomó en cuenta su condición de Abogada en ejercicio y el hecho de haber culminado la carrera de Derecho y ciencia Políticas, sin embargo, esta Sala puede observar a foja 14, la evaluación de los estudios académicos realizada por la Dirección de Recursos Humanos, en la cual señala claramente que a la aspirante se le otorgó 30 puntos a razón de su título como abogada, lo cual le resta la razón al decir que no se le tomó en cuenta su nivel de estudio.

Analizando el punto donde la aspirante indica que debe reconsiderarse el sistema de evaluación empleado por la Comisión de Personal en el presente concurso; la Sala Cuarta, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegible y el sistema de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial, también debemos indicar que el mismo no tiene fundamento jurídico al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que el criterio de los Magistrados que integran la Sala ha sido el que los sistemas utilizados por la Comisión de Personal deben ser determinados con mucha prudencia, luego de analizar el número de aspirantes al concurso, los requisitos mínimos exigidos, los requerimientos especiales y el tipo de concurso si es interno o mixto.

En esta oportunidad la Sala observa que a la Convocatoria hecha por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos, posición 2640, Oficial Mayor IV, del Registro Único de Entrada del Órgano Judicial, acudieron ciento sesenta y seis (166) participantes, toda vez que la misma fue mixta, de ellos solo veintiséis (26) fueron contemplados como seleccionables para la posición de Oficial IV (fjs 18-21).

Si observamos con detenimiento los requisitos exigido por el AVISO128-2004 (Mixto) fueron los siguiente:

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:

1. Ser panameño;

Ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años de la carrera, (o)

2. Título de Técnico en Instrucción Sumarial

Lo que lleva a los Magistrados que integran la Sala a concluir a esta Convocatoria asistieron una gran cantidad de participantes que poseen el título de abogado; lo que no significa que , quien no lo sea, no es apto para desempeñar la posición sometida a Concurso, en esta oportunidad por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

La Sala Cuarta de la Corte, en los casos en que son sometidas las posiciones de Oficial Mayor a concurso, ha señalado, en miras a brindarle mayor oportunidad a los participantes, indistintamente si el concurso es interno o mixto, la no conveniencia de un número tan reducido de participantes en las Listas de Elegibles, ya que es lógico que quienes posean el título de abogado van a encabezar siempre la Lista de Elegibles, no así quienes posean el título de Técnico en Instrucción Sumarial y los estudiantes de Derecho de los dos (2) últimos años.

La Sala estima que el sistema utilizado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, de Panamá, no está acorde con el principio de razonabilidad que debe imperar al momento de determinar la Lista de Elegibles de los Concursos, toda vez que si la Convocatoria al concurso señalaba que en esta oportunidad el Concurso era Mixto y que sólo veintiséis pudieron aspirar al cargo, se hace necesario darle la oportunidad a más aspirantes de integrar dicha lista, a fin de poder ocupar la posición sometida a concurso.

Los Magistrados que integran la Sala discrepan con la opinión de la Comisión Personal y le reiteran el criterio que han mantenido en diversos fallos de la Sala, que ha sido, el que no es conveniente que en la lista de seleccionables aparezcan un número tan reducido de participantes en estas Convocatorias, ya que un gran número de participantes cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley para desempeñar idóneamente el cargo de Oficial Mayor, por lo que estiman que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección, lo que brinda mayor oportunidad a los participantes que acudieron a la Convocatoria hecha por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para ingresar a la Lista de Seleccionables. Esta Sala es de la opinión que se realice una Mediana en dicho listado, a fin de que queden como seleccionables un mayor número de aspirantes, quedando seleccionados los primeros ochenta y tres (83) aspirantes a dicho concurso que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el puesto de Oficial Mayor.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

26. MODIFICAR la resolución N° 128-2004 del 19 de agosto de 2004, en el sentido de aumentar la lista de elegibles del CONCURSO N°128-2004, Posición 2640 de OFICIAL MAYOR IV DEL REGISTRO ÚNICO DE ENTRADA, hasta el participante número OCHENTA Y TRES (83), quedando MARICEL MORALES, en la lista de SELECCIONABLES a ocupar el cargo.

27. ORDENAR una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la Secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MARCELA QUINTERO JAÉN, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA PRO LA CORTE DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL CÍRCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JOSÉ LUIS GARDELLINI. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Cuarta de Negocios Generales
 Ponente: José A. Troyano
 Fecha: 5 de Agosto de 2005
 Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
 Divorcio
 Expediente: 508-05

VISTOS:

La señora MARCELA QUINTERO JAÉN mediante poder especial otorgado al Licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida Estados Unidos de Norteamérica; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ LUIS GARDELLINI.

ANTECEDENTES DEL CASO

La peticionaria fundamento su solicitud en los siguientes hechos:

“...PRIMERO: Que ante la Corte del Undécimo Circuito del Condado de Miami Dade, Florida Estados Unidos de Norteamérica JOSÉ LUIS GARDELLINI, promovió proceso de disolución matrimonial, el cual fue notificado a la demanda MARCELA QUINTERO JAÉN, quien participó en el proceso y se notificó inclusive del resultado de la sentencia, tal y como se desprende del propio contenido de la resolución judicial.

SEGUNDO: Que la causal alegada y comprobada durante el proceso por el demandante la ruptura irremediable de la situación matrimonial, contemplada en nuestra legislación, lo que hace que dicha sentencia sea lícita.

TERCERO: Que mediante sentencia del caso No. 89-07730FC-10 de 31 de mayo de 1989, de la Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, accedió a decretar la disolución matrimonial, decisión jurisdiccional que se encuentra debidamente ejecutoriada...”.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera la recurrente adjuntó como pruebas, Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución; poder otorgado al Lcdo. Sixto Ureña Miranda por la señora Marcela Quintero Jaén, presentado ante el Cónsul de Panamá; Copia autenticada y traducida al idioma Español de la sentencia dictada dentro del caso No.89-07730 FC-10, proferida por la Corte del Undécimo Circuito Judicial de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de América.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta superioridad se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 40 de 13 de julio de 2005, señala que: “nuestra legislación no se contempla la causal descrita como irremediablemente roto, sin embargo dicho matrimonio fue disuelto después de seis (6) años de celebrado, las partes consensuaron un acuerdo de manutención del hijo menor, por lo que se adecua a la causal descrito en el numeral 10 del artículo 212 del Código de Familia, por tanto no viola nuestro derecho interno. Por lo antes expuesto, la señora Procuradora General de la Nación es de la opinión que debe accederse a lo solicitado por la señora Marcela Quintero Jaén”.

DECISIÓN DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia extranjera: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demandada no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos concordar con la señora Procuradora General de la Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por Corte del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Miami Dade, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, fechada 31 de mayo de 1989, dentro del proceso de Divorcio propuesto por MARCELA QUINTERO JAÉN y JOSÉ LUIS GARDELLINI; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECONSIDERACIONES / RECURSOS HUMANOS

Otros

ARCENIA SOLIS, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.013-2004, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, PANAMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 5 de Agosto de 2005
Materia: Reconsideraciones / Recursos Humanos
Otros
Expediente: 1038-04

VISTOS:

El apoderado legal de la Licenciada ARCENIA SOLÍS NÚÑEZ en tiempo oportuno presentó escrito solicitando la aclaración de la Resolución de 28 de junio del año en curso, dictada por esta Sala indicando que la interpretación dada por la Comisión de Personal al requisitos señalado como b) "Más de tres (3) años de experiencia de trabajos en tribunales", resulta incomprensible la interpretación y limitación a esta exigencia.

El artículo 999 del Código Judicial establece que:

"La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de la parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Debemos manifestarle al apoderado de la licenciada Arcenia Solís que lo señalado en su escrito de solicitud de aclaración ya fue contemplado por la resolución de 28 de junio de 2005; por otro lado, la parte resolutive de dicha resolución no adolece de puntos oscuros, ni de doble sentido que requieran ser aclaradas.

Por lo tanto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la resolución de 28 de junio de 2005, presentada por el apoderado legal de la licenciada ARCENIA SOLÍS, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.013 de 3 de junio de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente resolución devuélvase el expediente a la Comisión de Personal para los trámites legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)